



MINISTERIO DE
VIVIENDA
CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO



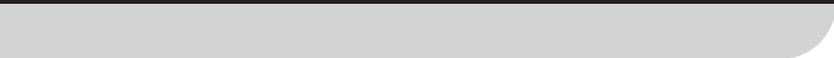
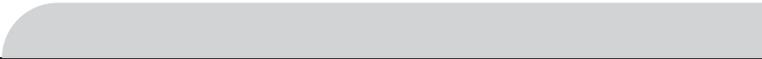
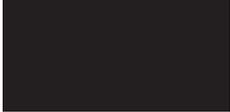
Compendio Normativo de **URBANISMO**

Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo - DGPRVU

ÍNDICE

1	• Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial.	1
	• Ley N° 28920 Ley que prorroga el plazo contenido en la primera y segunda disposiciones complementarias de la Ley N° 27795.	11
	• Ley N° 30187 Ley que modifica los artículos 4, 5, 10 y la primera disposición complementaria de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.	12
	• D.S. N° 019-2003-PCM Reglamento de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial.	17
	• D.S. N° 063-2012-PCM Modifican Reglamento de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial.	39
2	• D.S. N° 004-2001-Vivienda Reglamento de Acondicionamiento Territorial.	45
	• D.S. N° 007-85-VC Reglamento de Acondicionamiento Territorial, el Desarrollo Urbano y el Medio Ambiente (NORMA DEROGADA).	73
3	• Ley N° 29778 Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza.	95
	• D.S. N° 017-2013-RE Reglamento de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza.	105
	• D.S. N° 083-2012-PCM Reglamento de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza.	127
	• D.S. N° 083-2012-PCM Fe de erratas.	133
	• R.M. N° 208-2012-Vivienda Aprueba Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera".	137
	• R.M. N° 068-2013-Vivienda Modifican la R.M. N° 162-2012-VIVIENDA, sobre designación de representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente creada por D.S. N° 083-2012-PCM.	143
4	• Ley N° 29869 Ley de Reasentamiento Poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable.	147
	• D.S. N° 115-2013-PCM Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para las Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable.	155
	• D.S. N° 126-2013-PCM Modifica el Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para las Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable.	191

5	• Ley N° 29415 Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con fines de Renovación Urbana.	195
	• D.S. N° 025-2008-Vivienda Aprueban Reglamento de Revisores Urbanos.	209
	• D.S. N° 026-2008-Vivienda Aprueban Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica.	219
	• D.S. N° 011-2010-Vivienda Aprueban Reglamento de la Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con fines de Renovación Urbana.	229
6	• Ley N° 26856 Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido.	257
	• Anexo D.S. N° 050-2006-EF Reglamento de la ley N° 26856, que declara que las playas son bienes de uso publico, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido.	263
	• Dec. Legislativo N° 1147 Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas.	275
	• D.S. N° 015-2014-DE Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas.	285
7	• R.M. N° 126-2007-Vivienda Reglamento Nacional de Tasaciones.	473
	• R.M. N° 266-2012-Vivienda Modificar los artículos I.02 y I.04 del Título 1; los artículos II.A.07 y II.A.08 del Capítulo A; los artículos II.B.09, II.B.10 y II.B.14 del Capítulo B; y los Capítulos C, D, E y F del Título II; y el Título III del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.	531
	• R.M. N° 395-2014-Vivienda Modifican Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.	573
8	• Ley N° 28294 Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios.	579
	• Ley N° 30156 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.	587
	• D.S. N° 005-2006-JUS Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios Ley N° 28294.	597
	• Resolución N° 01-2009-SNCP/CNC Aprueban Directivas sobre Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana, Declaración de Zona Catastrada y Formatos de las Hojas Informativas Catastrales Urbana y Rural.	617
	• Flujograma zona catastrada.	627
	• Resolución N° 04-2010-SNCP/CNC Aprueban...	631
	• Resolución N° 03-2012-SNCP/CNC Modifican la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST, sobre declaración de Zona Catastrada.	639
	• R.M. N° 155-2006-Vivienda Aprueban Normas Técnicas y de Gestión Regulatoras del Catastro Urbano Municipal.	645
	• D.S. N° 018-2014-Vivienda Decreto Supremo que transfiere el Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego y determina procedimientos y servicios a cargo de los Gobiernos Regionales sobre Catastro Rural.	649



LEY N° 27795

Ley de Demarcación y
Organización Territorial



1

LEY N° 27795

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República.

Artículo 2.- Definiciones básicas

- 2.1 **Demarcación Territorial.**- Es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo.
- 2.2 **Organización del territorio.**- Es el conjunto de lineamientos técnicos y normativos orientados a la adecuación de las circunscripciones territoriales a la dinámica de los procesos políticos, económicos, sociales y físico-ambientales.
- 2.3 **Circunscripciones político-administrativas.**- Son las regiones, departamentos, provincias y distritos, que de acuerdo a su nivel determinan el ámbito territorial de gobierno y administración. Cada circunscripción política cuenta con una población caracterizada por su identidad histórico-cultural, y un ámbito geográfico, soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas.
- 2.4 **Límites territoriales.**- Son los límites de las circunscripciones político-administrativas debidamente representadas en la Cartografía Nacional, que determinan el ámbito de jurisdicción de los diferentes niveles de gobierno. Estos límites tienen naturaleza distinta a los límites comunales, nativos u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad.
- 2.5 **Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.**- Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley.
- 2.6 **Diagnóstico y zonificación para fines de demarcación territorial.**- Son estudios territoriales de evaluación y análisis de las interacciones físicas, culturales y económicas, las cuales transforman, estructuran y finalmente organizan la dimensión espacial y/o geográfica de las circunscripciones político-administrativas. Estos estudios forman parte de los instrumentos técnicos normativos.

Artículo 3.- Objetivos de la demarcación territorial

- 3.1 Definir circunscripciones territoriales de nivel distrital, provincial y departamental, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, y faciliten la conformación de las regiones.
- 3.2 Generar información de carácter técnico-cartográfica que contribuya en la elaboración de los planes de desarrollo de nivel local, regional y nacional.

Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial

- 4.1. Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. Cuando se refieran a nombre de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o internacional, en ningún caso podrán referirse a personas vivas ni a países.
- 4.2. Para el caso de creación de nuevos distritos y provincias, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que determine el Reglamento de la presente Ley, tales como:
 - Volúmenes mínimos de población del ámbito territorial propuesto así como del centro poblado que será su capital, según corresponda a la región natural (costa, sierra y selva).
 - Niveles mínimos de infraestructura y equipamiento de servicios de salud, educación, saneamiento y otros con los que cuente, de acuerdo con los planes urbanos vigentes
 - Características geográfico-ambientales y urbanas favorables, y potencialidades económicas que sustenten su desarrollo.
 - Condiciones territoriales de ubicación, accesibilidad, vulnerabilidad, y áreas de influencia del centro poblado propuesto como capital.
- 4.3. Zonas de frontera u otras de carácter geopolítico relacionadas con la intangibilidad del territorio y la seguridad nacional, tendrán un tratamiento prioritario y especial. Las acciones de demarcación en dichas zonas se promueven de oficio con la opinión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, del Interior y de Defensa.
- 4.4. Los estudios de "Diagnóstico y Zonificación", elaborados por los Gobiernos Regionales, constituyen el marco orientador de evaluación y viabilidad técnica de las iniciativas sobre demarcación territorial.
- 4.5. El ámbito geográfico de nivel provincial será la unidad de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, y el saneamiento de límites de los distritos y provincias a nivel nacional.
- 4.6. Los Gobiernos Regionales determinan el tratamiento y prioridad de las acciones de demarcación territorial necesarias para lograr la organización definitiva de las circunscripciones de su jurisdicción.
- 4.7. Los petitorios y/o iniciativas de acciones de demarcación territorial se evaluarán dentro del proceso técnico respectivo, en base a los estudios a que se refiere el punto 4.4, y sólo de ser viables se procederá con la apertura y trámite del expediente que corresponda.

Artículo 5.- De los Organismos competentes

Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

1. La Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial. Tiene competencia para normar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial, a efecto de que se sustenten en criterios técnicos y geográficos. Tramita ante el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de las propuestas que son conformes.
2. Los Gobiernos Regionales a través de sus Áreas Técnicas en demarcación territorial, se encargan de registrar y evaluar los petitorios de la población organizada solicitando una determinada acción de demarcación territorial en su jurisdicción, verifican el cumplimiento de los requisitos, solicitan la información complementaria, organizan y formulan el expediente técnico de acuerdo con el Reglamento de la materia. Los expedientes con informes favorables son elevados a la Presidencia del Consejo de Ministros. Asimismo tienen competencia para promover de oficio las acciones que consideren necesarias para la organización del territorio de su respectiva región.

3. Las entidades del sector público nacional, incluidas las municipalidades están obligadas a proporcionar a los peticionados organismos, la información que requieran dentro de los procesos en trámite, sin estar sujetos al pago de tasa administrativa alguna, con excepción del soporte magnético o físico que contenga la información requerida.

Artículo 6.- De los requisitos generales

- 6.1. **Requisito Previo.**- La tramitación de los petitorios de demarcación territorial se sustanciará siempre que exista el Plan de Acondicionamiento Territorial o Planes Urbanos aprobados por la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se realice la acción de demarcación territorial.
- 6.2. **Voluntad expresa de la población.**- Los petitorios de demarcación territorial deberán estar respaldados por no menos del veinte por ciento (20%) de los electores del área involucrada, debidamente acreditados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 7.- De los documentos técnicos

Los petitorios y/o iniciativas de demarcación territorial, para su evaluación, contarán con los documentos técnicos siguientes:

1. Estudios de "Diagnóstico y Zonificación" a nivel provincial, e informes emitidos por los organismos competentes, sobre la seguridad física de los centros poblados ubicados en la circunscripción.
2. Los mapas temáticos y/o documentos cartográficos deben estar referidos a la Carta Nacional, utilizando escalas adecuadas para asegurar precisiones y referencias suficientes e identificables, según la dimensión de las unidades de demarcación correspondientes.
3. Otros que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8.- Categorías de los centros poblados

Los centros poblados del país podrán ser reconocidos con las categorías siguientes: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, según los requisitos y características que señale el Reglamento de la presente Ley. La categorización y recategorización de centros poblados son acciones de normalización que están a cargo de los gobiernos regionales.

Artículo 9.- Modo de acreditar el respaldo de una iniciativa

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, elabora y distribuye los formularios a través de los cuales los electores con su firma respaldan el petitorio de una determinada acción de demarcación territorial, y en su caso, certifica la autenticidad de las firmas de los solicitantes, quienes deberán ser residentes del área involucrada en la propuesta.

Artículo 10.- Del inicio del trámite y procedimiento

Los petitorios que promueva la población organizada, así como las iniciativas de oficio, deberán cumplir los requisitos y documentos técnicos necesarios, conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento.

El procedimiento se inicia en el respectivo Gobierno Regional, continúa en la Presidencia del Consejo de Ministros y concluye en el Congreso de la República con la Ley que aprueba la propuesta correspondiente. Los expedientes que no reúnen los requisitos ni las evaluaciones técnicas para su trámite regular, se declaran improcedentes.

Artículo 11.- Creación de regiones

La creación de las regiones requiere que la propuesta sea aprobada mediante referéndum por las poblaciones departamentales involucradas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Descentralización. Las provincias y distritos contiguos a una futura región podrán cambiar de circunscripción regional, en el mismo procedimiento de consulta antes señalado.

En ambos casos, cuando el resultado del referéndum ha sido favorable, el Poder Ejecutivo formula las propuestas ante el Congreso de la República para su aprobación por ley expresa.

Artículo 12.- Procedimiento de determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas.

- 12.1 Para el saneamiento y determinación de límites en áreas urbanas, por carencia o imprecisión de los mismos, el órgano técnico competente identifica y evalúa la existencia de conflictos de límites, a partir de las leyes de creación y delimitación correspondientes, en concordancia con el Plan de Acondicionamiento o Planes Urbanos aprobados por la respectiva Municipalidad Provincial.
- 12.2 De existir imprecisión en los límites territoriales, el órgano técnico competente define el sector en conflicto a efectos de que los pobladores involucrados, en consulta vecinal, se pronuncien por la circunscripción a la que desean pertenecer.
- 12.3 La incorporación del sector en conflicto a una determinada circunscripción es procedente cuando lo aprueba el 50% más uno de la consulta vecinal realizada.
- 12.4 Con los resultados oficiales de la consulta realizada, el Poder Ejecutivo formaliza la propuesta demarcatoria correspondiente.

Artículo 13.- Procedimiento en áreas ubicadas en zonas de frontera u otras de interés nacional

Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera u otras de interés nacional corresponden, sin excepción, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las acciones en zonas de frontera, se promueven previa consulta con los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa y del Interior. Para este efecto se define como zona de frontera a la circunscripción político administrativa cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. El Reglamento establecerá un procedimiento especial para este efecto.

Artículo 14.- Procedimiento de excepción por causa de fuerza mayor

Excepcionalmente en el caso de índices altos de despoblamiento, conflictos sociales y/o riesgos físicos derivados de fenómenos geodinámicos o climatológicos o por otras causas de fuerza mayor, que afecten a los centros poblados de un distrito o provincia, se procederá a su fusión a la jurisdicción político-administrativa más próxima, con la consiguiente supresión de la circunscripción territorial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Prioridad del proceso de demarcación y organización territorial

Declárase de preferente interés nacional el proceso de demarcación y organización territorial del país, autorizándose al Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales a priorizar las acciones correspondientes sobre los distritos y provincias que lo requieran. El saneamiento de los límites territoriales de las circunscripciones existentes se realizará progresivamente en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Segunda.- Suspensión de creación de nuevos distritos y provincias

Durante el plazo establecido en la disposición precedente, queda en suspenso la creación de nuevos distritos y provincias con excepción de aquellos que dentro del proceso de demarcación territorial y ordenamiento político-administrativo resulten indispensables, priorizando los expedientes que se encuentran en trámite a la fecha de la presente Ley.

Tercera.- Del Referéndum y la Consulta Vecinal

La Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, conduce los procesos de referéndum que se convoquen para fines de creación de regiones, con arreglo a ley. Asimismo, realizará las consultas vecinales a que se refiere el Artículo 12, a solicitud formal del órgano técnico competente.

En los casos no contemplados en el párrafo precedente, brindará el apoyo correspondiente, a solicitud del órgano técnico de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cuarta.- Incorporación en la Carta Nacional

Publicada la Ley que sanciona una acción de demarcación territorial, el Instituto Geográfico Nacional graficará en la Carta Nacional la unidad político-administrativa correspondiente.

Las instituciones que disponen de cartografía local lo pondrán a disposición del mencionado Instituto Geográfico Nacional.

Quinta.- Publicación de la Cartografía

Conjuntamente con la Ley que aprueba una acción de demarcación el Diario Oficial El Peruano publicará a título gratuito, el mapa o cartografía respectiva.

Sexta.- Variación catastral y registral

Las municipalidades involucradas adecuarán su información catastral, planes urbanos, mapas de zonificación, registros de contribuyentes, licencias de funcionamiento y demás información cartográfica, de acuerdo a la nueva delimitación establecida en la Ley de demarcación correspondiente.

Asimismo, por el mérito de dicha Ley, las entidades y empresas que prestan servicios públicos, adecuarán su información a la nueva delimitación aprobada.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispondrá que los Registros de la Propiedad Inmueble procedan de oficio, a variar la jurisdicción de las respectivas inscripciones en los registros correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial

Constitúyase a partir de la vigencia de la presente Ley, la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial dependiente del Presidente del Consejo de Ministros, sobre la base de la actual oficina de demarcación territorial que funciona en esa Institución.

Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprueba la organización y funciones de la citada Dirección Nacional Técnica, en el plazo de treinta (30) días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley.

Segunda.- Autorización para contratar personal especializado

La Presidencia del Consejo de Ministros, el Instituto Geográfico Nacional y en su oportunidad los Gobiernos Regionales, están autorizados para organizar y optimizar sus dependencias responsables de las acciones de demarcación territorial, con personal profesional calificado e idóneo para abocarse exclusivamente a los procesos de demarcación territorial establecidos en la presente Ley, no siendo de aplicación para estos casos las normas de austeridad vigentes a la fecha de su ejecución.

Tercera.- Régimen especial de Lima Metropolitana

En el ámbito de la provincia de Lima, la Municipalidad Metropolitana de Lima asume la competencia y funciones que corresponden al gobierno regional en las acciones de demarcación territorial que señala la presente Ley.

Asimismo, corresponde a dicha municipalidad identificar, conocer y evaluar los casos de conflictos de límites existentes en los distritos de su jurisdicción, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 12 de la presente Ley, y los plazos que establezca el Reglamento.

Cuarta.- De las Zonas de Administración Común

En caso de que exista conflicto entre circunscripciones distritales respecto a la pertenencia de una obra de infraestructura o servicios, restos arqueológicos, lagunas u otros, el órgano técnico competente en coordinación con la municipalidad provincial propondrá el establecimiento provisional de una Zona de Administración Común, que beneficie a las municipalidades involucradas, determinando su administración tributaria y los servicios municipales correspondientes.

Quinta.- En tanto se determina el saneamiento de los límites territoriales, conforme a la presente Ley, las delimitaciones censales y/u otros relacionados con las circunscripciones existentes son de carácter referencial.

Sexta.- De la Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días naturales de publicada la presente Ley, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, dictará el Reglamento de la presente Ley, el mismo que sustituye al Decreto Supremo N° 044-90-PCM y sus modificatorias.

Sétima.- Derogatoria

Deróganse las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 28920 y 30187

Prorroga plazo contenido en primera y segunda
Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27795

Modifica los artículos 4, 5, 10 y la primera
Disposición Complementaria de la Ley N° 27795

LEY Nº 28920

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EL PLAZO CONTENIDO EN LA PRIMERA Y SEGUNDA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY Nº 27795

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2011 el plazo a que se refieren la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, debiendo llevarse a cabo el saneamiento de los límites territoriales de las circunscripciones existentes y quedando en suspenso la creación de nuevos distritos y provincias a nivel nacional, con excepción de aquellos que dentro del proceso de demarcación y ordenamiento político-administrativo resulten indispensables.

Artículo 2º.- Información al Congreso

La Presidencia del Consejo de Ministros informará al Congreso de la República, al inicio de cada periodo legislativo, acerca del cumplimiento del Plan Nacional de Demarcación Territorial y en especial del cumplimiento de la prioridad del proceso de demarcación y organización territorial, así como de las autorizaciones presupuestarias de contratación, señaladas en la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Excepción

Exceptúase de la suspensión dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 27795 a los procesos que se encuentran en trámite a la vigencia de la presente Ley, considerando las necesidades de demarcar prioritariamente departamentos, provincias y distritos.

SEGUNDA.- Disposición derogatoria

Derógase y déjase sin efecto toda otra norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 30187

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 5, 10 Y LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto actualizar la normativa vigente sobre demarcación territorial con la finalidad de dar agilidad y predictibilidad a los procedimientos de demarcación y saneamiento de límites de distritos y provincias.

Artículo 2.- Disposiciones modificatorias

Modifícanse los artículos 4, 5, 10 y la primera disposición complementaria de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, con los siguientes textos:

"Artículo 4º.- Criterios técnicos para la demarcación territorial

(...)

4.5. El ámbito geográfico de nivel provincial es la unidad mínima de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, y el saneamiento de límites de los distritos y provincias a nivel nacional. La creación de distritos solo es posible en el marco de la demarcación territorial provincial.

(...)

Artículo 5º.- De los organismos competentes

Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

(...)

2. Los Gobiernos Regionales organizan, evalúan y formulan los expedientes técnicos correspondientes a las acciones de demarcación territorial en su ámbito de responsabilidad, en el marco de planes y políticas nacionales, así como de la normativa vigente.

A través de sus áreas técnicas en demarcación territorial, realizan estudios de diagnóstico y zonificación, promueven de oficio acciones demarcatorias, registran y evalúan los petitorios de la población organizada, verifican el cumplimiento de requisitos, solicitan información complementaria, evalúan y validan los pronunciamientos de las municipalidades provinciales sobre la materia, entre otras funciones fijadas con arreglo a la presente Ley y su Reglamento.

Los expedientes técnicos con informe favorable son elevados a la Presidencia del Consejo de Ministros.

(...)

Artículo 10º.- Del procedimiento

Los petitorios que promueva la población organizada, así como las iniciativas de oficio, deben cumplir los requisitos y documentos técnicos necesarios, conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento.

El procedimiento se inicia en el respectivo Gobierno Regional. Los estudios de diagnóstico y zonificación son el marco para evaluar las propuestas demarcatorias. Los resultados de tales estudios son aprobados por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial. El documento correspondiente y la resolución de aprobación son publicados en el portal de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno Regional correspondiente.

A partir de tal aprobación, el Gobierno Regional tiene un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días naturales para evaluar las iniciativas de oficio y los petitorios de orden demarcatorio y organizar el expediente técnico de saneamiento y organización territorial correspondiente, con arreglo a la normativa vigente. Con la opinión favorable correspondiente, tramita la propuesta ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, como ente rector del sistema, valida la propuesta en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales. En caso de existir observaciones, estas son subsanadas por el respectivo gobierno regional en el término de noventa (90) días naturales. Y, de ser conforme, inicia el trámite de remisión al Congreso de la República del correspondiente proyecto de ley.

Los expedientes que no reúnen los requisitos ni las evaluaciones técnicas para su trámite regular se declaran improcedentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Prioridad del proceso de demarcación y organización territorial

Declárase de preferente interés nacional el proceso de demarcación y organización territorial del país, autorizándose al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Regionales a priorizar las acciones correspondientes sobre los distritos y provincias que lo requieran.

El Plan Nacional de Demarcación Territorial precisa políticas, prioridades y metas, así como los recursos necesarios para el saneamiento de los límites territoriales de las circunscripciones existentes. Sobre su cumplimiento, el Presidente del Consejo de Ministros informa anualmente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, en el término de sesenta días, emite las normas reglamentarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Disposición derogatoria

Deróganse las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

En Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

D.S. N° 019-2003-PCM

Reglamento de la Ley N° 27795
Ley de Demarcación y Organización Territorial

Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial**DECRETO SUPREMO
N° 019-2003-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, se declara de preferente interés nacional el proceso de demarcación y organización territorial del país, aprobándose las definiciones básicas, principios, criterios técnicos y los procedimientos de demarcación territorial, competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102° de la Constitución Política del Perú, a fin de lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República;

Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27795, por Decreto Supremo se aprueba el Reglamento correspondiente a dicha ley, el cual sustituye al Decreto Supremo N° 044-90-PCM y sus normas modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27795;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, el mismo que consta de nueve (9) Títulos, seis (6) Capítulos, cuarentiún (41) artículos, una (1) Disposición Transitoria y trece (13) Disposiciones Finales, que como anexo forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Disposición derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N° 044-90-PCM, N° 030-94-PCM y N° 109-2001-PCM, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Del proceso presupuestario

El proceso de demarcación y organización territorial se financiará estrictamente con los recursos aprobados en la Ley N° 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, sin generar una demanda de recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
LEY N° 27795**

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	DE LAS DEFINICIONES
TÍTULO III	DE LOS PRINCIPIOS DE LA DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
TÍTULO IV	DE LAS COMPETENCIAS
TÍTULO V	DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ACCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL
CAPÍTULO I	DE LAS ACCIONES DE NORMALIZACIÓN
CAPÍTULO II	DE LAS ACCIONES DE REGULARIZACIÓN
CAPÍTULO III	DE LAS ACCIONES DE FORMALIZACIÓN
CAPÍTULO IV	DE LA OPINIÓN MAYORITARIA Y CONSULTA VECINAL
TÍTULO VI	DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I	DE LAS ACCIONES TÉCNICAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL
CAPÍTULO II	DEL TRATAMIENTO ESPECIAL
TÍTULO VII	DE LAS INICIATIVAS Y DE LOS PETITORIOS
TÍTULO VIII	DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS
TÍTULO IX	DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	DISPOSICIONES FINALES

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
LEY N° 27795**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto.

El presente Reglamento desarrolla los principios, definiciones, procedimientos, requisitos y criterios técnicos - geográficos en materia de demarcación territorial; así como, los lineamientos del proceso de saneamiento de límites y organización territorial, contemplados en la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, en adelante la Ley.

Artículo 2°.- De la demarcación territorial.

La demarcación territorial es el proceso técnico - geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político administrativas a nivel nacional.

Artículo 3°.- De las acciones técnicas de demarcación territorial y sus objetivos.

Son acciones técnicas de demarcación territorial las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones y centros poblados; así como, la categorización y recategorización de centros poblados y cambios de nombre definidas como acciones de normalización.

Las acciones técnicas de demarcación territorial tienen como objetivos:

- a) Lograr una división racional y organizada del territorio nacional a partir de circunscripciones que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, facilitando la conformación de regiones.

- b) Definir circunscripciones territoriales que cuenten con poblaciones caracterizadas por su identidad histórica y cultural, su capacidad para demandar y mantener servicios básicos y sociales, así como contar con un ámbito geográfico soporte de sus relaciones, sociales, económicas y administrativas.
- c) Contribuir al desarrollo regional y nacional.

TÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4º.- De las definiciones.-

- a) **Centro Poblado.**- Es todo lugar del territorio nacional rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico. Dichos centros poblados pueden acceder, según sus atributos, a categorías como: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli.
- b) **Capital.**- Es el centro poblado o núcleo urbano en el cual se instala la sede administrativa de un gobierno local o regional. En provincias de gran dinámica urbana, el distrito cercado es sede de los gobiernos municipales.
- c) **Distrito.**- Circunscripción territorial base del sistema político - administrativo, cuyo ámbito constituye una unidad geográfica (subcuenca, valle, piso ecológico, etc.), dotado con recursos humanos, económicos y financieros; asimismo, será apta para el ejercicio de gobierno y la administración. Cuenta con una población caracterizada por tener identidad histórica y cultural que contribuye con la integración y desarrollo de circunscripción.
- d) **Provincia.**- Circunscripción territorial del sistema político administrativo, cuyo ámbito geográfico conformado por distritos, constituye una unidad geoeconómica con recursos humanos y naturales que le permiten establecer una base productiva adecuada para su desarrollo y el ejercicio del gobierno y la administración.
- e) **Región.**- Circunscripción territorial del sistema político administrativo, cuyo ámbito una unidad territorial geoeconómica, con diversidad de recursos naturales, sociales e institucionales, integradas histórica, económica, administrativa, ambiental y culturalmente, que comportan distintos niveles de desarrollo, especialización y competitividad productiva, sobre cuya circunscripción se constituye y organizan el gobierno regional.
- f) **Acciones de Demarcación Territorial.**- Son acciones de demarcación territorial las creaciones, fusiones, traslados de capital, anexionaciones de circunscripciones, centros poblados, así como la categorización de centros poblados y cambios de nombre. Se clasifican en Acciones de Normalización, de Regularización y de Formalización.
- g) **Acciones de Normalización.**- Son reconocimientos y/o títulos sobre demarcación territorial generados por las acciones de categorización y recategorización de centros poblados y cambios de nombre.
- h) **Acciones de Regularización.**- Son las acciones de delimitaciones y/o redelimitaciones territoriales orientadas al saneamiento de los límites territoriales.
- i) **Acciones de Formalización.**- Son las creaciones de distritos y provincias, las anexionaciones territoriales, las fusiones de circunscripciones; así como, los traslados de capital.
- j) **Límites Territoriales.**- Son los límites de las circunscripciones territoriales debidamente representados en la cartografía nacional a escala determinada, mediante el trazo de una línea continua y una descripción literal, que define dicho trazo de forma inequívoca.
- k) **Estudios de Diagnóstico y Zonificación.** Son los estudios territoriales que orientan el proceso de demarcación y organización territorial estableciendo la viabilidad de las acciones de demarcación territorial en el ámbito territorial de cada provincia.
- l) **Plan Nacional de Demarcación Territorial.**- Es un instrumento técnico para desarrollar el proceso de demarcación y organización territorial a nivel nacional, el cual establece la prioridad y selección en el tratamiento de las provincias y

las zonas de régimen especial establecidas en la Ley y el presente Reglamento. La prioridad y selección del Plan Nacional, está sustentada en la evaluación de la zona geográfica (costa, sierra, selva), volumen poblacional, superficie territorial, información estadística y cartográfica existente, situación de los límites territoriales y sus niveles de conflicto, entre otros.

Su elaboración y su ejecución progresiva se encuentran a cargo de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.

- m) **Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.**- Es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial, a la cual se denominará: DNTDT.
- n) **Órgano Técnico de Demarcación Territorial.**- Para efectos del presente Reglamento, entiéndase al Órgano Técnico de Demarcación Territorial como la correspondiente oficina técnica en demarcación territorial de los gobiernos regionales o su similar para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- ñ) **Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial.**- Es un conjunto de acciones orientadas al saneamiento de límites territoriales y organización de los distritos y provincias existentes a nivel nacional.
- o) **Zona de Frontera.**- Para fines del presente Reglamento se consideran como zona de frontera, a la circunscripción política administrativa de nivel distrital, localizada en el perímetro fronterizo, cuyos límites coinciden con los límites internacionales de la República. En situaciones especiales se considera a la provincia, que se encuentra bajo influencia de la frontera política.
- p) **Población Dispersa.**- Son poblaciones con menos de 150 habitantes, cuyos asentamientos se encuentran en proceso de cohesión y/o consolidación territorial.
- q) **Vecinos.**- Para efectos de la Ley y el presente Reglamento entiéndase por vecinos a los ciudadanos peruanos o extranjeros, que cuentan por lo menos con dos (2) años de residencia de manera continua en el ámbito territorial de una misma circunscripción, conforme a la legislación electoral vigente.

TÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE LA DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 5º.- De la importancia de los principios.

Los principios establecidos en el presente título son de aplicación a todas las acciones que conforman el proceso de demarcación y organización territorial. En tal sentido, toda decisión y/o acción que adopten los órganos del sistema nacional de demarcación territorial deberá sustentarse en los mismos.

Artículo 6º.- De los principios territoriales.

Los principios territoriales establecen las bases para la demarcación y la organización del territorio sobre los conceptos de Estado y sociedad. Estos principios son:

- a) **Unidad.**- El territorio de la República se organiza sobre la base del Estado peruano que es unitario e indivisible. El proceso de demarcación territorial y las circunscripciones político administrativas deberán garantizar la soberanía y desarrollo integral del territorio.
- b) **Continuidad.**- Las circunscripciones político administrativas se constituyen sobre la base de la continuidad de sus ámbitos territoriales no pudiendo existir una circunscripción con ámbitos separados.
- c) **Contigüidad.**- Los límites territoriales determinan la contigüidad entre las circunscripciones, existiendo sólo un único límite de contacto entre dos circunscripciones colindantes.
- d) **Integración.**- El territorio de la República y las circunscripciones político administrativas, de acuerdo a su jerarquía, constituyen espacios de integración económica, cultural, histórica y social que garantizan el desarrollo de la población y del territorio.

TÍTULO IV

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 7°.- De la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.

Como órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial, la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) tiene competencia para:

- a) Promover y coordinar políticas territoriales orientadas al tratamiento de la demarcación territorial, el saneamiento de límites y la organización territorial en el contexto de la descentralización, regionalización y desarrollo nacional.
- b) Proponer modificaciones de la Ley y su Reglamento.
- c) Realizar estudios especializados en materia de demarcación territorial.
- d) Brindar asesoramiento especializado a los gobiernos regionales y locales en materia de demarcación y organización territorial.
- e) Capacitar y registrar profesionales y técnicos en demarcación territorial.
- f) Proponer al Presidente del Consejo de Ministros los proyectos de Ley de los expedientes de demarcación y organización territorial.
- g) Proponer la aprobación del Plan Nacional de Demarcación Territorial, así como directivas de carácter técnico-normativo.
- h) Desarrollar el proceso de demarcación y organización territorial a nivel nacional conforme al Plan Nacional de Demarcación Territorial.
- i) Supervisar y evaluar el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial, a cargo de los órganos del sistema nacional de demarcación territorial.
- j) Aprobar a través de Resoluciones Jefaturales lineamientos técnicos, así como los estudios de diagnóstico y zonificación en materia de demarcación y organización territorial.
- k) Solicitar a las entidades del Sector Público, la opinión técnica y/o información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Solicitar el apoyo técnico correspondiente a los órganos del sistema electoral.
- m) Ejercer las demás funciones que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8°.- De los Gobiernos Regionales.

Los Gobiernos Regionales tienen competencia para:

- a) Conducir el proceso de demarcación y organización territorial en el ámbito regional conforme al Plan Nacional de Demarcación Territorial.
- b) Organizar, formular y tramitar ante la DNTDT, los expedientes de demarcación territorial que se generen en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Promover de oficio las acciones de demarcación territorial necesarias para la organización territorial del ámbito regional.
- d) Declarar improcedente las solicitudes, peticiones y/o propuestas de demarcación territorial que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad vigente.
- e) Elaborar los estudios de diagnóstico y zonificación, bajos los lineamientos y el asesoramiento técnico de la DNTDT.
- f) Solicitar a las entidades del Sector Público, la opinión técnica y/o información requerida para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Elaborar estudios específicos sobre demarcación territorial en coordinación con la DNTDT.
- h) Aprobar las categorizaciones y recategorizaciones de centros poblados, dentro de su circunscripción.
- i) Ejercer las demás funciones que señala la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO V

DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ACCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES DE NORMALIZACIÓN

Artículo 9º.- De la categorización y recategorización de centros poblados.

Para que un centro poblado pueda ser categorizado y/o recategorizado como caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, deberán contar con las características y requisitos mínimos siguientes:

a) Para caserío:

- a.1) Población concentrada entre 151 y 1000 habitantes.
- a.2) Viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente.
- a.3) Un local comunal de uso múltiple.
- a.4) Centro Educativo en funcionamiento.

b) Para pueblo:

- b.1) Población concentrada entre 1001 y 2500 habitantes.
- b.2) Viviendas ubicadas en forma contigua y continuada, con una disposición tal que conformen calles y una plaza céntrica.
- b.3) Servicios de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para el nivel de primaria completa.
- b.4) Servicios de Salud: infraestructura, equipamiento y personal de un puesto de Salud.
- b.5) Local Comunal de uso múltiple.
- b.6) Áreas recreacionales.

c) Para villa:

- c.1) Población concentrada entre 2501 y 5000 habitantes.
- c.2) Plan de Ordenamiento Urbano aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva.
- c.3) Viviendas agrupadas en forma contigua y continuada con una disposición tal que se conformen calles y una plaza céntrica, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Urbano.
- c.4) Servicios de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles de primaria completa y los tres primeros grados de secundaria.
- c.5) Servicios de Salud: infraestructura, equipamiento y personal para un Centro de Salud.
- c.6) Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en el Plan Urbano aprobado por la Municipalidad Provincial.
- c.7) Servicios de correos, telefonía pública, entre otros.
- c.8) Desempeñar función de servicios de apoyo a la producción localizada en su área de influencia y función complementaria a los centros poblados del distrito al que pertenece.

d) Para ciudad: Las ciudades se clasificarán en ciudades menores, intermedias y mayores. Su población comprenderá entre 5001 y 500,000 habitantes. Es requisito contar con el Plan de Acondicionamiento Territorial y los Planes Urbanos según corresponda.

e) Para metrópoli: Su población comprende a más de 500,001 habitantes. Es requisito contar con el Plan de Acondicionamiento y Plan de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 10º.- Del cambio de nombre

Son requisitos para el cambio de nombre en las denominaciones de centros poblados capitales, distritos y provincias los siguientes:

- a) Opinión mayoritaria de la población involucrada en la propuesta, según lo establecido en el Artículo 20º de la presente norma.
- b) La denominación propuesta debe corresponder a un vocablo que conserve topónimo aborigen, referencias geográficas, históricas o folklóricas que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. Cuando se refiera a nombres de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o internacional. En ningún caso podrá referirse a personas vivas ni a países conforme lo dispone el numeral 4.1 del Artículo 4º de la Ley N° 27795.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE REGULARIZACIÓN

Artículo 11º.- De la delimitación y redelimitación

Procede la delimitación y/o redelimitación por carencia, imprecisión o indeterminación de límites territoriales.

Son requisitos para la delimitación y/o redelimitación los siguientes:

- a) Los límites territoriales, según la región natural, deben estar referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y ser susceptibles de trazo sobre la cartografía respectiva, considerando:
 - a.1 El perímetro distrital o provincial, indicando los límites de los distritos o provincias colindantes.
 - a.2 Los accidentes geográficos y/o elementos urbanos que constituyen el límite perimétrico de la circunscripción con sus topónimos respectivos.
En la determinación de los límites no se utilizarán:
 - a.2.1 Expresiones indeterminadas o indefinidas en la descripción de los límites.
 - a.2.2 Trazos sujetos a modificación como trochas, caminos de herradura, entre otros.
 - a.2.3 Líneas y trazos que puedan variar por actos o contratos, tales como linderos de fundos, comunidades campesinas y nativas, entre otros.
 - a.2.4 Trazos convencionales de difícil identificación en el terreno ni coordenadas geográficas.
 - a.2.5 Cualquier otra forma arbitraria de delimitación.
 - a.3 Para el caso de áreas urbanas los límites estarán referidos a avenidas, autopistas, carreteras u otras vías troncales, susceptibles de ser trazados sobre la cartografía respectiva.
- b) La cartografía considerará los topónimos, hidrónimos accidentes geográficos y elementos urbanos más representativos.
- c) La cartografía permitirá identificar en forma clara, los accidentes geográficos y/o elementos urbanos, a una escala de: 1:100,000 ó 1: 50,000 en área rural y de 1:10,000 ó 1:5,000 en área urbana, cuyos Planos Urbanos deberán ser debidamente visados por el Instituto Geográfico Nacional - IGN y la Municipalidad Provincial respectiva.
- d) Los documentos cartográficos (mapas temáticos, planos urbanos, etc.), elaborados sobre la base de la Carta Nacional, estarán representados en coordenadas UTM.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES DE FORMALIZACIÓN

Artículo 12º.- De las creaciones de distritos.

Son requisitos para la creación de distritos los siguientes:

a) En cuanto a la Población:

- a.1. Opinión mayoritaria de la población involucrada, según lo establecido en el Artículo 20º del presente Reglamento.
- a.2. El volumen de la población total del ámbito propuesto estará asociado a las perspectivas de desarrollo regional, que involucren un adecuado manejo de los recursos, así como a la tasa de crecimiento poblacional.
Se considerarán como volúmenes mínimos según la región natural:
 - Para la Costa mayor a 12,000 habitantes.
 - Para la Sierra mayor a 3,800 habitantes.
 - Para la Selva mayor a 4,000 habitantes.

El volumen poblacional del distrito o distritos origen de la propuesta, no deberá resultar por debajo de los mínimos establecidos para el distrito según la región natural.

- a.3. La tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal del distrito o distritos orígenes deberá ser positiva.
- a.4. La existencia de identidad cultural e histórica (identificación de grupos etnolingüísticos, comunales, ancestrales, etc.) o de un mínimo nivel de cohesión interna entre los pobladores del ámbito propuesto, que garantice la posibilidad de implementar proyectos comunitarios; así como, la organización de la población para la prestación de servicios sociales.
- a.5. La necesidad de una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales, considerando la demanda y la accesibilidad de los mismos.

b) En cuanto al ámbito geográfico:

- b.1. La unidad geográfica del ámbito propuesto, debe expresar homogeneidad o complementariedad (cuenca, subcuenca, valles, pisos ecológicos, etc.), favorecer el desarrollo de los procesos productivos y coadyuvar al proceso de desarrollo económico.
- b.2. Las rentas generadas del distrito del cual se desagrega la nueva circunscripción territorial no deberán verse mermadas en más del 50% respecto a la nueva creación distrital.
- b.3. Los límites estarán referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y serán susceptibles de trazo sobre la cartografía respectiva, de acuerdo a lo establecido en los requisitos técnicos del presente Reglamento.
- b.4. La adecuación a los estudios de diagnóstico y zonificación para la organización del territorio del nivel provincial.
- b.5. La superficie no será mayor al 50% de la superficie de la circunscripción o circunscripciones de las cuales se desagrega la propuesta.
- b.6. La denominación del distrito propuesto corresponderá a un vocablo que conserve topónimos aborígenes, referencias geográficas, históricas o folklóricas entre otros, conforme lo dispone el numeral 4.1 del Artículo 4º de la Ley Nº 27795.

c) En cuanto al centro poblado propuesto como capital.

Se cumplirá con los siguientes requisitos:

- c.1. Una población total mínima según la región natural:
 - 2,500 habitantes para la Costa.
 - 1,500 habitantes para la Sierra.
 - 1,800 habitantes para la Selva.
- c.2. Tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal deberá ser positiva.
- c.3. Ubicación estratégica y equidistante respecto a los centros poblados involucrados y a las capitales distritales. Así mismo de fácil accesibilidad para los moradores de los centros poblados involucrados en el ámbito.
- c.4. Reunir condiciones de seguridad física respecto a fenómenos de geodinámica o climatológicos (huaycos, deslizamientos, inundaciones, aluviones, fallas geológicas, etc.).
- c.5. Plan de Ordenamiento o Plan Director, de acuerdo al nivel que corresponda, aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva.
- c.6. Configuración urbana mediante el cual las viviendas deberán estar agrupadas en forma contigua y continuada, con una disposición tal que conformen calles y plazas de acuerdo con los Planes Urbanos respectivos.
- c.7. Servicio de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles de primaria y de secundaria.
- c.8. Servicio de Salud: infraestructura, equipamiento y personal para un puesto de salud.
- c.10. Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en los Planes Urbanos como: mercado de abastos, cementerios, comisaría, juzgados de paz etc.
- c.11. Servicios de correo, telefonía pública, entre otros.
- c.12. No deberá estar ubicado dentro del ámbito de influencia de otra capital distrital o provincial ni cercana a ella.
- c.13. Saneamiento físico y legal no menor al 50 % del total de sus predios.

No podrá constituirse como capital distrital, un centro poblado de carácter temporal como campamento minero, asentamientos pesqueros u otros.

Artículo 13º.- Del distrito origen.

El distrito o los distritos de los cuales se desagrega la propuesta deberán mantener los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 14º.- De la creación distrital en áreas urbanas.

La creación de distritos en áreas urbanas, es procedente en aquellas ciudades con una importante dinámica de desarrollo, así como de crecimiento poblacional y físico (Lima Metropolitana u otras urbes importantes del país), cuando requieran una modificación de su estructura administrativa y política. Esta acción de demarcación territorial tiene los siguientes requisitos:

- a) Opinión mayoritaria de la población involucrada según lo establecido en el Artículo 20º del presente Reglamento.
- b) El ámbito propuesto deberá presentar continuidad espacio territorial, evitando seccionar urbanizaciones, complejos industriales, comerciales, áreas recreacionales, etc., de manera tal que se respete la zonificación urbana contenida en los Planes Urbanos o de Desarrollo a fin de mantener la unidad espacial.
- c) Los límites deben estar referidos a accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno o a carreteras, autopistas, avenidas u otras vías troncales y susceptibles de ser trazados sobre la cartografía respectiva, de acuerdo a los criterios señalados en la presente norma.
- d) La necesidad de la población de recibir una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales, considerando la demanda y la accesibilidad a los mismos.
- e) Contar con los servicios en educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles inicial, primaria y secundaria; en salud: infraestructura, equipamiento y personal para centro de salud; así como, centro cívico, mercado minorista, biblioteca, correos locales y áreas recreacionales.
- f) Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en los Planes Urbanos.
- g) El tamaño y la población de estos distritos se determinarán a base de estudios específicos para cada ciudad manteniendo una equitativa proporcionalidad con los demás distritos.

El distrito o los distritos de los cuales se desagrega la propuesta deberán mantener los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 15º.-De las creaciones de provincias.

Son requisitos para la creación de provincias los siguientes:

- a) En cuanto a Población.
 - a.1. Opinión mayoritaria de la población involucrada según lo establecido en el Artículo 20º del presente Reglamento.
 - a.2. El volumen de la población total del ámbito propuesto estará asociada a las perspectivas de desarrollo regional que involucren un adecuado manejo de los recursos, así como a la tasa de crecimiento poblacional.
Se considerarán como volúmenes mínimos según la región natural:
 - 80,000 habitantes para la Costa.
 - 30,000 habitantes para la Sierra.
 - 32,000 habitantes para la Selva.
 - a.3. Tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal de la provincia o provincias de origen deberá ser positiva.
 - a.4. La existencia de una cohesión social mínima entre los pobladores como garantía para efectuar proyectos comunitarios de nivel provincial y base para la organización poblacional.
 - a.5. La adecuada prestación de servicios administrativos y sociales considerando la demanda y la accesibilidad.
- b) En cuanto al ámbito.
 - b.1. Unidad geoeconómica con estructura y dinámica territorial propia que permitan su desarrollo, lo cual implica cierta especialización y complementariedad productiva, así como flujos de intercambio al interior de ésta y con otras unidades geoeconómicas.

- b.2. Las rentas generadas de la provincia de la cual se desagrega la nueva circunscripción territorial no deberán verse mermadas en más del 50% respecto a la nueva creación provincial.
 - b.3. Los límites deben estar referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y susceptibles de ser trazados sobre la cartografía respectiva de acuerdo a lo que se establece en los requisitos técnicos del presente Reglamento.
 - b.4. La adecuación a los estudios de diagnóstico y zonificación para la organización del territorio de nivel regional.
 - b.5. La propuesta deberá incluir como mínimo cuatro (4) distritos.
 - b.6. La superficie no será mayor al 50% de la superficie de la circunscripción o circunscripciones de origen.
 - b.7. La denominación de la provincia propuesta corresponderá a un vocablo que conserve topónimos aborígenes, referencias geográficas, históricas y/o folklóricas entre otros conforme lo dispone el numeral 4.1 del Artículo 4º de la Ley N° 27795.
- c) En cuanto al centro poblado propuesto como capital.
- Se cumplirá con los siguientes requisitos:
- c.1. Una población total mínima según la región natural:
 - 20,000 habitantes para la Costa.
 - 5,000 habitantes para la Sierra.
 - 7,000 habitantes para la Selva.
 - c.2. Tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal deberá ser positiva.
 - c.3. Ubicación estratégica y articulación territorial respecto a las principales capitales provinciales y ciudades importantes de la Región. Así como fácil accesibilidad para los moradores de los distritos involucrados en el ámbito.
 - c.4. Reunir condiciones de seguridad física, respecto a fenómenos de geodinámica o climatológicos (huaycos, deslizamientos, inundaciones, aluviones, fallas geológicas y otros).
 - c.5. Plan de Ordenamiento o Plan Director, de acuerdo al nivel que corresponda, aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva.
 - c.6. Área urbana estructurada mediante vías principales y secundarias, y una distribución de viviendas y equipamiento consolidado, de conformidad con los respectivos Planes Urbanos.
 - c.7. Servicio de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles de primaria, secundaria completa y centros de educación ocupacional o técnica.
 - c.8. Servicio de Salud: infraestructura, equipamiento y personal para un puesto de salud, centro de salud u hospital.
 - c.9. Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en los respectivos Planes Urbanos.
 - c.10. Servicios de correos, telefonía pública, entre otros.
 - c.11. No estará ubicado dentro del ámbito de influencia de otra capital provincial.
 - c.12. Saneamiento físico legal no menor al 50% del total de sus predios.

Artículo 16º.- De la provincia origen

La provincia o provincias de las cuales se desagrega la propuesta, deberán mantener los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 17º.- De la anexión territorial.

Procede la anexión territorial en casos de la desarticulación física, económica y cultural de centros poblados o circunscripciones distritales con la capital distrital o provincial de origen que generen una deficiente prestación de servicios sociales y administrativos.

Para esta acción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Opinión mayoritaria de la población involucrada según lo establecido en el Artículo 20º del presente Reglamento.
- b) El ámbito materia de la anexión será parte de la unidad geográfica del distrito o de la unidad geoeconómica de la provincia a la que se integra.
- c) Articulación territorial respecto a las capitales de las circunscripciones a anexarse.
- d) Los límites serán referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y ser

susceptibles de trazo sobre la cartografía, de acuerdo con lo establecido en los requisitos técnicos del presente Reglamento.

- e) La necesidad de una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales, considerando la demanda y la accesibilidad.
- f) Existencia de identidad cultural e histórica o de mayores niveles de cohesión con la población del ámbito al que se solicita la anexión.

Artículo 18°.- De las fusiones de circunscripciones

La fusión de provincias y distritos se efectuará en áreas en las que se requiera adecuar la demarcación política a la nueva organización del territorio regional y provincial.

La fusión por unión territorial puede darse cuando se integran dos o más circunscripciones generando una nueva circunscripción, y por absorción territorial cuando una o más circunscripciones se incluyen a otra existente sin generar una nueva. En ambos casos procede la supresión automática.

Para esta acción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Población menor a los mínimos establecidos en el presente Reglamento, para el caso de distritos y provincias.
- b) Tendencia a un significativo despoblamiento en el ámbito, que implique una tasa de crecimiento negativo en el último período intercensal.
- c) Ámbito territorial heterogéneo con recursos escasos y limitados, que imposibilitan su desarrollo.
- d) Incompatibilidad con la organización territorial del nivel provincial o regional.
- e) Ausencia de cohesión social o permanente estado de conflicto interno, que atenten contra la posibilidad de ejecutar proyectos comunitarios de nivel distrital o provincial.
- f) Incompatibilidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, relativos a creaciones distritales y provinciales.
- g) Las causas de fuerza mayor señaladas en el Artículo 14° de la Ley N° 27795, de ser el caso.

Artículo 19°.- Del traslado de capital

El traslado de capital de un distrito o provincia a otro centro poblado, procede en caso de despoblamiento, deficiente prestación de servicios, riesgos de seguridad física, seguridad nacional y estrategia de desarrollo nacional.

Procede también en casos de regularización de la capital de hecho.

Para esta acción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Opinión mayoritaria de la población involucrada según lo establecido en el Artículo 20° del presente Reglamento.
- b) Necesidad de una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales.
- c) El centro poblado propuesto como capital cumplirá los requisitos estipulados en el presente Reglamento para los casos de distritos y provincias.

CAPÍTULO IV DE LA OPINIÓN MAYORITARIA Y CONSULTA VECINAL

Artículo 20°.- De la opinión mayoritaria

Las acciones de demarcación territorial que requieran acreditar la opinión mayoritaria de la población involucrada podrán recurrir a los siguientes mecanismos de consulta, según corresponda el nivel de complejidad técnica o de conflicto social:

- a) Encuesta Técnica: realizada a través de cuestionarios de sondeo de opinión por los gobiernos regionales y supervisados por la DNTDT.
- b) Consulta poblacional: realizada a través de la participación de la población involucrada y organizada por el gobierno regional dejando constancia indubitable de la voluntad popular mediante el Acta respectiva. Para su validez deberá contar con la supervisión de la DNTDT.
- c) Referéndum y/o consulta vecinal.- En casos de creación de regiones, carencia e imprecisión de límites de áreas urbanas, los órganos del sistema electoral organizarán la consulta vecinal respectiva. Corresponde a la Oficina

Nacional de Procesos Electorales - ONPE conducir los procesos de referéndum y consulta vecinal de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27795.

En el caso de referéndum para la creación de las regiones es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 29° de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 y la normatividad específica que se dicte sobre el particular.

En los casos no contemplados en los párrafos precedentes, los órganos del sistema electoral podrán realizar las consultas respectivas y/o brindar apoyo técnico a los gobiernos regionales a solicitud expresa de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los requisitos y procedimientos específicos para la realización de las encuestas técnicas y de las consultas poblacionales referidas en el presente artículo serán aprobadas mediante las correspondientes directivas de la DNTDT. El procedimiento para las consultas vecinales se registrará por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 21°.- De la Consulta Vecinal

Para efectos de la consulta vecinal, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC elaborará la relación de votantes para cada proceso de consulta vecinal, previo informe de la DNTDT, en el cual se determine con precisión el ámbito involucrado; asimismo, determinará los mecanismos para la inscripción respectiva a dicha consulta.

Artículo 22°.- De las condiciones para la inscripción en la Consulta

Los vecinos, a fin de participar en la consulta vecinal deberán acreditar las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- b) Acreditar su residencia en el ámbito involucrado por lo menos dos (2) años continuos previos a la fecha de la convocatoria. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC determinará la forma de la referida acreditación.

Artículo 23°.- De los Plazos

El procedimiento de consulta vecinal se registrará por los siguientes plazos:

- a) Dentro de los veinticinco (25) días posteriores a la fecha de la convocatoria, los vecinos podrán inscribirse para participar en la consulta vecinal.
- b) Dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del plazo indicado en el inciso precedente, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC remitirá la relación de votantes al Jurado Nacional de Elecciones.
- c) Dentro de los cinco días (5) siguientes a su remisión, efectuada la fiscalización de la relación de votantes, el Jurado Nacional de Elecciones - JNE, aprobará su uso.
- d) Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la remisión de la relación de votantes, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, procederá a realizar la consulta vecinal.

Las controversias que se generen durante el desarrollo de la consulta vecinal o como consecuencia de este proceso, serán resueltas en instancia definitiva por el Jurado Nacional de Elecciones.

TÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES TÉCNICAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Artículo 24°.- Procedimiento de las acciones de normalización

- a) Categorización y recategorización de centros poblados y cambios de nombre.

Los petitorios sobre categorización y recategorización de centros poblados y cambios de nombre cumplirán el siguiente procedimiento:

- a.1. Los interesados presentarán su solicitud acompañada de la documentación sustentatoria, a la Presidencia Regional correspondiente, la cual la derivará al Órgano Técnico de Demarcación Territorial.
- a.2. El Órgano Técnico de Demarcación Territorial, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 36° del presente Reglamento. De proceder, se

apertura el expediente respectivo; en caso contrario, será devuelto a los interesados con las observaciones a que hubiera lugar.

- a.3. Una vez que se apertura el expediente, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, adicionará la documentación señalada en el Artículo 38° del presente Reglamento, la cual servirá de base para la elaboración del informe evaluatorio respectivo.
- a.4. En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, remitirá el informe técnico acompañando el expediente respectivo al Presidente Regional señalando su procedencia o improcedencia.

En los casos de procedencia de la categorización o recategorización de centros poblados, el Presidente Regional emite la resolución correspondiente, en caso contrario, ordena el archivo del expediente. En ambos casos, pone en conocimiento de la DNTDT el resultado respectivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de concluido el procedimiento.

En los casos de cambios de nombre, el Presidente Regional remitirá a la DNTDT, el expediente con el informe técnico favorable para su trámite correspondiente.

En caso contrario, ordenará el archivo respectivo. En ambos casos, pone en conocimiento de la DNTDT el resultado respectivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 25°.- Procedimientos de las acciones de regularización.

a) Las acciones de delimitación y/o redelimitación territorial.-

Son realizadas de oficio por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial del respectivo Gobierno Regional, en coordinación con la DNTDT.

El procedimiento a seguir para la definición de límites territoriales, es el siguiente:

- a.1 El Órgano Técnico de Demarcación Territorial de conformidad con el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial, del presente Reglamento; verificará, evaluará y elaborará la propuesta técnica de delimitación y redelimitación integral de su territorio provincial, de acuerdo con la documentación técnica - geográfica y cartográfica existente; así como, los instrumentos y requisitos técnicos del presente Reglamento, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.
- a.2 De existir diferencias sobre límites territoriales en un determinado sector, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial convocará a los gobiernos locales involucrados, a fin de lograr dentro del marco técnico y normativo un Acuerdo de Límites para el sector en conflicto, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de realizada la convocatoria.

De lograrse un Acuerdo de Límites, se levantará el Acta respectiva debidamente suscrita por los alcaldes y los representantes del gobierno regional, la misma que constituirá documento público; en caso contrario, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial levantará el Acta respectiva dejando constancia de este hecho y procederá a determinar la propuesta técnica definitiva.

- a.3 Establecida la viabilidad técnica de la propuesta, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, la incorporará al expediente correspondiente, a fin de continuar con el trámite establecido en el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial, del presente Reglamento. La propuesta técnica incluirá la cartografía, las actas de límites y los informes técnicos respectivos.

Artículo 26°.- Procedimiento de las acciones de formalización

Los pedidos sobre creación, fusión de distritos y provincias, anexiones territoriales; así como traslados de capital al interior de la Región, con excepción de los localizados en zona de frontera política, cumplirán el siguiente trámite:

- a) Los interesados presentarán su solicitud acompañada de la documentación sustentatoria, a la Presidencia Regional correspondiente, la cual la derivará al Órgano Técnico de Demarcación Territorial.
- b) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, verificará el cumplimiento de los requisitos establecido en el Artículo 36° del presente Reglamento, así como la viabilidad de la propuesta sobre la base de los estudios de diagnóstico y zonificación de conformidad con el numeral 4.7 del Artículo 4° de la Ley N° 27795. De proceder, registrará y procederá a la apertura del expediente respectivo; caso contrario, serán devueltos a los interesados con las observaciones a que hubiera lugar.
- c) Una vez que se apertura el expediente, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, adicionará la documentación señalada en el Artículo 38° del presente Reglamento, la cual servirá de base para la elaboración del informe

evaluatorio respectivo. El plazo para la consolidación de los expedientes no será mayor a noventa (90) días hábiles. En caso de fusión de circunscripciones políticas distritales y provinciales, el Informe Técnico elaborado por el Órgano Técnico competente de Demarcación Territorial, deberá especificar el distrito o distritos a suprimirse automáticamente.

- d) Establecida la procedencia del petitorio de la acción de demarcación territorial en estudio, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, la incorporará al expediente único provincial correspondiente, a fin de continuar con el trámite establecido en el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial.
- e) En caso de creación de distritos limítrofes con otras regiones, en tanto su delimitación no implique modificación del ámbito regional o no genere conflictos, se observará el mismo procedimiento establecido en el presente artículo; de lo contrario se procederá de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 30° del presente Reglamento.

Artículo 27°.- Procedimiento para la provincia de Lima

En el caso de la provincia de Lima, los petitorios de creación y demás acciones de demarcación territorial serán canalizados a través de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que asume las funciones del Gobierno Regional conforme a la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 28°.- Determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas

Estos petitorios deberán cumplir el siguiente trámite:

- a) Los interesados presentarán su solicitud acompañada de la documentación sustentatoria al Presidente Regional correspondiente o al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los cuales la derivarán al correspondiente Órgano Técnico en Asuntos de Demarcación Territorial.
- b) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 36° del presente Reglamento.
De proceder, registrará y procederá a la apertura del expediente respectivo; caso contrario, serán devueltos a los interesados con las observaciones a que hubiera lugar, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.
- c) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial en coordinación con la DNTDT procederá a dar cumplimiento al saneamiento de límites de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley N° 27795. De existir imprecisión en los límites territoriales, el Órgano Técnico en Asuntos de Demarcación Territorial correspondiente remitirá a la DNTDT, el informe técnico sustentatorio en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.
- d) Cumplido lo señalado en el párrafo precedente la Presidencia del Consejo de Ministros a solicitud de la DNTDT oficiará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE para la realización de la consulta vecinal.
- e) Para efectos de la consulta vecinal referida al numeral 12.2 del Artículo 12° de la Ley N° 27795, entiéndanse por pobladores involucrados a los vecinos conforme se refiere el literal q) del Artículo 4° del presente Reglamento, cuyo padrón (relación de votantes) será elaborado de acuerdo con el procedimiento que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.
- f) Elaborado y aprobado el padrón (relación de votantes), la ONPE procederá a realizar la consulta vecinal de acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27795, en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la remisión del Padrón Electoral.
- g) Con los resultados de la consulta vecinal, la DNTDT formaliza la propuesta demarcatoria respectiva y eleva al Consejo de Ministros, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley y su informe respectivo.

Artículo 29°.- De las zonas de frontera u otros de interés.

Los expedientes de demarcación territorial en zonas de frontera u otros de interés nacional, tendrán un tratamiento prioritario y especial, propendiendo siempre la integración fronteriza, el desarrollo e integración de la Región y del país, así como la seguridad nacional y la intangibilidad del territorio. Son de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de su DNTDT:

- a) Las zonas de frontera son los distritos localizados en el perímetro fronterizo, y en casos especiales aquellas circunscripciones bajo influencia de frontera política, las cuales serán determinadas por la Presidencia del Consejo de

Ministros a través de la DNTDT, en coordinación con los órganos competentes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa y del Interior, así como de los Gobiernos Regionales.

- b) En los casos de creación de circunscripciones distritales y provinciales en zonas de frontera se podrán obviar los requisitos de población e infraestructura de servicios básicos, previa opinión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa y del Interior. Asimismo, para estos casos no serán aplicables los estudios de diagnóstico y zonificación, a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento.
- c) Los expedientes de las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera u otras de interés nacional son tramitados sin excepción por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, conforme a Ley. Corresponde a los Órganos Técnicos de Demarcación Territorial, así como a las demás entidades requeridas, proporcionar la información técnico - geográfica y cartográfica u otras que se requiera en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, de cursada la solicitud.

Artículo 30°.- De la delimitación en circunscripciones colindantes entre regiones.

La demarcación de límites territoriales de nivel regional se resolverá de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La DNTDT, evalúa la existencia de imprecisión de límites de distritos y provincias colindantes entre regiones, teniendo como base las leyes de creación y los estudios de diagnóstico y zonificación correspondientes.
En caso de imprecisión de límites territoriales, la DNTDT solicitará a los Órganos Técnicos de Demarcación Territorial de los gobiernos regionales involucrados, el Informe Técnico respectivo.
- b) Los respectivos Órganos Técnicos de Demarcación Territorial remitirán a la DNTDT, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles de requeridos, sus informes técnicos, debidamente suscritos, conteniendo sus propuestas de delimitación. A dicho informe se deberá adjuntar las leyes de creaciones respectivas, cartografía, memoria descriptiva de límites, estadísticas y/o estudios que sustenten sus propuestas.
- c) La DNTDT revisará las propuestas remitidas por los Gobiernos Regionales para verificar que tengan la documentación mínima sustentatoria, se ajusten al marco técnico y normativo vigente y a lo dispuesto por la DNTDT. De ser necesario, la DNTDT, realizará la verificación de límites in situ y/o solicitará opinión especializada sobre base cartográfica y toponimia.
- d) En caso de existir diferencias sobre límites territoriales en un determinado sector, La DNTDT convocará a los representantes regionales involucrados, a fin de lograr dentro del marco técnico y normativo un Acuerdo de Límites para el sector en conflicto. De lograrse un Acuerdo de Límites, se levantará el Acta respectiva debidamente suscrita por los representantes de los Gobiernos Regionales, la misma que constituye documento público; en caso contrario, la DNTDT levantará el Acta respectiva dejando constancia de este hecho y procederá a determinar la propuesta técnica de límites definitiva. El plazo para la suscripción del Acta no deberá ser mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la solicitud referida en el numeral 1) del presente artículo.
- e) 5.- La DNTDT remitirá la propuesta técnica definitiva a los Órganos Técnicos de Demarcación Territorial de los gobiernos regionales involucrados, para su incorporación al expediente correspondiente, a fin de continuar con el trámite establecido en el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial.

La propuesta técnica final incluirá la cartografía, los informes técnicos respectivos y las Actas de Límites, de ser el caso.

Artículo 31°.- Del procedimiento de excepción por causa de fuerza mayor

La fusión y supresión de circunscripciones a las que se refiere el Artículo 14° de la Ley N° 27795 se desarrollarán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18° y Artículo 26° del presente Reglamento.

Artículo 32°.- De las zonas de administración común

En caso que exista conflicto entre circunscripciones distritales respecto de la pertenencia de una obra de infraestructura o de servicios, restos arqueológicos, lagunas, entre otros, debido a la carencia o imprecisión de sus límites territoriales, los cuales serán debidamente identificados y evaluados por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial de la Región, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) De la determinación de la Zona de Administración Común.-

El Órgano Técnico de Demarcación Territorial de la Región, en coordinación con el órgano competente de la Municipalidad Provincial involucrada, podrá declarar a determinada obra de infraestructura o de servicios, restos arqueológicos, lagunas, entre otros como Zona de Administración Común; pudiendo solicitar la información que requieran para ello, a las diferentes entidades del sector público de conformidad con el numeral 3) del Artículo 5° de la Ley N° 27795.

Declarada la Zona de Administración Común se levantará un Acta debidamente suscrita por las autoridades correspondientes.

El Presidente Regional emitirá la respectiva Resolución Ejecutiva Regional aprobando la Zona de Administración Común debidamente sustentada con el Informe Técnico definitivo elaborado por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial de la Región, y el Acta referida en el párrafo precedente.

En el caso de Lima Metropolitana, el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima emitirá la correspondiente Resolución de Alcaldía, contemplando las formalidades previstas anteriormente.

b) De la recaudación tributaria y prestación servicios en la Zona de Administración Común.-

La recaudación tributaria de los impuestos que se generen en la Zona de Administración Común será distribuida proporcionalmente entre las municipalidades distritales involucradas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal.

La distribución de ingresos por tasas se adecuará a la prestación efectiva de los servicios prestados por las municipalidades distritales involucradas.

La Municipalidad Provincial aprobará la distribución de los ingresos de la recaudación tributaria que genere la Zona de Administración Común.

Los tributos administrados por el gobierno nacional generados en la Zona de Administración Común serán distribuidos proporcionalmente entre las municipalidades involucradas conforme a las correspondientes disposiciones legales.

TÍTULO VII DE LAS INICIATIVAS Y DE LOS PETITORIOS

Artículo 33°.- De las iniciativas

Las acciones de demarcación territorial relacionadas con la normalización, la regularización y la formalización del territorio nacional, podrán realizarse:

a) Por iniciativa de la DNTDT:

- a.1. Todas las acciones de demarcación territorial a nivel provincial y distrital.
- a.2. Las acciones en las zonas de frontera, en atención a la política nacional de desarrollo e integración fronteriza.
- a.3. Definición de límites territoriales de circunscripciones políticas que se encuentran indeterminados.
- a.4. Fusión y anexión de circunscripciones políticas de carácter estratégico.
- a.5. Otros casos de interés para el desarrollo nacional, la descentralización y regionalización.

b) Por iniciativa de los Gobiernos Regionales:

- b.1 Traslado de Capital de las circunscripciones políticas en casos debidamente justificados, que respondan a objetivos de desarrollo o por razones estratégicas.
- b.2 Anexiones territoriales de centros poblados y distritos que por razones de articulación vial, económica u otras, se encuentren vinculados a distritos o provincias diferentes a la que pertenecen, siempre que no impliquen modificación del ámbito regional.
- b.3 Creación de provincias y distritos y categorización de centros poblados.
- b.4 Fusión de circunscripciones políticas.
- b.5 Definición de límites de circunscripciones políticas, que se encuentren indeterminados.

c) Por iniciativa de los Gobiernos Locales de nivel provincial.

Se inicia el trámite en el caso de definición de límites y/o a la redelimitación del ámbito de su jurisdicción de conformidad con las leyes de creaciones y la normatividad vigente.

Cuando la solicitud está referida a la incorporación de provincias o distritos a una Región diferente a la que pertenecen, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial.

No podrá iniciarse el trámite ni generarse expedientes sobre iniciativas o petitorios de una misma acción de demarcación territorial que presuponga superposición de ámbitos territoriales o diferendos limítrofes.

Artículo 34º.- De los petitorios

Las acciones de demarcación territorial relacionadas con la normalización y la formalización del territorio nacional, podrán realizarse a solicitud de la población organizada residente en el ámbito sujeto a demarcación.

Los petitorios sobre demarcación además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, deberán estar respaldados por la firma de no menos del 20% de ciudadanos residentes en el ámbito sujeto de demarcación territorial, debidamente acreditados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

TÍTULO VIII DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS

Artículo 35º.- Las iniciativas y/o petitorios sobre las acciones técnicas de demarcación territorial que se especifican en el Artículo 3º, deberán ser presentados siguiendo el trámite y el procedimiento respectivo establecidos en el presente Reglamento. No podrá realizarse la apertura de expediente técnico alguno, en los casos contemplados en el último párrafo del Artículo 33º del presente Reglamento.

Artículo 36º.- Para los petitorios de la población, el expediente deberá contener:

a) Solicitud dirigida al Presidente Regional o al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, adjuntando el padrón de firmas verificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que respaldan la solicitud de conformidad al Artículo 34º del presente Reglamento.

b) Mapa o representación cartográfica de ubicación de la circunscripción a delimitarse, fusionarse, anexarse o crearse, según sea el caso, que de preferencia se elaborará a base de la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional - IGN, a una escala adecuada (1:100,000; 1: 50,000 u otra) la cual permita identificar en forma clara y precisa los elementos geográficos - urbanos básicos para la demarcación territorial.

Para los casos de creación de distritos o provincias se adjuntará un Plano Urbano del Centro Poblado propuesto como capital a escala adecuada (1:5000 ó 1:10000).

En los casos de categorización, traslado de capital y cambio de nombre se deberá presentar un plano elaborado de preferencia a base de la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional - IGN, en el que se determinará la ubicación exacta del Centro Poblado, según sea el caso, así como un plano urbano de los Centros Poblados involucrados en la propuesta, a una escala adecuada (1:5000 ó 1:10000), detallando los servicios con que cuenta.

c) Estudio básico de la circunscripción a delimitarse, fusionarse, anexarse, crearse y/o del centro propuesto para categorización o traslado de capital, sobre:

- c.1. Población del ámbito propuesto. En el caso de creación de distritos o provincias deberá incluirse la del centro poblado propuesto como capital y los otros centros poblados del ámbito.
- c.2. Servicios sociales básicos; salud, educación, comunicaciones, transportes y energía existentes en el ámbito, localizados según centros poblados.
- c.3. Actividades económicas, productivas y de comercialización.
- c.4. Aspectos socio - culturales: identificación y localización de grupos etno-lingüísticos y organizaciones sociales.
- c.5. Aspectos históricos e identificación de ruinas arqueológicas, construcciones coloniales y otras zonas de atractivo turístico.

Para los casos de cambio de nombre de circunscripciones políticas y centros poblados capitales, el estudio deberá incluir las razones históricas - sociales en las que se sustenta el petitorio. Para los casos de determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas señalados en el Artículo 28º del presente Reglamento, no es aplicable lo dispuesto en el presente numeral.

Los petitorios de fusión de circunscripciones políticas deben sustentarse en condiciones poblacionales, económicas, territoriales y otros que lo justifique.

Artículo 37º.- De la apertura del expediente

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, así como la viabilidad de la propuesta sobre la base de los estudios de diagnóstico y zonificación aprobados por la DNTDT, el Órgano Técnico de Demarcación Territorial, procederá al registro y la apertura del expediente respectivo.

Artículo 38º.- De los requisitos del expediente

El expediente aperturado deberá contener la siguiente documentación:

- a) Documentación presentada por los interesados, especificada en el Artículo 33º del presente Reglamento.
- b) Documentación que adicionará el Órgano Técnico de Demarcación Territorial competente:
 - b.1. Informe detallado y sustentado de las acciones adoptadas para la verificación del respaldo mayoritario de la población organizada por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial competente, de acuerdo con el Artículo 20º del presente Reglamento.
 - b.2. Informe de la Municipalidad Provincial en que se determinará, para el caso de creación de distritos y provincias, el porcentaje de las rentas propias que se venían generando para la Municipalidad en el distrito o provincia actual, y el porcentaje que se derivaría a la nueva circunscripción propuesta; de acuerdo al área que abarca dicha propuesta.

Asimismo, el informe deberá indicar el porcentaje del saneamiento físico legal de los predios y su recaudación respectiva por concepto de impuesto predial de la capital propuesta.
 - b.3. Informe del Órgano Técnico de Demarcación Territorial, en el que se determinará la procedencia o improcedencia de la propuesta en base a la documentación existente y a la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, considerando que la propuesta se adecuará a los estudios de diagnóstico y zonificación territorial del nivel provincial y regional.

Dicho informe deberá evaluar, asimismo los niveles de cohesión o conflicto entre los grupos que se encuentran involucrados en la propuesta de demarcación territorial.
 - b.4. Informes Técnicos de instituciones descentralizadas y excepcionalmente de instituciones u organismos del Estado que no tengan representación en la Región, que para efecto de la elaboración de su informe soliciten los órganos del sistema de demarcación territorial, en los que se consignará información sobre los temas que sean competencia de cada una de ellas.

Este informe deberá presentarse en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud cursada.
 - b.5. Informes de supervisión técnica de la DNTDT de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual se determinará los avances, observaciones y/o sugerencias, mediante la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, según la normatividad vigente.
 - b.6. Documentos cartográficos y temáticos generados en el proceso de demarcación debidamente visados por el respectivo Órgano Técnico de Demarcación Territorial competente.
 - b.7. Memoria descriptiva del límite y cartilla del perímetro del ámbito propuesto para la creación, delimitación, supresión, anexión territorial y toda modificación de circunscripciones.

TÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 39º.- Del objeto

Conjunto de acciones de carácter técnico-administrativo para el saneamiento y organización territorial de los distritos y provincias a nivel nacional, de acuerdo a los procedimientos de normalización, regulación y formalización y a los principios territoriales establecidos en la Ley N° 27795 y el presente Reglamento.

Artículo 40º.- Del procedimiento

El saneamiento y organización territorial cumplirá con el siguiente procedimiento:

- a) Se inicia de oficio de conformidad con el Plan Nacional de Demarcación Territorial.
- b) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial de la Región procederá a la apertura del expediente respectivo, a solicitud de la DNTDT.
- c) Se realizará sobre el ámbito territorial de cada provincia, y consistirá en la evaluación de todas las iniciativas y petitorios sobre las correspondientes acciones técnicas de demarcación territorial.
- d) Las iniciativas y petitorios de las acciones técnicas de demarcación territorial que sean viables conforme a la normatividad vigente, dan lugar a la apertura y trámite del expediente que corresponda a cada acción.

- e) Todos los expedientes correspondientes a las acciones técnicas de demarcación territorial se acumularán, formando el expediente técnico único de saneamiento y organización territorial, en adelante el expediente único, de la provincia en estudio.
- f) El Presidente Regional remite a la Presidencia del Consejo de Ministros, el expediente único, evaluado favorablemente por la Región, conforme a Ley.
- g) La DNTDT evalúa el expediente único de saneamiento y organización territorial de la provincia en estudio, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, de encontrarlo procedente, lo elevará a través de la Presidencia del Consejo de Ministros acompañándolo del informe respectivo y su proyecto de Ley, para la aprobación correspondiente por el Consejo de Ministros.
- h) Aprobado el proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles presentará la iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, acompañando copia fedateada del expediente único, así como del Acuerdo del Consejo de Ministros correspondiente.

Artículo 41º.- Del expediente único

El expediente único de saneamiento y organización territorial de la provincia en estudio, esta conformado por:

- a) Los expedientes de acciones técnicas de demarcación territorial, incluyendo aquellos en trámite evaluados favorablemente por el órgano técnico del gobierno regional, deberán estar acompañados del Informe Técnico y anteproyecto de ley respectivo.
- b) El Informe Técnico favorable de la DNTDT, acompañado del respectivo Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes en trámite serán evaluados por la DNTDT, dentro del proceso de demarcación y organización territorial de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27795 y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los expedientes en trámite a la fecha serán evaluados prioritariamente por los órganos del sistema de demarcación territorial de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento. De ser viables se incorporarán al expediente único de saneamiento y organización territorial de la provincia correspondiente.

Una vez culminado el saneamiento y organización territorial de una provincia, no se admitirán iniciativas ni peticiones sobre acciones de demarcación territorial en la misma provincia en tanto no se culmine el proceso de saneamiento de límites en el territorio nacional.

Segunda.- Toda acción de demarcación y organización territorial, que no se encuentre normada en la Ley y el presente Reglamento será sometida a opinión técnica de la DNTDT, la cual tiene carácter vinculante.

Tercera.- Todos los organismos e instituciones cuya(s) opinión(es) sea(n) solicitada(s) en asuntos de demarcación y organización territorial, deberán emitir su respectivo pronunciamiento técnico, única y exclusivamente, en las materias de su competencia y en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Cuarta.- La DNTDT llevará un registro nacional de profesionales y técnicos de demarcación territorial, los cuales deberán estar debidamente capacitados por la DNTDT.

Quinta.- Una vez publicada la Ley que sanciona una acción técnica de demarcación territorial, el Instituto Geográfico Nacional - IGN graficará en la Carta Nacional, la unidad político administrativa correspondiente remitiendo segundos originales a la DNTDT, para su respectiva inclusión en el Archivo Nacional de Demarcación Territorial.

Sexta.- Mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros se podrán actualizar, oportunamente, los requisitos mínimos de las acciones de normalización contenidas en el Artículo 9º del presente Reglamento.

Séptima.- Para los casos de normalización, de centros poblados que hayan sido categorizados por Leyes y Decretos con anterioridad al presente dispositivo, el Presidente Regional solicitará a la Presidencia del Consejo de Ministros la formulación de la iniciativa legal para su recategorización respectiva, adjuntando para tales efectos el informe técnico y el proyecto dispositivo legal que deroga la categoría existente.

Octava.- El Plan Nacional de Demarcación Territorial será aprobado anualmente por Resolución Ministerial, de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la DNTDT.

Novena.- Las Actas de Acuerdos de Límites deberán ser suscritas por cada una de las autoridades, contando con la participación de un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dichas actas son inimpugnables.

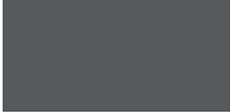
Décima.- La DNTDT aprobará los formatos de las Actas de Acuerdo de Límites, de las encuestas técnicas y demás que se requieran para los procedimientos de las acciones técnicas de demarcación territorial referidas en el presente Reglamento.

Décimo Primera.- Los órganos del sistema electoral aprobarán los dispositivos legales correspondientes a fin de implementar y realizar los procesos de consultas vecinales a los que hace referencia la Ley N° 27795 y el presente Reglamento.

Décimo Segunda.- Los planes urbanos a los que refiere el presente Reglamento están sujetos a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-85-VC - Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y sus respectivas modificatorias.

Décimo Tercera.- La DNTDT podrá emplear en la solución de conflicto de límites territoriales y otras materias de demarcación, métodos alternativos que coadyuven a la solución de los mismos.

03517



D.S. N° 063-2012-PCM

Modifican Reglamento de la Ley N° 27795,
Ley de Demarcación y Organización Territorial



Modifican el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

DECRETO SUPREMO N° 063-2012-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27795, se promulgó la Ley de Demarcación y Organización Territorial, con la finalidad de establecer las definiciones básicas, criterios técnicos, lograr el saneamiento de límites, la organización racional del territorio de la República y los procedimientos para el tratamiento de la demarcación territorial, cuya competencia es exclusiva del Poder Ejecutivo, de conformidad con el numeral 7) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27795- Ley de Demarcación y Organización Territorial, conteniendo entre otras disposiciones, normas relativas a la consulta vecinal, las condiciones para la inscripción en la consulta y los plazos para su realización;

Que, la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, es competente para proponer modificaciones a la Ley N° 27795 y su Reglamento, acorde a lo señalado por el literal b), del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27795;

Que, a fin de facilitar y viabilizar las diferentes acciones en materia de demarcación y organización territorial, resulta necesario efectuar modificaciones al reglamento en lo que respecta al mecanismo de la consulta vecinal, las condiciones para la inscripción de los vecinos, los plazos y el procedimiento de la misma; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Artículo 4° literal q), Artículos 20°, 21°, 22° y 23°, e incorpora literal r) al Artículo 4° al Reglamento de la Ley N° 27795.

Modifíquese el Artículo 4° literal q), Artículos 20°, 21°, 22° y 23°, e incorpórese el literal r) al Artículo 4° al Reglamento de la Ley N° 27795, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- De las definiciones:

(...)

- q) Vecinos.- Para efectos de la Ley y el presente Reglamento entiéndase por vecinos, a los ciudadanos peruanos o extranjeros, que cuenten por lo menos con dos (02) años de residencia de manera continua en el ámbito territorial de la misma circunscripción, así como a los ciudadanos que acrediten propiedad inmueble situada en el ámbito sujeto a alguna de las acciones de demarcación territorial.
- r) Ámbito involucrado.- Es el área que se determina en un espacio geográfico urbano, periurbano o rural, dotado de recursos humanos, económicos y/o naturales definido por el Órgano Técnico de Demarcación Territorial del Gobierno Regional o su similar para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el informe técnico respectivo, el cual es remitido a la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, para la determinación conjunta del mecanismo de consulta técnicamente adecuado".

“Artículo 20º.- De la opinión mayoritaria

Las acciones de demarcación territorial que requieran acreditar la opinión mayoritaria de la población involucrada podrán recurrir a los siguientes mecanismos de consulta, según su complejidad y conflictividad:

a) Encuesta Técnica.- Realizada a través de cuestionarios de sondeo de opinión por los Gobiernos Regionales. Son organizados y conducidos por el Gobierno Regional con la presencia de observadores a solicitud y selección del Órgano Técnico del Gobierno Regional. La DNTDT podrá supervisar el proceso de Encuesta Técnica.

Los cuestionarios son elaborados según los criterios técnicos establecidos por la DNTDT acondicionados según la realidad del departamento o región. Son aprobados mediante Resolución Gerencial Regional con opinión favorable de la DNTDT.

b) Consulta Poblacional.- Realizada a través del voto ciudadano. Es organizada y conducida por el Gobierno Regional, dejando constancia indubitable de la voluntad poblacional mediante el Acta respectiva y conforme la Directiva correspondiente aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros. La DNTDT podrá supervisar el proceso de consulta poblacional. No es aplicable en áreas urbanas, tales como Lima Metropolitana u otras urbes importantes del país.

c) Referéndum y/o consulta vecinal.- Se realiza a través del voto ciudadano. Es organizado y conducido por los organismos electorales. Se aplica en las acciones de demarcación territorial conforme a la normativa vigente y se desarrolla en áreas urbanas, tales como Lima Metropolitana u otras urbes importantes del país.

Excepcionalmente, en el caso de áreas periurbanas y rurales se realizará según el grado de complejidad y/o conflictividad, determinado por el órgano técnico del Gobierno Regional o su similar para el caso de Lima Metropolitana, refrendado por la DNTDT de la Presidencia del Consejo de Ministros, en las siguientes acciones de demarcación y organización territorial: cambio de nombre de la capital de distrito/provincia; cambio de nombre de distritos y provincias; delimitaciones y/o re delimitaciones político - administrativas; creaciones distritales y provinciales; fusiones distritales y provinciales; anexiones territoriales y traslados de capital”.

“Artículo 21º.- De la Consulta Vecinal

Para efectos de la consulta vecinal, en áreas urbanas, tales como Lima Metropolitana u otras urbes importantes del país, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará mediante resolución, el informe técnico que da origen a la consulta, el cual es elaborado por el órgano técnico de demarcación territorial competente, conteniendo la identificación del ámbito involucrado por vías, cuadras, manzanas, habilitaciones urbanas, según corresponda.

Asimismo, dicha aprobación será puesta en conocimiento del órgano técnico del Gobierno Regional, de los Gobiernos Locales involucrados, así como de los promotores del proceso de consulta, si los hubiere.

En el caso de áreas periurbanas y rurales los organismos electorales efectuarán la consulta a solicitud de la DNTDT de la Presidencia del Consejo de Ministros en coordinación con el órgano técnico de demarcación territorial del Gobierno Regional quién determinará el nivel de complejidad y conflictividad identificado durante el proceso de demarcación y organización territorial.

En los casos de tratamiento de límites de circunscripciones provinciales de colindancia interdepartamental o de colindancia con Lima Metropolitana y Callao, ubicada en áreas urbanas, periurbanas o rurales que involucran población incluso dispersa, cuya complejidad y conflictividad no permite acuerdo de las partes, los organismos del sistema electoral realizarán las consultas a solicitud expresa de la Presidencia del Consejo de Ministros”.

“Artículo 22º.- De las condiciones para la inscripción en la consulta vecinal.

Los vecinos a fin de participar en la consulta vecinal, deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

b) Acreditar su residencia en el ámbito involucrado por lo menos dos (02) años continuos previos a la fecha de la convocatoria o acreditar propiedad inmueble situado en el ámbito involucrado.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) reglamentará la forma de las referidas acreditaciones”.

“Artículo 23°.- De los plazos de la consulta vecinal

El procedimiento de consulta vecinal se regirá por los siguientes plazos:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores, de ser oficiado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convocará a consulta vecinal.
- b) Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de convocatoria el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) elaborará el padrón electoral del proceso de consulta vecinal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones que establezca dicho organismo electoral.
- c) Dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del plazo indicado en el inciso precedente, el RENIEC remitirá el padrón electoral al JNE para la correspondiente fiscalización y aprobación en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de su recepción.
- d) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la remisión del padrón electoral, aprobado por el JNE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) procederá a realizar la consulta vecinal.

Las controversias que se generen durante el desarrollo de la consulta vecinal o como consecuencia de este proceso, serán resueltas en instancia definitiva por el Jurado Nacional de Elecciones.

El presente proceso se encuentra regulado por la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones) en lo que resulte aplicable.”

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros.

D.S. N° 004-2001-VIVIENDA

Reglamento de
Acondicionamiento Territorial

2

Aprueban el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

DECRETO SUPREMO N° 004-2011-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio es el organismo rector del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, y tiene competencia, entre otros, para diseñar, normar y ejecutar la política nacional de acciones del Sector en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, así como ejercer las competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento urbano;

Que, los Gobiernos Locales son órganos de gobierno que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los Gobiernos Locales asumen las competencias y ejercen funciones específicas, como es la Organización del Espacio Físico y Usos del Suelo en sus respectivas jurisdicciones, la cual comprende el acondicionamiento territorial, según lo establecido en el numeral 1.5 del artículo 73 de la Ley N° 27972;

Que, el "Plan Nacional de Desarrollo Urbano - PERÚ: Territorio para Todos, Lineamientos de Política 2006-2015", aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-VIVIENDA, establece entre sus objetivos específicos de la Gestión Urbana-Territorial, incorporar la Zonificación Ecológica y Económica en la planificación de la gestión urbana - territorial, fortalecer la institucionalidad de los gobiernos regionales y locales, los mecanismos e instrumentos de gestión urbano - territorial necesaria en los aspectos económico financiero, normativos, técnico, organizativo participativo y de información permanente, tanto en las metrópolis nacionales, ciudades intermedias, ciudades menores y asentamientos rurales, como base para el desarrollo sostenible del territorio; y desarrollar programas de fortalecimiento de los gobiernos locales, incluyendo capacitación, asistencia y asesoría técnica en los temas de planificación y gestión del desarrollo urbano territorial y la correspondiente programación de inversiones;

Que, a nivel nacional el territorio presenta un patrón de ocupación del suelo, mayoritariamente informal, extendiendo desordenadamente las ciudades, con problemas de carencia de infraestructura y servicios, derivados de la ausencia de una adecuada planificación concertada con los agentes que intervienen en dicho proceso, así como de una visión integral del conjunto de circunscripciones territoriales en los cuales se encuentra dividido el país;

Que, sin perjuicio de la autonomía de la que gozan los Gobiernos Locales para aprobar sus respectivos Planes Urbanos de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano, Urbano Distrital y Específico, entre otros, es conveniente establecer lineamientos técnicos y expeditivos de alcance nacional, que permitan la elaboración y aprobación de los Planes, garantizando la participación democrática de los vecinos e instituciones de la sociedad civil, así como de los organismos del Gobierno Nacional, Regional y Local;

En ese sentido resulta necesario aprobar el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Apruébese el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual consta de Dieciocho Capítulos, sesenta y seis (66) artículos, siete (7) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y dos (02) Anexos.

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN SARMIENTO SOTO

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento constituye el marco normativo para los procedimientos técnicos y administrativos que deben seguir las municipalidades a nivel nacional, en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión del suelo, acondicionamiento territorial y desarrollo urbano y rural; a fin de garantizar:

- 1) La ocupación racional y sostenible del territorio.
- 2) La reducción de la vulnerabilidad ante desastres, prevención y atención oportuna de los riesgos y contingencias físico-ambientales.
- 3) La armonía entre el ejercicio del derecho de propiedad y el interés público.
- 4) La coordinación de los diferentes niveles de gobierno nacional, regional y local para facilitar la participación del sector privado en la gestión pública local.
- 5) La distribución equitativa de los beneficios y cargas que se deriven del uso del suelo.
- 6) La seguridad y estabilidad jurídica para la inversión inmobiliaria.
- 7) La eficiente dotación de servicios a la población.

Artículo 2.- Función planificadora

Corresponde a las municipalidades planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones, en concordancia con los planes y las políticas nacionales, sectoriales y regionales, promoviendo las inversiones así como la participación de la ciudadanía, conforme al presente Reglamento.

Artículo 3.- Aprobación de planes

Las municipalidades, en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano y rural, aprobarán los siguientes instrumentos:

3.1 Planes urbanos (PU), que comprenden:

- 1) Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT)
- 2) Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM)
- 3) Plan de Desarrollo Urbano (PDU)
- 4) Plan Urbano Distrital (PUD)
- 5) Esquema de Ordenamiento Urbano (EU)

3.2 Plan Específico (PE)

3.3 Planeamiento Integral (PI)

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 4.- Definición y características del Plan de Acondicionamiento Territorial

- 4.1 El Plan de Acondicionamiento Territorial es el instrumento técnico-normativo de planificación física integral en el ámbito provincial que orienta y regula la organización físico-espacial de las actividades humanas en cuanto a la distribución, jerarquía, roles y funciones de los centros poblados en los ámbitos urbano y rural; la conservación y protección del recurso y patrimonio natural y cultural; el desarrollo de la inversión pública y privada en los ámbitos urbano y rural del territorio provincial; y, la ocupación y uso planificado del territorio, para lograr el mejoramiento de los niveles y calidad de vida de la población urbana y rural, bajo el enfoque territorial prospectivo, competitivo y de sostenibilidad.
- 4.2 La Zonificación Ecológica y Económica, entre otros estudios, contribuye a la formulación del Plan de Acondicionamiento Territorial.
- 4.3 El Plan de Acondicionamiento Territorial constituye el componente físico-espacial del Plan Provincial de Desarrollo Concertado, estableciendo:
- 1) El modelo físico-espacial para el desarrollo territorial en base a la visión provincial de desarrollo a largo plazo.
 - 2) El marco de referencia para la formulación y ejecución de las políticas de desarrollo territorial en materias de competencia municipal.
 - 3) Las estrategias de desarrollo territorial y lineamientos para los planes de desarrollo urbano, a fin de garantizar una adecuada coordinación y articulación de acciones.
 - 4) La política general de uso y ocupación sostenible del suelo provincial.
 - 5) El Sistema Urbano Provincial, a fin de definir los roles y funciones de los centros poblados que conforman el territorio provincial.
 - 6) La organización físico-espacial de las actividades económicas, sociales y político administrativas.
 - 7) Plan de Desarrollo Rural en el ámbito provincial.
 - 8) La identificación de las áreas de protección ambiental, ecológica y áreas de riesgo para la seguridad física afectadas por fenómenos de origen natural o generados por el hombre, así como la determinación de las medidas especiales de protección, conservación, prevención y reducción de impactos negativos.
 - 9) El programa de inversiones y las oportunidades de negocios, para la atención de requerimientos para el desarrollo de los elementos constitutivos del territorio provincial.
 - 10) Los mecanismos de gestión territorial de las determinaciones adoptadas en el Plan de Acondicionamiento Territorial.
 - 11) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de los resultados de la ejecución del Plan de Acondicionamiento Territorial.

Artículo 5.- Marco aplicable a los planes de acondicionamiento territorial

Las propuestas contenidas en los planes de acondicionamiento territorial se enmarcan en el Plan de Desarrollo Regional Concertado y demás instrumentos de desarrollo territorial nacional y regional; y a su vez articulados y concordados con los Planes de Acondicionamiento Territorial de las provincias colindantes.

CAPÍTULO III

DEL PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO

Artículo 6.- Definición y características del Plan de Desarrollo Metropolitano

- 6.1 El Plan de Desarrollo Metropolitano es el instrumento técnico-normativo que orienta la gestión territorial y el desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, conformadas por jurisdicciones distritales, cuyas interrelaciones forman una continuidad física, social y económica, con una población total mayor a 500,000 habitantes.

6.2 El Plan de Desarrollo Metropolitano forma parte del componente físico-espacial del Plan Provincial de Desarrollo Concertado. En caso que el área metropolitana involucre más de una provincia, el Plan de Desarrollo Metropolitano se constituye también en el componente físico-espacial de los Planes Provinciales de Desarrollo Concertado respectivos.

Artículo 7.- Objeto del Plan de Desarrollo Metropolitano

El Plan de Desarrollo Metropolitano tiene como objeto mejorar las condiciones de vida de la población, incrementar o diversificar el aprovechamiento de potencialidades sociales o naturales, elevar los niveles de productividad de los bienes y servicios con la inserción en los flujos económicos nacionales e internacionales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial Regional, estableciendo:

- 1) El marco de referencia común, que contribuya a fortalecer y mejorar la eficacia de las acciones territoriales y urbanas de las municipalidades que conforman el área metropolitana.
- 2) La visión de desarrollo expresada en el modelo de desarrollo urbano del área metropolitana, que contiene la organización físico-espacial y la definición de las clases de suelo.
- 3) Lineamientos de política, estrategias, objetivos y metas del desarrollo.
- 4) Estructuración del Área Metropolitana compuesta por la identificación de áreas homogéneas y por la clasificación de suelo, de acuerdo al capítulo VII del presente reglamento, para orientar las áreas para intervenciones urbanísticas.
- 5) El Sistema Vial y de transporte del área metropolitana.
- 6) Áreas de protección, conservación, prevención y reducción de riesgos, o recuperación y defensa del medio ambiente.
- 7) La delimitación de áreas que requieran de Planes de Desarrollo Urbano, Esquemas de Ordenamiento Urbano y/o Planes Específicos. Dicha delimitación de áreas puede comprender el ámbito de más de un distrito.
- 8) Los programas, proyectos y acciones sectoriales.
- 9) Los mecanismos de gestión municipal conjunta entre los Gobiernos Locales del área metropolitana.
- 10) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de los resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo Metropolitano, en forma coordinada por los Gobiernos Locales del Área Metropolitana.

Artículo 8.- Ámbito de aplicación del Plan de Desarrollo Metropolitano

El Plan de Desarrollo Metropolitano es aplicable, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, a las ciudades o conglomerados urbanos con más de 500,000 habitantes. Se podrá adoptar el mecanismo asociativo de la Mancomunidad Municipal, para la aprobación, gestión, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Metropolitano. Las Municipalidades Distritales de las áreas metropolitanas desarrollarán el correspondiente Plan Urbano Distrital.

Artículo 9.- Área excluida de contar con Plan de Acondicionamiento Territorial

En el caso del Área Metropolitana conformada por los ámbitos jurisdiccionales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, no se requiere de Plan de Acondicionamiento Territorial, sólo le corresponde el Plan de Desarrollo Metropolitano, al cual se incorpora los contenidos que correspondan a un Plan de Acondicionamiento Territorial, de ser necesario. Este Plan debe ser formulado y aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima y por la Municipalidad Provincial del Callao, para lo cual podrán conformar la Mancomunidad Municipal Metropolitana, que incluya a las municipalidades distritales respectivas.

CAPÍTULO IV DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO

Artículo 10.- Definición y características del Plan de Desarrollo Urbano

10.1 El Plan de Desarrollo Urbano es el instrumento técnico-normativo que orienta el desarrollo urbano de las ciudades o conglomerados urbanos con población entre 20,001 y 500,000 habitantes, y/o ciudades capitales de provincia, en concordancia con el Plan de Acondicionamiento Territorial y/o el Plan de Desarrollo Metropolitano de ser aplicable.

- 10.2 En el caso que estas ciudades conformen conurbaciones o conglomerados urbanos, el Plan de Desarrollo Urbano debe comprender la totalidad del área involucrada, aun cuando ésta corresponda a más de una jurisdicción municipal. En este caso podrá adoptar el mecanismo asociativo de la Mancomunidad Municipal para la aprobación, gestión, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Urbano.
- 10.3 El Plan de Desarrollo Urbano forma parte del componente físico-espacial del Plan Provincial y/o Distrital de Desarrollo Concertado, según corresponda.

Artículo 11.- Contenido del Plan de Desarrollo Urbano

El Plan de Desarrollo Urbano establece, lo siguiente:

- 1) El modelo de desarrollo urbano del Ámbito de Intervención del plan que contribuya a fortalecer y mejorar los niveles de eficacia de las acciones territoriales y urbanas de las municipalidades que la conforman.
- 2) Lineamientos de política y estrategias de desarrollo urbano.
- 3) La Clasificación del Suelo, para orientar las intervenciones urbanísticas.
- 4) La zonificación de usos del suelo urbano y de su área circundante, así como su normativa.
- 5) El plan vial y de transporte y su normativa respectiva.
- 6) La sectorización urbana y la determinación del nivel de servicio, la localización y dimensionamiento de los equipamientos de educación, salud, seguridad, recreación, otros usos y otros servicios complementarios, acorde con los requerimientos actuales y futuros de la población.
- 7) La proyección de la demanda de nuevas unidades de vivienda para determinar las áreas de expansión urbana y/o programas de densificación, de acuerdo a las condiciones y características existentes.
- 8) La delimitación de áreas que requieran de Planes Específicos.
- 9) Los requerimientos actuales y futuros de saneamiento, ambiental y de infraestructura de servicios básicos.
- 10) La preservación de las áreas e inmuebles de valor histórico monumental;
- 11) La identificación de áreas de protección, conservación, prevención y reducción de riesgos, o recuperación y defensa del medio ambiente. 12) La programación de acciones para la protección y conservación ambiental y la de mitigación de desastres.
- 13) El Programa de Inversiones Urbanas y la identificación de las oportunidades de negocios, a fin de promover las inversiones y alcanzar el modelo de desarrollo urbano previsto en el Plan.
- 14) Los mecanismos de gestión urbana respecto de las determinaciones adoptadas en el Plan de Desarrollo Urbano.
- 15) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de los resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo Urbano.

Artículo 12.- Entidades responsables de la formulación, aprobación y ejecución de acciones del Plan de Desarrollo Urbano Corresponde a las Municipalidades Provinciales la formulación, aprobación y ejecución de las acciones del Plan de Desarrollo Urbano. Las Municipalidades Distritales elaboran el Plan Urbano Distrital y ejercen el control del cumplimiento del Plan de Desarrollo Urbano, dentro de su jurisdicción. Las Municipalidades Provinciales ejercen este control en el ámbito del Cercado. La sociedad civil participa en todo el proceso de acuerdo a los mecanismos señalados en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

CAPÍTULO V DEL PLAN URBANO DISTRITAL

Artículo 13.- Definición de Plan Urbano Distrital

El Plan Urbano Distrital es el instrumento técnico-normativo mediante el cual se desarrollan disposiciones del PDM y del PDU, en los distritos que pertenecen a Áreas Metropolitanas o a áreas conurbadas.

Artículo 14.- Contenido del Plan Urbano Distrital

El Plan Urbano Distrital debe considerar los siguientes aspectos:

- 1) La compatibilidad del Índice de Usos para ubicación de actividades urbanas en las zonas residenciales, comerciales e industriales del distrito.
- 2) Los retiros de las edificaciones.
- 3) La dotación de estacionamientos en zonas comerciales y residenciales.
- 4) Las disposiciones relativas al ornato y mobiliario urbano.
- 5) Identificación de las áreas públicas aptas para la inversión privada.

Artículo 15.- Entidades responsables para la formulación y aprobación del Plan Urbano Distrital

Corresponde a las Municipalidades Distritales la formulación y aprobación de su Plan Urbano Distrital.

CAPÍTULO VI DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO URBANO

Artículo 16.- Definición y características del Esquema de Ordenamiento Urbano

- 16.1 El Esquema de Ordenamiento Urbano es el instrumento técnico-normativo, para promover y orientar el desarrollo urbano de los centros poblados entre 2,501 y 20,000 habitantes, en concordancia al Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Metropolitano o el Plan de Desarrollo Urbano, según corresponda, estableciendo las condiciones básicas de desarrollo, incluyendo las áreas de expansión urbana.
- 16.2 El Esquema de Ordenamiento Urbano forma parte del componente físico-espacial del Plan Distrital de Desarrollo Concertado.

Artículo 17.- Contenido del Esquema de Ordenamiento Urbano

El Esquema de Ordenamiento Urbano establece:

- 1) El esquema de zonificación y vías, incluyendo las áreas de expansión urbana.
- 2) Ubicación de las amenazas y mapa de riesgos para la mitigación y prevención de desastres y definición de áreas de protección, prevención y reducción de riesgos; así como para la recuperación, conservación y defensa de medio ambiente.
- 3) Localización y dimensionamiento del equipamiento de recreación, salud, educación y otros usos.
- 4) Programa de Inversiones urbanas e identificación de oportunidades de negocios.

Artículo 18.- Entidades responsables

Corresponde a las Municipalidades Distritales ejecutar las acciones de promoción y control dirigidas al cumplimiento del Esquema de Ordenamiento Urbano dentro del Ámbito de Intervención del Plan Distrital de Desarrollo Concertado.

Las Municipalidades Provinciales fiscalizan el cumplimiento de las normas en el ámbito provincial.

CAPÍTULO VII DEL PLAN ESPECÍFICO

Artículo 19.- Definición y características del Plan Específico

- 19.1 El Plan Específico es el instrumento técnico-normativo cuyo objetivo es complementar la planificación urbana de las localidades, facilitando la actuación u operación urbanística, en un área urbana o de expansión urbana, cuyas dimensiones y condiciones, ameriten un tratamiento integral especial:
 1. Por su calidad histórica, monumental, cultural o arquitectónica, zonas de valor paisajístico natural, de interés turístico o de conservación;
 2. Por ser áreas de recuperación, protección o de conservación de áreas naturales, zonas urbanas con niveles de riesgo medio o alto; y/o
 3. Para optimizar el uso de las mismas, y generar los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar los procesos de desarrollo urbanístico.

- 19.2 El Plan Específico se desarrolla en aquellas áreas identificadas y delimitadas en el Plan de Desarrollo Metropolitano y/o Plan de Desarrollo Urbano, como Zonas de Reglamentación Especial, a fin de ser intervenidas mediante acciones de reajuste de suelos, de reurbanización, de renovación urbana, entre otras, a través de las Unidades de Gestión Urbanística.
- 19.3 Los proyectos de renovación urbana de predios tugurizados localizados dentro de las áreas destinadas para Planes Específicos, se rigen por lo señalado en la Ley N° 29415, Ley de Saneamiento Físico-Legal de Predios Tugurizados con Fines de Renovación Urbana y el Decreto Legislativo N° 696 - Ley de Promoción a la Inversión Privada en Acciones de Renovación Urbana, y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 20.- Requisitos y responsables de la propuesta de Planes Específicos

- 20.1 Para el establecimiento de las áreas destinadas para Planes Específicos, deberán tener en cuenta el modelo de desarrollo urbano y la Clasificación General del Suelo, establecido en el PDM o PDU.
- 20.2 En aquellas áreas identificadas y delimitadas en el PDM y/o el PDU para Planes Específicos, corresponde a las Municipalidades Provinciales su formulación y aprobación. En estos casos, así como en los no previstos en el PDM y/o PDU, los planes específicos pueden ser propuestos para su aprobación ante las municipalidades provinciales, por las municipalidades distritales respectivas y/o personas naturales o jurídicas de derecho privado o público interesadas en su desarrollo, mediante la conformación de Unidades de Gestión Urbanística.
- 20.3 Para los casos no previstos en el PDM y/o PDU, en la solicitud de Plan Específico se debe considerar el cambio de zonificación de la zona o área a intervenir, a Zona de Reglamentación Especial-ZRE. Estas solicitudes serán atendidas después de transcurridos dos (02) años de haberse aprobado el PDM y PDU.

Artículo 21.- Contenido del Plan Específico

El Plan Específico debe considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- 1) La delimitación y características del área.
- 2) Los objetivos del Plan respecto de:
 - 2.a) La optimización del uso del suelo y de la propiedad predial; y,
 - 2.b) La dotación, ampliación o mejoramiento de los espacios y servicios públicos, así como la calidad del entorno.
 - 2.c) Zonificación y Vías, mostrando su integración a las zonas de usos de suelo y el plan vial de su entorno.
 - 2.d) Delimitación de Unidades de Gestión Urbanística.
 - 2.e) Las etapas de desarrollo del Plan, los proyectos de ejecución y su financiamiento.
 - 2.f) Constancia de la consulta pública vecinal a los propietarios de los predios que conforman el ámbito del Plan Específico, así como a los propietarios de los inmuebles vecinos, en los casos no previstos en el PDM y/o PDU. Se consideran inmuebles vecinos aquellos que comparten el frente de manzana del área materia de la solicitud. Tratándose de inmuebles que comparten la misma vía local, se consideran como inmuebles vecinos aquellos que estén ubicados en ambos frentes de manzana.

Artículo 22.- Del reajuste de suelos

El Reajuste de Suelos es un mecanismo de gestión de suelo para el desarrollo urbano, en áreas de expansión urbana. Consiste en la acumulación de parcelas rústicas de distintos propietarios, previo acuerdo de los mismos, conformando una forma de organización con personería jurídica, para luego proceder al proceso de habilitación urbana mediante la subdivisión del suelo en lotes urbanos y la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública.

Es aplicable, en casos de parcelas rústicas cuyas formas o dimensiones individuales dificultan la dotación física de las áreas de aporte, la incorporación de las obras de carácter provincial o la subdivisión de lotes, entre otros, en los proyectos de habilitación urbana por iniciativa de un solo propietario.

Este mecanismo es aplicable en las Unidades de Gestión Urbanística de acuerdo a lo señalado en los artículos 54 al 59 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DEL PLANEAMIENTO INTEGRAL

Artículo 23.- Concepto, contenido y forma de aprobación

- 23.1 El Planeamiento Integral es un instrumento técnico-normativo mediante el cual se complementan lo dispuesto por el PDM y/o el PDU, en los procesos de habilitación urbana y en la parcelación o Independización de terrenos rústicos. Comprende la red de vías y los usos de la totalidad del predio, así como una propuesta de integración a la trama urbana más cercana, y según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.
- 23.2 Los planeamientos integrales son aprobados por las municipalidades distritales, en los casos que establece el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, como condición previa para la aprobación de los proyectos de habilitaciones urbanas establecidas en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus reglamentos.
- 23.3 En las localidades que carezcan de PDU, el Planeamiento Integral deberá proponer la zonificación y vías. Sólo en estos casos deberá aprobarse, mediante Ordenanza Municipal, por la Municipalidad Provincial correspondiente siguiendo el procedimiento establecido para la aprobación de los PDU, en concordancia con las funciones y competencias establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

CAPÍTULO IX DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y CLASIFICACIÓN GENERAL DEL SUELO

Artículo 24.- Determinación del ámbito de intervención

En los PDM, PDU y EU la determinación del Ámbito de Intervención debe considerar: el área urbana del centro poblado, las áreas requeridas para su expansión urbana y su ámbito de influencia geo-económica inmediata, que incluye las áreas rurales y de protección del entorno.

Artículo 25.- Funciones de la clasificación general del suelo

Para fines de ordenar el uso y ocupación sostenible del suelo, con visión de largo plazo, en los PDM, PDU o EO, se establece una clasificación general del suelo del ámbito de Intervención de estos instrumentos, cuyas funciones son:

- 1) Promover el uso intensivo del suelo consolidado o en proceso de consolidación y controlar la expansión urbana.
- 2) Planificar y programar los procesos de expansión urbana de manera temprana (corto plazo).
- 3) Proteger las áreas rurales de borde; y
- 4) Orientar el crecimiento de las ciudades y los centros poblados.

Artículo 26.- Clasificación general del suelo

La clasificación general del suelo es la siguiente:

- 26.1 Área Urbana: Área ubicada dentro de una jurisdicción municipal destinada a usos urbanos.

Está constituida por áreas ocupadas con actividades urbanas, con servicios de agua, alcantarillado, electrificación, vías de comunicación y transporte.

El Área Urbana, contempla la siguiente subclasificación, como medidas de prevención y reducción de riesgos:

- 1) Área Urbana apta para su consolidación, la que se puede densificar.
- 2) Área Urbana con restricciones para su consolidación, la que presenta niveles de riesgo muy alto y que por la naturaleza de su ocupación (consolidado) deben ser sujetas a calificación como zonas de reglamentación especial.
- 3) Área Urbana en situación de alto riesgo no mitigable, sujeta a calificación como zona de reglamentación especial para fines de paulatina desocupación.

- 26.2 Área de Expansión Urbana: Está constituido por áreas destinadas para el crecimiento de la ciudad. Se subclasifica en:
- 1) Área de Expansión Urbana Inmediata: Constituido por el conjunto de áreas factibles a ser urbanizadas en el corto plazo, y ser anexadas al área urbana. Cuenta con factibilidad de servicios de agua, alcantarillado, electrificación, transporte y vías de comunicación y están calificadas como suelo urbanizable. Pueden estar contiguas o separadas del Área Urbana.
 - 2) Área de Expansión Urbana de Reserva: Constituido por áreas con condiciones de ser urbanizadas en el mediano y largo plazo, delimitándose como áreas de reserva para el crecimiento urbano, pudiendo ubicarse contigua o separada del Área Urbana. Estas áreas deberán contar con factibilidad de servicios de agua, alcantarillado, electrificación y vías de comunicación para el transporte, seguridad y prevención de riesgos, para su respectivo horizonte temporal de ocupación.
- 26.3 Área rural: Área no habilitada como urbana en la cual se desarrollan actividades agrícolas, ganaderas, forestales y actividades análogas, ubicada fuera del Área Urbana y de Expansión Urbana. No incluye terrenos eriazos. No es apta para el uso urbano por lo que no puede ser habilitada.
- 26.4 Área de protección: Área en la que ocurre por lo menos una de las circunstancias siguientes:
- 1) Se encuentra ubicado en zona no ocupada por edificaciones, considerada de alto riesgo no mitigable.
 - 2) Se encuentra ubicado en área de reserva natural o área protegida.
 - 3) Se encuentra ubicado en yacimientos arqueológicos o paleontológicos.
 - 4) Se encuentra ubicado en zona que tiene recursos hídricos, como cabeceras de cuenca, lagos y ríos.
 - 5) Se encuentra bajo un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbana de acuerdo al Plan de Acondicionamiento Territorial y de escala superior o planes y/o legislación sectorial pertinente, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales y agrícolas.
 - 6) Se encuentre considerado como incompatible con el modelo de desarrollo territorial y/o urbano adoptado, o sujeto a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

CAPÍTULO X

DE LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGOS EN EL DESARROLLO URBANO

Artículo 27.- Incorporación del análisis de riesgos en la formulación del PDU

En los procesos de formulación de PDU, PDM y/o EU, en forma complementariamente a las normas vigentes en materia de Defensa Civil, se debe incorporar el análisis de riesgos con el objetivo de reducirlos, considerando los procesos siguientes:

- 27.1 Identificación, evaluación y localización de los peligros: Localiza y evalúa la probable ocurrencia de un fenómeno, de origen natural o generado por la actividad humana, que pueda provocar daños y pérdidas en un determinado contexto social, temporal y físico-espacial.

Los peligros se clasifican según su origen en Naturales e Inducidos por el Hombre:

- a) Los peligros naturales son aquellos generados por los fenómenos de formación y transformación continua del planeta, sobre los cuales el ser humano no puede actuar ni en su ocurrencia ni en su magnitud. Se subdividen en geológicos, meteorológicos u oceanográficos.
- b) Los peligros inducidos por la actividad humana son aquellos generados por la interacción del hombre con la naturaleza en el desarrollo de sus actividades, tanto por los procesos insostenibles de uso y ocupación del territorio como por los accidentes tecnológicos, industriales o químicos, así como los problemas de contaminación o degradación ambiental.

Luego de la identificación de los peligros, éstos deberán ser clasificados según su origen, frecuencia, intensidad y ocurrencia de peligros múltiples; se elabora un mapa de identificación de peligros, detallando su localización; y, se identifican las medidas estructurales y no estructurales para mitigar el peligro identificado.

27.2 Análisis de Vulnerabilidad: Se evalúa la debilidad que presenta una sociedad, frente a las amenazas que la afectan y su capacidad de recuperación luego de la afectación.

Se debe evaluar la vulnerabilidad social, ambiental y económica.

- a) La vulnerabilidad social consiste en la incapacidad de una comunidad para adaptarse a los efectos de un determinado cambio extremo, repentino o gradual en su medio físico. Contiene dimensiones demográficas, culturales, sociales y políticas.
- b) La vulnerabilidad ambiental mide el grado de resistencia del medio natural que sirve de sustento para la vida de la población de los centros poblados ante la ocurrencia de una amenaza o peligro.
- c) La vulnerabilidad económica se refiere a la fragilidad del sistema económico local para ejecutar acciones que aseguren la calidad de la infraestructura pública y privada, lo que luego de un desastre se traduce en la reducción de los activos físicos, financieros y naturales.

Del análisis realizado, se deberá elaborar el mapa de vulnerabilidad, clasificando los niveles de susceptibilidad identificados; e, identificar las medidas estructurales y no estructurales para reducir los niveles de vulnerabilidad.

27.3 Análisis de Riesgo: Define la magnitud de las pérdidas directas, en todo el ámbito de Intervención de los PDU, PDM y/o EU, para programar las medidas de prevención y mitigación con la finalidad de disminuir el impacto del peligro.

El riesgo, es una función comprendida por el peligro y la vulnerabilidad. En esta etapa se analizan los peligros identificados y la vulnerabilidad existente, definiendo las zonas de riesgo, determinando si son o no posibles de mitigar. Las zonas de más altos niveles de riesgo, corresponden a los sectores críticos. Se debe definir las medidas estructurales y no estructurales a ejecutar a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 28.- El riesgo como variable de análisis

El riesgo se constituye en una de las variables de análisis para establecer:

- 1) Las directrices y parámetros para la clasificación del suelo y la zonificación.
- 2) Los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes y estrategias para la transformación de estas zonas de alto riesgo, y evitar su nueva ocupación.
- 3) Identificación de sectores críticos para la intervención.
- 4) Normas especiales o pautas técnicas para la reducción de la vulnerabilidad.

Artículo 29.- Asignación de fondos para prevención de desastres

Los gobiernos locales, de acuerdo con sus posibilidades y/o límites presupuestados para estos fines, deben asignar fondos para aumentar la capacidad de sobreponerse a la ocurrencia de desastres de alto impacto. Estos fondos pueden aplicarse a dos modalidades:

1. Fondos con posibilidad de financiar acciones de prevención y mitigación de riesgos; y,
2. Fondos orientados a la atención de las emergencias, la rehabilitación y/o la reconstrucción.

CAPÍTULO XI DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 30.- Definición de zonificación

La zonificación es el instrumento técnico de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de Intervención de los PDM, PDU y EU, en función a los objetivos de desarrollo sostenible y a la capacidad de soporte del suelo, para localizar actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones.

Artículo 31.- Objeto de la zonificación

La zonificación regula el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede

dar al mismo. Se concreta en planos de Zonificación Urbana, Reglamento de Zonificación (parámetros urbanísticos y arquitectónicos para cada zona); y el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas. Ninguna norma puede establecer restricciones al uso de suelo no consideradas en la zonificación.

Artículo 32.- Clasificación de las zonas de uso del suelo

32.1 De acuerdo con las características determinadas en los estudios correspondientes se consignarán las siguientes zonas de uso del suelo:

- 1) Residencial (R): son áreas urbanas destinadas predominantemente al uso de vivienda, pudiendo tolerar además otros usos compatibles. Los planos de zonificación consignan: Zona de Densidad Alta (RDA), Zona de Densidad Media (RDM), y Zona de Densidad Baja (RDB).
- 2) Vivienda-Taller (I1-R): son áreas urbanas destinadas predominantemente al uso de vivienda de uso mixto (vivienda e industria elemental y complementarias); así como servicios públicos complementarios y comercio local. Las actividades económicas que se desarrollen tendrán niveles de operación permisibles con el uso residencial.
- 3) Industrial (I): son las áreas urbanas destinadas predominantemente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de transformación de productos. Los planos de zonificación consignan: Zona de Industria Pesada (I4), Zona de Gran Industria (I3), Zona de Industria Liviana (I2), y Zona de Industria Elemental (I1).
- 4) Comercial (C) son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compra-venta de productos y servicios. Los planos de zonificación consignan: Zona de Comercio Especializado (CE), Zona de Comercio Metropolitano (CM), Zona de Comercio Zonal (CZ), Zona de Comercio Vecinal (CV). El comercio local no se señala en los planos de zonificación, su localización es definida en los procesos de habilitación urbana.
- 5) Pre Urbana (PU): son las zonas o extensiones inmediatas al área urbana; en donde, pueden ser habilitadas para granjas o huertas. Corresponden a las áreas de expansión urbana inmediata.
- 6) Zonas de Recreación Pública (ZRP): son áreas que se encuentran ubicadas en zonas urbanas o de expansión urbana destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como: Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y similares.
- 7) Usos Especiales (OU): son áreas urbanas destinadas fundamentalmente a la habilitación y funcionamiento de instalaciones de usos especiales no clasificados anteriormente, tales como: Centros cívicos, dependencias administrativas del Estado, culturales, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, aéreos, establecimientos institucionales representativos del sector privado, nacional o extranjero, establecimientos religiosos, asilos, orfanatos, grandes complejos deportivos y de espectáculos, estadios, coliseos, zoológicos, establecimientos de seguridad y de las fuerzas armadas; y Servicios Públicos como instalaciones de producción y/o almacenamiento de energía eléctrica, gas, telefonía, comunicaciones, agua potable y de tratamiento sanitario de aguas servidas. Estas zonas se registrarán por los parámetros correspondientes a la zonificación residencial o comercial predominante en su entorno.
- 8) Servicios Públicos Complementarios: son las áreas urbanas destinadas a la habilitación y funcionamiento de instalaciones destinadas a Educación (E) y Salud (H). Para Educación los planos de zonificación consignan: Educación Básica (E1), Educación Superior Tecnológica (E2), Educación Superior Universitaria (E3) y Educación Superior Post Grado (E4). Para Salud los planos de zonificación consignan: Posta Médica (H1), Centro de Salud (H2), Hospital General (H3) y Hospital Especializado (H4). Estas zonas se registrarán por los parámetros correspondientes a la zonificación residencial o comercial predominante en su entorno.
- 9) Zona de Reglamentación Especial (ZRE): son áreas urbanas y de expansión urbana, con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico, que serán desarrolladas urbanísticamente mediante Planes Específicos para mantener o mejorar su proceso de desarrollo urbano-ambiental. Las áreas de protección se incluyen en esta zonificación.

10) Zona Monumental (ZM): constituyen un tipo específico de ZRE, en donde se localizan bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Las intervenciones en este tipo de zonas se rigen según lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

11) Zona Agrícola (ZA): constituida por las áreas rurales.

32.2 En las Áreas de Expansión Urbana de Reserva no se aplica la zonificación hasta que no sean clasificadas como Áreas de Expansión Urbana Inmediata.

Artículo 33.- De la identificación de usos del suelo y compatibilidad con zonas urbanas

La identificación de los usos del suelo y la compatibilidad con las distintas zonas urbanas se efectúa según el PDM, PDU y EU aplicando las denominaciones y características aprobadas por cada municipalidad Metropolitana o Provincial, de acuerdo con el Cuadro Resumen de Zonificación Urbana (Cuadro: Anexo N° 1).

Artículo 34.- Ubicación de las áreas urbanas, las de expansión urbana, las destinadas para zonas de recreación pública, usos especiales y servicios públicos complementarios

34.1 En las áreas urbanas y de expansión urbana, las áreas destinadas para zonas de recreación pública, usos especiales y servicios públicos complementarios programados en el PDM, PDU o EU se ubican en los Planos de Zonificación como Áreas de Reserva para fines de equipamiento urbano. Estas áreas se calculan en base a los requerimientos establecidos en el PDM, PDU o EU.

34.2 La localización de los equipamientos programados en los planes y esquemas, así como de los trazos viales e intercambios viales contenidos en los planos de zonificación son referenciales.

Los proyectos de habilitación urbana y/o de unidades de gestión urbanística establecen su ubicación exacta y definitiva, respetando en la solución la demanda proyectada en el PDM, PDU o EU.

Artículo 35.- De los requerimientos para fines de equipamiento

35.1 En las áreas urbanas y de expansión urbana, los requerimientos para fines de equipamiento que se determinen en el PDM, PDU o EU, formarán parte de los programas de inversión pública. Las áreas de aporte gratuito producto de las habilitaciones urbanas serán considerados como parte de las Áreas de Reserva para fines de Equipamiento urbano.

35.2 La diferencia de área, producto de descontar las Áreas de Aporte de la Habilitaciones Urbanas de las Áreas de Reserva para fines de equipamiento urbano señaladas en los planos de Zonificación, sobre terrenos de propiedad privada, serán materia de expropiación y/o de inversión bajo la modalidad de participación de la inversión privada que la Municipalidad considere conveniente, debiendo establecerse un plazo para su ejecución acorde con la programación de ejecución de metas del Plan.

Los procesos de expropiación se sujetarán a lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones.

CAPÍTULO XII

PROGRAMA DE INVERSIONES URBANAS

Artículo 36.- Definición de programa de inversiones urbanas

El Programa de Inversiones Urbanas es el instrumento de gestión económico-financiera que permite promover las inversiones públicas y privadas, para alcanzar los objetivos definidos en el Plan de Acondicionamiento Territorial, en el Plan de Desarrollo Metropolitano, en el Plan de Desarrollo Urbano y/o en el Esquema de Ordenamiento Urbano.

Artículo 37.- Composición del programa de inversiones urbanas

37.1 El Programa de Inversiones Urbanas está compuesto por el listado de acciones (proyectos y actividades) prioritarias y estratégicas de inversión, en el ámbito de intervención de los PAT, PDM, PDU o EU, y comprende:

37.1.1 El Programa Priorizado de Inversiones, que constituye una lista corta de acciones para su ejecución en el corto plazo, altamente prioritarios para el desarrollo económico y social de la ciudad o centro poblado, identificando la unidad formuladora responsable del Proyecto de Inversión Pública;

37.1.2 El Banco de Proyectos de mediano y largo plazo, que comprende una lista de acciones complementarias pero prioritarias para el desarrollo económico y social de la ciudad o centro poblado. Esta lista debe ser ingresada en los registros de la Oficina de Programación de Inversiones de la Municipalidad que corresponda.

37.2 Asimismo, el Programa de Inversiones Urbanas contiene:

1. Los montos de inversión de cada una de las acciones programadas;
2. La fuente de financiamiento de cada acción;
3. Las entidades públicas y/o privadas responsables de cada una de las acciones.
4. Fichas de cada proyecto que contengan su descripción técnica-económica.

Artículo 38.- Obligación de incorporar los programas de inversión urbana en instrumentos de gestión

38.1 Las acciones de los programas de inversión urbana, contenidos en los PAT, PDM, PDU o EU, deben ser incorporados obligatoria y progresivamente, en el Plan Operativo Anual, Presupuesto Participativo, Plan Operativo Institucional (POI), y en el Presupuesto Anual Inicial de Apertura (PIA) de las Municipalidades Metropolitana, Provincial y/o Distrital, según corresponda.

38.2 Los proyectos del programa de inversiones deben ser gestionados por la Oficina de Programación de Inversiones de la Municipalidad, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 39.- Restricciones.

Ninguna persona natural o jurídica, ni entidad pública, puede realizar obras ni actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los PAT, PDM, PDU o EU, incluyendo el Plan Específico.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS PLANES

Artículo 40.- Entidades competentes para la aprobación de planes

40.1 Corresponde a las Municipalidades Provinciales la aprobación de:

1. Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT)
2. Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM)
3. Plan de Desarrollo Urbano (PDU)
4. Esquema de Ordenamiento Urbano (EU)
5. Plan Específico (PE)

40.2 Cuando el ámbito territorial de un plan abarque dos o más jurisdicciones de nivel provincial, éste debe ser aprobado por los respectivos gobiernos locales provinciales involucrados.

Artículo 41.- De la iniciativa en la formulación de planes

De acuerdo con las funciones y competencias que les asigna la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Distritales podrán tomar iniciativa en la formulación de: Planes de Desarrollo Urbano, Esquemas de Ordenamiento Urbano y Planes Específicos; y proponerlos mediante acuerdo de concejo, para su aprobación, a sus respectivas municipalidades provinciales.

Artículo 42.- Plazo para la aprobación, actualización y/o modificación de planes

La aprobación de los planes, así como su actualización y/o modificación debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario, y ceñirse al procedimiento siguiente:

1. La Municipalidad Provincial exhibe el Proyecto del Plan en sus locales, en las Municipalidades Distritales involucradas de su jurisdicción y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
2. En todos los casos, la Municipalidad Provincial, dentro del plazo señalado, realiza una audiencia pública sobre el contenido de Plan, convocando en particular a los organismos del Gobierno Nacional, Regional y Distrital involucrados en el ámbito local, así como a las universidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones representativas del sector empresarial, profesional y laboral de la jurisdicción.

3. En todos los casos, las personas naturales o jurídicas de la jurisdicción provincial y/o distrital, formulan sus observaciones y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el numeral 1) del presente artículo.
4. En el caso del PAT, el proyecto de Plan es remitido al respectivo Gobierno Regional para que dentro del plazo establecido en el numeral 1), emita su opinión, incluidas sus observaciones y recomendaciones, si lo estima conveniente.
En los casos de PDM, PDU o EU, el Proyecto de Plan es remitido a las Municipalidades Distritales involucradas de su jurisdicción para que dentro del plazo establecido en el numeral 1) emitan su opinión incluidas sus observaciones y recomendaciones, si lo estiman conveniente.
5. En el caso de los Planes Específicos:
 - 5.a) La Municipalidad Provincial dentro del plazo señalado realiza exposiciones técnicas del contenido del Plan, convocando a las municipalidades distritales involucradas y a los propietarios de los predios que conforman el ámbito del Plan Específico.
 - 5.b) Los convocados, formulan sus observaciones y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el numeral 1) del presente artículo.
 - 5.c) En el caso de los PE elaborados por iniciativa privada y/o que no están considerados en los PDM o PDU, los mismos deben ser objeto de una consulta pública vecinal a los propietarios de los predios que conforman el ámbito del Plan Específico, así como a los propietarios de los inmuebles vecinos de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del presente Reglamento.
6. En todos los casos, el equipo técnico responsable de la elaboración del Plan, en el término de quince (15) días calendario, posteriores al plazo establecido en el numeral 1) del presente artículo, evalúa e incluye o desestima las sugerencias y recomendaciones formuladas emitiendo un Informe Técnico debidamente motivado.

Artículo 43.- Nivel de dispositivo aprobatorio de los planes

Concluidos los procedimientos establecidos en el artículo anterior, el Concejo Provincial, mediante Ordenanza, aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Desarrollo Urbano, Esquema de Ordenamiento Urbano y/o Plan Específico, según corresponda. Cada uno de estos planes tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de su publicación. Vencido este plazo se procederá a su actualización.

Artículo 44.- Plazo para la aprobación del Plan Urbano Distrital de áreas Metropolitanas o conurbadas

La aprobación del Plan Urbano Distrital de áreas metropolitanas o áreas conurbadas, debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- 1) La Municipalidad Distrital exhibirá el proyecto del Plan en sus locales y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
- 2) La Municipalidad Distrital dentro del plazo señalado en el numeral anterior, realizará una audiencia pública sobre el contenido del Plan, convocando a las universidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones representativas del sector empresarial, profesional y laboral de la jurisdicción.
- 3) Las personas naturales o jurídicas del distrito involucradas formularán sus observaciones, sugerencias y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el numeral 1) del presente artículo.
- 4) El equipo técnico responsable de la elaboración del Plan, en el término de quince (15) días calendario posteriores al plazo establecido en el numeral 1) del presente artículo, incluirá las sugerencias y recomendaciones o las desestimaré emitiendo pronunciamiento fundamentado.

Artículo 45.- Nivel de aprobación y vigencia del plan urbano distrital

Concluido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Concejo Distrital, mediante Ordenanza, aprobará el Plan Urbano Distrital que tendrá una vigencia de cinco (05) años contados desde su publicación, remitiendo copia del mismo a la Municipalidad Metropolitana o Municipalidad Provincial correspondiente.

Artículo 46.- Plazo para la aprobación de modificaciones al Plan Urbano Distrital

El Concejo Distrital podrá aprobar modificaciones al Plan Urbano Distrital durante su vigencia, las mismas que se someterán al procedimiento señalado en el artículo 44 del presente Reglamento, cuando:

- 1) Se aprueben Planes Específicos.
- 2) Se dicten normas municipales que alteren los aspectos señalados en el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 47.- De las acciones de promoción y control

Corresponde a las Municipalidades Distritales ejecutar las acciones de promoción y control dirigidas al cumplimiento del Plan Urbano Distrital.

Artículo 48.- Implementación de Observatorios Urbanos Locales

Los gobiernos locales implementan los Observatorios Urbanos Locales, para la evaluación y monitoreo de los PAT, PDM, PDU y EU, sobre la base de los indicadores de evaluación y seguimiento, definidos en los respectivos planes.

Artículo 49.- Aprobación de modificaciones y/o actualizaciones a los Planes

El Concejo Municipal Provincial de cada ámbito jurisdiccional aprueba las modificaciones y/o actualizaciones a los Planes que corresponda, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, considerando que las modificaciones deben ser en procura de un óptimo beneficio para la comunidad.

49.1 Las modificaciones y/o actualizaciones pueden versar sobre los siguientes aspectos:

49.1.1 Plan de Acondicionamiento Territorial

1. Imprecisiones ligadas a riesgos a la población y la protección ecológica.
2. Ajuste a los programas y proyectos de trascendencia nacional o regional no previstos en el Plan vigente que no contraríen el espíritu del Plan en un plazo menor.

49.1.2 Plan de Desarrollo Metropolitano

1. Las modificaciones de trazos de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras.
2. Las que supriman, reduzcan o reubiquen las áreas de reserva para equipamiento educativo de salud o recreativo.
3. Imprecisiones ligadas a la omisión a riesgos de la población de protección ecológica.
4. Redirigir la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan.
5. Inclusión de nuevas áreas urbanas.

49.1.3 Plan de Desarrollo Urbano

1. Las modificaciones de trazos y secciones de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras.
2. Las que supriman, reduzcan o reubiquen las áreas de reserva para equipamiento educativo de salud o recreativo.
3. Las que dirijan la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferente a las establecidas originalmente en el Plan.
4. Las que cambien la Zonificación Comercial, Industrial, Pre Urbana, Recreación, Usos Especiales, Servicios Públicos Complementarios, Zona de Reglamentación Especial y Zona Monumental, o impliquen la modificación de Zona Residencial de Baja Densidad a Densidad Media o Zona Residencial de Densidad Media a Residencial de Alta Densidad.

49.2 No se consideran modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano en los siguientes aspectos:

- 49.2.1 Las adecuaciones de trazo de los ejes de vías producto de la morfología del suelo o del diseño de las Habilitaciones Urbanas, siempre que se mantenga la continuidad de las mismas.
- 49.2.2 Los cambios de Zonificación a uso de menor intensidad, realizados excepcionalmente por razones de riesgo no mitigable.

CAPÍTULO XIV DEL CAMBIO DE ZONIFICACIÓN

Artículo 50.- Formulación de propuestas de cambios de zonificación y contenido.

Los cambios de zonificación pueden ser propuestos de oficio por la municipalidad interesada o pueden ser tramitados por sus propietarios y/o promotores ante la municipalidad distrital.

- 50.1 La solicitud del cambio de zonificación debe comprender en su ámbito a los inmuebles vecinos del predio materia de la solicitud, conformando un área mínima de una manzana o un sector. Se consideran como inmuebles vecinos a aquellos que comparten el frente de manzana del inmueble materia de la solicitud así como los predios posteriores colindantes. Tratándose de inmuebles que comparten la misma vía local se consideran como inmuebles vecinos aquellos que estén ubicados en ambos frentes de manzana.
- 50.2 La solicitud de cambio de zonificación puede referirse a uno o más componentes o parámetros contenidos en la norma vigente: zona de uso predominante, usos permitidos, parámetros urbanísticos, parámetros arquitectónicos, afectaciones por obras de carácter provincial (vías primarias, intercambios viales, puentes, equipamientos urbanos).
- 50.3 Debe considerarse como mínimo los siguientes aspectos en la propuesta o solicitud:
- 1) Copia literal de dominio expedida por el Registro de Predios con una anticipación no mayor a treinta (30) días naturales. En caso que el solicitante del cambio de zonificación es una persona jurídica se acompañará vigencia de poder expedida por el Registro de Personas Jurídicas con una anticipación no mayor a treinta (30) días naturales.
 - 2) Documentos de los concesionarios de los servicios de agua, alcantarillado y energía eléctrica que acrediten la viabilidad del cambio de zonificación solicitado, en caso que la solicitud implique un incremento en dotación de estos servicios.
 - 3) Memoria Descriptiva suscrita por un Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado que sustente el cambio solicitado, señalando la suficiencia de los servicios públicos, como vialidad, limpieza pública, transporte y de la dotación de equipamientos urbanos de educación, salud y recreación.

Artículo 51.- Procedimiento para la autorización de cambios de zonificación

- 51.1 La municipalidad distrital, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, emitirá opinión técnica fundamentada en un plazo de treinta (30) días calendario.
- 51.2 Dentro del plazo antes indicado la municipalidad distrital hará de conocimiento, la solicitud de cambio de zonificación, entre los propietarios de los inmuebles vecinos que conforman el ámbito de la solicitud y de los predios posteriores colindantes; quienes podrán opinar dando su conformidad o formulando observaciones técnicamente sustentadas por escrito.
- 51.3 Se considerarán como inmuebles vecinos aquellos que comparten el frente de manzana del inmueble materia de la solicitud. Tratándose de inmuebles que comparten la misma vía local se considerarán como inmuebles vecinos aquellos que estén ubicados a ambos frentes de manzana.
- 51.4 Tratándose de inmuebles ubicados en áreas de expansión urbana, con zonificación asignada pero aún no habilitados, no será necesaria la notificación a los inmuebles vecinos.
- 51.5 La municipalidad distrital elevará la propuesta de cambio de zonificación a la municipalidad provincial mediante Acuerdo de Concejo. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, de no haber emitido opinión la Municipalidad Distrital, el interesado continúa con el trámite del cambio de zonificación en la Municipalidad Provincial, debiendo consignarse este hecho en la Ordenanza respectiva.

Artículo 52.- De la evaluación de la solicitud de cambio de zonificación

- 52.1 Con la opinión técnica emitida por la municipalidad distrital, o vencido el plazo para emitirla, la unidad orgánica responsable del desarrollo urbano de la municipalidad provincial evaluará la solicitud y emitirá pronunciamiento técnico; el cual será remitido al Concejo Provincial para que resuelva el cambio de zonificación solicitado, mediante Ordenanza.

52.2 La opinión de la unidad orgánica responsable del Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial debe considerar:

1. Que sean suficientes los servicios públicos, como vialidad, servicios de agua, desagüe, electricidad, limpieza pública, transporte y, además se cuente con la suficiente dotación de equipamientos urbanos de educación, salud y recreación que el cambio de zonificación solicitado demande; o
2. Que el promotor y/o el propietario del inmueble que solicita el cambio de zonificación garantice el financiamiento de la ejecución de las obras que demanden el déficit identificado en el numeral anterior.

Artículo 53.- Condiciones a las que se sujetan los cambios de zonificación

Cualquier modificación de la zonificación, posterior a la aprobación de los PDM, PDU y EU, queda sujeta a las siguientes condiciones:

- 53.1 Ningún cambio de zonificación se puede realizar dentro del plazo de dos (02) años de aprobado el PDM, PDU y EU. Sin embargo se podrá solicitar cambios de zonificación que se consideren justificadamente necesarios y de interés distrital, provincial o metropolitano. Para tal efecto, se debe incluir los estudios técnicos pertinentes, entre ellos los de existencia suficiente de factibilidad de servicios, el estudio de facilidades de acceso y el de impacto vial; así como la constancia expresa de haberse convocado y llevado a cabo la consulta pública con los propietarios de los inmuebles que resulten directa e indirectamente afectados con el cambio solicitado, organizaciones de vecinos - si las hubiere - y agentes económicos presentes en el área en cuestión, debiendo obtenerse mayoría absoluta sustentada en actas suscritas por los mismos. En ella deben figurar obligatoriamente los propietarios de los inmuebles vecinos y de los predios posteriores colindantes, quienes también deben opinar expresamente a favor, dando su conformidad al cambio de zonificación.
- 53.2 El cambio de zonificación no procede si el uso vigente es de mayor nivel que el solicitado, salvo por razones de riesgo físico no mitigable.
- 53.3 El cambio de zonificación debe comprender los inmuebles vecinos, conformando un área mínima de una manzana o un sector. Se consideran como inmuebles vecinos aquellos que comparten el frente de manzana del inmueble materia de la solicitud y los predios posteriores colindantes. Tratándose de inmuebles que comparten la misma vía local se consideran como inmuebles vecinos aquellos que estén ubicados en ambos frentes de manzana.

CAPÍTULO XV DE LA UNIDAD DE GESTIÓN URBANÍSTICA

Artículo 54.- Definición

La Unidad de Gestión Urbanística constituye un sector o la totalidad del área del Plan Específico donde se aplica un mecanismo asociativo que tiene como objetivo garantizar el desarrollo integral de Zonas de Reglamentación Especial, mediante integraciones inmobiliarias de predios que pertenecen a más de un propietario, para su ejecución urbanística.

Los proyectos de Planes Específicos de las Unidades de Gestión Urbanística están dirigidos por los propietarios de los predios del área delimitada, por los inversionistas, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Artículo 55.- Requisitos para la constitución de la Unidad de Gestión Urbanística

Para constitución de una Unidad de Gestión Urbanística y el planeamiento y gestión del Área materia de la Zona de Reglamentación Especial, se requiere:

1. La aprobación del Plan Específico.
2. Identificar la modalidad del proyecto a ejecutar: habilitación urbana, reajuste de suelos, reurbanización, renovación urbana u otra modalidad.
3. El Proyecto debe contar con la aceptación a través del voto unánime de los propietarios del área comprometida en la actuación y la definición de los compromisos de los inversionistas para permitir la integración inmobiliaria de los predios que la conforman.

4. Plano del trazado original (predios, manzanas, lotes, vías y servicios públicos, según sea el caso)
5. El trazado urbano propuesto, con el nuevo manzaneo y lotización, así como las características físicas de espacios y vías públicas.
6. La localización y dimensionamiento de las áreas de equipamiento, cuyas dimensiones mínimas son las establecidas para los aportes gratuitos, para los proyectos de habilitación urbana en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
7. Certificados de factibilidad de servicios de agua y alcantarillado y de energía eléctrica.
8. Certificado de inexistencia de restos arqueológicos, de ser el caso.

Artículo 56.- Modalidades optativas para la ejecución de proyectos

- 56.1 Para la ejecución de estos proyectos se puede adoptar la modalidad de Fideicomiso de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia o cualquiera de las modalidades normadas en la Ley General de Sociedades, presentando el Proyecto de la Unidad de Gestión Urbanística ante la Municipalidad Distrital de la jurisdicción, la que realiza la evaluación técnica correspondiente, aprobándose el Proyecto, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamentación.
- 56.2 Cuando se aprueben los proyectos de las Unidades de Gestión Urbanística, los promotores públicos o privados pueden solicitar la intervención de la Comisión de Coordinación creada por Decreto Supremo N° 010-2002-MTC.
- 56.3 Para la autorización de la ejecución del proyecto se requiere de la constitución del fideicomiso o de la modalidad societaria escogida.

Artículo 57.- Requisitos para la integración inmobiliaria mediante el reajuste de suelos o la reurbanización.

Para la integración inmobiliaria mediante el reajuste de suelos o la reurbanización, en la Unidad de Gestión Urbanística, debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Identificación y cuantificación de los beneficios y costos del Proyecto.
2. Valorización de las contribuciones de cada miembro.
3. Mecanismos de restitución de las contribuciones de cada miembro.

Artículo 58.- Condiciones a las que se sujeta la ejecución de proyectos en las Unidades de Gestión Urbanística.

Los proyectos a ejecutarse en las Unidades de Gestión Urbanística deben sujetarse a las normas de Habilitación Urbana y de Edificación vigentes.

Artículo 59.- De la inscripción del Proyecto de reajuste de suelos o de reurbanización en los Registros Públicos.

Una vez que esté aprobado el Proyecto de reajuste de suelos o de reurbanización, se debe otorgar Escritura Pública e inscribirse en los Registros Públicos. En esta inscripción se debe indicar los partícipes del proceso, terrenos e inmuebles y su acumulación. Debe contener las nuevas dimensiones de los lotes y aportes, describiendo las restituciones de los nuevos lotes, señalando su valor y la correspondencia con el predio aportado.

CAPÍTULO XVI DEL OBSERVATORIO URBANO NACIONAL

Artículo 60.- Definición

El Observatorio Urbano Nacional es el instrumento de gestión que se encarga de recolectar, generar, seleccionar, manejar y aplicar indicadores, estadísticas y datos geoespaciales para medir y dar seguimiento a las condiciones urbanas de las ciudades.

Artículo 61.- Objetivo

El Observatorio Urbano Nacional tiene como objetivo principal coadyuvar a las acciones de asistencia técnica, de desarrollo de capacidades, identificar temas prioritarios por medio de la investigación y procesos consultivos; además tiene el principal compromiso de elaborar y analizar periódicamente indicadores generales, socioeconómicos, vivienda, servicios urbanos, ambientales, gestión local y transporte, así como otros indicadores adicionales que correspondan a las necesidades y requerimientos que exige la dinámica actual de los centros poblados.

Artículo 62.- Entidades responsables

El Observatorio Urbano Nacional estará a cargo de la Dirección Nacional de Urbanismo con la asistencia técnica y coordinación de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con la participación de los gobiernos locales y regionales.

CAPÍTULO XVII DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO

Artículo 63.- De los encargados de la coordinación, asistencia técnica y capacitación

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, coordina con las municipalidades, gobiernos regionales y otras entidades públicas y privadas vinculadas con el acondicionamiento territorial y desarrollo urbano, brindándoles asistencia técnica y capacitación en estos temas así como en la elaboración, implementación y ejecución de los instrumentos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 64.- Suscripción de convenios de cooperación técnica entre entidades vinculadas con el acondicionamiento territorial y desarrollo urbano y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Para los efectos de la cooperación interinstitucional a que se refiere el presente Capítulo, las municipalidades, gobiernos regionales y otras entidades públicas y privadas vinculadas con el acondicionamiento territorial y desarrollo urbano proponen, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la celebración de convenios de cooperación técnica destinados a:

1. Recibir capacitación y propuestas técnicas, en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano, adecuadas a sus necesidades y a las funciones que deben llevar a cabo en el ámbito de su competencia;
2. Aplicar la metodología adecuada para la preparación, armonización y/o actualización de los instrumentos a que se refiere el presente reglamento, de conformidad con las necesidades de la entidad solicitante; y,
3. Poner en práctica procedimientos conducentes a incorporar las políticas y criterios técnicos sectoriales de desarrollo urbano y de acondicionamiento territorial en la formulación, implementación y ejecución de los PAT, PDM, PDU, EU Y PE.

Artículo 65.- Suscripción de convenios de cooperación interinstitucional entre municipalidades con otras entidades u organizaciones vinculadas con el acondicionamiento territorial y desarrollo urbano

Las municipalidades, podrán promover y suscribir convenios de cooperación interinstitucional con universidades, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades o instituciones locales que tengan como propósito promover el cumplimiento de sus obligaciones en materia de desarrollo urbano y acondicionamiento territorial.

CAPÍTULO XVIII DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES

Artículo 66.- Efectos de la aprobación de planes de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano.

Los efectos de la aprobación de los planes de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano son los siguientes:

66.1 Sujeción a los Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano. Las actividades y/o proyectos de inversión que promuevan o ejecuten las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, necesariamente se sujetan a las disposiciones establecidas en los Planes de Acondicionamiento Territorial y Planes de Desarrollo Urbano. Salvo casos debidamente fundamentados pueden llevarse a cabo actividades y/o proyectos no considerados en estos Planes.

66.2 Articulación de los Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano y el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Gobierno Local.

El Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Gobierno Local, debe formularse, aprobarse y ejecutarse incluyendo necesariamente el respectivo PAT, PDM, PDU y/o EU, de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De los aportes preexistentes.

Los aportes otorgados a consecuencia de los procedimientos de Habilitación Urbana concluidos y que se desarrollen a futuro, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y, en ningún caso, pueden ser transferidos a particulares y/o modificarse el uso para el que fueron destinados originalmente, salvo los casos previstos por Ley.

Segunda.- Del material cartográfico en coordenadas UTM de los Planes Urbanos.

El material cartográfico de los Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano debe estar georeferenciado con coordenadas UTM en el Datum Oficial. Asimismo, se señalan las coordenadas geográficas de los perímetros del área de intervención, de las áreas urbanas y de expansión urbana establecidas en los planes respectivos.

Tercera.- Aprobación de modificaciones no previstas en el Plan vigente, en un plazo menor

Sólo por razones de situaciones de riesgo para la población o por la posibilidad de desarrollar proyectos de trascendencia nacional o regional no previstos en el Plan de Acondicionamiento Territorial vigente, el Concejo Provincial puede aprobar modificaciones que no contraríen el objetivo específico y general del referido Plan en un plazo menor al establecido, las mismas que se someten al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Cuarta.- Plazo para que las municipalidades remitan sus planes a la Dirección Nacional de Urbanismo.

Las Municipalidades remiten a la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, copia de la documentación y archivos informáticos de los Planes de Acondicionamiento Territorial (PAT), Planes de Desarrollo Metropolitano (PDM), Planes de Desarrollo Urbano (PDU), Esquemas de Ordenamiento Urbano (EU) y Planes Específico (PE) aprobados, así como sus modificaciones, con copia de la publicación o transcripción de las ordenanzas de aprobación correspondientes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su publicación, para su inclusión en el Observatorio Urbano Nacional.

Quinta.- Normativa aplicable respecto de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales

En todo lo concerniente a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se aplica lo normado en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Reglamento de Zonificación Ecológica Económica, aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM; así como las demás normas vigentes sobre la materia.

Sexta.- Los catastros, inventarios técnicos-descriptivos de la propiedad y de las actividades económicas, como fuente de información para la planificación, la gestión urbana y tributación local.

Los catastros urbano, rural y minero, como inventarios técnicos y descriptivos de la propiedad y de las actividades económicas, constituyen fuente de información para la planificación, la gestión urbana y la tributación local, teniendo carácter de servicio público.

Corresponde a las Municipalidades el catastro de los predios urbanos, así como de los predios rústicos y eriazos que se ubican dentro del área de expansión urbana prevista en los planes urbanos, de acuerdo a la normativa vigente aplicable al catastro.

Séptima.- De la entidad encargada de la expedición de la norma de estándares urbanos para el cálculo de áreas de reserva para equipamiento urbano.

La reglamentación de la norma de Estándares Urbanos para el cálculo de Áreas de Reserva para Equipamiento Urbano será expedida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el plazo de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Del plazo para la adecuación de las disposiciones municipales en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano; y prevalencia de norma.

Las municipalidades, en un plazo perentorio de cuatro (04) años, contados a partir de la vigencia de la presente norma, deben adecuar sus disposiciones en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano a las contenidas en este Reglamento.

De existir incompatibilidad entre normas, en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano, de alguna Provincia o Distrito y el presente Reglamento, prevalece este último por ser una norma de alcance y vigencia nacional.

Segunda.- De la vigencia excepcional del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, para la aprobación de Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano en giro, hasta su culminación.

Los Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano que se encuentren en proceso de aprobación, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, pueden continuar, de manera excepcional, hasta su culminación al amparo del procedimiento administrativo normado en el Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA.

Las municipalidades que cuenten con Planes aprobados al amparo de esta Disposición Transitoria, tienen un plazo de cinco (05) años para adecuar sus disposiciones en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano a las contenidas en el presente Reglamento.

Durante el período que se indica en el párrafo precedente, y de conformidad con los estudios de sus correspondientes Planes de Desarrollo Urbano, las municipalidades provinciales deben adaptar a las características especiales de su realidad local, con la sustentación técnica correspondiente, el Cuadro Resumen de la Zonificación contenido en el Anexo N° 1, del presente Reglamento.

Tercera.- Aplicación supletoria de los índices establecidos para las áreas de aporte de habilitación urbana en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

En tanto se aprueba el Reglamento de Estándares Urbanos, para el cálculo de las Áreas de Reserva para fines de Equipamiento Urbanos, se aplicará supletoriamente los índices establecidos para las áreas de aporte de habilitación urbana establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense el Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, salvo la excepción indicada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria; y las demás disposiciones legales vigentes que se opongan al presente Reglamento.

CUADRO: ANEXO N° 1

CUADRO RESUMEN DE ZONIFICACIÓN URBANA				
ZONIFICACIÓN	DENSIDAD/INTENSIDAD DE USO			
Residencial	Densidad Baja (RDB)	Densidad Media (RDM)	Densidad Alta (RDA)	Vivienda Taller I-R
Densidad Bruta (hab./Ha)	110	330	1200	Normas de uso residencial
Densidad Neta (hab./Ha)	165	1300	2250	
Densidad Neta para Conjuntos Residenciales (hab./Ha)	600	2250	2250	
Comercio	Vecinal (CV)	Zonal (CZ)	Metropolitano (CM)	Especializado (CE)
Nivel de Servicio (hab.)	De 2.000 a 7500	De 30,000 a 500,000	300,000 a 1'000,000	De 1,000 a 200,000
Industrial	Industria Elemental (I1)	Liviana (I2)	Gran Industria(I3)	Gran Industria Pesada (I4)
Nivel de Servicio (hab.)	No molesta ni peligrosa	No molesta ni peligrosa	Molesta con cierto grado de peligrosidad	Molesta y peligrosa
Educación	Educación Básica(E1)	Educación Tecnológica (E2)	Superior Educación Universitaria (E3)	Superior Educación Grado (E4)
Nivel de Servicio (hab.)	Inicial E hasta 7,000	Hasta 50,000	Más de 50,000	Más de 50,000
	E1 hasta 30,000			
Salud	Posta Médica (H1)	Centro de Salud (H2)	Hospital General (H3)	Hospital Especializado (H4)
Nivel de Servicio (hab.)	2000 a 7,000	20,000 a 50,000	30,000 a 125,000	A 125,000

ANEXO N° 2 - GLOSARIO DE TERMINOS

Para los fines del presente Reglamento, entiéndase por:

Actividad económica

Conjunto de operaciones relacionadas con la producción y distribución de bienes y servicios.

Pueden ser primarias (agropecuarias y extractivas), secundaria (manufactura e industria) y terciarias (servicios).

Área de Expansión urbana

Espacio del territorio comprendido por el suelo urbanizable.

Área de Influencia Territorial

Zona susceptible de permitir la interrelación espacial, económica y social de la población urbana y rural.

Área rural

Tierras, aguas y bosques que son susceptibles de aprovechamiento en explotación agraria, ganadera, forestal, de fauna silvestre, piscícola, o minera. Suele estar delimitada en los planes urbanos.

Área urbana

Territorio urbanizado, es decir dotado de los elementos constitutivos de los centros poblados.

Delimitada en los planes urbanos.

Centro poblado

Es todo lugar del territorio nacional rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico. Dichos centros poblados pueden acceder, según sus atributos, a categorías como: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli.

Centro poblado urbano

Aquellos lugares que tienen como mínimo cien viviendas agrupadas contiguamente, formando manzanas y calles, por lo general, están conformados por uno o más núcleos urbanos. Cuando cuentan con más de cinco mil habitantes se les denomina ciudad, cumple una función urbana en la organización del territorio y goza de un equipamiento urbano básico. Comprende las ciudades mayores, intermedias y menores.

Centro poblado rural

Aquellos lugares que no tienen cien viviendas agrupadas contiguamente o teniendo más de cien viviendas éstas se encuentran dispersas o diseminadas sin formar bloques o núcleos.

Ciudad

Es un área urbana con alta densidad poblacional destinada a brindar servicios públicos o de interés general, y espacios destinados a la residencia o actividades comerciales, industriales o de servicio. Se diferencia de otras entidades urbanas por diversos criterios, entre los que se incluyen población, densidad poblacional o estatuto legal. Son áreas más densamente pobladas y consolidadas; lo cual las distingue de los centros poblados urbanos y rurales que tienen una menor jerarquía urbana y menor densidad poblados.

Las ciudades se clasificarán en ciudades menores, intermedias y mayores. Su población comprenderá entre 5001 y 500,000 habitantes.

Conglomerado urbano

Conjunto urbano formado por el casco urbano de más de un centro poblado y su correspondiente área de influencia, que por su cercanía lo conforman y no necesariamente constituye una unidad política administrativa.

Es el producto de la expansión y fusión de varias ciudades o centros poblados cercanos, incluso aglomeraciones, y por lo tanto policéntricos.

Conurbación

Proceso y resultado del crecimiento de varios centros poblados los cuales se integran y forman parte de una unidad, aún cuando las distintas unidades que lo conforman mantienen o pueden mantener su independencia funcional y dinámica.

Fenómeno dado entre dos o más zonas urbanas geográficamente separadas que se unen generando problemas de jurisdicción y administración.

Desarrollo Urbano

Proceso de ordenamiento y adecuación de los centros poblados en el ámbito urbano y rural, a través de la planeación en sus aspectos que promueve el incremento de las actividades humanas y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, mediante el acceso a bienes, servicios, infraestructuras y equipamientos adecuados, en un medio ambiente saludable que no comprometa las necesidades de generaciones futuras.

Desarrollo sostenible

Es un proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida, fundado en la conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de generaciones futuras; asimismo, postula un equilibrio entre las dimensiones sociales, económicas y ambientales del desarrollo. Término equivalente a sustentable o permanente.

Edificación

Obra de carácter permanente cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

Espacio público

Red conformada por el conjunto de espacios abiertos de dominio y uso público, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas. Estos pueden ser naturales o creados por el hombre.

Estructura del Sistema Urbano

Conjunto de centros poblados en un ámbito espacial específico, con actividades organizadas y con relaciones funcionales.

Estructura Urbana

Una estructura urbana está constituida por la organización de las actividades en los centros poblados y su área de influencia, por los espacios adaptados para estas demandas y por las relaciones funcionales que entre ellos se generan, dentro de los cuales son relevantes la de los principales factores de producción, trabajo, capital e innovación.

Equipamiento urbano

Conjunto de edificaciones e instalaciones predominantemente de uso público utilizado para prestar servicios a la personas en los centros poblados y desarrollar actividades humanas complementarias de habitación.

Infraestructura urbana

Conjunto de redes que constituyen el soporte del funcionamiento de las actividades humanas en los centros poblados y hacen posible el uso del suelo en condiciones adecuadas.

Metrópoli

Denominación a los centros poblados cuyos espacios geoeconómicos definidos funcionalmente a partir de un centro principal o centro metropolitano que por su gran volumen de población, por sus actividades (sociales; económicas, políticas administrativas; culturales), así como por sus niveles de equipamiento, servicios, y comportamiento de mercados, ejerce una fuerte influencia sobre espacios y centros poblados con los que intercambia intensamente flujos de población, bienes y servicios. Su población comprende más de 500,001 habitantes.

Ocupación del territorio

Es el proceso de posición del espacio físico con carácter permanente, por parte de la sociedad. Tiene relación con dos aspectos:

- Que la población ocupa el territorio por medio de sus organizaciones económicas, culturales, etc. es decir como sociedad.
- Que la ocupación tiene sentido económico y residencial, que se sustenta en el valor de uso que la sociedad asigna a los recursos naturales con fines de producción o residencia.

Participación social

Proceso dinámico que permite la activa participación organizada del sector privado social y empresarial en la construcción del modelo de desarrollo territorial y urbano como en su correspondiente gestión o ejecución.

Paisaje urbano

Cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos.

Plan de Acondicionamiento Territorial

Instrumento técnico-normativo de planificación en el ámbito territorial provincial y/o de cuenca y/o de litoral y/o zonas marino costeras, que orienta y regula la organización físico-espacial de las actividades humanas en cuanto a la distribución, jerarquía, roles y funciones de los centros poblados en el ámbito urbano y rural; la conservación y protección del recurso y patrimonio natural y cultural; y, la ocupación y uso planificado del territorio, para lograr el mejoramiento de los niveles y calidad de vida de la población urbana y rural, bajo el enfoque territorial prospectivo, competitivo y de sostenibilidad.

Plan de Desarrollo Urbano

Instrumento técnico-normativo que promueve y orienta las acciones para el desarrollo de los centros poblados urbanos en concordancia con los Planes de Acondicionamiento Territorial.

Población

Conjunto de personas que interactúan entre sí y con un territorio, el cual crean y recrean permanentemente en función de sus necesidades y de la organización que adopten para la apropiación, producción y consumo de bienes y servicios.

Proceso de Urbanización

Desde el punto de vista ecológico-demográfico, el proceso de urbanización es el proceso de concentración de la población y de las actividades humanas en determinados puntos los centros poblados.

Servicios urbanos Actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los centros poblados urbanos y rurales.

Suelo rústico

Aquel que no cuenta con habilitación urbana. Además, está destinado o es susceptible de serlo para fines agrarios, ganaderos, forestales y de fauna silvestre y actividades análogas.

Suelo urbano

Aquel que se cuenta con obras de habilitación urbana y que está destinado o son susceptibles de ser destinados para fines de vivienda, comercio, industria, equipamiento o cualquier otra actividad urbana.

Suelo urbanizable

Aquel suelo rústico cuyas características lo hacen susceptible de aprovechamiento en la fundación o crecimiento de los centros poblados, mediante procesos de habilitación urbana.

Territorio

Base física, sociocultural, económica, política, dinámica y heterogénea, formada por las áreas urbanas y rurales, e integrante interactiva del sistema ambiental. Estructuralmente el territorio está conformado por el suelo, subsuelo y sobresuelo.

Urbano

Cuando en la presente ley se hace referencia a urbano, entiéndase que corresponde tanto a los centros poblados urbanos como a los centros poblados rurales.

Uso del suelo

Destino dado por la población al territorio, tanto urbano como rural, para satisfacer sus necesidades de vivienda, de esparcimiento, de producción, de comercio, culturales, de circulación y de acceso a los servicios.

Uso potencial del suelo

Destino propuesto para su área del territorio por un programa de desarrollo regional sustentable y el consecuente desarrollo territorial. Desde el punto de vista agronómico el uso potencial se refiere a los sistemas de producción aconsejables para lograr la mejor productividad permanente, preservando la integridad del recurso.

Vulnerabilidad

Es el grado de debilidad que presenta una sociedad, frente a las amenazas que la afectan y su capacidad de sobreponerse luego del momento de la afectación. Se relaciona con los bajos niveles económicos y de bienestar de la población, escasa organización social, bajos estándares educativos, y características culturales e ideológicas que dificultan la reducción de riesgos.

D.S. N° 007-85-VC

Reglamento de Acondicionamiento Territorial,
el Desarrollo Urbano y el Medio Ambiente
(NORMA DEROGADA)

REGLAMENTO DEL ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL, EL DESARROLLO URBANO Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- El presente Reglamento norma las funciones, atribuciones y competencias de los Gobiernos locales en cuanto a las responsabilidades de promoción, orientación y control del desarrollo local.

Artículo 2º.- Corresponde a las Municipalidades planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones, formulando, aprobando, ejecutando y supervisando los Planes de Desarrollo Local.

Artículo 3º.- Los Planes Integral de Desarrollo Provincial, el de Acondicionamiento Territorial Provincial y los Planes Urbanos constituyen documentos básicos para la programación de las inversiones a corto, mediano y largo plazo de los organismos del Gobierno Central, Organismos Descentralizados, Corporaciones de Desarrollo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Artículo 4º.- El Desarrollo Local se regirá por los siguientes planes:

- a) Plan Integral de Desarrollo Provincial.
- b) Plan de Acondicionamiento Territorial; y
- c) Plan Urbano.

CAPITULO II DEL PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO

Artículo 5º.- El Plan Integral de Desarrollo Provincial establece las políticas, estrategias, programas y proyectos de desarrollo social, económico y físico espacial para la acción de la Municipalidad Provincial en su ámbito. Este Plan se elabora sobre la base de los planes, proposiciones o requerimientos Distritales y Comunales y se sustenta en los Planes Nacionales Regionales de Desarrollo.

Artículo 6º.- La elaboración y ejecución de los Planes , Integrales de Desarrollo Provincial se hará de conformidad con las directivas que para el efecto, impartirá el Instituto Nacional de Planificación. A solicitud de los Municipios Provinciales, los organismos técnicos del Gobierno Central brindarán la asistencia técnica necesaria para el proceso de planificación.

CAPITULO III DEL PLAN DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 7º.- El Plan de Acondicionamiento Territorial es un instrumento del Plan Integral de Desarrollo Provincial dirigido a la organización físico espacial de las actividades económicas y sociales de su ámbito territorial, estableciendo la política general relativa a los usos del suelo y la localización funcional de las actividades en el territorio.

Artículo 8º.- Corresponde al Plan de Acondicionamiento Territorial determinar:

- La distribución y ubicación de las inversiones y demás actividades.
- Los programas de las obras de infraestructura básica, transporte y servicios, así como el equipamiento social.
- Fijar el orden de prioridades y programar las acciones pertinentes para la utilización y desarrollo de los recursos naturales: y la preservación de los valores de orden histórico monumental y/o paisajista.
- La red de centros urbanos dentro de su ámbito, según su jerarquía y vocación funcional, así como el nivel del Plan Urbano que les corresponde.
- La identificación y delimitación de los ámbitos de los Municipios de Centros Poblados Menores cuya organización sea necesaria.
- Otras proposiciones relativas a acciones sobre el territorio provincial en aplicación de los objetivos y políticas de desarrollo provincial.

Artículo 9º.- El Plan de Acondicionamiento Territorial abarcará el territorio y los centros poblados de la provincia. Podrá comprender dos provincias o más, conformantes de una micro región, en base a la homogeneidad geográfica y los intensos vínculos entre las actividades y las personas. En ese caso, la responsabilidad planificadora se concertará entre las Municipalidades Provinciales involucradas; ciñéndose a lo establecido en la Ley.

CAPITULO DE LOS PLANES URBANOS

Artículo 10º.- Los Planes Urbanos son los Instrumentos Técnico -Normativos para la previsión y promoción de las acciones de acondicionamiento en cada Centro Poblado del ámbito provincial.

Estos Planes incorporarán y adecuarán las políticas de Desarrollo Integral Provincial y las proposiciones del Plan de Acondicionamiento Territorial al que pertenecen.

Artículo 11º.- Según su complejidad, alcance territorial y temporal los Planes Urbanos pueden ser:

- Plan de Desarrollo Metropolitano.
- Plan Director.
- Plan de Ordenamiento.

Artículo 12º.- Los Planes Urbanos tienen como ámbito de aplicación a las áreas conformantes del conglomerado urbano y sus correspondientes áreas de expansión e influencia.

Artículo 13º.- Los Planes Urbanos por ser los instrumentos básicos para el desarrollo físico de los asentamientos humanos, deben concretarse en políticas, estrategias, metas, programas y proyectos específicos de acción en su ámbito .

CAPITULO V DE LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES URBANOS

Artículo 14º.- Los distintos tipos de Planes Urbanos a que se refiere el artículo precedente, tendrán las características siguientes:

- a) El Plan de Desarrollo Metropolitano contiene proposiciones generales y específicas sobre aspectos sociales, económicos, institucionales y físico-espaciales para el largo, mediano y corto plazo.
Corresponde al área Metropolitana de Lima-Callao y a los centros principales de la estructura urbana nacional contemplados en la Política Nacional de Desarrollo Urbano.
- b) El Plan Director contiene proposiciones generales y específicas, sobre aspectos físico-espaciales para el corto y mediano plazo.
Corresponde a las capitales de provincia, y en general, a aquellos centros urbanos que determine el Plan de Acondicionamiento Territorial-Provincial.
- c) Plan de Ordenamiento, contiene proposiciones específicas sobre aspectos de ordenamiento físico del Asentamiento para el corto y mediano plazo.
Corresponde a las Capitales de Distrito y a los Centros Poblados menores de la red Urbana Provincial que determine el Plan de Acondicionamiento Territorial Provincial en concordancia con su dinámica y función dentro de la red urbana.

Artículo 15º.- Son objetivos generales de los Planes Urbanos, entre otros, los siguientes:

- a) Establecer las políticas específicas de desarrollo y expansión urbana dirigidas a la promoción orientación y control del desarrollo y la expansión urbana.
- b) Fijar las normas técnicas urbanísticas básicas para la promoción y orientación del uso racional del suelo y el gradual acondicionamiento del espacio urbano presente y futuro.
- c) Orientar la programación de las inversiones requeridas para el desarrollo físico del asentamiento, dirigiéndolas a satisfacer las necesidades y demandas de la población de su ámbito.

Artículo 16°.- Los Planes Urbanos según su nivel, orientarán sus proposiciones básicamente en los aspectos siguientes:

- a) Tratamiento de las áreas urbanas actuales, expansión futura y espacio agrícola circundante, en coordinación con las políticas sectoriales correspondientes.
- b) Proposiciones relativas a los aspectos sociales, económicos e institucionales.
- c) Áreas de expansión urbana y etapas de crecimiento en función del incremento poblacional y la ampliación de las actividades económicas y sociales.
- d) Vialidad y Transportes.
- e) Saneamiento Ambiental e Infraestructura de Servicios Básicos.
- f) Normas de Zonificación de Usos del Suelo Urbano.
- g) Normas referentes a las áreas de protección y conservación.
- h) Seguridad física del asentamiento y protección ambiental.
- i) Equipamiento de Educación, Salud, Seguridad y Recreación.
- j) Renovación y Habilitación Urbanas.
- k) Identificación y priorización de programas y proyectos.

Artículo 17°.- Las áreas de expansión se proyectarán básicamente sobre terrenos eriazos e islas rústicas. Cuando sea inevitable la utilización de áreas de cultivo para fines urbanos se procederá con las tierras de menor valor agrológico con opinión del Sector correspondiente.

Artículo 18°.- Las normas técnicas urbanísticas para la promoción del uso del suelo se establecerán en función de las demandas físicas, económicas y sociales del asentamiento, concretándose en Planos de Zonificación Generalizada para localizar actividades con fines de Vivienda, Recreación, Protección y Equipamiento de Educación y Salud; así como la Producción Industrial, Comercio, Transportes y Comunicaciones. Para aquellas provincias que posean áreas costeras ribereñas a sus centros poblados, el Municipio Provincial ejercerá el control de los usos relacionados con las actividades urbanas ubicadas mar afuera, como forma de participación en los procedimientos a que se refiere, el inciso f) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 131.

Artículo 19°.- Los Programas y Proyectos de inversión, constituyen propuestas identificadas y priorizadas que deberán ser ejecutadas en un determinado plazo para la consecución de las metas del desarrollo y la expansión urbana.

Estos programas determinarán las posibles alternativas de localización y financiamiento, los requerimientos técnico-legales y la responsabilidad administrativa de los órganos de gestión .

Artículo 20°.- Los Planos o Cartas Reguladoras constituyen detalles operacionales de los Planes Urbanos; para lo cual podrán incluir pautas y soluciones de detalle relativas a aspectos urbanísticos como alineamiento de fachadas: retiros de construcción, trazado vial o solución de intersecciones viales; parques o plazas y equipamiento urbano en general; áreas de protección, tratamiento especial, etc.

Artículo 21°.- Las Municipalidades Provinciales de las ciudades mayores de 50,000 habitantes, o de aquellas de menor población ubicada en zonas de Selva y frontera, que cuenta con recursos suficientes o lo justifiquen por razones de seguridad nacional, establecerán Oficinas de Planificación que asesorarán a los Municipios Provincial y Distrital en la formulación de los Planes de Desarrollo, programación de inversiones así como para administrar, controlar y evaluar su cumplimiento. Expondrán igualmente al Municipio las modificaciones necesarias de los planes, informando respecto a iniciativas del vecindario respecto a la aplicación o cambios de los mismos.

Artículo 22°.- Pará el cumplimiento de sus fines, las Oficinas de Planificación mantendrán coordinación permanente con los organismos especializados del Gobierno Central y Regional.

Artículo 23°.- Los Municipios pueden adoptar diferentes modalidades para la formulación de los planes urbanos:

- a) Directamente, en caso de disponer de los recursos necesarios.
- b) Por convenio con los órganos especializados del Ministerio de Vivienda y Construcción.
- c) Por contrato con terceros, en cuyo caso se podrá acudir a la asesoría técnica del Ministerio de Vivienda y Construcción para la supervisión de los estudios.

Artículo 24°.- En todos los casos, corresponde a los Municipios Provinciales la oficialización de los Planes Urbanos formulados por los Municipios Distritales, y regular o pronunciarse respecto a la Zonificación respectiva, a propuesta de éstos.

Artículo 25°.- Los Planes Urbanos que ejecute el Municipio Provincial respecto a los asentamientos de su ámbito, serán necesariamente coordinados con el Municipio Distrital respectivo.

Artículo 26°.- Los planos de Zonificación generalizada para las áreas metropolitanas o en general, para los asentamientos que incorporen 2 o más distritos, se constituyen en documentos técnicos básicos para la ejecución de los planos de Zonificación específica propuestos por los Concejos Distritales involucrados.

Artículo 27°.- Con la finalidad de conseguir el apoyo técnico y orientar la correspondencia e integración de los diferentes Planes Urbanos con las Políticas de Desarrollo Urbano de los niveles Nacional y Regional. Las Municipalidades Provinciales coordinarán con los órganos especializados del Ministerio de Vivienda y Construcción.

Artículo 28°.- Las Normas Generales para la formulación y el proceso de implementación de los Planes Urbanos serán establecidos por el Ministerio de Vivienda y Construcción y las normas específicas por las Municipalidades Provinciales.

Artículo 29°.- La metodología que se aplique en el proceso de Planificación Urbana incluirá necesariamente formulas de participación vecinal en dicho proceso.

CAPITULO VI DE LA APROBACIÓN DE LOS PLANES

Artículo 30°.- Previamente a su aprobación, los Planes Urbanos se sujetarán al siguiente procedimiento de consulta con las comunidades afectadas:

- a) Serán exhibidas en un local público del Centro Poblado del Plan y de la Capital Provincial correspondiente, por períodos de 30 a 90 días calendarios, según la magnitud del centro poblado y la complejidad y nivel del Plan. En las ciudades conformadas por dos o más distritos el Plan Urbano deberá ser exhibido en un local público de cada distrito.
- b) La exhibición del Plan será acompañada de la máxima difusión de sus objetivos contenido alcances y proposiciones específicas, a fin de propiciar el conocimiento, observaciones y recomendaciones del vecindario afectado. Para el efecto, los Municipios Provinciales y/o Distritales correspondientes realizarán las exposiciones técnicas, charlas .explicativas y publicaciones, mediante el uso de los medios de comunicación social disponibles o convocados a reuniones con tal fin, a los organismos del Gobierno Central Regional- Departamental e Instituciones respectivas y legalmente constituidas, de naturaleza laboral, profesional, empresarial y vecinal.
- c) Las comunidades afectadas o cualquier persona natural o jurídica interesada en los aspectos promocionales o limitativos de los planes podrán expresar sus observaciones, oposición o recomendaciones, sea en la oportunidad de las exposiciones, o en general, durante el período de exhibición y consulta, para lo cual se dirigirán por escrito, fundamentando su opinión, ante el Municipio Provincial o Distrital correspondiente, hasta 6 días útiles posteriores al vencimiento del plazo previsto en el inciso a) del presente Artículo.
- d) Las observaciones, oposiciones o recomendaciones serán sometidas por el Municipio correspondiente a estudio por el equipo técnico responsable de los planes, el que recomendará la adaptación, cuando corresponda de las correcciones, ampliaciones y aclaraciones necesarias, en un plazo no mayor de 30 días.
- e) Posteriormente, el Plan Urbano será aprobado por el Concejo Provincial y puesto en vigencia mediante Ordenanza Municipal, por el período que el mismo señalará.

Artículo 31°.- No podrán introducirse modificaciones sustanciales en los planes aprobados sino después de 12 meses de emitida la Ordenanza de aprobación, salvo requerimientos de Seguridad Física de los Asentamientos.

Artículo 32°.- Se considera modificación sustancial de un Plan Urbano, aquella que:

- Altera el sistema vial principal del Centro Poblado; cambiando el trazo y la sección transversal de sus vías conformantes.
- Introduce actividad industrial (y otros incompatibles contenidas en el índice para la Ubicación de Actividades Urbanas) en zonas calificadas exclusivamente como Residencial o viceversa.
- Suprime o reubica el Equipamiento Educativo de Salud o Recreativo, sin considerar un área compensatorio apropiada para la población a servir.
- Dirige la expansión urbana hacia otros lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan.
- Reprograma las acciones establecidas de desarrollo urbano.
- Afecta áreas agrícolas no previstas originalmente.
- La aprobación de estas modificaciones se sujetará al procedimiento establecido en el Artículo 30°.

Artículo 33°.- Por Decreto de Alcaldía del nivel Provincial y a propuesta del Municipio Distrital correspondiente se podrán aprobar modificaciones no sustanciales a la zonificación de los planes urbanos. Tales modificaciones se referirán a zonas de uso conformadas, como máximo, por el área correspondiente a un frente o a la totalidad de una manzana, y de ninguna manera, sobre lotes individuales aislados.

Artículo 34°.- Los cambios de zonificación se podrán efectuar en no más de 2 oportunidades anuales, y requerirán necesariamente de la opinión favorable del vecindario afectado.

Artículo 35°.- Los Planes Urbanos Distritales y sus modificaciones serán registrados y actualizados en el Registro de Planes Urbanos del Municipio Provincial.

Artículo 36°.- Las Municipalidades remitirán a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Vivienda y Construcción copia del segundo original de los Planos Urbanos aprobados y sus modificaciones con transcripción de las Ordenanzas correspondientes dentro de los 30 días de su emisión para su inclusión en el Archivo Nacional de Planes Urbanos.

CAPITULO VII DE LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 37°.- Las Municipalidades desarrollarán acciones para orientar, promover y controlar la ejecución del Plan. Asimismo, establecerán un conjunto de normas y procedimientos técnicos legales y administrativos de uso permanente y obligatorio que garanticen su cumplimiento.

Artículo 38°.- Para este fin la Municipalidad organizará a través de su Oficina de Planificación correspondiente, la conducción de las actividades de gestión y evaluación de las proposiciones establecidas en el Plan, acudiendo para el efecto, en caso necesario, a la asistencia técnica de los organismos especializados del Gobierno Central.

Artículo 39°.- Las actividades de gestión dirigidas básicamente a:

- a) Determinar las normas técnicas necesarias para la elaboración de los proyectos programados y las normas legales requeridas para su realización.
- b) Desarrollar las acciones y/o proyectos programados en el Plan Urbano para el logro de sus objetivos.
- c) Financiar los Proyectos de Desarrollo Urbano en concordancia con las atribuciones y derechos establecidos en la Ley.
- d) Realizar las gestiones necesarias para obtener la intervención de organismos especializados del Gobierno Central, Corporaciones de Desarrollo, etc., en la ejecución de las obras urbanas o regionales esenciales para el desarrollo urbano y que por su complejidad técnica y financiera, no pueden ser asumidas directamente por el Municipio.
- e) Proponer la creación de incentivos tributarios, que promuevan las inversiones económicas y sociales que por su magnitud, localización y oportunidad signifiquen estímulos para la consecución de las metas programadas en el Plan Urbano.

Artículo 40°.- Las actividades de control están dirigidas al logro del cumplimiento de sus normas y proposiciones establecidas en el Plan Urbano.

Para el efecto, el Plan establecerá las normas técnicas de aplicación obligatorio en los campos de habilitación, edificación y establecimiento de actividades urbanas en general, adecuando lo establecido para tal efecto en el Reglamento Nacional de Construcción.

Artículo 41°.- Las actividades de evaluación estarán dirigidas a:

- a) Observar permanentemente la evaluación del Plan con la finalidad de corregir desviaciones y adecuar sus normas y proposiciones.
- b) Divulgar permanentemente los logros del Plan.
- c) Proponer periódicamente las modificaciones o reajustes que pudieran ser necesarias en el Plan.

Artículo 42°.- En los procedimientos de formulación, aplicación y evaluación de los Planes de Desarrollo y de Acondicionamiento Territorial Provincial, se procurará la asesoría técnica de los organismos de planificación del nivel Regional-Departamental y del Instituto Nacional de Planificación en el nivel Central.

Artículo 43°.- Las labores de asesoría Técnica en el proceso de formulación, aplicación y, evaluación de los Planes Urbanos podrá contar con el apoyo del Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Municipio correspondiente.

CAPÍTULO VIII DEL CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 44°.- El Catastro Municipal constituye el registro de la propiedad inmueble del área urbana y rural con indicación de sus características físicas y situación legal y económica. Constituye información básica para fines de tributación local, así como para la planificación y renovación urbanas.

Artículo 45°.- El Catastro comprende los documentos gráficos y descriptivos conforme a las normas técnicas que para el efecto establecerá el Ministerio de Vivienda y Construcción.

Artículo 46°.- Constituye fuentes de información para el Catastro Municipal entre otras:

- a) Los levantamientos de campo.
- b) Los planos de ubicación de los expedientes de licencias de construcción.
- c) Las declaraciones prediales, y la información que corresponde proporcionar conforme a lo establecido en el Artículo 13° de la Ley N° 25552 Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Artículo 47°.- Las personas naturales y jurídicas están obligadas a proporcionar la información que se les requiera para fines catastrales. Tal información tiene el carácter de Declaración Jurada.

Artículo 48°.- El Ministerio de Agricultura a través de la Oficina General de Catastro Rural, proporcionará a los Municipios que lo requieran la información catastral del área rural.

Artículo 49°.- El Catastro Municipal tiene el carácter de servicio público. Las personas naturales y jurídicas tendrán libre acceso a la información catastral de conformidad con los requisitos que para el efecto fije la municipalidad correspondiente.

Artículo 50°.- El Ministerio de Vivienda y Construcción, la Oficina General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, el Servicio Aerofotográfico Nacional; el Instituto Geográfico Nacional; y otras entidades públicas especializadas brindarán el apoyo que requieran los municipios para la ejecución del Catastro.

CAPÍTULO IX DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 51°.- Corresponde a los municipios, en concordancia con la Legislación y con los Organismos de Control competentes, velar por la calidad del medio ambiente natural y transformado, tanto en los centros poblados como en el medio rural correspondiente, con el fin de garantizar el bienestar de la población.

Artículo 52º.- Los municipios atenderán, según sus capacidades, los requerimientos de preservación, recuperación y desarrollo del medio ambiente, cumpliendo , entre otras, las acciones siguientes:

- a) Establecer dentro de su estructura funcional una Unidad Orgánica encargada de investigar, normar, atender y resolver los problemas que afectan el medio ambiente físico y social desde el punto de vista previsor y corrector, en coordinación con los organismos competentes del Estado.
- b) Considerar las variables ambientales en la formulación de proposiciones, normas e instrumentos de control de los Planes de Acondicionamiento Territorial y de los Planes Urbanos.
- c) Cumplir y hacer cumplir por los organismos públicos y no públicos, y por la población en general, las normas ambientales contenidas en el presente Reglamento y en los Planes de Acondicionamiento Territorial y Urbano.
- d) Coordinar con todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional la realización de acciones de información, educación y organización de la población para lograr una conducta favorable a la preservación del medio ambiente, con la obligatoria y preferente participación de los medios locales de comunicación masiva, dando especial importancia a la reforestación control de erosión de suelos y contaminación ambiental.
- e) Ejecutar el servicio de limpieza pública mediante proceso unitario que incluyan la recolección al transporte y la disposición final de desperdicios, tendiendo a la creación de empresas con cobertura interdistrital en los casos de áreas metropolitanas o ciudades con mas de un distrito.
- f) Ordenar y controlar el tránsito y el transporte vehicular, comprendiendo en cuanto al transporte masivo, la organización de rutas y el control de vehículos, evitando el congestionamiento y la contaminación atmosférica, así como garantizando la seguridad de pasajeros, peatones y bienes en general.
- g) Emitir normas especiales para el acarreo de materiales construcción y de cargas peligrosas.
- h) Regular, controlar y erradicar, según corresponda el avisaje comercial en resguardo del paisaje natural y el urbano.
- i) Calificar y establecer plazos y condiciones para la erradicación de los Usos No Conformes.

Artículo 53º.- Los Municipios emitirán y aplicarán ordenanzas, resoluciones, edictos o acuerdos y reglamentos para el control y corrección de los problemas de contaminación ambiental y afectación del espacio urbano y rural.

Artículo 54º.- Los municipios harán cumplir las normas e impondrán las sanciones del caso, aplicando de ser necesario los procedimientos coactivos de Ley o solicitando el apoyo de organismos competentes y de la fuerza pública para hacer efectivas las prohibiciones o restricciones de las actividades que:

- a) Deteriores el aire, agua, suelo y subsuelo: flora y fauna; riberas marítimas; fluviales y lacustres, en desmedro de la calidad de vida y de la seguridad de bienes y personas.
- b) Originen ruidos molestos o nocivos .
- c) Atenten contra el paisaje urbano.
- d) Afecten la seguridad vial.
- e) Atenten contra la integridad del patrimonio histórico monumental y paisajístico.
- f) Realicen una inadecuada disposición de efluentes sólidos, líquidos y gaseosos de cualquier origen.
- g) Ejecuten, al margen de las normas de seguridad, la manipulación, transporte, almacenamiento y expendio de material peligroso.
- h) Ejecuten actividades industriales y de servicios sin adoptar las medidas de seguridad necesarias tanto para los trabajadores como para el vecindario.
- i) Emitan o produzcan radiaciones nocivas.
- j) Contribuyan innecesariamente a la reducción de tierras de cultivo de alto valor agrológico.
- k) Localicen o amplíen asentamientos humanos en lugares insalubres y sin las condiciones de seguridad física, o contribuyan a la tugurización urbana.
- l) Produzcan daños en los sistemas de servicios urbanos.

Artículo 55°.- El establecimiento y funcionamiento de actividades comerciales e industriales está sujeto a control municipal mediante el Índice para la Ubicación de Actividades Urbanas y Cuadro de Niveles Operacionales normado por el Ministerio de Vivienda y Construcción y aprobado por Resolución Ministerial N° 0295-79-VC-5500.

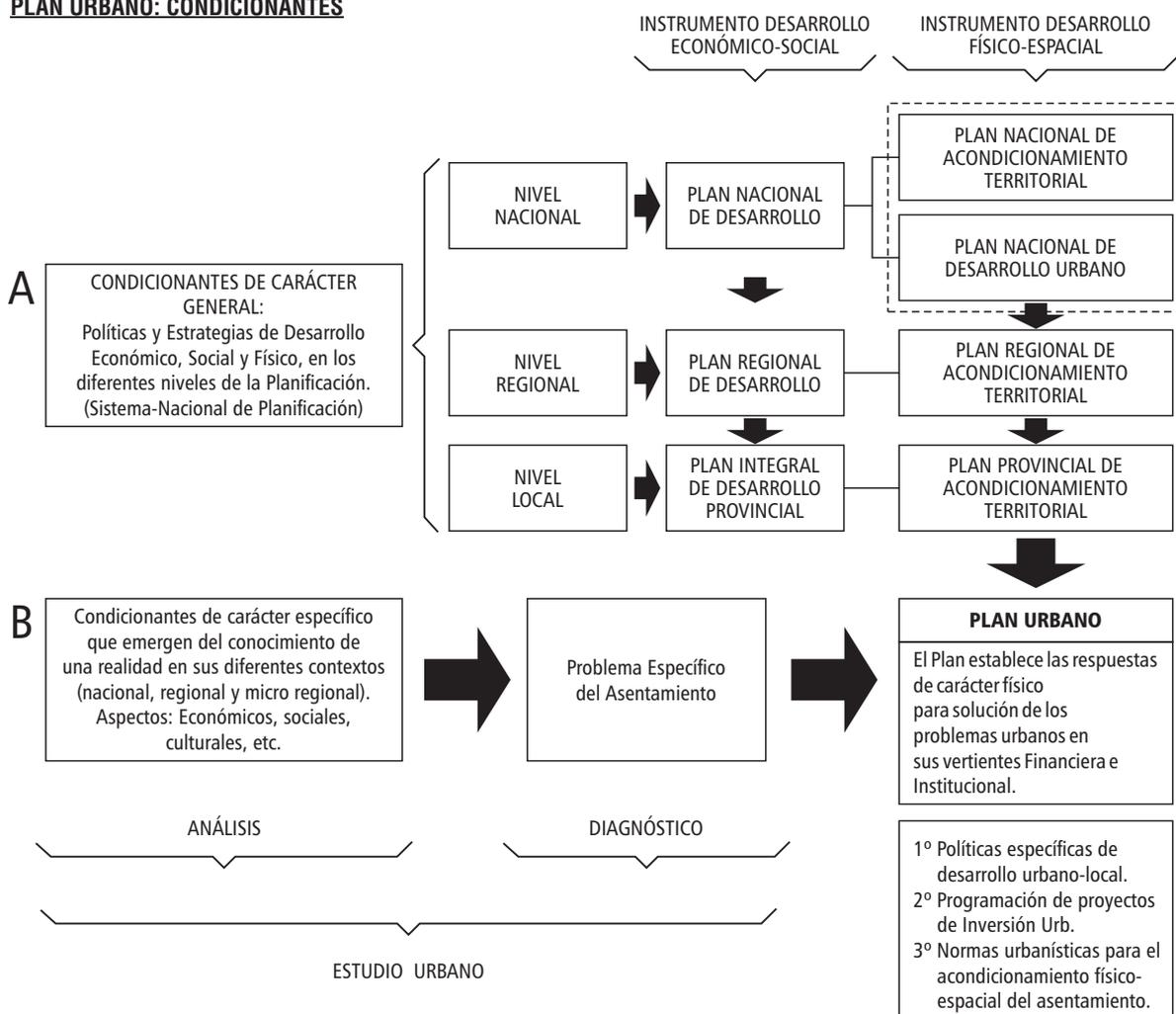
El Ministerio de Industria, Turismo e Integración coordinará permanentemente con el Municipio correspondiente su pronunciamiento respecto a la ubicación y compatibilidad de las actividades industriales que le sean sometidas a consideración.

Artículo 56°.- Las calles, parques, plazas y paseos; los bosques y prados; áreas de conservación y protección; las playas; los ríos y lagos con sus cauces y riberas, y otras áreas de uso público tienen el carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Los Municipios no permitirán su aplicación a fines o modalidades de uso diferentes a las que su carácter de bien público les impone.

Artículo 57°.- Los Órganos especializados de los Ministerios de Educación, Salud y Vivienda y Construcción así como los correspondientes a los sectores productivos y de infraestructura económica, brindarán el apoyo que requieran los Municipios en relación con el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 58°.- En los casos de proyectos para el establecimiento de actividades que por su naturaleza o magnitud, pudieran tener efectos, deteriorantes en el medio ambiente físico y social, los Municipios orientarán sus decisiones a la opinión vecinal.

PLAN URBANO: CONDICIONANTES



**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO
DECRETO SUPREMO N° 027-2003-VIVIENDA**

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Apruébese el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual consta de ocho (8) Capítulos, cuarenta y cinco (45) Artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 007-85-VC

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1º.- El presente Reglamento constituye el marco normativo nacional para los procedimientos que deben seguir las municipalidades en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano; a fin de garantizar:

- a. La ocupación racional y sostenible del territorio.
- b. La armonía entre el ejercicio del derecho de propiedad y el interés social.
- c. La coordinación de los diferentes niveles de gobierno nacional, regional y local para facilitar la participación del sector privado.
- d. La distribución equitativa de los beneficios y cargas que se deriven del uso del suelo.
- e. La seguridad y estabilidad jurídica para la inversión inmobiliaria.

Artículo 2º.- Corresponde a las municipalidades planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones, en concordancia con las políticas nacionales, sectoriales y regionales, promoviendo las inversiones así como la participación democrática de la ciudadanía, conforme al presente Reglamento.

Artículo 3º.- Las municipalidades, en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano, formularán los siguientes instrumentos:

- a. Plan de Acondicionamiento Territorial
- b. Plan de Desarrollo Urbano
- c. Plan Específico
- d. Plan Urbano Distrital

**CAPITULO II
DEL PLAN DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

Artículo 4º.- El Plan de Acondicionamiento Territorial es el instrumento de planificación que permite el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la distribución equilibrada de la población y el desarrollo de la inversión pública y privada en los ámbitos urbano y rural del territorio provincial, estableciendo:

- a. La política general referente a los usos del suelo.
- b. Los roles y funciones de los asentamientos poblacionales que conforman el sistema urbano provincial.
- c. La organización físico - espacial de las actividades económicas, sociales y político - administrativas.
- d. La localización de infraestructura de transportes, comunicaciones, energía y saneamiento.
- e. La ubicación del equipamiento de servicios de salud, educación, recreación, esparcimiento, seguridad, cultura y administración.
- f. La identificación de las áreas de protección ecológica, áreas de riesgo para la seguridad física y las afectadas por fenómenos naturales recurrentes.

Artículo 5º.- Las inversiones a corto, mediano y largo plazo de los organismos del Gobierno Nacional, incluyendo a los Organismos Públicos Descentralizados, y de los Gobiernos Regionales y Locales se adecuarán al Plan de Acondicionamiento Territorial de la respectiva jurisdicción.

Artículo 6º.- La aprobación del Plan de Acondicionamiento Territorial debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario y ceñirse al procedimiento siguiente:

- a. La Municipalidad Provincial exhibirá el proyecto del Plan en sus locales, en las Municipalidades Distritales de su jurisdicción y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
- b. El proyecto del Plan será remitido simultáneamente en consulta al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y al respectivo Gobierno Regional para que dentro del plazo establecido en el punto anterior, emitan sus observaciones y recomendaciones.
- c. La Municipalidad Provincial, dentro del plazo señalado, realizará una audiencia pública sobre el contenido del Plan, convocando en particular a los organismos del Gobierno Nacional, Regional y Distrital, así como a las universidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones representativas del sector empresarial, profesional y laboral de la jurisdicción.
- d. Las personas naturales o jurídicas de la jurisdicción provincial, formularán sus observaciones, sugerencias y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo.
- e. El equipo técnico responsable de la elaboración del Plan, en el término de quince (15) días calendario posteriores al plazo establecido en el inciso a) del presente artículo, incluirá las sugerencias y recomendaciones o las desestimará emitiendo pronunciamiento fundamentado.

Artículo 7º.- Concluido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Concejo Provincial, mediante Ordenanza, aprobará el Plan de Acondicionamiento Territorial que tendrá una vigencia de 10 años contados desde su publicación.

Sólo por razones de riesgo de la población, o por la posibilidad de desarrollar proyectos de trascendencia nacional o regional no previstos en el Plan vigente, el Concejo Provincial podrá aprobar modificaciones que no contraríen el espíritu del Plan en un plazo menor, las mismas que se someterán al procedimiento establecido en el artículo 6º del presente Reglamento.

CAPITULO III DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO

Artículo 8º.- El Plan de Desarrollo Urbano es el instrumento técnico-normativo para promover y orientar el desarrollo urbano de cada asentamiento poblacional del ámbito provincial, en concordancia con el Plan de Acondicionamiento Territorial, estableciendo:

- a. La zonificación de usos del suelo urbano y su normativa.
- b. El plan vial y de transporte y su normativa.
- c. Los requerimientos de vivienda para determinar las áreas de expansión urbana y/o programas de densificación, de acuerdo a las condiciones y características existentes.
- d. Los requerimientos de saneamiento ambiental y de infraestructura de servicios básicos.
- e. La preservación de las áreas e inmuebles de valor histórico monumental.
- f. La programación de acciones para la protección y conservación ambiental y la de mitigación de desastres.
- g. El nivel de servicio de los equipamientos de educación, salud, seguridad, recreación y otros servicios comunales.
- h. El Sistema de Inversiones Urbanas a fin de promover las inversiones al interior de la ciudad e incrementar el valor de la propiedad predial.
- i. La delimitación de áreas que requieran de Planes Específicos.

Artículo 9º.- El Sistema de Inversiones Urbanas es el instrumento técnico que permite promover las inversiones públicas y privadas en la ciudad y contiene:

- a. El contexto social, económico, cultural y sus relaciones con los mercados.
- b. Los datos e indicadores de factibilidad de realización de proyectos de inversión: valor de la propiedad, zonificación, factibilidad de servicios, accesibilidad y transporte.
- c. Las inversiones actuales y futuras describiendo los tipos de emprendimientos inmobiliarios, turísticos, industriales, comerciales y de infraestructura.

Artículo 10º.- Corresponde a las Municipalidades Provinciales la formulación y aprobación del Plan de Desarrollo Urbano, evaluando las iniciativas que presenten las Municipalidades Distritales de su jurisdicción.

Artículo 11º.- La aprobación del Plan de Desarrollo Urbano debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario y ceñirse al procedimiento siguiente:

- a) La Municipalidad Provincial exhibirá el proyecto del Plan en sus locales, en las Municipalidades Distritales de su jurisdicción y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
- b) El proyecto del Plan será remitido en consulta a las Municipalidades Distritales de su jurisdicción para que dentro del plazo establecido en el punto anterior, emitan sus observaciones y recomendaciones.
- c) La Municipalidad Provincial dentro del plazo señalado realizará una audiencia pública sobre el contenido del Plan, convocando a las Municipalidades Distritales de su jurisdicción, así como a las universidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones representativas del sector empresarial, profesional y laboral de la jurisdicción.
- d) Las personas naturales o jurídicas de las jurisdicciones distritales involucradas formularán sus observaciones, sugerencias y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo.
- e) El equipo técnico responsable de la elaboración del plan, en el término de quince (15) días calendario posteriores al plazo establecido en el inciso a) del presente artículo, incluirá las sugerencias y recomendaciones o las desestimaré emitiendo pronunciamiento fundamentado.

Artículo 12º.- Concluido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Concejo Provincial, mediante Ordenanza, aprobará el Plan de Desarrollo Urbano que tendrá una vigencia de 5 años contados desde su publicación, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 13º.- El Concejo Provincial podrá aprobar modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano, las que se someterán al procedimiento establecido en el artículo 11º del presente Reglamento y son las siguientes:

- a. Las modificaciones de trazos de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras.
- b. Las que supriman, reduzcan o reubiquen las áreas de reserva para equipamiento educativo, de salud o recreativo.
- c. Las que dirijan la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan de Desarrollo Urbano.
- d. Las que cambien la Zonificación Comercial, Industrial, Pre Urbana, Recreación Usos Especiales, Servicios Públicos Complementarios, Zona de Reglamentación Especial y Zona Monumental, o impliquen la modificación de Zona Residencial de Baja Densidad a Densidad Media o Zona Residencial de Densidad Media a Residencial de Alta Densidad.

No se consideran modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano:

- a. Los cambios de Zonificación de una Zona Residencial de Baja Densidad a otra de Baja Densidad, o de una Zona Residencial de Densidad Media a otra de Densidad Media o de una Zona Residencial de Alta Densidad a otra de Alta Densidad, o de una Zona Comercial a una Residencial compatible.
- b. Las adecuaciones de trazo de los ejes de vías producto de la morfología del suelo o del diseño de las Habilitaciones Urbanas, siempre que se mantenga la continuidad de las mismas.

Artículo 14º.- Ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano podrá contemplar el cambio de la zonificación de los predios urbanos hacia una menor, ni disminución del nivel de uso que modifiquen los parámetros normativos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 15º.- Corresponde a las Municipalidades Distritales ejecutar las acciones de promoción y control dirigidas al cumplimiento del Plan de Desarrollo Urbano.

CAPITULO IV DEL PLAN ESPECÍFICO

Artículo 16º.- El Plan Específico es el instrumento técnico normativo mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones del Plan de Acondicionamiento Territorial:

- a. En aquellas áreas no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.
- b. En aquellas áreas identificadas y delimitadas en el Plan de Desarrollo Urbano.
- c. En aquellas áreas que se desarrollen mediante Unidades de Gestión Urbanística.

Artículo 17º.- El Plan Específico debe considerar los siguientes aspectos:

- a. La delimitación y características del área.
- b. Los objetivos del Plan respecto a:
 - I. La optimización del uso del suelo y de la propiedad predial.
 - II. La dotación, ampliación o mejoramiento de los espacios y servicios públicos y la calidad del entorno.
- c. El tipo de intervención urbana a desarrollar: habilitación, renovación o reurbanización.
- d. Los programas y proyectos urbanísticos a ejecutar.
- e. La propuesta de zonificación y vías.
- f. Las etapas de desarrollo del Plan, programas de ejecución y de financiamiento.
- g. El trazado general y características del espacio público y de las vías.
- h. La localización de equipamientos urbanos (educación, salud, recreación).

Artículo 18º.- En aquellas áreas identificadas y delimitadas en el Plan de Desarrollo Urbano para Planes Específicos, corresponde a las Municipalidades Provinciales su formulación y aprobación.

En aquellas áreas no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano y en las que se proponga desarrollar Unidades de Gestión Urbanística, los Planes Específicos podrán ser propuestos por personas naturales o jurídicas de derecho privado o público a la Municipalidad Provincial para su aprobación.

Artículo 19º.- La aprobación del Plan Específico debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario y ceñirse al procedimiento siguiente:

- a) La Municipalidad Provincial exhibirá el proyecto del Plan en sus locales, en las Municipalidades Distritales de su jurisdicción y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
- b) El proyecto del Plan será remitido en consulta a las Municipalidades Distritales de su jurisdicción para que dentro del plazo establecido en el punto anterior, emitan sus observaciones y recomendaciones.
- c) La Municipalidad Provincial dentro del plazo señalado realizará exposiciones técnicas del contenido del Plan, convocando a las Municipalidades Distritales de su jurisdicción y a los propietarios de los inmuebles localizados dentro del área delimitada en el Plan; los que formularán sus observaciones, sugerencias y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo.
- d) El equipo técnico responsable de la elaboración del Plan, en el término de quince (15) días calendario posteriores al plazo establecido en el inciso a) del presente artículo, incluirá las sugerencias y recomendaciones o las desestimaré emitiendo pronunciamiento fundamentado.

Artículo 20º.- Concluido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Concejo Provincial aprobará el Plan Específico mediante Ordenanza. Los Planes de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano que se aprueben con posterioridad, incorporarán los Planes Específicos, haciendo mención expresa a su correspondiente Ordenanza.

CAPITULO V DEL PLAN URBANO DISTRITAL

Artículo 21°.- El Plan Urbano Distrital es el instrumento técnico normativo mediante el cual se desarrollan disposiciones del Plan de Acondicionamiento Territorial y del Plan de Desarrollo Urbano.

Artículo 22°.- El Plan Urbano Distrital debe considerar los siguientes aspectos:

- a) La compatibilidad del Índice de Usos para ubicación de actividades urbanas en las zonas residenciales, comerciales e industriales del distrito.
- b) La localización del comercio de nivel local C1.
- c) Los retiros de las edificaciones.
- d) La dotación de estacionamientos en zonas comerciales y residenciales.
- e) Las disposiciones relativas al ornato y mobiliario urbano.
- f) Identificación de las áreas públicas aptas para la inversión privada.

Artículo 23°.- Corresponde a las Municipalidades Distritales la formulación y aprobación de su Plan Urbano.

Artículo 24°.- La aprobación del Plan Urbano Distrital debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario y ceñirse al procedimiento siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital exhibirá el proyecto del Plan en sus locales y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
- b) La Municipalidad Distrital dentro del plazo señalado en el inciso anterior, realizará una audiencia pública sobre el contenido del Plan, convocando a las universidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones representativas del sector empresarial, profesional y laboral de la jurisdicción.
- c) Las personas naturales o jurídicas del distrito involucradas formularán sus observaciones, sugerencias y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo.
- d) El equipo técnico responsable de la elaboración del Plan, en el término de quince (15) días calendario posteriores al plazo establecido en el inciso a) del presente artículo, incluirá las sugerencias y recomendaciones o las desestimaré emitiendo pronunciamiento fundamentado.

Artículo 25°.- Concluido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Concejo Distrital, mediante Ordenanza, aprobará el Plan Urbano Distrital que tendrá una vigencia de 5 años contados desde su publicación, remitiendo copia del mismo a la Municipalidad Provincial correspondiente.

Artículo 26°.- El Concejo Distrital podrá aprobar modificaciones al Plan Urbano Distrital en un plazo menor al establecido en el artículo anterior, las mismas que se someterán al procedimiento señalado en el artículo 24° del presente Reglamento, cuando:

- a) Se aprueben Planes Específicos.
- b) Se dicten normas municipales que alteren los aspectos señalados en el artículo 22° del presente Reglamento.

Artículo 27°.- Corresponde a las Municipalidades Distritales ejecutar las acciones de promoción y control dirigidas al cumplimiento del Plan Urbano Distrital.

CAPITULO VI DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 28°.- La zonificación es el conjunto de normas técnicas urbanísticas contenidas en el Plan de Desarrollo Urbano por las que se regula el uso del suelo en función de las demandas físicas, económicas y sociales de la ciudad, para localizar actividades con fines de vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones.

Artículo 29°.- La zonificación regula el ejercicio al derecho de propiedad predial, se concreta en Planos de Zonificación Urbana, Reglamento de Zonificación e Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas. Ninguna norma puede establecer restricciones al uso de suelo no consideradas en la zonificación.

Artículo 30°.- De acuerdo con las características determinadas en los estudios correspondientes se consignarán las siguientes zonificaciones:

- a. Residenciales.
- b. Vivienda-Taller.
- c. Industriales.
- d. Comerciales.
- e. Pre Urbana.
- f. Recreación.
- g. Usos Especiales.
- h. Servicios Públicos Complementarios.
- i. Zona de Reglamentación Especial.
- j. Zona Monumental.

Artículo 31°.- La identificación de los usos del suelo y la compatibilidad con las distintas Zonas Urbanas se efectuará, según el Plan de Desarrollo Urbano, aplicando las denominaciones y características contenidas en el siguiente Cuadro Resumen de la Zonificación:

CUADRO RESUMEN DE LA ZONIFICACIÓN

ZONIFICACION RESIDENCIAL							
ZONIFICACION	USOS	DENSIDAD NETA	LOTE MINIMO	FRENTE MINIMO	ALTURA DE EDIFICACION	COEFICIENTE DE EDIFICACION	AREA LIBRE
R-1 RESIDENCIAL DE BAJA DENSIDAD	UNIFAMILIAR	UNA VIVIENDA	450.00 m ²	15.00 ml	3 PISOS	1.20	40%
	MULTIFAMILIAR	500 HAB/HA	450.00 m ²	15.00 ml	3 PISOS	1.80	40%
R-2 RESIDENCIAL DE BAJA DENSIDAD	UNIFAMILIAR	UNA VIVIENDA	300.00 m ²	10.00 ml	3 PISOS	1.20	40%
	MULTIFAMILIAR	500 HAB/HA	300.00 m ²	10.00 ml	3 PISOS	1.80	40%
	MULTIFAMILIAR (*)	600 HAB/HA	300.00 m ²	10.00 ml	4 PISOS	2.80	30%
R-3 RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA	UNIFAMILIAR	1300 HAB/HA	160.00 m ²	8.00 ml	3 PISOS	2.10	30%
	MULTIFAMILIAR	1300 HAB/HA	160.00 m ²	8.00 ml	4 PISOS	2.80	30%
	CONJUNTO RESIDENCIAL	1300 HAB/HA	450.00 m ²		5 PISOS	3.50	30%
	MULTIFAMILIAR (*)	1300 HAB/HA	160.00 m ²	8.00 ml	4 PISOS	2.80	30%
R-4 RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA	UNIFAMILIAR	1300 HAB/HA	90.00 m ²	6.00 ml	3 PISOS	2.10	30%
	MULTIFAMILIAR	1300 HAB/HA	120.00 m ²	6.00 ml	4 PISOS	2.80	30%
	MULTIFAMILIAR (*)	1300 HAB/HA	120.00 m ²	6.00 ml	5 PISOS	3.50	30%
	CONJUNTO RESIDENCIAL	2250 HAB/HA	450.00 m ²		6 PISOS	3.50	30%
R-5 RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD	MULTIFAMILIAR	2250 HAB/HA	450.00 m ²	15.00 ml	5 PISOS	3.25	30%
	MULTIFAMILIAR (*)	2250 HAB/HA	450.00 m ²	15.00 ml	1.5(a+r)	3.50	30%
	CONJUNTO RESIDENCIAL	2250 HAB/HA	450.00 m ²		5 PISOS	4.00	30%
	CONJUNTO RESIDENCIAL (*)	2250 HAB/HA	450.00 m ²		1.5(a+r)	4.50	30%
R-6 RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD	MULTIFAMILIAR	2250 HAB/HA	600.00 m ²	15.00 ml	1.5(a+r)	6.00	30%
	CONJUNTO RESIDENCIAL	2250 HAB/HA	450.00 m ²		1.5(a+r)	4.50	30%
R-8 RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD	MULTIFAMILIAR	2250 HAB/HA	800.00 m ²	20.00 ml	1.5(a+r)	8.00	30%
	CONJUNTO RESIDENCIAL	2250 HAB/HA	450.00 m ²		1.5(a+r)	4.50	30%
I1-R VIVIENDA TALLER	UNIFAMILIAR	1300 HAB/HA	160.00 m ²	8.00 ml	4 PISOS	2.80	30%
	MULTIFAMILIAR (*)	1300 HAB/HA	160.00 m ²	8.00 ml	5 PISOS	3.50	30%
	CONJUNTO RESIDENCIAL	2250 HAB/HA	450.00 m ²		5 PISOS	3.50	30%

- (*) CON FRENTE A VÍAS MAYORES DE 18 ML. DE SECCIÓN Y/O FRENTE A PARQUES
- 1.5(a+r) 1.5 VECES EL ANCHO DE LA VÍA MAS LA SUMA DE LOS RETIROS MUNICIPALES ESTABLECIDOS PARA AMBOS LADOS DE LA VÍA, SALVO QUE EL PLAN URBANO PRECISE ALTURAS MAYORES.
- (1) EN LAS ÁREAS URBANAS CONSOLIDADAS SE CONSIDERARÁ COMO LOTE NORMATIVO A LOS EXISTENTES.
- (2) NO SE INCLUIRÁ EN EL CALCULO PARA COEFICIENTE DE EDIFICACIÓN LAS ÁREAS QUE CORRESPONDAN A ESTACIONAMIENTOS, ÁREAS DE CIRCULACIÓN DE USO COMÚN, CASA DE MÁQUINAS, NI AQUELLAS UBICADAS EN SÓTANOS.
- (3) EN LAS ZONAS DE ALTA DENSIDAD R5 Y R6 SE PERMITIRÁ EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA.
- (4) LAS ZONAS RESIDENCIALES DE MENOR DENSIDAD AL R1 SE MANTENDRÁN CON LOS MISMOS PARÁMETROS NORMATIVOS CON LOS QUE FUERON GENERADAS

ZONIFICACION COMERCIAL					
ZONIFICACION	NIVEL DE SERVICIO	LOTE MINIMO	ALTURA DE EDIFICACION	COEFICIENTE	RESIDENCIAL COMPATIBLE
ZONA DE COMERCIO METROPOLITANO C9	METROPOLITANO Y REGIONAL	EXISTENTE	1.5(a+r)	7.0	R8
ZONA DE COMERCIO INTERDISTRITAL C7	HASTA 1'000,000 HAB.	EXISTENTE	1.5(a+r)	6.0	R8
ZONA DE COMERCIO DISTRITAL C5	HASTA 300,000 HAB.	EXISTENTE	1.5(a+r)	5.5	R6
ZONA DE COMERCIO VECINAL C3	HASTA 30,000 HAB.	RESULTADO DEL DISEÑO	1.5(a+r)	4.0	R5
ZONA DE COMERCIO VECINAL C2	HASTA 7,500 HAB.	RESULTADO DEL DISEÑO	1.5(a+r)	3.0	R4
ZONA DE COMERCIO LOCAL C1	HASTA 2,000 HAB.	RESULTADO DEL DISEÑO	SEGÚN HABILITACION URBANA		
ZONA DE COMERCIO ESPECIALIZADO CE	METROPOLITANO REGIONAL Y NACIONAL	450.00 m2	1.5(a+r)	4.0	R5
ZONA DE COMERCIO INDUSTRIAL Cin	METROPOLITANO Y REGIONAL	300.00 m2	1.5(a+r)	2.0	
ZONA DE COMERCIO INTENSIVO CI	METROPOLITANO Y REGIONAL	300.00 m2	1.5(a+r)	4.0	

- (1) SE PERMITE EL USO RESIDENCIAL SIN LA OBLIGATORIEDAD DEL USO COMERCIAL SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS DE DENSIDAD Y ÁREA LIBRE CORRESPONDIENTES A LA ZONA RESIDENCIAL COMPATIBLE.
- (2) EN EL CASO QUE EXISTA DIFERENCIA ENTRE EL COEFICIENTE DE EDIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN COMERCIAL Y LA RESIDENCIAL, SE OPTARA POR EL MAYOR.

ZONIFICACION INDUSTRIAL							
ZONIFICACION	ACTIVIDAD	LOTE MINIMO	FRENTE MINIMO	ALTURA EDIFICACION	COEFICIENTE EDIFICACION	AREA LIBRE	USO PERMITIDO
ZONA DE INDUSTRIA PESADA BASICA I-4	MOLESTA Y PELIGROSA	SEGÚN NECESIDAD	SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO			
ZONA DE GRAN INDUSTRIA I-3	MOLESTA Y CIERTO GRADO DE PELIGROSIDAD	2,500.00 m2	30.00 ml	SEGÚN PROYECTO			I2 (hasta 20%) I1 (hasta 10%)
ZONA DE INDUSTRIA LIVIANA I-2	NO MOLESTA NO PELIGROSA	1,000.00 m2	20.00 ml	SEGÚN PROYECTO			I1 (hasta 20%)
ZONA DE INDUSTRIA ELEMENTAL Y COMPLEMENTARIA I-1	NO MOLESTA NO PELIGROSA	300.00 m2	10.00 ml	SEGÚN PROYECTO			

ZONA DE HABILITACION RECREACIONAL ZHR						
UBICACIÓN	DENSIDAD NETA	LOTE NORMATIVO	FRENTE DE LOTE	ALTURA DE EDIFICACION	COEFICIENTE DE EDIFICACION	AREA LIBRE
PLAYA Y CAMPO (*)	125 HAB/HA	5,000.00 M2	-----	SEGÚN PROYECTO	0.75	0.75%

(*) SE CONSIDERARÁN COMO TALES LAS AREAS DE PLAYA Y CAMPESTRES

ZONIFICACIÓN DE USOS ESPECIALES
LAS ZONIFICACIONES DE USOS ESPECIALES (OU) o SERVICIOS PÚBLICOS COMPLEMENTARIOS (EDUCACIÓN, SALUD) SE REGISTRÁN POR LOS PARÁMETROS CORRESPONDIENTES A LA ZONIFICACIÓN COMERCIAL O RESIDENCIAL PREDOMINANTE.

ZONIFICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL
<p>LAS ZONAS DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL ZRE SE REGISTRÁN POR LOS PARÁMETROS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PLAN URBANO O PLAN ESPECIFICO QUE LAS GENEREN.</p> <p>SE INCLUYEN BAJO ESTA DENOMINACIÓN LAS ÁREAS SUJETAS A PROGRAMAS DE RENOVACIÓN URBANA, DENSIFICACIÓN U OBRAS VIALES; ASIMISMO AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DEL ENTORNO DE MONUMENTOS HISTÓRICOS O DE ÁREAS SUJETAS A PROGRAMAS DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL O DE FORESTACIÓN.</p> <p>TAMBIÉN SE INCLUIRÁN BAJO ESTA DENOMINACIÓN AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LADERAS, RIBERAS O ESTÉN INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FOMENTO PROMOVIDOS POR EL ESTADO.</p> <p>LAS ZONAS DE FORESTACIÓN (ZF) SE MANTENDRÁN CON LOS MISMOS PARÁMETROS NORMATIVOS CON LOS QUE FUERON GENERADAS.</p>

(*) Artículo sustituido íntegramente por D.S. N° 012-2004-VIVIENDA.

Artículo 32º.- En las habilitaciones urbanas con construcción simultanea que se ejecuten al amparo del Reglamento de Habilitación y Construcción Urbana Especial, las dimensiones de lotes serán las resultantes del diseño.

Artículo 33º.- Para los proyectos de uso exclusivamente residencial se admitirá una tolerancia de 10% para el cálculo de densidad.

Para el cálculo de densidades se considerará lo siguiente:

- Vivienda de 1 dormitorio 2 habitantes.
- Vivienda de 2 dormitorios 3 habitantes.
- Vivienda de 3 dormitorios o más 5 habitantes.

Artículo 34º.- En las áreas de expansión urbana, los equipamientos para educación, salud, seguridad, recreación y otros servicios comunales programados en el Plan de Desarrollo Urbano se ubicarán en los Planos de Zonificación como Áreas de Reserva para dichos fines. Estas áreas se calculan en base a lo establecido en el Reglamento Nacional de Construcciones y serán considerados como Aportes para Servicios Públicos correspondientes a cada habilitación.

La localización de los equipamientos programados en los planes urbanos y los trazos viales contenidos en los planos de zonificación son referenciales. Los proyectos de habilitación urbana establecen su ubicación definitiva.

Las Habilitaciones de tipo: Recreacional, Club, Temporal, Vacacional, o Semi-rústicas, cuando se incorporen al Área Urbana, se calificarán como Zona Residencial de Baja Densidad R1 o Zona de Habilitación Recreacional ZHR, según corresponda. Los predios rústicos colindantes de uso recreacional o de vivienda temporal serán calificados como Zona de Habilitación Recreacional ZHR, al momento de su incorporación al área urbana.

Las áreas de expansión urbana para fines residenciales que se incorporen al Plan Urbano se calificarán preferentemente con Zonificación Residencial de Densidad Media, ya sea R3 o R4.

Artículo 35º.- En las áreas urbanas, los requerimientos para fines de equipamiento, que se determinen en el Plan de Desarrollo Urbano, formarán parte de los programas de inversión pública. En ningún caso se generarán Áreas de Reserva para fines de equipamiento, en los planos de Zonificación correspondientes, sobre terrenos de propiedad privada.

Artículo 36º.- La delimitación de Zonas Residenciales, en Vías Locales, se efectuará sobre la base del fondo de los lotes, uniformizando ambos frentes de calle.

CAPITULO VII DEL CAMBIO DE ZONIFICACIÓN

Artículo 37º.- Los cambios de zonificación serán tramitados ante la Municipalidad Provincial por sus propietarios o promotores, adjuntando los documentos que acrediten la propiedad, el plano de ubicación y Memoria Descriptiva suscrita por un Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado que sustente el cambio solicitado.

Artículo 38º.- La municipalidad provincial remitirá el expediente de cambio de zonificación a la municipalidad distrital, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la que en un plazo de treinta (30) días calendario emitirá opinión técnica fundamentada.

Dentro del plazo antes indicado la municipalidad distrital hará de conocimiento, la solicitud de cambio de zonificación, entre los propietarios de los inmuebles vecinos; quienes podrán opinar dando su conformidad o formulando observaciones técnicamente sustentadas por escrito.

Se considerarán como inmuebles vecinos a aquellos que comparte el frente de manzana del inmueble materia de solicitud. Tratándose de inmuebles que comparten la misma vía local se considerarán como inmuebles vecinos a aquellos que estén ubicados a ambos frentes de manzana.

Tratándose de inmuebles ubicados en áreas de expansión urbana, con zonificación asignada pero aún no habilitados, no será necesaria la notificación a los inmuebles vecinos.

Vencido el plazo señalado en el primer párrafo, de no haber emitido opinión la municipalidad distrital, se continuará con el trámite de cambio de zonificación por la municipalidad provincial consignando este hecho en la Ordenanza respectiva. (*)

(*) Artículo sustituido íntegramente por D.S. N° 012-2004-VIVIENDA.

Artículo 39°.- Con la opinión técnica emitida por la municipalidad distrital, o vencido el plazo para emitirla, la unidad orgánica responsable del desarrollo urbano de la municipalidad provincial evaluará la solicitud y emitirá pronunciamiento técnico; el cual será remitido al Concejo Provincial para que resuelva, mediante Ordenanza, el cambio de zonificación solicitado.

El cambio de zonificación deberá comprender los inmuebles vecinos conforme a lo dispuesto en el artículo 38° del presente Reglamento. (*)

(*) Artículo sustituido íntegramente por D.S. N° 012-2004-VIVIENDA.

CAPITULO VIII DE LA UNIDAD DE GESTIÓN URBANÍSTICA

Artículo 40°.- La Unidad de Gestión Urbanística es un mecanismo asociativo inmobiliario, conformado por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la ejecución de:

- a. Proyectos de Renovación Urbana.
- b. Proyectos Especiales de Vivienda, Turismo, Comercio, Recreación o Servicios.
- c. Proyectos de Urbanización y de Reurbanización.
- d. Mega Proyectos Urbanos.

Artículo 41°.- Para constituir una Unidad de Gestión Urbanística, los propietarios e inversionistas podrán adoptar la modalidad de Fideicomiso de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia o cualquiera de las modalidades previstas en la Ley General de Sociedades, presentando los proyectos urbanísticos ante la Municipalidad Provincial de la jurisdicción, la que realizará la evaluación técnica correspondiente. Por Resolución de Alcaldía se autorizará la conformación de la Unidad de Gestión Urbanística cuyos proyectos serán considerados prioritarios para el desarrollo de la Ciudad otorgándoles el plazo de dos años para el inicio de las obras.

Cuando se proponga la conformación de Unidades de Gestión Urbanística para el desarrollo de proyectos de urbanismo y vivienda, podrán los promotores públicos o privados, solicitar la intervención de la Comisión de Coordinación creada por Decreto Supremo 010-2002-MTC.

Para la autorización de la ejecución del proyecto se requiere de la constitución del fideicomiso o de la modalidad societaria escogida.

Artículo 42°.- Para el planeamiento y gestión del área urbana comprendida en la Unidad de Gestión Urbanística se deberá contar con un Plan Específico.

Artículo 43°.- Cuando la Unidad de Gestión Urbanística requiera de la redefinición de la estructura predial de los terrenos se permitirá la integración inmobiliaria de los predios que la conforman.

Artículo 44°.- Para la integración inmobiliaria, la Unidad de Gestión Urbanística deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Identificación y cuantificación de los beneficios y costos del proyecto.
- b. Valorización de los aportes de cada miembro.
- c. Mecanismos de restitución de los aportes.

Artículo 45°.- Los proyectos a ejecutarse por las Unidades de Gestión Urbanística deberán sujetarse a las normas de Habilitación Urbana y de Edificación.

CAPÍTULO IX DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO

Artículo 46°.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento coordinará con las municipalidades y promoverá su labor en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano, brindándoles orientación técnica para la elaboración de los planes a los que se refiere el presente reglamento en el caso que le sea solicitada.

Artículo 47°.- A efectos de la cooperación interinstitucional, a que se contrae el presente Capítulo, las municipalidades provinciales propondrán al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la celebración de convenios de cooperación técnica destinados a:

- a) Recibir capacitación y propuestas técnicas, en materia de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las municipalidades y a las funciones que autónoma y descentralizadamente deben llevar a cabo en su ámbito;
- b) Aplicar la metodología adecuada para la preparación, armonización y/o actualización del Plan de Acondicionamiento Territorial, Plan de Desarrollo Urbano y Plan Específico, de conformidad con las necesidades locales de la municipalidad solicitante; y
- c) Poner en práctica procedimientos conducentes a incorporar los criterios técnicos de urbanismo, planificación y ordenamiento territorial en la aprobación de los Planes de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Urbano y el Plan Específico.

Artículo 48°.- Las municipalidades provinciales, igualmente, podrán promover y suscribir convenios de cooperación interinstitucional con universidades, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales y otras instituciones locales que tengan como propósito promover el cumplimiento de sus obligaciones en materia de desarrollo urbano y acondicionamiento territorial. (*)

(*) Capítulo IX adicionado íntegramente por D.S. N° 012-2004-VIVIENDA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las municipalidades que cuenten con planes urbanos vigentes, tendrán plazo hasta diciembre del 2005 para adecuar sus disposiciones en materia de desarrollo urbano a las contenidas en este Reglamento. (*)

(*) Disposición sustituida íntegramente por D.S. N° 012-2004-VIVIENDA.

SEGUNDA.- En las Zonas Residenciales de Baja Densidad y dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se permitirá la presentación de proyectos de Conjuntos Residenciales, aplicándose los parámetros correspondientes a dicho uso.

Vencido el plazo señalado solo se permitirá el desarrollo de viviendas unifamiliares y edificios multifamiliares conforme a los parámetros del Cuadro Resumen de Zonificación Residencial que forma parte del artículo 31 de la presente Norma.

TERCERA.- Los Planes Urbanos que se encuentren en proceso de aprobación, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán continuar, de manera excepcional, hasta su culminación al amparo del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-85-VC.

Las municipalidades que cuenten con Planes Urbanos, aprobados al amparo de esta Disposición Transitoria, tendrán plazo de cinco años para adecuar sus disposiciones en materia de desarrollo urbano a las contenidas en este Reglamento.

Durante el período que se indica en el párrafo precedente, y de conformidad con los estudios de sus correspondientes Planes de Desarrollo Urbano, las municipalidades podrán adaptar a las características especiales de su realidad local, con la sustentación técnica correspondiente, los siguientes parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en el Cuadro Resumen de la Zonificación, contenido en el artículo 31° del presente Reglamento:

- a) Longitud de los frentes de lotes.
- b) Porcentajes de área libre.
- c) Alturas de edificación.

Dichas adaptaciones deberán aprobarse mediante Ordenanza de la respectiva Municipalidad Provincial en los siguientes casos:

- a) En zonas residenciales podrá incrementarse la longitud de los frentes de lotes y los porcentajes de área libre. Las alturas de edificación se fijarán de acuerdo a la consolidación urbana de la ciudad.
- b) En zonas comerciales las alturas de edificación se fijarán de acuerdo a la consolidación urbana de la ciudad.
- c) En zonas industriales podrá incrementarse la longitud de los frentes de lotes.

De existir incompatibilidad entre los parámetros técnicos, urbanísticos o edificatorios, establecidos en las normas de desarrollo urbano de alguna provincia o distrito y los establecidos en el presente Reglamento, serán de aplicación estos últimos. (*)

(*) Disposición sustituida íntegramente por D.S. N° 012-2004-VIVIENDA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Urbano y el Plan Específico, serán formulados por las Municipalidades Provinciales, directamente, por convenio o por contrato con terceros.

Los Planes Urbanos Distritales serán elaborados por las Municipalidades Distritales, directamente, por convenio o por contrato con terceros. (*)

(*) Disposición derogada por D.S. N° 012-2004-VIVIENDA.

SEGUNDA.- Las Municipalidades remitirán al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, copia de la documentación y archivos informáticos del Plan de Acondicionamiento Territorial, del Plan de Desarrollo Urbano y del Plan Urbano Distrital aprobados así como sus modificaciones con transcripción de las Ordenanzas correspondientes, dentro de los 30 días calendario siguientes a su publicación, para su inclusión en el Registro Nacional de Planes de Acondicionamiento Territorial y Urbanos. (*)

(*) Disposición derogada por D.S. N° 012-2004-VIVIENDA.

TERCERA.- Los catastros urbano, rural y minero, como inventarios técnicos y descriptivos de la propiedad y de las actividades económicas, constituyen fuente de información para la planificación, la gestión urbana y la tributación local, teniendo carácter de servicio público.

Corresponde a las Municipalidades el catastro de los predios urbanos, así como de los predios rústicos y eriazos que se ubican dentro del área de expansión urbana prevista en los planes urbanos.

La orientación necesaria para la elaboración y manejo del catastro urbano por las Municipalidades, estará contenida en las normas técnicas y de gestión catastral que en el término de 120 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del Presente Reglamento, expedirá el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

CUARTA.- En todo lo concerniente a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como en las demás normas sobre la materia.

LEY N° 29778

Ley Marco para el
Desarrollo e Integración Fronteriza

3

LEY Nº 29778

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO PARA EL DESARROLLO DE LA INTEGRACIÓN FRONTERIZA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley define los espacios de frontera; establece los mecanismos de formulación, coordinación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, que es parte constitutiva de la Política Exterior y de la Política Nacional de Desarrollo; y regula el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley Marco establece el desarrollo de fronteras e integración fronteriza como política de Estado con participación de los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del sector público.

Artículo 3. Desarrollo e integración fronterizas

- 3.1 El desarrollo fronterizo es el proceso de satisfacción de necesidades básicas de la población en los espacios de frontera y su incorporación a la dinámica del desarrollo nacional, mediante el despliegue de iniciativas públicas y privadas orientadas hacia los campos económico, ambiental, social, cultural e institucional, así como el fortalecimiento de las capacidades de gestión local y regional, según criterios de sostenibilidad, desarrollo humano y seguridad nacional.
- 3.2 La integración fronteriza contribuye a la sostenibilidad del desarrollo de los espacios de frontera y es un proceso orgánico convenido por dos o más Estados en sus espacios fronterizos colindantes.

Artículo 4. Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas

La Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas es formulada por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales involucrados en la materia, y propuesta para su aprobación por el Presidente de la República.

Cada nivel de gobierno vela por el cumplimiento oportuno de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, de acuerdo al ámbito de competencia.

Artículo 5. Lineamientos de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas

La Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas considera los siguientes lineamientos:

- a. Fortalecer el carácter unitario de la Nación, la afirmación de la identidad nacional y la ocupación racional del territorio.
- b. Contribuir con el proceso de descentralización en los aspectos de desarrollo e integración fronterizas.
- c. Consolidar la soberanía, seguridad y defensa nacional en los espacios de frontera.
- d. Generar condiciones para el desarrollo sostenible, el bienestar y la protección de la población asentada en los espacios de frontera, garantizando el acceso a los servicios básicos en forma integral.
- e. Establecer las bases para promover esfuerzos intersectoriales para la ejecución de políticas públicas en los espacios de frontera, en un marco planificado de creciente eficiencia y complementación.

- f. Promover el respeto a la diversidad étnica y cultural de las poblaciones asentadas en las zonas de frontera, así como la protección del medio ambiente, la diversidad biológica y los recursos naturales, en concordancia con las políticas sectoriales.
- g. Orientar los procesos de integración fronteriza en el marco de la política exterior y la defensa nacional.
- h. Promover las condiciones especiales que incentiven la inversión en las zonas de frontera, así como el ejercicio de la función pública de las instituciones que se localizan en dichos espacios.
- i. Afianzar la presencia institucional del Estado en las zonas de frontera y fortalecer las capacidades de los funcionarios públicos radicados en dichas zonas.

TÍTULO II ESPACIOS DE FRONTERA

Artículo 6. Aplicación concertada de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos

Para los efectos de aplicación de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, los planes, programas, proyectos o estrategias a ejecutarse en las zonas de frontera, vinculados a los intereses nacionales y a los acuerdos internacionales sobre desarrollo e integración fronterizos, son elaborados en forma concertada entre las entidades públicas responsables de las acciones de desarrollo fronterizo en los niveles nacional, regional y local, contando para ello con la orientación y coordinación del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza en el marco de los lineamientos de las políticas sectoriales.

Artículo 7. Área de frontera

Constituye área de frontera la franja de territorio nacional adyacente al límite internacional. El área de frontera, por extensión, puede comprender el ámbito de los distritos fronterizos en casos convenidos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza con el gobierno regional y el gobierno local que correspondan.

Artículo 8. Zona de frontera

Constituye zona de frontera el territorio de un distrito fronterizo y, en casos convenidos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, con el gobierno regional respectivo, el departamento o provincia fronteriza. Este espacio cuenta con centros urbanos y ejes de articulación que permiten dar apoyo al área de frontera y se articula con la región fronteriza respectiva.

Artículo 9. Región de frontera

Para los efectos de la presente Ley, constituye región de frontera el territorio de dos o más departamentos fronterizos que conforman una unidad territorial de planificación, programación y gestión del desarrollo.

Artículo 10. Macrorregión de frontera

Para los efectos de la presente Ley, la macrorregión de frontera está constituida por el territorio de dos o más regiones de frontera contiguas e integradas por corredores económicos y ejes de integración y desarrollo fronterizos.

Artículo 11. Zona de integración de frontera

Para los efectos de la presente Ley, la zona de integración de frontera está constituida por el ámbito territorial fronterizo en el que se proyectan y ejecutan planes, programas y proyectos para impulsar su desarrollo integral de manera conjunta, compartida y coordinada con el país o los países vecinos en el marco de convenios bilaterales o multilaterales.

TÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

CAPÍTULO I
FINALIDAD Y COMPOSICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

Artículo 12. Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza es el conjunto de entidades públicas del Estado vinculadas funcionalmente con la finalidad de articular, armonizar y garantizar la ejecución de las acciones del Estado mediante el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como de las organizaciones representativas de la sociedad civil en los espacios de frontera del país, promoviendo, orientando y coordinando adecuadamente el desarrollo fronterizo sostenible y la integración fronteriza, dentro del marco de los lineamientos de las políticas sectoriales y de los compromisos asumidos en el ámbito internacional.

Artículo 13. Componentes del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado por las siguientes instancias:

- a. Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- b. Comités regionales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza.
- c. Comités provinciales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza.
- d. Comités distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, solo donde se requiera su participación.

Los componentes que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza se relacionan entre sí bajo la dirección del órgano rector a través de la cooperación mutua y respetando las autonomías constitucionales de los tres niveles de gobierno del Estado.

Artículo 14. Órgano rector del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano rector del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza encargado de determinar las normas y procedimientos relacionados con la finalidad del sistema.

Artículo 15. Funciones del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza tiene las siguientes funciones:

- a. Promover el desarrollo sostenible de los espacios de frontera, concertando la formulación de la política, estrategias y planes respectivos entre los sectores del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales involucrados, la sociedad civil y el sector privado.
- b. Fomentar la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio, así como la presencia efectiva del Estado en los espacios de frontera, contribuyendo a la afirmación de la soberanía, la integridad territorial y la identidad nacional.
- c. Propiciar la armonización de las actividades de las entidades públicas del Gobierno Nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales, con los acuerdos bilaterales y multilaterales de desarrollo e integración fronterizos.
- d. Promover la búsqueda y obtención de fuentes de cooperación técnica y financiera internacional no reembolsable que coadyuven a la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, en forma adicional y coordinada con los mecanismos establecidos para este fin en los espacios de frontera, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO II
CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

Artículo 16. Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza es la máxima instancia multisectorial

encargada de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 17. Dependencia

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 18. Conformación del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
- b. El Ministro de Defensa.
- c. El Ministro del Interior.
- d. Los ministros de Estado de acuerdo a los temas de agenda.
- e. Los presidentes de los gobiernos regionales de frontera.
- f. Tres alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera.
- g. Tres alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera.
- h. El Director Ejecutivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan).

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza cuenta con una secretaría ejecutiva, la cual es un órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19. Mecanismos de coordinación

Los integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza establecen mecanismos de coordinación que garantizan su eficiente participación en la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza mantienen permanentemente informado al Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza de aquellas actividades, inversiones e intervenciones públicas que se proponga desarrollar en las zonas de frontera que tengan implicancias en los procesos de integración fronteriza o en temas de seguridad y soberanía nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, cada una de las entidades integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza debe asegurar, en su estructura orgánica, el órgano de coordinación técnica respectivo.

Artículo 20. Facultad especial

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está facultado para invitar a sus sesiones, por iniciativa propia o a pedido de sus miembros, a presidentes regionales de otros gobiernos regionales o gobiernos locales, así como a los titulares de entidades públicas y privadas, cuando se trate de asuntos de desarrollo e integración fronterizos en los que dichas entidades estén involucradas.

Artículo 21. Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Son funciones del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza las siguientes:

- a. Proponer los lineamientos de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento.
- b. Aprobar las estrategias de desarrollo e integración fronterizos y evaluar su cumplimiento.
- c. Orientar la armonización de los planes nacionales, regionales y locales de desarrollo e integración fronterizos con los compromisos internacionales del país.
- d. Proponer y coordinar con los sectores del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local de frontera la identificación de programas y proyectos de desarrollo e integración fronterizos.
- e. Fortalecer la presencia institucional del Estado, formulando propuestas de desarrollo sostenible y de inversión en los espacios de frontera, dando prioridad a las áreas críticas de frontera previamente identificadas.

- f. Proponer a las diferentes instancias de gobierno iniciativas de carácter técnico y normativo a fin de facilitar propuestas de desarrollo e integración fronterizas.
- g. Propiciar los mecanismos de coordinación interinstitucional que contribuyan a la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.
- h. Coordinar con la entidad nacional competente la búsqueda y obtención de fuentes de cooperación técnica no reembolsable que complemente los recursos nacionales para la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, de conformidad con la normativa vigente.
- i. Velar por que el proceso de formulación de las propuestas que incidan en el desarrollo fronterizo sostenible y en la integración fronteriza se realice en un marco de concertación entre los distintos sectores y niveles de gobierno, contando con la participación y control de los representantes de la sociedad civil directamente involucrada.
- j. Coordinar con el sector Defensa los aspectos relacionados con la seguridad y la defensa nacional en el marco del Sistema de Vigilancia de Fronteras y de los planes especiales de desarrollo en seguridad que impulsa este sector, y en los planes de participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social en los espacios de frontera.
- k. Propiciar el desarrollo complementario de los servicios básicos, de la infraestructura productiva, de las potencialidades, así como el uso, vigilancia y control de los recursos naturales y culturales de los espacios de frontera contribuyendo al mismo tiempo al fortalecimiento de las relaciones bilaterales y multilaterales fronterizas.
- l. Propiciar la realización de estudios de la problemática fronteriza que se estimen pertinentes y que sirvan de base para formular proyectos y otras propuestas orientadas al desarrollo de las regiones de frontera.
- m. Proponer las normas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 22. Reglamento interno del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza elabora su reglamento interno, el cual es aprobado mediante resolución ministerial del sector Relaciones Exteriores.

Artículo 23. Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está a cargo de la Dirección de Desarrollo e Integración Fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. Funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza las siguientes:

- a. Coordinar con las entidades integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza la formulación de los planes, programas y estrategias que tengan como ámbito de aplicación los espacios de frontera y elevarlos a este para su presentación.
- b. Proponer las iniciativas de carácter legal, técnico y operativo necesarias para cumplir con lo señalado en el literal anterior.
- c. Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a las diferentes entidades integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza para el logro de los objetivos considerados en la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.
- d. Convocar, para el cumplimiento de sus funciones, a representantes de partidos políticos, instituciones empresariales y académicas, colegios profesionales, cámaras de comercio, asociaciones, sindicatos, organizaciones religiosas, organismos no gubernamentales y otras instituciones y personas competentes e interesadas en el tema.
- e. Proponer el Plan de Trabajo Anual del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza a ser ejecutado el año siguiente.
- f. Apoyar las labores técnico-administrativas del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza y de los comités regionales, provinciales y distritales.

g. Ejecutar los encargos que el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza le asigne y velar por su cumplimiento.

Artículo 25. Gastos administrativos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Los gastos administrativos que ocasione el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza son cubiertos con cargo al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 26. Secciones nacionales de los mecanismos bilaterales de desarrollo e integración fronterizos

Las secciones nacionales de los mecanismos bilaterales de desarrollo e integración fronterizos forman parte de la institucionalidad para el desarrollo e integración fronterizos del país, a efectos de armonizar la ejecución de esta política.

CAPÍTULO III

**COMITÉS REGIONALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES DE DESARROLLO DE FRONTERAS
E INTEGRACIÓN FRONTERIZA**

Artículo 27. Comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

Los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza son los encargados de formular los planes, programas, proyectos, directivas y la ejecución de los mismos vinculados al desarrollo e integración fronterizos dentro de sus jurisdicciones, de conformidad con la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos y con las disposiciones del ente rector. También supervisan y evalúan su ejecución.

Artículo 28. Conformación del comité regional de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

El comité regional de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El presidente del gobierno regional, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la región, designado por el Ministerio de Defensa.
- c. El jefe policial de mayor graduación de la región, designado por el Ministerio del Interior.
- d. Dos alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera de la región.
- e. Dos alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera de la región.

Artículo 29. Conformación del comité provincial de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

El comité provincial de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El alcalde de la municipalidad provincial de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la provincia.
- c. El jefe policial de mayor graduación de la provincia.
- d. El alcalde representante de las municipalidades distritales de frontera de la provincia.

Artículo 30. Conformación del comité distrital de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

El comité distrital de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El alcalde de la municipalidad distrital de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía del distrito, donde lo hubiera.
- c. El jefe policial de mayor graduación del distrito.

Artículo 31. Funciones de los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

Los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia y con las disposiciones del ente rector, tienen las siguientes funciones:

- a. Promover actividades tendientes al desarrollo en los espacios de frontera de su jurisdicción.
- b. Formular, ejecutar y supervisar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos de sus respectivas jurisdicciones.
- c. Ejecutar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos dispuestos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- d. Coordinar y apoyar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos con las jurisdicciones colindantes.

Artículo 32. Atribuciones de los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

Los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia y con las disposiciones del ente rector, tienen las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos de sus correspondientes jurisdicciones, los cuales están en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia y con las disposiciones del ente rector.
- b. Dictar las directivas sobre desarrollo e integración fronterizos a nivel de sus jurisdicciones y con respeto a las autonomías constitucionales.
- c. Difundir las acciones y medidas adoptadas sobre desarrollo de fronteras e integración fronteriza en sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 33. Recursos del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Constituyen recursos de los órganos componentes del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza los siguientes:

- a. Los que comprometen las instituciones y entidades del Estado componentes del Sistema, para el cumplimiento de las acciones que les compete.
- b. Las donaciones, legados, recursos que provengan de la cooperación internacional, así como las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo a las normas legales vigentes.
- c. Los demás que les sean asignados.

Artículo 34. Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Poder Ejecutivo adopta las acciones necesarias para la creación y determinación de las fuentes de financiamiento del Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza que financia los planes, programas, proyectos y actividades en zonas de frontera, de acuerdo a la presente Ley. La creación de este Fondo se encuentra exceptuada de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y de lo dispuesto en el párrafo 15.1 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- La designación de los representantes ante el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza se realiza en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas elabora las herramientas metodológicas necesarias a efectos de facilitar el cumplimiento de la evaluación de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas a cargo del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas se armoniza con los acuerdos y mecanismos binacionales y multinacionales de desarrollo e integración fronterizas existentes con los países limítrofes, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA.- La planificación de las acciones de desarrollo que se realicen en el marco de los procesos de integración fronteriza, resultado de acuerdos internacionales, es coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con los órganos competentes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Para tal fin, las entidades públicas brindan información y apoyo, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones y competencias propias de cada entidad materia de desarrollo fronterizo ni del control político que corresponda de conformidad con el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

TERCERA.- El documento denominado “Bases de la estrategia nacional de desarrollo e integración fronterizas”, que contiene la metodología de orientación para la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, se aprueba por resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.

CUARTA.- En un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, se dicta el reglamento de la presente Ley.

QUINTA.- Derógase cualquier norma que se oponga a la presente Ley. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

D.S. N° 017-2013-RE

Reglamento de la Ley N° 29778
Ley Marco para el Desarrollo e
Integración Fronteriza

**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29778 -
Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza**

DECRETO SUPREMO N° 017-2013-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza - define los espacios de frontera, establece los mecanismos de formulación, coordinación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, que es parte constitutiva de la Política Exterior y de la Política Nacional de Desarrollo, y regula el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza;

Que, de acuerdo al artículo 14 de la referida norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano rector del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza encargado de determinar las normas y procedimientos relacionados con la finalidad del sistema;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley, dispone que mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores se dictará su respectivo reglamento;

Que, estando a lo expuesto, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, que consta de un Título Preliminar, cuatro (4) Títulos, setenta y cuatro (74) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias finales, tres (3) disposiciones complementarias transitorias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29778 LEY MARCO PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento norma la aplicación de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, regula la finalidad, organización y funciones del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza; y, a su vez, establece los mecanismos para la promoción del desarrollo sostenible de fronteras e integración fronteriza como política de Estado. La ejecución de esta política se realiza en estrecha coordinación y respetando las competencias, en lo que corresponda, con los demás sectores nacionales e instancias de gobierno regional y local de frontera.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a. Desarrollo fronterizo

El proceso ordenado, dirigido a satisfacer prioritariamente las necesidades básicas de la población en los espacios de frontera y su incorporación a la dinámica del desarrollo nacional, mediante el despliegue de iniciativas públicas y privadas orientadas hacia los campos económico, ambiental, social, cultural, institucional y salud así como el fortalecimiento de las capacidades de gestión local y regional, según criterios de sostenibilidad, desarrollo humano y seguridad nacional.

b. Integración fronteriza

El proceso orgánico convenido con los países limítrofes en los espacios de frontera, que contribuye a la sostenibilidad del desarrollo de dichos espacios. Es acordada y regulada por el Gobierno nacional, siendo parte constitutiva de la política exterior y de la política nacional de desarrollo.

c. Acciones de desarrollo e integración fronteriza

Acciones orientadas al desarrollo e integración fronteriza en los espacios de frontera, para promover su integración con las fronteras de los países vecinos y, simultáneamente, su integración interna.

d. Órgano de coordinación técnica

La unidad orgánica que cada una de las entidades integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, permanentes y no permanentes, designan dentro de su estructura orgánica existente, a efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza.

e. Grupo de coordinación técnica

Conjunto conformado por los órganos de coordinación técnica de los integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, que busca facilitar a nivel técnico la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.

f. Municipalidad de frontera

Municipalidades que funcionan en las provincias o en los distritos limítrofes con un país vecino, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

g. Mancomunidad municipal de frontera

Acuerdo voluntario de dos o más municipalidades de frontera, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios a los ciudadanos.

h. Mancomunidad regional de frontera

Acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización.

i. Junta de Coordinación Interregional

Espacios de coordinación entre gobiernos regionales establecidos de común acuerdo, para ejecutar proyectos, planes y acciones conjuntas, las cuales se materializan a través de convenios de cooperación, procurando la consolidación de corredores económicos y ejes de integración y desarrollo, con la finalidad de consolidar los futuros espacios macrorregionales.

j. Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas

Instrumento básico metodológico y de orientación para la ejecución de las acciones de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.

k. Plan de acción directa

Constituido por acciones prioritarias de desarrollo promovidas por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza en las áreas que presentan graves situaciones restrictivas para el normal desarrollo de su población, calificadas como áreas críticas de frontera, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.

La ejecución del plan se realiza en estrecha coordinación entre las entidades públicas responsables de las acciones de desarrollo fronterizo de los sectores del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales del área de intervención, por un periodo determinado hasta crear las condiciones básicas para revertir la situación que dio origen a su carácter crítico.

l. Sección nacional de mecanismos de desarrollo e integración fronteriza

Parte peruana de los mecanismos bilaterales y multilaterales suscritos por el Perú con los países limítrofes. Forma parte de la institucionalidad para el desarrollo e integración fronteriza del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza. Se regulará por lo establecido en dichos acuerdos.

m. Paso de frontera

Lugar habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida del territorio nacional, por vía terrestre y fluvial, de personas, medios de transporte, bienes y mercancías.

n. Política Nacional de Pasos de Frontera

Constituida por el conjunto de normas, procedimientos y acuerdos internacionales suscritos por el Perú con los países limítrofes, y debidamente perfeccionados según ley, orientados a facilitar el tránsito de entrada y salida de personas, medios de transporte, bienes y mercancías, por un lugar de la frontera común de dos o más países, el cual ha sido habilitado como paso de frontera para tal fin.

o. Zona de integración de frontera

Ámbito territorial fronterizo adyacente entre el Perú y sus países limítrofes, en el que se adoptan y ejecutan políticas de manera conjunta a fin de impulsar el desarrollo sostenible y la integración fronteriza de manera conjunta, compartida, coordinada y orientada a obtener beneficios mutuos.

p. Defensa nacional

Conjunto de acciones y previsiones que adopta el Gobierno nacional en forma permanente para permitir la supervivencia del Estado, incluyendo su integridad, unidad y facultad de actuar con autonomía en lo interno y libre de toda subordinación en lo externo, posibilitando que el proceso de desarrollo se realice en las mejores condiciones; es decir, que permitan y garanticen al Estado alcanzar y mantener los objetivos nacionales.

Artículo 3.- Denominaciones

En adelante, para efectos del presente Reglamento, se utilizará las siguientes denominaciones:

- a. Ley de Fronteras: Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza.
- b. MRE: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c. Política de Fronteras: Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.
- d. CONADIF: Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- e. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.

- f. Órgano de coordinación técnica: Órgano de coordinación técnica de las entidades integrantes del CONADIF.
- g. Comité Regional de Fronteras: Comité Regional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- h. Comité Provincial de Fronteras: Comité Provincial de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- i. Comité Distrital de Fronteras: Comité Distrital de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- j. Plan Anual de Fronteras: Plan de Trabajo Anual del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- k. SINADIF: Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- l. Sección nacional: La parte peruana de los mecanismos bilaterales y multilaterales suscritos con los países limítrofes.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación del reglamento

La Política de Fronteras se aplica con la participación de los niveles de gobierno nacional, regional y local, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del sector público.

Las acciones de desarrollo e integración fronteriza que se concierten con el sector privado, se armonizan con la Política de Fronteras, con el fin de obtener mayor eficiencia en el logro de los objetivos trazados.

Las disposiciones sobre el SINADIF contenidas en el presente reglamento, se aplican en concordancia con el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS) y los demás sistemas funcionales que rigen el Estado, así como con el proceso de Descentralización e Integración Territorial.

TÍTULO I ESPACIOS DE FRONTERA

Artículo 5.- Espacios de fronteras

Son los ámbitos de la frontera en los cuales se ejecutan planes, programas, proyectos o estrategias, vinculados a los intereses nacionales y a los acuerdos internacionales sobre desarrollo e integración fronterizos. Estos espacios se proponen y definen, a través de la negociación bilateral o multilateral y los respectivos acuerdos internacionales debidamente perfeccionados; y, en el nivel nacional, en forma concertada entre las entidades públicas responsables de las acciones de desarrollo fronterizo en los niveles del gobierno nacional, regional y local involucrados en la materia.

El establecimiento de espacios de frontera se realiza en el marco de la Política de Fronteras y las políticas sectoriales, con la orientación y coordinación del CONADIF.

Los espacios de fronteras se definen solo y exclusivamente para la aplicación de la Ley de Fronteras y del presente reglamento. No modifican ni suprimen los espacios político-administrativos definidos para efectos de la organización territorial de la República.

Artículo 6.- Conformación de Zona de Frontera

La conformación de una zona de frontera se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Fronteras. Para tal efecto, se podrá considerar las municipalidades de frontera de las Mancomunidades Municipales constituidas.

Artículo 7.- Conformación de Región de Frontera

La conformación de una región de frontera se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Fronteras. Para tal efecto, se podrá considerar a los departamentos de frontera que conforman las Juntas de Coordinación Interregional constituidas o las Mancomunidades Regionales constituidas.

Artículo 8.- Conformación de Macrorregión de Frontera

La conformación de una macrorregión de frontera se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Fronteras. Para tal efecto, se podrá considerar los departamentos que conforman las Juntas de Coordinación Interregional o las Mancomunidades Regionales constituidas.

Artículo 9.- Conformación de Zona de Integración de Frontera

Los ámbitos territoriales definidos en la Ley de Fronteras y en el presente reglamento, pueden constituirse en

contraparte de sus similares del país o países limítrofes, para impulsar su desarrollo integral de manera conjunta, compartida y coordinada en el marco de convenios bilaterales o multilaterales; de tal forma que se constituyen en zona de integración de frontera.

Artículo 10.- Mecanismos territoriales complementarios de desarrollo e integración fronterizos

Para fines de facilitar la aplicación de lo establecido en Ley de Fronteras, se define adicionalmente los siguientes mecanismos territoriales complementarios:

a. Corredor de desarrollo fronterizo

Franja de territorio de integración económica, social, ambiental y redes de comunicación generados a lo largo de ejes viales que facilitan flujos comerciales, articulan áreas naturales protegidas, centros poblados y núcleos dinamizadores, que desempeña roles y funciones de apoyo al cumplimiento de las políticas de desarrollo e integración fronterizos. Constituye la base territorial de la estrategia y del proceso de planeamiento de desarrollo e integración fronterizos, contraparte de espacios equivalentes de los países limítrofes.

Los corredores de desarrollo fronterizo se podrán constituir en base a una o dos Juntas de Coordinación Interregional o Mancomunidades Regionales, según sea el caso. El gobierno regional que se relacione con dos o más países limítrofes, podrá participar en dos o más corredores de desarrollo fronterizo; y, consecuentemente, en las Juntas de Coordinación Interregional o Mancomunidades Regionales involucradas.

En el caso que dos Juntas de Coordinación Interregional conformen un solo corredor de desarrollo fronterizo, se establecerá mecanismos de coordinación a fin que participen en la ejecución de la Política de Fronteras.

Estos corredores son complementarios a los establecidos mediante acuerdos internacionales y se determinan respetando las competencias sectoriales y de las instancias de gobierno regional y local involucrados.

b. Región complementaria y de soporte al desarrollo fronterizo

Está constituida por aquellos territorios de gobiernos regionales que, sin ser de frontera, presentan una especial vinculación con los ejes viales de los corredores de desarrollo fronterizo, y ofrecen soporte a la aplicación de la Política de Fronteras, en el marco de lo dispuesto por el literal g) del artículo 21 de la Ley de Fronteras.

c. Área crítica de frontera

Para fines de priorización de las acciones de desarrollo de frontera, el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza califica como área crítica de frontera el espacio que comprende el Área de Frontera, o parte de ella, que presenta graves situaciones de aislamiento, exclusión, necesidades básicas insatisfechas y pobreza, que impiden el normal desarrollo de sus poblaciones y se encuentra en un alto grado de vulnerabilidad, por lo que requiere atención prioritaria por parte del Estado, hasta que se superen las causas que originaron su calificación como tal.

En razón a las características especiales y al alto grado de vulnerabilidad, la existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, localizadas en Reservas Territoriales y/o Indígenas o en espacios donde se tenga información oficial sobre su presencia, constituye criterio para la calificación de área crítica de frontera.

d. Comunidades fronterizas vinculadas

Son centros poblados ubicados en forma adyacente a ambos lados del límite internacional, definidos en el marco de acuerdos internacionales, siguiendo los criterios de razonabilidad y sostenibilidad, para los cuales se conviene la prestación de servicios y otros beneficios compartidos en favor de la población.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA - SINADIF

Artículo 11.- Finalidad

El SINADIF tiene como finalidad articular, armonizar y garantizar la ejecución de las acciones del Estado mediante el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como de las organizaciones representativas de la sociedad civil en los espacios de frontera del país, promoviendo, orientando y coordinando adecuadamente el desarrollo fronterizo sostenible y la integración fronteriza, dentro del marco de los lineamientos de las políticas sectoriales y de los compromisos asumidos en el ámbito internacional.

Artículo 12.- Órgano rector

El MRE es el órgano rector del SINADIF, y se constituye en su autoridad técnico-normativa en el nivel nacional, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con la Política de Fronteras, coordinar su operación técnica y velar por su correcto funcionamiento en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 13.- Conformación

El SINADIF está conformado por las siguientes instancias:

- a. CONADIF.
- b. Comités Regionales de Fronteras.
- c. Comités Provinciales de Fronteras.
- d. Comités Distritales de Fronteras, solo donde se requiera su participación.

Los integrantes del SINADIF se relacionan entre sí bajo la coordinación del órgano rector a través de la cooperación mutua y respetando las autonomías constitucionales de los tres niveles de gobierno.

Artículo 14.- Funciones

El SINADIF tiene las siguientes funciones:

- a. Promover el desarrollo sostenible de los espacios de frontera, concertando la formulación de la política, estrategias y planes respectivos entre los sectores del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales involucrados, la sociedad civil y el sector privado.
- b. Fomentar la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio, así como la presencia efectiva del Estado en los espacios de frontera, contribuyendo a la afirmación de la soberanía, la integridad territorial y la identidad nacional.
- c. Propiciar la armonización de las actividades de las entidades públicas del Gobierno Nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales, con los acuerdos bilaterales y multilaterales de desarrollo e integración fronterizos.
- d. Promover la búsqueda y obtención de fuentes de cooperación técnica y financiera internacional no reembolsable que coadyuven a la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, en forma adicional y coordinada con los mecanismos establecidos para este fin en los espacios de frontera, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO I

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA CONADIF

Artículo 15.- CONADIF

Es la máxima instancia multisectorial encargada de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo e integración fronterizos, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento. Depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 16.- Conformación

El CONADIF está integrado por:

- a. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
- b. El Ministro de Defensa.
- c. El Ministro del Interior.
- d. Los ministros de Estado, de acuerdo a los temas de agenda.
- e. Los presidentes de los gobiernos regionales de frontera.
- f. Tres alcaldes de las municipalidades provinciales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras.
- g. Tres alcaldes de las municipalidades distritales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras.
- h. El Director Ejecutivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

El CONADIF cuenta con una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 17.- Funciones del CONADIF

Son funciones del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza las siguientes:

- a. Proponer los lineamientos de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento.
- b. Aprobar las estrategias de desarrollo e integración fronterizas y evaluar su cumplimiento.
- c. Orientar la armonización de los planes nacionales, regionales y locales de desarrollo e integración fronterizas con los compromisos internacionales del país.
- d. Proponer y coordinar con los sectores del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local de frontera la identificación de programas y proyectos de desarrollo e integración fronterizas.
- e. Fortalecer la presencia institucional del Estado, formulando propuestas de desarrollo sostenible y de inversión en los espacios de frontera, dando prioridad a las áreas críticas de frontera previamente identificadas.
- f. Proponer a las diferentes instancias de gobierno iniciativas de carácter técnico y normativo a fin de facilitar propuestas de desarrollo e integración fronterizas.
- g. Propiciar los mecanismos de coordinación interinstitucional que contribuyan a la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.
- h. Coordinar con la entidad nacional competente la búsqueda y obtención de fuentes de cooperación técnica no reembolsable que complemente los recursos nacionales para la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, de conformidad con la normativa vigente.
- i. Velar porque el proceso de formulación de las propuestas que incidan en el desarrollo fronterizo sostenible y en la integración fronteriza se realice en un marco de concertación entre los distintos sectores y niveles de gobierno, contando con la participación y control de los representantes de la sociedad civil directamente involucrada.
- j. Coordinar con el sector Defensa los aspectos relacionados con la seguridad y la defensa nacional en el marco del Sistema de Vigilancia de Fronteras y de los planes especiales de desarrollo en seguridad que impulsa este sector, y en los planes de participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social en los espacios de frontera.
- k. Propiciar el desarrollo complementario de los servicios básicos, de la infraestructura productiva, de las potencialidades, así como el uso, vigilancia y control de los recursos naturales y culturales de los espacios de frontera contribuyendo al mismo tiempo al fortalecimiento de las relaciones bilaterales y multilaterales fronterizas.
- l. Propiciar la realización de estudios de la problemática fronteriza que se estimen pertinentes y que sirvan de base para formular proyectos y otras propuestas orientadas al desarrollo de las regiones de frontera.
- m. Proponer las normas necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- n. Determinar los criterios para establecer la conformación de los Comités Distritales que conforman el SINADIF.
- o. Aprobar su Plan Anual a ser ejecutado al año siguiente.
- p. Evaluar la Política de Fronteras y su cumplimiento.
- q. Aprobar los documentos de gestión para la ejecución de la Política de Fronteras.
- r. Proponer las Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, así como su adecuación y/o modificación.
- s. Definir los criterios para determinar las áreas críticas.

Artículo 18.- Facultad especial

El CONADIF está facultado para invitar a sus sesiones, por iniciativa propia o a pedido de sus miembros, a autoridades regionales y locales, así como a los titulares de entidades públicas y privadas, en especial a representantes de la sociedad civil organizada, cuando se traten asuntos de desarrollo e integración fronterizas que las involucre.

Asimismo, podrá establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para la participación de la sociedad civil en todas las instancias del SINADIF.

Artículo 19.- Elección y periodo de representación de los alcaldes que conforman el CONADIF

La designación de los tres alcaldes representantes de las municipalidades provinciales y tres alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera que integran el CONADIF se realiza, previo proceso de elecciones, según los criterios que se indican a continuación:

- 19.1.- El proceso de elecciones es convocado por la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del CONADIF, y el apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.
- 19.2.- Son electores los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera.
- 19.3.- El proceso de elecciones se divide en tres procesos para elegir, en cada uno de ellos, a los representantes de las municipalidades ubicadas en las siguientes agrupaciones de fronteras:
 - a. Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú- Ecuador.
 - b. Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú - Colombia y Brasil.
 - c. Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú - Bolivia y Chile.
- 19.4.- Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 19.2, sólo podrán participar en cada una de las elecciones, los alcaldes de las provincias y distritos que limiten con los países descritos en las agrupaciones contenidas en el numeral 19.3.
- 19.5.- En el caso que la provincia o distrito limítrofe tenga su frontera con dos o tres países vecinos que correspondan a dos agrupaciones de fronteras diferentes, conforme se determina en el numeral 19.3, el alcalde de la municipalidad respectiva solo podrá participar en la elección del representante que corresponda a la agrupación a la que integre el país con la que su provincia o distrito tenga una mayor extensión de frontera.
- 19.6.- El proceso de elecciones es conducido por un comité electoral designado por resolución de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros y es integrado por el Secretario de Descentralización o su representante, quien lo presidirá, un representante de la Secretaría Ejecutiva del CONADIF y un representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE. El comité electoral propone un reglamento de elecciones que se aprueba por resolución de dicha Secretaría.
- 19.7.- La elección de los representantes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera, se realiza en relación con su cargo como autoridad local y no a título personal. En aquellos casos en los que el representante elegido no pueda completar su período, por motivo justificado, su reemplazante asumirá la representación por el período faltante.
- 19.8.- La formalización de la designación de los candidatos que hayan resultado ganadores en el proceso de elección antes descrito, se hará mediante resolución ministerial del MRE, en su calidad de órgano rector.
- 19.9.- Los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera, elegidos para integrar el CONADIF ejercerán dicha representación por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión de la resolución que formaliza su designación, producto del proceso de elección. No cabe reelección inmediata, debe haber transcurrido un periodo del mandato de la representación ante el CONADIF, salvo fuerza mayor.
- 19.10.- El retiro del alcalde provincial o distrital de su condición de miembro, solo procede por razones justificadas, aprobadas por el CONADIF. De ser el caso, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros llama al alcalde de la municipalidad provincial o distrital que sigue en el orden de mérito del proceso de elección respectivo, como reemplazante, a fin que pueda completar el periodo restante, no siendo de aplicación la última parte del numeral anterior.

Artículo 20.- Órganos de coordinación técnica

Cada una de las entidades integrantes del CONADIF debe identificar y designar, en su estructura orgánica, la dependencia que funcionará como órgano de coordinación técnica, a fin de garantizar la coordinación al interior de su institución con las demás entidades integrantes del CONADIF, a través de sus respectivos órganos de coordinación técnica, así como con la Secretaría Ejecutiva para asegurar su eficiente participación en la ejecución de la Política de Fronteras. La designación de esta unidad orgánica no significa la creación de una nueva dependencia en la entidad. La máxima autoridad de cada miembro del CONADIF designa oficialmente a su órgano de coordinación técnica y a sus representantes (titular y alterno).

El CONADIF, a través de su Secretaría Ejecutiva, convocará a los representantes titulares o alternos de los órganos de coordinación técnica a fin de realizar acciones específicas relacionadas con la Política de Fronteras, para lo cual se formará un grupo de coordinación técnica, que estará conformado por el conjunto de los órganos de coordinación técnica de los integrantes del CONADIF.

Artículo 21.- Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva del CONADIF está a cargo de la Dirección de Desarrollo e Integración Fronteriza del MRE.

Artículo 22.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva del CONADIF:

- a. Coordinar con las entidades integrantes del CONADIF, la formulación de los planes, programas y estrategias que tengan como ámbito de aplicación los espacios de frontera y elevarlos al Consejo para su aprobación.
- b. Proponer iniciativas de carácter legal, técnico y operativo necesarias para cumplir con lo señalado en el literal anterior.
- c. Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a las diferentes entidades integrantes del CONADIF para el logro de los objetivos considerados en la Política de Fronteras.
- d. Convocar, para el cumplimiento de sus funciones, a representantes de partidos políticos, instituciones empresariales y académicas, colegios profesionales, cámaras de comercio, asociaciones, sindicatos, organizaciones religiosas, organismos no gubernamentales y otras instituciones y personas competentes e interesadas en el tema.
- e. Proponer el Plan de Trabajo Anual del CONADIF a ser ejecutado al año siguiente.
- f. Apoyar las labores técnico administrativas del CONADIF y de los comités regionales, provinciales y distritales.
- g. Establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para la participación de la sociedad civil.
- h. Formular la directiva de evaluación y seguimiento de la Política de Fronteras con el apoyo de los órganos de coordinación técnica y de conformidad con las herramientas metodológicas proporcionadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- i. Ejecutar los encargos que el CONADIF le asigne y velar por su cumplimiento.
- j. Dirigir y supervisar, en los ámbitos de su competencia, a las Oficinas Desconcentradas del MRE, vinculadas con los espacios de frontera, y promover las relaciones de dichas oficinas con los gobiernos regionales y locales de frontera, así como con la sociedad civil.
- k. Velar por el cumplimiento del proceso de elección de los alcaldes representantes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera para integrar los Comités Regionales de Frontera.
- l. Formular los documentos de gestión para la ejecución de la Política de Fronteras.
- m. Cumplir las demás funciones que le sean encomendadas por el CONADIF.

Artículo 23.- Reglamento interno

El CONADIF elabora su reglamento interno, el cual será aprobado mediante resolución ministerial del MRE, en su calidad de órgano rector del SINADIF.

El reglamento del CONADIF precisa sus funciones, su funcionamiento institucional, su relación con el sector privado y la sociedad civil; así como su organización, el desempeño de su Secretaría Ejecutiva y la de sus demás órganos internos, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Fronteras.

CAPÍTULO II

COMITÉS REGIONALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

Artículo 24.- Conformación del Comité Regional de Frontera

El Comité Regional de Frontera está conformado por:

- a. El Presidente del gobierno regional, quien lo preside
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la región, designado por el Ministerio de Defensa.

- c. El jefe policial de mayor graduación de la región, designado por el Ministerio del Interior.
- d. Dos alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera de la región.
- e. Dos alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera de la región.

Artículo 25.- Elección de los alcaldes que integran los Comités Regionales de Frontera

El Presidente del gobierno regional convoca a una asamblea de los alcaldes provinciales y distritales de frontera de su jurisdicción, a fin de elegir a dos alcaldes provinciales y dos distritales para integrar el respectivo Comité Regional de Fronteras.

La Secretaría Ejecutiva del CONADIF velará por el cumplimiento de este proceso.

Artículo 26.- Conformación del Comité Provincial de Frontera

El Comité Provincial de Frontera está conformado por:

- a. El alcalde de la municipalidad provincial de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la provincia.
- c. El jefe policial de mayor graduación de la provincia.
- d. El alcalde representante de las municipalidades distritales de frontera de la provincia.

Artículo 27.- Elección del alcalde que integra el Comité Provincial de Frontera

El alcalde de la municipalidad provincial de frontera que preside el Comité Provincial de Frontera, convoca a una asamblea de alcaldes distritales de frontera de dicha provincia a fin de elegir a su representante ante el Comité Provincial de Frontera.

El Presidente del Comité Regional de Frontera velará por el cumplimiento de este proceso.

Artículo 28.- Criterios para establecer la conformación de los comités distritales de frontera.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Fronteras, se establecerán solo donde se requieran, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Ser calificada como área crítica.
- b. Haber constituido su Consejo de Coordinación Distrital, cuyo funcionamiento sea acreditado por el Comité Regional de Fronteras correspondiente.
- c. Otros que el CONADIF determine.

Artículo 29.- Conformación del Comité Distrital de Frontera

El Comité Distrital de Frontera está conformado por:

- a. El alcalde de la municipalidad distrital de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía del distrito, donde lo hubiere.
- c. El jefe policial de mayor graduación del distrito.

Artículo 30.- Condición y periodo de representación de los alcaldes de frontera para integrar los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Frontera

La elección de los representantes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera, se realiza en relación con su cargo como autoridad local y no a título personal, por un período de dos años.

En aquellos casos en los que el representante elegido no pueda completar su período, por motivos justificados, su reemplazante asumirá automáticamente la representación por el período faltante.

Artículo 31.- Criterios para la elección de los representantes de las municipalidades provinciales y distritales

El criterio principal a aplicarse para la elección de los alcaldes que integren los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Fronteras, es ser alcalde del municipio de frontera, además de criterios de rotación y alternancia, a fin de asegurar la participación de las demás municipalidades del ámbito al que representan.

Artículo 32.- Funciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Fronteras

Son funciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Frontera, dentro de sus respectivas jurisdicciones y en concordancia con las Políticas Nacionales y competencias sectoriales, las siguientes:

- a. Promover actividades que incentiven el desarrollo sostenible en los espacios de frontera de su jurisdicción.
- b. Elevar a consulta y opinión del CONADIF aquellas iniciativas de planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronteriza en el marco de su jurisdicción.
- c. Formular, ejecutar y supervisar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos de sus respectivas jurisdicciones, en armonía con la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, las Políticas Nacionales y respetando las competencias de los distintos niveles de gobierno.
- d. Ejecutar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos consensuados y dispuestos por el CONADIF.
- e. Coordinar y apoyar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos con las jurisdicciones colindantes, tanto nacionales como internacionales.
- f. Solicitar, cuando corresponda, la asesoría técnica de los distintos niveles de Gobierno, con el objetivo de optimizar el proceso de formulación, ejecución y supervisión de los planes, programas y proyectos de desarrollo e integración fronteriza.
- g. Armonizar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos con los acuerdos transfronterizos suscritos por el Gobierno Nacional y que tengan implicancia en el ámbito de competencia del respectivo comité.
- h. Informar permanentemente al CONADIF, a través de su Secretaría Ejecutiva, las actividades, inversiones y evaluación de sus intervenciones que se proponga desarrollar en las zonas de frontera y que tengan implicancias en temas de integración fronteriza o en temas de seguridad y soberanía nacional.
- i. Formular directivas vinculadas con el desarrollo e integración fronteriza, dentro de su jurisdicción, de conformidad con la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, las demás Políticas Nacionales, las competencias de los distintos niveles de gobierno y con las disposiciones del ente rector, debiendo velar por el cumplimiento de las mismas.

Artículo 33.- Reglamento interno de los Comités

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Fronteras formulan el proyecto de reglamento, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del CONADIF y según los criterios establecidos en el siguiente artículo. El reglamento debe ser aprobado por los respectivos comités.

Artículo 34.- Formulación de los reglamentos internos

Los reglamentos internos de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Fronteras deben considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Lineamientos para el funcionamiento del comité, como periodicidad de reuniones, procedimientos para la aprobación de los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos de sus correspondientes jurisdicciones, entre otros aspectos; los mismos que deberán ajustarse a los lineamientos que establezca el CONADIF y estar en armonía con la Política de Fronteras.
- b. Mecanismos para la elección de los alcaldes de municipalidades de frontera para integrar los respectivos comités en los casos necesarios.
- c. Mecanismos de coordinación y de relación con los órganos consultivos correspondientes del comité, tales como: los Consejos de Coordinación Regional, Provincial y Distrital.

CAPÍTULO III

INTERRELACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SINADIF CON DIVERSOS ESTAMENTOS

Artículo 35.- Oficinas desconcentradas del MRE

Las oficinas desconcentradas del MRE localizadas en los ámbitos de los gobiernos regionales de frontera, participan como órganos de asesoría de los Comités Regionales y Provinciales de Fronteras.

Igualmente, coordinan, en representación de la Secretaría Ejecutiva, con otras instituciones públicas, y, en los casos convenidos, con instituciones privadas y de la sociedad civil las acciones de la Política de Fronteras.

Artículo 36.- Secciones nacionales de los mecanismos de desarrollo e integración fronteriza

Las secciones nacionales de los mecanismos bilaterales de desarrollo e integración fronterizos forman parte de la

institucionalidad para el desarrollo e integración fronterizos del país, a efectos de armonizar la ejecución de esta política. Asimismo, de ser el caso, las secciones nacionales de los mecanismos multilaterales.

Artículo 37.- Integración fronteriza regional

Los gobiernos regionales de frontera proponen y desarrollan acciones de integración fronteriza de conformidad con los Convenios y Tratados Internacionales, en acuerdo con el MRE.

Dichas competencias podrán ser asumidas por las Juntas de Coordinación Interregional de Frontera y las Mancomunidades Regionales de Frontera, cuando corresponda, en los mismos términos.

Artículo 38.- Integración fronteriza municipal

Las municipalidades de frontera celebran convenios y protocolos de integración fronteriza entre sí y con municipalidades de ámbitos no fronterizos, con la asistencia técnica de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros. En el ámbito internacional, contará con la participación del MRE, con el objeto de promover el intercambio de experiencias sobre la gestión municipal y planes de desarrollo conjunto, así como brindar o recibir apoyo financiero y asistencia técnica.

Dichas competencias podrán ser asumidas por las Mancomunidades Municipales de Frontera, cuando corresponda, en los mismos términos.

TÍTULO III

POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZOS

Artículo 39.- Cumplimiento de los lineamientos de la Política de Fronteras

En la formulación y ejecución de las acciones de la Política de Fronteras, debe observarse los siguientes lineamientos:

- a. Fortalecer el carácter unitario de la Nación, la afirmación de la identidad nacional y la ocupación racional del territorio.
- b. Contribuir con el proceso de descentralización en los aspectos de desarrollo e integración fronterizos.
- c. Consolidar la soberanía, seguridad y defensa nacional en los espacios de frontera.
- d. Generar condiciones para el desarrollo sostenible, el bienestar y la protección de la población asentada en los espacios de frontera, garantizando el acceso a los servicios básicos en forma integral y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- e. Establecer las bases para promover esfuerzos intersectoriales para la ejecución de políticas públicas en los aspectos de frontera, en un marco planificado de creciente eficiencia y complementación.
- f. Promover el respeto a la diversidad étnica y cultural de las poblaciones asentadas en las zonas de frontera, así como la protección del medio ambiente, la diversidad biológica y los recursos naturales, en concordancia con las políticas sectoriales.
- g. Orientar los procesos de integración fronteriza en el marco de la política exterior y la política de seguridad y defensa nacional.
- h. Promover las condiciones especiales que incentiven la inversión en las zonas de frontera, así como el ejercicio de la función pública de las instituciones que se localizan en dichos espacios.
- i. Afianzar la presencia institucional del Estado en los espacios de frontera y fortalecer las capacidades de los funcionarios públicos radicados en dicha zona.

Artículo 40.- Concertación de acciones de la Política de Fronteras

El CONADIF concertará con los distintos sectores y niveles de gobierno la formulación y la ejecución de las acciones de la Política de Fronteras, contando con la participación y control de los representantes de la sociedad civil directamente involucrada, a través de los mecanismos señalados en el presente reglamento u otros que determine el CONADIF.

Artículo 41.- Orientaciones para la formulación y ejecución de los instrumentos de desarrollo

Las estrategias, planes, programas y proyectos de desarrollo e integración fronterizos se formulan y ejecutan de acuerdo a las directivas que para tal fin emite el CONADIF, y a las orientaciones metodológicas contenidas en el documento "Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos" vigente.

Los planes, programas y proyectos a que se refiere el presente artículo serán plasmados de manera expresa en los compromisos asumidos por las instituciones públicas y privadas responsables de su ejecución.

Artículo 42.- Naturaleza de las acciones de desarrollo e integración fronteriza

La formulación, ejecución y seguimiento de la Política de Fronteras forma parte de la política exterior, de la política nacional de desarrollo y se enmarca en la política de la seguridad y defensa nacional.

CAPÍTULO I FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA DE FRONTERAS

Artículo 43.- Objetivo general de la Política de Fronteras

Constituye objetivo general de la Política de Fronteras el promover la satisfacción de las necesidades básicas de la población en los espacios de frontera y su incorporación a la dinámica del desarrollo nacional, mediante la articulación de iniciativas públicas y privadas -nacionales, regionales, locales y transfronterizas- orientadas hacia los campos social, económico, ambiental, cultural, institucional y salud, así como el fortalecimiento de las capacidades de gestión local y regional, bajo criterios de sostenibilidad, desarrollo humano en igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y seguridad nacional. No sustituye las competencias sectoriales, regionales y locales sobre desarrollo.

Artículo 44.- Formulación de la Política de Fronteras

La Política de Fronteras es formulada por el CONADIF en coordinación con las demás instancias que conforman el SINADIF, considerando los acuerdos y mecanismos binacionales y multilaterales de desarrollo e integración fronterizos existentes con los países limítrofes.

La Política de Fronteras es propuesta por el MRE en su calidad de órgano rector del SINADIF, en coordinación con los organismos nacionales competentes y aprobada por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Artículo 45.- Acuerdos internacionales y la Política de Fronteras

Los acuerdos internacionales referidos a desarrollo e integración fronteriza, debidamente celebrados, aprobados por el Estado peruano y en vigor, forman parte de la Política de Fronteras.

Artículo 46.- Criterios básicos para la formulación de la Política de Fronteras

La Política de Fronteras, además de las disposiciones contenidas en la Ley de Fronteras, deberá formularse en base a los siguientes criterios:

a. Articulación del desarrollo e integración fronteriza con la Política Exterior

La Política de Fronteras se sustenta en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú que dispone que son deberes primordiales del Estado, entre otros: establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente la latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

b. Articulación y complementariedad de las acciones de la Política de Fronteras

Las acciones de la Política de Fronteras no sustituyen las acciones de desarrollo sectoriales ni las de los gobiernos regionales y locales en las fronteras, sino que las articula, integra y prioriza en función de los intereses nacionales y de los acuerdos internacionales sobre la materia.

Asimismo, las complementa y apoya en la perspectiva de promover el desarrollo sostenible de la población en los espacios de frontera y su incorporación a la dinámica del desarrollo nacional, así como de los procesos de integración fronteriza con los países limítrofes.

c. Integración Fronteriza e Integración al País

La Política de Fronteras promueve simultáneamente la integración de los espacios de fronteras del Perú con sus similares de los países limítrofes, así como la integración de dichos espacios con el interior del país.

d. Desarrollo Sostenible e Integración Fronteriza

La Política de Fronteras se formula y ejecuta bajo la concepción del desarrollo sostenible en el marco del proceso de integración fronteriza, de conformidad con los compromisos sobre la materia suscritos por el Gobierno Peruano, la Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional y el artículo 12 de la Ley de Fronteras.

e. Concertación intersectorial e intergubernamental

A fin de promover el desarrollo sostenible de los espacios de frontera y la formulación y ejecución de la Política de Frontera; las estrategias, planes y proyectos respectivos se conciertan entre los sectores del Gobierno Nacional y las instancias de los gobiernos regionales, provinciales y distritales que conforman el SINADIF; haciendo partícipe de este proceso a la sociedad civil y al sector privado, cuando corresponda.

f. Focalización e integración en la prestación de los servicios básicos

La prestación de los servicios básicos del Estado se realizará en forma focalizada e integrada en determinados centros poblados, a partir de los cuales se extenderán los servicios a las áreas de influencia de dichos centros.

g. Estrategia de conectividad del desarrollo e integración fronterizos

Se basa en el empleo de los instrumentos de planificación territorial, para el establecimiento de corredores y redes de desarrollo jerárquicamente articulados desde los niveles macrorregionales hasta los corredores regionales y locales, buscando la especialización y la definición de roles y funciones de los centros poblados dinamizadores para constituirse en el soporte de prestación de servicios para el desarrollo.

h. Institucionalidad del Estado en la frontera

Es prioridad de la Política de Fronteras asegurar la presencia institucional del Estado en las áreas de frontera, promoviendo de oficio y con tratamiento especial, en el marco de la Ley de Demarcación Territorial, la creación de circunscripciones político-administrativas de nivel provincial y distrital que el interés nacional requiera.

Artículo 47.- Ejes de la Política de Fronteras

La Política de Fronteras se estructura en base a los siguientes tres ejes temáticos:

a. Eje 1. Unidad del proceso de desarrollo e integración fronterizos

Los procesos de desarrollo e integración fronterizos son simultáneos e interdependientes.

b. Eje 2. Desarrollo sostenible en la frontera

La promoción del desarrollo sostenible en frontera se orienta a conseguir el equilibrio dinámico entre todos los componentes de la sostenibilidad: en lo económico, socio-cultural, ambiental, de convivencia con el país limítrofe y, en especial, el componente de la sostenibilidad político-institucional o de gobernabilidad. En consecuencia, se prestará especial atención a los siguientes componentes:

b.1 Política de desarrollo económico-productivo

El desarrollo económico - productivo, promueve la competitividad y la articulación de la producción de bienes y servicios de la frontera en mercados locales, regionales y transfronterizos, de ser el caso, en mercados internacionales, incentivando las sinergias entre ellos.

b.2 Política de sostenibilidad ambiental

El desarrollo ambientalmente sostenible se consigue a través de planes de ordenamiento territorial, basados en estudios de Zonificación Ecológica y Económica y otros que considere el CONADIF, recuperando y revirtiendo procesos de deterioro ambiental e incorporando en el desarrollo los procesos naturales esenciales, así como la producción de bienes y servicios ajustados a las normas ambientales.

En el marco de esta política, se prestará especial atención a la seguridad alimentaria, al proceso de adaptación al cambio climático y a la gestión de riesgos de desastres.

b.3 Política de sostenibilidad socio-cultural

El desarrollo social y cultural procura la igualdad de derechos y oportunidades para los hombres y mujeres que habitan en las áreas de frontera, en su mayoría perteneciente a los pueblos indígenas u originarios, bajo la perspectiva intercultural; así como la inclusión de los beneficios de la inversión social básica del Estado, la valoración del patrimonio cultural y el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios de frontera, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, fortaleciendo la identidad nacional.

b.4 Política de orden público, orden interno y seguridad ciudadana

El orden público, orden interno y la seguridad ciudadana procuran garantizar la tranquilidad, paz social y convivencia pacífica en los espacios de frontera, a través de la prevención, investigación y control de los delitos, faltas y otros fenómenos adversos, involucrando a las fuerzas policiales, gobiernos municipales y regionales, y a la comunidad.

b.5 Política de la sostenibilidad de la integración fronteriza

La sostenibilidad del proceso de integración fronteriza se logra en forma gradual y está orientada a la reducción de las asimetrías de las condiciones de vida de las poblaciones que habitan la frontera del Perú respecto a sus similares de los países limítrofes, promoviendo la cooperación de sus pueblos y gobiernos, el respeto mutuo y la cultura de la convivencia.

b.6 Política de sostenibilidad político-institucional

Orientada a la participación de todos los agentes del SINADIF, así como de la participación concertada de la sociedad civil y el sector privado, haciendo posibles crecientes niveles de contribución efectiva en la ejecución de la Política de Fronteras, de modo que aseguren la estabilidad política y legitimación de las diversas estructuras de gobierno en estas regiones.

c. Eje 3. Contribución a la soberanía, integridad territorial e identidad nacional

Orientado a garantizar la presencia institucional del Estado en la frontera, su ocupación sostenible, el reforzamiento del sentimiento de pertenencia de la población de frontera a la Nación Peruana y la integración del desarrollo con la defensa y soberanía nacional.

Artículo 48.- Juntas de Coordinación Interregional y las Mancomunidades Regionales y Municipales en Frontera

Las Juntas de Coordinación Interregional, las Mancomunidades Regionales y Municipales establecidas en los espacios de frontera, en los casos correspondientes, participan, según sus normas y competencias, en mecanismos de coordinación y de acciones de desarrollo e integración fronterizas a través de las macrorregiones de frontera, corredores de desarrollo fronterizo, regiones de frontera y zonas de frontera.

Artículo 49.- Organizaciones de los gobiernos regionales y locales y la integración fronteriza

A solicitud de los interesados y previa evaluación de la Secretaría Ejecutiva, el CONADIF propone al MRE, en su calidad de órgano rector, la suscripción de convenios de cooperación con las Juntas de Coordinación Interregional y las Mancomunidades Municipales de frontera y otras organizaciones reconocidas oficialmente; así como con sus equivalentes de los países limítrofes.

Artículo 50.- Planificación de las acciones de desarrollo fronterizo que resulte de acuerdos internacionales

La planificación de las acciones de desarrollo que se realice en el marco de los procesos de integración fronteriza como resultado de acuerdos internacionales, es coordinada por el MRE, en su calidad de órgano rector, con los órganos competentes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

Para tal fin, las entidades públicas brindan información y apoyo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y las competencias propias de cada entidad en materia de desarrollo fronterizo. Con ese propósito, el CONADIF podrá crear subgrupos de trabajo conformados por algunos de sus miembros, para el seguimiento de las acciones que el CONADIF determine como prioritarios.

En casos de asuntos sectoriales, se convocará a los órganos de coordinación técnica de los respectivos sectores o instituciones sectoriales; a los representantes de los gobiernos regionales de ámbitos no fronterizos así como a otras instituciones públicas y privadas, cuando se traten asuntos relacionados con sus competencias.

Las acciones de planificación a que se refiere el presente artículo se ajustarán, en lo correspondiente, a las orientaciones del documento "Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas" vigente.

Artículo 51.- Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas

El contenido del documento denominado "Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas", forma parte de la Política de Fronteras, como instrumento básico metodológico y de orientación para la ejecución de las acciones de esta política. Este documento se irá adecuando a las necesidades de la Política de Fronteras en forma concertada con todos los agentes involucrados en la formulación y ejecución de dicha política.

Artículo 49.- Organizaciones de los gobiernos regionales y locales y la integración fronteriza

A solicitud de los interesados y previa evaluación de la Secretaría Ejecutiva, el CONADIF propone al MRE, en su calidad de órgano rector, la suscripción de convenios de cooperación con las Juntas de Coordinación Interregional y las Mancomunidades Municipales de frontera y otras organizaciones reconocidas oficialmente; así como con sus equivalentes de los países limítrofes.

Artículo 50.- Planificación de las acciones de desarrollo fronterizo que resulte de acuerdos internacionales

La planificación de las acciones de desarrollo que se realice en el marco de los procesos de integración fronteriza como resultado de acuerdos internacionales, es coordinada por el MRE, en su calidad de órgano rector, con los órganos competentes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

Para tal fin, las entidades públicas brindan información y apoyo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y las competencias propias de cada entidad en materia de desarrollo fronterizo. Con ese propósito, el CONADIF podrá crear subgrupos de trabajo conformados por algunos de sus miembros, para el seguimiento de las acciones que el CONADIF determine como prioritarios.

En casos de asuntos sectoriales, se convocará a los órganos de coordinación técnica de los respectivos sectores o instituciones sectoriales; a los representantes de los gobiernos regionales de ámbitos no fronterizos así como a otras instituciones públicas y privadas, cuando se traten asuntos relacionados con sus competencias.

Las acciones de planificación a que se refiere el presente artículo se ajustarán, en lo correspondiente, a las orientaciones del documento “Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos” vigente.

Artículo 51.- Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos

El contenido del documento denominado “Bases de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos”, forma parte de la Política de Fronteras, como instrumento básico metodológico y de orientación para la ejecución de las acciones de esta política. Este documento se irá adecuando a las necesidades de la Política de Fronteras en forma concertada con todos los agentes involucrados en la formulación y ejecución de dicha política.

CAPITULO II

EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DE FRONTERAS

Artículo 52.- Ejecución de la Política de Fronteras

El desarrollo e integración fronteriza como política de Estado se ejecuta con participación de los niveles de los gobiernos nacional, regional y local, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del sector público y de forma concertada con el sector privado y la sociedad civil.

Los instrumentos de desarrollo sectoriales así como los de los gobiernos regionales, provinciales y distritales de frontera deberán estar en armonía y formar parte integral de los planes de las entidades que conforman el SINADIF, respetando en su contenido las respectivas competencias.

Artículo 53.- Plan Anual de Fronteras

El Plan Anual de Fronteras es aprobado por el CONADIF a propuesta de la Secretaría Ejecutiva. Este plan se formula en forma concertada por el grupo de coordinación técnica.

Las acciones y proyectos que contiene el Plan Anual de Fronteras, deberán articularse con la entidad o entidades responsables de su ejecución, y estarán sujetos al proceso presupuestario correspondiente.

Artículo 54.- Articulación del Plan Anual de Fronteras con los planes sectoriales, regionales y locales

Los componentes de desarrollo e integración fronterizos que contengan los planes sectoriales, regionales y locales de frontera deben guardar armonía con la Política de Fronteras y los objetivos y metas de sus respectivas entidades.

Artículo 55.- Ejecución de la Política de Fronteras en áreas críticas de frontera

El CONADIF califica cuáles son las áreas críticas de frontera y, en coordinación con los gobiernos regionales y locales respectivos, formulará y promoverá la ejecución de planes de acción directa, según sus respectivas competencias, orientados a revertir la situación que motivó tal calificativo.

Artículo 56.- Criterios de priorización de las áreas críticas

Los criterios a utilizarse para la priorización de las áreas críticas de frontera consideran las políticas sectoriales e intergubernamentales, así como los intereses nacionales.

La definición de estos criterios y su aplicación están a cargo del CONADIF.

Artículo 57.- Planes de acción directa en las áreas críticas de frontera

El CONADIF, en coordinación con los gobiernos regionales y locales en los cuales se encuentran las áreas críticas

de frontera, formulará los planes de acción directa y promoverá su ejecución, de conformidad a las competencias y funciones.

Artículo 58.- Planes de desarrollo de las zonas de integración fronteriza

Los ámbitos de las secciones nacionales de las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF), o sus equivalentes acordadas con los países limítrofes, deben tener sus respectivas estrategias de desarrollo e integración fronteriza para el largo plazo, en concordancia con los intereses nacionales y la Política de Fronteras. Dichas estrategias constituyen el marco para la negociación de planes de desarrollo de la ZIF.

Artículo 59.- Planes, programas y estrategias sectoriales, regionales y locales de desarrollo e integración fronterizas

Los planes, programas, proyectos o estrategias en los espacios fronterizos, vinculados a los intereses nacionales y a los acuerdos internacionales sobre desarrollo e integración fronteriza son elaborados y ejecutados por el sector o entidad correspondiente, las instancias de los gobiernos regionales, provinciales y distritales de frontera, en función de sus competencias y las normas vigentes sobre inversión pública de implicancia en la ejecución de la Política de Fronteras.

Los planes, programas y estrategias de desarrollo a los que hace referencia el presente artículo, se formularán y ejecutarán en forma articulada e integrada, según sea el caso, y concertada entre las entidades públicas responsables, con la participación, en los casos convenidos, de las organizaciones de la sociedad civil.

Los planes, programas, proyectos o estrategias, a que hace mención el presente artículo, no sustituyen a los que formulen y ejecuten los sectores, gobiernos regionales, locales u otras entidades públicas, sino que los apoyan y refuerzan.

Artículo 60.- Participación del Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Instituciones Armadas, participa dentro del ámbito de su competencia en la ejecución de la Política de Fronteras, de manera coordinada con el CONADIF. Los recursos que se requieran para tal fin, provienen de las fuentes que de acuerdo con la normativa legal vigente se le asigne al Ministerio de Defensa, los mismos que además podrán ser gestionados por el CONADIF.

Artículo 61.- Disposiciones para las unidades del sector Defensa

El Ministerio de Defensa, con opinión de sus órganos ejecutores y en coordinación con el CONADIF, dispone la activación, ubicación, reubicación o desactivación de sus unidades, medios o recursos destinados al desarrollo en las Áreas de Frontera en donde se ejecuten o se disponga realizar, luego de declararse su factibilidad, proyectos que recojan el interés nacional y contribuyan con la seguridad, la defensa y la identidad nacional.

Artículo 62.- Proyectos especiales binacionales y multinacionales de desarrollo e integración fronterizas

Los proyectos especiales binacionales y multinacionales que fueron calificados como tales por la norma correspondiente y en concordancia con los tratados y convenios internacionales que le dieron origen, mantienen relaciones funcionales con el CONADIF a través del sector al cual están adscritos, a fin de atender compromisos de desarrollo e integración fronterizas del Gobierno peruano con los gobiernos de los países limítrofes.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DE FRONTERAS

Artículo 63.- Evaluación y seguimiento de la Política de Fronteras

El CONADIF es la máxima instancia multisectorial encargada, entre otras funciones, de evaluar la Política de Fronteras, así como de promover, coordinar y evaluar su cumplimiento en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 64.- Informe periódico de la ejecución de la Política de Fronteras al Consejo de Ministros

El Ministro de Relaciones Exteriores, en su calidad de titular del órgano rector del SINADIF y Presidente del CONADIF, informará semestralmente al Consejo de Ministros, las acciones que realice el CONADIF.

Artículo 65.- Herramientas metodológicas para el cumplimiento y evaluación de la Política de Fronteras

A fin de dar cumplimiento a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Fronteras, el Ministerio de Economía y Finanzas elabora, de forma concertada con el grupo de coordinación técnica del CONADIF, las herramientas metodológicas necesarias para evaluar la Política de Fronteras, las mismas que contienen los criterios de medición de la eficiencia del gasto público y los lineamientos de la Política de Fronteras, contenidas en la Ley de Fronteras.

Artículo 66.- Seguimiento operativo de la Política de Fronteras

A fin de operativizar la evaluación y cumplimiento de la Política de Fronteras, la Secretaría Ejecutiva del CONADIF, apoyada por los órganos de coordinación técnica, y de conformidad con las herramientas metodológicas, formulará la Directiva de Evaluación y Seguimiento de la Política de Fronteras.

Los resultados del seguimiento, expresados en indicadores de resultado y desempeño, serán presentados al CONADIF semestralmente para su consideración.

Artículo 67.- Mecanismo de coordinación del CONADIF

Las entidades que conforman el SINADIF mantendrán permanentemente informado al CONADIF de aquellas actividades, inversiones e intervenciones públicas que ejecuten o se propongan realizar en los espacios de frontera que tengan implicancias en los procesos de desarrollo e integración fronteriza.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE CONCERTACIÓN

Artículo 68.- Niveles de concertación de los integrantes del SINADIF

El SINADIF tiene los siguientes niveles de concertación:

- a. En el nivel nacional: el Foro del Acuerdo Nacional, a efectos de someter a consulta asuntos de la Política de Fronteras que por su trascendencia y naturaleza merece el más alto nivel de consenso.
- b. En el nivel regional: el Consejo de Coordinación Regional, creado mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, como un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional.
- c. En el nivel local: los Consejos de Coordinación Provincial y los Consejos de Coordinación Distrital, creados mediante la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Artículo 69.- Mecanismos de concertación con las Juntas de Coordinación Interregional y las Mancomunidades Regionales, en su rol de Región de Frontera, Macrorregión de Frontera y/o corredores de desarrollo fronterizo

Las Juntas de Coordinación Interregional y las Mancomunidades Regionales, para efectos de participar en la ejecución de la Política de Fronteras, utilizan su organización institucional en el ámbito de la frontera correspondiente.

Asimismo, participan en la formulación y ejecución de las estrategias, planes, programas, proyectos y actividades desarrollados en los espacios de frontera, en la parte que les corresponda.

Artículo 70.- Mecanismos de concertación con las universidades ubicadas en espacios de frontera

Las universidades ubicadas en espacios de frontera realizan estudios y actividades de interés nacional y regional con recursos especiales que brinda el Estado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Universitaria - Ley N° 23733. La formulación de dichos estudios o actividades y su posible ejecución, relacionados con la Política de Fronteras, serán coordinados con la Secretaría Ejecutiva del CONADIF y con los Comités Regionales y locales de frontera a fin de mantener la articulación del SINADIF, en lo que corresponda.

Artículo 71.- Mecanismos de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios

El ejercicio del derecho a la consulta previa dispuesta en la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios - Ley N° 29785, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se realizará utilizando los mecanismos y procedimientos amparados en las normas vigentes asegurando que participen en la toma de decisiones en las medidas, planes, programas y proyectos que puedan afectarlos.

Artículo 72.- Participación de las comunidades campesinas y nativas

El CONADIF velará porque las organizaciones representativas de las comunidades campesinas y nativas de frontera, participen en los mecanismos de concertación indicados en el artículo anterior.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO DEL SINADIF

Artículo 73.- Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas en el marco de sus competencias, así como con cargo a los recursos a los que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley N° 29778, según corresponda, y conforme a la normatividad vigente.

Artículo 74.- Recursos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable

- a. El CONADIF, de conformidad con el literal h) del artículo 21 de la Ley de Fronteras, coordina con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) la búsqueda y obtención de fuentes de cooperación técnica no reembolsable que complementen los recursos nacionales para la ejecución de la Política de Fronteras, de conformidad con la normatividad vigente.
- b. La Secretaría Ejecutiva, siguiendo los canales correspondientes, promoverá el establecimiento de fondos binacionales o multinacionales destinados a la ejecución de los planes, programas y proyectos para las Zonas de Integración Fronteriza; así como la promoción de la cooperación internacional para el intercambio de conocimientos y técnicas con los países limítrofes o aquellos países interesados en la promoción de la integración y el desarrollo fronterizos.
- c. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva cumplirá igual función con otros países y mecanismos internacionales que tengan los mismos fines.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los planes, programas, proyectos y actividades que se elaboren respecto a los pasos de frontera, forman parte de la Política de Fronteras.

Segunda.- Los proyectos especiales que tengan incidencia en los espacios de frontera, que hayan sido transferidos, o estén en proceso de transferencia, u otros proyectos considerados dentro de los pliegos presupuestales de los gobiernos regionales de frontera, establecen relaciones funcionales con el CONADIF en los asuntos y ámbitos relacionados con el desarrollo e integración fronteriza.

El gobierno regional de frontera respectivo coordinará con el MRE a fin de establecer el canal adecuado, de acuerdo a la normativa de la materia, para constituirse en contraparte peruana de programas o proyectos binacionales que se acuerden con el país o países limítrofes.

Tercera.- El CONADIF establece relaciones de coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con el fin de armonizar el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenible en Zonas de Frontera con la Política de Fronteras, de la cual forma parte.

Cuarta.- El presente reglamento será aplicado en concordancia con las disposiciones que regulen los demás sistemas funcionales y los sistemas administrativos del Estado.

Quinta.- La Política de Fronteras se ejecuta respetando la normatividad nacional e internacional - reconocida por el Estado Peruano - sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento. En el caso de los pueblos en contacto inicial, la aplicación de la Política de Fronteras atenderá sus necesidades fundamentales, respetando las reservas territoriales y/o indígenas, previniendo riesgos contra su salud y atendiendo a la voluntad de dicha población.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los instrumentos de gestión de las entidades integrantes del SINADIF deben adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento, en lo que corresponda.

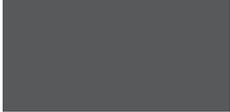
Segunda.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de este instrumento, los primeros alcaldes locales que conformen el CONADIF y los Comités Regionales y Provinciales de Frontera, serán elegidos de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento.

El periodo de representación para los primeros alcaldes ante el CONADIF, por única vez, terminará en la fecha que concluye su mandato legalmente dispuesto como alcalde provincial o distrital. En tal caso, el proceso electoral subsecuente, deberá efectuarse sesenta (60) días calendario anterior a dicha fecha.

Tercera.- En un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, el Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de órgano rector del SINADIF, dispondrá la conformación de un grupo de trabajo integrado por la Secretaría Ejecutiva del CONADIF y representantes de los órganos de coordinación técnica de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Centro de Planeamiento Estratégico y del Ministerio de Economía y Finanzas - que ejercerá funciones de coordinación -, a fin de proponer las acciones necesarias para la creación y determinación de las fuentes de financiamiento del Fondo para el Desarrollo de ronderas e Integración Fronteriza. La propuesta se eleva al CONADIF para su consideración y aprobación.

Asimismo, el grupo de trabajo incluirá en su propuesta la organización y los procedimientos necesarios para el funcionamiento del Fondo a que se hace referencia en el presente artículo.

Los órganos de coordinación técnica de los demás integrantes del CONADIF, pueden solicitar su incorporación en el mencionado grupo de trabajo.



D.S. N° 083-2012-PCM

Reglamento de la Ley N° 29778
Ley Marco para el Desarrollo e
Integración fronteriza



Declaran de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución del “Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera” y crean la Comisión Multisectorial encargada de su elaboración y seguimiento

**DECRETO SUPREMO
N° 083-2012-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 44° de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado promover el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, la Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional establece que el Estado se compromete a desarrollar la infraestructura y la vivienda con el fin de eliminar su déficit, hacer al país más competitivo, permitir su desarrollo sostenible y proporcionar a cada familia las condiciones necesarias para un desarrollo saludable en un entorno adecuado. El Estado, en sus niveles nacional, regional y local, será el facilitador y regulador de estas actividades y fomentará la transferencia de su diseño, construcción, promoción, mantenimiento u operación, según el caso, al sector privado;

Que, el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, señala como una Política Nacional de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los Ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional, en materia de Descentralización, desarrollar plataformas regionales de competitividad, que permitan el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de las economías regionales y locales;

Que, resulta necesario desarrollar una estrategia de fortalecimiento poblacional y económico con la finalidad de dar cumplimiento a la política nacional de descentralización; siendo necesario declarar de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de ciudades sostenibles en zonas de frontera que implicará la intervención de diversos sectores del gobierno nacional;

Que, del mismo modo, es necesario crear una Comisión Multisectorial encargada de diseñar y elaborar el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera, con la finalidad de definir las acciones a desarrollar para su ejecución prioritaria;

Que, el artículo 35° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades;

Que, el numeral 3) del artículo 36° de la misma Ley establece los tipos de Comisiones Multisectoriales, entre ellas, las Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente, que son creadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados, para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos, y cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas;

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declaración de Interés Nacional

Declárese de interés nacional y de necesidad pública la elaboración y ejecución del “Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera”.

Artículo 2º.- Creación de Comisión Multisectorial

- 2.1 Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el objetivo de diseñar, elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del “Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera”.
- 2.2 La Comisión Multisectorial estará conformada por los siguientes miembros:
- Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien la presidirá;
 - Un representante del Ministerio de Defensa;
 - Un representante del Ministerio de Agricultura;
 - Un representante del Ministerio de la Producción; y
 - Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- 2.3 La Comisión Multisectorial podrá convocar a especialistas y representantes de otros ministerios y diversas entidades públicas, cuya participación resulte necesaria para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrá invitar a representantes de instituciones privadas que coadyuven en la elaboración del “Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera”.

Artículo 3º.- Plazo de instalación

La Comisión Multisectorial se instalará dentro del plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Plan de trabajo y Reglamento Interno

La Comisión Multisectorial elaborará un Plan de Trabajo y su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 5º.- Recursos

Los miembros de la Comisión ejercen su cargo ad honórem. La Comisión Multisectorial no irrogará gastos al Estado.

Artículo 6º.- Funciones

- 6.1 La Comisión Multisectorial tendrá las siguientes funciones:
- 6.1.1 Diseñar y elaborar el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera.
 - 6.1.2 Elaborar un informe a través del cual se proponga el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera, así como el proyecto de Decreto Supremo.
 - 6.1.3 Presentar a la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el informe conteniendo el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera así como el proyecto de Decreto Supremo, para su trámite y aprobación.
 - 6.1.4 Coordinar el diseño y ejecución del Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera, con las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y Locales, así como las acciones que pudieran involucrar la participación del sector privado.
 - 6.1.5 Coordinar y supervisar la ejecución efectiva, evaluar los avances, logros y obstáculos en el cumplimiento del Plan de Desarrollo, así como proponer las medidas correctivas.
 - 6.1.6 Presentar, periódicamente, a través de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la Presidencia del Consejo de Ministros un Informe sobre los avances de la elaboración del Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera.
 - 6.1.7 Luego de aprobado el mencionado Plan, presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría General del Ministerio de de Vivienda, Construcción y Saneamiento, informes trimestrales sobre la ejecución del mismo.
- 6.2 Las Entidades del Estado y los organismos públicos de todos los niveles de Gobierno, darán las facilidades a la Comisión Multisectorial, a efectos de proporcionar la información, documentación y apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones, sin que ello implique costo alguno a la Comisión Multisectorial.

Artículo 7°.- Designación de los Representantes

Los representantes titulares y alternos ante la citada Comisión, serán designados mediante resolución ministerial del Sector dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Secretario Técnico

Las funciones de Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial serán desempeñadas por el miembro representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme al Reglamento Interno.

Artículo 9°.- Aprobación del Plan

La Comisión Multisectorial tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde su instalación, para la presentación del "Plan Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera" y del proyecto de Decreto Supremo que lo apruebe, el mismo que deberá ser aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 10°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; por el Ministro de Defensa; por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; por el Ministro de Agricultura; por la Ministra de la Producción; y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Autorizar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la elaboración y ejecución de un Proyecto Piloto, en coordinación con los sectores involucrados, con el objeto de poder determinar la adecuada implementación del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera".

Segunda.- Los Sectores competentes en las acciones establecidas en el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera, implementarán proyectos de infraestructura y/o equipamiento u otros en las zonas donde se desarrollen las ciudades sostenibles.

Tercera.- Autorizar al Ministerio de Defensa para que mediante Resolución del Sector dicte las medidas complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

D.S. N° 083-2012-PCM

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 083-2012-PCM

Mediante Oficio N° 720-2012-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 083-2012-PCM, publicado en nuestra edición del día 5 de agosto de 2012.

DICE:

“Disposiciones Complementarias Finales (...)”

Tercera.- Autorizar al Ministerio de Defensa para que mediante Resolución del Sector dicte las medidas complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo”.

DEBE DECIR:

“Disposiciones Complementarias Finales (...)”

Tercera.- Autorizar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que mediante Resolución del Sector dicte las medidas complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.”

R.M. N° 208-2012-Vivienda

Aprueba Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera"

Resolución Ministerial N° 208 -2012-VIVIENDA

Lima, 28 de setiembre de. 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 083-2012-PCM, se declaró de interés nacional y de necesidad pública la elaboración y ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera";

Que, el artículo 2° del antes citado Decreto Supremo. crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el objetivo de diseñar, elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera" el cual estará conformada por un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Defensa; un representante del Ministerio de Agricultura; un representante del Ministerio de la Producción; y un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo, en el artículo 4° se dispone que la Comisión Multisectorial tiene una plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de su instalación para la elaboración de su Reglamento Interno;

Que, el numeral 3 del artículo 36° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente, son creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos y cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas;

Que, la Comisión Multisectorial Permanente encargada de elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera", aprobó en la sesión del 29 de agosto del 2012, el Reglamento Interno de la referida Comisión Multisectorial, y en la sesión del 12 de setiembre (del 2012, las recomendaciones efectuadas al mismo por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 692-2012-VIVIENDA/OGAJ, por lo que debe proceder a su aprobación en forma integral;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25° y numeral 3 del artículo 36° de la Ley W 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. el Decreto Supremo N° 083-2012-PCM, que declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera" y crean la Comisión Multisectorial encargada de su elaboración y seguimiento; Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 002-2002-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 045-2006-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera", que consta de dos (2) títulos, tres (3) capítulos y catorce (14) artículos, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, el cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rene Cornejo Díaz

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DE COMISIÓN MULTISECTORIAL PERMANENTE ENCARGADA DE ELABORAR Y REALIZAR EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL "PLAN DE DESARROLLO DE CIUDADES SOSTENIBLES EN ZONAS DE FRONTERA"

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA COMISIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento establece la organización, atribuciones, ámbito de competencia y funciones de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera", en adelante "Comisión Multisectorial."

Artículo 2.- La Comisión Multisectorial, tiene por objetivo diseñar, elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera"

CAPITULO II DE LA CONFORMACIÓN

Artículo 3.- La Comisión Multisectorial estará conformada por:

- Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien la presidirá
- Un representante del Ministerio de Defensa;
- Un representante del Ministerio de Agricultura;
- Un representante del Ministerio de Producción; y,
- Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los Sectores participan en las actividades de la Comisión Multisectorial a través de sus representantes titulares y alternos¹.

CAPITULO III DE LAS SESIONES

Artículo 4.- Las sesiones ordinarias de la Comisión Multisectorial se celebraran una vez por semana durante los primeros meses de su instalación y luego podrá variar la frecuencia previo acuerdo.

Artículo 5.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Comisión Multisectorial a iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros.

Artículo 6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes y serán vinculantes para sus miembros aun cuando no hubiesen participado en la sesión en la que se adoptó, debiendo constar el o los acuerdos en el acta respectiva.

Artículo 7.- En las sesiones de la Comisión Multisectorial podrán participar:

7.1 Los representantes alternos acreditados por los Sectores.

7.2 Especialistas y representantes de otros ministerios y/o entidades públicas, cuya participación se estime necesaria para el cumplimiento de sus fines.

7.3 Representantes de instituciones privadas que coadyuven en la elaboración del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera".

Las personas a que se refieren los numerales 7.2 y 7.3 del presente artículo, no participarán en el acto de votación en el cual la Comisión Multisectorial adopte sus acuerdos.

TITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES

Artículo 8.- La Comisión Multisectorial constituye el máximo órgano deliberativo y resolutivo; su Presidente es encargado de dirigir sus actividades y representarla.

La Comisión Multisectorial está facultada para crear grupos funcionales de trabajo, dirigidos por un miembro titular e integrado por los representantes y especialistas a los que se refiere los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7 del presente Reglamento Interno.

Artículo 9.- Funciones.- La Comisión Multisectorial tiene las siguientes funciones:

9.1 Diseñar y elaborar el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera.

9.2 Elaborar un informe a través del cual se proponga el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera, así como el proyecto de Decreto Supremo para su aprobación.

9.3 Presentar a la Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el informe conteniendo el Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Fronteras así como el proyecto de Decreto Supremo, para su trámite y aprobación.

¹ Art. 7 del Decreto Supremo W 083-2012-PCM

- 9.4 Coordinar la ejecución del Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera, con las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y Locales, así como las acciones que pudieran involucrar la participación del sector privado.
- 9.5 Coordinar y supervisar la ejecución efectiva, evaluar los avances, logros y obstáculos en el cumplimiento del Plan de Desarrollo, así como proponer las medidas correctivas.
- 9.6 Presentar periódicamente a través de la Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la Presidencia del Consejo de Ministros un informe sobre los avances de la elaboración del Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera.
- 9.7 Elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, informes trimestrales sobre la ejecución del mismo.
- 9.8 De ser necesario, solicitar a las Entidades del Estado y a los organismos públicos de todos los niveles de Gobierno, que proporcionen la información, documentación y apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones, sin que ello implique costo alguno a la Comisión Multisectorial.
- 9.9 Proponer normas, directivas y procedimientos que faciliten el cumplimiento de sus objetivos en el cumplimiento del Plan de Desarrollo, así como proponer las medidas correctivas.

Artículo 10.- Funciones del Presidente

- a) Presidir y dirigir la Comisión Multisectorial
- b) Ejercer la representación de la Comisión Multisectorial
- e) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Multisectorial.
- d) Suscribir la documentación de la Comisión Multisectorial.
- e) Supervisar el cumplimiento del Plan Anual de Actividades de la Comisión Multisectorial
- f) Aprobar la Agenda de las sesiones de la Comisión Multisectorial a propuesta de la Secretaría Técnica.

Artículo 11.- Funciones de los miembros de la Comisión Multisectorial

Cada miembro de la Comisión Multisectorial es responsable de hacer cumplir los acuerdos adoptados por ésta dentro de su respectivo sector, así como de los encargados por la Comisión.

Los miembros de la Comisión Multisectorial determinarán qué acuerdos requieren aprobación del titular del pliego, los que serán comunicados vía correo electrónico.

Artículo 12.- La Secretaría Técnica es el órgano de coordinación, planificación y apoyo a la Comisión Multisectorial; está dirigida por el representante alterno del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 13.- Funciones de la Secretaria Técnica

- a) Elaborar y proponer a la Comisión Multisectorial la política de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera.
- b) Conducir la formulación de los planes de desarrollo integral.
- c) Conducir el proceso de programación, monitoreo y evaluación de las actividades y planes operativos de la Comisión Multisectorial.
- d) Asesorar a la Comisión Multisectorial en asuntos de carácter técnico y de gestión según sea el caso.
- e) Proponer los lineamientos estratégicos para la elaboración de su Plan Estratégico a la Comisión Multisectorial de Mediano y Largo plazo.
- f) Formular, establecer y operar el sistema de Base de Datos
- g) Proponer Cambios a la normatividad y Marco Legal vinculante al cumplimiento del D.S. 083- 2012-PCM.
- h) Otras funciones que le asigne la presidencia.

Artículo 14.- La Comisión Multisectorial a propuesta de sus miembros plenos propondrá las modificaciones necesarias para la mejor aplicación del presente.

R.M. N° 068-2013-Vivienda

Modifican la R.M. N° 162-2012-VIVIENDA,
sobre designación de representantes del
Ministerio ante la Comisión Multisectorial
de naturaleza permanente creada
por D.S. N° 083-2012-PCM

Modifican la R.M. N° 162-2012-VIVIENDA, sobre designación de representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente creada por D.S. N° 083-2012-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 068-2013-VIVIENDA

Lima, 20 de marzo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 083-2012-PCM, se declaró de interés nacional y de necesidad pública la elaboración y ejecución del “Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera”; y se creó la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el objetivo de diseñar, elaborar y realizar el seguimiento de la ejecución del mencionado Plan;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo, dispone que la referida Comisión Multisectorial está integrada, entre otros, por un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien la presidirá;

Que, asimismo, el artículo 7 del mencionado dispositivo legal señala que los representantes titulares y alternos de la citada Comisión Multisectorial, serán designados por resolución ministerial del Sector;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 162- 2012-VIVIENDA, se designó al señor Ricardo Vidal Núñez, en ese entonces Director Nacional de Vivienda, como representante Titular del Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento y al señor Luis Obdulio Tagle Pizarro, Director Nacional de Urbanismo, como representante Alternativo;

Que, es conveniente modificar la precitada Resolución Ministerial, en el extremo referente a la designación del representante Titular;

Que, por otro lado, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 083-2012-PCM, estableció que la Comisión Multisectorial debe presentar el “Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera”;

Que, en tal sentido, es necesario que la Dirección Nacional de Vivienda se encargue de la elaboración y ejecución del Proyecto Piloto del “Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera”, en coordinación con la Comisión Multisectorial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 083-2012-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 162-2012-VIVIENDA, el mismo que queda redactado como sigue:

“Artículo 1º.- Designación de Representantes Designar a los representantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente creada por Decreto Supremo N° 083-2012-PCM, según se detalla:

- El Viceministro de Vivienda y Urbanismo, como representante Titular.
- El Director Nacional de Urbanismo, como representante Alternativo”.

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección Nacional de Vivienda, la elaboración y ejecución del Proyecto piloto del “Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera”, en coordinación con la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente creada por Decreto Supremo N° 083-2012-PCM.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

LEY N° 29869

Ley de Reasentamiento Poblacional
para zonas de muy alto riesgo no mitigable

4

LEY Nº 29869

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REASENTAMIENTO POBLACIONAL PARA ZONAS DE MUY ALTO RIESGO NO MITIGABLE

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase de necesidad pública e interés nacional el reasentamiento poblacional de las personas ubicadas en zonas de muy alto riesgo no mitigable dentro del territorio nacional.

Artículo 2. Fines

La Ley tiene los siguientes fines:

1. Proteger la vida y el bienestar público.
2. Garantizar los derechos e intereses de la población de las zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable.
3. Proteger la inversión en equipamiento y servicios dirigida a los centros poblados y población dispersa.
4. Proteger el patrimonio privado de la población.
5. Contribuir a la sostenibilidad de la inversión pública en infraestructura social y económica.
6. Contribuir a prevenir y disminuir los riesgos de desastre.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La Ley, así como sus normas complementarias y reglamentarias, se aplica a los procesos de reasentamiento poblacional de zonas de muy alto riesgo no mitigable y son de obligatorio cumplimiento por las entidades del Estado, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentran dentro del territorio de la República y que participan en un reasentamiento poblacional.

No están comprendidos los procesos de reasentamiento particular que son dirigidos por entidades del sector privado en coordinación con los gobiernos locales, correspondiendo a estas asumir la responsabilidad por dichos procesos.

Artículo 4. Definiciones

1. **Zona de peligro.** Aquella expuesta a un evento de origen natural, socionatural o a causas humanas que, por su magnitud y características, pueden causar daño. El nivel del peligro depende de la intensidad, localización, área de impacto, duración y período de recurrencia.
2. **Zona de riesgo.** Aquella donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños a consecuencia del impacto de un peligro. El riesgo se evalúa en función del peligro y la vulnerabilidad.
3. **Zona desocupada.** Aquella que resulta luego de la ejecución del plan de reasentamiento, cuya administración está a cargo de la municipalidad distrital correspondiente.
4. **Zona de muy alto riesgo no mitigable.** Aquella donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños o pérdidas a consecuencia del impacto de un peligro, y que la implementación de medidas de mitigación resultan de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo.
5. **Zona de acogida.** Aquella que, como resultado del estudio técnico y dadas sus mejores condiciones de seguridad frente al riesgo de desastre, es adecuada para la recepción de población en el marco de procesos de reasentamiento.
6. **Población en riesgo.** Aquella que tiene la probabilidad de sufrir daños o pérdidas a consecuencia del impacto de un peligro y que carece de recursos suficientes para trasladarse a un lugar con mejores condiciones de seguridad.

7. **Reasentamiento Poblacional.** Conjunto de acciones y actividades realizadas por el Estado necesarias para lograr el traslado de pobladores que se encuentran en zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable, a zonas con mejores condiciones de seguridad.

Artículo 5. Principios

Son principios del reasentamiento poblacional los siguientes:

1. **Principio de legalidad**

El proceso de reasentamiento poblacional se rige por la Constitución Política del Perú y la ley, solo procede cuando existe una norma expresa que lo autoriza.

2. **Principio de sostenibilidad**

Garantiza las condiciones previas al traslado, asegurando en lo posible el normal desarrollo de la vida de los pobladores y de sus actividades productivas, considerando los aspectos económicos, sociales, ambientales y proporcionando un nivel aceptable de vivienda y servicios.

3. **Principio de igualdad**

Los reasentados disfrutan de los mismos derechos y libertades que la ley reconoce sin distinción alguna, promoviendo su inclusión y su participación efectiva, así como el respeto a las costumbres y particularidades propias de la zona donde se desarrolla el reasentamiento poblacional.

4. **Principio de información**

Los pobladores que son reasentados tienen derecho a solicitar, acceder y recibir información, de manera adecuada y oportuna, sobre el plan de reasentamiento poblacional, su cronograma y las medidas adoptadas para su cumplimiento.

5. **Principio de subsidiariedad**

Las capacidades del gobierno en sus distintos niveles para atender problemas vinculados al reasentamiento poblacional son distintas y ello depende de las dimensiones y del alcance de la problemática que exige ser resuelta de manera eficiente.

6. **Principio de gradualidad**

Aun cuando se tengan determinadas las condiciones de muy alto riesgo no mitigable en la población, estas pueden variar en el nivel de urgencia para su reasentamiento con lo cual se requiere establecer prioridades para su atención progresiva.

Artículo 6. Garantías

Son garantías del proceso de reasentamiento poblacional las siguientes:

1. Se inicia luego de que las autoridades competentes hayan estudiado las alternativas viables para evitarlo.
2. El Estado adopta las medidas necesarias para reducir el número de pobladores a reasentar, así como sus efectos adversos.
3. Los pobladores participan de manera organizada y conjunta con el Estado en la planificación del reasentamiento, cuando las circunstancias lo permiten, asumiendo compromisos en el proceso a fin de alcanzar resultados apropiados, concertados y sostenibles.
4. Se ejecuta cuando se emita norma que lo autoriza, sustentada únicamente en las causales establecidas por la Ley.
5. Los pobladores reciben ayuda del gobierno local competente para el traslado al lugar de reasentamiento, el que presta especial atención a las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza. El gobierno regional puede colaborar con el traslado.
6. En la zona de acogida se elaboran los instrumentos de planificación y control que permitan su ocupación y crecimiento ordenado, respetando los aspectos culturales de los ámbitos rurales y urbanos, según las normas vigentes.

Artículo 8. Causal del reasentamiento poblacional

Es causal de reasentamiento poblacional la declaración de zona de muy alto riesgo no mitigable asociada a peligros naturales, siconaturales o por causas humanas que ponen en peligro la vida de los pobladores.

La zona de muy alto riesgo no mitigable es declarada por acuerdo de concejo.

Artículo 9. Plan de reasentamiento poblacional

El plan de reasentamiento poblacional es el documento de gestión que establece las acciones, las entidades intervinientes y sus responsabilidades, el plazo de ejecución y los costos, así como la información relacionada a la zona declarada de muy alto riesgo no mitigable, la evaluación de la población a reasentar de los predios afectados, el saneamiento físico legal de los predios a desocupar, el uso inmediato de las zonas desocupadas, la evaluación de la zona de acogida, los instrumentos disponibles para su ocupación segura, y cualquier otra información adicional que el órgano responsable estime conveniente señalar.

El plan de reasentamiento poblacional debe incluir los programas que puedan apoyar el mejoramiento de las viviendas que se entreguen a los pobladores que serán reasentados.

Artículo 10. Estudio técnico

Corresponde a la municipalidad provincial o distrital, según corresponda, realizar el estudio técnico para la identificación y declaración de la zona de muy alto riesgo no mitigable, identificar y priorizar al grupo de pobladores que requiere ser reasentado, la identificación de la zona de acogida y la estimación del costo del reasentamiento con apoyo del gobierno regional y las municipalidades distritales involucradas, en concordancia con las normas vigentes sobre acondicionamiento territorial y desarrollo urbano.

Artículo 11. Solicitud de reasentamiento poblacional

El gobierno local competente presenta la solicitud de reasentamiento poblacional al órgano técnico, luego de haber declarado mediante acuerdo de concejo la zona como de muy alto riesgo no mitigable, indicando los datos del grupo priorizado de pobladores a reasentar, los costos estimados y la identificación de la zona de acogida.

Artículo 12. Criterios de priorización del reasentamiento poblacional

Son criterios de priorización del reasentamiento poblacional los siguientes:

1. Magnitud de los riesgos identificados.
2. Grado de inminencia de manifestación del peligro.
3. El gobierno local presta atención especial a las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza, sobre la base de la evaluación de elegibilidad realizada por el Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh).

Las acciones priorizadas de reasentamiento poblacional se incluyen en el Plan Operativo Multianual de la entidad competente.

Artículo 13. Competencia

13.1 El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) dicta los lineamientos generales para la elaboración del estudio técnico y del plan de reasentamiento poblacional.

13.2 El Instituto de Defensa Civil, en los casos de peligro inminente, coordina con los órganos ejecutores del reasentamiento poblacional de conformidad con lo dispuesto por la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd).

13.3 En base al estudio técnico y costos estimados, se determina la entidad competente para la ejecución del reasentamiento, que está a cargo de la municipalidad distrital o provincial respectiva.

Artículo 14. Entidades de colaboración

Son entidades de colaboración los gobiernos regionales y el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred).

Proporcionan asistencia técnica para la elaboración del estudio técnico y del plan de reasentamiento poblacional, asimismo asisten en la gestión de iniciativas para lograr el financiamiento.

Artículo 15. Órgano técnico

El Programa Nuestras Ciudades, o el que corresponda, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el órgano técnico que emite opinión sobre la viabilidad de un proceso de reasentamiento poblacional.

Tiene las siguientes funciones:

1. Evaluar el estudio técnico y el plan de reasentamiento poblacional presentado por el gobierno local y, de ser necesario, solicitar información complementaria según los criterios técnicos formulados en el reglamento.

2. Emitir opinión sobre la solicitud de reasentamiento poblacional.
3. Poner en conocimiento del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) la viabilidad de la solicitud de reasentamiento poblacional y, en caso de que no recomiende su aprobación, proponer las acciones de mitigación.

Artículo 16. Aprobación de la solicitud

A propuesta del Centro Nacional de Estimación Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred), la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante resolución ministerial, aprueba la solicitud de reasentamiento poblacional.

Artículo 17. Participación ciudadana

Los pobladores a ser reasentados participan, con la disponibilidad necesaria, en el proceso de reasentamiento poblacional para su correcto cumplimiento.

Artículo 18. Reserva para la zona de acogida

Para determinar la zona de acogida se requiere identificar y evaluar las condiciones de seguridad del terreno frente a los riesgos de desastre.

Cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o por el gobierno regional, realizan las acciones de saneamiento físico legal para su posterior adjudicación a favor de la municipalidad distrital.

En este caso, la municipalidad distrital solicita la reserva a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o al gobierno regional, la cual tiene prioridad sobre otra presentada por diferente motivo.

Cuando la zona de acogida es de propiedad de la municipalidad distrital o esta la adquiere, se aplica lo dispuesto por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 19. Zona desocupada

El gobierno local competente realiza las acciones necesarias a fin de cambiar el uso del suelo del terreno declarado como de muy alto riesgo no mitigable, asignándole un uso distinto al urbano para evitar su repoblamiento con fines de vivienda. En caso fuere de propiedad privada, se incorpora al dominio público a fin de evitar su posterior ocupación o facilitar su desocupación cuando corresponda.

Identificada la zona de muy alto riesgo no mitigable desocupada, se declara de oficio zona inhabitable y de dominio público.

El Ministerio Público debe iniciar las acciones penales contra quienes promueven o incentivan ocupaciones ilegales de terrenos en zonas de muy alto riesgo no mitigable, declaradas o no, según las normas de la materia.

Artículo 20.- Nueva vivienda

La nueva vivienda cuenta con servicios básicos y mejores condiciones de seguridad frente al riesgo de desastre, de acuerdo a lo previsto en el plan de reasentamiento poblacional.

Artículo 21. Prohibición de ocupar zonas de muy alto riesgo no mitigable

Está prohibido ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas.

Corresponde a la municipalidad distrital ejecutar las acciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento de la ley y a la municipalidad provincial brindar el apoyo necesario.

No se puede dotar de servicios públicos a los asentamientos poblacionales que ocupen zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable, bajo responsabilidad.

Artículo 22. Cumplimiento del plan de reasentamiento poblacional

Las entidades competentes en la ejecución del reasentamiento poblacional están obligadas a cumplir estrictamente con el plan de reasentamiento poblacional aprobado por el órgano técnico, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 23. Conservación de la información

El órgano técnico es el responsable de custodiar la información que forma parte del procedimiento de

reasantamiento poblacional de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 24. Financiamiento del plan de reasantamiento

24.1 Los gobiernos locales que ejecutan el plan de reasantamiento poblacional, utilizan los recursos que reciben por concepto de canon y sobrecanon y de regalía minera para financiar la ejecución de dicho plan, en lo que respecta a los proyectos de inversión pública. En caso de que el gobierno local competente según lo dispuesto por el artículo 13, no cuente con los recursos suficientes para dicho fin, el gobierno regional respectivo otorga recursos de las mismas fuentes de financiamiento al gobierno local, para iniciar el procedimiento de reasantamiento poblacional.

Se puede hacer uso de recursos del Gobierno Nacional, según la disponibilidad presupuestal del sector a cargo, cuando el costo respectivo sobrepase la capacidad presupuestal del gobierno local y del gobierno regional.

24.2 El plan de reasantamiento poblacional debe contemplar la adjudicación de viviendas a través de soluciones habitacionales de interés social, promovidas por cualquiera de los tres niveles de gobierno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

24.3 En caso de que el terreno de acogida sea de propiedad del Estado, bajo la administración de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o del gobierno regional, la transferencia se realiza a título gratuito, salvo el porcentaje destinado a dicha entidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Ejecución prioritaria de actividades de preparación ante desastres

Los gobiernos locales priorizan la ejecución de actividades de preparación ante desastres, en las zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable en su jurisdicción, mientras se logra la reubicación de las poblaciones asentadas en dichas zonas.

SEGUNDA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley, expide el reglamento respectivo.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF

Presidente del Congreso de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

D.S. N° 115-2013-PCM

Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29869,
Ley de Reasentamiento Poblacional para las
Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para las Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable

DECRETO SUPREMO N° 115-2013-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29869 se promulgó la Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable, con el objeto de declarar de necesidad pública e interés nacional el reasentamiento poblacional de las personas ubicadas en zonas de muy alto riesgo no mitigable dentro del territorio;

Que, la mencionada norma dispone que el Poder Ejecutivo elabore su reglamento para ser aprobado mediante Decreto Supremo, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la Ley;

Que, el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, ha elaborado el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29869; el mismo que ha sido socializado, recibiendo los aportes de los tres niveles de gobierno y de instituciones técnico-científicas, por lo que propone a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable, que tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos para el reasentamiento poblacional de las familias ubicadas en zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable, el mismo que consta de siete (07) Títulos, setenta y tres (73) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, y cinco (05) Anexos cuyos textos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo anterior, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Artículo 3°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29869, LEY DE REASENTAMIENTO POBLACIONAL
PARA ZONAS DE MUY ALTO RIESGO NO MITIGABLE**

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I EL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS DEL REGLAMENTO

TÍTULO II EL REASENTAMIENTO POBLACIONAL

CAPÍTULO I ORGANISMOS PARTICIPANTES

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS Y ESTUDIO TÉCNICO

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA POBLACIÓN POR REASENTAR

CAPÍTULO IV DECLARATORIA DE ZONA DE MUY ALTO RIESGO NO MITIGABLE

TÍTULO III EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL REASENTAMIENTO

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II DE LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD

CAPÍTULO III ZONA DE ACOGIDA Y ZONA DESOCUPADA DE MUY ALTO RIESGO NO MITIGABLE

CAPÍTULO IV HABILITACIÓN URBANA PARA EL REASENTAMIENTO

CAPÍTULO V DE LA POBLACIÓN A REASENTAR

CAPÍTULO VI LA POBLACIÓN DE ACOGIDA

CAPÍTULO VII DE LAS ACCIONES EN LA ZONA DECLARADA DE MUY ALTO RIESGO NO MITIGABLE

TÍTULO IV EL PLAN DE REASENTAMIENTO

CAPÍTULO I PREPARACIÓN DEL PLAN DE REASENTAMIENTO

CAPÍTULO II PLAN DE REASENTAMIENTO

CAPÍTULO III DIFUSIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL PLAN

TÍTULO V MONITOREO DE LOS FENÓMENOS EN LA ZONA DE ACOGIDA

TÍTULO VI INCENTIVOS, ACOMPAÑAMIENTO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

TÍTULO VII FINANCIAMIENTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
EL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º.- Del Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos, administrativos y operativos, así como las actividades de las instituciones responsables de adoptar las medidas para la implementación del reasentamiento poblacional de las personas ubicadas en zonas de muy alto riesgo no mitigable dentro del territorio nacional.

Artículo 2º.- Del Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación para las entidades del Estado, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que participan en un reasentamiento poblacional.

No están comprendidos los procesos de reasentamiento poblacional que impulsa el sector privado los que se efectuarán en coordinación con los gobiernos locales de la jurisdicción a reasentar, correspondiendo al sector privado asumir la responsabilidad de dichos procesos.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS DEL REGLAMENTO

Artículo 3º.- De las Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

- 3.1 **Análisis de Riesgos.**- Procedimiento técnico, que permite identificar y caracterizar los peligros, analizar las vulnerabilidades, calcular, controlar, manejar y comunicar los riesgos, para lograr un desarrollo sostenido mediante una adecuada toma de decisiones en la Gestión del Riesgo de Desastres. El Análisis de Riesgo facilita la determinación del nivel del riesgo y la toma de decisiones.
- 3.2 **Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).**- Es el documento oficial mediante el cual el Ministerio de Cultura se pronuncia sobre la inexistencia de restos arqueológicos en superficie de un área determinada.
- 3.3 **Compensación.**- Pago en dinero o especie al que tienen derecho las personas afectadas según lo dispuesto por normas o leyes del gobierno.
- 3.4 **Edificaciones públicas.**- Son las edificaciones de servicios a la comunidad, tales como un hospital, colegio y el propietario es el Estado a través de sus diferentes órganos de gobierno.
- 3.5 **Evaluación de Riesgos.**- Componente del procedimiento técnico del análisis de riesgos, el cual permite calcular y controlar los riesgos, previa identificación de los peligros y análisis de las vulnerabilidades, recomendando medidas de prevención y/o reducción del riesgo de desastres y valoración de riesgos.
- 3.6 **Fenómeno de origen natural.**- Es toda manifestación de la naturaleza que puede ser percibido por los sentidos o por instrumentos científicos de detección. Se refiere a cualquier evento natural como resultado de su funcionamiento interno.
- 3.7 **Fenómenos inducidos por la acción humana.**- Es toda manifestación que se origina en el desarrollo cotidiano de las actividades, tareas productivas (pesquería, minería, agricultura, ganadería, etc.) o industriales (comerciales y/o de fabricación industrial, etc.) realizadas por el ser humano, en la que se encuentran presentes sustancias y/o residuos (biológicos, físicos y químicos) que al ser liberados pueden ser percibidos por los sentidos o por instrumentos científicos de detección.
- 3.8 **Informe Preliminar de Riesgos.**- Documento elaborado por los órganos competentes para ejecutar la evaluación de riesgos (gobiernos regionales y/o locales) el cual de manera preliminar y rápida permite identificar los peligros, analizar las vulnerabilidades y determinar los niveles de riesgos en un área geográfica específica, con la finalidad de una toma de decisión inmediata respecto a los riesgos determinados.
- 3.9 **Informe de Evaluación de Riesgos.**- Documento que sustenta y consigna de manera fehaciente el resultado de la ejecución de una evaluación de riesgos, mediante el cual se determina, calcula y se controla el nivel de riesgos de las áreas geográficas expuesta a determinados fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, en un período de tiempo.
- 3.10 **Inventario de zonas de muy alto riesgo no mitigable.**- Registro ordenado de áreas expuestas a fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, con alta probabilidad de ser impactados por dicho fenómeno.

- 3.11 **Peligro Inminente.**- Fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con alta probabilidad de ocurrir y de desencadenar un impacto de consecuencias significativas en la población y su entorno de tipo social, económico y ambiental debido al nivel de deterioro acumulado en el tiempo y que las condiciones de éstas no cambian.
- 3.12 **Plan de Reasentamiento.**- Documento de gestión que establece las acciones, las entidades intervinientes y sus responsabilidades, el plazo de ejecución y los costos, así como la información relacionada a la zona declarada de muy alto riesgo no mitigable, la evaluación de la población a reasentar de los predios afectados, el saneamiento físico legal de los predios a desocupar, el uso inmediato de las zonas desocupadas, la evaluación de la zona de acogida, los instrumentos disponibles para su ocupación segura.
- 3.13 **Predios.**- Unidad inmobiliaria independiente. Puede ser lotes, terrenos, parcelas, viviendas, departamentos, locales, oficinas, tiendas o cualquier tipo de unidad inmobiliaria identificable.
- 3.14 **Proceso de Estimación del Riesgo.**- Acciones y procedimientos que se realizan para generar el conocimiento de los peligros o amenazas, analizar la vulnerabilidad y establecer los niveles de riesgo que permitan la toma de decisiones en la Gestión del Riesgo de Desastres.
- 3.15 **Unidad social:** Persona natural o jurídica con derecho sobre un predio. Las unidades sociales se clasifican según las formas de tenencia: propietario, poseedor o usufructuario; según tipos de uso: residencial, comercial, industrial, institucional y producción agrícola.

En un predio pueden encontrarse varias formas de unidades sociales.

TÍTULO II EL REASENTAMIENTO POBLACIONAL

CAPÍTULO I ORGANISMOS PARTICIPANTES

Artículo 4º.- De la priorización de la atención de opiniones técnicas y consultas

Los diferentes organismos comprometidos en la implementación del proceso de Reasentamiento Poblacional deberán dar prioridad y emitir opiniones técnicas, consultas, información, asesoramiento, asistencia técnica y otros que sean solicitados en el curso del proceso de Reasentamiento a sus respectivas Instituciones.

Artículo 5º.- De las Competencias de los Organismos

En el marco del presente reglamento son competencias de los organismos que intervienen en el reasentamiento poblacional, las siguientes:

5.1. Gobierno Local

El Gobierno Local, distrital o provincial según corresponda, es la entidad a cargo del Reasentamiento Poblacional.

- a) Elaborar el Informe Preliminar de Riesgos y el Informe de Evaluación de Riesgos, el cual determinará los niveles de riesgos.
- b) Emitir el Acuerdo de Concejo, mediante el cual se declara e identifica las poblaciones asentadas en zonas de muy alto riesgo no mitigable, zonas seguras y probables zonas de acogida, el cual debe estar sustentado en el estudio técnico e informe legal respectivo.
- c) Solicitar la intervención de las entidades técnicas. Los Gobiernos Locales deberán asumir todos los costos del estudio.
- d) Utilizar los estudios de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, Planes de Desarrollo Urbano, Planes Urbano Rurales, entre otros, como insumos para la elaboración del Plan de Reasentamiento Poblacional.
- e) Elaborar el Plan de Reasentamiento Poblacional y los proyectos de inversión pública que sean necesarios.
- f) Sustentar ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, la necesidad del Reasentamiento Poblacional, para la emisión de opinión sobre la viabilidad.

- g) Declarar la zona de alto riesgo no mitigable como inhabitable, cambiar el uso del suelo y solicitar ante el órgano competente su declaración de condición de dominio público.
- h) Realizar todas las acciones necesarias para evitar el poblamiento o repoblamiento de zonas de alto riesgo.
- i) Concertar y establecer un espacio de diálogo para mantener informada a la población beneficiada con el Reasentamiento.
- j) Ejecutar el Plan de Reasentamiento Poblacional.
- k) Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación a través de los Grupos de Trabajo de Gestión del Riesgo de Desastres.
- l) Solicitar al Gobierno Regional realice la elaboración y ejecute el Plan de Reasentamiento, el cual deberá estar sustentado en un informe técnico legal, estableciendo la falta de capacidad técnica y administrativa para tal fin.
- m) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.2. Gobierno Regional

- a) Elaborar el Informe Preliminar de Riesgos y el Informe de Evaluación de Riesgos, en caso no existan las capacidades técnicas en el nivel del Gobierno Local.
- b) Brindar asistencia técnica a los Gobiernos Locales en materia de reasentamiento.
- c) Liderar la conformación del Comité Técnico Multisectorial integrado por representantes de los diversos sectores.
- d) Gestionar las iniciativas para financiamiento del Reasentamiento.
- e) Gestionar el Saneamiento Físico Legal del predio de acogida y su posterior transferencia en dominio al Gobierno Local a cargo del Reasentamiento.
- f) Brindar apoyo en la elaboración de los estudios para la determinación de las zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable y de costos para el Reasentamiento de Población ubicadas en las citadas zonas.
- g) Incluir en sus documentos de gestión la identificación de los centros poblados que requieran reasentamiento, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- h) Elaborar y ejecutar el Plan de Reasentamiento, en caso que el Gobierno Local no cuente con capacidad técnica y administrativa y haya solicitado que el Gobierno Regional asuma la elaboración y ejecución del Plan indicado.
- i) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.3. Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres - Presidencia del Consejo de Ministros PCM

- a) Revisar y calificar los pedidos de Declaratoria de Estado de Emergencia ante la ocurrencia de un peligro inminente o de un desastre, y en cuanto corresponda, gestionar su aprobación en coordinación con las instancias competentes de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b) Elaborar el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la solicitud de Reasentamiento poblacional.
- c) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.4. Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED

- a) Coordinar con los sectores comprometidos con el proceso de Reasentamiento Poblacional la implementación del Plan de Reasentamiento.
- b) Asistir técnicamente en la implementación del proceso de Reasentamiento Poblacional (elaboración del Informe de Evaluación de Riesgos, Plan de Reasentamiento Poblacional, y otros que fueran necesarios).
- c) Emitir opinión técnica para la aprobación del proceso de Reasentamiento Poblacional, previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

- d) Proponer y elevar el expediente de Reasentamiento Poblacional a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la emisión de la Resolución Ministerial del reasentamiento.
- e) Brindar capacitación y asistencia técnica a los Gobiernos Locales para mejorar el monitoreo, seguimiento y evaluación.
- f) Registrar y mantener actualizado el inventario de las zonas de muy alto riesgo no mitigable, así como de las zonas de acogida en el Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres - SIGRID.
- g) Monitorear el avance y cumplimiento del Plan de Reasentamiento Poblacional.
- h) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.5. Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

- a) En el caso que se determine peligro inminente en una zona de Muy Alto Riesgo No Mitigable, el INDECI implementará los procedimientos referidos a la Declaratoria del Estado de Emergencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD.
- b) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.6. Ministerio de Economía y Finanzas - MEF

- a) Los solicitados en el marco de su competencia.

5.7. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS

El Programa Nuestras Ciudades, o el que corresponda, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el órgano técnico que emite opinión sobre la viabilidad de un proceso de reasentamiento poblacional.

5.7.1 Tiene las siguientes funciones:

- a) Evaluar el estudio técnico y el plan de reasentamiento poblacional presentado por el gobierno local y, de ser necesario, solicitar información complementaria según los criterios técnicos formulados en el reglamento.
- b) Emitir opinión sobre la solicitud de reasentamiento poblacional.
- c) Poner en conocimiento del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, la viabilidad de la solicitud de reasentamiento poblacional y, en caso de que no recomiende su aprobación, proponer las acciones de mitigación.

5.7.2 Tiene las siguientes competencias:

- a) Verificar que la Solicitud de Reasentamiento en el expediente presentado cuente con toda la documentación requerida.
- b) Evaluar el Estudio Técnico presentado por el Gobierno Local o Regional.
- c) Evaluar el Plan de Reasentamiento presentado por el Gobierno Local o Regional.
- d) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.8. Del Ministerio de Cultura

- a) El Ministerio de Cultura como órgano rector del sector cultura emitirá la opinión técnica correspondiente referida a la condición cultural que tuvieron las zonas involucradas en los procesos de reasentamiento poblacional ya sea temporal o definitivo.
- b) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.9. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- a) Coordinar con los gobiernos regionales, gobiernos locales y las entidades involucradas la protección y asistencia humanitaria de las personas involucradas en un reasentamiento poblacional.
- b) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.10. Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN

- a) Proporcionar información a través de requerimientos de consultas a su base de datos, respecto a la condición del predio, solicitud de planos, terrenos afectados en uso, transferencia de propiedad, etc.
- b) Atender los pedidos de transferencia de terrenos en el marco del proceso de Reasentamiento Poblacional.
- c) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.11. Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP

- a) Proporcionar información de antecedentes registrales y/o titularidad del dominio, de los terrenos afectados para el reasentamiento (títulos de propiedad, planos, etc.), a solicitud del Gobierno Local o autoridad competente.
- b) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.12. Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI

- a) Efectuar el censo y estudio socioeconómico requerido para el Plan de Reasentamiento Poblacional.
- b) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.13. Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI

- a) Brindar la información que tengan respecto de los predios afectados.
- b) Suscribir los convenios necesarios con el órgano ejecutor a fin de realizar el saneamiento técnico y legal del terreno de acogida, que comprende la elaboración de la lotización y la adjudicación de los lotes.
- c) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

5.14. De las Instituciones Técnico Científicas

Deberán emitir opinión las instituciones técnicas como: el Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET; Instituto Geofísico del Perú - IGP; Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, Instituto del mar del Perú -IMARPE, Dirección de Hidrografía y Navegación - DHN, Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Instituto de investigación de la Amazonía Peruana - IIAP, Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA, Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Perú - SERNANP, entre otros.

Competencias:

- a) Determinar el nivel de peligrosidad en la zona de riesgo.
- b) Determinar el nivel de peligrosidad de la zona de acogida.
- c) Otros que sean solicitados en el marco de su competencia.

Artículo 6º.- Del Comité Multisectorial

Con el objeto de generar una instancia de coordinación interinstitucional entre los sectores, gobiernos regionales y gobiernos locales e instituciones técnicas para el asesoramiento y asistencia técnica de un proceso de Reasentamiento Poblacional, el organismo ejecutor debe de organizar y conformar un Comité Multisectorial.

Dicho Comité Multisectorial será presidido por el organismo ejecutor, integrado por:

- Un (01) representante del Gobierno Local
- Un (01) representante del Gobierno Regional
- Un (01) representante de la población
- Un (01) representante de cada uno de los sectores comprometidos
- Un (01) representante de cada una de las instituciones técnicas comprometidas.

Son competencias del Comité las siguientes:

- a) Solicitar la realización del informe de determinación del nivel de peligrosidad a las Instituciones Técnico Científicas.
- b) Identificar terrenos para la reubicación temporal.
- c) Identificar terrenos para la zona de acogida.
- d) Coordinar con los sectores e instituciones el asesoramiento y asistencia técnica para el proceso de Reasentamiento Poblacional.

Artículo 7º.- Determinación de la entidad competente para la elaboración y ejecución del Plan de Reasentamiento

Para determinar la competencia de las entidades en la elaboración y ejecución del Plan de Reasentamiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si la población a reasentar así como la zona de acogida, se encuentra en un mismo ámbito distrital, el órgano que elaborará y ejecutará el Plan de Reasentamiento será la municipalidad distrital.
- b) Si la zona de acogida está fuera del área de influencia del distrito al que pertenece la población a reasentar, el órgano que elaborará y ejecutará el Plan de Reasentamiento será la municipalidad provincial a la cual pertenece el distrito, debiendo en tal caso, suscribirse un Convenio de colaboración interinstitucional entre las entidades involucradas.
- c) Asimismo de darse el caso que la zona de acogida está fuera del área de influencia de la provincia, el órgano que elaborará y ejecutará el Plan de Reasentamiento será la municipalidad provincial de la jurisdicción correspondiente.
- d) En caso de procesos de reasentamientos que superen las capacidades de los gobiernos provinciales, el órgano que elaborará y ejecutará el Plan de Reasentamiento será el Gobierno Regional de la jurisdicción correspondiente.
- e) Para ello la Municipalidad Provincial, debe presentar un informe el cual detalle y precise que no cuenta con capacidad técnica y administrativa para la elaboración y ejecución del Plan de Reasentamiento.
- f) Excepcionalmente en caso que la zona de acogida se ubique parcial o totalmente en otra jurisdicción, fuera del área de influencia del gobierno regional, ambos gobiernos regionales elaborarán y ejecutarán en forma conjunta el Plan de Reasentamiento.
- g) El órgano que elaborará y ejecutará el Plan de Reasentamiento deberá llevar a cabo el censo y estudio socioeconómico, con intervención técnica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- h) Excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros podrá designar la ejecución del Plan de Reasentamiento Poblacional al sector o sectores vinculados con la Ley N° 29869.

Artículo 8º.- De las entidades especializadas intervinientes

Todas las entidades del sector público tienen la facultad y obligación de colaborar entre sí para los fines del reasentamiento, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las mismas que deberán brindar el apoyo requerido y emitir el informe técnico de su competencia.

Las entidades involucradas están facultadas para celebrar convenios de cooperación interinstitucional con entidades del Gobierno Nacional, Regional y Municipal, así como entidades públicas o privadas que estimen necesarias.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS Y ESTUDIOS TÉCNICO

Artículo 9º.- Del Informe de Evaluación de Riesgos

9.1. Es el documento técnico mediante el cual se determinan los niveles de riesgos y los controles del mismo en determinada área geográfica, mediante la determinación del nivel de peligrosidad originada por fenómenos

naturales o los inducidos por la acción humana así como el análisis de las condiciones de vulnerabilidad (exposición, fragilidad y resiliencia), a fin de calcular el nivel de riesgos y el control de los mismos.

El informe de evaluación de riesgos se elaborará según la norma que regule los lineamientos técnicos dictados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

- 9.2. En caso el informe de evaluación de riesgos de la zona de muy alto riesgo no mitigable determine dicha zona como peligro inminente, el órgano ejecutor coordinará con el INDECI a fin de iniciar la reubicación temporal de la población en zonas seguras y decretar la Declaratoria de Estado de Emergencia.

Artículo 10°.- Del Estudio Técnico

Es aquel que permite identificar y declarar la zona de Muy Alto Riesgo No Mitigable, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de población a ser reasentada.
- b) Identificación de bienes públicos expuestos.
- c) Informe de Evaluación de Riesgos.
- d) Identificación de zona de acogida.
- e) Situación legal de los predios afectados.
- f) Estudio socioeconómico.
- g) Estimación de los costos o valor de los mismos frente a los costos de mitigación del riesgo de desastres.

Artículo 11°.- Del Informe Legal

Es el documento que consolida la opinión legal y el sustento jurídico del requerimiento de reasentamiento de la población, teniendo como antecedente el informe técnico que identifica y declara la Zona de Alto Riesgo No Mitigable.

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA POBLACIÓN POR REASENTAR

Artículo 12°.- Del censo y estudio socioeconómico y cultural

Los censos y estudios socioeconómicos y culturales con datos actualizados serán utilizados para recoger directamente la información principal de toda la población de la zona objeto del reasentamiento. El órgano competente para elaborar e implementar el Plan de Reasentamiento, es el responsable de llevar a cabo el censo y estudios socioeconómicos y culturales respectivos, con intervención del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

a) Objetivos del censo:

- a.1) Describir y analizar las características demográficas, sociales, económicas, étnicas y culturales de la población.
- a.2) Identificar y determinar el número y tipo de unidades sociales y personas que se deberán desplazar y conocer con exactitud su localización espacial.
- a.3) Identificar las unidades sociales que por sus características, demandan una atención especial.
- a.4) Contar con información para formular el Plan de Reasentamiento.
- a.5) Disponer de una línea de base para identificar los impactos generados por el desplazamiento y evaluar el Plan de Reasentamiento.

b) Contenido

El censo socio económico y cultural se realizará conforme al Anexo 1. Lineamientos para la recolección de información censal que forma parte del presente Reglamento.

c) Identificación de Grupos focales

Consiste en la determinación de grupos focales por diferentes segmentos de población teniendo en cuenta los criterios de género, edad, tenencia, uso del predio, entre otros, con la finalidad de contar con información cualitativa para la toma de decisiones.

d) Observación y otras técnicas de verificación in situ

Las técnicas e instrumentos para elaborar los estudios sociales, económicos y culturales deberán ser seleccionadas por parte de los equipos interdisciplinarios que elaboran dichos estudios, pudiendo utilizarse técnicas como la observación anecdótica o sistemática para aspectos que se consideren importantes. Los estudios etnográficos son herramientas para trabajar con algunos tipos de población.

Artículo 13°.- De la Delimitación de los terrenos

Se delimitará el área del terreno para el diseño del Plan de Reasentamiento. El reasentamiento implica la entrega de un terreno y la demolición de las estructuras existentes del terreno declarado zona de Muy Alto Riesgo No Mitigable.

Son objetivos de la delimitación los siguientes:

- a) Determinar el área y linderos de cada terreno.
- b) Determinar el área construida dentro de cada terreno, sus usos y el estado actual.
- c) Identificar los usos y costumbres de las familias y unidades sociales en el manejo de los espacios.
- d) Estimar el volumen de material de demolición y sus posibles usos.
- e) Disponer de una línea de base para evaluar el impacto del Plan de Reasentamiento.

La delimitación de los terrenos y medición de estructuras se realiza por medio de levantamientos topográficos, los cuales recogen información sobre el área del predio, área construida, espacios, diseño, materiales de construcción, número de pisos y estado de las construcciones. De ser necesario se realizará el avalúo o tasación de las construcciones para determinar su valor.

El recojo de información será consensuado con la población y como resultado del mismo se entregará una copia del plano levantado el cual puede ser firmado por el jefe de hogar y el técnico responsable del levantamiento.

Artículo 14°.- De la identificación del titular y transferencia del terreno

Las áreas en alto riesgo no mitigables al no ser aptas para asentamientos humanos son transferibles al Estado para asignarle un uso público y controlar su ocupación.

Si estos derechos no son transferidos al Estado, las personas con títulos de propiedad continuarán con la obligación de pagar impuestos y asumiendo las responsabilidades de la ocupación indebida.

Para llevar a cabo la identificación del titular del terreno, se revisará la situación legal de todas las propiedades declaradas de Muy Alto Riesgo No Mitigable, el tipo y los derechos existentes sobre ellas, a fin de:

- a. Determinar la forma de ocupación de las propiedades en muy alto riesgo.
- b. Identificar el tipo de derechos que tiene cada unidad social sobre el terreno en el que habita o en el que desarrolla una actividad económica.
- c. Identificar conflictos entre los diferentes derechos existentes.
- d. Plantear las recomendaciones técnicas y legales del caso.

CAPÍTULO IV

DECLARATORIA DE ZONA DE MUY ALTO RIESGO NO MITIGABLE

Artículo 15°.- Causal de Reasentamiento

Es causal de reasentamiento poblacional la declaración de Zona de Muy Alto Riesgo No Mitigable por el Gobierno Local, asociado a peligros de origen natural o inducidos por la acción humana que ponen en peligro la vida de los pobladores, incluidas aquellas zonas declaradas en estado de emergencia, sustentado en los informes técnicos que determinen el nivel de peligrosidad elaborados por las Instituciones Técnico Científicas respectivas.

Artículo 16°.- Declaratoria de Zona de Muy Alto Riesgo No Mitigable

La Declaratoria de Zona de Muy Alto Riesgo No Mitigable requiere el pronunciamiento expreso del Concejo Municipal, en base al Informe de Evaluación de Riesgos, el estudio técnico y el informe legal emitidos sobre el particular.

Artículo 17°.- Del Acuerdo de Concejo

En el Acuerdo del Concejo Municipal se indicará la fecha de inicio de la elaboración del Plan de Reasentamiento, y se designará a los profesionales que elaboran el Plan de Reasentamiento. El Acuerdo de Concejo será publicado en el portal institucional, y en el diario de mayor circulación local.

TÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL REASENTAMIENTO

CAPÍTULO I

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18°.- Del Inicio del procedimiento

El reasentamiento se inicia:

- a) De oficio, por parte del Gobierno Local.
- b) A pedido de parte, por cualquier representante acreditado de un centro poblado.

En caso que alguna entidad privada solicite el reasentamiento debe presentar el Informe de Evaluación de Riesgos el cual determine que la zona es de Muy Alto Riesgo No Mitigable, elaborado por un Gobierno Regional o Gobierno Local (Municipalidad Provincial o Distrital) vía convenio de cooperación y sustentado por alguna entidad técnica científica del nivel nacional que verifique la existencia del alto riesgo No Mitigable de acuerdo a competencias.

Artículo 19°.- Requisitos, Criterios de priorización y opinión técnica

- a. Sobre los requisitos para presentar la solicitud de reasentamiento poblacional

El Gobierno Local competente presenta la solicitud de reasentamiento poblacional al órgano técnico, luego de haber declarado mediante Acuerdo de Concejo la zona como de Muy Alto Riesgo No Mitigable, indicando los datos del grupo priorizado de pobladores a reasentar, los costos estimados y la identificación de la zona de acogida.

- b. Sobre los criterios de priorización del reasentamiento poblacional

Son criterios de priorización del reasentamiento poblacional los siguientes:

1. Magnitud del Riesgo asociado al peligro identificado.
2. Grado de inminencia de manifestación del peligro, sustentado por las Instituciones Técnico Científicas respectivas.
3. Condición de pobre o pobre extremo en conformidad al Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

- c. Sobre la opinión técnica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su condición de órgano técnico del proceso de Reasentamiento Poblacional emitirá opinión sobre la viabilidad de la solicitud de Reasentamiento Poblacional.

CAPÍTULO II

DE LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 20°.- De la aprobación de la solicitud

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunica al CENEPRED la viabilidad de la solicitud del Reasentamiento Poblacional adjuntando el expediente técnico que contendrá los siguientes documentos:

- a. Informe sobre la viabilidad de la solicitud.
- b. Informe técnico sectorial de sustento o acciones de mitigación.
- c. Informe de Evaluación de Riesgo, Informe Legal, Acuerdo de Concejo y Plan de Reasentamiento Poblacional.

El CENEPRED revisa el estudio técnico remitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y emite el informe técnico - legal recomendando su aprobación por la Presidencia del Consejo de Ministros o proponiendo las acciones de mitigación que previamente deben ser incluidos en dicho expediente técnico.

CAPÍTULO III
ZONA DE ACOGIDA Y ZONA DESOCUPADA DE MUY ALTO
RIESGO NO MITIGABLE

Artículo 21º.- Las Zonas de Acogida

Son aquellas áreas geográficas que, como resultado de los informes técnicos de determinación del nivel de peligrosidad y de los informes de evaluación de riesgos presentan las mejores condiciones de seguridad frente al riesgo de desastre y es adecuada para la recepción de población en el marco del proceso de reasentamiento.

Artículo 22º.- Criterios de selección de la zona de acogida

Los criterios para la selección de la zona de acogida son las siguientes:

22.1 Principales

- a. Susceptibilidad de los terrenos a diferentes peligros geológicos. En tal sentido no son elegibles si no se cuenta con este tipo de estudios.
- b. Acceso a vías de comunicación, debiendo tener una cercanía inmediata a alguna vía de transporte de alcance nacional, regional o local.
- c. Extensión geográfica útil para vivienda; el área no puede ser menor a 2 Há, por cada 100 familias de reasentamiento, siguiéndose este factor según la población a reasentar. En caso de acceder a Programa de vivienda el factor será referencial.
- d. Factibilidad de anexión a área urbana; el predio debe tener potencial para anexar la población a reasentar a un centro poblado ya consolidado.
- e. No afectación de proyectos públicos, la selección no deberá afectar el desarrollo de ninguna obra pública o proyecto efectuado por alguno de los 3 niveles de gobiernos, o impactar negativamente en las etapas de planificación o ejecución.
- f. Factibilidad de alcanzar un nivel de servicios básicos y de equipamiento óptimo tales como: dotación de servicios de saneamiento, energía eléctrica, transporte público, salud y educación.
- g. Inafectación de las áreas agrícolas y pecuarias del entorno urbano.
- h. Inafectación de áreas arqueológicas o con valor cultural, zonas reservadas naturales que han sido declaradas por el órgano competente.

22.1.1. Secundarios

- a. Factores Climáticos.
- b. Aspectos culturales de adaptación
- c. Mayor potencialidad de crecimiento urbano.
- d. Menores costos de inversión en traslado y obras públicas.
- e. Inafectación a propiedad privada; solo en caso justificado se iniciará el proceso de expropiación para que el Estado adquiera la propiedad.

Artículo 23º.- De la Entidad competente del saneamiento técnico legal

Si el terreno identificado corresponde al Estado, debidamente representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o al Gobierno Regional, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal procederá a efectuar el diagnóstico técnico legal del terreno de la zona de acogida teniendo previamente el informe respectivo de las instituciones técnico científicas que determinen que el terreno es habitable sin existencia de riesgo alguno.

Posteriormente, se hará la transferencia a favor de la Municipalidad Distrital, Provincial o de ser el caso al Gobierno Regional respectivo, para que sea destinado exclusivamente al Reasentamiento Poblacional.

Con el informe de diagnóstico técnico legal, el gobierno local efectuará las acciones municipales en el marco de sus competencias.

Artículo 24°.- Del contenido del diagnóstico técnico legal

El informe de diagnóstico técnico - legal del predio seleccionado, contiene:

- a. El plano perimétrico, de ubicación y Memoria Descriptiva, identificando los vértices, los linderos del terreno y el área, en el Sistema de Proyección Plana UTM en metros, y el Datum WGS 84 que permitan su ubicación exacta indicando su pertenencia a un centro poblado, pueblo, ente otros, así como distrito, provincia y departamento.
- b. La existencia de derechos reales dentro y fuera de registros públicos, cargas o gravamen, determinando si se trata de propiedad privada, fiscal, municipal o estatal, evaluando los títulos jurídicos existentes y los antecedentes registrales.
- c. La existencia de posibles zonas riesgosas o carentes de las condiciones de higiene y salubridad.
- d. La existencia de zonas restringidas de seguridad nacional, áreas declaradas o identificadas de reserva o protección al Patrimonio Cultural de la Nación, y derechos mineros como denuncios, petitorios o concesiones mineras, e indicar su distancia aproximada de ser el caso, así como las áreas agropecuarias.
- e. Conclusiones y recomendaciones sobre el saneamiento físico que deban ejecutarse.

Artículo 25°.- Del saneamiento y titulación de predios de propiedad de terceros.

Si el predio parcial o totalmente es de propiedad de terceros, corresponde evaluar al organismo executor la conveniencia de una permuta o de considerar el trato directo con el propietario. El valor comercial de dicho terreno será determinado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, en cuyo caso podrá solicitar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN o Gobierno Regional la transferencia de un predio ubicado en el mismo ámbito distrital o en otros departamentos del país, o si corresponde iniciar un proceso de expropiación. De ser el caso, dichas instituciones deberán adecuar su ROF institucional en el marco de sus competencias o funciones asignadas por el presente Reglamento.

En esta etapa la entidad competente podrá suscribir los convenios con las instituciones que resulten competentes a fin de ejecutar las acciones de saneamiento físico-legal de los predios a reasentar.

Artículo 26°.- De la Reversión de Dominio

Esta acción culmina con la inscripción ante los Registros Públicos del derecho de propiedad del predio a favor del nivel de gobierno responsable, con la carga que solo puede ser destinado al reasentamiento.

Si el predio no fuera adjudicado en un lapso no mayor de seis (6) meses, este revierte de pleno derecho a favor al Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o el Gobierno Regional según corresponda.

El plazo puede ampliarse por seis (6) meses más a pedido de la entidad interesada y adjuntando la sustentación correspondiente a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o al Gobierno Regional según corresponda.

Artículo 27°.- De la determinación de la Zona de Acogida.

Culminada la titulación a favor del Estado Peruano, se determinará y sustentará en un informe técnico legal su elección, la misma que debe ser elaborado por un equipo técnico multidisciplinario integrado por profesionales especialistas en gestión del riesgo de desastres, ambiente, geología, urbanismo, arquitectura, sociología, economía y otros de carreras afines.

Este documento previa validación por un Comité Multisectorial debe ser sustentado ante la máxima autoridad de la entidad encargada del reasentamiento, deberá aprobarse mediante resolución administrativa, y publicada en el portal institucional, anexando el plano perimétrico, de ubicación memoria descriptiva y demás documentación pertinente.

Artículo 28°.- De la Reserva de la zona de acogida

La publicación de la elección de la zona de acogida implica simultáneamente su reserva por constituir un proyecto de interés nacional.

CAPÍTULO IV HABILITACIÓN URBANA PARA EL REASENTAMIENTO

Artículo 29°.- Elaboración del Proyecto de Habilitación Urbana con fines de reasentamiento

El Programa o los proyectos que se desprendan del Plan de Reasentamiento Poblacional (agua potable y saneamiento, electrificación, vivienda, educación, salud, etc.) deberán enmarcarse en la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones así como en las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP según corresponda.

Artículo 30°.- Asignación de Lotes

En base a los diseños de habilitación se dispondrá la asignación de lotes a cada grupo familiar considerado en el ámbito priorizado de reasentamiento poblacional, bajo los siguientes criterios:

- a. Asignar un lote a cada grupo familiar, de acuerdo a la extensión del lote que determine el Gobierno Local en el Plan de Reasentamiento.
- b. Mantener en la medida de lo posible la ubicación y cercanía de las familias conforme se encontraban en su centro poblado de origen, en caso contrario se procederá al respectivo sorteo de lotes.
- c. Reservar áreas para la construcción de Programas de Vivienda adicionales.

Artículo 31°.- De la Nueva Vivienda

Las familias reasentadas accederán a un lote de vivienda de tipo estándar que determinará el Gobierno Local en el Plan de Reasentamiento, al margen del valor de la vivienda que se abandona en la zona de riesgo, en el marco del Programa Habitacional de Interés Social promovido por éste.

Toda familia beneficiada deberá acreditar la propiedad del bien abandonado, o su posesión o alquiler no menor de diez (10) años, dejando constancia de la no posesión de alguna otra propiedad.

CAPÍTULO V DE LA POBLACIÓN A REASENTAR

Artículo 32°.- Los beneficiarios

Son beneficiarios del reasentamiento los propietarios o poseedores de un predio único en zona de muy alto riesgo no mitigable.

Artículo 33°.- Requisitos para ser beneficiarios

Los beneficiados deberán contar con los siguientes requisitos:

- a. Contar con residencia permanente en el centro poblado no menor de diez (10) años, ocupando vivienda propia, o en posesión de diez (10) años (certificado por el Gobierno Local correspondiente).
- b. No contar con propiedad inmobiliaria a nivel nacional.
- c. No integrar más de un Grupo Familiar.

Artículo 34°.- De los Beneficios

La población participante del proceso de reasentamiento tiene los siguientes derechos:

- a) Un lote familiar estándar, establecido y regulado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco del Proyecto Habitacional de Interés Social.
- b) Mantener en lo posible la ubicación espacial similar a la que contaba en el centro de origen.
- c) Contar en la nueva ubicación a acceso a los servicios públicos en igual o mejor condición que en la zona de origen.
- d) Ser informadas durante todo el proceso de sus derechos, las causas del reasentamiento y el estado en que esta se encuentra.

Artículo 35°.- Obligaciones de los beneficiarios

La población a reasentarse tiene las siguientes obligaciones:

- a) Permutar el predio abandonado por el lote dado por el Estado.
- b) Abandonar en forma permanente la zona declarada en riesgo.
- c) Conocer las causas y estado del proceso de reasentamiento.
- d) Participar y colaborar en el proceso de reasentamiento.
- e) Declarar verazmente la información que se requiera en el proceso de reasentamiento.
- f) Participar en las jornadas laborales para la construcción de su propia vivienda, de acuerdo a la modalidad que el gobierno local, regional o nacional establezca.

Artículo 36°.- Pérdida del derecho a ser reasentado

Los beneficiarios pierden sus derechos a ser reasentado en una zona segura indefectiblemente si:

- a. Se ha corroborado que cuenta con otra propiedad en el territorio nacional.
- b. Haber brindado información errónea y/o inexacta en el proceso de reasentamiento.
- c. Haber sido favorecido en otro proceso de reasentamiento.

CAPÍTULO VI LA POBLACIÓN DE ACOGIDA

Artículo 37°.- Población de Acogida

Está compuesta por el grupo humano que reside en la proximidad de la zona de acogida seleccionada para recibir a la población a ser reasentada.

Artículo 38°.- De la Difusión de Información

Luego de la determinación de la zona de acogida, la Población de acogida será informada del traslado y reubicación de la nueva población.

La Difusión es solo para fines informativos, la decisión de reasentamiento no es materia de impugnación por parte de estos.

Artículo 39°.- De los Beneficios de la población de acogida

La población de acogida será beneficiada con el Programa Habitacional de interés social a iniciativa del nivel local, regional y/o nacional, y el mejoramiento de servicios con la finalidad de integrar a la nueva población y estimular la integración social.

Artículo 40°.- Del colapso de los servicios públicos por saturación

Ante el perjuicio de un posible colapso de los servicios básicos que dispone la zona de acogida seleccionada, causado por el uso masivo de estos servicios luego del reasentamiento poblacional, se debe de considerar en el Plan de Reasentamiento Poblacional la ampliación o mejoramiento de los servicios públicos en dicha zona, a fin de prever el colapso de los mismos.

CAPÍTULO VII DE LAS ACCIONES EN LA ZONA DECLARADA DE MUY ALTO RIESGO NO MITIGABLE

Artículo 41°.- De las acciones en la zona declarada de Muy Alto Riesgo No Mitigable

El nivel de peligrosidad de las zonas de riesgo determinado por las entidades técnico científicas consolidado en el informe de Evaluación de Riesgos elaborado por el Gobierno Local o Gobierno Regional determinará el uso final de esta zona.

Si se determina la existencia de Peligro Inminente, el Gobierno Regional con la información proporcionada por el Gobierno Local, gestionará ante el INDECI la Declaratoria del Estado de Emergencia.

En caso que las zonas sean declaradas de muy alto riesgo no mitigable, y donde la población no acepte ser

trasladada a otra zona segura, se debe implementar los procedimientos técnicos, administrativos y legales establecidos en el presente Reglamento, dado que la finalidad del Reasentamiento Poblacional es salvaguardar la vida de la población ubicada en una zona de muy alto riesgo no mitigable.

Artículo 42°.- De la zona desocupada

El Gobierno Local realiza las acciones necesarias a fin de cambiar el uso del suelo del terreno declarado como de Muy Alto Riesgo No Mitigable, con un enfoque prospectivo para evitar nuevos riesgos, asignándole un uso distinto al urbano para evitar su repoblamiento con fines de vivienda. En caso fuere de propiedad privada, se incorpora al dominio público a fin de evitar su posterior ocupación o facilitar su desocupación cuando corresponda. Identificada la zona de Muy Alto Riesgo No Mitigable desocupada, se declara de oficio zona inhabitable y de dominio público.

El Gobierno Local competente le asignará al terreno desocupado y declarado como de Muy Alto Riesgo No Mitigable un uso distinto al urbano, deberá de ser el caso, considerar los instrumentos de gestión ambiental y proyectos de inversión pública aprobados para dichas zonas.

Artículo 43°.- Prohibición de uso urbano en zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable

Se prohíbe el poblamiento, repoblamiento o conformación de cualquier agrupamiento para fines de vivienda que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas en zonas declaradas como de Muy Alto Riesgo No Mitigable, correspondiendo al Gobierno Local, bajo responsabilidad, ejecutar las acciones administrativas y legales que lo impidan emitiendo los dispositivos legales que las normas vigentes le facultan, asimismo, el Gobierno Regional deberá colaborar con el Gobierno Local de su jurisdicción, destinando para tal fin recursos humanos y financieros.

Se prohíbe a los funcionarios de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno cualquier tipo de atención de servicios públicos a los nuevos asentamientos poblacionales que se ubiquen en zonas declaradas en Muy Alto Riesgo No Mitigable, bajo responsabilidad del funcionario público que otorgue cualquier autorización, licencia, y/o beneficio orientados al uso urbano.

El Ministerio Público debe iniciar de oficio y a pedido de parte las acciones penales contra quienes promueven o incentivan ocupaciones ilegales de terrenos en zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable, declaradas o no, según las normas de la materia.

Si existen varios usos potenciales, el Gobierno Local puede consultar con las comunidades y actores interesados para seleccionar el que más responda a sus intereses y necesidades. De igual manera se definirán las entidades o autoridades que se harán cargo del control y mantenimiento de las áreas después de que se recuperen y que se adapten para los nuevos usos.

El Gobierno Local no otorgará autorizaciones a las entidades prestadoras de servicios públicos a los asentamientos poblacionales que ocupen zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable, bajo responsabilidad.

TÍTULO IV EL PLAN DE REASENTAMIENTO

CAPÍTULO I PREPARACIÓN DEL PLAN DE REASENTAMIENTO

Artículo 44°.- Del diseño de mecanismos de información y canales bilaterales de comunicación

El Plan de Reasentamiento requiere de una adecuada preparación para contar con los mecanismos de información y comunicación necesarios para la elaboración de los estudios requeridos para formular el plan, conforme a lo establecido en el Anexo N° 2. Mecanismos de Información y Comunicación del presente Decreto Supremo.

Dicha preparación deberá tener en cuenta los intereses y necesidades, tanto de las personas que se queden residiendo en el lugar al no presentar condición de riesgo, así como de aquellas que serán reasentadas.

Artículo 45°.- Del diseño del sistema de atención de quejas y reclamos

Establece el proceso que seguirá la atención de quejas y reclamos, desde el inicio del trámite, hasta el término del mismo, de acuerdo al siguiente flujograma:

- a. El lugar donde los interesados pueden presentar las quejas o reclamos.
- b. La forma de hacerlo (mediante comunicación escrita o verbal).
- c. El trámite interno que se realizará para analizar la queja o reclamo (en algunos casos deben intervenir otras dependencias de la entidad para resolverlos).
- d. El tiempo en que el interesado recibirá una respuesta.
- e. La forma de dar la respuesta, la cual debe ser escrita para que le quede una constancia a ambas partes.
- f. Llevar un registro con las diferentes quejas y reclamos que incluya la siguiente información:
 - f.1 Fecha de presentación de la queja o reclamo.
 - f.2 Datos de identificación de la persona que lo presenta (documento de identidad, dirección, datos para contactarlo).
 - f.3 Motivo de la queja o reclamo.
 - f.4 Fecha en que la entidad respondió.
 - f.5 Respuesta dada por la entidad.

El análisis de estos registros sirve de retroalimentación a la planificación y ejecución del Plan de Reasentamiento y a su estrategia de implementación.

En los diferentes planes se incorporan los mecanismos de atención de quejas y reclamos estimando los recursos necesarios para su implementación.

Se debe informar a la comunidad la existencia de estos mecanismos, sus procedimientos y la manera de acceder a ellos.

Artículo 46°.- De la resolución de conflictos

46.1. Tipos de conflictos

- a. Intrafamiliares: cuando los procesos de reasentamiento activan muchos conflictos al interior de las familias y unidades sociales. Por ejemplo, quién recibirá las soluciones ofrecidas en el plan; los miembros de una familia quieren tomar ventaja sobre otros, conflictos de herederos en propiedades que se encuentran en sucesión, etc.
- b. Entre personas que tienen algún tipo de derecho sobre las propiedades. Por ejemplo, propietarios con título sobre una propiedad que está habitada por un poseedor; inquilinos que en el momento de conocer que la población se deberá reasentar dejan de pagar el alquiler al propietario; o en cualquier otro tipo de actividades productivas que se deba trasladar.
- c. Entre la población que participará en el Plan de Reasentamiento y la entidad responsable de preparar e implementar el plan. Entre los conflictos que se pueden presentar se encuentran desacuerdos en las soluciones que contempla el reasentamiento, el monto de indemnizaciones o compensaciones, la inclusión en el plan, el tipo de beneficio recibido, la calidad de los mismos, entre otros.
- d. Entre la población que participará en el Plan de Reasentamiento y las otras entidades que intervienen en el proceso. Por ejemplo, conflictos que surgen por la falta de acceso a servicios o por cobros de empresas de servicios públicos.

46.2. Mecanismos para la resolución de conflictos

Los tipos de mecanismos para la resolución de conflictos pueden ser alternativamente los siguientes:

- a. Negociación: mecanismo utilizado para lograr una resolución pacífica en un conflicto entre las partes involucradas.
- b. Mediación: sirve para satisfacer las necesidades de dos comunidades o poblaciones en conflicto, mientras preserva o fortalece sus futuras relaciones. La Oficina de Gestión de Conflictos Sociales de la Presidencia del Consejo de Ministros, será la entidad neutral, su papel no es tomar la decisión final, sino guiar a los que están en conflicto para que adopten una solución acordada mutuamente.
- c. Arbitraje: cada una de las partes en disputa defiende su caso ante un árbitro. El árbitro en el presente proceso será la Oficina de Gestión de Conflictos Sociales, quien presentará una decisión final obligatoria con respecto a la solución de la disputa.

Artículo 47°.- De la transparencia y rendición de cuentas

Comprende los informes de avance, acciones ejecutadas, montos invertidos, ejecución presupuestal, entre otros que serán presentados en reuniones comunitarias y divulgados a través de otros medios de comunicación.

Artículo 48°.- Del cronograma para la fase analítica y de planificación

De acuerdo con el número de personas que se reasentará y sus características, se prepara el cronograma de los estudios necesarios para la formulación del Plan de Reasentamiento (fase analítica) y para el diseño del mismo (fase de planificación).

Artículo 49°.- Del presupuesto para la fase analítica y de planificación

Se elabora el presupuesto para los estudios necesarios y formular el Plan de Reasentamiento. El presupuesto debe incluir los costos de los recursos humanos y logísticos (materiales, equipos, vehículos, entre otros), así como cualquier contratación que se haya definido. Los costos de ejecución del Plan serán asumidos por el nivel local, regional y/o canalizados a través de un Programa de Inversiones.

Artículo 50°.- De la estrategia de Comunicación

Se informará a la comunidad involucrada sobre los diferentes estudios que se realizarán y sus objetivos, las actividades que se llevarán a cabo y la duración de los mismos, construyendo una relación de confianza entre la entidad responsable del Plan y la comunidad y, estableciendo mecanismos de consulta, concertación, atención de quejas y reclamos, resolución de conflictos y rendición de cuentas.

Son mecanismos de comunicación:

a) Reuniones de trabajo

Las reuniones de trabajo posibilitan el diálogo abierto entre el equipo responsable de la formulación del Plan de Reasentamiento y las personas que participarán en él.

b) Oficina o módulo de atención en la zona

Contar con un centro de atención en los horarios acordados con la comunidad, que pueden operar en instalaciones comunitarias.

c) Página web, correo electrónico, redes sociales

Se gestiona su creación y difusión aprovechando las direcciones electrónicas de correo recogidas durante las reuniones comunitarias.

CAPÍTULO II PLAN DE REASENTAMIENTO

Artículo 51°.- Del Plan de Reasentamiento Poblacional

La entidad competente que elaborará e implementará el Plan de Reasentamiento llevará a cabo el proceso de Reasentamiento; con la información de los estudios, identificación de población, terrenos y bienes públicos y el resultado del censo socioeconómico y cultural.

Este Plan se convierte en el instrumento que regula las relaciones entre la entidad responsable de la elaboración e implementación, las comunidades (por reasentar y receptoras) y los demás actores involucrados. En el mismo se consignan los acuerdos, objetivos, indicadores, metas por alcanzar, responsabilidades y resultados que se espera lograr, así como los medios de verificación.

El Plan de Reasentamiento Poblacional se alinea con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 52°.- Objetivo del Plan de Reasentamiento

El Plan debe ir dirigido a todas las personas que residan en zonas de muy alto riesgo no mitigable o que tengan algún tipo de derecho sobre las mismas.

Artículo 53°.- Del equipo técnico de trabajo para la elaboración del Plan

El equipo técnico de trabajo responsable de la elaboración del Plan de Reasentamiento Poblacional está conformado por profesionales en ingeniería, arquitectura, derecho, ciencias sociales, económicas, sistemas de información y otras carreras afines.

La entidad responsable del proceso puede contratar a terceros para realizar las acciones de planificación y ejecución del reasentamiento, debiendo elaborar los términos de referencia y perfiles del equipo profesional.

Artículo 54°.- De la estructura del Plan de Reasentamiento

El Plan de Reasentamiento tendrá la siguiente estructura:

1. Introducción
2. Base Legal y Normativa
3. Diagnóstico situacional
 - 3.1. De la población en Riesgo
 - 3.2. Del área de acogida (ubicación, población, caracterización, actividades económicas y servicios básicos).
 - 3.3. Acciones de saneamiento físico legal.
 - 3.4. Niveles de riesgo en el área de acogida
 - 3.5. Criterios de zonificación
 - 3.6. Uso de las zonas desocupadas
 - 3.7. Medidas de control de riesgo para ocupación segura
4. Objetivos (general y específico), indicadores y metas.
5. Estrategias
 - 5.1. Análisis de la alternativa más viable.
6. Programa de Inversión
 - 6.1. Actividades, proyectos y acciones
 - Adquisición de terreno
 - Infraestructura y servicios
 - Programas habitacionales de interés social, unidades productivas
 - Desarrollo económico y social
 - Presupuesto
7. Estrategia Financiera
 - 7.1. Recursos financieros, físicos y humanos
 - 7.2. Fuentes de Financiamiento
8. Implementación del Plan de Reasentamiento
 - 8.1. Desarrollo de actividades, proyectos y acciones programadas
 - 8.2. Gestión del Plan de Reasentamiento
 - a. Designación de responsables y entes involucrados
 - b. Elaboración de indicadores de procesos
 - c. Programación de actividades
9. Seguimiento y evaluación
 - 9.1. Seguimiento y evaluación de la estrategia financiera
 - 9.2. Seguimiento y evaluación de la implementación del Plan de Reasentamiento.

Artículo 55°.- Obligatoriedad del Plan de Reasentamiento Poblacional

La elaboración del Plan de Reasentamiento es obligatoria, correspondiendo su planeamiento, diseño y elaboración al Gobierno Local correspondiente, con apoyo de la Comisión Técnica Multisectorial y/o Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 56°.- Del Cumplimiento del Plan de Reasentamiento Poblacional

Las entidades competentes y la población reasentada están obligadas a cumplir estrictamente con el Plan de Reasentamiento Poblacional aprobado por el órgano técnico, bajo responsabilidad.

Artículo 57°.- De los Recursos financieros para la elaboración del Plan

El órgano responsable de la elaboración del Plan, debe hacer uso de los recursos presupuestales asignados, a través de las fuentes de financiamiento, tales como programas presupuestales, de los recursos que reciben por concepto de canon, sobrecanon y de regalía minera, y otros Programas.

CAPÍTULO III DIFUSIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL PLAN

Artículo 58°.- De la difusión del Plan

Las autoridades a cargo del Reasentamiento realizarán las acciones necesarias para difundir el Plan de Reasentamiento, a través de mecanismos de información dirigido a la poblacional y entidades competentes. Los organismos del Sistema Nacional de Control, participarán como veedores del proceso.

Artículo 59°.- Del Monitoreo

Consiste en el seguimiento de los indicadores a través de la observación, registro y sistematización de la ejecución de las actividades del Plan de Reasentamiento en términos de recursos utilizados, actividades cumplidas, así como plazos y presupuestos programados, entre otros.

A nivel local el monitoreo del Plan estará a cargo del Grupo de Trabajo en Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial o Distrital según corresponda, en concordancia a la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD.

A nivel regional, será el Grupo de Trabajo en Gestión del Riesgo de Desastres del Gobierno Regional conjuntamente con la Dirección Regional de Vivienda los que tengan a su cargo el monitoreo del Plan de Reasentamiento.

En el nivel nacional, el monitoreo será responsabilidad del CENEPRED, quien en coordinación con los tres niveles de Gobierno realizará el seguimiento del avance y cumplimiento del Plan de Reasentamiento.

El monitoreo se realizará de acuerdo a los criterios técnicos que establezca el CENEPRED.

Artículo 60°.- De la Concertación Intergubernamental y Participación Ciudadana

El Reasentamiento se planifica y ejecuta en concertación con las entidades públicas participantes, y los representantes del centro poblado beneficiado.

Artículo 61°.- De la evaluación del Plan

Tiene por objeto medir los resultados y logros obtenidos con los objetivos formulados y las metas propuestas, teniendo en cuenta los efectos e impactos de las actividades, acciones y proyectos, así como su sostenibilidad.

Se presenta una relación de las variables e indicadores que se pueden utilizar para la evaluación del Plan de Reasentamiento, acorde con lo señalado en el Anexo N° 3. Variables e indicadores para la evaluación de resultados e impactos.

Artículo 62°.- De la difusión de los resultados

62.1. Ante la población

Se presentarán a las familias y unidades sociales que se reasentarán los resultados de:

- a. El censo.
- b. El estudio socioeconómico y cultural.
- c. El estudio de títulos.
- d. El inventario de predios.
- e. La clasificación de la población de acuerdo con el tipo de impactos que enfrentarán.
- f. Los objetivos del reasentamiento.
- g. Las alternativas y opciones del reasentamiento.
- h. Los costos del reasentamiento poblacional.

62.2. Los Objetivos

- a. Difundir los resultados del censo, del estudio de títulos y del inventario de las construcciones existentes.
- b. Acordar la fecha de cierre del censo.
- c. Difundir los resultados del estudio socioeconómico y cultural.
- d. Concertar y preseleccionar las alternativas de reasentamiento identificadas y las diferentes opciones dentro de cada una de ellas.

Los contenidos de estos procedimientos se encuentran en forma específica en el Anexo N° 4, Validación de resultados de fase analítica, consulta y concertación.

TÍTULO V MONITOREO DE LOS FENÓMENOS EN LA ZONA DE ACOGIDA

Artículo 63°.- Del Plan de Monitoreo de los Fenómenos

Es fundamental que el Plan de Reasentamiento se complemente con un Plan de Monitoreo a los fenómenos que pudiera estar expuesto la zona de acogida.

Los Planes de Monitoreo harán seguimiento a las variables de los fenómenos para la determinación del nivel de peligrosidad.

La estructura del Plan de Monitoreo de los fenómenos en la zona de acogida se encuentra indicado en el Anexo 5, denominado Plan de Monitoreo que forma parte del presente Reglamento.

TÍTULO VI INCENTIVOS, ACOMPAÑAMIENTO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 64°.- Del incentivo del reasentamiento

El incentivo principal del reasentamiento es la entrega de un terreno en zona segura, con la finalidad de salvaguardar la vida de la población. Con la entrega de dicho terreno queda cumplida la transferencia del derecho, no habiendo lugar a demandar el pago de la diferencia del valor que podría haber.

Artículo 65°.- Otros Incentivos

Además de la entrega de un terreno al que se refiere el artículo precedente los beneficiarios del reasentamiento, tendrán los siguientes beneficios por única vez:

- a. Acceso a los Programas Habitacionales promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de acuerdo a la normativa vigente.
- b. Asesoramiento en el desarrollo de capacidades productivas específicas para la actividad económica del centro poblado reasentado.

Artículo 66°.- Del Acompañamiento

El acompañamiento es el trabajo social de relación continua, relativamente duradera, que trata de comprender y apoyar a las personas afectadas por el Reasentamiento puedan entender y dominar su nueva situación y las claves de sus dificultades, desde una lógica de participación plena en la vida social.

Puede darse una asistencia técnica en la auto construcción de viviendas para alcanzar adecuados procesos constructivos, como para movilizar recursos y el desarrollo de capacidades de la población.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizará acciones de acompañamiento a las poblaciones involucradas por el reasentamiento en concordancia con lo establecido por la Ley N° 28223 Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Artículo 67°.- Acceso a la Información

El equipo responsable de la elaboración del Plan de Reasentamiento Poblacional del órgano ejecutor está facultado, una vez publicada la resolución que autoriza el Reasentamiento, a acceder a su solo requerimiento y sin costo y en consulta a la documentación e información con que cuenten las entidades que se detallan a continuación:

- a) En el caso de las municipalidades provinciales y distritales y sus empresas vinculadas, a los planos perimétricos, topográficos y de trazado y lotización; aerofotografías, planos restituidos, planos y bases de datos catastrales; archivos de títulos de propiedad emitidos, no entregados o recogidos; anexos, informes técnicos, legales, a los Planes de Desarrollo Urbano, sus memorias descriptivas, los Planes Viales, los Planes de Expansión Urbana y Planes de Zonificación correspondientes, mapa de Peligros y cualquier informe con que cuente la entidad que incida en su planificación, ordenamiento o gestión de riesgo.
- b) En el caso de las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como de sus oficinas descentralizadas o desconcentradas, a las partidas registrales, títulos archivados, índices de propietarios y planos catastrales que constituyen antecedentes de dominio de los predios objeto de estudio de la entidad responsable del reasentamiento, actualizados a la fecha de la solicitud.
- c) En el caso del Instituto Geográfico Nacional y el Servicio Aerofotográfico Nacional a los planos, imágenes de satélites, aerofotografías y valores de coordenadas geodésicas.

- d) En el caso de COFOPRI a los planos, aerofotografías, títulos de propiedad, resoluciones de adjudicación, reversión y otros, padrones de propietarios, constancias de posesión, contratos de adjudicación, padrones de regantes y otros documentos que acrediten derechos sobre los predios rurales o rústicos; y a los planos de trazado y lotización de los predios formalizados, base de datos de los propietarios, títulos de adjudicación y afectación respecto de las zonas materia de estudio.
- e) En el caso de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, a la información sobre derechos prediales del Estado y solicitudes de adjudicación de predios del Estado, recaídos sobre los terrenos objeto de estudio.
- f) En el caso de la Dirección General de Minería, a la información acerca del pago de los derechos de vigencia, servidumbre de terrenos superficiales y cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-96-AG.
- g) Se debe proporcionar toda la información referente al Programa Ciudades Sostenibles.
- h) Toda información referida a las condiciones de habitabilidad de los terrenos objeto de estudio.
- i) El Ministerio de Cultura facilitará la información sobre la existencia de Patrimonio Cultural de la Nación.
- j) En el caso de las empresas públicas o entidades públicas, de derecho público o privado, que presten el servicio público de agua potable, alcantarillado y distribución de energía eléctrica, así como del Fondo Nacional de Vivienda en liquidación y de la UTE-FONAVI en liquidación, a sus planos, base gráfica, catastro y padrones de usuarios.
- k) En el caso del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, a sus padrones de titulares de Documentos de Identidad y de Documentos Provisionales de Identidad.
- l) En el caso del Archivo General de la Nación, así como de sus oficinas descentralizadas o desconcentradas, a las partidas registrales, títulos archivados, planos y demás que constituyen antecedentes de dominio de los predios objeto de estudio.
- m) En el caso del Ministerio del Ambiente, así como de sus oficinas descentralizadas o desconcentradas, a todos los estudios desarrollados referida a la zona a ocupar.
- n) En casos de predios ubicados en zonas dentro de la faja de mil metros (un kilómetro), o en zona reservada para defensa nacional. El Ministerio de Defensa deberá pronunciarse indicando si dicho predio afecta la seguridad y defensa nacional en un plazo de veinte (20) días, vencidos los cuales se entenderá que no hay afectación alguna.

En el caso de las mencionadas entidades públicas y otras que correspondan, toda la documentación relacionada con el Plan de Reasentamiento Poblacional será proporcionada sin costo en el marco de lo que establecen los dispositivos legales vigentes respecto a la colaboración entre entidades, con cargo a los presupuestos autorizados de las entidades que intervienen.

El órgano ejecutor podrá acceder directamente a dicha información o solicitar la elaboración de informes y copias de la documentación señalada. Los informes y copias le serán entregados en un plazo no mayor de siete (7) días, bajo responsabilidad de los funcionarios a cargo de las dependencias señaladas.

Artículo 68°.- La Participación

Durante el proceso informativo de preparación al Plan de Reasentamiento, la elaboración participativa del Plan de Reasentamiento, el desplazamiento físico y la etapa de Acompañamiento, la autoridad responsable deberá mantener informado a la población sobre el plan, así como las acciones a realizar y toda la información que estime necesario, esto incluye la ubicación de los lotes de familiares y destino final de familiares eventualmente desaparecidos.

Artículo 69°.- Difusión del Reasentamiento

La difusión del Reasentamiento, se encuentra a cargo de la Municipalidad Distrital, sin perjuicio de las acciones de difusión del órgano técnico y entidades involucradas, y consiste en comunicar a los integrantes de un centro poblado, el contenido del Plan de Reasentamiento en sus distintas etapas, así como sus beneficios, la gratuidad del proceso, los medios probatorios requeridos para la valuación, el contenido de las acciones de empadronamiento y verificación.

Artículo 70°.- Fiscalización

Le corresponde al órgano ejecutor del Plan realizar la labor de Fiscalización, sin perjuicio de las intervenciones de los órganos institucionales y las entidades públicas con capacidad de control específico conforme lo establece el marco legal vigente.

TÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 71°.- Norma Aplicable

El financiamiento del proceso de Reasentamiento, se realizará según lo regulado por la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable.

Artículo 72°.- De los Costos

Los costos de los terrenos involucrados, y de la nueva vivienda serán establecidos por el órgano ejecutor. El Órgano ejecutor, puede coordinar con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre la posibilidad que los beneficiarios puedan acceder a los diferentes programas habitacionales promovidos por el Sector.

Artículo 73°.- Del Financiamiento del Plan de Reasentamiento

a) Los Gobiernos Locales ejecutan el Plan de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable, utilizan los recursos que reciben por concepto de canon y sobrecanon y de regalía minera para financiar la ejecución de dicho plan, en lo que respecta a los proyectos de inversión pública. En caso de que el Gobierno Local competente, no cuente con los recursos suficientes para dicho fin el Gobierno Regional respectivo otorga recursos de las mismas fuentes de financiamiento al Gobierno Local para iniciar el procedimiento de Reasentamiento Poblacional.

Se puede hacer uso de recursos del Gobierno Nacional, según la disponibilidad presupuestal del sector a cargo, cuando el costo respectivo sobrepase la capacidad presupuestal del Gobierno Local y del Gobierno Regional.

b) El Plan de Reasentamiento Poblacional debe contemplar la adjudicación de viviendas a través de soluciones habitacionales de interés social, promovidas por cualquiera de los tres niveles de gobierno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

c) En caso de que el terreno de acogida sea de propiedad del Estado, bajo la administración de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o del Gobierno Regional, la transferencia se realiza a título gratuito, salvo el porcentaje destinado a dicha entidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

El porcentaje correspondiente al valor del predio (3%) previsto en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, deberá ser presupuestado por el Gobierno que ejecuta el Plan de Reasentamiento Poblacional para efectos del pago a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

En el caso de los predios de las demás entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales la transferencia se realiza a título oneroso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la Adecuación Normativa

Los Gobiernos Locales al ejercer su facultad de regular en su jurisdicción, aspectos vinculados a los estudios y plan de reasentamiento u otras acciones de estimación, prevención, reducción de riesgos de desastres, así como de acciones post desastres en los planes de reconstrucción; deberán adecuar sus normas al presente Reglamento, así como a los dispositivos emitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM (Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial - DNTDT), Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Desastres - CENEPRED, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, y Ministerio del Ambiente - MINAM.

Las diferentes entidades públicas comprometidas con el proceso de Reasentamiento Poblacional deberán elaborar en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la emisión del presente Reglamento, las Directivas, Manuales, Guías complementarias a la misma elaborados por el CENEPRED y otras entidades públicas competentes. Así mismo, deberán incorporar el presente proceso de Reasentamiento Poblacional a sus documentos administrativos de Gestión.

Segunda.- Registro y relación de Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable y Zonas de Acogida

Las autoridades de los órganos ejecutantes, según corresponda, deberán implementar en un plazo que no podrá exceder de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente reglamento, el registro de las zonas de muy alto riesgo no mitigable, así como de las zonas de acogida debiendo remitir la información a la Dirección de

Gestión de Procesos del CENEPRED. Dicha relación será publicada en el Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres - SIGRID.

Tercera.- De la permuta del terreno abandonado

El terreno materia de la permuta regulada en el presente reglamento no debe tener deudas tributarias pendientes de pago por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales al momento de la transferencia al Estado.

Cuarta.- Respecto a poblaciones en reubicación por Declaratorias de Estado de Emergencia

Las zonas de alto riesgo declaradas en Estado de Emergencia con anterioridad al presente dispositivo, entre las cuales se han considerado como acciones inmediatas y necesarias, la reubicación de la población, sustentado en los informes técnicos correspondientes, resulta de aplicación la prohibición establecida en el artículo 43 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimientos en trámite

Los diferentes requerimientos para el Reasentamiento Poblacional que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a lo normado en el presente Reglamento.

Anexo N° 1

Lineamientos para la recolección de información censal

Es el instrumento de recolección de información socioeconómica y cultural de toda la población de la zona objeto de reasentamiento, el cual tiene la finalidad de definir las variables que se incluirán; se pueden revisar fuentes secundarias, hacer recorridos en la zona para observar las características y condiciones de la población y efectuar entrevistas exploratorias a autoridades locales, líderes y personas de la jurisdicción.

Con base en esta información se diseña un cuestionario estructurado no programado (preguntas abiertas) por tipo de unidad social (familia, comercio, industria, actividad agrícola, pecuaria, etc.) para aplicar el censo de estas unidades sociales. A partir de las respuestas obtenidas se diseñan los cuestionarios estructurados programados (preguntas cerradas), los cuales facilitan la cuantificación y análisis de los datos.

Estos cuestionarios se aplican de nuevo en una muestra para probarlos y elaborar los instrumentos finales para el desarrollo del respectivo censo socioeconómico y cultural de la población objeto del reasentamiento poblacional.

Censo y estudio socioeconómico

Variables	Relevancia
Datos de identificación <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del jefe de hogar • Documento de identidad • Número del predio • Dirección o ubicación • Teléfono o forma de contacto. 	Es necesario disponer de los datos exactos del jefe de hogar o unidad social para determinar la persona responsable con quien se mantendrá la relación durante la preparación y ejecución del Programa de Reasentamiento. El número de documento sirve para diferenciar casos de homónimos y para los diferentes trámites legales que se requieren. Los datos restantes son necesarios para identificar la propiedad en riesgo. Si no existe dirección, se debe incluir algún tipo de nomenclatura para identificarlo.
Tenencia de la tierra y construcciones (propietario, arrendatario, poseedor, ocupante, otra).	El tipo de tenencia determina los derechos de las personas dentro del Programa de Reasentamiento y el tipo de asistencia necesaria para habitantes sin títulos de propiedad. La información brindada por las personas se complementa con el estado situacional de los títulos de propiedad.

Uso residencial	
Composición	Características de la familia
<ul style="list-style-type: none"> • Número de miembros • Relación de parentesco • Sexo • Edad • Escolaridad • Ocupación principal • Lugar de desarrollo de la ocupación • Tipos de Discapacidad (Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad: Físicas Sensoriales, Mentales o Intelectuales. 	<p>Con estos datos se establece el número de miembros por familia, el tipo de familia, el nivel de escolaridad, la actividad económica a la que se encuentra vinculado cada uno, el lugar donde desarrolla su actividad (estudio o trabajo). También permite identificar los cambios que se presentarán por motivo del traslado, así como las familias que por sus condiciones específicas requieran de apoyo o atención adicional.</p>
<p>Ingresos y fuentes de ingresos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingresos familiares por cada miembro y totales (tanto económicos como en especie). • Egresos por rubros y totales. • Forma de obtención de bienes de consumo (compra, autoproducción, donaciones). • Lugar de obtención de bienes de consumo para la obtención de ingresos. 	<p>Se requiere conocer las fuentes de ingresos, el monto de los mismos así como los gastos de las familias, para determinar si se afectarán por el desplazamiento.</p> <p>Para poder restituir las condiciones económicas no es suficiente indagar sobre el empleo o actividad económica principal, es preciso analizar en detalle los diversos tipos de actividades que realizan los diferentes miembros de una familia para subsistir.</p> <p>Se deben identificar cuáles son las fuentes principales y las secundarias o complementarias.</p> <p>Precisar los lugares donde obtienen sus bienes y recursos con el fin de evaluar las posibilidades de abastecimiento en el nuevo sitio y los efectos del desplazamiento sobre los negocios donde efectuaban sus adquisiciones.</p> <p>Esta información es indispensable en el diseño de los proyectos para reestructurar la base económica de las familias después de su relocalización.</p>
<p>Viviendas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área interior y exterior • Número de habitaciones y usos • Materiales de pisos, paredes y techos • Estado de la vivienda 	<p>Esta información brinda elementos importantes para el diseño de las viviendas en los nuevos asentamientos, con el fin de que respondan a las características y necesidades de las familias.</p> <p>Estos datos también permitirán efectuar la evaluación de los cambios generados por el reasentamiento.</p> <p>Dadas las condiciones de riesgo en que se encuentra la población, es necesario evaluar el estado de seguridad de la misma para determinar si es necesario el traslado inmediato de las personas.</p>
<p>Servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Energía • Agua • Aguas servidas • Basuras • Teléfono 	<p>Es necesario determinar el tipo de servicios con que cuentan las familias para su reposición.</p> <p>La información se verifica con las empresas prestadoras de servicios públicos para identificar el estado de cuenta de cada una de ellas.</p> <p>En el caso de que los servicios en el reasentamiento sean mejores que los que disponían antes, se deberá capacitar a la población en el uso de los mismos para evitar daños en la</p>

	<p>infraestructura y promover el uso seguro y eficiente de cada uno de los servicios.</p> <p>Se deberá evaluar la incidencia del costo de los nuevos servicios en los gastos familiares y la posibilidad de pago por parte de las familias una vez estén reasentadas.</p> <p>El análisis del tratamiento de las basuras y la disposición de aguas servidas es importante para determinar si estos factores contribuyen a incrementar el riesgo de desastre y si es necesario modificar las prácticas de las personas en el área del reasentamiento.</p>
<p>Arraigo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedencia • Lugares donde han vivido previamente. • Motivos de traslados • Tiempo de permanencia en la zona. • Actitud hacia el desplazamiento. 	<p>Esta variable condiciona en gran parte las respuestas al desplazamiento. A mayor arraigo, mayor estrés.</p> <p>Si la persona tiene traslados previos en su historial, es probable que posea mayor capacidad de gestión y adaptación a una que no se ha movido nunca del lugar.</p> <p>El conocimiento de estos aspectos ayuda a orientar los Programas de Reasentamiento y a identificar los grupos de población que requieren mayor apoyo.</p>
<p>Aspectos culturales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valores predominantes. • Normas existentes. • Costumbres, patrones de comportamiento. • Religión (prácticas, lugares sagrados, cementerios) • Animales domésticos. 	<p>Estos aspectos pueden condicionar completamente las respuestas ante el desplazamiento obligatorio y son fundamentales para el diseño del Programa de Reasentamiento.</p> <p>En relación con los lugares sagrados es necesario estudiar la posibilidad de trasladarlos con la población.</p> <p>Se debe identificar el tipo y número de animales domésticos para definir la necesidad de actividades especiales para su traslado y para las normas de convivencia en el área del reasentamiento.</p>
<p>Satisfacción social</p> <ul style="list-style-type: none"> • Satisfacción con la localización espacial. • Satisfacción con la vivienda. • Satisfacción con la comunidad y el vecindario. 	<p>Estos datos permiten evaluar la disposición o resistencia al reasentamiento y el grado de estrés que pueden enfrentar por el desplazamiento.</p> <p>Un alto grado de insatisfacción, junto con programas atractivos para el reasentamiento, generará grandes presiones para traslados inmediatos y viceversa.</p>
<p>Gestión del Riesgo de Desastres</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inventario de peligros. • Análisis de vulnerabilidad y estimación de niveles de riesgo. • Evitar nuevos riesgos y reducir los existentes. • Capacidad de respuesta. 	<p>Estos datos permiten administrar el riesgo de desastres para poblaciones más seguras, con sus medios de vida protegidos, promoviendo una cultura de prevención con capacidad de resiliencia.</p>
<p>Problemas sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • violencia familiar • delincuencia • consumo de drogas • desarrollo de actividades ilícitas 	<p>Existen diferentes tipos de problemas como violencia familiar, delincuencia, consumo de drogas o desarrollo de actividades ilícitas.</p> <p>Esta información sirve para determinar si es necesario promover programas sociales específicos para manejar estas situaciones y ayudar a la población que requiere ayuda especializada.</p>

Uso comercial, industrial o de servicios	
<p>Datos de identificación del propietario del comercio, industria o servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del propietario(s) (individual o sociedades) • Edad • Sexo • Documento de identidad • Número del predio • Dirección o ubicación • Nombre del establecimiento (razón social) 	<p>Es necesario disponer de los datos del propietario de la actividad económica para determinar la persona responsable de la misma.</p> <p>La edad es una variable importante para determinar la vulnerabilidad ante el desplazamiento.</p>
<p>Tenencia del local donde se desarrolla la actividad económica.</p>	<p>Permite conocer el tipo de derecho sobre la propiedad donde desarrolla la actividad económica, lo cual a su vez sirve de criterio en el Plan de Reasentamiento.</p>
<p>Área y características del local.</p>	<p>Esta información es necesaria para definir el tipo de solución que tendrán en el nuevo asentamiento.</p>
<p>Servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Energía • Agua • Aguas servidas • Basuras • Teléfono 	<p>Al igual que en el caso de las propiedades para uso residencial, es necesario conocer el acceso a los servicios públicos para definir el restablecimiento de los mismos y el manejo de los residuos sólidos con el fin de determinar la necesidad de cambiar las prácticas en el nuevo asentamiento y promover normas al respecto.</p>
<p>Tipo de producto o servicio.</p>	<p>La información sobre el tipo de producto que se elabora o comercializa, o el servicio ofrecido es esencial para analizar las alternativas de relocalización de las unidades económicas.</p>
<p>Equipos, maquinaria y herramientas de trabajo.</p>	<p>Esta información permite determinar los niveles de complejidad del traslado de los equipos y maquinaria. En algunos casos el desmonte, traslado e instalación es muy complejo y representa altos costos.</p>
<p>Volumen y valor de producción o ventas mensuales.</p>	<p>Con esta información se puede determinar las pérdidas de ingresos por motivo del traslado y definir las medidas de apoyo mientras los ingresos se vuelven a restablecer.</p>
<p>Clientes (procedencia)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Local • Zonal • Regional • Nacional 	<p>La procedencia de los clientes determina el tiempo que puede llevar el restablecimiento de ingresos. Si el reasentamiento es individual, el propietario del negocio perderá toda su clientela y deberá restablecerla en el nuevo lugar, lo que podrá llevar varios meses</p>
<p>Tiempo en el lugar</p>	<p>La antigüedad de una actividad económica en un lugar es una variable importante que puede determinar la magnitud de los impactos y las dificultades para su restablecimiento.</p>

Usos agropecuarios	
<p>Datos de identificación del propietario de la producción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del propietario(s) (individual o sociedades) • Edad • Sexo • Documento de identidad • Número del predio • Dirección o ubicación • Nombre del establecimiento. 	<p>Al igual que en los otros casos, es necesario disponer de los datos del propietario para determinar la persona responsable de la misma.</p> <p>La edad es una variable importante para determinar la vulnerabilidad ante el desplazamiento.</p>
<p>Área total del predio y área destinada a la Producción agrícola o pecuaria.</p>	<p>Esta información es necesaria para determinar el tamaño de los predios de reposición.</p>
<p>Servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Energía • Agua • Aguas servidas • Basuras • Teléfono 	<p>Es necesario determinar el tipo de servicios con que cuentan las unidades productivas para su reposición en el nuevo sitio y para determinar si es necesario incluir actividades de capacitación para cambios de comportamientos y prácticas asociadas al uso de los servicios y a la disposición de basuras.</p>
<p>Calidad del suelo.</p>	<p>La tierra para el reasentamiento de las unidades productivas deberá tener por lo menos la misma calidad de la que utilizaban antes. Si se obtiene tierra con mejores calidades, el área por unidad puede ser menor. Si la tierra es de menor calidad, se deberá contemplar asistencia técnica adicional para lograr la productividad anterior.</p>
<p>Tipo de cultivo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Perenne • Semiperenne • Temporal • Ciclos de siembra – cosecha 	<p>Permite conocer las pérdidas que enfrentarán los productores por el traslado, el tiempo que tomará iniciar la producción en el nuevo lugar y definir las medidas de apoyo mientras vuelve a restablecer la producción.</p>
<p>Tipo y cantidad de animales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mayores • Menores 	<p>El tipo y cantidad de animales determinan las áreas requeridas en el nuevo asentamiento y brinda información para planificar las acciones para su traslado.</p>
<p>Tecnología de producción.</p>	<p>Esta información permite definir si se requieren medidas para el mejoramiento de la tecnología. En algunos casos si se mejora la tecnología productiva mediante asistencia técnica se pueden reducir el área de tierra destinada a la producción.</p>
<p>Infraestructura productiva, equipos y maquinaria.</p>	<p>Permite conocer la infraestructura que se debe reponer en el nuevo asentamiento para que puedan continuar con la producción.</p> <p>El inventario de equipos y maquinaria brinda información para el traslado de las mismas.</p>

Destino de la producción e ingresos <ul style="list-style-type: none"> • Consumo • Venta (cantidad, periodicidad, ingresos). 	Esta información es útil para diseñar las medidas necesarias para apoyar a los productores en el restablecimiento de la producción e ingresos en el nuevo asentamiento.
Empleados <ul style="list-style-type: none"> • Permanentes • Temporales 	Se debe analizar si la relocalización afectará a los empleados o si podrán continuar laborando en el nuevo lugar.
Utilización de recursos naturales, generación y disposición de desechos	El uso que se hace de los recursos naturales y la disposición de desechos pueden ser impulsores de riesgo. El conocimiento de las prácticas de los productores brinda información para determinar la necesidad de actividades de capacitación y de normas que regulen estos aspectos en el nuevo asentamiento, así como para promover la sostenibilidad de las prácticas productivas.

Aplicación de los cuestionarios

La aplicación de los cuestionarios debe ser llevada a cabo bajo la modalidad de la entrevista por parte de los profesionales sociales responsables de la relación directa con las unidades sociales. El censo es el primer contacto personalizado entre el profesional responsable de las unidades sociales y el jefe de cada unidad.

La entrevista no solo permite recoger la información requerida sino establecer una relación entre jefe de hogar o de unidad social (comercio, industria, etc.) y el profesional. Ese primer contacto es determinante para construir relaciones de confianza y conducir todo el proceso.

Como constancia de la aplicación del cuestionario, este puede ser firmado por el jefe de la unidad social y el entrevistador, y se le puede entregar una copia para su archivo personal, lo cual también coadyuva a la transparencia.

En el momento de la aplicación de los cuestionarios se pueden recolectar los documentos acordados en las reuniones (por ejemplo: copia de los títulos de propiedad, facturas de servicios públicos, etc.). Se debe llevar un registro de los documentos entregados por cada unidad social y entregar una constancia de que se recibieron los documentos.

En caso se trate de distintos propietarios los cuestionarios correspondiente a uso residencia, uso comercial y uso agropecuario deben registrarse en formularios independientes.

Anexo N° 2

Mecanismos de Información y Comunicación

Los mecanismos de información y comunicación recomendados son:

a) Reuniones de trabajo

Se deberán llevar a cabo solamente para asuntos importantes.

- Al iniciar el trabajo para:
 - Presentar el equipo de profesionales, la función de cada uno y la distribución de los profesionales sociales de acuerdo con el área geográfica asignada a cada uno de ellos.
 - Informar a la población sobre las actividades que se llevarán a cabo para la preparación del Programa de Reasentamiento, el objetivo de cada una de ellas, el tipo de información que se recolectará y su función, el cronograma previsto para la recolección de información, las posibles alternativas de reasentamiento que se explorarán, el cronograma de las próximas reuniones y los temas que se tratarán.
 - Establecer los canales de comunicación por medio de los cuales se podrá obtener y brindar información.

- Al finalizar el censo y estudio socioeconómico para:
 - Presentar y validar los resultados del censo y estudio socioeconómico.
 - Establecer la fecha de cierre del censo.
- Cuando se hayan identificado las alternativas de reasentamiento para:
 - Presentar las diferentes alternativas, sus ventajas y desventajas, y los derechos y obligaciones relacionados con cada una de ellas.
 - Acordar la manera de obtener información más detallada de cada alternativa (visitas a los lugares, etcétera).
 - Establecer el tiempo que tendrán para seleccionar entre las alternativas ofrecidas.
 - Definir las formas de participación, dependiendo de la alternativa seleccionada.
- Durante la preparación y ejecución del Programa de Reasentamiento para efectuar rendiciones de cuentas:
 - Reuniones periódicas en las que la entidad responsable de la preparación y ejecución del Programa de Reasentamiento presenta el avance de las diferentes actividades, la ejecución presupuestal, los problemas que se han enfrenado y las medidas que se han tomado para su solución.

b) Oficinas o centros de atención en la zona

Una oficina para la atención exclusiva de la población que se va a reasentar. En esta oficina el equipo profesional estará disponible para atender a las personas en el horario previamente acordado en las reuniones comunitarias. Los requisitos que deben cumplir estas oficinas o centros de atención son:

- Que sea de fácil acceso a las personas.
- Que no implique ningún costo para asistir (como, por ejemplo, el pago de transporte).
- Que se atienda en un horario al que las personas puedan ir en su tiempo libre para que no les implique pérdida de horas de trabajo.

Cuando se acuerda el horario con los pobladores, no es necesaria la atención permanente. Por lo general tres horas en dos días por semana es suficiente.

Esta oficina debe poseer información gráfica o escrita sobre aspectos importantes como requisitos que se deben cumplir, las características de las alternativas de reasentamiento, las características de las viviendas, entre otros temas. Es importante llevar un registro con las personas que visitan el punto de atención y los motivos de consulta para conocer las inquietudes que tienen las personas, lo cual a su vez sirve de mecanismo de retroalimentación para mejorar los mecanismos y contenido de información brindada. El tipo de inquietudes y consultas también aportan información útil para el diseño del Programa de Reasentamiento.

c) Visitas domiciliarias

Los profesionales sociales responsables de determinado número de unidades sociales, pueden hacerles visitas de acuerdo con las necesidades de cada una de ellas. Algunas familias con alto nivel de vulnerabilidad ante el reasentamiento, como son aquellas personas de la tercera edad, hogares monoparentales, o personas discapacitadas, entre otros, requieren apoyo adicional.

Anexo N° 3

Variables e indicadores para la evaluación de resultados e impactos

Se presenta a manera de guía una relación de las variables e indicadores que se pueden utilizar para la evaluación de resultados e impactos en un Plan de Reasentamiento, con enfoque prospectivo y correctivo.

Variables e indicadores para evaluación de resultados e impactos en un Plan de Reasentamiento

Variable	Indicador		Unidad de medida	Medios de Verificación (Impactos)		
	Producto	Logro		Positivo	Igual	Negativo
1. Predio						
1.1 Área						
1.2 Ubicación						
1.3 Situación de riesgo						
2. Vivienda						
2.1 Ubicación						
2.2 Tamaño						
2.3 Materiales						
2.4 Funcionalidad						
2.5 Situación de riesgo						
3. Servicios públicos						
3.1 Energía • Acceso • Calidad • Costo del servicio / mes						
3.2 Agua • Acceso • Calidad • Costo del servicio / mes						
3.3 Alcantarillado • Acceso • Calidad • Costo del servicio / mes						
3.4 Teléfono • Acceso • Calidad • Costo del servicio / mes						
3.5 Recolección de basuras • Acceso • Calidad • Costo del servicio / mes						
4. Servicios sociales						
4.1 Educación • Acceso • Calidad • Costo / mes						
4.2 Salud • Acceso • Calidad • Costo / mes						
4.3 Transporte • Acceso • Calidad • Costo / mes						
4.4 Comercio • Acceso • Calidad • Costo / mes						

Variable	Indicador		Unidad de medida	Medios de Verificación (Impactos)		
	Producto	Logro		Positivo	Igual	Negativo
4.5 Recreación <ul style="list-style-type: none"> • Acceso • Calidad • Costo / mes 						
5. Actividad económica						
5.1 Tipo de actividad económica						
5.2 Ingresos derivados actividad económica / mes						
5.3 Ingresos derivados del predio / mes						
5.4 Ingresos derivados del entorno / mes						
5.5 Gastos de transporte/mes						
5.6 Gastos servicios / mes						
5.7 Gastos impuestos / año						
5.8 Ingresos familiares / mes						
5.9 Gastos familiares / mes						
6. Familia						
6.1 Composición familiar						
6.2 Salud						
6.3 Relaciones familiares						
6.4 Ocupación / empleo						
7. Relaciones sociales						
7.1 Relaciones con vecinos						
7.2 Participación comunitaria						
7.3 Ayuda mutua						
8. Entorno urbano						
8.1 Espacio urbano						
8.2 Equipamiento comunitario						
8.3 Saneamiento ambiental						
8.4 Seguridad						
9. Gestión Riesgo de desastres						
9.1 Monitoreo de peligros						
9.2 Reducción de vulnerabilidades						
9.3 Implementación de obras de control						

Anexo N° 4

Validación de resultados de fase analítica, consulta y concertación

- **Validación de los resultados del censo, del estudio de títulos y del inventario de construcciones.**

Las personas que residan, desarrollen una actividad económica o tengan algún tipo de derecho en las propiedades enmarcadas en la zona de riesgo, verifican que todos los datos que suministraron estén reflejados adecuadamente en el censo y los estudios elaborados por la entidad.

Para esta validación se presentan las listas con los nombres de los jefes de hogar o unidades sociales, los datos de localización, el uso de la propiedad, la tenencia y los datos más relevantes (por ejemplo, número de niños en edad escolar), para que las personas los verifiquen, manifiesten su acuerdo o señalen si existen errores. No se debe incluir en las listas públicas información privada

El Peruano 505630 Jueves 24 de octubre de 2013 o confidencial de las familias y unidades sociales como el nivel de ingreso y otros datos que no sea pertinente divulgar públicamente.

- **Fecha de cierre del censo.** Una vez el listado del censo haya sido verificado por la población y se hayan hecho las correcciones necesarias, se cierra el censo y se divulga la fecha de cierre.

- **Validación de los resultados del estudio socioeconómico y cultural.** Los resultados de las principales características sociales, económicas y culturales se presentan para toda la población estudiada.

El análisis de los resultados relacionados con el uso de los recursos naturales y la disposición de residuos sólidos y aguas servidas, se convierte en un momento pedagógico para reflexionar sobre las consecuencias de estas prácticas sobre el ambiente y los factores de riesgo, así como la necesidad de modificarlas si estas no son adecuadas.

- **Consulta matriz impactos del desplazamiento.**

Se presentan las diferentes variables que se tuvieron en cuenta para clasificar a la población en diferentes subgrupos y la matriz elaborada para identificar los impactos que puede causar el desplazamiento para cada uno de ellos.

- **Consulta y concertación objetivos del reasentamiento.** Las personas reconocen los diferentes impactos que puede ocasionar el desplazamiento de acuerdo con las características de tenencia y uso de las propiedades, así como las otras variables relevantes que se hayan identificado. Se facilita el análisis de la matriz de los objetivos del reasentamiento, al entenderse por qué no todas las familias o unidades sociales participarán en todos los Programas de restablecimiento de condiciones socioeconómicas ni recibirán las mismas soluciones.

- **Consulta de alternativas y opciones de reasentamiento.** Se presentan las alternativas de reasentamiento identificadas. Para cada alternativa y opción el equipo responsable del reasentamiento debe presentar los diferentes subprogramas (componentes) que harán parte de cada alternativa.

Se acuerda un tiempo determinado (entre dos y tres semanas) para que cada familia y unidad social analice las diferentes opciones y haga una preselección. Se menciona la importancia de esta preselección para determinar las diferentes soluciones y preparar el Programa de Reasentamiento ya que cada una de ellas implica acciones diferentes. Se explica también qué es una preselección, porque se entiende que las personas solo podrán efectuar la selección definitiva cuando se tenga mayor definición de cada una de las alternativas.

- **Preselección alternativa y opción de reasentamiento.** Entre los plazos determinados para preseleccionar la alternativa, los jefes de hogar y las unidades sociales informan su decisión y firman un acuerdo de preselección de alternativa de reasentamiento, el cual debe incluir todos los derechos y deberes tanto del jefe de hogar o unidad social y de la entidad.

- **Firma de actas y acuerdos colectivos e individuales.** Firma de documentos entre la entidad responsable y la población para que sirvan de documentos guía y de base para la formulación del Plan de Reasentamiento.

Estos tipos de documentos son útiles para la atención de reclamos y el manejo de conflictos:

- Actas de las reuniones en las que se presentaron y validaron los resultados del censo, estudio socioeconómico, cultural, de títulos y el inventario de predios, viviendas y construcciones.

- Acta de fecha de cierre de censo y listado del mismo.
- Acuerdo sobre el tipo de impactos enfrentados por el desplazamiento y los objetivos del reasentamiento.
- Acuerdo sobre el tipo de alternativas y opciones de reasentamiento y contenido, alcance de las mismas y responsabilidades de las partes.
- Acuerdos individuales sobre la preselección de la alternativa de reasentamiento.

Anexo N° 5

Plan de Monitoreo

Sistemas de monitoreo del riesgo

El monitoreo del riesgo depende del tipo de amenaza, por ejemplo el monitoreo de condiciones hidrometeorológicas para el caso de inundaciones; de comportamiento del suelo para deslizamientos de tierra; de actividad volcánica para erupciones volcánicas, entre otras.

Este monitoreo está contemplado en los Planes de Prevención y Reducción de Riesgo de Desastre y se debe asegurar que se realice en la zona donde se tienen previsto desplazar a la población.

Sistemas de alerta temprana Estos sistemas tienen por objetivo avisar con antelación a las autoridades e instituciones competentes si se activa la amenaza, así como a la población en riesgo para que evacúen la zona. Permiten desarrollar coordinadamente las acciones de manera inmediata para la protección de la vida y bienes de poblaciones y satisfacer sus necesidades urgentes en materia de albergue, alimentación, salud, agua, vestido, ante la inminencia de un desastre o la ocurrencia del mismo.

El diseño de estos sistemas debe tener en cuenta las características de la población en riesgo analizadas en el estudio socioeconómico, así como los medios de comunicación que utiliza con el fin de identificar cuáles son los más efectivos para alertar a la comunidad. Unavez que los medios hayan sido identificados, es necesario consultar a la población sobre la pertinencia y eficacia de los mismos y acordar los que se utilizarán.

Participación de las autoridades locales e instituciones pertinentes

Estructurar la red interinstitucional para la atención de una emergencia, definir las responsabilidades de las entidades que participan y dotarlas de los recursos necesarios para que respondan rápida y efectivamente a las alertas que reciban.

- **Utilización de establecimientos públicos o religiosos para alojar a la población.** Se requiere el acondicionamiento de estos lugares para que las familias se puedan acomodar en estos lugares e idealmente de materiales para dividir el espacio con el fin de preservar la privacidad de las familias.
- **Construcción de albergues provisionales.** Esta alternativa requiere la disponibilidad de terrenos para la construcción de los albergues y la provisión de servicios básicos.
- **Arrendamiento temporal de viviendas para las familias.** Si existe oferta de predios en el mercado para arrendamiento, se puede subsidiar a las familias el pago de arriendo mientras reciben la solución habitacional definitiva.
- **Alojamiento donde familiares.** Adecuada para aquellas familias que tengan parientes que los puedan albergar temporalmente.

D.S. N° 126-2013-PCM

Modifica el Reglamento de la Ley N° 29869,
Ley de Reasentamiento Poblacional para las
Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para las Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable

DECRETO SUPREMO N° 126-2013-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable, se declaró de necesidad pública e interés nacional el reasentamiento poblacional de las personas ubicadas en zonas de muy alto riesgo no mitigable dentro del territorio;

Que, por Decreto Supremo N° 115-2013-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable;

Que, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros considera necesario modificar algunos artículos del mencionado Reglamento, toda vez que no han sido objeto de reglamentación los supuestos que corresponden a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 19 de la mencionada Ley; así como, la facultad de la Presidencia del Consejo de Ministros para excepcionalmente no sólo designar a la autoridad competente para la ejecución del Plan de Reasentamiento, sino también para su elaboración; y corregir la nominación de la autoridad competente para resolver las controversias;

Que, en tal sentido, corresponde modificar el literal h) del artículo 7, el artículo 42, el cuarto párrafo del artículo 43, el numeral 3.6 del artículo 54 y los literales b) y c) del numeral 46.2 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2013-PCM;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 7, 42, 43, 46 y 54 del Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para las Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable aprobado por Decreto Supremo N° 115-2013-PCM

Modifícase el literal h) del artículo 7, el artículo 42, cuarto párrafo del artículo 43, numeral 46.2 del artículo 46 y numeral 3.6 del artículo 54, del Reglamento de la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para las Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable aprobado por Decreto Supremo N° 115-2013-PCM, quedando redactados en los siguientes términos:

"Artículo 7°.- Determinación de la Entidad competente para la elaboración y ejecución del Plan de Reasentamiento

(...)

h) Excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros podrá designar la elaboración y la ejecución del Plan de Reasentamiento.

Artículo 42°.- De la zona desocupada

El gobierno local realiza las acciones necesarias a fin de cambiar el uso del suelo del terreno declarado como de Muy Alto Riesgo no Mitigable, con un enfoque prospectivo para evitar nuevos riesgos, asignándole un uso distinto al urbano para evitar su repoblamiento con fines de vivienda.

En caso la zona de Muy Alto Riesgo no Mitigable desocupada sea de propiedad privada se declarará de oficio zona inhabitable y corresponderá la declaración de dominio público, siempre que dicha zona no se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

a) Se desarrolle o pretenda desarrollar un proyecto de inversión cuya naturaleza sea de interés nacional y/o regional, que cuenten con las respectivas certificaciones ambientales y/o cualquier otro título habilitante otorgado por las autoridades sectoriales competentes.

- b) Se hayan obtenido derechos como producto de un proceso de promoción de la inversión privada efectuado por el Gobierno Nacional.
- c) Se encuentren en ejecución proyectos de inversión privada que cuenten con las respectivas certificaciones ambientales y/o cualquier otro título habilitante otorgado por las autoridades sectoriales competentes.

El Plan de Reasentamiento deberá observar obligatoriamente los supuestos previstos en el párrafo anterior debiendo prever que el uso de suelo en la zona declarada de Muy Alto Riesgo no Mitigable sea compatible con dichas actividades.

Se entenderá que el pase al dominio público será a cargo del Estado con administración de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

En caso la zona de muy alto riesgo no mitigable desocupada sea de propiedad estatal se declarará de oficio zona inhabitable, no correspondiendo la declaración de dominio público. De ser el caso, el Plan de Reasentamiento contemplará un uso de suelo en la zona declarada de Muy Alto Riesgo no Mitigable compatible con el desarrollo de proyectos de inversión tales como los previstos en los literales a), b) y c) precedentes.

Artículo 43º.- Prohibición de uso urbano en zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable

(...)

Si existen varios usos potenciales, el Gobierno Local deberá consultar con la autoridad sectorial correspondiente y podrá consultar con las comunidades y actores interesados para seleccionar el que más responda a sus intereses y necesidades. De igual manera se definirán las entidades o autoridades que se harán cargo del control y mantenimiento de las áreas después de que se recuperen y que se adapten para los nuevos usos. En cualquier supuesto, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 42 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 46º.- De la resolución de conflictos

(...)

46.2.- Mecanismos para la resolución de conflictos

(...)

b.- **Mediación.**- (...). La Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, (...).

c. **Arbitraje.**- cada una de las partes en disputa defiende su caso ante un árbitro. El árbitro en el presente proceso será la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad, quien presentará una decisión final obligatoria con respecto a la solución de la disputa.

Artículo 54º.- de la Estructura del Plan de Reasentamiento

(...)

3.6.- Uso de las zonas desocupadas, conforme a lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento. (...)"

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 29415

Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios
Tugurizados con fines de Renovación Urbana

5

LEY Nº 29415

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE PREDIOS TUGURIZADOS CON FINES DE RENOVACIÓN URBANA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y FINES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase de necesidad pública el proceso de saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana en el ámbito nacional.

El objeto de la Ley se cumple en las siguientes etapas:

1. Etapa de Saneamiento Legal de Predios Tugurizados.
2. Etapa de Saneamiento Físico de Predios Tugurizados.

La culminación del proceso se realiza a través de programas de renovación urbana y supone la puesta en valor de los inmuebles saneados legal y físicamente.

La ejecución de la etapa del proceso de saneamiento legal de los predios tugurizados es el requisito previo para la ejecución de la etapa del proceso de saneamiento físico de los predios titulados.

En aquellos casos en los que el poseedor cuente con título de propiedad del inmueble y éste se ubique en una zona de tratamiento, el predio ingresa directamente a la etapa establecida en el numeral 2.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley regula las acciones de los procesos de saneamiento físico y legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana en las áreas de tratamiento, sean de propiedad privada o estatal, comprendiendo tanto a personas naturales como jurídicas, y que hayan sido designadas como tales por las municipalidades distritales conforme al artículo 79º, numeral 4.2, de la Ley núm. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 3º.- Fines de la Ley

Son fines de la presente Ley los siguientes:

1. La superación de las condiciones de vida de los habitantes de viviendas tugurizadas, realizándose las acciones necesarias para mantener, mejorar y modernizar las viviendas existentes de acuerdo con las necesidades de los residentes.
2. La regularización o formalización de la propiedad –tomando en consideración los aspectos dominiales, registrales y legales aplicables a bienes inmuebles– que permita una correcta identificación del predio y su propietario.
3. La restauración y puesta en valor del patrimonio monumental urbano o zonas monumentales a través de programas de renovación urbana, que resultan del desarrollo de proyectos de rehabilitación, reconstrucción y valorización de inmuebles considerados monumentos históricos o ubicados en ambientes urbano-monumentales o en zonas monumentales.

Artículo 4º.- Glosario de términos

Para los efectos de la presente Ley, considéranse los siguientes conceptos:

- a) Área de tratamiento: predios individuales o el conjunto de predios, que conforman áreas espacialmente continuas, que, por sus tendencias o grado de deterioro, requieren de acciones de renovación urbana.
- b) Centro histórico: asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo.
El centro histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrolló una ciudad.
Las edificaciones en centros históricos y zonas urbanas monumentales pueden poseer valor monumental o de entorno.
- c) Erradicación: acción dirigida a eliminar estructuras o usos del suelo inconvenientes por el deterioro que produce, por razones de seguridad física o medio ambiental, y la ocupación indebida de los espacios públicos.
- d) Inhabitabilidad: estado físico de los predios y de las unidades de vivienda, considerados tugurios o no, que no reúnen condiciones mínimas de salubridad, seguridad y confort para sus habitantes, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, así como en normas técnicas expedidas por organismos especializados y leyes de la materia.
- e) Poseedor: persona natural que posee un predio en virtud de un título, sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido, para los fines de esta Ley.
- f) Propietario: persona natural o jurídica, o entidad estatal que acredite ser titular de la propiedad de predios con título válido, que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley.
- g) Quinta: conjunto de viviendas unifamiliares construidas en un terreno habilitado que posee un acceso común desde la vía pública en forma directa o a través de un patio común.
- h) Reconstrucción: reedificación total o parcial de una edificación preexistente o de una parte de ella con las mismas características de la versión original.
También debe entenderse como la acción de restitución de estructuras de edificios y servicios en conjuntos urbanos, dentro de un planeamiento integral, para dar paso a mejores condiciones del ambiente urbano, preferentemente aplicable a zonas con un avanzado grado de deterioro o devastadas severamente por causas de origen natural o humano. Se prefiere la construcción vertical.
Las acciones de reconstrucción se sustentan en forma preferente en los patrones de edificación de alta densidad de altura.
Cuando se trate de zona monumental o centro histórico, la reconstrucción debe sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones con relación a la altura y a las características de la edificación primigenia.
- i) Rehabilitación: intervención sobre edificios o áreas recuperables mediante acciones de reparación, reposición o ampliación de algunos de sus elementos, así como de los servicios básicos y áreas libres, a fin de restituir sus condiciones de habitabilidad.
- j) Remodelación: obra que se ejecuta para modificar la distribución de los ambientes con la finalidad de adecuarlos a nuevas funciones o incorporar mejoras sustanciales, dentro de una edificación existente, sin modificar el área techada.
También se entiende como la modificación de los elementos estructurales de un edificio o de un conjunto urbano para su reutilización, sea con mantenimiento o con sustitución de usos del suelo. Puede incluir la modificación de la estructura vial, la readecuación de los servicios básicos, el reflotamiento y provisión de áreas libres para fines recreacionales, o de espacio para equipamiento o servicios necesarios.
- k) Restauración: proceso operativo técnico-científico multidisciplinario que, siguiendo una metodología crítico-analítica, tiene por objeto conservar y revelar los valores estéticos e históricos de un bien, mueble o inmueble. Se fundamenta en el respeto de los elementos antiguos y el testimonio de los documentos auténticos, se detiene ahí donde comienza lo hipotético.

También se entiende como la acción de rehabilitación dirigida preferentemente a inmuebles o espacios de valor urbanomonumental, cuya conservación requiere de un tratamiento especializado para restituir sus características originales sin perjuicio de su aplicación para fines contemporáneos, compatibles con su significado y conservación.

- l) Renovación urbana: proceso permanente y coordinado de acciones preventivas y correctivas contra el deterioro físico de las viviendas localizadas en áreas urbanas identificadas, actuando dentro del marco general de los planes de desarrollo urbano.
- m) Saneamiento físico: modificación de las condiciones de tugurización, hacinamiento e inhabitabilidad de las áreas de tratamiento que busca preservar el ornato, la monumentalidad, el medio ambiente y el plan de desarrollo urbano de la ciudad.
- n) Saneamiento legal: regularización o formalización de la propiedad, tomando en consideración los aspectos dominiales, registrales y legales aplicables a bienes inmuebles, que permiten una correcta identificación del predio y su propietario para fines de esta Ley.
- ñ) Tugurio: una o varias unidades de vivienda que no reúnen las condiciones básicas de habitabilidad por tener deficiencias en cuanto al área vital, servicios de agua, desagüe y energía eléctrica; iluminación y ventilación naturales; e, igualmente, por estar deterioradas y no contar con posibilidades de ampliación o de remodelación y carecer de certificado de habitabilidad.
- o) Zona de tratamiento para fines de saneamiento legal: unidad inmobiliaria o conjunto de éstas que carecen de título de propiedad, por lo que resultan susceptibles de iniciar los procedimientos administrativos de acceso a la titulación a que se contrae la presente Ley.
- p) Zona de tratamiento para fines de saneamiento físico: área urbana constituida por un conjunto de predios afectados por el deterioro que, por ciertas características, componen sectores urbanos espacialmente continuos, que justifican un tratamiento integral y de conjunto.
- q) Zona o ambiente monumental: espacio urbano o rural conformado por inmuebles homogéneos con valor monumental. También se denomina así al espacio que comprende un inmueble monumental y su respectiva área de apoyo monumental.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES INTERVINIENTES

Artículo 5º.- Entidades intervinientes

Las entidades que intervienen en el proceso de saneamiento físico y legal participan en todo el proceso integral de renovación urbana, dentro del marco general que establece el presente artículo, siendo competentes y responsables las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el ente rector, dentro del ámbito de su competencia, en materia de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano y tiene entre sus atribuciones promover y facilitar el desarrollo de proyectos de vivienda utilizados en los procesos de renovación urbana, dentro del marco de los programas Techo Propio, Mivivienda, créditos del Banco de Materiales (Banmat S.A.C.) y otros que puedan crearse y que componen el Plan Nacional de Vivienda, cuyos fines sean concordantes con la presente Ley. Asimismo, presta, cuando sea requerido, acciones de asistencia técnica en favor de los gobiernos locales.
- b) Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es la entidad que facilita los trámites para la pronta disposición de los terrenos estatales que sirvan para la reubicación de los poseedores involucrados en los proyectos.
- c) Gobiernos regionales son los entes que formulan las políticas regionales en la materia y apoyan la gestión de los niveles locales para el cumplimiento de la presente Ley.
- d) Municipalidades distritales son los entes responsables de la identificación y calificación de los tugurios en los cuales se desarrollarán los procesos de renovación urbana.
- e) Municipalidades provinciales son los entes responsables de diseñar y ejecutar los planes de renovación urbana luego de realizados los procesos de saneamiento físico respectivos.
- f) Ministerio de la Mujer y Desarrollo Sociales la entidad de la cual dependen las sociedades de beneficencia pública. Efectúa las acciones pertinentes para realizar las transferencias, compraventas y permutas; formula los mecanismos que posibiliten y agilicen la disposición de los predios bajo su dominio para efectuar acciones de los procesos establecidos en esta Ley.

- g) Instituto Nacional de Cultura (INC) es la entidad que establece convenios o autorizaciones, según sea el caso, que agilicen los trámites de disposición de los inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación de valor monumental, histórico o cultural de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su reglamento.
- h) Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) es la entidad que realiza conjuntamente con las municipalidades distritales la identificación de las zonas de tratamiento con fines de saneamiento físico de la propiedad.
- i) Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) asesora y asiste, previo convenio de cooperación con las municipalidades provinciales, las acciones de saneamiento de la propiedad desarrolladas en el marco de los programas de renovación urbana; asimismo, asiste a las diferentes instituciones involucradas en la aplicación de la presente Ley.
- j) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) contribuye al saneamiento legal de las áreas de tratamiento sujetas a dicho proceso.

Artículo 6°.- Competencia municipal

Las municipalidades distritales identifican y califican las áreas de tratamiento y los tugurios en los cuales deben realizarse tareas de renovación urbana, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Las municipalidades provinciales diseñan y ejecutan los planes de renovación urbana y actúan en el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad tugurizada dentro de sus circunscripciones, enmarcándose dentro del plan de desarrollo urbano de su jurisdicción, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

CAPÍTULO III ASPECTOS GENERALES

Artículo 7°.- Saneamiento legal

Es la etapa inicial a cargo de las municipalidades provinciales mediante la cual los poseedores de los predios que se ubican en las áreas de tratamiento buscan regularizar o formalizar su propiedad, previo empadronamiento, verificación y calificación de la situación de los inmuebles y, de ser el caso, la situación de los poseedores.

Artículo 8°.- Empadronamiento y calificación

Las municipalidades distritales efectúan el empadronamiento de los predios de su jurisdicción susceptibles del proceso de saneamiento legal a que se contrae la presente Ley, previa verificación y calificación de la situación jurídica de los inmuebles y sus ocupantes.

Concluida la etapa de empadronamiento y calificación, aprobada mediante resolución de alcaldía, de las áreas de tratamiento con fines de saneamiento legal, se remiten a la municipalidad provincial respectiva los expedientes técnicos, informes, actos administrativos y toda la documentación para el inicio del procedimiento de saneamiento legal.

Artículo 9°.- Procedimientos de saneamiento legal

Los procedimientos de saneamiento legal son los siguientes:

1. Declaración administrativa de abandono.
2. Declaración de prescripción adquisitiva administrativa.

Artículo 10°.- Gastos de aplicación de la norma

Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades intervinientes a las que se refiere el artículo 5°, conforme a sus competencias, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CAPÍTULO IV DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO

Artículo 11°.- Definición

El abandono a que se refiere el artículo 968°, numeral 4, del Código Civil constituye un modo de extinguir la

propiedad, el mismo que se materializa mediante acto administrativo a cargo de las municipalidades provinciales y de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

El plazo de abandono a que se refiere el numeral 4 del artículo 968° del Código Civil se computa a partir de la fecha estimada de inicio del deterioro físico del predio por falta de mantenimiento sustancial de sus estructuras principales. La comprobación se realiza mediante peritaje técnico que incluye pruebas fehacientes de sus conclusiones.

El peritaje técnico debe acreditar el deterioro físico de las estructuras principales de los inmuebles o la inhabilitación de sus ambientes interiores a consecuencia de la falta de mantenimiento que puede ocasionar riesgo para la vida y la salud de sus moradores.

El titular de la propiedad a que se refiere el presente capítulo puede acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles para cuestionar el peritaje o la compensación. En caso de que no acuda al arbitraje, se entiende que ha aceptado el peritaje técnico o la compensación.

Una vez expedido el respectivo laudo, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano o a la entidad que haga sus veces, perteneciente a la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se ubica el inmueble, expedir la resolución que declara en primera instancia el abandono.

Artículo 12°.- Comprobación del abandono mediante peritaje técnico

El abandono se comprueba mediante un peritaje técnico en el cual se evalúan los siguientes aspectos:

1. Estado físico de la edificación.- Permite identificar la situación de las estructuras del inmueble y la antigüedad de las mismas, así como la vulnerabilidad y deterioro físico del predio de acuerdo con la normativa vigente.
2. Estado de habitabilidad de la edificación.- Permite comprobar el estado de conservación de los interiores del predio verificando las instalaciones sanitarias, las condiciones de ventilación e iluminación, entre otros.

Los informes técnicos son suscritos por arquitectos colegiados y registrados ante los gobiernos locales de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13°.- Compensación a los propietarios producto de la declaración de abandono

13.1 Se reconoce una compensación a favor de los titulares de la propiedad apersonados al procedimiento administrativo de declaratoria de abandono, siempre que demuestren fehacientemente la titularidad sobre el predio.

La compensación es valorizada mediante una tasación sobre la base de precios del mercado establecida por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Nacional de Tasaciones, el mismo que no debe tener una antigüedad mayor a un (1) año, considerando el estado de deterioro o ruina y otros factores de evaluación arquitectónica, social o económica.

13.2 En los casos que, iniciado el procedimiento administrativo de declaratoria de abandono, el titular de la propiedad se apersona al mismo, la inscripción de la transferencia de propiedad a favor de la municipalidad se efectúa en mérito de la copia certificada del documento que acredite el pago de la compensación a favor del titular de la propiedad.

El pago o la consignación de la compensación es de cargo de la asociación de vivienda beneficiaria y se produce en un plazo no mayor de noventa (90) días de establecido por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y notificada al titular de la propiedad.

El pago de la compensación se entiende efectuado válidamente por la vía de la consignación judicial cuando existe duplicidad registral, total o parcial, o procesos judiciales en los que se discuta la titularidad del bien, o cuando el titular de la propiedad cuestione el valor de la compensación.

El procedimiento administrativo de declaratoria de abandono caduca de pleno derecho cuando no se acredita el pago de la compensación dentro del plazo de noventa (90) días de establecido por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y notificada al titular de la propiedad.

13.3 La asociación de vivienda puede acceder a las formas de financiamiento establecidas en la presente Ley o las que existan en el mercado con la finalidad de cumplir con el pago de la compensación.

Artículo 14°.- Régimen de excepción

Los actos de disposición que se realizan sobre el bien no liberan al nuevo titular de los efectos del abandono, salvo que este último decida someterse a un programa de renovación urbana conforme a la presente Ley.

Artículo 15°.- Procedimiento para la declaración de abandono

El procedimiento para la declaración de abandono se inicia con la notificación cierta al titular o titulares de la propiedad a que se refiere el presente capítulo y la publicación de avisos en un diario de circulación nacional al menos una (1) vez por semana durante el plazo de un (1) mes.

El abandono administrativo se tramita a solicitud de parte o de oficio por la municipalidad provincial y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

El abandono es declarado en sede administrativa, previa verificación de las causales establecidas en el artículo 11°.

En el procedimiento de abandono, se garantiza, bajo sanción de nulidad, el debido proceso y la determinación de las instancias administrativas.

Para efectos del procedimiento para la declaración de abandono, se establecen las siguientes instancias:

1. Primera instancia a cargo de la Dirección General de Desarrollo Urbano, o la entidad que haga sus veces, perteneciente a la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se ubica el inmueble y que concluye con la declaración de abandono.
2. Segunda instancia o impugnación en sede administrativa a cargo de la municipalidad provincial, mediante resolución de alcaldía.

Agotada la vía administrativa, se puede recurrir al proceso contencioso administrativo.

Artículo 16°.- Efectos de la declaración de abandono

La resolución municipal que declara el abandono constituye cosa decidida, extinguiendo el dominio anterior y dispone la transferencia a favor de la municipalidad provincial.

Artículo 17°.- Lineamientos generales aplicables al procedimiento

Para la declaración administrativa de abandono de dominio, son de aplicación las normas que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 18°.- Obligación de la municipalidad provincial de transferir a poseedores calificados

Declarado el abandono administrativo, la municipalidad provincial procede a la inmediata transferencia de la propiedad a favor de una asociación de vivienda cuyos miembros sean todos los poseedores.

Para que la municipalidad provincial proceda a la transferencia a los poseedores beneficiarios, éstos deben estar organizados y haber suscrito el compromiso con dicha comuna de ejecutar el plan de renovación, puesta en valor, rehabilitación u otra intervención urbanística que corresponda realizar sobre el predio. La transferencia no se efectúa hasta que los poseedores beneficiarios cumplan con dichos requisitos. El reglamento establece la forma y características de la organización a la que pueden acceder los poseedores beneficiarios.

Artículo 19°.- Causales de revocación y nulidad de la declaración administrativa de abandono

Los procedimientos de declaración administrativa de abandono son revocables en los siguientes casos:

1. Si el predio no es sujeto a acciones de renovación urbana dentro del plazo establecido en el reglamento.
2. Si producida la reversión, la propiedad no es transferida a los poseedores organizados.

Los procedimientos de declaración administrativa de abandono son nulos en los siguientes casos:

1. Si los expedientes de abandono no cuentan con los requisitos que establece la presente Ley.
2. Si no se ha garantizado el derecho al debido procedimiento.

CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ADMINISTRATIVA

Artículo 20°.- Prescripción adquisitiva administrativa

La prescripción administrativa tiene por finalidad que se declare a través de un arbitraje de derecho o en la vía

notarial, a elección del propietario, la prescripción adquisitiva, disponiéndose la transferencia de la propiedad por razones de transcurso del tiempo en la posesión del bien.

Los requisitos para la declaración administrativa de prescripción adquisitiva son los siguientes:

1. Que los poseedores del inmueble, objeto de prescripción, hayan ocupado el bien por un tiempo durante diez (10) años.
2. Que los poseedores de inmuebles sean herederos del propietario que no contaba con título inscrito.
3. Que los poseedores del inmueble no se encuentren en condición de arrendatarios.

Artículo 21°.- Procedimiento

Expedido el laudo arbitral o el instrumento notarial respectivo, y en caso fuera favorable al poseedor, la prescripción adquisitiva municipal se tramita a solicitud de parte o de oficio por la propia municipalidad provincial, siguiendo las normas que dicte el reglamento de la presente Ley.

El procedimiento debe garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

Son de aplicación las reglas de la transferencia inmediata de poseedores calificados, así como las causales de nulidad previstas en el artículo 19°, para el caso del abandono. En todo lo no previsto en el presente título, resulta de aplicación la regulación contenida en la Ley núm. 27117, Ley General de Expropiaciones, para el arbitraje potestativo del sujeto pasivo.

Artículo 22°.- Efectos jurídicos de la adjudicación

Expedida la resolución de prescripción adquisitiva, la municipalidad provincial se adjudica la propiedad del predio como paso previo para el saneamiento de la titularidad. La municipalidad provincial transfiere la propiedad a título gratuito, bajo responsabilidad, a los beneficiarios del proceso de adjudicación.

TÍTULO II

PROCESO DE SANEAMIENTO FÍSICO DE LA PROPIEDAD TUGURIZADA

CAPÍTULO I

SANEAMIENTO FÍSICO Y TUGURIZACIÓN

Artículo 23°.- Saneamiento físico

El proceso de saneamiento físico de la propiedad busca modificar el estado de tugurización, hacinamiento y las demás condiciones de inhabilitación de los inmuebles tugurizados, preservando el ornato, la monumentalidad, el medio ambiente y el plan de desarrollo urbano de la ciudad.

El proceso de saneamiento físico de la propiedad supone haber concluido con la etapa inicial de saneamiento legal por lo que se realiza necesariamente en los inmuebles que cuenten con título de propiedad. Dicho proceso se consolida con los programas de renovación urbana que buscan valorizar los predios en estado de tugurización.

Artículo 24°.- Estado de tugurización

El estado de tugurización es declarado por la autoridad municipal distrital donde se ubica el predio, ya sea de oficio o a solicitud de los propietarios del predio.

Las municipalidades provinciales fijan el procedimiento de declaración de tugurización de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y normas conexas.

Artículo 25°.- Predios tugurizados

Para los efectos de la presente Ley, son predios tugurizados las siguientes edificaciones:

- a) Edificaciones con más de cuarenta (40) años de antigüedad: cuando la edificación presente una vulnerabilidad física alta o muy alta según los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), de modo que la edificación atente contra la seguridad e integridad física de los moradores e incluso de los vecinos colindantes por riesgo de colapso.
- b) Edificaciones menores de cuarenta (40) años: la edificación del predio o unidad inmobiliaria que no se ajuste a las normas de edificación y que, además, se observe la presencia de las causales c) y d) del presente artículo.
- c) Edificaciones que atenten contra la vida y la salud de los moradores y vecinos por hacinamiento humano, grave

afectación de las paredes y estructuras principales a consecuencia de la humedad u otros agentes bacteriológicos; que cuenten con servicios básicos insalubres y ambientes para funciones incompatibles entre sí, según las normas técnicas aprobadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las normas contenidas en las leyes de sanidad vigentes.

- d) En todos los casos que la edificación carezca de ventilación e iluminación natural o artificial o que cuenten con ellas, pero de modo inadecuado, según las normas que emita el gobierno local, sustentadas en criterios establecidos en las normas nacionales e internacionales que resulten aplicables de acuerdo con la realidad de cada zona o área de tratamiento.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE RENOVACIÓN URBANA DE PREDIOS TUGURIZADOS

Artículo 26°.- Programas de renovación urbana de predios tugurizados

Los programas de renovación urbana de predios tugurizados constituyen instrumentos de gestión urbanística, que comprenden el desarrollo y ejecución de obras a través de proyectos inmobiliarios y de infraestructura, con la finalidad de eliminar la tugurización, hacinamiento y demás situaciones de inhabitabilidad, así como preservar el ornato de la ciudad, su monumentalidad y el medio ambiente.

Los programas de renovación urbana son aprobados por las municipalidades provinciales, teniendo en cuenta los planes de desarrollo urbano, aprobados por éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley núm. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con arreglo a lo establecido en el artículo 161° de la referida Ley, así como las normas de zonificación y densificación y otras que resulten pertinentes.

Artículo 27°.- Aprobación del proyecto

Las municipalidades provinciales aprueban los proyectos inmobiliarios que se ejecuten sobre la base de los programas de renovación urbana aprobados conforme con lo dispuesto en el artículo 25°.

Artículo 28°.- Proyectos inmobiliarios

Los proyectos inmobiliarios son diseñados considerando los lineamientos básicos siguientes:

1. Criterios de rentabilidad a través de generación de unidades inmobiliarias excedentes para vivienda o comercio, según corresponda, con la finalidad de subsidiar a los beneficiarios.
2. Respeto de las consolidaciones arquitectónicas existentes siempre que las mismas puedan ser consideradas viviendas habitables o requieran una rehabilitación mínima.
3. Respeto de la identidad urbana, las tipologías de uso del espacio, el entorno paisajístico y el medio ambiente.
4. Compensación de áreas y aires por mayor espacio interior, empleando para ello alturas mayores a las reglamentarias, de modo que los usuarios puedan emplear espacio interior de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 29°.- Sanciones para quienes no ejecuten proyectos de renovación urbana

Las municipalidades provinciales establecen sanciones tales como multa, clausura temporal o definitiva u otras contra los propietarios que no realicen los proyectos inmobiliarios sobre sus predios declarados tugurizados, dentro de los seis (6) meses de notificados con la resolución administrativa.

La clausura definitiva procede en caso de severo deterioro físico con riesgo inminente de colapso. En este caso, transcurrido el plazo de un (1) año desde que se notificó dicha clausura, sin que el propietario haya presentado una propuesta de renovación urbana, la municipalidad provincial solicita la dación de la ley autoritativa respectiva al Congreso de la República por la causal de necesidad pública.

CAPÍTULO III

MODOS DE INTERVENCIÓN LEGAL PARA EJECUTAR PROGRAMAS DE RENOVACIÓN URBANA DE PREDIOS TUGURIZADOS

Artículo 30°.- Modos de intervención legal

En aquellos casos donde se cuente con titulación saneada, para la ejecución de las acciones conducentes a la renovación urbana, se pueden emplear cualquiera de los mecanismos siguientes:

- a) Negociación o conciliación.- Este mecanismo se emplea en aquellos casos donde exista acuerdo entre el dueño o copropietarios y los poseedores para transferir la propiedad y someter el predio a un programa de renovación urbana. En tales casos, la conciliación está a cargo de la municipalidad provincial que asesora y asiste, previo convenio con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) u otra entidad especializada en temas de conciliación, mediación y composición de conflictos. La referida autoridad municipal propone reglas o mecanismos que facilitan la conciliación respecto del precio de venta y demás condiciones esenciales para viabilizar la transferencia de propiedad.
- b) Intervención directa del propietario.- Los propietarios con titularidad saneada que deseen someter sus predios a programas de renovación urbana presentan sus propuestas, las cuales contienen necesariamente dos componentes: inclusión social y condiciones mínimas de habitabilidad. La inclusión social consiste en contar con la aprobación de los poseedores, quienes, para tal fin, se agrupan en una asociación de vivienda, la cual aprueba la propuesta que presente el dueño. Además, la propuesta del propietario contiene una copia de los contratos de alquiler suscritos entre el propietario y cada poseedor, en los que se garantice la continuidad de la relación contractual una vez ejecutada la renovación, en la forma prevista y acordada por ambas partes.
- c) Expropiación con fines de renovación urbana.- En aquellos casos donde los propietarios no acepten someter sus predios a programas de renovación urbana, los municipios formulan las solicitudes de expropiación de conformidad con lo establecido en el artículo 96° de la Ley núm. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley núm. 27117, Ley General de Expropiaciones, la presente Ley y su reglamento.
- La municipalidad convoca a promotores o constructoras que se interesen en desarrollar proyectos inmobiliarios de interés social sobre los predios objeto de expropiación y a la entidad técnica, persona natural o jurídica que es elegida de acuerdo con las reglas que determine el reglamento.

CAPÍTULO IV

FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO INMOBILIARIO

Artículo 31°.- Agente financiero

Los proyectos inmobiliarios que se lleven a cabo dentro de los programas de renovación urbana pueden ser financiados con recursos del Banco de Materiales (Banmat S.A.C.), la banca privada, las empresas microfinancieras, las empresas administradoras hipotecarias, las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y la banca de segundo piso del país o del exterior.

El Banco de Materiales (Banmat S.A.C.) está facultado para conducir las líneas de renovación urbana que ponga a disposición la banca de segundo piso nacional o la cooperación internacional, así como las provenientes del Fondo Mivivienda y el Programa Techo Propio, de acuerdo con las condiciones que establezca cada proveedor de los mencionados fondos.

Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y las empresas administradoras inmobiliarias pueden participar adquiriendo títulos valores o valores inmobiliarios que sean emitidos con cargo a los patrimonios autónomos derivados de los fideicomisos inmobiliarios, que se constituyan para el financiamiento de los proyectos inmobiliarios. El reglamento establece las pautas generales para facilitar la inversión de dichas entidades.

Artículo 32°.- Diseño financiero

La banca de segundo piso puede destinar fondos a través de fideicomisos inmobiliarios u otras figuras que atraigan y confieran seguridad a los inversionistas y agentes financieros.

En tales casos, los créditos o financiamientos están cubiertos con garantías aceptadas por el sistema financiero, incluyendo la constitución de patrimonios autónomos que comprenden tanto el terreno como el proyecto inmobiliario y los flujos que genere hasta la culminación de la edificación.

Las fuentes de los medios de pago son las siguientes:

- a. Venta de unidades de vivienda excedentes.
- b. Explotación económica (comercial, turística o cultural) de las partes intangibles de los predios monumentales.
- c. Recursos propios de cada prestatario.

CAPÍTULO V

SOPORTE TÉCNICO INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS NACIONAL Y MUNICIPAL

Artículo 33°.- Soporte técnico financiero internacional

- 33.1 Las municipalidades provinciales, en materia de saneamiento legal y físico, pueden celebrar convenios con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) y otras entidades públicas o privadas especializadas con el objeto de obtener recursos técnicos y financieros provenientes del Gobierno Nacional o de la cooperación internacional, con sujeción a la normatividad vigente.
- 33.2 Para las acciones de saneamiento legal y físico de la propiedad y la renovación urbana, las municipalidades se encuentran facultadas para ejecutar las medidas administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 34°.- Participación del Gobierno Nacional

- 34.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) transfiere al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento los inmuebles de dominio privado del Estado de acuerdo con la disponibilidad de ésta, a fin de que dicho ministerio proceda de conformidad con la presente Ley.
- 34.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda facultado para ejecutar, sobre los inmuebles mencionados en el párrafo 34.1, proyectos piloto de vivienda destinados a la reubicación de las familias afectadas por procesos de renovación urbana.

Artículo 35°.- Participación de la municipalidad provincial

Las municipalidades provinciales, para ejecutar los proyectos de renovación urbana, pueden hacer lo siguiente:

1. Realizar cambios específicos de zonificación en plazos perentorios en las áreas donde se ejecuten proyectos de alojamiento temporal.
2. Calificar los anteproyectos y otorgar las correspondientes licencias de obras en plazos perentorios.
3. Promover y ejecutar, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los proyectos piloto a que se refiere el párrafo 34.2.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los procedimientos de saneamiento legal, así como aquellos referidos a la intervención para la renovación urbana, son incorporados al Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada municipalidad.

SEGUNDA.- Las municipalidades provinciales pueden capacitar técnicamente a los beneficiarios de la presente Ley para que participen en los programas de renovación urbana de predios tugurizados. Para tal efecto, celebran convenios institucionales con escuelas técnicas o universidades.

TERCERA.- Autorízase a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI); el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y al Banco de Materiales (Banmat S.A.C.) para gestionar ante las agencias de cooperación internacional, gobiernos u organismos cooperantes donaciones o aportaciones no reembolsables destinadas a financiar los programas de renovación urbana que se ejecuten en mérito de la presente Ley.

El Banco de Materiales (Banmat S.A.C.) administra dichos recursos, incluyendo la reasignación del crédito, pudiendo fijar las condiciones para acceder a los financiamientos que otorgue con cargo a los citados recursos.

Queda facultado para establecer convenios con instituciones u organizaciones para cumplir los fines de acreditación y otros que sean necesarios para la óptima colocación, administración y recuperación de tales recursos.

CUARTA.- Facúltase a las sociedades de beneficencia pública para que, previa valorización correspondiente de los inmuebles de propiedad de las cofradías, archicofradías, capellanías y demás congregaciones de seglares y de los legados, suscriban contratos asociativos a los que se refiere la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades, a fin de aportar dichos inmuebles para la ejecución de programas de renovación urbana de predios tugurizados, así como de vivienda.

El valor del inmueble aportado es reembolsado en áreas útiles construidas, cuya propiedad y renta son destinadas a satisfacer las correspondientes cargas y obligaciones establecidas en sus documentos constitutivos o, en su defecto, para los fines sociales y asistenciales de la sociedad de beneficencia pública.

QUINTA.- Lo dispuesto en el Título I de la presente Ley, sobre el proceso de saneamiento legal, es requisito previo para el ingreso al proceso de saneamiento físico y posterior acceso a los programas de renovación urbana de predios tugurizados. Ingresan a esta etapa solamente aquellos inmuebles que cuenten con título de propiedad debidamente saneado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de la publicación del reglamento que origine la presente norma.

SEGUNDA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda encargado de formular el reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días, contado a partir de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

ANTONIO LEÓN ZAPATA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

D.S. N° 025-2008-Vivienda

Aprueban Reglamento de
Revisores Urbanos

Aprueban Reglamento de los Revisores Urbanos

DECRETO SUPREMO N° 025-2008-Vivienda

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, con la finalidad de facilitar y promover la inversión inmobiliaria;

Que, mediante la Primera Disposición Final de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se establece que con Decreto Supremo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento serán aprobados los Reglamentos de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; de los Revisores Urbanos; y de Verificación Administrativa y Técnica;

Que, en el Reglamento de Revisores Urbanos se establecerán los alcances de la verificación previa como requisito para la obtención de licencias de habilitación urbana y/o edificación referidas a la Modalidad C de la Ley N° 29090, así como también los campos de especialidad, categorías, requisitos, procedimientos de nominación y responsabilidades;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

DECRETA:

Artículo 1°.- Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de los Revisores Urbanos

Aprobar el Reglamento de los Revisores Urbanos, que consta de 2 títulos, 20 artículos y 3 disposiciones complementarias finales, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Adecuación al Reglamento

Las Municipalidades deberán adecuar sus procedimientos administrativos a lo establecido en el Reglamento que se aprueba con el presente Decreto Supremo, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE REVISORES URBANOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento de verificación previa como requisito para la obtención de la Licencia de Habilitación Urbana y/o Licencia de Edificación, en la modalidad de aprobación C a cargo de los Revisores Urbanos, establecida en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en adelante la Ley; igualmente, de los campos de especialidad, categorías, requisitos, procedimientos de selección, responsabilidades y otros aspectos relacionados a la materia.

Cuando en este Reglamento se mencionen artículos sin indicar la norma de procedencia, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional para las acciones de verificación de los proyectos de habilitación urbana y/o edificación en la Modalidad de aprobación C a cargo de los Revisores Urbanos, Gobiernos Locales, Direcciones Regionales de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros.

Artículo 3.- Finalidad de la verificación de proyectos

- 3.1 Con la verificación de proyectos de habilitación urbana y/o edificación, como requisito previo para obtener la licencia respectiva, se logrará que los proyectos a aprobarse cumplan con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de trámite, de conformidad con las Normas, Planes de Ordenamiento, Acondicionamiento Territorial y/o Desarrollo Urbano, Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE y otras normas aplicables.
- 3.2 La verificación tiene como finalidad garantizar, de manera preventiva, la seguridad de las personas y familias, el crecimiento urbano ordenado, la conservación del patrimonio cultural y la protección del medio ambiente físico y construido.

Artículo 4.- Opciones para la verificación de proyectos

El administrado que haya elegido la opción de la verificación previa de los proyectos de habilitación urbana y/o edificación a través de un Revisor Urbano, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley, deberá recurrir solamente a aquellos profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Revisores Urbanos.

Artículo 5.- Interpretación de las normas urbanísticas y de edificación

- 5.1 En el proceso de verificación de los proyectos de habilitación urbana y/o edificación, sólo se comprobará la concordancia de los proyectos con las normas urbanísticas y edificatorias vigentes, según lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3.
- 5.2 En caso de vacíos en las normas urbanísticas y/o edificatorias, la facultad de interpretación corresponderá a la autoridad municipal del lugar en el que se ubique el proyecto. En estos casos, el Revisor Urbano, previa reunión obligatoria con el profesional proyectista, solicitará la interpretación técnica y legal; si dentro del plazo no mayor a diez (10) días hábiles no obtuviera respuesta a lo solicitado, el Revisor Urbano optará por aquello que favorezca la aprobación del proyecto sometido a verificación.

TÍTULO II

VERIFICACIÓN DE PROYECTOS A CARGO DE REVISORES URBANOS

CAPÍTULO I

REVISORES URBANOS

Artículo 6.- Definición

- 6.1 El Revisor Urbano es un profesional registrado y autorizado, según lo establecido en el presente Reglamento, para prestar el servicio de verificación que los proyectos de habilitación urbana y/o edificación en la modalidad C que requieran de licencia, cumplan con las normas y disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio y obra materia de trámite.
- 6.2 El Revisor Urbano emite un Informe Técnico respecto de los proyectos verificados que cumplen con las normas y disposiciones urbanísticas y/o edificatorias, que es requisito para la autorización de la licencia respectiva.
El Informe Técnico tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

Artículo 7.- Relaciones con los delegados

- 7.1 Los Revisores Urbanos, que en el cumplimiento de sus funciones requieran del apoyo técnico de los Delegados Ad Hoc o Representantes acreditados por el Instituto Nacional de Cultura – INC, el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, así como de las

empresas prestadoras de servicios, solicitarán el servicio de verificación correspondiente. La solicitud se efectuará de manera directa y personalizada, acordando con el Delegado o Representante que él estime pertinente, las condiciones y términos del servicio requerido.

7.2 Los Revisores Urbanos sólo podrán contratar los servicios de verificación con Delegados o Representantes expresamente acreditados por las instituciones, entidades o empresas mencionadas en el numeral anterior

Artículo 8.- Competencia de los Revisores Urbanos

Los Revisores Urbanos son competentes para verificar los siguientes proyectos de habilitación urbana y/o edificación:

- a) Las habilitaciones urbanas que se vayan a ejecutar por etapas con sujeción a un planeamiento integral de la misma.
- b) Las habilitaciones urbanas con construcción simultánea que soliciten venta garantizada de lotes.
- c) Las habilitaciones urbanas con construcción simultánea de viviendas, donde el número, dimensiones de lotes a habilitar y tipo de vivienda a edificar se definan en el proyecto, siempre que su finalidad sea la venta de viviendas edificadas.
- d) Las edificaciones para fines de vivienda multifamiliar y/o condominios que incluyan vivienda multifamiliar de más de cinco (5) pisos y/o más de tres mil metros cuadrados (3,000 m²) de área construida.
- e) Las edificaciones para fines diferentes de vivienda, a excepción de las previstas en la Modalidad D.
- f) Las edificaciones de uso mixto con vivienda.
- g) Las intervenciones que se desarrollen en bienes culturales inmuebles, previamente declarados.
- h) Las edificaciones para locales comerciales, culturales, centros de diversión y salas de espectáculos que, individualmente o en conjunto, cuenten con un máximo de treinta mil metros cuadrados (30,000 m²) de área construida.
- i) Las edificaciones para mercados que cuenten con un máximo de quince mil metros cuadrados (15,000 m²) de área construida.
- j) Locales para espectáculos deportivos de hasta veinte mil (20,000) ocupantes.
- k) Todas las demás edificaciones que no se encuentren contempladas en las modalidades A, B y D.

Artículo 9.- Impedimentos e Incompatibilidades del Revisor Urbano

9.1 Son Impedimentos para ser Revisor Urbano:

- a) Estar sancionado con suspensión y/o inhabilitación para ejercer la profesión.
- b) Haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso.
- c) Padecer alguna afección que comprometa su capacidad física o mental, en relación al desempeño de las tareas de verificación de proyectos.
- d) Ejercer cargo público.
- e) Haber sido destituido de cualquier cargo público.

9.2 Es incompatible la prestación del servicio de Revisor Urbano en los proyectos de habilitación urbana y/o edificación en los que:

- a) Participe en su diseño o ejecución.
- b) Se vayan a ejecutar en predios que pertenezcan al dominio del Revisor Urbano o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Se encuentren emplazados en predios que pertenezcan al dominio de una persona jurídica de la cual el Revisor Urbano sea asociado o tenga alguna participación en la misma o vínculo laboral o contractual.
- d) El Revisor Urbano o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad intervenga como proyectista, constructor o responsable de obra.
- e) Participe en la especialidad y categoría en que no se encuentre registrado.

Artículo 10.- Campos de especialidad de los Revisores Urbanos

Los Revisores Urbanos podrán desempeñarse en los siguientes campos de especialidad:

- a) Arquitectura.
- b) Urbanismo.
- c) Estructuras.
- d) Instalaciones eléctricas y/o electromecánicas.
- e) Instalaciones sanitarias.
- f) Instalaciones de gas.

Artículo 11.- Del servicio de verificación de los Revisores Urbanos

11.1 Para ejercer el servicio de verificación de proyectos de habilitación urbana y/o edificación, los profesionales interesados deberán inscribirse en el Registro de Revisores Urbanos, en las siguientes categorías:

- a) Categoría A: Los Revisores Urbanos inscritos en esta categoría podrán verificar todo tipo de proyecto de habilitación urbana y/o edificación que correspondan exclusivamente a los mencionados en el artículo 8.
- b) Categoría B: Los Revisores Urbanos inscritos en esta categoría podrán verificar proyectos de habilitación urbana de hasta diez (10) Has., y de proyectos de edificaciones cuya superficie total construida no supere los veinte mil metros cuadrados (20,000 m²), que correspondan exclusivamente a los mencionados en el artículo 8.
- c) Categoría C: Los Revisores Urbanos inscritos en esta categoría podrán verificar proyectos de habilitación urbana de hasta cinco (05) Has., y proyectos de edificación cuya superficie total construida no supere los diez mil metros cuadrados (10,000 m²), que correspondan exclusivamente a los mencionados en el artículo 8.

11.2 El servicio de verificación urbana se podrá realizar de manera individual o asociada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Ámbito de los Revisores Urbanos

12.1 Los Revisores Urbanos prestan servicios en el ámbito territorial de la Municipalidad Provincial en el que se encuentre inscrito. Un Revisor Urbano puede inscribirse en más de una (1) provincia, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

12.2 En aquellas provincias en las que no se hubieran acreditado Revisores Urbanos, se admitirá la participación de Revisores Urbanos acreditados en las provincias colindantes.

Artículo 13.- Funciones del Revisor Urbano

Los Revisores Urbanos tienen las siguientes funciones:

- a) Verificar que los proyectos de Habilitación Urbana y/o de Edificación de la modalidad C mencionados en el artículo 8, cumplan con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de trámite, de conformidad con las Normas, Planes de Ordenamiento, Acondicionamiento Territorial y/o Desarrollo Urbano, el Reglamento Nacional de Edificaciones y normas sobre la materia.
- b) Elaborar los Informes Técnicos correspondientes, los cuales deberán estar acompañados de los planos y memorias pertinentes debidamente sellados y firmados por el Revisor Urbano.
- c) Llevar un registro de proyectos de habilitación urbana y/o edificación donde se registrarán los proyectos recibidos para su verificación, manteniendo en custodia una copia de seguridad de éstos y de los Informes Técnicos emitidos.
- d) Reportar cada cuatro (4) meses a la Comisión Especial de Revisores Urbanos correspondiente el número y tipo de proyectos de habilitación urbana y/o edificación verificados así como su resultado.

CAPÍTULO II REGISTRO DE REVISORES URBANOS

Artículo 14.- Registro de Revisores Urbanos

14.1 Los profesionales que deseen prestar el servicio de verificación de proyectos de habilitación urbana y/o edificación, deberán inscribirse en el Registro de Revisores Urbanos de cada provincia, que para tal efecto las municipalidades provinciales del país, aperturarán mediante Decreto de Alcaldía.

14.2 El Registro tendrá carácter público y permanente, conteniendo la siguiente información: número de registro, nombres y apellidos completos, domicilio real, número telefónico, dirección de correo electrónico, mención del Colegio Profesional al que pertenece, número de colegiatura, campo de especialidad, categoría, naturaleza individual o asociada del servicio. Asimismo, en dicho registro se anotarán las observaciones relacionadas con el desempeño de cada Revisor Urbano.

Artículo 15.- De la Comisión Especial de Revisores Urbanos

15.1 La Comisión Especial de Revisores Urbanos es el órgano colegiado encargado de la selección y acreditación de Revisores Urbanos, así como de la administración del Registro de Revisores Urbanos. De igual manera ejerce la potestad sancionadora. Su ámbito de competencia es a nivel Provincial.

15.2 La Comisión Especial estará conformada por:

- a) Un representante de la Municipalidad Provincial, designado por el Alcalde, quien la presidirá.
- b) El Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mientras no se constituya la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondiente, el Alcalde designará a un funcionario en la Comisión.
- c) Un representante del Colegio de Arquitectos del Consejo Regional o Zonal respectivo.
- d) Un representante del Colegio de Ingenieros del Consejo Departamental.

15.3 Son funciones de la Comisión Especial de Revisores Urbanos, las siguientes:

- a) Convocar a concurso de méritos para la selección de los revisores urbanos. La primera convocatoria se efectuará, dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia del presente Reglamento.
- b) Evaluar y seleccionar a los profesionales que participan de manera individual o asociada, para prestar el servicio de Revisores Urbanos.
- c) Inscribir en el Registro y acreditar a los profesionales seleccionados como Revisores Urbanos, sean éstos individuales o asociados.
- d) Supervisar el desempeño de los Revisores Urbanos.
- e) Tomar conocimiento de las denuncias o actuar de oficio respecto de posibles infracciones cometidas por los Revisores Urbanos en el ejercicio de sus funciones, así como imponer sanciones en caso sea procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.

15.4 Las Municipalidades Provinciales brindarán las facilidades logísticas requeridas para el normal funcionamiento de la Comisión Especial de Revisores Urbanos, para lo cual designarán a un funcionario, quien actuará como Secretario Técnico de la misma, con el propósito de apoyar el desarrollo de las funciones establecidas en el numeral 15.3.

15.5 Los derechos por concepto de pago de inscripción y renovación de registro a que hace referencia el numeral 17.4, serán administrados por la Municipalidad Provincial, de los cuales el equivalente al 25% del monto total cobrado será destinado para financiar la retribución a cada uno de los representantes de los Colegios Profesionales de la Comisión.

Artículo 16.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Revisores Urbanos

16.1 Personas Naturales.- Podrán inscribirse en el Registro de Revisores Urbanos, las personas naturales que:

- a) Acrediten título profesional de Arquitecto o Ingeniero Civil, Sanitario, Eléctrico y/o Electromecánico, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Acrediten la experiencia exigida para la categoría en que pretenda inscribirse, de acuerdo a lo siguiente:
 - b.1) Para la Categoría A:
 - i) Ejercicio profesional: Quince (15) o más años a partir de la colegiatura en el ejercicio profesional en las actividades relacionadas con su especialidad.
 - ii) Participación como profesional responsable de diseño en el campo de especialidad que desea desempeñar como Revisor Urbano: Acreditar una cantidad no inferior a los cincuenta mil metros cuadrados (50,000 m²) en proyectos de habilitación urbana y de edificación que se hayan ejecutado.

- iii) Participación como verificador o revisor de proyectos en comisiones técnicas: Dos (02) años de desempeño, siempre y cuando en dicho período hayan informado al menos quince (15) proyectos de edificación que en conjunto sumen un mínimo de quince mil metros cuadrados (15,000 m²).
- b.2) Para la Categoría B:
- i) Ejercicio profesional: Diez (10) o más años a partir de la colegiatura en el ejercicio profesional en las actividades relacionadas con su especialidad.
 - ii) Participación como profesional responsable del diseño del campo de especialidad en que desea desempeñar como Revisor Urbano: Acreditar una cantidad no inferior a los treinta mil metros cuadrados (30,000 m²) en proyectos de habilitación urbana y de edificación que se hayan ejecutado, es decir, edificados.
 - iii) Participación como verificador o revisor de proyectos en comisiones técnicas: Dos (2) años de desempeño, siempre y cuando en dicho período hayan informado al menos diez (10) proyectos de edificación que en conjunto sumen un mínimo de diez mil metros cuadrados (10,000 m²).
- b.3) Para la Categoría C:
- i) Ejercicio profesional: Cinco (05) o más años a partir de la colegiatura en el ejercicio profesional en las actividades relacionadas con su especialidad.
 - ii) Participación como profesional responsable del diseño del campo de especialidad en que desea desempeñar como Revisor Urbano: Acreditar una cantidad no inferior a los quince mil metros cuadrados (15,000 m²) en proyectos de habilitación urbana y de edificación que se hayan ejecutado.
 - iii) Participación como verificador o revisor de proyectos en comisiones técnicas: Dos (2) años de desempeño, siempre y cuando en dicho período hayan informado al menos cinco (5) proyectos de edificación que en conjunto sumen un mínimo de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²).
- c) No estén afectas a ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9.
- d) Cumplan con el pago de la cuota de inscripción.
- 16.2 Personas jurídicas.- Podrán inscribirse en el Registro de Revisores Urbanos, las personas jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:
- a) Su objeto social incluya la verificación de proyectos de habilitación urbana y/o edificación.
 - b) Cuando menos uno de los que forman parte de la misma esté registrado como Revisor Urbano.
 - c) Pago de la cuota de inscripción.

Artículo 17.- Procedimientos de inscripción

- 17.1 Para la postulación se presentará una solicitud conteniendo los nombres, la identificación, dirección real y electrónica del interesado, donde se le notificará la información referida al proceso de selección.
- a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
 - b) Certificado de Habilidad del colegio profesional correspondiente
 - c) Copia del diploma del título profesional en arquitectura, ingeniería civil, sanitaria, electromecánica o eléctrica.
 - d) Declaración jurada del interesado donde señale no estar afecto a los impedimentos que establece el numeral 9.1 del artículo 9.
 - e) Copia del récord de obras diseñadas expedido por el Colegio Profesional respectivo, mediante el cual se deberá validar la participación como profesional responsable de diseño en el campo de la especialidad que se desea desempeñar y acreditar el número de proyectos y características. La experiencia acreditada por la elaboración de un anteproyecto y su correspondiente proyecto no será acumulable.
 - f) Copia del certificado o comunicación municipal en que conste la participación del interesado como revisor de proyectos con indicación del número de proyectos y de sus metros cuadrados.
 - g) Copia del recibo de pago por derecho de inscripción.

17.2 Verificación de los requisitos

- a) El Secretario Técnico de la Comisión Especial, será el encargado de registrar las solicitudes presentadas, consignando los datos relativos a los postulantes, con indicación de la fecha y hora de recepción, el número de folios y los documentos adjuntados.
- b) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de presentada la solicitud, la Comisión Especial evaluará la documentación, de encontrarla conforme emitirá opinión favorable, procediendo a la inscripción en la categoría que corresponda, lo cual será notificado al postulante.
- c) En caso que la solicitud y/o los documentos acompañados no cumplan con los requisitos exigidos, el Secretario Técnico requerirá al interesado para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, subsane la omisión u observación acompañando los documentos respectivos.

En caso de no subsanarse la observación indicada, se tendrá por no presentada la solicitud.

17.3 Acreditación como Revisor Urbano

La inscripción en el Registro se acreditará mediante un certificado expedido por la Comisión Especial correspondiente. En éste se indicará el código de registro, nombre del Revisor Urbano, domicilio, la categoría en que se encuentra inscrito y la fecha de inscripción.

17.4 La inscripción en el Registro tendrá carácter indefinido. Sin embargo, anualmente el Revisor Urbano deberá revalidar su registro mediante comunicación escrita a la Comisión Especial correspondiente, con carácter de declaración jurada, manifestando que no está afecto a ninguna causal de impedimento. Tanto la inscripción como la revalidación se realizarán previo pago equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

17.5 Los Revisores Urbanos podrán cambiar de categoría cuando cumplan con los requisitos establecidos.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES

Artículo 18.- Responsabilidad del Revisor Urbano

18.1 Los Revisores Urbanos son autónomos en el ejercicio de sus funciones conforme a la Ley y el presente Reglamento.

18.2 Los Revisores Urbanos tienen responsabilidad administrativa, civil y penal, por los actos derivados del ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 5 de la Ley.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones de los Revisores Urbanos los siguientes actos:

19.1 Infracciones de primer grado y sanción

Se considerará como infracción de primer grado las siguientes:

- a) No comunicar a la Comisión Especial cualquier modificación de sus datos personales que dé lugar a la configuración de una causal de impedimento.
- b) Proporcionar información inexacta o adulterada en relación al cumplimiento de los requisitos de inscripción.
- c) La emisión del Informe Técnico sobre expedientes incompletos, cuyas omisiones impidan la comprensión del proyecto.

Estas infracciones serán sancionadas, con la inhabilitación temporal de la acreditación de Revisor Urbano hasta por un máximo de un (01) año.

19.2 Infracciones de segundo grado y sanción

Se considerará como infracciones de segundo grado las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de alguna infracción de primer grado, dentro de un período de un (01) año.
- b) Prestar servicios de Revisor Urbano encontrándose en una de las causales de impedimento o incompatibilidad.
- c) Emitir un Informe Técnico en contravención con los requisitos o condiciones establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano Provincial, Plan Urbano Distrital, Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Reglamento Nacional de Edificaciones, la Ley y sus Reglamentos, y demás normas de la materia.

Estas infracciones serán sancionadas con la inhabilitación permanente de la acreditación de Revisor Urbano, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan según las normas vigentes.

Artículo 20.- Procedimiento sancionador

20.1 El Revisor Urbano que incurra en alguna infracción que dé lugar a sanción, será sometido a un procedimiento sancionador sumario que estará a cargo de la Comisión Especial.

20.2 El procedimiento sancionador puede iniciarse de oficio o a pedido de parte mediante solicitud escrita presentada por la parte afectada ante la Comisión Especial en la que se encuentra registrado el Revisor Urbano. La solicitud deberá presentarse en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que el solicitante tomó conocimiento de la falta cometida.

En caso contrario, se declarará prescrito el acto sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

La parte afectada podrá ser la municipalidad donde se presentó el Informe Técnico, el administrado o Delegado Ad Hoc o de Servicios Públicos.

20.3 La Comisión Especial revisará y calificará la solicitud. De ser declarada procedente, notificará al administrado y al Revisor Urbano dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de la calificación, para que este último en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de recibida la notificación formule su descargo por escrito y aporte las pruebas que considere conveniente.

20.4 Atención de la solicitud

La Comisión Especial dentro de los quince (15) días hábiles de la recepción del descargo del Revisor Urbano, o vencido el plazo para efectuar el descargo, realizará las investigaciones del caso, examinará las pruebas que se hayan presentado, determinando si la solicitud es fundada o infundada. En caso de ser fundada, mediante Acuerdo impondrá la sanción correspondiente, el mismo que será notificado al solicitante y al Revisor Urbano, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que correspondan.

20.5 Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración será interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el Acuerdo de la Comisión Especial de Revisores Urbanos de atención de la solicitud, el mismo que será resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

20.6 Recurso de apelación

El recurso de apelación será interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el Acuerdo de la Comisión Especial de Revisores Urbanos de atención de la solicitud o que resuelva el recurso de reconsideración, el mismo que será resuelto en segunda instancia por la Municipalidad Provincial correspondiente, en el plazo de treinta (30) días hábiles. Con dicho acto se agota la vía administrativa.

20.7 Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que resulte pertinente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Del Formato

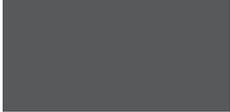
El formato de informe técnico a que se hace mención en el presente reglamento será aprobado mediante Resolución del Viceministro de Vivienda y Urbanismo.

SEGUNDA.- De la constitución de la Comisión Especial de Revisores Urbanos

Las Municipalidades, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán constituir la Comisión Especial de Revisores Urbanos regulada en el artículo 15.

TERCERA.- Designación de representantes

Los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros a nivel nacional dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento procederán a designar a sus representantes ante las Comisiones Especiales de Revisores Urbanos.



D.S. N° 026-2008-Vivienda

Aprueban Reglamento de
Verificación Administrativa y Técnica



Aprueban Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica

DECRETO SUPREMO Nº 026-2008-Vivienda

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, con la finalidad de facilitar y promover la inversión inmobiliaria;

Que, mediante la Primera Disposición Final de la Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se establece que con Decreto Supremo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento serán aprobados los Reglamentos de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; de los Revisores Urbanos; y de Verificación Administrativa y Técnica;

Que, en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, se regulará la verificación de los expedientes de solicitud de Licencia de Habilitación Urbana y de Edificación, así como también la verificación de la ejecución de obras de habilitación urbana y edificación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica

Aprobar el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, que consta de 3 capítulos y 14 artículos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Adecuación al Reglamento

Las Municipalidades deberán adecuar sus procedimientos administrativos a lo establecido en el Reglamento que se aprueba con el presente Decreto Supremo, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de:

- a) La Verificación Administrativa de los expedientes para la obtención de las Licencias de Habilitación Urbana y de Edificación.
- b) La Verificación Técnica de la ejecución de las obras de habilitación urbana y de edificación.

Artículo 2º.- Finalidad

La regulación establecida en el presente Reglamento tiene como finalidad garantizar de manera preventiva y correctiva, la seguridad tanto de los actores del proceso constructivo como de los usuarios y de terceros afectados por las habilitaciones urbanas y edificaciones resultantes de dicho proceso, así como la protección del ambiente y la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

Los procedimientos y actos administrativos contenidos en el presente reglamento son de aplicación obligatoria en el ámbito nacional, y comprenden todas las modalidades establecidas en la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en adelante la Ley, para la obtención de Licencias de Habilitación Urbana y/o Licencias de Edificación, y su posterior ejecución.

Cuando en este Reglamento se mencionen artículos sin indicar la norma de procedencia, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 4º.- Alcances de la Verificación Administrativa y Técnica

- 4.1 La Verificación Administrativa y Técnica comprende la fiscalización posterior de los expedientes y la supervisión de la ejecución de las obras de habilitación urbana y de edificación. Asimismo, comprende la revisión de los expedientes para la obtención de las Licencias, y para la Recepción de Obras y/o Conformidad de Obra, así como la verificación que las obras sean proyectadas cumpliendo con los planes urbanos, los parámetros urbanísticos y edificatorios y demás normas aplicables; y que su ejecución se realice de conformidad con el proyecto presentado y/o aprobado.
- 4.2 La Verificación Administrativa se efectuará sobre la totalidad de los expedientes presentados bajo las Modalidades A y B del artículo 10 de la Ley; y para los expedientes presentados bajo las Modalidades C y D, se aplicará lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.3 La Verificación Técnica se efectuará sobre la totalidad de las obras comprendidas en las Modalidades del artículo 10 de la Ley.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5º.- De las Municipalidades

Dentro del ámbito de su jurisdicción, las Municipalidades Distritales, Provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, tienen en materia de Verificación Administrativa y Técnica, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Establecer los requisitos y/o criterios para seleccionar y/o designar a los profesionales arquitectos o ingenieros que se desempeñen como Supervisores de Obra, los que estarán acreditados por sus respectivos Colegios Profesionales.
- b) Llevar un récord de las Verificaciones Técnicas efectuadas por cada uno de los Supervisores de Obra.
- c) Organizar, sistematizar y efectuar las actividades de Verificación Administrativa y Técnica en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el presente Reglamento, debiendo llevar un control permanente de su cumplimiento.
- d) Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con el Reglamento de Sanciones de cada Municipalidad, y demás disposiciones aplicables.
- e) Organizar y mantener actualizado el Inventario de Proyectos y Obras, que contiene información de todos los expedientes presentados para la obtención de Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, hasta la Recepción de Obras y/o Conformidad de Obra.
- f) Supervisar y evaluar permanentemente el desempeño de los Supervisores de Obra y de su personal vinculado a la actividad verificadora.

Artículo 6º.- De los Colegios Profesionales

De conformidad con sus Estatutos y demás normas aplicables, los Colegios Profesionales deberán iniciar, de oficio o a solicitud de las Municipalidades, los procesos de investigación e imposición de la sanción que pudiera

corresponder a sus agremiados, por las posibles infracciones cometidas en su desempeño como profesionales proyectistas, responsables de obra, constructores, o Supervisores de Obra, o cargos similares en los proyectos presentados y/o autorizados.

CAPÍTULO III VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA

Artículo 7º.- Verificación Administrativa

7.1 La Verificación Administrativa es aquella actividad, dentro de la atribución municipal de fiscalización posterior, que consiste en comprobar la autenticidad de los documentos proporcionados por el administrado para solicitar y obtener, en su caso, las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, así como para solicitar y obtener, en su caso, la Recepción de Obras y/o la Conformidad de Obra.

7.2 La Verificación Administrativa es efectuada por la unidad orgánica que designe la Municipalidad.

7.3 En ningún caso, el derecho adquirido a iniciar la obra está supeditado a la ejecución de la Verificación Administrativa.

Artículo 8º.- Verificación Técnica

La Verificación Técnica es aquella actividad, dentro de la atribución municipal de control urbano, que consiste en comprobar que los procesos de ejecución, recepción y/o conformidad de obra cumplan con las normas técnicas urbanísticas y edificatorias aplicables al predio, con lo señalado en las especificaciones técnicas y con lo previsto en los planos de cada especialidad del proyecto de habilitación urbana y/o edificación presentados y/o autorizados.

Artículo 9º.- Inventario de Proyectos y Obras

El órgano encargado del control urbano municipal está obligado a organizar y mantener actualizado el Inventario de Proyectos y Obras, el mismo que contendrá, como mínimo:

- a) Código o número progresivo
- b) Ubicación
- c) Datos del administrado
- d) Tipo de proyecto con conexión a las redes de servicios públicos
- e) Áreas y número de unidades inmobiliarias
- f) Etapa de avance
- g) Datos del profesional responsable de obra
- h) Monto aproximado de inversión

Artículo 10º.- Supervisor de Obra

10.1 En el desempeño de la Verificación Técnica prevista en el artículo 8, el Supervisor de Obra tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Revisar el expediente materia de la supervisión.
- b) Realizar la Verificación Técnica de las obras para las que ha sido designado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) Elaborar el Cronograma de Visitas de Inspección en coordinación con el profesional responsable de obra y proponerlo al órgano de control urbano municipal para su aprobación. El Cronograma aprobado deberá constar en cada expediente y contendrá la programación, evaluación y seguimiento de los respectivos proyectos y obras.
- d) Llevar a cabo las Visitas de Inspección en las oportunidades señaladas en el Cronograma respectivo, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, así como absolver cualquier consulta que formule el profesional responsable de obra.
- e) Entregar al órgano encargado del control urbano municipal, así como al propietario o al profesional responsable de obra, copia del Informe de Visita de Inspección en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de efectuada la misma.

- f) Informar inmediatamente al funcionario responsable del órgano encargado del control urbano municipal, respecto del incumplimiento de normas técnicas o de la ejecución de procesos constructivos que puedan generar riesgos a los trabajadores de la obra, a terceras personas, a las edificaciones vecinas o a bienes públicos.
 - g) Ampliar los alcances de sus informes en las oportunidades que sean requeridas por la Municipalidad correspondiente para resolver algún asunto relacionado con la obra.
- 10.2 Cada Municipalidad establecerá los requisitos que deben cumplir los profesionales que se desempeñen como Supervisores de Obra, debiendo contar como mínimo con:
- a) Título profesional de Arquitecto o Ingeniero Civil, estar colegiado y encontrarse hábil en el ejercicio de la profesión.
 - b) Acreditación otorgada por el Colegio Profesional correspondiente, para efectuar la Supervisión de Obra, de acuerdo a la complejidad, especialización y magnitud de la obra respectiva.
- 10.3 No podrán ejercer como Supervisor de Obra quienes:
- a) Hayan sido sentenciados por la comisión de delito doloso.
 - b) Hayan sido sancionados con suspensión o inhabilitación en el ejercicio de su profesión.
- 10.4 Los Supervisores de Obra no podrán efectuar la verificación técnica en los siguientes casos:
- a) Cuando las obras se ejecuten en predios de propiedad del Supervisor de Obra o de su cónyuge, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 - b) Cuando las obras se ejecuten en predios de propiedad de una persona jurídica de la cual el Supervisor de Obra sea socio o tenga algún vínculo laboral o contractual.
 - c) Cuando el Supervisor de Obra, su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, intervenga como proyectista, constructor y/o responsable de obra del mismo proyecto.
- 10.5 Los Supervisores de Obra no tienen competencia para:
- a) Controlar la calidad de los insumos de la construcción.
 - b) Ordenar la ejecución de alguna actividad del proceso constructivo.
 - c) Disponer la paralización de la obra, a menos que se detecte riesgo inminente para la integridad de personas.
 - d) Solucionar conflictos vecinales o laborales.

Artículo 11º.- Procedimiento de Verificación Administrativa

- 11.1 Oportunidad de la Verificación Administrativa
- a) En el plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la aprobación de la respectiva Licencia, se llevará a cabo la verificación del expediente, bajo responsabilidad del órgano encargado.
 - b) En el plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibidas las obras de habilitación o de emitida la conformidad de obras, se llevará a cabo la verificación del expediente, bajo responsabilidad del órgano encargado.
- 11.2 La Verificación Administrativa del expediente para solicitar Licencia de Habilitación Urbana y/o Licencia de edificación, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Dentro del día hábil siguiente al otorgamiento de la respectiva Licencia, se derivará el expediente al órgano de control urbano municipal.
 - b) El órgano de control urbano municipal efectuará la Verificación Administrativa de los documentos que forman parte del expediente, respecto del cumplimiento de los planes urbanos, los parámetros urbanísticos y edificatorios y demás normas aplicables, debiendo emitir su Informe en los plazos establecidos en el numeral 11.1.
 - c) En el caso de los expedientes presentados en las Modalidades A y B del artículo 10 de la Ley, si el Informe de Verificación Administrativa contiene observaciones, el órgano de control urbano municipal notificará por escrito al administrado en el domicilio señalado por éste, adjuntando copia del referido Informe en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, disponiéndose la paralización inmediata de las obras.

- d) En el caso de expedientes presentados en las Modalidades C y D del artículo 10 de la Ley, si las observaciones versan sobre documentos técnicos, el órgano de control urbano municipal podrá requerir información a los Revisores Urbanos o a los delegados correspondientes de las Comisiones Técnicas que emitieron el Informe Técnico o Dictamen sobre el que se aprobó el proyecto. Recibida la información de la Comisión Técnica o de los Revisores Urbanos, se procederá de acuerdo a Ley.
 - e) El administrado tendrá un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas en el Informe de Verificación Administrativa, estando facultado para solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por cinco (05) días hábiles; dicha solicitud será atendida por el órgano de control urbano municipal en el plazo de dos (02) días hábiles, transcurrido el cual la solicitud se tendrá por aceptada.
 - f) En caso el administrado no subsane las observaciones formuladas en el Informe de Verificación Administrativa dentro del plazo otorgado, el órgano de control urbano municipal emitirá una Resolución aplicando las sanciones que correspondan, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones correspondiente.
- 11.3 La Verificación Administrativa y Técnica de la Recepción de Obras y/o Conformidad de Obra, se efectuará de acuerdo con el procedimiento que establece el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación.
- 11.4 Concluido el procedimiento de Verificación Administrativa, el órgano de control urbano municipal archivará el expediente, incluyendo toda la documentación relacionada con la verificación efectuada y procederá a actualizar su información en el Inventario de Proyectos y Obras.

Artículo 12º.- Procedimiento de Verificación Técnica

- 12.1 La Verificación Técnica de obras de habilitación urbana se efectuará de acuerdo con el Cronograma de Visitas de Inspección, aprobado para cada obra en función de la magnitud y complejidad de la misma.
- 12.2 Las Visitas de Inspección tienen los siguientes alcances:
- a) Verificar el área y linderos del inmueble, contrastando la información real con la contenida en la ficha y/o partida registral de dominio presentada.
 - b) Verificar que la ejecución de la obra coincida con el proyecto presentado y/o aprobado.
 - c) Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobadas por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, y demás normas aplicables.
 - d) Verificar que los procedimientos empleados por el constructor garanticen el mínimo de riesgo para los trabajadores de la obra y para los predios vecinos y sus ocupantes.
- 12.3 El número de Visitas de Inspección para obras de habilitación urbana se definirá en el Cronograma respectivo y se realizarán como mínimo:
- a) Al inicio de la obra.
 - b) Antes de que concluyan los trabajos de trazo de vías de la habilitación.
 - c) Antes de que concluyan los trabajos de movimiento de tierras.
 - d) Antes de que se inicien los trabajos de pavimentación.
- 12.4 El número de Visitas de Inspección para obras de edificación se definirá en el Cronograma respectivo en función del tipo, magnitud y complejidad de la obra, debiendo considerar como mínimo una (01) visita para la etapa de cimentación y dos (02) visitas para cada piso durante la construcción de los muros y techos.
- 12.5 Las Visitas de Inspección para obras correspondientes a la Modalidad A se realizarán:
- a) Al inicio de la obra.
 - b) Antes de que concluyan los trabajos de cimentación.
 - c) Antes de que concluyan los trabajos de vaciado de techo.
 - d) Antes de que se completen los trabajos de albañilería.
- 12.6 Las Visitas de Inspección para obras correspondientes a las Modalidades B, C y D se realizarán, como mínimo:
- a) Al inicio de la obra.

- b) Antes que concluya la excavación de cada nivel de sótano.
- c) Antes que concluyan los trabajos de vaciado de techos.
- d) Antes que se completen los trabajos de albañilería.
- e) Antes de la culminación de las obras acabadas.

12.7 La Verificación Técnica de las obras de habilitación urbana y/o de edificación, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Otorgada la licencia y antes del inicio de la obra, la Municipalidad informará por escrito al propietario el nombre del Supervisor de Obra encargado de la Verificación Técnica de su obra.
- b) El propietario a su vez pondrá en conocimiento de la Municipalidad la fecha de inicio de la obra y el nombre del profesional responsable de la misma, confirmando al profesional que se consigna en el formulario de licencia o designando uno nuevo.
- c) El Supervisor y el profesional responsable de obra, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, elaborarán conjuntamente el Cronograma de Visitas de Inspección, el que será propuesto al órgano encargado de obras privadas de la Municipalidad.
- d) El órgano encargado de obras privadas de la Municipalidad evaluará la propuesta y aprobará el Cronograma de Visitas de Inspección definitivo.
- e) El Cronograma indicará las oportunidades en que se efectuarán las Visitas de Inspección y será suscrito por el Supervisor y el profesional responsable de obra; copia del Cronograma deberá ser adherido al Cuaderno de Obra.
- f) El profesional responsable de obra o el propietario deberán asegurar que la obra se encuentre en condiciones de ser objeto de Verificación Técnica en las fechas programadas y, que éstas puedan efectuarse en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 13.
- g) Excepcionalmente, en casos debidamente fundamentados y con dos (02) días hábiles de anticipación, el profesional responsable de obra o el propietario podrán solicitar por escrito al Supervisor de obra el aplazamiento de alguna Visita de Inspección programada; de considerar procedente la solicitud, el Supervisor de Obra procederá a fijar en coordinación con el profesional responsable de obra o el propietario, la fecha en que se realizará la Visita de Inspección postergada y, de ser necesario, la reprogramación del Cronograma. El sustento de la solicitud y lo resuelto por el Supervisor de Obra constarán en el Informe de Visita de Inspección.
- h) En caso que de la Visita de Inspección se derive la necesidad de efectuar acciones para cumplir con las medidas de seguridad de obra, la reducción de los riesgos o el cumplimiento de lo establecido en los planos aprobados, éstas se consignarán en el Informe respectivo, señalando el plazo en que deberán efectuarse las acciones para lograr su cumplimiento.
- i) En caso se detecte la comisión de infracciones que ameriten la adopción de alguna de las medidas provisionales de ejecución inmediata dispuestas en el literal e) del numeral 5 del artículo 10 de la Ley, el Supervisor de Obra deberá ponerlo en conocimiento del órgano de control municipal a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades, debiendo constar en el Informe de Visita de Inspección.
- j) En caso se detecte la trasgresión del proyecto presentado y/o autorizado así como la ejecución de procesos constructivos que impliquen un alto riesgo, el Supervisor de Obra deberá ponerlo en conocimiento del órgano de control urbano municipal, para la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo con el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones correspondiente.
- k) El Informe de Visita de Inspección que emitirá el Supervisor de Obra, contendrá como mínimo:
 - k.1) El tipo de Obra.
 - k.2) Número de la licencia.
 - k.3) Ubicación exacta del predio materia de verificación.
 - k.4) Estado de avance de obra.
 - k.5) Nombre del Supervisor y el responsable de la obra.
 - k.6) Cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios.
 - k.7) Cumplimiento de normas técnicas.

- k.8) Verificación de que los procesos constructivos que emplea el constructor garanticen el mínimo riesgo para los trabajadores de la obra y para los predios vecinos y sus ocupantes.
 - k.9) Observaciones y/o recomendaciones.
 - l) En caso que el profesional responsable de obra o el propietario del inmueble se negaran a suscribir el Informe, el Supervisor dejará constancia del hecho en el mismo y lo pondrá en conocimiento del órgano de control municipal.
 - m) Dentro del día hábil siguiente a la Visita de Inspección, el Supervisor de Obra entregará copia del Informe al propietario o profesional responsable de la obra, así como al órgano de control urbano municipal, la misma que quedará adherida al cuaderno de obra.
 - n) El propietario o el profesional responsable de obra que no se encuentre de acuerdo con el contenido del Informe de Visita de Inspección, podrá recurrir al órgano de control urbano municipal, dentro del plazo de dos (02) días hábiles de efectuada la Visita de Inspección, a efectos que resuelva de acuerdo a Ley.
 - o) En caso de que el administrado no subsane las observaciones formuladas en el Informe de Visita de Inspección en el plazo otorgado, el Supervisor de Obra comunicará el incumplimiento al órgano de control urbano municipal a fin de que se apliquen las sanciones que correspondan.
- 12.8 La Verificación Técnica de la Recepción de Obras y/o Conformidad de Obra, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Dentro del día hábil siguiente de concluida la Verificación Administrativa, el órgano de control urbano municipal entregará la documentación correspondiente al Supervisor de Obra.
 - b) Dentro de los dos (02) días hábiles de recibido el expediente, el Supervisor de Obra:
 - b.1) Verificará que la obra cumpla con las normas técnicas urbanísticas y edificatorias aplicables al predio, en las especificaciones técnicas y en los planos de cada especialidad del proyecto presentado y/o autorizado.
 - b.2) De ser el caso, verificará que los planos de replanteo cumplan con los planes urbanos, los parámetros urbanísticos y edificatorios y las demás normas aplicables.
 - b.3) Programará la Visita de Inspección final, la misma que será efectuada dentro de los dos (02) días hábiles siguientes.
 - c) Al término de la Visita de Inspección final, el Supervisor de Obra emitirá el Informe respectivo que será suscrito por el profesional responsable de obra o el propietario; en caso que éstos se negaran a suscribirlo o no se encontraran en la obra, el Supervisor hará constar el hecho en el Informe y lo pondrá en conocimiento del órgano de control urbano municipal.
 - d) Dentro del día siguiente a la Visita de Inspección, el Supervisor de Obra entregará copia del Informe al propietario o profesional responsable de la obra, así como al órgano de control urbano municipal, la misma que quedará adherida al cuaderno de obra.
 - e) El propietario o el profesional responsable de obra que no se encuentre de acuerdo con el contenido del Informe de Visita de Inspección, podrá recurrir al órgano de control urbano municipal, dentro del plazo de dos (02) días hábiles de efectuada la Visita de Inspección, a efectos de que resuelva de acuerdo a Ley.
 - f) Si producto de la verificación se detectan modificaciones no aprobadas para el proyecto, o el incumplimiento de los parámetros establecidos para el mismo, esto se consignará en el Informe Final de Visita de Inspección.
 - g) Dentro de los dos (02) días hábiles de resueltas las observaciones formuladas al Informe Final de Visita de Inspección, se efectuará una nueva Visita que seguirá el procedimiento establecido en este numeral.
 - h) En caso que el Informe Final de Visita de Inspección concluya que las obras ejecutadas se encuentran conformes, el órgano de control urbano municipal procederá a anotar, suscribir y sellar la Recepción de Obras y/o Conformidad de Obra en el Formulario Único que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Licencias de Habilidad Urbana y Licencias de Edificación.
- 12.9 Concluido el procedimiento de Verificación Técnica, el órgano de control urbano municipal archivará el expediente, incluyendo toda la documentación relacionada con la verificación efectuada y procederá a actualizar su información en el Inventario de Proyectos y Obras.

12.10 Fiscalización de la Verificación Técnica:

- a) El órgano de control urbano municipal deberá evaluar y fiscalizar la documentación remitida por los Supervisores de Obra durante los procedimientos de Verificación Técnica.
- b) Si se detectan infracciones cometidas por el Supervisor de Obra, los hechos se pondrán en conocimiento del órgano de obras privadas de la Municipalidad para que adopte las medidas correctivas que correspondan.
- c) Concluida la fiscalización, el órgano de control urbano municipal archivará la documentación de la fiscalización efectuada, y procederá a actualizar la información del expediente en el Inventario de Proyectos y Obras.

Artículo 13°.- Derechos y obligaciones del propietario o del profesional responsable

13.1 Durante las visitas de Inspección de Verificación Técnica, el propietario o profesional responsable de obra tiene los siguientes derechos:

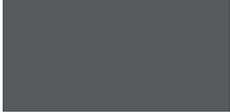
- a) Exigir al Supervisor de Obra que se identifique con la credencial vigente expedida por la Municipalidad de la jurisdicción.
- b) Acompañar al Supervisor de Obra en el desarrollo de la Visita de Inspección de Verificación Técnica.
- c) Formular las observaciones y aclaraciones que considere conveniente.
- d) Recibir una copia del Informe elaborado por el Supervisor de Obra con las observaciones formuladas en las Visitas de Inspección de Verificación Técnica, que se hubieran efectuado durante la ejecución, recepción de obras o conformidad de obra, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- e) Dejar constancia en los Informes de Visitas de Verificación Técnica, de las observaciones y aclaraciones que considere convenientes.
- f) Presentar la documentación o pruebas que considere convenientes para desvirtuar las posibles deficiencias detectadas.
- g) Solicitar la ampliación del plazo para subsanar observaciones.

13.2 Durante las visitas de Verificación Técnica, el propietario y/o el profesional responsable de obra, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Estar presente en el lugar donde se ejecuta la obra.
- b) Facilitar la Visita de Inspección de Verificación Técnica.
- c) Acreditar su representación, de ser el caso.
- d) Permitir el acceso a las zonas de trabajo y/o ambientes de la obra objeto de verificación.
- e) Exhibir la licencia, los planos aprobados y el Cuaderno de obra.
- f) Poner a disposición del Supervisor de Obra la información adicional que solicite conforme al objeto y alcance de la Verificación.

Artículo 14°.- Derechos de Verificación Técnica a cargo de las Municipalidades

El costo de los derechos de la Verificación Técnica serán fijados por las Municipalidades Distritales, Provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en función al importe que su ejecución genere, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y estará comprendido dentro de los derechos por Licencia de Habilitación Urbana y/o Licencia de Edificación.



D.S. N° 011-2010-Vivienda

Aprueban Reglamento de la Ley de
Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados
con fines de Renovación Urbana



Aprueban Reglamento de la Ley de Saneamiento Físico Legal de
Predios Tugurizados con Fines de Renovación Urbana

DECRETO SUPREMO N° 011-2010-Vivienda

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29415 - Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con Fines de Renovación Urbana, se declaró de necesidad pública el proceso de saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana, a nivel nacional;

Que, la Primera Disposición Final de citada Ley, dispone que su reglamentación estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; por lo que con Resolución Ministerial N° 287-2009-VIVIENDA, se creó la Comisión Sectorial de Naturaleza Temporal en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el objeto de formular el mencionado Reglamento, la misma que estuvo conformada por los representantes de: (i) Dirección Nacional de Urbanismo; (ii) Dirección Nacional de Vivienda, (iii) Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) y (iv) Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y en calidad de participantes el Instituto Nacional de Cultura (INC), el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana (SBPLM), la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE), la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), las Agencias y/o Programas de Cooperación Técnica Internacional y los Colegios Profesionales;

Que, la mencionada Comisión Sectorial de Naturaleza Temporal ha presentado su Informe Final al cual anexaron el proyecto de Reglamento, el mismo que fue publicado en el portal electrónico del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por el plazo de treinta (30) días calendario, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 093-2010-VIVIENDA; habiéndose recibido diversos aportes de la opinión pública;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con Fines de Renovación Urbana, que consta de diez (10) Capítulos, ciento nueve (109) artículos y diez (10) Disposiciones Complementarias Finales, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial, dictará las disposiciones complementarias que faciliten el cumplimiento del Reglamento de la Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con Fines de Renovación Urbana.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29415

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento regula los procedimientos y las disposiciones establecidas en la Ley Nº 29415 para el saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de Renovación Urbana.

Asimismo, establece los procedimientos y condiciones que deben aplicarse a los propietarios, moradores/poseedores interesados, para lograr que los predios tugurizados puedan ser saneados legal y físicamente con fines de Renovación Urbana.

Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento prevalecen sobre cualquier otra norma que se le oponga en los temas relacionados con la Ley. En todo aquello no previsto en la Ley y su Reglamento, o en caso de vacío, se aplicará supletoriamente las demás disposiciones legales y del derecho común que no sean incompatibles con el objeto y finalidad de la Ley.

Artículo 2.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a nivel nacional y compromete la participación de los Niveles Nacional, Regional y Local; del sector público y privado; de los propietarios y de los moradores/poseedores de predios tugurizados y/o en situación de abandono físico y/o legal.

Artículo 3.- De los términos

En adelante y para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- **Ley:** Ley Nº 29415, Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con fines de Renovación Urbana.
- **Reglamento:** El presente Reglamento.
- **VIVIENDA:** Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- **VMVU:** Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- **DNU:** Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- **DNV:** Dirección Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- **DNC:** Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- **SBN:** Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
- **INC:** Instituto Nacional de Cultura.
- **COFOPRI:** Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.
- **BANMAT:** Banco de Materiales.
- **Áreas de Tratamiento:** Constituidas por los predios individuales o el conjunto de ellos (que conforman áreas espacialmente continuas o no, dentro de una misma zona urbana o delimitación jurisdiccional a nivel distrital) calificadas como tal por la Municipalidad Distrital y que, por su notorio grado de deterioro físico, social y económico requieren de acciones de Renovación Urbana.
- **Los predios:** Unidades Inmobiliarias de uso exclusivo e independiente, delimitados en el registro inmobiliario, sean matrices o independizaciones, y por ello constituyen la unidad básica de las zonas de tratamiento.
- **Titular de Predio:** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se consideran como titulares de predio a los propietarios que demuestren documentariamente su derecho inscrito en los Registros Públicos respectivos.
- **Moradores:** Ocupantes de predios calificados como tugurios incluidos en Áreas de Tratamiento, que requieren ser sometidos a cualquiera de las modalidades de saneamiento establecidas por la Ley y este Reglamento.
- **Poseedores:** Moradores de predios calificados como tugurios incluidos en Áreas de Tratamiento, debidamente empadronados y que cumplen con las condiciones y requisitos para ser calificados con derecho a la adjudicación del predio bajo cualquiera de las modalidades de saneamiento establecidas en la Ley y su Reglamento.
- **Actos de conservación o mantenimiento:** Aquellos que tienen por finalidad evitar el severo deterioro físico del predio, prolongando la vida útil del mismo y minimizando el grado de vulnerabilidad de la edificación. Los actos de conservación comprenden incluso la rehabilitación integral del predio.

- **Predios Estatales:** Aquellos que se encuentren bajo dominio privado del Estado de acuerdo a Ley.
- **PIDRU´s:** Proyectos Inmobiliarios de Destugurización con fines de Renovación Urbana, orientados a la creación, recuperación, rehabilitación y/o restauración de una o varias unidades de vivienda que se encuentren en un Área de Tratamiento, cuya ejecución contribuye a la mejora de la calidad de vida de los moradores/poseedores y al mejoramiento del entorno urbano.
- **Proyectos de Interés Privado:** Son PIDRU´s cuyas características de zonificación y de aprovechamiento del predio brinden expectativas de rentabilidad al inversionista.
- **Proyectos de Interés Social:** Son PIDRU´s cuyas características de zonificación y condiciones socioeconómicas de sus ocupantes, exige la participación del Estado.
- **Proyectos de Interés Mixto:** Son PIDRU´s cuyas características de zonificación y condiciones socioeconómicas de sus ocupantes, permiten la participación del Estado y existe interés del inversionista.
- **Resolución Municipal:** Acto administrativo que contiene la decisión de la autoridad municipal, sea de competencia distrital o provincial.

CAPÍTULO II DE LAS ÁREAS DE TRATAMIENTO

Artículo 4.- Definición

Las Áreas de Tratamiento están constituidas por los predios individuales o el conjunto de ellos, que conforman áreas espacialmente continuas o no, dentro de una misma zona urbana o delimitación jurisdiccional a nivel distrital y que, por su notorio grado de deterioro físico, social y económico requieren de acciones de Renovación Urbana en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- Finalidades de la identificación

La identificación y delimitación de las Áreas de Tratamiento tiene como finalidad:

- 1) Determinar el marco de referencia físico-espacial, técnico y legal para el tratamiento de áreas específicas, mediante alguna o varias de las acciones a que se refiere el Artículo 10º del presente Reglamento, referente a las modalidades de intervención.
- 2) Contribuir al mejoramiento de las áreas urbanas a través de la destugurización, el deshacinamiento progresivo y la rehabilitación o complementación de la infraestructura de servicios básicos y sociales.
- 3) Prevenir el deterioro y lograr la recuperación de las áreas urbanas mediante el control, el reordenamiento y la compatibilización de usos del suelo.
- 4) Promover y orientar las inversiones en proyectos y/ o programas de Renovación Urbana por parte del Estado, los propietarios, promotores o empresarios privados y los ocupantes organizados en asociaciones de vivienda.

Artículo 6.- Niveles por Áreas de Tratamiento

Las Áreas de Tratamiento podrán ser de dos niveles:

- 1) **Microzona de Tratamiento.**- Es un predio o conjunto de predios deteriorados, que por su situación requieren ser tratados unitariamente, eliminando, reduciendo o superando los factores de deterioro existentes.
Se considera:
 - a. "Un predio": cuando las estructuras, servicios y espacios interiores son independientes y exclusivos, de manera que su tratamiento no afecta ni compromete los predios adyacentes, incluso en su seguridad física.
 - b. "Conjunto de predios": son los que proceden de la subdivisión y/o independización de una edificación matriz, que no obstante mantienen estructuras, servicios y espacios libres comunes.
- 2) **Zonas de Tratamiento.**- Son áreas urbanas constituidas por conjuntos de predios afectados por el deterioro, que por algunas características componen sectores urbanos mayores espacialmente continuos, que justifican la aplicación de un tratamiento integral y de conjunto de acciones de Renovación Urbana.

Artículo 7.- De la identificación y calificación

Las Áreas de Tratamiento son identificadas y calificadas por las Municipalidades Distritales en coordinación con la Municipalidad Provincial y el Gobierno Regional dentro de sus Planes de Desarrollo Urbano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 79º de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Para estos efectos, las Municipalidades Distritales efectuarán la calificación de los predios y empadronamiento de sus correspondientes moradores/poseedores, que se encuentren en las Áreas de Tratamiento de su jurisdicción y que sean susceptibles de incluirse en el proceso de saneamiento legal y físico.

Esta etapa de calificación de predios y empadronamiento de moradores/poseedores concluye con su aprobación, mediante Resolución Municipal de la circunscripción Distrital respectiva.

Artículo 8.- Criterios de evaluación para identificar Áreas de Tratamiento

Para la identificación de las Áreas de Tratamiento se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- 1) **Técnicos.**- La normatividad arquitectónica y urbanística vigente para el área; características del trazado urbano y de los lotes existentes; grado de deterioro de edificios; usos de la tierra; características ambientales: fuentes y niveles de contaminación de aire, agua y suelo; condiciones de seguridad física; materiales de construcción predominantes; antigüedad de las estructuras; disponibilidad de áreas verdes de uso público y privado; estado de los servicios básicos y de las vías; factibilidad de recuperación de predios tugurizados.
- 2) **Sociales.**- Densidad poblacional; características socioeconómicas de la población; relaciones habitación-trabajo-equipamiento; condiciones de hacinamiento, calidad y nivel de vida de la población; hacinamiento y sus consecuencias.
- 3) **Económicos.**- Problemas y posibilidades de actividades económico-productivas; áreas de trabajo formales e informales; valores de la tierra, oficiales y del mercado; tendencias a la depreciación del suelo y de edificios; la potencialidad económica de un racional aprovechamiento de la tierra.
- 4) **Legales.**- Propiedad y tenencia; límites prediales; régimen legal especial para el caso de áreas de valor urbanomonumental y situación del medio ambiente urbano en relación con la normatividad vigente.
- 5) **Monumentalidad.**- Incluirán la identificación y características de los predios y ambientes urbanomonumentales, delimitando las Áreas de Tratamiento que los incluyan, clasificándolos de acuerdo a sus características y estado de conservación y, orientando las modalidades de intervención que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 9.- Identificación de la zona de tratamiento a propuesta de privados con predios saneados

Podrán proponer la identificación de Zonas y Áreas de Tratamiento para su aprobación por la Municipalidad Distrital, los siguientes:

- 1) Los propietarios de predios saneados legalmente que decidan el mejoramiento y recuperación social, económica y física de sus predios.
- 2) Los moradores/poseedores de predios ubicados en áreas tugurizadas agrupados, que procuren el mejoramiento de sus condiciones habitacionales, con el conocimiento y consentimiento de los propietarios de predios saneados legalmente.
- 3) Los promotores o empresarios privados con disposición y capacidad para invertir en acciones de Renovación Urbana que presenten proyectos para ser ejecutados sobre predios tugurizados de propiedad del Estado o de particulares, saneados legalmente.

Artículo 10.- De las modalidades de intervención en las Áreas de Tratamiento

Las modalidades de intervención en un Área de Tratamiento serán aprobadas mediante Resolución Municipal Distrital.

De acuerdo al grado, tipo de deterioro existente y antigüedad de los predios, las modalidades de Renovación Urbana contempladas en la Ley o en las normas que regulan la edificación predial son las siguientes:

- 1) **Remodelación.**- Es la obra que se ejecuta para modificar la distribución de los ambientes con la finalidad de adecuarlos a nuevas funciones o incorporar mejoras sustanciales, dentro de una edificación existente, sin modificar el área techada.

También se entiende como la modificación de los elementos estructurales de un edificio o de un conjunto urbano para su reutilización, sea con mantenimiento o con modificación del uso del suelo. Puede incluir la modificación de la estructura vial, la readecuación de los servicios básicos, el reflotamiento y provisión de áreas libres para fines recreacionales, o de espacio para equipamiento o servicios necesarios, de acuerdo a las normas de la materia.

- 2) **Rehabilitación.**- Es la intervención sobre edificios o áreas recuperables, mediante acciones de modernización, reparación, reposición o ampliación de algunos de sus elementos, así como de los servicios básicos y áreas libres, a fin de restituir y/o superar sus condiciones de habitabilidad.
- 3) **Reconstrucción.**- Es la acción de reedificación total o parcial de una edificación preexistente o de una parte de ella con las mismas características de la versión original. También debe entenderse como la acción de restitución de estructuras de edificios y servicios en conjuntos urbanos, dentro de un planeamiento integral, para dar paso a mejores condiciones del ambiente urbano, preferentemente aplicable a zonas con un avanzado grado de deterioro o devastadas severamente por causas de origen natural o humano. Se prefiere la construcción vertical. Las acciones de reconstrucción se sustentan en forma preferente en los patrones de edificación de alta densidad de altura.
- 4) **Erradicación.**- Es la acción dirigida a eliminar estructuras o usos del suelo inconvenientes por el deterioro que produce, por razones de seguridad física o medio ambientales, y la ocupación indebida de los espacios públicos.
- 5) **Restauración.**- Es el proceso operativo técnico-científico multidisciplinario que, siguiendo una metodología crítico-analítica, tiene por objeto conservar y revelar los valores estéticos e históricos de un bien, mueble o inmueble.

Se fundamenta en el respeto de los elementos antiguos y el testimonio de los documentos auténticos, se detiene ahí donde comienza lo hipotético.

Esta acción está dirigida preferentemente a predios o espacios de valor urbano o zonas monumentales cuya conservación requiere de un tratamiento especializado para restituir sus características originales sin perjuicio de su aplicación a fines contemporáneos, compatibles con su significado y conservación.

Artículo 11.- De la obligatoriedad de proporcionar servicios básicos

Las entidades prestadoras de servicios básicos están obligadas a programar y ejecutar las obras necesarias para la rehabilitación, mejoramiento o ampliación de los servicios en las Áreas de Tratamiento calificadas por el municipio distrital. Las Municipalidades Provinciales y las entidades responsables de los servicios básicos, establecerán mecanismos de concertación permanente para la priorización y ejecución de éstas y otras obras complementarias a las inversiones en Renovación Urbana.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRATAMIENTO

Artículo 12.- Determinación de las Áreas de Tratamiento

La Municipalidad Distrital, conforme a sus competencias, determinará las zonas urbanas que requieren de una intervención física inminente con fines de Renovación Urbana con inclusión social, considerando aspectos legales, sociales, urbanísticos, arquitectónicos y financieros, conforme al presente Reglamento. Las Áreas de Tratamiento comprenden tanto las zonas de tratamiento para fines de saneamiento legal como las zonas de tratamiento para fines de saneamiento físico.

Artículo 13.- Identificación de las Áreas de Tratamiento

La identificación de las Áreas de Tratamiento se inicia de oficio o a propuesta de parte, según lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.

Iniciado el procedimiento, la Municipalidad Distrital, a través de sus Unidades de Desarrollo Urbano y Defensa Civil, realizará una evaluación general, identificando áreas, zonas y predios que, según lo establecido en el Art. 25 de la Ley, reúnan las características de predios en estado de tugurización.

Artículo 14.- Identificación a propuesta de parte

La identificación de las Áreas de Tratamiento a propuesta de parte, se inicia con la presentación de la solicitud de cualquiera de las personas siguientes:

- 1) Los propietarios de los predios que demuestren fehacientemente su propiedad.

- 2) Los grupos de moradores/poseedores de los predios que desean formar asociaciones de vivienda con expectativas de acogerse a los beneficios de la Ley y este Reglamento.
- 3) Los promotores o empresarios privados que tengan interés en desarrollar proyectos de Renovación Urbana dentro del marco de la Ley.

Artículo 15.- Declaración de las Áreas de Tratamiento

La Municipalidad Distrital procederá a declarar las Áreas de Tratamiento mediante Resolución Municipal. Dicha declaración habilita a los predios ubicados dentro de las zonas urbanas afectadas para el inicio de los procesos de saneamiento legal y/o físico regulados en la Ley y este Reglamento.

La Resolución Municipal que declare el Área de Tratamiento se publicará de acuerdo a ley.

Artículo 16.- Contenido de la Declaración del Área de Tratamiento

- 1) La declaración de Área de Tratamiento contendrá lo siguiente:
 - a. Ubicación de la microzona o zona de tratamiento, identificación de las calles y de los predios que lo comprenden.
 - b. Sustentación técnica referida al estado de tugurización del predio y de las condiciones de evaluación previstas en el artículo 25 de la Ley y en el artículo 8 del presente Reglamento.
 - c. Sustentación de orden social referida al número de familias que habitan el predio, lo que servirá para establecer prioridades en la ejecución de acciones de saneamiento legal.
- 2) Cuando corresponda, establecerá también los aspectos urbanísticos relevantes referidos a si la microzona o zona de tratamiento se encuentra dentro de área urbano monumental o si los predios constituyen monumentos históricos.
- 3) En esta etapa, la Municipalidad Distrital procederá también a realizar un diagnóstico físico legal previo donde determine y establezca la situación de los predios, de los propietarios y moradores/poseedores de los predios, el cual se adjuntará al expediente de remisión a la Municipalidad Provincial.
 - a. Tratándose de predios que se encuentren calificados como monumentos históricos, la Municipalidad Distrital solicitará al Instituto Nacional de Cultura - INC que proceda a la recalificación de la condición de monumentalidad del predio que se encuentre en una zona de tratamiento; debiendo considerar, entre otros aspectos, el estado físico actual del predio y sus posibles consecuencias.

Si como resultado de la recalificación el INC se pronunciara por mantener parte del inmueble bajo la condición de monumento histórico, deberá precisar e identificar el área que continuará manteniendo esta condición y remitirá a la municipalidad solicitante el expediente técnico que sustente dicha calificación.

Si el INC se pronunciara por mantener la totalidad del predio como monumento histórico, al INC, en coordinación con la Municipalidad Provincial, le corresponderá determinar el tratamiento que corresponda al inmueble y sus moradores / poseedores.
 - b. El INC emitirá su pronunciamiento en un plazo que no exceda de 30 días calendario bajo responsabilidad. Si el INC no se pronunciara dentro de ese plazo, se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 17.- De la remisión del expediente declarando el Área de Tratamiento

Una vez publicada la declaración del Área de Tratamiento, la Municipalidad Distrital bajo responsabilidad y dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, remitirá toda la documentación a que se refiere el artículo 8 de la Ley a la Municipalidad Provincial, entre las que se adjuntará, además:

- Antecedente Registral del Predio.
- Diagnóstico de cada zona de tratamiento ubicada dentro del Área de Tratamiento, debidamente suscrito por la Gerencia de Desarrollo Urbano o la que haga sus veces, donde se detalle:
 - Titularidad registral del/los predio/s.
 - Informe Técnico que permita identificar superposiciones de área, discrepancias de áreas y linderos, cargas registrales, densidad habitacional y demás que resulten necesarias para identificar fehacientemente la situación del predio.
 - Relación (padrón) de moradores/poseedores, propietarios con indicación de su condición.

- Informe Técnico-legal relacionado con la situación posesoria de los moradores/poseedores y/o titulares del predio sujeto a intervención.
- Este informe concluirá proponiendo alguno de los tipos de saneamiento legal que establece la Ley.
- Con la recepción de la documentación por la Municipalidad Provincial, queda expedito el trámite de recepción de solicitudes de saneamiento legal.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LOS MORADORES/POSEEDORES

Artículo 18.- Requisitos para conformar Asociaciones

Para ser considerado como sujeto con derecho a formar parte de una asociación de vivienda para los fines previstos en la Ley y conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento, los moradores/poseedores de los predios comprendidos en las Áreas de Tratamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Mantener una posesión pacífica, pública y continua durante diez (10) años como mínimo. La posesión podrá sustentarse con una declaración jurada de los moradores/ poseedores del predio o cualquier otro documento que acredite de manera indubitable dicha posesión.
- 2) No tener la calidad de poseedor en más de un predio que se encuentre sujeto a los alcances de la Ley. Esta prohibición alcanza a su cónyuge e hijos, salvo que éstos últimos sean jefes de familia.
- 3) Haber sido previamente empadronado por la Municipalidad Distrital en la etapa previa a la declaratoria del Área de Tratamiento respectiva, y constar bajo la condición de poseionario en el padrón respectivo.
- 4) No pertenecer a otra asociación de vivienda constituida para estos mismos fines.

Artículo 19.- Competencia

Las Municipalidades Distritales, donde se encuentren las Áreas de Tratamiento y los predios tugurizados, son competentes para calificar la situación jurídica de los moradores/poseedores, para los fines de la Ley. La calificación del morador/poseedor constará en el padrón respectivo.

Artículo 20.- De la declaratoria de aptitud para conformar una Asociación

Los moradores/poseedores de cada predio, previamente empadronados y que se sientan con derecho, solicitarán colectivamente a la Municipalidad Distrital que los califique como poseedores expeditos para organizarse en una asociación de vivienda con fines de Renovación Urbana a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley.

Los moradores/poseedores de cada predio manifestarán su condición con una declaración jurada. En un plazo no mayor de 30 días calendario, después de recibida la solicitud, la Municipalidad Distrital acreditará a los moradores/poseedores que estén en aptitud de conformar una asociación de vivienda para los fines establecidos en la Ley.

La Municipalidad Distrital podrá realizar visitas inopinadas al inmueble a efecto de constatar la información proporcionada por los moradores/poseedores.

Artículo 21.- De la constitución de Asociación de Vivienda

Los moradores/poseedores acreditados para acogerse a los beneficios de la Ley, deberán constituir una asociación de vivienda e inscribirla en el Registro Público conforme a lo dispuesto en el Código Civil vigente, debiendo su estatuto contener, necesariamente, lo siguiente:

- 1) Que, se constituya sólo para fines de Renovación Urbana establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, y que una vez culminado el proceso de Renovación Urbana sobre los predios materia de la intervención, con la independización e inscripción de los predios a favor de los beneficiarios, aquélla se extingue; pudiendo continuar su funcionamiento - por acuerdo de sus asociados - para otros fines distintos a los previstos en la Ley y su Reglamento.
- 2) Que, la asociación asuma el compromiso expreso de ejecutar un proyecto de Renovación Urbana, puesta en valor, rehabilitación u otra intervención urbanística que corresponda ejecutar en el predio.
- 3) Que, la asociación exprese el compromiso de asumir y honrar el pago correspondiente al precio y/o compensación económica que resulte a favor del propietario del predio materia de la intervención.

- 4) Los órganos de gestión y demás que contempla el Código Civil vigente tendrán una vigencia de un (01) año a partir de su inscripción y, el plazo máximo de vigencia de la asociación para los fines de la Ley y este Reglamento será igual al establecido en el numeral 5) del artículo 36 del presente Reglamento para la ejecución del proyecto de Renovación Urbana; entendiéndose que ésta concluye con la entrega de las unidades de vivienda independizadas registralmente a favor de sus asociados.
- 5) Establecer requisitos expuestos para la pérdida de la condición de asociado, así como el destino de los derechos y acciones que le hubiere correspondido al que pierde esa condición, los cuales estarán orientados a beneficiar a excedentes que hubieran sido calificados como aptos para integrar otras asociaciones en Áreas de Tratamiento.

Artículo 22.- Requisitos para los Asociados

Además de las obligaciones contenidas en el marco normativo vigente, las asociaciones de vivienda a que se contrae la Ley y el presente Reglamento deberán considerar, para sus asociados, los requisitos siguientes:

- Compromiso expreso de ejecutar la Renovación Urbana, puesta en valor, rehabilitación u otra intervención urbanística que corresponda ejecutar en el predio.
- Compromiso expreso de asumir el pago de la compensación económica a favor del propietario, en el monto equivalente a la cuota que les corresponda por cada asociado.
- No ser miembros ordinarios ni extraordinarios de otras asociaciones de vivienda que adquieran predios con fines de Renovación Urbana al amparo de la Ley, bajo cualquier modalidad.

Artículo 23.- De los Asociados Extraordinarios

Además de los asociados originarios, las asociaciones podrán tener otros asociados denominados extraordinarios, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Contar con la calificación de aptos para integrar una asociación en predio ubicado en Áreas de Tratamiento y que resulte excedente del predio de origen.
- 2) Ser previamente aceptados por la Asamblea General de acuerdo a la disponibilidad de unidades de vivienda del proyecto de Renovación Urbana que emprenderán.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE SANEAMIENTO LEGAL

Sub Capítulo 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Procedimientos de saneamiento legal

Los procedimientos de saneamiento legal son la declaración administrativa de abandono y la declaración de prescripción adquisitiva administrativa. Estos alcanzan a los predios privados ubicados en las Áreas de Tratamiento declaradas conforme a lo establecido en el CAPÍTULO III de este Reglamento.

Artículo 25.- Predios Estatales

Para los efectos de la aplicación de la Ley, entiéndase como predios estatales sólo los que se encuentren bajo dominio privado del Estado de acuerdo a ley, en los cuales se aplicará solamente el procedimiento de saneamiento legal de prescripción adquisitiva administrativa.

Artículo 26.- Invitación al allanamiento, conciliación y solución anticipada mediante trato directo.

Cada vez que la Municipalidad Provincial admita a trámite el inicio de un procedimiento de Declaración Administrativa de Abandono o de Prescripción Adquisitiva Administrativa deberá incluir, en la notificación a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, una invocación al titular de la propiedad para el allanamiento y/o conciliación mediante el trato directo, orientado a lograr una expeditiva transferencia de la propiedad para los fines establecidos en el artículo 16 de la Ley. El trato directo se conducirá por la Municipalidad Provincial por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Si el titular de la propiedad se allana a la declaración administrativa de abandono o concilia, la municipalidad competente a través de la Dirección de Desarrollo Urbano o la que haga sus veces, emitirá inmediatamente la

Resolución Municipal declarando el abandono administrativo. En este caso, ordenará a la asociación de vivienda realizar el pago de la compensación a que se refiere el numeral 2) del artículo 28 de este Reglamento, a favor del titular de la propiedad, para los fines previstos en la Ley y el presente Reglamento.

La expresión de la voluntad de allanarse deberá constar en documento simple, con firma certificada ante Notario Público, Juez de Paz o Fedatario de la municipalidad respectiva. La conciliación deberá constar en Acta elaborada por Conciliador extrajudicial, de acuerdo a la ley aplicable en la materia.

Esta misma regla se aplica en los casos en que el titular de la propiedad se apersona al procedimiento de abandono administrativo sin manifestar su oposición al peritaje técnico ni a la tasación; o que, vencido el plazo de los veinte (20) días hábiles establecido por el artículo 11 de la Ley para que los cuestione mediante el arbitraje, no acuda a éste y hayan caducado el derecho y la acción, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO VIII del presente Reglamento.

Sub Capítulo 2 DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO

Artículo 27.- Procedencia

Para que proceda la declaración administrativa de abandono es requisito esencial la comprobación del estado de abandono, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley, a través del peritaje técnico realizado por cuenta de la asociación de vivienda por peritos registrados en la Municipalidad Provincial en donde se ubique el inmueble materia de la declaración.

Artículo 28.- Requisitos previos a la solicitud

Como requisitos previos, y antes de solicitar la declaración administrativa de abandono del predio, las asociaciones de vivienda organizadas conforme a la Ley y a este Reglamento deberán proceder a obtener el peritaje técnico y tasación del predio, las que acompañarán como recaudo de su solicitud.

Para estos efectos procederán a lo siguiente:

- 1) Encargar el peritaje técnico para la comprobación del estado actual de abandono del inmueble y la tasación, conforme al Sub Capítulo 4 del CAPÍTULO V de este Reglamento.
- 2) Solicitar a la Dirección Nacional de Construcción de VIVIENDA la aprobación de la tasación realizada sobre el predio, a efecto de que se determine el monto de la compensación a que se refiere el artículo 13 de la Ley; la cual deberá ser entregada a la asociación de vivienda solicitante en un plazo no mayor de 07 días hábiles de solicitada, bajo responsabilidad funcional.

El plazo de vigencia de la tasación se establecerá desde la fecha de su emisión.

Artículo 29.- Del inicio de procedimiento

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley, el procedimiento de abandono se inicia con la notificación cierta al titular o titulares de la propiedad, de la admisión a trámite.

En el caso de titulares sin domicilio cierto o titulares desconocidos, la notificación se dará por bien efectuada mediante edicto publicado a razón de una por semana y por espacio de un mes en un diario de circulación nacional.

Artículo 30.- Competencia

La declaración de abandono se formaliza mediante acto administrativo a cargo de la Municipalidad Provincial respectiva, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 31.- De la solicitud de declaración administrativa de abandono

El o los representantes de la asociación de vivienda organizada conforme a la Ley y al presente Reglamento, presentarán la solicitud simple de declaración administrativa de abandono y sin requerir firma de Letrado, acompañando necesariamente a esta solicitud un expediente técnico compuesto por los recaudos indicados en el artículo 28, además de los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Resolución Municipal que declara el Área de Tratamiento donde se ubica el predio.
- 2) Copia certificada del Testimonio de constitución de la asociación de vivienda conformada de acuerdo a lo

establecido en la Ley y en el presente Reglamento, donde conste el padrón de asociados beneficiarios, calificados para los fines de la Ley.

- 3) Copia certificada de la Partida Registral de la asociación de vivienda y vigencia de poder de sus representantes legales, expedida con una antigüedad no mayor a 30 días calendario.
- 4) Certificado Registral Inmobiliario del predio afectado por la solicitud.

Artículo 32.- Lineamientos generales aplicables al procedimiento

De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley, el procedimiento de declaración administrativa de abandono se regirá por las siguientes normas generales:

- 1) Luego de evaluar la solicitud, de verificar la personería jurídica del solicitante, el peritaje técnico, la tasación y demás recaudos obligatorios del expediente, la Municipalidad Provincial competente, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano o su equivalente, admite a trámite la solicitud y la notificará a los titulares de la propiedad en un plazo que no excederá de cinco (05) días hábiles de recibida.
- 2) Los titulares de la propiedad podrán optar por acudir al arbitraje en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de notificado, a efecto de cuestionar sólo el peritaje o la compensación. Si vencido ese plazo no se acredita el inicio del proceso arbitral, de acuerdo con las reglas establecidas en el CAPÍTULO VII del presente Reglamento, se asumirá que los titulares de la propiedad se encuentran conformes con el peritaje técnico y la tasación.
Si optan por el arbitraje se suspende la vía administrativa y se procede conforme lo indica el CAPÍTULO VIII de este Reglamento.
- 3) Si los titulares de la propiedad se oponen a la tasación y no optan por la vía arbitral, la municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano o su equivalente, dictará la Resolución Municipal que declara el abandono administrativo y ordenará la consignación de la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley.
Si la oposición recae solamente sobre el contenido del peritaje técnico y no opten por la vía arbitral, la municipalidad sólo evalúa ésta y decide de modo sustentado en la resolución.
- 4) Después de haber tomado conocimiento del Laudo que resuelve la oposición, la Municipalidad Provincial competente, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano o su equivalente, dictará la resolución que corresponda.
- 5) La resolución será notificada a las partes apersonadas al procedimiento en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; y, para el caso de las no apersonadas al procedimiento, en la página web de la municipalidad por espacio de una semana. Asimismo, en los casos de las municipalidades que no cuenten con página web, se hará mediante aviso municipal siguiendo las normas y/o prácticas municipales de publicación de resoluciones especiales.
- 6) El pago de la compensación se hará en forma directa a los titulares de la propiedad apersonados al procedimiento bajo cualquiera de las formas previstas por la Ley, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles de aprobada la tasación y con certificación notarial; siendo éste de cargo de la asociación de vivienda.
El pago mediante consignación judicial se hará en los casos previstos en la Ley y el presente Reglamento.
Si no se realiza el pago o la consignación, el procedimiento de abandono caduca de pleno derecho.
- 7) El pago efectuado de acuerdo con el literal anterior se adjuntará a la solicitud de declaratoria de abandono y la consecuente transferencia del predio a favor de la Municipalidad Provincial en beneficio de la asociación respectiva.

Artículo 33.- De los propietarios con derecho no inscrito y terceros interesados

Los propietarios que no tengan derecho inscrito o terceros con interés directo podrán considerarse parte del proceso siempre que acredite de modo fehaciente su calidad de tales.

Sub Capítulo 3

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO

Artículo 34.- Inscripción temporal a nombre de la Municipalidad

Concluido el procedimiento de abandono administrativo con Resolución Municipal firme y acreditada la extinción

de la obligación generada por la compensación mediante el pago o cualquiera de los medios previstos por la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil, se extingue el dominio anterior, cargas y otros gravámenes que afecten al predio y, de oficio o a pedido de la asociación solicitante, se dispone la transferencia a favor de la Municipalidad Provincial y en beneficio de la asociación respectiva, teniendo mérito suficiente para su inscripción registral dicha resolución.

Artículo 35.- Efectos de la resolución de declaración administrativa de abandono

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de cumplidas las condiciones suspensivas establecidas en el artículo 36 de este Reglamento, bajo responsabilidad, la Municipalidad Provincial deberá transferir el predio declarado en abandono a favor de la asociación de vivienda.

Artículo 36.- Condiciones para la transferencia de predios, de la Municipalidad Provincial a favor de la asociación

La transferencia del predio declarado en abandono a favor de la asociación estará sujeta a la entrega, en un plazo de 90 días hábiles, de lo siguiente:

- 1) Compromiso escrito debidamente suscrito por los representantes legales de la asociación ante la Municipalidad Provincial respectiva, de ejecutar el proyecto u otra intervención urbanística con fines de Renovación Urbana, que corresponda realizar sobre el predio.
- 2) Expediente Técnico aprobado por la Municipalidad Distrital respectiva, que contenga un proyecto de Renovación Urbana aprobado por la asociación y elaborado en base a un anteproyecto arquitectónico vigente al momento de la presentación.
- 3) Compromiso económico-financiero suscrito con entidad financiera, bancaria o promotor de vivienda, que demuestre el financiamiento del proyecto inmobiliario.
- 4) Compromiso de alojamiento temporal en otro inmueble, mientras se ejecute el proyecto, por cada titular de familia, conforme a lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento.
- 5) Suscripción de un contrato con condición resolutoria estableciendo expresamente que la propiedad revertirá a favor de la Municipalidad Provincial, si vencido el plazo de un (01) año prorrogable, de producida la transferencia no se ejecutara el proyecto de Renovación Urbana. Esta condición resolutoria deberá ser inscrita como carga en el Registro de Predios.

Cumplida la obligación indicada en el párrafo precedente, se procederá al levantamiento de la carga.

Entiéndase como ejecución del proyecto, la culminación de las obras hasta la entrega de las unidades de vivienda independizadas registralmente a favor de sus asociados.

Artículo 37.- De la reversión del predio

En caso que el inmueble revierta a la Municipalidad Provincial por la causal establecida en el inciso 5) del artículo precedente, éste asumirá la condición de predio con titulación saneada y la municipalidad está en la obligación de orientarlo única y exclusivamente a fines de Renovación Urbana, para lo cual podrá convocar a promotores o constructoras, entidad técnica, persona natural o jurídica que se interesen en desarrollar proyectos inmobiliarios de interés social, para que ejecuten proyectos inmobiliarios de Renovación Urbana sobre dicho predio.

En este caso, la municipalidad procederá a efectuar una convocatoria pública para que cualquier persona natural o jurídica postule a ser ejecutora del proyecto de Renovación Urbana, la cual deberá presentar a la Municipalidad Provincial su respectivo proyecto para su calificación y aprobación; asumiendo, además, el compromiso del inmediato pago de la compensación económica efectuado por la asociación en la etapa de saneamiento legal.

La Municipalidad Provincial evaluará la propuesta y adjudicará la ejecución del proyecto inmobiliario al que cumpla con las condiciones de diseño y entorno urbanístico acorde con sus Planes de Desarrollo Urbano.

Artículo 38.- De los incentivos.

Para el caso previsto en el artículo precedente así como los establecidos en el artículo 30 de la Ley, los ejecutores de proyectos inmobiliarios de Renovación Urbana podrán deducir el costo de las obras como crédito contra el impuesto al patrimonio predial previsto en el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 696.

Sub Capítulo 4

PROCEDIMIENTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ADMINISTRATIVA

Artículo 39.- Definición

El procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio constituye uno de los modos de sanear legalmente la propiedad de los predios comprendidos en la Ley, y resulta procedente siempre que los poseedores acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Que todos los poseedores del inmueble, objeto de prescripción, vengán ocupando el bien por un tiempo no menor a diez (10) años; este requisito se entenderá cumplido si los poseedores en uso de la facultad que les confiere el artículo 920º del Código Civil, repelen la fuerza y recobran la posesión sin intervalo de tiempo.

En los casos de demandas, denuncias, procedimientos administrativos o notariales, interpuestos con posterioridad al cumplimiento del plazo prescriptorio de diez (10) años, éstos no afectarán la prescripción ganada por el solicitante del procedimiento de declaración de propiedad, no surtiendo efectos de interrupción del período prescriptorio cumplido.

- 2) Que los poseedores del inmueble no se encuentren en condición de arrendatarios o de poseedores inmediatos en virtud de algún título otorgado por el propietario del bien. Los poseedores no podrán adquirir por prescripción adquisitiva de dominio cuando se demuestre su condición de arrendatario, comodatario, usuario, usufructuario o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al artículo 905º del Código Civil.

Para los efectos del cumplimiento de los requisitos señalados, se debe entender que si quien está poseyendo actualmente prueba haber poseído con anterioridad, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Asimismo, para los efectos de alcanzar el plazo necesario, el poseedor actual puede adicionar el plazo posesorio de quien le transfirió el bien, así como de los anteriores poseedores, siempre que se acredite la cadena de transmisión, siendo requisito indispensable que aquél se encuentre en posesión del bien al momento del empadronamiento que efectúe la Municipalidad Distrital.

Artículo 40.- Adquisición de pleno derecho

La adquisición por prescripción adquisitiva de dominio opera de pleno derecho por el transcurso del plazo establecido, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, siendo la resolución que se emita meramente declarativa.

Artículo 41.- Etapas del procedimiento

El procedimiento comprende las etapas siguientes:

- 1) Presentación de la Solicitud;
- 2) Calificación de la Solicitud;
- 3) Anotación Preventiva de la Solicitud;
- 4) Notificación de la pretensión;
- 5) Oposición;
- 6) Emisión de Resolución e inscripción.

Artículo 42.- Inicio del procedimiento

El procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio se inicia con el pedido de la asociación conformada de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, mediante una solicitud de acuerdo al formato correspondiente, que además contendrá:

- 1) Declaración Jurada de que no existe acción judicial pendiente contra el poseedor en que se discuta la propiedad y/o posesión del predio, iniciada con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Reglamento; que tampoco existe vínculo contractual con el propietario en el que asuma la condición de arrendatario, comodatario, usuario, usufructuario o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al artículo 905º del Código Civil.

La solicitud y las declaraciones juradas deberán estar suscritas por todos los pobladores que ocupan el predio materia de intervención.

Artículo 43.- Calificación de la Solicitud

Dentro de los siete (07) días hábiles de presentada la solicitud, la Municipalidad Provincial efectuará su calificación, a fin de determinar si ésta se ajusta al procedimiento establecido y cumple con adjuntar los requisitos necesarios para la declaración de prescripción.

En caso que de la solicitud o de sus antecedentes técnicos y legales no resultara indubitable el verdadero carácter de lo petitionado, o no se acreditaran suficientemente las condiciones o el plazo necesario de la posesión u otra condición necesaria para la declaración de propiedad, se procederá a formular las observaciones correspondientes, otorgándose al solicitante un plazo de dos (02) días hábiles para efectuar la subsanación pertinente. Vencido dicho plazo, de no subsanarse la observación efectuada, se emitirá el informe respectivo así como la resolución que declare la improcedencia de la solicitud, disponga la devolución de los documentos presentados y el archivamiento del expediente.

De no haberse presentado observaciones o de haber sido subsanadas satisfactoriamente por el interesado, la Municipalidad Provincial emitirá el informe favorable respectivo y se continuará con el procedimiento.

Artículo 44.- Anotación Preventiva de la Solicitud

La Municipalidad Provincial oficiará al Registro de Predios para que anote preventivamente la solicitud de declaración de propiedad, aun cuando el predio no se encuentre inscrito. En este último caso, se deberá presentar un plano perimétrico del área objeto de prescripción y se extenderá una partida registral, la cual se cancelará en el caso de no ser amparada la solicitud. La anotación preventiva se mantendrá vigente en tanto dure el procedimiento.

El registrador extenderá o cancelará dicha anotación por el solo mérito de la comunicación cursada por la Municipalidad Provincial.

Artículo 45.- Notificación de la Pretensión

La Municipalidad Provincial notificará por conducto notarial, la pretensión de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio al propietario o los propietarios afectados.

Asimismo, se notificará a todo aquél con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la declaración de propiedad, incluyendo a los titulares de cargas o gravámenes que afecten el predio. En este último caso la notificación se realizará en el domicilio que figure en el título archivado.

Adicionalmente, se notificará mediante avisos que se publicarán por una (01) vez en el Diario Oficial "El Peruano" y otro diario de mayor circulación de la provincia en la que se ubique el predio que es materia de prescripción o en el medio donde se publique los avisos judiciales del lugar, a fin que los terceros que pudieran considerarse afectados con dicha pretensión, formulen su oposición.

En los casos en que no se pueda obtener el domicilio de los titulares que pudieran verse afectados con la declaración de propiedad, bastará la notificación mediante publicación.

Artículo 46.- Contenido de la notificación y plazo para la oposición

La publicación de la notificación contendrá en forma sucinta la identificación de la propiedad privada, el área objeto de prescripción, el nombre del propietario identificado, el número de la partida registral cuando se trate de predio inscrito, y el nombre de la asociación de moradores/poseedores.

Artículo 47.- Oposición y elección de la vía por el propietario

Los que se consideren afectados con la pretensión, podrán formular oposición en el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de la última notificación a que se refiere el artículo 45.

La oposición deberá formularse por escrito al que debe adjuntarse las pruebas que acrediten que el solicitante no cumple con todos o algunos de los requisitos exigidos en el artículo 39 del presente Reglamento. El escrito de oposición deberá contener:

- 1) La identificación del o los oponentes señalando domicilio legal.
- 2) La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.
- 3) Lugar, fecha y firma.

Dentro del plazo señalado, los titulares registrales podrán optar por la continuación del procedimiento en la vía municipal u optar por las vías notarial o arbitral.

En el primer caso, deberán indicar los datos que identifiquen plenamente el Centro de la Notaría donde se continuará con el procedimiento, a fin que se le remitan los actuados con conocimiento de los solicitantes de acuerdo a Ley, y se suspenda la tramitación del expediente hasta la conclusión.

En el caso de haber optado por el arbitraje, se sujetará a lo establecido en el CAPÍTULO VIII del presente Reglamento.

A falta de elección expresa de la vía a seguir, se continuará con el procedimiento ante la Municipalidad Provincial.

Una vez concluidos los procedimientos en las vía arbitral o notarial, las entidades correspondientes remitirán copia certificada de dichos procedimientos a la Municipalidad Provincial para la continuación del saneamiento físico de los terrenos prescritos, en caso de ser favorables a los solicitantes, o para su archivamiento definitivo, en caso contrario.

Artículo 48.- Valoración conjunta de los medios probatorios de posesión

Los medios probatorios que presente la asociación para acreditar la posesión de sus ocupantes serán valorados de manera conjunta por la Municipalidad Provincial, para ello requerirá que el 80% de los moradores/poseedores acrediten fehacientemente el ejercicio de la posesión por el plazo señalado, pudiendo establecerse a partir de ellos el cumplimiento de los requisitos de posesión requeridos.

Artículo 49.- Resolución

Cumplidos los requisitos que establecen la Ley y el presente Reglamento, y siempre que la oposición no sea amparada, se procederá a emitir la resolución respectiva, declarando fundada la pretensión de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de la asociación de moradores/poseedores, disponiéndose la inscripción de los siguientes actos:

- 1) Para fines operativos, la inscripción de la propiedad del inmueble, materia de prescripción, se efectuará a favor de la Municipalidad Provincial y en beneficio de la asociación respectiva, conforme al artículo 22 de la Ley N° 29415.
- 2) La cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otra circunstancia u obstáculo registral que afecte el dominio del nuevo propietario, siempre que el titular de la carga o gravamen haya sido notificado y no se hubiere opuesto a la cancelación del mismo, a excepción de las dispuestas por mandato judicial que estén fuera de los plazos establecidos en la Ley N° 26639. Para resolver las oposiciones que se presenten en los casos de cargas y gravámenes constituidos a favor de entidades del sistema bancario y financiero, será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y demás normas especiales.
- 3) Se declarará la cancelación de las cargas y gravámenes y de cualquier derecho que afecte el dominio del nuevo propietario en los casos en que dichos derechos se hayan registrado con posterioridad a la anotación preventiva, salvo las dispuestas por mandato judicial.

De no ser amparada la pretensión de los solicitantes en resolución firme, ya sea en las vías municipal, arbitral o notarial, se dispondrá el archivamiento del expediente.

Artículo 50.- Continuación del procedimiento

Una vez saneada legalmente la propiedad, se continúa con las acciones de Renovación Urbana previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 51.- Condiciones para la transferencia de predios, de la Municipalidad Provincial a favor de la Asociación

La transferencia del predio declarado en prescripción adquisitiva administrativa a favor de la asociación estará sujeta a la entrega, en un plazo de 90 días hábiles, de lo siguiente:

- 1) Compromiso escrito debidamente suscrito por los representantes legales de la asociación ante la Municipalidad Provincial respectiva, de ejecutar el proyecto u otra intervención urbanística con fines de Renovación Urbana, que corresponda realizar sobre el predio.
- 2) Expediente Técnico aprobado por la Municipalidad Distrital respectiva, que contenga un proyecto de Renovación Urbana aprobado por la asociación y elaborado en base a un anteproyecto arquitectónico vigente al momento de la presentación.

- 3) Compromiso económico-financiero suscrito con entidad financiera, bancaria o promotor de vivienda, que demuestre el financiamiento del proyecto inmobiliario.
- 4) Compromiso de alojamiento temporal en otro inmueble, mientras se ejecute el proyecto, por cada titular de familia, conforme a lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento.
- 5) Suscripción de un contrato con condición resolutoria estableciendo expresamente que la propiedad revertirá a favor de la Municipalidad Provincial, si vencido el plazo de un (01) año prorrogable, de producida la transferencia no se ejecutara el proyecto de Renovación Urbana. Esta condición resolutoria deberá ser inscrita como carga en el Registro de Predios.

Cumplida la obligación indicada en el párrafo precedente, se procederá al levantamiento de la carga.

Entiéndase como ejecución del proyecto, la culminación de las obras hasta la entrega de las unidades de vivienda independizadas registralmente a favor de sus asociados.

Artículo 52.- De la reversión del predio

En caso que el inmueble revierta a la Municipalidad Provincial por la causal establecida en el inciso 5) del artículo precedente, éste asumirá la condición de predio con titulación saneada y la municipalidad está en la obligación de orientarlo única y exclusivamente a fines de Renovación Urbana, para lo cual podrá convocar a promotores o constructoras, entidad técnica, persona natural o jurídica que se interesen en desarrollar proyectos inmobiliarios de interés social, para que ejecuten proyectos inmobiliarios de Renovación Urbana sobre dicho predio.

En este caso, la municipalidad procederá a efectuar una convocatoria pública para que cualquier persona natural o jurídica postule a ser ejecutora del proyecto de Renovación Urbana, la cual deberá presentar a la Municipalidad Provincial su respectivo proyecto para su calificación y aprobación; asumiendo, además, el compromiso del inmediato pago de la compensación económica efectuado por la asociación en la etapa de saneamiento legal.

La Municipalidad Provincial evaluará la propuesta y adjudicará la ejecución del proyecto inmobiliario al que cumpla con las condiciones de diseño y entorno urbanístico acorde con sus Planes de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO VI SANEAMIENTO FÍSICO

Artículo 53.- Proyecto Inmobiliario

Para los fines establecidos en el Título II de la Ley, precísase que un proyecto inmobiliario puede constituirse por un (01) predio o más predios que se encuentren colindantes o no, siempre y cuando se encuentren en la misma zona de tratamiento.

Artículo 54.- Proyecto de Renovación Urbana

El proyecto de Renovación Urbana, elaborado en base al anteproyecto arquitectónico vigente aprobado por la Municipalidad Distrital, será aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva y deberá contener tanto el expediente técnico (proyecto arquitectónico y especialidades), el expediente financiero y la propuesta del entorno urbano de la zona de tratamiento materia de la intervención.

La Licencia de Edificación del Proyecto será aprobada y emitida por la Municipalidad Distrital correspondiente de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 55.- Contenido de los programas, proyectos y propuestas de Renovación Urbana

El programa de Renovación Urbana y el proyecto inmobiliario pueden incluir propuestas de obras de reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración y obra nueva.

Artículo 56.- De las modalidades de intervención

Las modalidades de intervención en un Área de Tratamiento previstas en el artículo 10 del presente Reglamento son aprobadas mediante Resolución Municipal.

CAPÍTULO VII DEL PERITAJE TÉCNICO

Artículo 57.- Solicitud de peritaje técnico

Como requisito previo a la solicitud de la declaración administrativa de abandono del inmueble, las asociaciones

de vivienda encargarán el peritaje técnico del inmueble materia de saneamiento legal, a peritos registrados en la Municipalidad Provincial respectiva.

CAPÍTULO VII DEL PERITAJE TÉCNICO

Artículo 57.- Solicitud de peritaje técnico

Como requisito previo a la solicitud de la declaración administrativa de abandono del inmueble, las asociaciones de vivienda encargarán el peritaje técnico del inmueble materia de saneamiento legal, a peritos registrados en la Municipalidad Provincial respectiva.

Artículo 58.- Del perito técnico

El perito técnico es un profesional registrado en la Municipalidad Provincial de acuerdo a los requisitos que se indican en el artículo 62 del presente Reglamento; quien se encargará de comprobar y certificar el estado de abandono de los predios materia de saneamiento legal incurso en el marco de la Ley.

El perito técnico presta servicios en el ámbito territorial de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial en el que se encuentre registrado. Un perito técnico podrá registrarse en más de una (1) Municipalidad Provincial del país.

Artículo 59.- Responsabilidades de los peritos técnicos

Mediante los informes técnicos, los peritos técnicos estimarán el plazo de abandono del predio, debiendo realizar las siguientes actividades:

- 1) Comprobar el abandono del predio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley y el presente Reglamento.
- 2) Elaborar el informe técnico del peritaje, el cual estará acompañado de las correspondientes pruebas, estudios técnicos, memorias pertinentes, registros fotográficos y otras que acrediten las conclusiones de dicho informe.
El informe técnico tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser avalado por arquitecto y además ir acompañado con la certificación de ingeniero civil sobre el estado físico de la edificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley.

Artículo 60.- Impedimentos e incompatibilidades para peritos técnicos

No podrán ser peritos técnicos ni avalar peritajes técnicos para los fines de esta Ley, quienes se encuentren incurso en los siguientes supuestos:

- 1) Estar sancionado con suspensión y/o inhabilitación para ejercer la profesión;
- 2) Contar con antecedentes penales;
- 3) Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sancionados con Destitución y Despidos que administra la PCM;
- 4) Encontrarse incurso en alguna de las incompatibilidades establecidas en la Ley N° 27588 y su Reglamento;
- 5) Ser propietario o poseedor del predio a evaluar o lo sean sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 6) Cuando el perito técnico o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad intervenga en el procedimiento de saneamiento legal, forme parte de la asociación de vivienda que solicita el trámite de abandono y/o en los programas de Renovación Urbana y proyectos inmobiliarios a desarrollarse en el predio.

Artículo 61.- Registro de peritos técnicos

Los profesionales que deseen prestar servicio como peritos técnicos en el marco de la Ley deberán estar inscritos en el Registro de Peritos Técnicos que para tal efecto las Municipalidades Provinciales aprobarán mediante Decreto de Alcaldía.

El Registro de Peritos Técnicos tendrá carácter público, y contendrá información general sobre: número de registro, nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, domicilio real, número telefónico, dirección de correo electrónico, especialidad mencionando el Colegio Profesional al cual pertenece y número de colegiatura.

La municipalidad, luego de recibir las solicitudes de inscripción, evaluará el cumplimiento de los requisitos y procederá al registro del profesional, en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles de presentada la solicitud y emitirá el certificado de registro respectivo.

La inscripción del perito técnico en el registro tendrá carácter bianual, debiendo revalidar su registro mediante comunicación escrita a la municipalidad respectiva, con carácter de declaración jurada, manifestando no estar afecto a ninguna causal de impedimento.

Artículo 62.- Requisitos para la inscripción en el registro de peritos técnicos

Para su inscripción en el Registro de Peritos de la Municipalidad Provincial respectiva, los profesionales deberán acreditar:

- 1) Título profesional de arquitecto o ingeniero civil, con colegiatura y habilitación vigente en el Colegio Profesional correspondiente;
- 2) Contar con diez (10) años o más de experiencia en el ejercicio profesional de su especialidad, a partir de la fecha de colegiatura;
- 3) No estar afecto a ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 60;
- 4) Cumplir con el pago de la cuota de registro, a ser determinada por cada municipalidad.

Para el registro de perito técnico en las Municipalidades Provinciales, los arquitectos e ingenieros civiles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud simple;
- b. Copia del documento de identidad;
- c. Copia del diploma del título profesional;
- d. Certificado de habilidad del Colegio Profesional correspondiente;
- e. Declaración Jurada de no estar afecto a los impedimentos señalados en el artículo 60 del Reglamento;
- f. Currículum Vitae;
- g. Copia del recibo de pago por derecho de registro en el Registro de Peritos Técnicos.

Artículo 63.- Contenido del informe del peritaje técnico

El informe del peritaje técnico deberá contener:

- 1) Ubicación del predio objeto de evaluación.
- 2) Datos de la personería jurídica de la asociación de vivienda que solicitó el peritaje.
- 3) Datos de los peritos técnicos que suscriben el informe técnico – arquitecto e ingeniero:
 - a. Nombres y apellidos;
 - b. Número de documento de identidad;
 - c. Número de colegiatura profesional;
 - d. Número de registro de perito técnico de la Municipalidad Provincial donde se ubica el predio por evaluar;
- 4) Antecedentes, análisis y conclusiones emitido por el ingeniero civil sobre el estado físico de la edificación, conforme al artículo 12 de la Ley, incluyendo áreas exclusivas y áreas comunes.
- 5) Antecedentes, análisis y conclusiones emitidos por el arquitecto sobre el estado de habitabilidad de la edificación, conforme al artículo 12 de la Ley.
- 6) Fecha estimada del inicio del deterioro físico del predio por falta de mantenimiento sustancial de sus estructuras principales que acrediten el abandono del predio evaluado, utilizándose para ello tecnología de ingeniería y normas vigentes.
- 7) Fecha de emisión del informe técnico,
- 8) Registro fotográfico actual del inmueble, con indicación de la fecha del registro.

El informe técnico será foliado y visado en todas sus páginas por los peritos técnicos que intervengan responsabilizándose de su contenido y será acompañado de las pruebas que acrediten las conclusiones del mismo.

El representante de la asociación de vivienda visará cada una de las hojas en señal de tener conocimiento del contenido del informe técnico, antes de ser ingresados a la municipalidad respectiva, la cual, a su vez, remitirá una copia del informe a la Municipalidad Provincial donde se encuentre registrado el perito.

Artículo 64.- Responsabilidad del perito técnico

El perito técnico asume plena responsabilidad por la veracidad del contenido del informe que resulte de su peritaje, siendo responsable, civil y penalmente, por los actos derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo 65.- Emisión y vigencia del peritaje técnico

Los informes deben ser emitidos por los peritos técnicos en un plazo de hasta siete (07) días hábiles de recibido el encargo por la asociación de vivienda, bajo responsabilidad.

La asociación de vivienda comunicará a la Municipalidad Provincial la designación del perito técnico encargado de evaluar el predio sobre el cual pretende solicitar el saneamiento legal al amparo de la Ley, con carta simple suscrita por el representante de la asociación de vivienda, el arquitecto y el ingeniero civil.

El informe del peritaje técnico tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 66.- Honorarios de los peritos técnicos

Los honorarios de cada perito técnico están sujetos a las reglas del libre mercado y serán asumidos por la asociación de vivienda que encarga el servicio.

CAPÍTULO VIII DEL ARBITRAJE POTESTATIVO

Sub Capítulo 1 Generalidades

Artículo 67.- Del Arbitraje Potestativo del sujeto pasivo

Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la inclusión de un predio en una Área de Tratamiento calificada por la Municipalidad Distrital de acuerdo a lo establecido en este Reglamento e iniciado el procedimiento de abandono o de adquisición prescriptiva con fines de Renovación Urbana, el titular del predio, en su condición de sujeto pasivo, puede cursar una comunicación a la Municipalidad Provincial, indicándole su decisión de acudir a un arbitraje de derecho, con el objeto de resolver sólo cualquiera de las siguientes pretensiones:

- a) Para cuestionar el peritaje o la tasación, en el proceso de declaración administrativa de abandono; y
- b) Para cuestionar la prescripción administrativa por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para los poseedores por el artículo 20 de la Ley, cuando haya sido notificado del inicio del procedimiento de adquisición prescriptiva administrativa formulada por los moradores/poseedores integrantes de la asociación de vivienda constituida sobre el predio de su propiedad.

Artículo 68.- Del sujeto activo del proceso arbitral

En el caso del abandono administrativo, la condición de sujeto activo será ejercida directamente por la Municipalidad Provincial o por la Municipalidad Distrital donde se encuentre el predio materia del saneamiento con fines de Renovación Urbana, debidamente facultada de acuerdo con lo establecido en el artículo 76º de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

El sujeto activo podrá negarse a acudir al arbitraje, sólo cuando el sujeto pasivo tenga domicilio legal fuera del territorio de la República.

Artículo 69.- Del contenido de la comunicación mediante la que se decide acudir al arbitraje.

La decisión del sujeto pasivo debe contener de forma expresa y clara lo siguiente:

- a. La identificación y domicilio del demandante consignando:
 - Nombre y el número de su documento de identidad.
 - Copia del poder, si actúa a través de representante.
 - Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes inscritos en los Registros Públicos.
 - Domicilio procesal del demandante dentro del radio urbano.
 - Adicionalmente podrá consignarse el número de teléfono, télex, tele facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.

- b. La identificación y domicilio del demandado consignando los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y su domicilio, a fin de poder notificarlo adecuadamente.
- c. La pretensión o pretensiones que desea sean sometidas a arbitraje, incluyendo un resumen de la controversia o conflicto, precisando las pretensiones y el monto involucrado, si es posible que sea cuantificable.
- d. El nombre del árbitro propuesto por el sujeto pasivo.

En caso de no designar al árbitro, deberá indicarse el procedimiento establecido para su designación o su sometimiento al árbitro que designe la Municipalidad Provincial de la Nómina de Arbitros que administra.

Se entenderá que el sujeto pasivo renuncia a las pretensiones que no plantee de forma expresa en dicha carta, con la imposibilidad de intentar plantear dichas pretensiones en otro proceso arbitral u otro fuero.

En caso que no se cumplan los requisitos establecidos en este artículo, o si la comunicación del sujeto pasivo se formula de manera extemporánea, se entenderá que dicho sujeto no ha optado por acudir al arbitraje y renunciado a éste, produciéndose la caducidad del derecho y de la acción, de conformidad con lo establecido por el artículo 2003º del Código Civil.

Artículo 70.- Del nombramiento del árbitro por parte del sujeto activo

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 67 del presente Reglamento, el sujeto activo pondrá en conocimiento del sujeto pasivo el nombramiento de su árbitro.

Artículo 71.- Del nombramiento del tercer árbitro

Una vez conocido el nombramiento de los dos árbitros, éstos procederán al nombramiento del tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral.

Artículo 72.- Del nombramiento de los árbitros por el Municipio

Si el sujeto activo no cumpliera con designar su árbitro dentro del plazo establecido en el artículo 70 del presente Reglamento, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 23º del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, con las siguientes particularidades:

- 1) Es competente para designar el tercer árbitro el Alcalde de la Municipalidad Provincial del lugar del bien afectado o el del domicilio del sujeto pasivo, a elección de éste.

El sujeto pasivo acompañará la comunicación dirigida por el sujeto activo y la suya, en la cual manifiesta su voluntad de acudir a arbitraje e indica el nombre de su árbitro.

- 2) El Alcalde únicamente rechazará la solicitud de designación de árbitros cuando la decisión de acudir a arbitraje no hubiere cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 69 del presente Reglamento o no se haya realizado dentro del plazo al que se refiere el artículo 67.

Contra lo resuelto por el Alcalde Provincial no procede medio impugnatorio alguno. Esta improcedencia se extiende a la resolución que pone fin al proceso arbitral.

Artículo 73.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Dependiendo del monto a que se refiera la controversia, ésta se regirá por las siguientes reglas:

- 1) En caso que la controversia no supere la suma equivalente a 100 UIT corresponderá la designación de Arbitro Único, elegido por las partes de la Nómina de Árbitros de la Municipalidad Provincial. A falta de acuerdo de las partes en un plazo de cinco (05) días, éste será nombrado por el Alcalde de manera aleatoria de la Nómina de Árbitros la Municipalidad Provincial, teniendo en cuenta su especialidad.
- 2) Cuando se trate de materia controvertida que supere las 100 UIT o el monto sea indeterminado, el procedimiento será resuelto por un Tribunal integrado por tres (3) árbitros, designados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el inciso d) del artículo 69 y artículo 70 del presente Reglamento; y los dos árbitros nombrados, en el plazo de cinco (05) días hábiles, procederán a la elección del tercer árbitro, siempre de la Nómina de Árbitros de la Municipalidad Provincial.
- 3) Si las partes o los árbitros nombrados no cumplen con nombrar al árbitro que les corresponde o al Presidente del Tribunal Arbitral en cada caso, en el plazo indicado, éstos serán nombrados por el Alcalde de la Municipalidad Provincial, conforme a lo señalado en el último párrafo del literal 1) del presente artículo.
- 4) Si las partes hubieran delegado el nombramiento de la totalidad de los árbitros, éstos serán nombrados por la Municipalidad Provincial de la Nómina de Árbitros que administre, teniendo en cuenta su especialidad.

Artículo 74.- Causales de recusación

Los árbitros podrán ser recusados cuando concurren circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.

Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro que haya nombrado, sólo por causales sobrevinientes a su designación o que haya tomado conocimiento con posterioridad al nombramiento.

Artículo 75.- Procedimiento de recusación

Para recusar a un árbitro se observarán las siguientes reglas:

- a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes por escrito al Secretario Técnico.
- b) La recusación se presentará dentro del plazo de tres (03) días hábiles de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- c) El Secretario Técnico dará cuenta de la recusación al Tribunal Arbitral y notificará a la otra parte.
- d) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido.
- e) El árbitro recusado y la otra parte podrán presentar su descargo o expresar lo conveniente, según corresponda, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de haber sido notificados con la recusación.
- f) Recibido el último descargo, en el plazo de tres (03) días hábiles si el árbitro es único, la recusación es resuelta por el Alcalde de la Municipalidad Provincial. Si es colegiado, resuelven la recusación los otros árbitros por mayoría absoluta. En caso no haber acuerdo entre los dos árbitros, la recusación será resuelta por el Alcalde de la Municipalidad Provincial.

Artículo 76.- Remoción.

Se podrá remover al árbitro que se encuentre impedido de hecho o de derecho de ejercer funciones, o en el caso que no asuma las mismas o no las ejerza, dentro de un plazo razonable, pese a haber sido requerido. La remoción procede a iniciativa de parte y es decidida mediante Resolución Municipal en caso de Arbitro Único o por el propio Tribunal en caso de colegiado.

Artículo 77.- Nombramiento de árbitro sustituto

La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada.
- b) Remoción.
- c) Renuncia.
- d) Fallecimiento.

Cuando sea necesaria, por cualquier razón, la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 73 del presente Reglamento.

Sub Capítulo 2 Trámite del Proceso

Artículo 78.- De los honorarios de los árbitros

Los honorarios de los árbitros se determinarán de acuerdo a una tabla que se establecerá por Resolución de la Municipalidad Provincial. Dicha tabla considerará que los honorarios se calculen en base a la aplicación de un porcentaje sobre el monto de lo discutido, el cual se define como la diferencia entre las pretensiones de las partes.

Artículo 79.- De la forma de pago de los honorarios

Los honorarios de los árbitros serán pagados íntegramente por el sujeto pasivo que decide acudir al proceso arbitral antes del inicio de éste.

Dependiendo del monto a que asciende la materia controvertida, el Tribunal Arbitral podrá autorizar el fraccionamiento del pago hasta en dos oportunidades:

- El cincuenta por ciento (50%) de costo del proceso arbitral antes del inicio de éste; y
- El cincuenta por ciento (50%) restante será pagado diez (10) días antes de que se dicte el laudo. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral comunicará oportunamente la fecha en la que lo expedirá.

En caso que el sujeto pasivo incumpla con el pago que le corresponde, se entenderá que renuncia al arbitraje y los árbitros pueden decidir la conclusión del proceso arbitral disponiendo el archivamiento definitivo del expediente, en la etapa en que éste se encuentre.

En este caso no procederá devolución alguna de los pagos parciales efectuados y el sujeto pasivo perderá su derecho a acudir a otro arbitraje, pudiendo en consecuencia la Municipalidad Provincial emitir una Resolución Municipal disponiendo la inscripción transitoria del bien a su favor, para después ser transferida a favor de los poseedores organizados en una asociación de vivienda.

Artículo 80.- Del plazo para el pago por parte del sujeto activo

El Tribunal Arbitral requerirá al sujeto activo para que bajo apercibimiento de caducidad de la acción, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes consigne en el Banco de la Nación, a disposición del Tribunal, la indemnización justipreciada fijada en el laudo, debidamente actualizada, así como un importe por los eventuales gastos de formalización de la transferencia.

En caso de acreditarse que el predio por adquirirse esté afecto a gravámenes, embargos u otras medidas judiciales o extrajudiciales, se consignará el monto necesario para asegurar el pago de dichas cargas, con conocimiento del interesado.

Artículo 81.- De las medidas cautelares

Durante cualquier etapa de la tramitación del proceso arbitral, el sujeto activo podrá solicitar la medida cautelar de posesión provisoria a la que hace referencia el artículo 530° del Código Procesal Civil.

Artículo 82.- Reglas del Procedimiento Arbitral

El Tribunal Arbitral dirigirá el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. El Tribunal Arbitral podrá dictar – de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1071 – las reglas complementarias que no se encuentren establecidas en el presente Reglamento.

Asimismo, el Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver sobre el fondo de la controversia y sobre cualquier cuestión conexa y accesoria a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales e incluso acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez de su designación.

Artículo 83.- Instalación del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral procederá a su instalación con citación de las partes, para cuyo efecto se elaborará un Acta de Instalación, bastando para ello la presencia de los árbitros y del Secretario Técnico, en su caso.

Artículo 84.- Reglas generales aplicables a las audiencias

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Secretario Técnico notificará a las partes cuando menos con tres (03) días hábiles de anticipación la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado.
- c) El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario Técnico.
- d) Contra las decisiones del Tribunal Arbitral distintas al laudo, cabe la reconsideración, que puede ser presentada a iniciativa de una de las partes o del Tribunal Arbitral, por razones debidamente motivadas, en un plazo de tres (03) días hábiles de notificada la decisión.

Artículo 85.- Pruebas

El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas así como para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de otras pruebas que estime conveniente.

Artículo 86.- Pericias dentro del proceso Arbitral

El Tribunal Arbitral podrá nombrar por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral lo pondrá en conocimiento de las partes para que en un plazo de tres (03) días hábiles expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del dictamen.

El costo del dictamen pericial será asumido por ambas partes cuando haya sido solicitado por el tribunal. En caso contrario, si fue solicitada por una de las partes ésta asumirá dicho costo.

Artículo 87.- Conclusiones

El Tribunal Arbitral, una vez concluida la etapa probatoria, citará a las partes a una audiencia a fin que presenten sus conclusiones oralmente. Las partes podrán presentar sus conclusiones por escrito en un plazo de tres (03) días hábiles de concluida la audiencia.

Sub Capítulo 3 Transacción y Laudo Arbitral

Artículo 88.- Transacción

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas. Sobre las materias no acordadas en la transacción continuará el arbitraje.

Artículo 89.- Adopción de decisiones

El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si no hay mayoría, la decisión la toma el Presidente del Tribunal Arbitral.

En caso de un Tribunal Arbitral integrado por Árbitro Único, la decisión le corresponde a éste.

Artículo 90.- Plazo para dictar el laudo arbitral

Una vez presentadas las conclusiones o transcurrido el plazo para ello sin haberse cumplido con el trámite, el Tribunal Arbitral emitirá una resolución con citación para laudar y fijará el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no podrá exceder de diez (10) días hábiles, prorrogables por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

Artículo 91.- Forma del laudo

El laudo arbitral debe tener la siguiente formalidad:

- a. Debe constar por escrito.
- b. Lugar y fecha de expedición.
- c. Nombres de las partes y del (los) árbitro(s).
- d. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- e. Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- f. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas, en caso de arbitraje de derecho.
- g. La decisión.

Artículo 92.- Notificación del laudo

El laudo debe ser notificado a las partes dentro de los tres (03) días hábiles de entregado al Secretario por el Tribunal Arbitral.

Artículo 93.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo; solicitud que será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (05) días hábiles. Con la absolución o sin ella el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo de cinco (05) días hábiles.

El Tribunal Arbitral podrá también, por propia iniciativa proceder a la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del laudo.

Artículo 94.- Ejecución del laudo

Lo ordenado en el laudo será ejecutado por los árbitros, quienes tienen las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 1071 - que norma el Arbitraje y por el presente Reglamento. Si lo ordenado no se cumple por una de las partes, la otra parte podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente.

Artículo 95.- De los Centros de Arbitraje

El sujeto pasivo podrá optar por someterse al arbitraje de un Centro de Arbitraje, en cuyo caso el procedimiento aplicable será el del reglamento que rija en dicho Centro, con las particularidades establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 96.- Aplicación supletoria del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje

En todo lo no previsto por este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, que no se le opongan.

CAPÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS

Artículo 97.- Agentes financieros

Pueden ser agentes financieros de los proyectos inmobiliarios, el BANMAT, la banca privada, las empresas micro financieras, las empresas administradoras hipotecarias, las administradoras privadas de Fondos de Pensiones y la banca de segundo piso del país y el exterior.

Artículo 98.- Del Proyecto inmobiliario de destugurización con fines de Renovación Urbana (PIDRU)

Es aquel que está orientado a la creación, recuperación, rehabilitación y/o restauración de una o varias unidades de vivienda que se encuentren en un Área de Tratamiento, cuya ejecución contribuye a la mejora de la calidad de vida de los moradores/poseedores y al mejoramiento del entorno urbano.

Precísese que un proyecto inmobiliario puede constituirse por un (01) predio o más predios que se encuentren colindantes o no, siempre y cuando se encuentren en la misma zona de tratamiento.

Artículo 99.- Clasificación de proyectos inmobiliarios

Los proyectos inmobiliarios de destugurización con fines de Renovación Urbana para fines de intervención y financiamiento, se pueden clasificar de la manera siguiente:

- a. Proyectos de Interés Privado: son PIDRU's cuyas características de zonificación y de aprovechamiento del predio brinden expectativas de rentabilidad al inversionista.
- b. Proyectos de Interés Social: son PIDRU's cuyas características de zonificación y condiciones socioeconómicas de sus ocupantes, exige la participación del Estado.
- c. Proyectos de Interés Mixto: son PIDRU's cuyas características de zonificación y condiciones socioeconómicas de sus ocupantes, permiten la participación del Estado y existe interés del inversionista.

Artículo 100.- Línea de Renovación Urbana

Entiéndase como Línea de Renovación Urbana, en el marco de la Ley 29415, los recursos financieros que provengan de los agentes financieros señalados en la Ley y estén destinados al financiamiento de los PIDRU's.

Artículo 101.- De la entidad autorizada

VIVIENDA, a través de sus Órganos de Línea, Órganos Ejecutores y Órganos Especializados, como el Fondo MiVivienda, BANMAT y otros, está autorizado para gestionar la obtención de las líneas financieras de Renovación Urbana, y para administrar las que sean puestas a disposición para los PIDRU's por la banca de segundo piso nacional y Cooperación Técnica Internacional, de acuerdo a las condiciones que establezca cada proveedor.

Artículo 102.- Facultad para establecer convenios y promover fideicomisos

VIVIENDA, a través de sus Órganos de Línea, Órganos Ejecutores y Órganos Especializados, como el Fondo MIVIVIENDA, BANMAT y otros, está facultado para disponer la suscripción de convenios con instituciones, organizaciones o entidades financieras debidamente autorizadas, a efecto de promover la constitución de fideicomisos inmobiliarios para los fines establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley, los cuales se constituirán con aportes de los agentes financieros que se indican en el artículo 97 del presente Reglamento.

Artículo 103.- Líneas de crédito a tasas preferenciales

Los fideicomisos ya constituidos que cuenten entre sus aportes aquéllos provenientes de la Cooperación Internacional constituirán líneas de créditos a tasas preferenciales, por debajo de los niveles de mercado, orientadas única y exclusivamente a PIDRU's, bajo la administración y gestión del BANMAT.

Artículo 104.- Margen de rentabilidad

En los PIDRU's de Interés Privado y Mixto se podrá negociar el margen de rentabilidad, para ser destinados a PIDRU's, los mismos que servirán para el financiamiento de otros Programas de Renovación Urbana.

CAPÍTULO X DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE BENEFICIARIOS

Artículo 105.- Del alojamiento temporal de familias beneficiadas, en bienes de dominio privado del Estado

Concluido el saneamiento legal y de resultar procedente el saneamiento físico, bajo responsabilidad funcional y en un plazo máximo de 07 días hábiles, la Municipalidad Distrital procederá a identificar terrenos disponibles de su propiedad, para habilitar ambientes temporales de vivienda, a fin de alojar a las familias que serán beneficiadas con la ejecución del proyecto de Renovación Urbana respectivo.

En el caso de no existir disponibilidad de terrenos en la Municipalidad Distrital para el alojamiento temporal de las familias que serán beneficiadas, ésta comunicará tal situación a la Municipalidad Provincial y le solicitará que identifique terrenos disponibles de su propiedad con tal fin.

En el caso de no existir disponibilidad de terrenos en la Municipalidad Provincial, para el alojamiento temporal de las familias que serán beneficiadas, bajo responsabilidad funcional y en un plazo máximo de 07 días hábiles, la Municipalidad Provincial comunicará a VIVIENDA esta situación y le solicitará que gestione ante la SBN o las Sociedades de Beneficencia Pública y/o Juntas de Participación Social, la disponibilidad de terrenos o predios que podrían utilizarse para el alojamiento temporal de las familias beneficiadas.

VIVIENDA solicitará a la SBN la afectación en uso de un inmueble de dominio privado del Estado ubicado dentro de la provincia donde se localice el Área de Tratamiento, a fin de ejecutar las acciones de alojamiento temporal que resulten necesarias.

En todos los casos, el tiempo de duración del alojamiento temporal de las familias que serán beneficiadas con la ejecución del proyecto de Renovación Urbana respectivo será el que se requiera para que resulten habitables las unidades inmobiliarias adjudicadas a los beneficiarios o hasta por un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, lo que ocurra primero.

Independientemente, las familias beneficiadas podrán alojarse temporalmente en otros predios voluntariamente mientras culmine el proyecto de Renovación Urbana, lo que deberá ser informado por éstos a la municipalidad respectiva.

Artículo 106.- Compromisos de las familias alojadas temporalmente

Los titulares de las familias conformadas por poseedores calificados, a ser alojados temporalmente para los fines de ejecución de su proyecto de Renovación Urbana respectiva, suscribirán un compromiso escrito con el titular del terreno o inmueble destinado al alojamiento temporal, donde asuman, necesariamente, los siguientes compromisos:

- 1) Que el uso del ambiente de vivienda para su alojamiento temporal será a título gratuito y por el tiempo que demore la ejecución del proyecto de Renovación Urbana respectivo, hasta que resulten habitables las unidades inmobiliarias adjudicadas a los beneficiarios o hasta por un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, lo que ocurra primero. Esto no exime del pago de los servicios públicos o de otra naturaleza que se generen durante la vigencia del compromiso.
- 2) Que, llevará a cabo acciones de mantenimiento físico preventivo y/o correctivo del ambiente temporal de vivienda proporcionada para su uso, mientras el mismo se encuentre a su cargo.

- 3) Que, no destinará el ambiente temporal de vivienda a un fin distinto al previsto en la Ley y el presente Reglamento, ni servirá para alojar a terceros o familiares no beneficiarios.
- 4) Que, una vez cumplidas las condiciones que dieron lugar al alojamiento temporal, o vencido el plazo establecido en el numeral 1) precedente, procederán a su inmediata devolución, sin mayor deterioro que el ocasionado por el normal uso del mismo.
- 5) Que, en caso de negarse a abandonar el ambiente de vivienda temporal cedido para su uso, perderá el derecho a participar en el proyecto de Renovación Urbana respectivo y acceder a cualquier Programa de Vivienda que el Estado promueva.

Artículo 107.- De los ambientes temporales de vivienda

En los terrenos o predios de propiedad privada del Estado, de las Sociedades de Beneficencia Pública y/o Juntas de Participación Social, o de las municipalidades respectivas, se podrán implementar módulos o ambientes temporales de vivienda, con los servicios básicos que podrán ser comunes, quedando a cargo de VIVIENDA las acciones que resulten necesarias para estos efectos.

Artículo 108.- De los gastos del alojamiento temporal

Corresponde a las Municipalidades Provinciales asumir las acciones correspondientes a la preparación del predio destinado al alojamiento temporal de las familias beneficiarias con las acciones de Renovación Urbana previstas en este capítulo, sin perjuicio del apoyo que pudiera proporcionar VIVIENDA u otra entidad para el acondicionamiento de los ambientes que serán utilizados para el alojamiento temporal de las citadas familias.

Artículo 109.- Oposición al realojamiento temporal.

En el caso que alguna familia calificada o alguno de sus miembros se muestre renuente a ser alojada temporalmente negándose a abandonar el inmueble materia de Renovación Urbana, o que habiendo sido alojada temporalmente se negara a abandonar el área provisional asignada, se iniciarán contra ésta las acciones legales pertinentes, trayendo consigo la pérdida del derecho a participar en el proyecto de Renovación Urbana y acceder a cualquier Programa de Vivienda que el Estado promueva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Convenios con entidades públicas y privadas

Las municipalidades, en el marco de sus competencias, podrán suscribir convenios con entidades públicas y privadas con la finalidad de recibir asistencia y/o apoyo en la determinación y/o ejecución de las actividades vinculadas a los procesos regulados en la Ley y el presente Reglamento.

Segunda.- Adecuación de TUPA'S

A partir de la vigencia de la Ley, las Municipalidades Provinciales y Distritales deberán adecuar sus TUPA's a las actividades y procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Tercera.- Acciones de verificación posterior

Las Municipalidades Provinciales llevarán a cabo acciones de verificación posterior respecto de la veracidad y validez legal de la información que proporcionen los moradores/poseedores para acogerse a los beneficios que establecen la Ley y el presente Reglamento.

Cuarta .- Registro de profesionales que emitan peritajes y valorizaciones

Los ingenieros civiles o arquitectos que emitan peritajes y valorizaciones referidos a los procedimientos de La Ley deberán estar registrados en la Municipalidad Distrital donde se encuentra ubicado el inmueble y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con título profesional otorgado a nombre de la Nación, del país o del exterior.
- b) Contar con colegiatura hábil en los Colegios de Ingenieros o de Arquitectos del País.
- c) Contar con experiencia en la realización de tasaciones no menor a cinco (05) años.

La Municipalidad Distrital comunicará a la Municipalidad Provincial la relación de peritos registrados en sus circunscripciones. Asimismo, las asociaciones de vivienda y el público en general tendrán acceso gratuito a dicho registro a través del portal Web de la Municipalidad Distrital o Provincial, u otros mecanismos que establezcan dichas municipalidades.

Quinta.- Responsabilidad de los Peritos

Los peritos adscritos a las Municipalidades Provinciales para los fines establecidos en la Ley asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información contenida en sus dictámenes, siendo pasible de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Sexta.- Vía previa administrativa

Los procedimientos regulados en el presente Reglamento constituyen vía previa obligatoria.

Sétima.- Aplicación supletoria de normas

Para los efectos de la garantía al debido proceso y la determinación de las instancias administrativas aplicables al procedimiento de abandono administrativo, se aplicará supletoriamente la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en todo aquello que no se oponga a la Ley N° 29415 y el presente Reglamento.

Octava.- Mecanismos de gestión

VIVIENDA, establecerá las disposiciones de orden orgánico - normativo interno que resulten necesarias para el cumplimiento del rol que le asigna la Ley 29415, en la gestión, conducción y administración de las líneas orientadas al PIDRU's.

Para el cumplimiento de estas funciones, VIVIENDA podrá realizar y/o contratar los estudios financieros que le permita establecer el Reglamento de Procedimientos Operativos para la Administración de las Líneas Financieras de Renovación Urbana; en el que se podrá incluir la participación de las AFP y de Empresas de Administración Inmobiliaria.

Novena.- Ratificación de Áreas de Tratamiento preexistentes

Las municipalidades que a la fecha de vigencia del presente Reglamento cuenten con Áreas de Tratamiento ya identificadas y/o calificadas, procederán a incluirlas y/o ratificarlas en sus Planes de Desarrollo Urbano.

Décima.- Adecuación de Asociaciones de Vivienda preexistentes

En el caso de asociaciones conformadas con fines de Renovación Urbana antes de la vigencia de la Ley, para incluirse en sus alcances y fines de la Ley y del presente Reglamento, deberán adecuarse a las condiciones establecidas en el artículo 21° del presente Reglamento.

LEY N° 26856

Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido

6

Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido

LEY N° 26856

CARLOS TORRES Y TORRES Y LARA
Presidente del Congreso de la República;

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1.- Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea. El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos señalados expresamente en la presente Ley.

Artículo 2.- Se considera zona de dominio restringido la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros descrita en el Artículo anterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área.

En consecuencia no se entenderán comprendidos dentro de la zona de dominio restringido los terrenos ubicados más allá de acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras, y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa.

Tampoco están comprendidos dentro de la zona de dominio restringido los terrenos de propiedad privada adquiridos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que se encuentren dentro de los 200 metros señalados en el párrafo anterior.

Artículo 3.- Las zonas de dominio restringido serán dedicadas a playas públicas para el uso de la población.

La adjudicación y/o construcción de inmuebles dentro de la zona de dominio restringido queda prohibida a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y por el Ministro de Defensa se podrá desafectar áreas de la zona de dominio restringido o establecer las causales, condiciones y procedimientos de desafectación. Ninguna autoridad podrá, bajo responsabilidad, adjudicar terrenos o autorizar habilitaciones en la zona de dominio restringido que no hayan sido desafectadas.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en todos los balnearios y urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad pública o privada debe existir por lo menos cada mil metros, una vía de acceso que permita el libre ingreso a las playas. En tal sentido el acceso deberá permitir la entrada de vehículos motorizados hasta por lo menos 250 metros de la línea de alta marea. A partir de dicho punto deberá existir al menos un acceso peatonal hasta la playa.

En el caso de proyectos de habilitación urbana, de construcción de balnearios, urbanizaciones y asociaciones colindantes a la playa en los que al momento de aprobarse y ejecutarse ocupen menos de 1,000 metros lineales de frente al mar, deberá necesariamente reservarse un acceso en cada uno de sus dos extremos con las características señaladas en el párrafo anterior.

En caso que una habilitación urbana, balneario, urbanización u asociación colindante con la nueva habilitación urbana, balneario, urbanización o asociación ya haya establecido un acceso en el extremo en el que colindan, la última quedará exonerada de la obligación de establecer un acceso en dicho extremo.

También deberá establecerse un acceso en aquellos casos en que no obstante que la habilitación o construcción de los predios, individualmente o en conjunto no ocupen una franja de mil metros, las características geográficas de la zona no permitan un acceso libre y seguro a las playas por un lugar distinto al que ocupan los predios de propiedad pública o privada.

Artículo 5.- Ninguna Municipalidad o autoridad competente admitirá o autorizará proyectos de habilitación urbana, de construcción de balnearios, urbanizaciones o asociaciones colindantes a la playa o en terrenos ribereños y similares bajo el régimen de propiedad privada o pública, que se realicen en zona de dominio

restringido o sin que en los mismos se contemple la vía de libre acceso establecida en los términos señalados en el Artículo 4º de la presente Ley.

El funcionario que incumpla lo señalado en el párrafo anterior o que supervigile el cumplimiento de la habilitación del acceso, estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que dispone la Ley.

Artículo 6.- A fin de garantizar el libre acceso a las playas en los casos señalados en el Artículo anterior, queda constituida de pleno derecho una carga legal que afectará a todos aquellos predios que, luego de producida la habilitación o construcción correspondiente, individualmente o en conjunto, ocupen mil metros de manera paralela al mar sin haber respetado lo establecido en la presente Ley. No requiere su inscripción en el Registro correspondiente para su oponibilidad a terceros.

También se constituirá la carga legal referida, en aquellos casos en que no obstante que la habilitación o construcción de los predios, individualmente o en conjunto, no ocupen una franja de mil metros, las características geográficas de la zona no permitieran un acceso libre y seguro a las playas por un lugar distinto al que ocupan los predios de propiedad pública o privada.

Artículo 7.- La carga legal a que se refiere el artículo anterior, autoriza a la Municipalidad o autoridad competente a abrir, sin pago alguno al propietario o propietarios correspondientes, el acceso a la playa afectando a aquellos predios que sean necesarios para tal fin. El acceso antes mencionado, será un bien de uso público.

Los costos en que incurra la Municipalidad o la autoridad competente para construir el acceso a la playa, serán pagados proporcionalmente al área de sus predios por los propietarios que se encuentren a quinientos metros a la derecha y quinientos metros a la izquierda del acceso que se haya abierto. Sólo para la determinación del monto a pagar por los propietarios y la forma de cobro, serán de aplicación en lo que fuera pertinente los mecanismos establecidos en las normas sobre contribución de mejoras. La Municipalidad o autoridad competente podrá proceder al cobro coactivo de los montos adeudados.

Artículo 8.- Los propietarios afectados por la apertura del acceso podrán reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos al habilitador o urbanizador y al funcionario o funcionarios que autorizaron la urbanización o habilitación sin cumplir los requisitos previstos en esta Ley. La responsabilidad es solidaria.

También podrán reclamar indemnización a todos los propietarios de los predios que se encuentren a quinientos metros a la izquierda y quinientos metros a la derecha del acceso que haya abierto la Municipalidad en proporción al área de sus respectivos predios. En este último caso los propietarios que hubieran pagado indemnizaciones podrán a su vez repetir contra los urbanizadores o habilitadores o contra los funcionarios responsables. La responsabilidad entre los urbanizadores, habilitadores y los funcionarios es solidaria.

Artículo 9.- Para determinar el lugar por el que la Municipalidad o autoridad competente abrirá el acceso, deberá examinar técnicamente la ubicación más adecuada tomando en cuenta tanto la necesidad de habilitar un acceso idóneo y seguro, como el lograr una afectación lo menos gravosa a los propietarios existentes.

Artículo 10.- En el caso de habilitaciones recepcionadas de balnearios, urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad privada o pública que a la entrada en vigencia de la presente Ley no cuenten con acceso libre a la playa desde los caminos públicos en los términos señalados en los artículos anteriores y tal como lo exigían las normas vigentes, se constituirá una servidumbre legal de paso que garantice tal acceso. Dicha servidumbre se constituirá de manera gratuita y será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo establecido en el Título VI de la Sección Tercera del Libro V del Código Civil, especialmente el Artículo 1051º.

Tratándose de habilitaciones no recepcionadas de balnearios, urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad privada o pública, serán de aplicación los artículos del 5º al 9º de la presente Ley.

Artículo 11.- La Municipalidad o autoridad competente establecerá el lugar por el que se materializará la servidumbre de paso y realizará las obras necesarias para permitir su uso por los ciudadanos. Para realizar tal determinación serán de aplicación los criterios establecidos en el Artículo 9º de la presente ley.

Artículo 12.- En caso de no existir una vía de acceso adecuada, los costos que implique la habilitación de obras para el uso de la servidumbre legal de paso, serán asumidos por la Municipalidad o la autoridad competente.

En caso de existir una vía de acceso, la Municipalidad o la autoridad competente podrá utilizarla previa delimitación por Acuerdo de Consejo o Resolución Administrativa.

En ningún caso podrá invocarse la presente Ley para afectar infraestructura diferente o ajena a la vía de acceso que garantice la servidumbre legal de paso a las playas.

Artículo 13.- La obligación de constituir la servidumbre legal de paso a que se refieren los artículos anteriores podrá ser sustituida por el pago de un derecho anual por restringir el acceso a la playa, la cual será equivalente a cinco veces el monto que corresponde pagar por concepto de impuesto predial y será recaudada por la Superintendencia de Administración Tributaria -SUNAT- según las normas que se establezcan en el reglamento que se dicte para tales efectos.

Para los efectos de la determinación de la obligación de pago se considerará sólo a los propietarios de los predios en los que no exista un acceso a las playas en los términos establecidos en la presente Ley a más de quinientos metros a la izquierda o quinientos metros a la derecha del centro de cada predio de la misma.

Artículo 14.- Los propietarios que se encuentren dentro de los alcances del Artículo 10º y siguientes de la presente norma, tendrán el plazo de un año para acordar la ubicación del acceso a la playa u optar por el pago del derecho previsto en el Artículo 13º de la presente Ley.

Una vez adoptado el acuerdo deberán informar su decisión al Municipio o a la autoridad competente y a la SUNAT. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior, los propietarios no hubieran cumplido con informar a la Municipalidad o autoridad competente acerca de la ubicación convenida, se entenderá que los propietarios han optado por el pago del impuesto previsto en el artículo 13º de la presente Ley.

Artículo 15.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 10º y siguientes, aquellas playas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, hayan sido logradas y ganadas al mar mediante técnicas, esfuerzo y costo de particulares.

En este sentido, los interesados deberán obtener una constancia expedida por la Capitanía del Puerto correspondiente en la que, previa verificación y en conformidad con las normas sobre la materia, se consignen el cumplimiento de las características y fecha de la construcción referidas en el párrafo anterior.

Artículo 16.- La Comisión de Promoción de Concesiones Privada -PROMCEPRI- podrá otorgar concesiones sobre las playas, de conformidad con el Decreto Legislativo 839 y demás leyes de la materia, incluso en áreas de uso público o de dominio restringido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73º de la Constitución. En tales supuestos no será de aplicación lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º.

Excepcionalmente la concesión podría exonerar al concesionario de lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes.

Artículo 17.- En el caso del corredor ribereño denominado Costa Verde, comprendido dentro de los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 26306, sólo serán de aplicación los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8, 9º y 15º de la presente Ley.

Artículo 18.- Derógase las normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En el plazo de un año calendario, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá levantar un Catastro de Terrenos Ribereños y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano de Zonas de Playa en todo el territorio nacional, el mismo que deberá garantizar la existencia de zonas de dominio restringido para el uso de la población.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 13º de la presente Ley a partir de la aprobación del Catastro Nacional de Playas. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el señor Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 108º de la Constitución Política del Perú, mando se comunique al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

Lima, 5 de setiembre de 1997

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Anexo D.S. N° 050-2006-EF

Reglamento de la ley N° 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido

REGLAMENTO DE LA LEY N° 26856, QUE DECLARA QUE LAS PLAYAS SON BIENES DE USO PÚBLICO, INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES Y ESTABLECE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene los siguientes fines:

- a) Garantizar el uso público de las playas del litoral de la República, estableciendo los lineamientos para el libre acceso de la población.
- b) Establecer las causales y procedimientos para la desafectación y adjudicación de las áreas ubicadas en la zona de dominio restringido.
- c) Definir las obligaciones de las entidades públicas competentes.

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley, a la Ley N° 26856.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en las playas del litoral de la República y en la zona de dominio restringido colindante a ellas, así como en los terrenos adyacentes a dichas áreas.

Artículo 3°.- Área de playa

Las playas del litoral de la República, de conformidad con el artículo 1 de la Ley, son bienes de dominio público, y comprenden el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.

El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley.

La determinación de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, estará a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Artículo 4°.- Zona de Dominio Restringido

Se define como zona de dominio restringido, la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2 de la Ley.

Las zonas de dominio restringido se destinarán a playas públicas para el uso de la población, salvo que se haya procedido a su desafectación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley y el Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 5°.- Determinación de la Zona de Dominio Restringido

Para determinar la zona de dominio restringido se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior.

Artículo 6°.- Continuidad de la Zona de Dominio Restringido

Se entenderá que existe continuidad geográfica cuando dentro de la proyección perpendicular de 200 metros a que se hace referencia en el artículo anterior, no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas u obras de infraestructura ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, tales como carreteras, terminales pesqueros o marítimos u otras obras de infraestructura pública que por su extensión o dimensiones, den lugar a considerar que los terrenos ubicados más allá de dichos accidentes geográficos u obras de infraestructura no forman parte de la zona de playa protegida, aún cuando se encuentren dentro de los referidos 200 metros.

Artículo 7°.- Discontinuidad de la Zona de Dominio Restringido

Si al momento de efectuar la medición de los 200 metros para fijar la zona de dominio restringido se presenta alguna de las situaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, la zona de dominio restringido quedará

conformada únicamente por la extensión longitudinal comprendida entre el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea y la línea que configura el contorno del accidente geográfico u obra de infraestructura que rompe la continuidad geográfica de la playa.

Artículo 8º.- Zona de Playa Protegida

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por “zona de playa protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playa definida en el artículo 2 del presente Reglamento como a la zona de dominio restringido definida en el artículo 4 del mismo.

Artículo 9º.- Competencia de PROINVERSIÓN

Conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Ley, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, es el órgano competente para el otorgamiento del derecho de concesión sobre terrenos ubicados en la zona de playa protegida que tengan por finalidad la ejecución y explotación de obras públicas de infraestructura y servicios públicos. PROINVERSIÓN ejercerá dicha competencia de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 839, el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el Decreto Supremo N° 060-96-PCM y las demás normas complementarias y conexas conforme a sus competencias.

Artículo 10º.- Competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La competencia que, según lo establecido por la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el otorgamiento del derecho de uso sobre la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, se ejercerá sin afectar la competencia de PROINVERSIÓN para otorgar los derechos de concesión a que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos, quienes obtengan un derecho de concesión de PROINVERSIÓN o quienes obtengan un derecho de uso de parte de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas quedarán sujetos, en el desarrollo de sus proyectos y en el ejercicio de sus actividades, a las acciones de vigilancia y control que corresponden a esta última respecto del área de playa.

Artículo 11º.- Ejercicio de competencia de las municipalidades y otras entidades en la Zona de Playa Protegida

Los funcionarios de las municipalidades y otras entidades que en ejercicio de sus funciones les corresponda otorgar licencias de funcionamiento, autorizaciones para la colocación de avisos publicitarios, autorización para la realización de actividades de carácter permanente y otras actividades o acciones similares que impliquen la ocupación temporal o indefinida de terrenos ubicados en la zona de playa protegida, deberán exigir, bajo responsabilidad, que el interesado acredite la titularidad del derecho en virtud del cual se le confiera la facultad de hacer uso del terreno comprendido en dicha zona, el cual deberá haber sido otorgado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, cuando se trate de terrenos ubicados en el área de playa, o por la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, cuando se trate de terrenos ubicados en la zona de dominio restringido.

Las obras públicas de infraestructura y servicios públicos que ejecuten las municipalidades y otras entidades que en ejercicio de sus funciones les corresponda, sobre terrenos comprendidos en la zona de playa protegida, deberán contar con el previo otorgamiento del correspondiente derecho de uso por parte de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones que se efectúen con PROINVERSIÓN para determinar la existencia de proyectos en la referida zona.

CAPÍTULO II

TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA EXCLUIDOS DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO

Artículo 12º.- Terrenos de propiedad privada

No están comprendidos en la zona de dominio restringido los terrenos ubicados dentro de la franja de 200 metros a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, siempre que dichos terrenos se hubieren encontrado legalmente incorporados al dominio privado de una entidad estatal o de particulares con anterioridad al 9 de septiembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

También están excluidos los predios que a la fecha antes indicada hubieran sido transferidos a entidades públicas

para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, salvo que a esa fecha se hubiere incurrido en causal de caducidad y consiguiente reversión al dominio estatal.

Los terrenos comprendidos dentro de la franja de 200 metros a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, revertidos al dominio estatal a partir del 9 de septiembre de 1997, quedan incorporados a la zona de dominio restringido.

Artículo 13°.- Extensión del derecho de propiedad privada

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, la propiedad sobre dichos terrenos se extenderá hasta el límite que se señale en la descripción perimetral del terreno que indique el título respectivo.

En ningún caso se considerará como dominio privado la descripción perimetral en los títulos respectivos que incluyan la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea referida en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 14°.- Zona de Dominio Restringido con relación a predios de propiedad privada

Si de la descripción perimetral del terreno que se señale en el título resulta que la extensión superficial del mismo no es inmediatamente contigua a la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, existirá zona de dominio restringido, la cual comprenderá el espacio que se extiende desde el límite posterior de la mencionada franja hasta la línea que configura el contorno del terreno de propiedad privada que colinda con dicho espacio.

CAPÍTULO III DE LA DESAFECTACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO

Artículo 15°.- Desafectación de la Zona de Dominio Restringido

La desafectación de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido a que se refiere el artículo 3 de la Ley, es el acto administrativo por medio del cual dichos terrenos se incorporan al dominio privado del Estado para ser adjudicados en propiedad o para el otorgamiento de otros derechos a favor de una entidad pública o de particulares.

Artículo 16°.- Entidad competente para la desafectación

La Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, es el órgano competente para declarar la desafectación de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido.

Artículo 17°.- Regulación del acto de desafectación

El acto de desafectación forma parte del procedimiento de adjudicación en propiedad o de otorgamiento de otros derechos previstos en el Reglamento General de Procedimiento Administrativo de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF. Los trámites necesarios para efectos de la desafectación serán los que se establezcan mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN.

Artículo 18°.- Causales de desafectación y adjudicación

La adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, sólo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines:

- a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa.
- b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral.

Cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular se deberá contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las provisiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS

Artículo 19º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de aplicación para aquellas habilitaciones urbanas o preurbanas que se proyecten y ejecuten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley sobre cualquiera de los terrenos siguientes:

- a) Terrenos colindantes con la zona de playa protegida, entendiéndose por tales los que limiten por alguno de sus linderos con la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea o con la zona de dominio restringido, según sea el caso.
- b) Terrenos no colindantes a la zona de playa protegida pero comprendidos dentro de una zona ribereña al mar, entendiéndose por tal a la franja de 1,000 metros de ancho que se extiende en paralelo a la línea de alta marea con dirección opuesta al mar.
- c) Terrenos no colindantes a la zona de playa protegida o ubicados más allá de la franja de 1,000 metros de ancho que se extienda en paralelo a la línea de alta marea con dirección opuesta al mar, pero que se encuentran comprendidos dentro de un balneario, entendiéndose por tal al centro poblado integrado por una o más urbanizaciones u otras zonas consideradas urbanas que se encuentran identificadas por su vinculación con una determinada zona de playa protegida.

Las entidades públicas o privadas que proyecten o ejecuten alguna habilitación urbana o preurbana en los terrenos descritos en los numerales anteriores, están sujetas a la obligación de abrir vías de acceso de conformidad con lo establecido en los artículos 4 al 9 de la Ley y cumpliendo con la normatividad urbanística vigente.

Artículo 20º.- Lineamientos para la constitución de vías de acceso en terrenos colindantes a la zona de playa protegida con más de 1,000 metros de frente al mar

En las habilitaciones urbanas que se proyecten sobre los terrenos descritos en el inciso a) del artículo anterior, que tengan más de 1,000 metros de frente al mar, las vías de acceso a la playa reguladas por el artículo 4 de la Ley serán trazadas desde un punto ubicado en la línea posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea hasta un punto de intersección con la vía pública existente más cercana que permita, a su vez, la interconexión con la red vial nacional y deberán habilitarse observando los siguientes lineamientos:

- a) El tramo comprendido entre la intersección con la vía pública existente más cercana y el punto de dicha vía que se encuentra ubicado, por lo menos, a una distancia de 250 metros lineales respecto de la línea de alta marea, deberá tener el ancho suficiente como para permitir el tránsito en doble sentido de vehículos motorizados, salvo que por razones topográficas, ciertos tramos de la misma deban tener un ancho menor al que permita el tránsito fluido en doble sentido. La distancia respecto de la línea de alta marea deberá ser menor a la antes indicada cuando existan predios de propiedad privada excluidos de la zona de dominio restringido, caso en el cual la vía vehicular mencionada deberá prolongarse hasta la línea de propiedad más cercana a la línea correspondiente a la franja de hasta 50 metros lineales de ancho paralela a la línea de alta marea.
- b) A partir del punto en que la vía de acceso libre a la playa se encuentra a una distancia no mayor de 250 metros lineales respecto de la línea de alta marea, la misma deberá convertirse en una vía de acceso peatonal hasta el punto en que se intercepta con la línea posterior de la franja de hasta 50 metros lineales correspondiente a la playa.
- c) Si el predio a habilitar no fuera colindante con una vía pública existente, el habilitador, por lo menos, deberá considerar como vía de acceso libre a las playas, la misma vía que será utilizada por los futuros propietarios y residentes de la habilitación urbana a desarrollarse. A partir del punto en que la vía de acceso ingresa al predio a habilitarse podrá considerarse la bifurcación de la misma a efectos que una de ellas sea considerada como vía de acceso privado para los propietarios y residentes de la habilitación proyectada y otra como la vía de acceso libre a la playa.
- d) En todos los casos, la vía de acceso libre a la playa deberá ser trazada considerando las previsiones que sobre el particular pudieran contener los planes de desarrollo urbano correspondientes al lugar y, en su defecto, la menor distancia que pudiera existir entre la vía pública existente y la playa.
- e) En los casos en que el predio a habilitarse no comprenda la totalidad del terreno que se extiende desde la línea

posterior de la franja de hasta 50 metros que corresponde a la playa y la vía pública existente más cercana, si el habilitador ofrece implementar dicha vía por un lugar distinto al señalado en el inciso c) del presente artículo, deberá acreditar que las áreas privadas ocupadas por las vías de acceso proyectada fuera del ámbito correspondiente al predio a habilitarse, son de su propiedad o que, por lo menos, ha adquirido sobre las mismas un derecho de servidumbre que otorgue a perpetuidad, la posibilidad de usar los mismos como vía de acceso libre e ininterrumpido.

Artículo 21°.- Lineamientos para la constitución de vías de acceso en terrenos ribereños o balnearios que tienen más de 1,000 metros de frente al mar

En las habilitaciones que se proyecten sobre los terrenos referidos en los incisos b) y c) del artículo 19 del presente Reglamento y que tengan más de 1,000 metros de frente con respecto al mar, la constitución de vías de acceso se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Serán ejecutadas únicamente dentro del predio sobre el cual se desarrollará la habilitación.
- b) Deberán permitir el tránsito vehicular en doble sentido, así como el desplazamiento peatonal.
- c) Deberán interconectarse o proyectarse con relación a las vías públicas o las vías de acceso correspondientes a la habilitación más próxima con dirección al mar observándose, en su caso, las previsiones que contengan los planes de desarrollo urbano del lugar.
- d) Por el lindero de la habilitación opuesto al mar, la vía de acceso deberá interconectarse por lo menos con una vía pública, la cual deberá estar intercomunicada con el núcleo urbano del que formará parte, observándose, en su caso, las previsiones que contengan los planes de desarrollo urbano del lugar.

Artículo 22°.- Lineamientos para la constitución de vías de acceso en terrenos con menos de 1,000 metros de frente al mar colindantes, ribereños o de balnearios

En las habilitaciones que se proyecten sobre los terrenos descritos en el inciso a) del artículo 19 del presente Reglamento, que tengan menos de 1,000 metros de frente al mar y que, a su vez, colinden por sus costados con habilitaciones anteriores, las vías de acceso deberán proyectarse en lo que respecta al predio a habilitarse, sobre los extremos colindantes con las otras habilitaciones, observándose las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Si por uno de sus extremos la habilitación proyectada colindara con una habilitación anterior en la que exista una vía de acceso libre a la playa en el extremo por el que ambas colindan, la nueva habilitación no estará obligada a establecer un acceso por dicho extremo.

La exoneración prevista en el párrafo anterior será igualmente aplicable en el caso que por alguno de sus extremos el predio a habilitarse colindara con caminos públicos que no formen parte de una habilitación anterior pero que permitan el libre acceso a la playa.

Para el caso de las habilitaciones que se proyecten sobre los terrenos descritos en los incisos b) y c) del artículo 19 del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafos de este artículo, así como las contenidas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 23°.- Constitución de accesos en terrenos de menos de 1,000 metros de frente al mar que presenten accidentes geográficos.

En caso que una habilitación urbana haya sido proyectada sobre un terreno de menos de 1,000 metros de frente al mar, en el que existan accidentes geográficos que impidan ejecutar en ambos extremos las vías de acceso, para efectos de la aplicación del último párrafo del artículo 4 de la Ley, el habilitador propondrá la ubicación de la vía de acceso libre a la playa y la Municipalidad Distrital respectiva determinará el lugar más apropiado para la constitución de la vía de acceso, aplicándose el artículo 20 ó 21 del presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 24°.- Constitución de accesos peatonales en terrenos habilitados sobre acantilados.

En las habilitaciones que se proyecten respecto de terrenos que se extiendan sobre la cima de un acantilado o barranco con frente al mar que cuenten con playa natural y se haya proyectado un acceso peatonal a dicha playa, sin perjuicio de lo dispuesto en cada caso por los artículos anteriores, se deberá considerar la habilitación de un acceso peatonal público que permita el ingreso a la playa desde el límite que forma la cima del acantilado o barranco. Dicho ingreso deberá tener un ancho suficiente que permita el tránsito de por lo menos dos personas.

Artículo 25°.- Constitución de accesos en terrenos desafectados

Las vías de acceso en habilitaciones proyectadas sobre terrenos que conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento hayan sido desafectados, deberán habilitarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 4 de la Ley y en los artículos 19 al 23 del presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 26°.- Referencia a las vías de acceso en la Resolución Municipal que aprueba la habilitación urbana y anotación registral de la carga legal

La resolución municipal que aprueba la habilitación urbana sobre los terrenos descritos en los artículos anteriores de este Capítulo, deberá indicar de manera expresa los lugares ocupados por las vías de acceso a la playa. Asimismo, se deberá expresar la causal por la cual se exonera al habilitador de la obligación de constituir alguna de las vías de acceso correspondientes.

En caso la resolución municipal a que se refiere el párrafo anterior se expida sin contemplar la indicación expresa de las áreas del terreno que serán destinadas a vías de acceso a la playa o sin establecer la correspondiente exoneración, el registrador, al inscribir la misma, dejará expresa constancia de dicha circunstancia y, por consiguiente, extenderá tanto en la partida matriz como en las partidas independizadas, el asiento correspondiente a la existencia de una carga legal.

El incumplimiento, por parte del Registrador del deber contemplado en el párrafo anterior no afecta a la vigencia y oponibilidad de la carga contemplada en el artículo 6 de la Ley en atención al carácter legal de la misma, pero aquél quedará sujeto a la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

Sólo mediante resolución municipal que modifica la resolución aprobatoria de la habilitación urbana se podrá dejar constancia de las áreas en las que se ubicarán las vías de acceso a la playa o de la respectiva exoneración. El Registrador extenderá el asiento modificatorio correspondiente en la partida del predio matriz y levantará la carga en las partidas independizadas de los lotes que conforman la habilitación.

Si el habilitador solicitara la inscripción de la resolución municipal de recepción de obras de la habilitación sin antes haber presentado para la inscripción la resolución de aprobación de la habilitación y aquella no contemplara, de manera suficiente, los datos que permitan establecer la ubicación de las vías de acceso o la existencia de la respectiva exoneración, el registrador podrá solicitar, para efectos de la calificación e inscripción de la recepción de obras, la presentación de la resolución de aprobación de la habilitación y el plano correspondiente. Presentados estos documentos, el Registrador procederá conforme a lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 27°.- Señalización de las vías de acceso

Concluidas las obras de habilitación urbana a que se refiere el presente Capítulo, y con el fin de diferenciar los accesos públicos de los privados, la Municipalidad Distrital a cuya jurisdicción pertenezca el área habilitada o la Provincial, cuando corresponda, deberá señalar, en forma adecuada, las vías que constituyen los accesos públicos a la zona de playa protegida.

Las Municipalidades Distritales y, en su caso, las Provinciales, tendrán la obligación de garantizar a la población el ingreso y uso libre de las zonas de playa que pertenezcan a su respectiva jurisdicción.

Artículo 28°.- Apertura de accesos por parte de la Municipalidad en caso de incumplimiento

En los casos en que se hubiera incumplido con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, la Municipalidad respectiva bajo responsabilidad, conforme al artículo 7 de la Ley, debe abrir las vías de acceso correspondientes y si las obras de habilitación aún no hubieran concluido, podrá ordenar la paralización de las mismas.

La ejecución de los accesos en las habilitaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones que a continuación se indican:

- a) Como regla general y siempre que sea posible se deberán observar los lineamientos establecidos en los artículos 19 al 24 del presente Reglamento, según corresponda.
- b) Cuando conforme al avance de las obras de habilitación o de edificación no sea posible abrir vías de acceso conforme a lo establecido por el inciso anterior, la Municipalidad correspondiente deberá trazarlas procurando que la apertura de tales vías dentro del predio materia de la habilitación, tengan lugar por la parte que resulte más cercana a la vía pública con la que ellas se van a conectar.

c) Si debido al avance de las obras no fuera posible aplicar lo establecido en el inciso anterior, se deberá procurar afectar el menor número de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva, prefiriéndose las zonas en las que las edificaciones tengan el menor avance de obra.

Artículo 29°.- Procedimiento de denuncia.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá interponer ante la Municipalidad Distrital o, en su caso, Provincial, a cuya jurisdicción pertenezca la zona de playa protegida, denuncia por la contravención de lo establecido en la Ley y en el presente Capítulo respecto de las vías de acceso a las playas, tanto en los casos en que se hubiere omitido considerar en los proyectos la ejecución de dichas vías como cuando se hubiere incumplido con lo que resulte del proyecto aprobado. Para la tramitación de dichas denuncias serán las Municipalidades Provinciales o Distritales las encargadas de regular dicho procedimiento.

Prevía comprobación del hecho denunciado, la municipalidad deberá ordenar la paralización de las obras, si ello aún fuera factible y, en todo caso, aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO V DE LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASO

Artículo 30°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contempladas en el presente Capítulo son aplicables para aquellas habilitaciones desarrolladas sobre los terrenos descritos en el artículo 19 del presente Reglamento que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se encontraban recibidas sin contar con los accesos que permitan el libre ingreso a la playa en los términos establecidos por las disposiciones legales entonces vigentes, para efectos de la constitución de la servidumbre legal de paso a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de la Ley.

Las disposiciones del presente Capítulo se hacen extensivas a todas aquellas habilitaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se encontraban ejecutadas con aprobación de proyectos y autorización de ejecución de obras, así como a las lotizaciones informales desarrolladas sobre predios de propiedad privada. En este último caso, las disposiciones del presente Capítulo resultan aplicables aún cuando los propietarios no hayan iniciado el trámite de regularización o no se haya seguido respecto de las mismas algún procedimiento de saneamiento físico - legal.

Para determinar si una habilitación se encontraba ejecutada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se tomarán en cuenta los criterios que fueron establecidos por la Resolución Ministerial N° 179-99-MTC/15.04 de fecha 29 de abril de 1999.

Artículo 31°.- Iniciativa de los propietarios para la constitución de las servidumbres de paso

Las propuestas de los lugares por los que habrán de constituirse las servidumbres de paso que hubieran sido formuladas, mientras estuvo vigente el artículo 14 de la Ley, por las organizaciones representativas de los propietarios de los inmuebles ubicados en las habilitaciones mencionadas en el artículo anterior, que a la fecha no hubieran sido aún resueltas por la Municipalidad a cuya jurisdicción pertenezca la habilitación, deberán ser evaluadas y aprobadas con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 4 de Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 32°.- Criterios para la constitución de las servidumbres de paso

Las servidumbres de paso, deberán proyectarse y ejecutarse en función a las vías públicas existentes en la habilitación, observando los lineamientos establecidos en el artículo 28 del presente Reglamento.

La constitución de las servidumbres de paso debe resultar lo menos gravosa para los propietarios que se vean inmediatamente afectados por su constitución por lo que, de existir dos o más alternativas técnicas viables, la Municipalidad deberá preferir aquélla que haya sido propuesta por los interesados.

Artículo 33°.- Inspección ocular y dictamen Municipal

Sea que los interesados hayan formulado o no la iniciativa a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento, la Municipalidad correspondiente, para determinar el lugar por el que se abrirá el acceso, deberá examinar técnicamente la ubicación más adecuada tomando en cuenta tanto la necesidad de habilitar un acceso idóneo y seguro, como el lograr una afectación lo menos gravosa a los propietarios existentes según las características y condiciones de la habilitación y las áreas circundantes a la misma.

La resolución municipal que apruebe el proyecto para la constitución de la servidumbre de paso, deberá indicar de manera detallada los predios que resulten afectados por la misma, las partidas registrales en las que corren inscritos así como, también, su extensión superficial y longitudinal, con sus respectivos linderos y medidas perimétricas. El plano correspondiente deberá reunir las características técnicas establecidas por las normas registrales vigentes.

Una vez establecida y ejecutada la servidumbre de paso, las municipalidades respectivas deberán cumplir con la obligación consignada en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 34°.- Procedimiento de denuncia

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá interponer ante la Municipalidad Distrital o, en su caso, Provincial, denuncia por la contravención de lo establecido en la Ley y en el presente Capítulo respecto a la constitución de servidumbre de paso. En ese caso, la Municipalidad bajo responsabilidad aplicará el procedimiento contemplado en el artículo anterior.

Artículo 35°.- Intangibilidad de las áreas de aporte reglamentario

En ningún caso la servidumbre de paso a aprobarse, ya sea que corresponda a la propuesta formulada por los interesados o que deba ser dispuesta de oficio por la Municipalidad, podrá afectar áreas del predio matriz que constituyan aportes reglamentarios en favor de alguna entidad estatal.

La ejecución de las obras estará a cargo de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 36°.- De la inscripción registral de las servidumbres de paso

La resolución municipal que apruebe la constitución de la servidumbre legal de paso deberá ser inscrita en la partida registral en que corra inscrita la habilitación o, en su caso, en la partida matriz del terreno en el que se ha desarrollado la lotización informal con derecho de propiedad inscrito.

Asimismo, la antedicha resolución, cuando corresponda, deberá ser inscrita en las partidas registrales independizadas de cada uno de los predios que resulten afectados por la constitución de la servidumbre de paso.

CAPÍTULO VI DE LAS PLAYAS GANADAS AL MAR

Artículo 37°.- De los requisitos para obtener la constancia

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, las personas o entidades públicas o privadas que hubieran efectuado la ampliación de la costa sobre terrenos ocupados por el mar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, solicitarán a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la expedición de la constancia a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo.

Para este efecto, los interesados deberán cumplir con presentar la documentación e información siguiente:

- a) Memoria descriptiva y plano de ubicación y perimétrico en coordenadas U.T.M. en los que se establezca la extensión superficial y longitudinal del terreno que ha sido ganado al mar, con indicación de los nuevos límites de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea.
- b) Descripción del procedimiento técnico que se empleó para la ampliación de la playa sobre terrenos ocupados por el mar, con la indicación de la fecha en que se iniciaron y concluyeron las obras efectuadas para la ampliación de la playa.

Bajo responsabilidad de la autoridad competente, la constancia que se emita a favor de la persona o entidad solicitante deberá indicar, de manera expresa, que la ampliación de la costa sobre terrenos ocupados inicialmente por el mar se ha efectuado en observancia de la normatividad vigente a la fecha en que se produjo la misma. La constancia deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

Apruébase como Anexo del presente Reglamento el Formato que los interesados podrán reproducir para efectos de las denuncias a que se refieren los artículos 29 y 34 de este Reglamento.

**ANEXO DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 26856, LEY DE PLAYAS
FORMULARIO DE DENUNCIA***

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL/ PROVINCIAL DE _____

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE

* En el caso de Persona Natural

Yo, _____

Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

Identificado con L.E. D.N.I. C.E. N° _____

Dirección: _____

* En el caso de ser Persona Jurídica de Derecho Público o Privado

Razón Social o denominación _____ representado por _____,

R.U.C. N° _____ con poderes inscritos en _____,

Dirección: _____

II. DATOS DEL DENUNCIADO

* En el caso de tratarse de una habilitación urbana con obras en ejecución

Razón Social o denominación de la Empresa Habilitadora 1 _____

Ubicación del predio materia de habilitación 2 _____

* En el caso de tratarse de una habilitación urbana con obras ejecutadas

Denominación de la Asociación de Propietarios 3 _____

Ubicación del predio materia de la denuncia _____

III. OBJETO DE LA DENUNCIA

* La habilitación se está ejecutando sin considerar vías públicas de acceso a la zona de playa 4

* La habilitación ejecutada no cuenta con accesos públicos peatonales o vehiculares a la zona de playa 5

* La denunciada impide o restringe el uso de las vías de acceso público peatonal o vehicular a la zona de playa

* Otros (especifique) _____

Firma

Fecha:

D.N.I.:

D. Legislativo N° 1147

Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las
Fuerzas Armadas en las competencias de la
Autoridad Marítima Nacional -
Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1147

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre la Reforma del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional con el objeto de fortalecer su constitución y funcionamiento, así como sobre la Reforma de la legislación orientada al fortalecimiento institucional del Sector Defensa, de las Fuerzas Armadas, la carrera militar y el servicio militar, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 2º de la citada norma;

En el marco del fortalecimiento de las Fuerzas Armadas, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú en su condición de Autoridad Marítima Nacional, mantiene competencias sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, proteger el medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, las cuales requieren ser fortalecidas para hacer frente al contexto actual de las amenazas que se presentan en el medio acuático, con la finalidad de garantizar condiciones de seguridad y protección adecuadas para el desarrollo de las actividades que se realizan en el medio acuático, conforme a las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS
EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL -
DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del objeto del presente Decreto Legislativo es:

- 1) El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.
- 2) Los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables.
- 3) Las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

- 4) Los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático.
- 5) Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes.
- 6) El tráfico acuático.

Artículo 3°.- Responsabilidad de aplicación

Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir el presente Decreto Legislativo, las normas reglamentarias y complementarias, las regulaciones de los sectores y organismos competentes y los tratados o Convenios en que el Perú es parte, en el ámbito de su competencia

TÍTULO II DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

Artículo 4°.- Ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional

La Autoridad Marítima Nacional se ejerce por medio de:

- 1) La Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce la Autoridad Marítima Nacional a través de:
 - 1.1) El Director General de Capitanías y Guardacostas a nivel nacional.
 - 1.2) Los Jefes de Distrito de Capitanía a nivel regional.
 - 1.3) Los Capitanes de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en el ámbito de su jurisdicción.
- 2) Los Cónsules ejercen funciones como autoridad marítima, en los casos que la ley así lo determine.

Artículo 5°.- Funciones de la Autoridad Marítima Nacional

Las funciones que realiza la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de su competencia se efectuarán con eficiencia y transparencia coadyuvando al desarrollo competitivo de las actividades de transporte, comerciales, turísticas y de otros sectores que se realizan en el medio acuático.

Son funciones de la Autoridad Marítima Nacional:

- 1) Velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- 2) Prevenir y combatir la contaminación, y la protección del medio ambiente acuático, evaluando y aprobando los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo regulado en la normativa ambiental nacional, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, y lo dispuesto por el Ministerio del Ambiente, en su condición de organismo rector ambiental nacional; así como emitir opinión técnica sobre todo instrumento de gestión ambiental en el ámbito acuático de su competencia.
- 3) Reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático, ejerciendo la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- 4) Otorgar permisos de navegación a naves y artefactos navales de bandera extranjera para operar en aguas jurisdiccionales.
- 5) Planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de otros sectores competentes.
- 6) Ejercer el ruteo, el control y la vigilancia del tráfico de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general en el medio acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeo en los puertos.
- 7) Investigar los sucesos, siniestros y accidentes ocurridos en el medio acuático, para determinar sus causas y responsabilidades, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático y la protección del medio ambiente acuático.
- 8) Disponer la suspensión temporal, en forma total o parcial, de las actividades en el medio acuático por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático, incluyendo la apertura y cierre de puertos para instalaciones portuarias. Para el caso de las naves mercantes en tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, esta medida se aplicará en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional.
- 9) Evaluar y aprobar los estudios de maniobra para las instalaciones en el medio acuático, para velar por la seguridad de la vida humana y la protección del medio ambiente acuático.

- 10) Aprobar los estudios hidro-oceanográficos de toda actividad, infraestructura e instalación que por su naturaleza se realice en el medio acuático o en accesos a instalaciones en la franja ribereña, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana y la protección del medio ambiente acuático.
- 11) Otorgar a las personas naturales o jurídicas derechos de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Estatales, y en coordinación con los sectores involucrados, a través de autorizaciones temporales hasta por treinta (30) años, plazo que podrá ser renovado; efectuando la desafectación de dichas áreas por razones de interés nacional determinadas por norma específica del sector competente; asimismo, administrar el catastro único de dichas áreas acuáticas, sin perjuicio de las competencias de otros sectores.
- 12) Establecer las áreas de fondeo, los canales de acceso, las zonas marinas especialmente sensibles, y las áreas de maniobra restringida en el medio acuático.
- 13) Participar en el proceso de recepción y despacho de naves, así como del zarpe y arribo de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general que ingresen o salgan de los puertos e instalaciones acuáticas, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- 14) Autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera, y remolcadores en general.
- 15) Normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, dentro del ámbito de competencia, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- 16) Evaluar y aprobar las licencias de práctico y piloto de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- 17) Normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- 18) Sancionar las infracciones que se cometan dentro del ámbito de su competencia.

TÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MEDIO ACUÁTICO

Artículo 6°.- Inspecciones de control

La Autoridad Marítima Nacional está facultada para llevar a cabo inspecciones y reconocimientos, en forma periódica y aleatoria, sobre las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; las operaciones que éstos realizan y los servicios que prestan o reciben, incluyendo el transporte y manipuleo de mercancías peligrosas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y seguridad de la vida humana en el ámbito de su competencia. En todos estos casos, se actuará de conformidad con los tratados de los que el Perú es parte y la normativa nacional.

Artículo 7°.- Construcción y modificación de naves

La construcción o modificación de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, destinadas a operar bajo bandera peruana o a ser instaladas dentro del ámbito del presente Decreto Legislativo, sea que se realice en el país o en el extranjero, se encuentra sujeta a la fiscalización técnica de la Autoridad Marítima Nacional, para fines de seguridad de la vida humana en el medio acuático.

Artículo 8°.- De la imposibilidad para navegar, la inmovilización, subasta y desguace

- 1) La imposibilidad para navegar de las embarcaciones por disposición de la Autoridad Marítima Nacional se efectuará en los siguientes casos:
 - 1.1) Las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general que carezcan de la matrícula o permiso correspondiente, de acuerdo a sus características, tipo o categoría, para realizar actividades u operar en el medio acuático, están prohibidas para navegar u operar en el medio acuático.

- 1.2) En estos casos, la Autoridad Marítima Nacional está facultada para disponer la inmovilización en un fondeadero o varadero asignado, siendo por costo, cuenta y riesgo del propietario el traslado al área designada, así como la custodia de la embarcación y de sus bienes a bordo.
- 1.3) El incumplimiento de la inmovilización acarreará el varado o traslado a tierra, siendo dicho traslado por cuenta, costo y riesgo del propietario de la embarcación, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.
- 2) Subasta para fines de desguace.-
- 3) En mérito a la declaración firme de imposibilidad absoluta para navegar dictada por la Autoridad Marítima Nacional, por las causales indicadas en el numeral 8.1 1), se procederá a efectuar la subasta para fines de desguace, según el procedimiento que se determinará en el Reglamento, de cuyo monto resultante se hará pago en primer lugar de los costos y gastos del proceso sumario y otros incurridos por la Autoridad Marítima Nacional desde la inmovilización y hasta la conclusión firme del proceso.
- 4) El monto remanente, luego de cubiertos los gastos del proceso administrativo, será entregado al propietario.

Artículo 9°.- Desguace a solicitud del propietario

El desguace de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas, a iniciativa del propietario, deberá tener permiso de la Autoridad Marítima Nacional. Los desguaces antes mencionados, sólo podrán efectuarse en lugares autorizados.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO ACUÁTICO

Artículo 10°.- Responsabilidad objetiva por derrame

El propietario o armador de la nave, artefacto naval, instalación acuática o embarcación en general, es responsable objetivo de todos los daños que por derrame o vertimiento de sustancias contaminantes produzcan dichos bienes, con excepción de los casos expresamente establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO III DE LA NAVEGACIÓN

Artículo 11°.- Arribo y zarpe

Toda nave, embarcación, artefacto naval e instalación acuática propulsada y remolque en general, debe arribar o zarpar de un puerto, instalación o zona habilitada para tal fin. La Autoridad Marítima Nacional está facultada a inspeccionarlos en el ámbito de su competencia.

Artículo 12°.- Cumplimiento de la normativa

- 1) Toda nave, embarcación o artefacto naval e instalación acuática propulsada y remolque en general que se encuentre en el medio acuático debe cumplir con las normas nacionales y con los tratados de los que el Perú es parte.
- 2) El Estado peruano mantiene jurisdicción sobre toda nave de bandera nacional que se encuentre fuera de sus aguas jurisdiccionales, salvo en los casos previstos en los tratados de los que el Perú es parte y en otras normas de Derecho Internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

Artículo 13°.- Arribo de buques de guerra extranjeros

La autorización de arribo a puertos nacionales debe ser comunicada a la Autoridad Marítima Nacional por la autoridad competente. En tales casos se procede conforme a lo previsto en la normativa nacional.

Artículo 14°.- Cartas y publicaciones náuticas

Toda actividad u operación que se realice en el medio acuático, debe tener como referencia obligatoria las cartas y publicaciones náuticas oficiales emitidas por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.

CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL SOBRE LAS NAVES,
ARTEFACTOS NAVALES Y EMBARCACIONES EN GENERAL

Artículo 15°.- Cancelación de Matrículas

- 1) La Dirección General de Capitanías y Guardacostas está facultada para cancelar la Matrícula de las naves nacionales por las causales que serán establecidas en el Reglamento.
- 2) La incapacidad del propietario o armador de presentar la nave o el artefacto naval ante la Autoridad Marítima Nacional para su reconocimiento e inspección dará lugar a la cancelación de la matrícula, en los términos establecidos en el Reglamento.
- 3) La Autoridad Marítima Nacional mediante Resolución Directoral podrá suspender, de manera temporal y extraordinaria, el cambio de dicho registro o matrícula por razones de seguridad nacional.

CAPÍTULO V
DE OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 16°.- Salvamento de bienes en el medio acuático

- 1) La existencia de salvamento de bienes en el medio acuático es determinada, a través de la investigación sumaria correspondiente, con indicación de las circunstancias de peligro actual y concreto, del resultado útil y la participación de los intervinientes.
- 2) Cuando una unidad o personal de la Autoridad Marítima Nacional participe en las operaciones de salvamento de bienes en el medio acuático, podrá ser sujeto de compensación de acuerdo con los instrumentos internacionales aplicables sobre la materia.

Artículo 17°.- Hallazgos y remoción de restos hundidos

- 1) Toda persona natural o jurídica está obligada a informar por el medio más rápido a la Autoridad Marítima Nacional, el hallazgo o información recibida sobre cualquier bien, objeto o resto hundido en el medio acuático, incluyendo bienes, objetos y restos históricos o culturales. El incumplimiento de esta disposición acarrea las responsabilidades que establece la normativa nacional sobre la materia.
- 2) El Estado es propietario de cualquier bien, objeto o resto hundido en el medio acuático, conforme a la normativa nacional sobre la materia.

TÍTULO IV
EJERCICIO DE LA POLICÍA MARÍTIMA

Artículo 18°.- La Autoridad Marítima Nacional

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional y órgano de la Marina de Guerra del Perú, está facultada para ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, con el fin de aplicar y hacer cumplir la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, para velar por la protección y seguridad de la vida humana en el medio acuático, la protección del medio ambiente acuático y sus recursos, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.

TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19°.- Infracciones y sanciones

- 1) La Autoridad Marítima Nacional ejerce la potestad sancionadora por la comisión de infracciones al presente Decreto Legislativo, su reglamento y normas complementarias que se cometan por acción u omisión que afecte: i) la protección y seguridad de la vida humana en el ámbito acuático; ii) la prevención y protección del ambiente acuático; iii) el control y vigilancia del tráfico acuático y la seguridad y protección de la navegación en el ámbito acuático.
- 2) La comisión de infracciones al presente Decreto Legislativo, su Reglamento y/o normas complementarias, serán sancionadas de acuerdo a los siguientes tipos de sanción, según el grado de responsabilidad del infractor: Amonestación, Multa, Suspensión o Cancelación de Matrícula, Título, Licencia, o Derecho de Uso de Área Acuática, respectivamente.

- 3) El reglamento especifica las conductas infractoras y sus respectivas sanciones con relación con los bienes jurídicos protegidos que se han considerado en el numeral 1) del presente artículo, conforme a su gravedad, circunstancia, reincidencia y reiterancia, y concurrencia con otras infracciones.
- 4) La responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades penales y civiles y otras administrativas de competencia ajena a la autoridad marítima nacional, en tanto a la diferencia en su fundamento y bien jurídico protegido.
- 5) El reglamento del presente Decreto Legislativo establece el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva, conforme a la normativa nacional aplicable sobre la materia.
- 6) La Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, está facultada para exigir coactivamente el pago de toda deuda administrativa, originada por el incumplimiento de obligaciones económicas y financieras incurridas por el administrado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Simplificación Administrativa

La Autoridad Marítima Nacional promueve la eliminación de cualquier regulación, trámite, costo o requisito de tipo administrativo, económico, técnico, operativo o de cualquier naturaleza, así como de los obstáculos burocráticos o criterios de calificación que no resulten razonables para la autorización del ejercicio de las actividades dentro del ámbito de su competencia.

Todo acto jurídico, administrativo o contractual, que se exija o se derive de este Decreto Legislativo, Reglamento o normas complementarias, puede ser realizado y notificado por medios electrónicos. En ese sentido, los mensajes electrónicos de datos, los documentos electrónicos, así como la firma electrónica gozan de total validez jurídica en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.

SEGUNDA: Creación de la Oficina de Inspecciones y Auditorías de la Autoridad Marítima Nacional

Créase la Oficina de Inspecciones y Auditorías de la Autoridad Marítima Nacional para que, en calidad de servicios prestados en exclusividad, pueda emitir a pedido de los interesados, reportes de Inspección y Auditoría, así como constancias sobre las inspecciones, auditorías y reconocimientos de los estándares de protección, seguridad, y prevención de la contaminación, respecto de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas, así como de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades vinculadas al medio acuático.

Esta Oficina formará parte de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima Nacional y tendrá autonomía técnica en el ejercicio de sus actividades.

Para efectos de la determinación del importe de la retribución por la prestación de los servicios brindados en exclusividad por parte de la Oficina de Inspecciones y Auditorías de la Autoridad Marítima Nacional respecto de las actividades acuáticas tales como auditoría, inspección, supervisión, certificación, titulación, licencias, y otras que se definan en el reglamento, se aplicará como unidad de medida de referencia el Arqueo Bruto (AB); y para el caso de las áreas acuáticas se aplicará como unidad de medida el Metro Cuadrado (m²).

Todo procedimiento seguido ante la Autoridad Marítima Nacional dará lugar al cobro de las correspondientes tasas, cuyos montos son fijados en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

TERCERA: Financiamiento

El presupuesto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - Autoridad Marítima Nacional, será financiado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, forman parte de dicho financiamiento los Recursos Directamente Recaudados (RDR) por la Autoridad Marítima Nacional, por concepto de las tasas, multas y la retribución por servicios prestados en exclusividad, conforme al presente Decreto Legislativo.

CUARTA: Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Vigencia de disposiciones

Hasta la publicación del Reglamento correspondiente, se aplicarán las disposiciones reglamentarias vigentes, en lo que no lo contradigan. Los expedientes admitidos a trámite, antes de la entrada en vigor de la presente norma, serán concluidos en el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable al momento de su admisión, no debiendo exceder el plazo de noventa (90) días calendarios.

En los proyectos de asociación público privada que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma hayan sido incorporados al proceso de promoción de la inversión privada, seguirán sujetas a las normas y disposiciones vigentes al momento de su incorporación, hasta su adjudicación. Esta disposición es aplicable exclusivamente a los procedimientos a que se refiere la presente norma.

SEGUNDA: Elaboración del Reglamento

El reglamento del presente Decreto Legislativo será elaborado en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su publicación y aprobado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA: Norma derogatoria

Queda derogada la Ley 26620, así como, todas las normas con rango de Ley o inferior en cuanto se contrapongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

D.S. N° 015-2014-DE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del
Decreto Legislativo N° 1147 que regula el
fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las
competencias de la Autoridad Marítima Nacional -
Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.
que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias
de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas

DECRETO SUPREMO N° 015-2014-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1147, regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que tiene entre sus funciones velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables; proteger el medio ambiente acuático; y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo, el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, de fecha 2 de junio del 2001, se encuentra vigente hasta la expedición del Reglamento de la norma descrita en el considerando precedente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo, dispone que su Reglamento debe ser aprobado mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo y consta de UN (1) Título Preliminar, OCHO (8) Títulos, SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (792) Artículos y UN (1) Anexo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (www.dicapi.mil.pe).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facultad de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Facúltese a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, para que mediante Resolución Directoral, expida las normas complementarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento citado en el artículo anterior.

Segunda.- Remisión del acervo documentario

Autorícese a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, a solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la remisión del acervo documentario de los derechos de áreas acuáticas otorgadas para fines portuarios, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente Reglamento, para el cumplimiento de la administración del Catastro Único de Áreas Acuáticas.

Tercera.- Protocolo de Actuación o Intervención Conjunta

En un plazo no mayor de noventa (90) días, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la Policía Nacional del Perú elaborarán el "Protocolo de actuación o intervención conjunta frente a la presunta comisión de delitos e infracciones en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre", el mismo que será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro Defensa y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguense el Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, así como el Decreto Supremo N° 002-2014-DE, Decreto Supremo que modifica y deroga diversas disposiciones de los Decretos Supremos N° 028-DE-MGP, N° 008-2011-DE y N° 045-DE-MGP, con excepción de los artículos 4, 5 y 6 de este último.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1147, QUE REGULA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo I.- FINALIDAD
- Artículo II.- GLOSARIO DE TÉRMINOS
- Artículo III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN
- Artículo IV.- TRÁMITES ANTE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL
- Artículo V.- INFRACCIONES Y SANCIONES
- Artículo VI.- RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN

TÍTULO I: AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

CAPÍTULO I.- AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

JURISDICCIÓN Y FUNCIONES

- SUBCAPÍTULO I.- AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL (Arts. 1 al 8)
- SUBCAPÍTULO II.- DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DISTRITOS DE CAPITANÍA Y CAPITANÍAS DE PUERTO (Arts. 9 al 11)
- SUBCAPÍTULO III.- DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DISTRITOS DE CAPITANÍA, CAPITANÍAS DE PUERTO Y UNIDADES GUARDACOSTAS (Arts. 12 al 15)

CAPÍTULO II.- POLICÍA MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

- SUBCAPÍTULO I.- MEDIOS Y ATRIBUCIONES
- SUBCAPÍTULO II.- (Arts. 16 al 21) INTERVENCIÓN DE LAS UNIDADES GUARDACOSTAS (Arts. 22 al 28)

TÍTULO II.- NAVEGACIÓN

CAPÍTULO I.- NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

- SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES (Arts. 29 al 30)
- SUBCAPÍTULO II.- NAVEGACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO (Arts. 31 al 34)
- SUBCAPÍTULO III.- SISTEMA DE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO ACUÁTICO (Arts. 35 al 41)
- SUBCAPÍTULO IV.- REGULACIONES PARA LA NAVEGACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO (Art. 42)
- SUBCAPÍTULO V.- NAVEGACIÓN COSTA AFUERA (Arts. 43 al 49)
- SUBCAPÍTULO VI.- NAVEGACIÓN DE BAHÍA (Arts. 50 al 57)
- SUBCAPÍTULO VII.- NAVEGACIÓN DE PESCA (Arts. 58 al 64)

SUBCAPÍTULO VIII.- NAVEGACIÓN RECREATIVA (Arts. 65 al 76)

SUBCAPÍTULO IX.- NAVEGACIÓN DE AVENTURA (Arts. 77 al 81)

CAPÍTULO II.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES (Arts. 82 al 85)

SUBCAPÍTULO II.- PARTICIPACIÓN EN LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL Y CABOTAJE DE TRANSPORTE COMERCIAL (Arts. 86 al 102)

SUBCAPÍTULO III.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES DE NÁUTICA RECREATIVA DE BANDERA EXTRANJERA EN NAVEGACIÓN DE CABOTAJE O COSTA AFUERA (Arts. 103 al 116)

SUBCAPÍTULO IV.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES PESQUERAS NACIONALES (Arts. 117 al 120)

SUBCAPÍTULO V.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES DE NAVEGACIÓN COSTA AFUERA (Arts. 121 al 123)

SUBCAPÍTULO VI.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES RECREATIVAS NACIONALES (Arts. 124 al 128)

SUBCAPÍTULO VII.- ARRIBADA FORZOSA (Arts. 129 al 133)

SUBCAPÍTULO VIII.- ARRIBO Y ZARPE DE BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS (Arts. 134 al 137)

CAPÍTULO III.- NAVES EN PUERTO Y FONDEADEROS

SUBCAPÍTULO I.- SEGURIDAD Y COMUNICACIONES (Arts. 138 al 158)

CAPÍTULO IV.- LA SEGURIDAD EN EL TRÁFICO DE NAVES

SUBCAPÍTULO I.- SISTEMA DE CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO DE NAVES (Arts. 159 al 171)

SUBCAPÍTULO II.- SISTEMA DE SEGUIMIENTO, CONTROL E INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁFICO MARÍTIMO (PERUREP) Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AVISTAJES EN EL MAR (SIAMAR) (Arts. 172 al 178)

SUBCAPÍTULO III.- SISTEMA DE INFORMACIÓN Y MONITOREO DEL TRÁFICO ACUÁTICO (SIMTRAC) (Arts. 179 al 184)

SUBCAPÍTULO IV.- ESTACIONES COSTERAS (Arts. 185 al 188)

CAPÍTULO V.- PRESTACIÓN DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

SUBCAPÍTULO I.- PRESTACIÓN DEL PRACTICAJE MARÍTIMO (Arts. 189 al 205)

SUBCAPÍTULO II.- PRESTACIÓN DEL PILOTAJE FLUVIAL Y LACUSTRE (Arts. 206 al 212)

CAPÍTULO VI.- SINIESTROS ACUÁTICOS

SUBCAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACAECIMIENTOS EN LA NAVEGACIÓN (Arts. 213 al 214)

SUBCAPÍTULO II.- ABORDAJES (Arts. 215 al 219)

SUBCAPÍTULO III.- FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE PUERTO EN LOS ACCIDENTES O SINIESTROS ACUÁTICOS (Arts. 220 al 225)

SUBCAPÍTULO IV.- INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O SINIESTROS, INCIDENTES Y SUCESOS ACUÁTICOS (Arts. 226 al 229)

CAPÍTULO VII.- BÚSQUEDA, RESCATE Y SALVAMENTO

SUBCAPÍTULO I.- BÚSQUEDA Y RESCATE (Arts. 230 al 233)

SUBCAPÍTULO II.- OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y PATRONES EN CASO DE PERSONAS EN SITUACIONES DE PELIGRO (Arts. 234 al 239)

SUBCAPÍTULO III.- SALVAMENTO DE UN BIEN EN PELIGRO (Arts. 240 al 250)

SUBCAPÍTULO IV.- HALLAZGO DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS OBJETOS (Arts. 251 al 255)

SUBCAPÍTULO V.- AUTORIZACIÓN PARA LA REMOCIÓN Y EXTRACCIÓN DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS OBJETOS HUNDIDOS (Arts. 256 al 263)

TÍTULO III.- PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

CAPÍTULO I.- PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES (Arts. 264 al 272)

SUBCAPÍTULO II.- PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (Arts. 273 al 277)

SUBCAPÍTULO III.- PROTECCIÓN DE LA ZONA COSTERA (Arts. 278 al 280)

SUBCAPÍTULO IV.- VERTIMIENTO (Arts. 281 al 282)

SUBCAPÍTULO V.- INCIDENTES DE CONTAMINACIÓN (Arts. 283 al 287)

SUBCAPÍTULO VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN (Arts. 288 al 301)

CAPÍTULO II.- SUSTANCIAS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES (Arts. 302 al 309)

SUBCAPÍTULO II.- MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA (Arts. 310 al 314)

SUBCAPÍTULO III.- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR NAVES (Arts. 315 al 318)

SUBCAPÍTULO IV.- TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS Y EN FORMA SÓLIDA A GRANEL (Arts. 319 al 323)

SUBCAPÍTULO V.- MOVILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS INFLAMABLES (Arts. 324 al 328)

SUBCAPÍTULO VI.- TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS LÍQUIDOS PELIGROSOS A GRANEL (Art. 329)

SUBCAPÍTULO VII.- TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANEL (Art. 330)

CAPÍTULO III.- MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO

SUBCAPÍTULO I.- NAVES PROPULSADAS CON ENERGÍA NUCLEAR Y NAVES CONVENCIONALES QUE CONTENGAN O TRANSPORTEN MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO (Arts. 331 al 343)

SUBCAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A BUQUES DE GUERRA CON PROPULSIÓN NUCLEAR O QUE TRANSPORTEN MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO (Arts. 344 al 351)

TÍTULO IV.- PERSONAL EMBARCADO

CAPÍTULO I.- PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES (Arts. 352 al 355)

SUBCAPÍTULO II.- CLASIFICACIÓN (Arts. 356 al 357)

SUBCAPÍTULO III.- MATRÍCULA Y SU REVALIDACIÓN (Arts. 358 al 369)

SUBCAPÍTULO IV.- TÍTULOS DE COMPETENCIA Y CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA (Art. 370)

SUBCAPÍTULO V.- OBTENCIÓN DE TÍTULOS (Arts. 371 al 378)

SUBCAPÍTULO VI.- EQUIVALENCIAS (Arts. 379 al 384)

SUBCAPÍTULO VII.- REFRENDO DE TÍTULOS (Arts. 385 al 389)

SUBCAPÍTULO VIII.- DISPENSAS (Arts. 390 al 393)

SUBCAPÍTULO IX.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA (Arts. 394 al 396)

SUBCAPÍTULO X.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CAPITÁN (Arts. 397 al 411)

SUBCAPÍTULO XI.- GUARDIA (Arts. 412 al 415)

SUBCAPÍTULO XII.- PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN EL ÁMBITO FLUVIAL (Arts. 416 al 423)

SUBCAPÍTULO XIII.- PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN EL ÁMBITO LACUSTRE (Arts. 424 al 430)

SUBCAPÍTULO XIV.- PERSONAL DE BAHÍA, RIBEREÑO Y LACUSTRE (Arts. 431 al 435)

SUBCAPÍTULO XV.- FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (Arts. 436 al 443)

CAPÍTULO II.- TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO

SUBCAPÍTULO I.- CONTRATO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (Arts. 444 al 446)

SUBCAPÍTULO II.- DERECHOS DEL PERSONAL EMBARCADO (Arts. 447 al 451)

SUBCAPÍTULO III.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES Y DELITOS (Arts. 452 al 456)

CAPÍTULO III.- PERSONAL DE PESCA

SUBCAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN (Arts. 457 al 467)

SUBCAPÍTULO II.- REQUISITOS Y FACULTADES A QUE EL TÍTULO DA DERECHO (Arts. 468 al 472)

SUBCAPÍTULO III.- RESPONSABILIDADES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES, OFICIALES, PATRONES, MOTORISTAS Y MARINEROS DE PESCA (Arts. 473 al 477)

SUBCAPÍTULO IV.- GUARDIA DE NAVEGACIÓN (Arts. 478 al 482)

SUBCAPÍTULO V.- FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PESQUERA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE (Arts. 483 al 487)

CAPÍTULO IV.- PERSONAL DE NÁUTICA RECREATIVA (ARTS. 488 AL 494)

CAPÍTULO V.- DOTACIÓN DE NAVES

SUBCAPÍTULO I.- DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD (Arts. 495 al 506)

SUBCAPÍTULO II.- DOTACIÓN DE GUARDIA EN PUERTO (Arts. 507 al 512)

TÍTULO V.- PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS VINCULADAS AL ÁMBITO ACUÁTICO

CAPÍTULO I.- PERSONAS NATURALES

SUBCAPÍTULO I.- PRÁCTICOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES (Arts. 513 al 526)

SUBCAPÍTULO II.- BUZOS (Arts. 527 al 541)

SUBCAPÍTULO III.- PERITOS NAVALES (Arts. 542 al 545)

CAPÍTULO II.- PERSONAS JURÍDICAS

SUBCAPÍTULO I.- AGENCIAS MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES (Arts. 546 al 549)

SUBCAPÍTULO II.- EMPRESAS PESQUERAS (Arts. 550 al 553)

SUBCAPÍTULO III.- PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LICENCIA DE OPERACIÓN (Arts. 554 al 556)

SUBCAPÍTULO IV.- EMPRESAS DE TRABAJOS SUBMARINOS Y SALVAMENTO (Arts. 557 al 564)

SUBCAPÍTULO V.- PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A REGISTRO (Arts. 565 al 566)

SUBCAPÍTULO VI.- CLUBES NÁUTICOS Y MARINAS (Arts. 567 al 573)

TÍTULO VI.- NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

CAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

SUBCAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN (Art. 574)

SUBCAPÍTULO II.- CONSTRUCCIÓN Y MODIFICACIÓN (Arts. 575 al 589)

SUBCAPÍTULO III.- ADQUISICIÓN (Arts. 590 al 591)

SUBCAPÍTULO IV.- MATRÍCULA (Arts. 592 al 610)

SUBCAPÍTULO V.- DOCUMENTACIÓN (Arts. 611 al 625)

SUBCAPÍTULO VI.- BANDERA, MARCAS Y DISTINTIVOS (Arts. 626 al 641)

SUBCAPÍTULO VII.- RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES, AUDITORÍAS Y CERTIFICACIONES (Arts. 642 al 665)

SUBCAPÍTULO VIII.- INSPECCIONES DE CONTROL A NAVES EXTRANJERAS COMO ESTADO RECTOR DEL PUERTO (Arts. 666 al 670)

TÍTULO VII.- ÁREAS E INSTALACIONES ACUÁTICAS

CAPÍTULO I.- DERECHO DE USO Y CONTROL DE LAS ÁREAS E INSTALACIONES ACUÁTICAS

SUBCAPÍTULO I.- DERECHO DE USO DE ÁREAS ACUÁTICAS (Arts. 671 al 692)

SUBCAPÍTULO II.- CONTROL DE LAS ISLAS (Arts. 693 al 698)

SUBCAPÍTULO III.- CONTROL DE LA FRANJA RIBEREÑA (Arts. 699 al 702)
SUBCAPÍTULO IV.- FONDEADEROS (Arts. 703 al 706)
SUBCAPÍTULO V.- INSTALACIONES ACUÁTICAS (Arts. 707 al 712)
SUBCAPÍTULO VI.- BOYAS DE AMARRE DE NAVES (Arts. 713 al 724)
SUBCAPÍTULO VII.- SEÑALIZACIÓN NÁUTICA (Arts. 725 al 738)
SUBCAPÍTULO VIII.-ASUNTOS HIDROGRÁFICOS NACIONALES (Arts. 739 al 746)

TÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES (Arts. 747 al 748)

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUBCAPÍTULO I.- DEL PROCEDIMIENTO (Arts. 749 al 757)

SUBCAPÍTULO II.- PROTESTA (Arts. 758 al 762)

SUBCAPÍTULO III.- INVESTIGACIÓN SUMARIA (Arts. 763 al 774)

SUBCAPÍTULO IV.- INVESTIGACIÓN SUMARIA POR ACCIDENTES O SINIESTROS ACUÁTICOS (Arts. 775 al 777)

SUBCAPÍTULO V.- DAÑOS Y FALTANTES A LA CARGA (Arts. 778 al 780)

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

SUBCAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES (Arts. 781 al 782)

SUBCAPÍTULO II.- SANCIONES (Arts. 783 al 787)

SUBCAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE MULTAS (Arts. 788 al 790)

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

SUBCAPÍTULO I.- EJECUCIÓN COACTIVA (Arts. 791 al 792)

ANEXO

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar el contenido del Decreto Legislativo N° 1147, de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido para el fortalecimiento de las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dirección General), en relación con la administración de áreas acuáticas; las actividades que realizan en el medio acuático las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la protección y seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables; la protección del medio ambiente acuático y la represión de las actividades ilícitas dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, en cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo II.- Glosario de Términos

Para los efectos de la aplicación del Reglamento se entiende por:

1. **Abordaje.**- Choque de dos naves, o entre una nave y un artefacto naval o boya.
2. **Accidente o siniestro acuático.**- Toda situación, hecho o serie de hechos que involucre el incremento de riesgo o peligro en la actividad acuática, que afecte la protección y seguridad de la vida humana, el medio ambiente acuático y sus recursos, la navegación u operación segura de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas ubicadas en el medio acuático. Son accidentes o siniestros acuáticos, entre otros, el naufragio o abandono de un buque, encallamiento, varada, abordaje, colisión, explosión, incendio, daños materiales sufridos por un buque, al medio ambiente y/o a instalaciones acuáticas, y pérdida o lesiones graves personales.
3. **Actividad acuática.**- Toda actividad de navegación, operación, construcción, conservación, mantenimiento, desarrollo, uso, aprovechamiento y extracción en el medio acuático que se encuentre sujeta a las normas de protección y seguridad de la vida humana y protección del medio ambiente acuático, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
4. **Acuicultura.**- Conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarque su ciclo biológico completo o parcial y se realice en un medio seleccionado y controlado en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres.
5. **Administración.**- El Gobierno del Estado miembro de la OMI o Estado parte de un convenio internacional.
6. **Agua de lastre.**- El agua, con las materias en suspensión que contenga, cargada a bordo de un buque para controlar el asiento, la escora, el calado, la estabilidad y los esfuerzos del buque.
7. **Aguas interiores.**- Aguas situadas en el interior de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del dominio marítimo del Estado y en las que el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo a ley, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
8. **Alta mar.**- Partes del mar no incluidas en las aguas jurisdiccionales de algún Estado, considerando dentro de estas últimas a las aguas interiores de este y a las aguas archipelágicas en el caso de un Estado archipelágico, donde todos los Estados tienen derecho a que sus buques naveguen libremente y las utilicen con fines pacíficos.
9. **Área acuática.**- Área otorgada en uso mediante resolución autoritativa de la Autoridad Marítima Nacional, en favor de una persona natural o jurídica para el desarrollo de una actividad específica, previamente autorizada por el sector competente, conforme a la normativa nacional y debidamente registrada en el Catastro Único de Áreas Acuáticas. Es un área georeferenciada que abarca un espacio del medio acuático y/o de la franja ribereña.
10. **Área restringida.**- Aquellas áreas de mar, tierra o ambas, fijadas por el capitán de puerto dentro de su jurisdicción, por el plazo que estime necesario, para limitar el ingreso de naves por razones de seguridad, con el fin de prevenir siniestros en estas.
11. **Artefacto naval.**- Construcción naval flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a cumplir en el medio acuático funciones complementarias de las actividades acuáticas, tales como diques flotantes, grúas flotantes, gánguiles, chatas, pontones, balsas, plataformas flotantes y otras.

12. **Arqueo bruto.**- Expresión adimensional de la capacidad total de una nave, determinada a partir de su volumen total conforme a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
13. **Autoridad Marítima Nacional.**- Autoridad ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1147 y a través de los funcionarios designados oficialmente para ejercer los cargos establecidos en el artículo 4 del citado Decreto.
14. **Autoridad Portuaria.**- Se entiende como referida a la Autoridad Portuaria Nacional o a las autoridades portuarias regionales, según la jurisdicción y ámbito de competencia. La Autoridad Portuaria Nacional es el organismo técnico especializado encargado del sistema portuario nacional adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, así como con facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.
15. **Avería.**- Todo daño o desperfecto que sufriera la nave, embarcación o artefacto naval que implique la pérdida de idoneidad o condición de operatividad de su casco, equipos o maquinaria, que afecte la operación segura de la misma o suponga el incremento de riesgo o peligro para la vida humana o el medio ambiente acuático.
16. **Aviso de Infracción.**- Documento emitido por las capitanías de puerto o unidades guardacostas que tiene por finalidad comunicar al administrado que la nave, artefacto naval, instalación acuática, entre otras, ha cometido infracción según lo dispuesto en el Reglamento.
17. **Bahía.**- Escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de esta. Puede servir de abrigo a las naves. Cuando exista un puerto en su interior, esta es el área de mar adyacente al lugar donde se encuentren ubicados los fondeaderos y en la cual se desarrollen operaciones portuarias o de bahía.
18. **Bien en peligro.**- Todo bien en el medio acuático que se encuentre en situación de pérdida inminente o evidencie pérdida de idoneidad del casco, equipos, y/ o maquinaria que ponga en peligro la vida humana o el medio ambiente acuático o sus recursos. La sustracción de un bien de la situación de peligro otorga derecho a compensación.
19. **Boya.**- Artefacto flotante sujeto al fondo acuático que sirve para el amarre de naves, señalización náutica y otros fines dependiendo de su categoría.
20. **Buceo.**- Actividad subacuática desarrollada con fines comerciales, recreativos, de salvamento, de investigación científica o militar, en la que el buzo debidamente certificado utiliza el total del equipo respiratorio con o sin dependencia de la superficie, de acuerdo a su categoría y a las limitaciones de profundidad establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.
21. **Buque.**- Nave con un arqueo bruto igual o superior a 100.
22. **Buque de guerra.**- Buque perteneciente a las Fuerzas Armadas de un Estado que lleve de forma visible los distintivos de buque de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente y cuya dotación esté uniformada y sometida a disciplina militar.
23. **Búsqueda y rescate.**- Servicio prestado por la Autoridad Marítima Nacional destinado al empleo, debidamente planificado y organizado, de personal y medios disponibles para brindar auxilio oportuno y eficaz a las personas que se encuentren en situación de peligro en el medio acuático.
24. **Caleta.**- Área geográfica protegida de la costa que presenta condiciones de abrigo para las naves, embarcaciones y artefactos navales en general, donde se puede contar con facilidades o infraestructura de menor envergadura destinada al desembarco de tripulantes o descarga manual de pesca fresca. Las características físicas de una caleta no corresponden a las condiciones de infraestructura, organización o servicios inherentes a un puerto comercial.
25. **Capitán.**- Persona competente con título vigente para el ejercicio del mando y la operación segura de una nave, conforme a las atribuciones y limitaciones que establece el título que ostenta.
26. **Capitán de Puerto.**- Capitán de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en el ámbito de su jurisdicción.

27. **Centros de formación acuática.**- Universidades, institutos, escuelas y otros autorizados por el organismo nacional competente y debidamente reconocidos como centros de formación acuática por la Dirección General, mediante resolución.
28. **Certificado de suficiencia.**- Documento expedido a la gente de mar que certifica el cumplimiento de los requisitos del Convenio de Formación 78.
29. **Certificado estatutario.**- Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se certifican las condiciones de idoneidad de una nave y/o artefacto naval según su tipo y arqueo bruto, y se acredita que estos cumplen con los estándares mínimos establecidos en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
30. **Club náutico.**- Asociación civil sin fines de lucro, con personería jurídica, que tiene por objeto el fomento, desarrollo y práctica de actividades náuticas recreativas entre sus asociados, cumpliendo con las normas dictadas por la Autoridad Marítima Nacional.
31. **Código BSMA.**- Código de Prácticas de Seguridad para el Transporte de Cargas y Personas en Buques de Suministro Mar Adentro, adoptado en el marco de la OMI.
32. **Código CIG o Código Internacional de Gaseros.**- Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
33. **Código CIQ.**- Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
34. **Código CGrQ.**- Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
35. **Código CNI.**- Código Internacional para la Seguridad del Transporte de Combustible Nuclear Irradiado, Plutonio y Desechos de Alta Actividad en Bultos a bordo de los Buques, adoptado en el marco de la OMI.
36. **Código de Formación.**- Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptado en el marco de la OMI.
37. **Código de Gaseros.**- Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
38. **Código Internacional de Señales (CIS).**- Código que tiene por objeto proporcionar medios de comunicación en situaciones relacionadas con la seguridad de la navegación y de las personas, adoptado en el marco de la OMI.
39. **Código de Investigación de Siniestros.**- Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos, adoptado en el marco de la OMI.
40. **Código IGS.**- Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación, adoptado en el marco de la OMI.
41. **Código IMDG.**- Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, adoptado en el marco de la OMI.
42. **Código MODU.**- Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro, adoptado en el marco de la OMI.
43. **Código PBIP.**- Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, adoptado en el marco de la OMI.
44. **Código IMSBC.**- Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
45. **Colisión.**- Choque entre una nave y una instalación acuática.
46. **Compañía.**- Propietario de un buque o cualquier otra persona natural o jurídica que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación, tales como el gestor naval o fletador a casco desnudo, entre otros, quien asume las obligaciones y responsabilidades derivadas de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
47. **Contacto crítico de interés.**- Cualquier nave, su embarcación auxiliar o alguno de sus tripulantes en el medio acuático, sobre los que existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores que permitan determinar que ha infringido la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

48. **Contacto de interés.**- Cualquier nave, su embarcación auxiliar o alguno de sus tripulantes en el medio acuático de los que se sospeche de la comisión de una infracción.
49. **Contaminante.**- Toda materia, sustancia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que pueda producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo del medio ambiente acuático y lugares de esparcimiento.
50. **Contaminación del medio acuático.**- Introducción en el medio acuático de toda materia, sustancia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que produce efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, a la vida acuática y/o a la zona costera; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo del medio ambiente acuático y lugares de esparcimiento.
51. **Contrato de Trabajo.**- De conformidad con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se entiende como Acuerdo de Empleo.
52. **Convenio Abordajes 72.**- Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, adoptado en el marco de la OMI.
53. **Convenio de Arqueo 69.**- Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, adoptado en el marco de la OMI.
54. **Convenio de Facilitación 65.**- Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965, adoptado en el marco de la OMI.
55. **Convenio de Formación 78.**- Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, adoptado en el marco de la OMI.
56. **Convenio sobre Líneas de Carga 66.**- Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, adoptado en el marco de la OMI.
57. **Convenio SAR 1979.**- Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, adoptado en el marco de la OMI.
58. **Convenio MARPOL.**- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptado en el marco de la OMI.
59. **Convenio SOLAS 74.**- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, adoptado en el marco de la OMI.
60. **Contingencia ambiental.**- Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
61. **Curso MAM.**- Curso Modelo de la Autoridad Marítima Nacional.
62. **Declaración de mercancías peligrosas.**- Declaración inserta en el documento de transporte de mercancías peligrosas suscrita por el expedidor, antes de su embarque, en la que se manifieste que la remesa puede ser aceptada para el transporte y que las mercancías están debidamente embaladas/envasadas, marcadas y etiquetadas y en condiciones adecuadas para su transporte de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
63. **Derecho de uso de área acuática.**- Derecho otorgado por la Autoridad Marítima Nacional a una persona natural o jurídica mediante resolución administrativa, para ocupar un área acuática registrada en el Catastro Único de Áreas Acuáticas administrado por dicha autoridad.
64. **Descarga.**- Cualquier derrame, escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento procedente de una nave, artefacto naval o instalación acuática por cualquier causa de sustancias contaminantes o con efluentes que contengan tales sustancias. No comprende las descargas operacionales; el derrame de sustancias contaminantes como resultado directo de la exploración, explotación y tratamiento de los recursos naturales en instalaciones o plataformas; ni el derrame por trabajos de investigación científica o tecnológica acerca de la reducción o control de la contaminación.

65. **Descarga operacional.**- Es aquella descarga de desechos que realiza la nave, dentro de su régimen operativo, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
66. **Desechos.**- Materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, generados durante el servicio u operación de las naves; y, aquellos que son susceptibles de ser vertidos, según la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
67. **Dirección General.**- Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
68. **Director General.**- Director General de Capitanías y Guardacostas.
69. **Dispersante.**- Mezcla para reducir o romper la tensión superficial entre el hidrocarburo derramado y el agua.
70. **Dispositivo de separación del tráfico acuático.**- Medida de organización del tráfico acuático destinada a separar corrientes de tráfico opuestas por medios adecuados o mediante el establecimiento de vías de comunicación.
71. **Dominio Marítimo.**- De conformidad con la Constitución Política del Perú, el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas así como su lecho y subsuelo, hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.
72. **Dotación.**- Personal marítimo, fluvial o lacustre necesario y suficiente para la operación de una nave, según su tipo, habitabilidad y medios de seguridad disponibles a bordo, de acuerdo a la normativa nacional.
73. **Dotación mínima de seguridad.**- Cantidad mínima de personal marítimo, fluvial o lacustre, para operar una nave de forma segura y competente, conforme a la normativa nacional y a las exigencias de guardia y máquinas del Convenio SOLAS 74. Esta dotación no está destinada a cubrir otras actividades o requerimientos a bordo distintos a la navegación y seguridad de la nave.
74. **Dotación de visita y registro.**- Personal de la dotación de una unidad guardacostas o naval asignada a la Autoridad Marítima Nacional, que aborda cualquier otra nave, artefacto naval o instalación acuática, para cumplir funciones de visita y registro de la misma en el cumplimiento de su misión.
75. **Embarcación.**- Nave de un arqueo bruto inferior a 100.
76. **Embarcación artesanal.**- Nave construida en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre en madera de forma artesanal cuyas dimensiones y características sean propias de la zona, de un arqueo bruto hasta 3.
77. **Embarcadero.**- Instalación en la costa marítima o riberas fluviales o lacustres, sin infraestructuras de defensa o abrigo, destinada al atraque y atención de embarcaciones.
78. **Erosión.**- Pérdida progresiva que se produce en los terrenos, debido a la acción física, química y biológica.
79. **Espigón.**- Macizo saliente que se construye a la orilla de un río o en la costa del mar, para defender los márgenes o modificar la corriente acuática.
80. **Estándar de competencia.**- Normas o estándares obligatorios contenidos en el Convenio de Formación 78.
81. **Estándares mínimos.**- Condiciones mínimas establecidas para las naves y su tripulación con respecto a la seguridad de las naves, seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación, prevención de abordajes, líneas de carga, formación y titulación del personal acuático, condiciones de vida, salud a bordo y otros.
82. **Estudio de impacto ambiental.**- Documento mediante el cual se da a conocer, en base a estudios multidisciplinarios, el impacto ambiental, significativo y potencial, que genera una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso sea negativo, de conformidad con la normativa nacional.
83. **Estudio de maniobra.**- Documento técnico que contiene la descripción de detalle de las maniobras que efectúa una nave para ingresar, permanecer y salir de una instalación portuaria, determinando las restricciones existentes en directa relación con la seguridad de la navegación e instalaciones.
84. **Estudio Hidro-Oceanográfico.**- Estudio técnico evaluado por la Dirección de Hidrografía y Navegación y aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, que permite analizar la viabilidad de ejecución de un proyecto

- marítimo, así como la identificación de perjuicios en la zona costera, como la sedimentación, erosión y cambios en su geomorfología que impidan el desarrollo de las actividades acuáticas vinculadas al proyecto.
85. **Fondos marinos.**- Suelo y subsuelo de los mares y océanos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Constituye, junto con sus recursos, patrimonio común de la humanidad.
 86. **Franja marginal.**- Borde de tierra que colinda inmediatamente con los cauces de los ríos.
 87. **Franja ribereña.**- Borde de tierra paralelo a la costa hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar. Existirá franja ribereña cuando esta constituya un plano de pendiente suave y no se encuentre interrumpida por un acantilado o accidente topográfico de importancia.
 88. **Francobordo.**- Distancia medida verticalmente hacia abajo, en el centro del buque, desde el canto alto de la línea de cubierta hasta el canto alto de la línea de carga correspondiente; su asignación se efectúa de acuerdo a la normativa nacional y las reglas del Convenio sobre Líneas de Carga 66.
 89. **Gánguil.**- Artefacto naval en el que se carga fango recogido por la draga y que sirve para transportarlo hasta el lugar donde ha de ser vertido, a través de compuertas en el fondo.
 90. **Gente de mar.**- Toda persona empleada o contratada para trabajar en cualquier puesto a bordo de un buque al que se le aplique el Convenio de Formación 78 incluyendo al personal fluvial y lacustre, en cuanto le sea aplicable.
 91. **Grifo flotante.**- Artefacto naval, anclado o fondeado, empleado para el suministro de combustible a embarcaciones y que cuenta con derecho de uso de área acuática.
 92. **Hidrocarburos.**- Petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel oil, los fangos, los residuos petrolíferos, los productos de refinación y las sustancias que figuran en la lista del Apéndice I, Anexo I del Convenio MARPOL.
 93. **Impacto ambiental.**- Alteración positiva o negativa de uno o más componentes del ambiente, provocada por las acciones de una actividad o proyecto.
 94. **Imposibilidad absoluta de navegar.**- Condición determinada por la Autoridad Marítima Nacional, en virtud de la ausencia de idoneidad de una nave para navegar u operar de forma segura y compatible con el medio ambiente acuático. Dicha condición se evidencia cuando la nave no reúne condiciones de integridad estructural, estabilidad y estanqueidad mínima requeridas para navegar u operar con seguridad, incluyendo la inexistencia de la nave.
 95. **Incidente de contaminación.**- Acaecimiento, suceso o serie de estos con el mismo origen, provocado por personas o desastre natural, que puede o no causar contaminación.
 96. **Inspección.**- Examen minucioso y completo de una parte, maquinaria, sistema o equipo de una nave.
 97. **Inspecciones de control.**- Inspecciones y reconocimientos que efectúa la Autoridad Marítima Nacional, en forma periódica y aleatoria sobre naves; artefactos navales; instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; operaciones que estas realizan, incluyendo el transporte y manipulación de mercancías peligrosas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección, seguridad de la vida humana y protección del medio ambiente acuático, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
 98. **Inspección de control como Estado rector del puerto.**- Inspección a buques de bandera extranjera, efectuada por un oficial supervisor del Estado rector del puerto, debidamente acreditado para dicha función. Esta inspección se realiza con la finalidad de verificar la certificación estatutaria de las naves que evidencie el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad y la prevención de la contaminación por parte de la misma, y su correlato con la evidencia física encontrada a bordo.
 99. **Inspector naval.**- Profesional debidamente calificado y autorizado por la Dirección General para efectuar reconocimientos e inspecciones de una nave.
 100. **Instalación acuática.**- Construcción fija, temporal o permanente ubicada en toda el área acuática o parte de esta, y la infraestructura que sobre ella se ejecute, la cual no puede ser removida sin ser destruida o modificada sustancialmente. Estas construcciones pueden ser muelles, embarcaderos, varaderos, espigones, rompeolas, escolleras, terraplenes, diques secos, plataformas fijas, tuberías subacuáticas y similares, y que no realicen actividades ni servicios portuarios definidos por la Ley del Sistema Portuario Nacional y sus modificatorias, ni se cumplan fines propios de la defensa nacional.

101. **Instalación portuaria.**- Obra civil de infraestructura, superestructura, edificación, conducción, construcción y/o dispositivo eléctrico, electrónico, mecánico o mixto, destinada al funcionamiento específico de los puertos y terminales y las actividades que en ellos se desarrollan.
102. **Interdicción acuática.**- Operación llevada a cabo en el medio acuático por las unidades guardacostas o navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional, mediante procedimientos de detención, persecución, interceptación, inmovilización, abordaje, visita y registro, conducción, escolta y entrega de un contacto de interés o contacto crítico de interés, según sea el caso.
103. **IPEN.**- Instituto Peruano de Energía Nuclear.
104. **Isla.**- Extensión natural de tierra, rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar o en la más alta crecida, considerando lo establecido para estos casos por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
105. **Libreta de embarco.**- Documento de identidad del personal acuático otorgado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo especificado por la normativa nacional y la Organización Internacional del Trabajo.
106. **Línea de más alta marea (LAM).**- Intersección del nivel del mar con la playa adyacente en el momento de la pleamar de sicigias ordinarias.
107. **Líneas de carga.**- Líneas que se usan con la marca de francobordo, grabadas en el centro de la eslora y en ambas bandas del buque o artefacto naval hasta las cuales puede sumergirse, dependiendo de la época del año y el área donde navegue; su asignación se efectúa de acuerdo a la normativa nacional, las reglas del Convenio sobre Líneas de Carga 66, otros instrumentos de derecho internacional de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
108. **Lista especial, manifiesto o plan de estiba de mercancías peligrosas.**- Documento que indica las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
109. **LRIT (Sistema de Identificación y Seguimiento a Larga Distancia de los Buques).**- Sistema de identificación y seguimiento de naves de largo alcance dispuesto por la OMI en el SOLAS 74, mandatorio para todas las naves de un arqueado bruto superior a 300 y las que realicen viajes internacionales, incluidas todas las naves de pasajeros y naves de alta velocidad, quedando excluidas las naves que naveguen en el Área A1 en donde instalarán un equipo AIS a bordo.
110. **Marea.**- Movimiento periódico y alternativo de ascenso y descenso de las aguas del mar, producido por las acciones atractivas del sol y la luna.
111. **Marina.**- Instalación acuática que brinda una serie de facilidades a las naves de náutica recreativa, tales como muelles, combustibles, reparaciones menores, grúas, entre otras.
112. **Marinero.**- Todo tripulante de una nave distinto del capitán, patrón u oficiales.
113. **Medio acuático.**- Comprende el dominio marítimo, las aguas interiores, los ríos, los lagos navegables y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1147.
114. **Medio ambiente acuático.**- Conjunto de elementos naturales o inducidos por personas que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
115. **Mercancías y sustancias peligrosas.**- Cualquier sustancia, materia u objeto que presente riesgos para la salud, la seguridad o que pueda producir daños en el medio ambiente, propiedad o persona, y cuya clasificación atendiendo a sus características químicas y a su grado de peligrosidad se encuentre contemplada en la normativa nacional, el Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
116. **Nave.**- Construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con gobierno y propulsión propia. Se incluyen sus partes integrantes y accesorias, tales como arboladura, maquinaria, equipo e instrumentos que, sin formar parte de la estructura misma, se emplean en su servicio tanto en navegación en el medio acuático como en puerto.

117. **OMI (Organización Marítima Internacional).**- Organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas que promueve la cooperación entre Estados y la industria del transporte, para la adopción de estándares globales en materia de protección y seguridad de la vida humana, la prevención de la contaminación por los buques, y la represión de las actividades ilícitas en el mar.
118. **Pasajero.**- Toda persona a bordo de la nave, con excepción de niños menores de un año, el capitán, miembros de la tripulación u otra persona empleada u ocupada en cualquier cometido relacionado con las actividades de la misma.
119. **Pérdida total.**- Cuando la nave o artefacto naval sufra un hundimiento en un área en la que no sea posible efectuar el salvamento o cuando como consecuencia de un siniestro se comprometa la integridad de la quilla y/o se afecte la integridad estructural, impidiendo la operación como tal.
120. **Período de embarco.**- Tiempo de servicio prestado a bordo de una nave por la gente de mar.
121. **Personal acuático.**- Toda persona que se encuentre inscrita en los registros de la Dirección General o capitanía de puerto correspondiente.
122. **Personal de la Marina Mercante Nacional.**- Oficiales, especialistas y marineros mercantes marítimos, fluviales y lacustres que se encuentran debidamente matriculados como tales.
123. **PERUREP.**- Sistema de Seguimiento, Control e Información sobre el Tráfico Marítimo.
124. **Playa.**- Área donde la costa se presenta como plana, descubierta, con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.
125. **Plan de contingencia.**- Conjunto de normas y procedimientos generales basados en el análisis de riesgos frente a un siniestro, siendo su principal objetivo controlarlo y mitigarlo. Debe ser integral, multidisciplinario, multinivel y técnico.
126. **Plan de emergencia.**- Conjunto de procedimientos y acciones tendientes a que las personas amenazadas por un peligro protejan su vida e integridad física. Su principal objetivo es cautelar la integridad del personal de las naves e instalaciones. Se compone de varios planes de contingencia o respuesta ante eventos específicos, como plan de evacuación, derrame de hidrocarburos, etc.
127. **Protección y seguridad de la vida humana en el medio acuático.**- Políticas y acciones ejecutadas por la Autoridad Marítima Nacional u órganos subordinados para alcanzar el estado deseado de protección y seguridad de la vida humana en las actividades que se realizan en su ámbito de competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
128. **Protección del medio ambiente acuático.**- Políticas y acciones ejecutadas por la Autoridad Marítima Nacional o sus órganos subordinados, para alcanzar el estado deseado de protección del medio ambiente acuático y sus recursos, incluyendo las acciones de prevención de la contaminación, acciones de respuesta frente a incidentes ambientales o de remediación respecto de estos, en su ámbito de competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
129. **Puerto.**- Área geográfica que, ocupando espacios terrestres y acuáticos situados en las riberas del mar, ríos y lagos navegables, reúne las condiciones físicas, naturales o artificiales, y de organización que permiten las operaciones de tráfico portuario y otras actividades acuáticas.
130. **Principio precautorio.**- Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente o la seguridad de la vida humana.
131. **Recepción y despacho de una nave.**- Actos en los cuales participa la Autoridad Marítima Nacional como autoridad competente, conforme a la normativa nacional vigente, para verificar que los documentos y condiciones de operación de la nave y su tripulación cumplan con los estándares de seguridad y protección medio ambiental aplicables.
132. **Reconocimiento.**- Examen, en forma periódica y programada, a una nave y/o artefacto naval de las condiciones estructurales, disposición estructural, maquinarias, equipos, sistemas, accesorios, materiales y otros, según corresponda; y cuando eventualmente lo disponga la Autoridad Marítima Nacional, con el fin

de constatar que se cumplan la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, para el otorgamiento de sus certificados de seguridad o su refrendo.

133. **Reglamento.**- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.
134. **Reglamento de Radiocomunicaciones.**- Reglamento de Radiocomunicaciones, que complementa la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
135. **Represión de las actividades ilícitas.**- Políticas y acciones ejecutadas por la Autoridad Marítima Nacional para impedir actividades ilícitas en su ámbito de competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
136. **Ríos y lagos navegables.**- Ríos y lagos cuyas características permiten la navegación de naves y embarcaciones de un arqueado bruto igual o superior a 2, durante todo el año.
137. **Ronda.**- Personal de la capitanía de puerto con armas o sin ellas, en representación de la Autoridad Marítima que recorren a pie, en vehículo terrestre o a bordo de una embarcación un área de la jurisdicción previamente establecida, en función de policía marítima, fluvial o lacustre.
138. **Salvamento.**- Todo acto o actividad emprendida para auxiliar, asistir o salvaguardar una nave, artefacto naval u otros bienes que se encuentren en situación de peligro en el medio acuático.
139. **SIAMAR.**- Sistema de Información de Avistajes en la Mar.
140. **SIMTRAC (Sistema de Información y Monitoreo del Tráfico Acuático).**- Sistema electrónico que permite monitorear el tráfico acuático mediante los reportes de posicionamiento automático de naves y hace posible determinar la posición y operación de estas dentro del medio acuático.
141. **SMSSM.**- Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos.
142. **Terreno ribereño.**- Terreno comprendido dentro de la franja de 1000 metros contados a partir de la línea de más alta marea.
143. **Título de competencia.**- Título expedido y refrendado por la Autoridad Marítima Nacional para capitanes, oficiales y operadores en el marco del SMSSM, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Formación 78, que faculta a prestar servicio en el cargo respectivo y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.
144. **Tráfico acuático.**- Movimiento autorizado de naves y artefactos navales de todo tipo y tonelaje en el medio acuático.
145. **TRAMAR.**- Servicio de Control del Tráfico Marítimo establecido por la Autoridad Marítima Nacional y brindado a través de la capitanía de puerto, concebido para acrecentar la seguridad y protección del medio ambiente, procurando la eficacia del tráfico marítimo en el puerto y en las inmediaciones de este. Este servicio tendrá capacidad de interacción con las naves y podrá responder a las circunstancias del tráfico y condiciones reinantes en el área bajo control.
146. **Tripulante.**- Gente de mar que forma parte de la dotación de una nave y está considerada en el rol de tripulación.
147. **TUPAM.**- Texto Único de Procedimientos Administrativos.
148. **UIT.**- Unidad Impositiva Tributaria.
149. **Vertimiento.**- Toda evacuación deliberada en el medio acuático de desechos u otras materias efectuadas desde naves, artefactos navales, plataformas u otras construcciones; así como el hundimiento deliberado de naves, artefactos navales, plataformas u otras construcciones.
150. **Viaje próximo a costa.**- Es el que se efectúa entre puertos y caletas en aguas bajo jurisdicción nacional.
151. **VUCE.**- Ventanilla Única de Comercio Exterior.
152. **Zona costera.**- Espacio comprendido por la franja acuática de 5 millas náuticas medidas desde la línea de más baja marea hacia mar adentro, incluyendo las islas e islotes y la franja ribereña. Se consideran incluidas en esta área:
 - a. Las marismas, albuferas, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y el reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua de mar.
 - b. Los acantilados sensiblemente verticales que estén en contacto con el mar, hasta su coronación.

153. **Zona marítima especialmente sensible.**- Es aquella que es objeto de protección especial, de acuerdo con las medidas que adopte la OMI, en atención a su importancia por motivos ecológicos, socio-económicos o científicos reconocidos, y a que su medio ambiente puede sufrir daños como consecuencia de las actividades marítimas. (anexo 2 Resolución A 927 (22)).

Artículo III.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del Reglamento está constituido por:

- a. El medio acuático, comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.
- b. Los terrenos ribereños hasta los 50 metros, medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables.
- c. Las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas, y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otro país, de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- d. Los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático.
- e. Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes.
- f. El tráfico acuático.

Artículo IV.- Trámites ante la Autoridad Marítima Nacional

- 4.1 Los procedimientos administrativos que los administrados realicen ante la Autoridad Marítima Nacional deben cumplir los requisitos establecidos en el TUPAM.
- 4.2 La Autoridad Marítima Nacional elimina cualquier regulación, trámite, costo o requisito de tipo administrativo, económico, técnico, operativo o de cualquier naturaleza, así como los obstáculos burocráticos o criterios de calificación que no resulten razonables para las autorizaciones que emita en su ámbito de su competencia.
- 4.3 Todo acto jurídico que se exija o derive de este Reglamento o sus normas complementarias, puede ser realizado y notificado por los medios electrónicos establecidos por la Dirección General mediante Resolución Directoral. En ese sentido, los mensajes electrónicos de datos, los documentos electrónicos, así como la firma electrónica gozan de total validez jurídica en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
- 4.4 Todo documento que se presente ante la Autoridad Marítima Nacional tiene el carácter de declaración jurada. La presentación de declaración o documentación falsa o adulterada, o el empleo de cualquier otro medio de engaño, origina la nulidad de lo actuado y la aplicación de la sanción administrativa, sin perjuicio de la acción penal correspondiente contra quienes resulten involucrados.
- 4.5 Los procedimientos administrativos vinculados al arribo o zarpe de naves comprendidas en los alcances del Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, así como el otorgamiento de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones de las empresas prestadoras de servicios que desarrolle sus actividades en una instalación portuaria, se deben realizar a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior de acuerdo a la normativa nacional.

Artículo V.- Infracciones y sanciones

Toda infracción a la normativa interna nacional, en particular a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento, es sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Título VIII de este último.

Artículo VI.- Responsabilidad de aplicación

Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir la normativa interna nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

TÍTULO I.- AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

CAPÍTULO I.- AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL, JURISDICCIÓN Y FUNCIONES

SUBCAPÍTULO I.- AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

Artículo 1.- Ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional

- 1.1 La Autoridad Marítima Nacional se ejerce por medio de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que actúa a través de:
- El Director General, a nivel nacional.
 - Los Jefes de Distrito de Capitanía, a nivel regional.
 - Los Capitanes de Puerto, en el ámbito de su jurisdicción.
- 1.2 Los cónsules, ejercen funciones como Autoridad Marítima, en los casos que la normativa nacional así lo determine.
- 1.3 Para el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional se cuenta con personal y medios debidamente identificados.

Artículo 2.- Dirección General

- 2.1 La Dirección General ejerce la administración marítima del Estado y cuenta con la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de aplicación del Reglamento, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- 2.2 El Director General, a quien se nombra mediante Resolución Suprema, es la Autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional.

Artículo 3.- Distrito de Capitanía

El distrito de capitanía es el órgano dependiente de la Dirección General que cuenta con jurisdicción a nivel regional, para el cumplimiento de sus funciones conforme a los artículos 10 y 13 del Reglamento.

Artículo 4.- Capitanía de Puerto

- 4.1 La capitanía de puerto es el órgano dependiente de la Dirección General que cuenta con jurisdicción a nivel local para el cumplimiento de sus funciones, conforme a los artículos 11 y 14 del Reglamento.
- 4.2 Las capitanías de puerto se ubican en el puerto o área geográfica donde exista actividad acuática que lo justifique.
- 4.3 La capitanía de puerto se encuentra a cargo del capitán de puerto; en caso de ausencia o impedimento temporal de este, el oficial primer ayudante asume las funciones del capitán de puerto.
- 4.4 La capitanía de puerto recomienda al Director General el establecimiento de puestos de capitanía en el área geográfica de su jurisdicción, donde exista actividad acuática que lo justifique.
- 4.5 La capitanía de puerto nombra a los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos, en las áreas geográficas de su jurisdicción donde exista actividad acuática que lo justifique.

Artículo 5.- Puesto de Capitanía

El puesto de capitanía es el órgano dependiente de la capitanía de puerto, establecido por Resolución Directoral de la Dirección General que se ubica en el puerto, caleta o área geográfica cuya actividad acuática justifique el ejercicio de funciones de control y vigilancia por parte de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 6.- Unidades Guardacostas

- 6.1 Los comandantes de las unidades guardacostas representan a la Autoridad Marítima Nacional en el ejercicio de sus funciones.
- 6.2 Las unidades guardacostas son naves, aeronaves y medios de la Autoridad Marítima Nacional.
- 6.3 Las unidades guardacostas realizan funciones de policía marítima, fluvial o lacustre, protección acuática, búsqueda y rescate, salvamento, prevención y mitigación de la contaminación, seguridad de la navegación, control de tráfico acuático y seguridad de la vida humana, preservación de recursos naturales, así como la represión de actividades ilícitas, en el ámbito de su competencia, dentro del medio acuático.

- 6.4 Las unidades guardacostas se identifican y diferencian de forma exclusiva y excluyente, a través de los siguientes distintivos pintados en el casco o fuselaje de la unidad:
- Emblema: Silueta de un escudo cruzado por dos anclas tipo almirantazgo de color negro.
 - Insignia: Franja diagonal ancha de color blanco, flanqueada por dos franjas angostas de color rojo. El emblema irá centrado dentro de los límites de la franja blanca.
 - El casco de las naves será de color gris niebla y la superestructura de color blanco.
 - Las aeronaves serán de color gris niebla.
 - En ambas bandas del casco de las naves y ambos lados del fuselaje de las aeronaves irá pintada en letras negras la palabra "GUARDACOSTAS".
- 6.5 La Marina de Guerra del Perú puede asignar unidades navales a órdenes de la Autoridad Marítima Nacional, cuando la Dirección General lo requiera, con la finalidad que cumpla las funciones que esta última le asigne.
- 6.6 Las unidades de la Marina de Guerra del Perú que en el curso de sus actividades detecten indicios de actividades ilícitas en el medio acuático, podrán intervenir con conocimiento y autorización de la Dirección General para reprimir el ilícito, conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, la normativa nacional, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 7.- Sargentos de Playa o Ribera y Delegados Náuticos

- 7.1 Los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos son nombrados por el capitán de puerto mediante Resolución de Capitanía, para representarlo en el ejercicio de funciones específicas en la caleta, playa, ribera, balneario, o área geográfica a la que hayan sido asignados.
- 7.2 Las funciones generales que ejercen el sargento de playa, sargento de ribera y delegado náutico son:
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.
 - Informar a la capitanía de puerto toda novedad que ocurriera en su área de responsabilidad.
- 7.3 El ejercicio de funciones como sargento de playa, sargento de ribera y delegado náutico es ad honorem.
- 7.4 Los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos se identifican a través del carné de identificación expedido por la capitanía de puerto correspondiente.

Artículo 8.- Representantes del Capitán de Puerto en clubes náuticos y marinas

- 8.1 Los representantes del capitán de puerto en los clubes náuticos y marinas son designados conforme a lo dispuesto en los artículos 570 y 572 del Reglamento.
- 8.2 Dichos representantes ejercen las funciones específicas que les asigne el capitán de puerto; así como ejercen las funciones establecidas en el artículo 571 del Reglamento.

SUBCAPÍTULO II.- DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DISTRITOS DE CAPITANÍAS, CAPITANÍAS DE PUERTO Y UNIDADES GUARDACOSTAS

Artículo 9.- Jurisdicción de la Dirección General

- 9.1 La Dirección General ejerce jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento.
- 9.2 La creación o supresión de los distritos de capitanías y de las capitanías de puerto, así como la determinación de su jurisdicción o la modificación de esta para atender las necesidades de la Autoridad Marítima Nacional, se efectuará mediante Resolución Ministerial del sector Defensa.

Artículo 10.- Jurisdicción de los Distritos de Capitanías

Los Distritos de Capitanías ejercen jurisdicción a nivel regional en el ámbito de aplicación establecido en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento, en los espacios que a continuación se indican:

- Distrito de Capitanías 1.-** Comprende el medio acuático, la franja ribereña y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria, desde el punto de inicio de la frontera terrestre con el Ecuador, donde, a su vez, se inician las aguas interiores bajo soberanía y jurisdicción del Perú, hasta el límite departamental entre La Libertad y Ancash, abarcando los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Cajamarca. Incluye la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Zorritos, Talara, Paita, Pimentel y Salaverry.

- b. **Distrito de Capitanías 2.-** Comprende el medio acuático, la franja ribereña y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria, desde el límite departamental de La Libertad y Ancash, por el norte, hasta Punta Capa, por el sur, abarcando los departamentos de Ancash, Lima, Ica, Huánuco (excepto las provincias de Puerto Inca y Pachitea), Pasco, Junín (excepto la provincia de Tambo), Huancavelica y Ayacucho, y las provincias de Chala y Lomas del departamento de Arequipa. Incluye la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Chimbote, Supe, Huacho, Chancay, Callao, Pisco y San Juan.
- c. **Distrito de Capitanías 3.-** Comprende el medio acuático, la franja ribereña y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria, desde Punta Capa, por el norte. Por el sur, el medio acuático hasta el punto de inicio del límite marítimo con Chile y la franja ribereña hasta el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile. Abarca los departamentos de Arequipa (excepto las provincias de Chala y Lomas), Moquegua, Tacna, Madre de Dios, Cusco (excepto la provincia de La Convención) y Puno. Incluye la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Mollendo, Ilo, Puno y Puerto Maldonado.
- d. **Distrito de Capitanías 4.-** Comprende el medio acuático y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Ucayali y Apurímac, las provincias de Puerto Inca y Pachitea del departamento de Huánuco, y la provincia de Tambo del departamento de Junín y la provincia de La Convención del departamento de Cusco. Incluye la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Pucallpa.
- e. **Distrito de Capitanías 5.-** Comprende el medio acuático y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas. Incluye la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Iquitos y Yurimaguas.

Artículo 11.- Jurisdicción de las Capitanías de Puerto

Las capitanías de puerto ejercen jurisdicción a nivel local en el ámbito de aplicación establecido en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento, en los espacios que a continuación se indican:

- a. **Capitanía de Puerto de Zorritos.-** Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el punto de inicio de la frontera terrestre con el Ecuador, donde, a su vez, se inician las aguas interiores bajo soberanía y jurisdicción del Perú, por el norte, hasta el límite departamental entre Tumbes y Piura por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria del departamento de Tumbes. Tiene sede en el puerto de Zorritos.
- b. **Capitanía de Puerto de Talara.-** Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite departamental entre Tumbes y Piura, por el norte, hasta el límite provincial entre Talara y Paita, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria. Tiene sede en el puerto de Talara.
- c. **Capitanía de Puerto de Paita.-** Comprende el medio acuático y la franja ribereña desde el límite provincial de Talara y Paita, por el norte, hasta el límite departamental entre Piura y Lambayeque, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria del departamento de Piura. Tiene sede en el puerto de Paita.
- d. **Capitanía de Puerto de Pimentel.-** Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite departamental entre Piura y Lambayeque, por el norte, hasta el límite departamental entre Lambayeque y La Libertad, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria. Tiene sede en el puerto de Pimentel.
- e. **Capitanía de Puerto de Salaverry.-** Comprende el medio acuático y la franja ribereña desde el límite departamental entre Lambayeque y La Libertad, por el norte, hasta el límite departamental entre La Libertad y Ancash, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en el departamento de La Libertad. Tiene sede en el puerto de Salaverry.
- f. **Capitanía de Puerto de Chimbote.-** Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite departamental entre La Libertad y Ancash, por el norte, hasta el límite provincial entre Casma y Huarmey, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Ancash y Huánuco, respectivamente. Tiene sede en el puerto de Chimbote.
- g. **Capitanía de Puerto de Supe.-** Comprende el medio acuático, la franja ribereña, desde el límite provincial entre Casma y Huarmey, por el norte, hasta Caleta Vidal, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria. Tiene sede en el puerto de Supe.

- h. **Capitanía de Puerto de Huacho.**- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde Caleta Vidal, por el norte, hasta el límite provincial entre Chancay y Huaral, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria. Tiene sede en el puerto de Huacho.
- i. **Capitanía de Puerto de Chancay.**- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite provincial entre Huaura y Huaral, por el norte, hasta Punta Toma y Calla, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Lima, Pasco y Junín. Tiene sede en el puerto de Chancay.
- j. **Capitanía de Puerto del Callao.**- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde Punta Toma y Calla, por el norte, hasta Punta Lobería, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Lima, Pasco y Junín. Tiene sede en el puerto del Callao.
- k. **Capitanía de Puerto de Pisco.**- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde Punta Lobería, por el norte, hasta el límite provincial entre Ica y Nazca, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Ica y Huancavelica. Tiene sede en el puerto de Pisco.
- l. **Capitanía de Puerto de San Juan.**- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite provincial entre Ica y Nazca, por el norte, hasta Punta Capa, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en el departamento de Ayacucho. Tiene sede en el puerto de San Juan.
- m. **Capitanía de Puerto de Mollendo.**- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde Punta Capa, por el norte, hasta el límite departamental entre Arequipa y Moquegua, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en el departamento de Arequipa. Tiene sede en el puerto de Mollendo.
- n. **Capitanía de Puerto de Ilo.**- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite departamental entre Arequipa y Moquegua. Por el sur, el medio acuático hasta el punto de inicio del límite marítimo con Chile y la franja ribereña hasta el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile. Igualmente, los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en el departamento de Moquegua. Tiene sede en el puerto de Ilo.
- ñ. **Capitanía de Puerto de Puno.**- Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables en el departamento de Puno, así como las islas en la parte peruana del lago Titicaca. Tiene sede en el puerto de Puno.
- o. **Capitanía de Puerto Maldonado.**- Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables en los departamentos de Madre de Dios, Cusco (excepto la provincia de La Convención) y Apurímac. Tiene sede en el puerto de Puerto Maldonado.
- p. **Capitanía de Puerto de Iquitos.**- Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables en el departamento de Loreto; así como el río Marañón, desde la confluencia con el río Tigre; el río Tigre; el río Ucayali, desde la localidad de Orellana; el río Amazonas; el río Yavarí; el río Putumayo, desde la localidad de Yaguas hasta Güeppi; y los afluentes de dichos ríos. Tiene sede en el puerto de Iquitos.
- q. **Capitanía de Puerto de Yurimaguas.**- Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables en los departamentos de San Martín y Amazonas; así como el río Huallaga; el río Marañón, hasta la confluencia con el río Tigre; el río Pastaza; el río Morona; el río Santiago; y los afluentes de dichos ríos. Tiene sede en el puerto de Yurimaguas.
- r. **Capitanía de Puerto de Pucallpa.**-Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables de la provincia de La Convención en el departamento de Cusco, y del departamento de Ucayali; así como el río Ucayali, hasta la localidad de Orellana; el río Tambo; el río Urubamba; el río Pachitea; el río Aguaytía; el río Ene; y los afluentes de dichos ríos. Tiene sede en el puerto de Pucallpa.

SUBCAPÍTULO II.- DE LAS FUNCIONES

Artículo 12.- Funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La Dirección General ejerce las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa

nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.
2. Normar en lo técnico, operativo y administrativo todo asunto vinculado a las actividades que se realizan en el medio acuático y/o franja ribereña, con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y franja ribereña, en el ámbito de su competencia.
3. Planear, coordinar, dirigir, controlar y vigilar la protección y seguridad de la vida humana, la prevención de la contaminación, y la represión de ilícitos en las actividades que se desarrollan en el medio acuático y la franja ribereña, en su ámbito de competencia.
4. Ejercer acciones de control y vigilancia en el medio acuático y franja ribereña con la finalidad de proteger y velar por la seguridad de la vida humana, proteger el medio ambiente, y prevenir su contaminación, en el ámbito de su competencia.
5. Efectuar servicios prestados en exclusividad de inspecciones, auditorías y reconocimientos a solicitud del administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas sobre protección, seguridad, y prevención de la contaminación, que las naves, artefactos navales, instalaciones y áreas acuáticas deben cumplir, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano, sin perjuicio de la actividad que lleva a cabo la Autoridad Portuaria, en el marco de su competencia.
6. Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental de acuerdo con la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en coordinación con el Ministerio del Ambiente, organismo rector ambiental nacional. Asimismo, emitir opinión técnica sobre todo instrumento de gestión ambiental en el ámbito de su competencia.
7. Elaborar, actualizar y ejecutar, como Órgano Rector Nacional, el Plan Nacional de Contingencias para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en el medio acuático y/o franja ribereña.
8. Autorizar el vertimiento de desechos desde naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano; sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes.
9. Ejercer labores de policía marítima, fluvial y lacustre; así como reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático y franja ribereña, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
10. Coordinar con otras entidades de la administración pública para el ejercicio de las labores de policía marítima, fluvial o lacustre.
11. Coordinar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras instituciones, la adecuada ejecución de las acciones que requieran su participación.
12. Administrar el Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, así como expedir los pasavantes, según corresponda.
13. Otorgar los permisos de navegación a las naves y artefactos navales de bandera extranjera que requieran operar en el medio acuático, previa aprobación de las inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación que se les practique, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes.
14. Normar en el ámbito de su competencia, en lo técnico, operativo y administrativo la construcción o modificación hasta su desguace de naves y artefactos navales; y la construcción o modificación hasta su remoción de instalaciones acuáticas destinadas a operar con bandera peruana o en el medio acuático y/o franja ribereña, sin distinción del lugar donde se realice la actividad de construcción o modificación, así como la supervisión, inspección y certificación correspondiente.

15. Normar, en el ámbito de su competencia, en lo técnico, operativo y administrativo el registro y otorgamiento de licencia de operación de astilleros, varaderos y diques; así como fiscalizar su funcionamiento, construcción, modificación y mantenimiento de naves y artefactos navales en su interior.
16. Normar en lo técnico, operativo y administrativo la supervisión de la construcción, modificación, inspección y certificación de término de obra o remoción de instalaciones acuáticas; así como fiscalizar el cumplimiento de las exigencias de seguridad y protección medio ambiental en las instalaciones acuáticas, exceptuándose a las instalaciones portuarias que se encuentren sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional.
17. Autorizar las operaciones de salvamento de bienes, la remoción de hallazgos y restos hundidos, incluyendo aquellos con valor histórico, cultural y/o arqueológico, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes y de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
18. Autorizar la instalación y operación de faros, boyas, balizas, radiobalizas y otras ayudas a la navegación, en coordinación con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.
19. Controlar las actividades de investigación científica que se realicen en el medio acuático, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes.
20. Emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.
21. Intervenir en los actos administrativos de su competencia como última instancia administrativa.
22. Ejecutar coactivamente el cobro de toda deuda administrativa originada por el incumplimiento de obligaciones económicas y/o financieras, o del establecimiento de sanciones por comisión de infracciones al presente reglamento, en que hubiere incurrido el administrado frente a la Autoridad Marítima Nacional.
23. Administrar, operar y mantener el PERUREP, el SIMTRAC, la Estación Terrena y Centro de Control de Misiones del Sistema de Alerta Satelital COSPAS-SARSAT, las estaciones costeras y el Centro de Datos Nacional del Sistema de Identificación y Seguimiento a Larga Distancia de los Buques (LRIT), entre otros, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
24. Ejercer el ruteo, control y vigilancia del tráfico de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en el medio acuático, incluyendo los canales de acceso y fondeaderos de los puertos y caletas, en coordinación con la Autoridad Portuaria, cuando sea pertinente.
25. Establecer los fondeaderos, sistemas de organización del tráfico acuático, canales de acceso, áreas de refugio, áreas de desguace, zonas marinas especialmente sensibles, áreas de maniobra restringida, varaderos, entre otras.
26. Investigar los sucesos, incidentes, siniestros, y accidentes que ocurran en el medio acuático o franja ribereña a las personas, naves y artefactos navales, e instalaciones acuáticas; así como aquellos que ocurran a naves y artefactos navales de bandera peruana en alta mar o aguas bajo jurisdicción de otro país, pudiendo en este último caso ceder su posición en favor del Estado ribereño de dichas aguas, con la finalidad de determinar las causas que hayan ocasionado el hecho y las recomendaciones técnicas para evitar la recurrencia de tales causas.
27. Evaluar y aprobar los estudios de maniobra para las instalaciones en el medio acuático, incluidas las instalaciones portuarias sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional.
28. Aprobar los estudios hidro-oceanográficos de toda actividad, infraestructura e instalación que se realicen en el medio acuático o en accesos a instalaciones en la franja ribereña, en coordinación con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.
29. Otorgar a las personas naturales o jurídicas el derecho de uso de áreas acuáticas y desafectar dichas áreas, por razón de interés nacional determinado por el dispositivo legal específico del sector competente, de conformidad con la normativa nacional.
30. Reconocer y registrar a las personas naturales y jurídicas relacionadas con las actividades acuáticas en el ámbito de su competencia.
31. Gestionar la opinión del sector Defensa para la adjudicación de terrenos ribereños fuera de la franja ribereña y el otorgamiento del derecho de uso de islas, de acuerdo a la normativa nacional.

32. Administrar el Catastro Único de Áreas Acuáticas. En estas áreas se incluye a la franja ribereña en el mar, mientras que en los ríos y lagos navegables, a la ribera hasta la línea de la más alta crecida ordinaria.
33. Normar en lo técnico, operativo y administrativo las disposiciones para la formación profesional, capacitación, entrenamiento, evaluación y titulación por competencias de la gente de mar, personal de pesca, náutica recreativa, practicaje, buceo u otras actividades acuáticas.
34. Supervisar el desempeño de la gente de mar, personal de pesca, personal de náutica recreativa, prácticos, buzos, y otros dedicados a las actividades acuáticas, en el ámbito de su competencia.
35. Fiscalizar, auditar y certificar a los centros de formación acuática.
36. Acreditar a los inspectores y auditores de la Autoridad Marítima Nacional para la realización de servicios prestados en exclusividad de inspecciones, auditorías y reconocimiento.
37. Autorizar la construcción, modificación, operación y remoción de instalaciones acuáticas en el medio acuático y franja ribereña, con excepción de las actividades destinadas a la construcción de las instalaciones portuarias sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional.
38. Establecer la dotación mínima de seguridad de una nave o artefacto naval.
39. Participar en foros, conferencias y reuniones en organizaciones internacionales, mantener contactos con entidades equivalentes de otros países, así como brindar apoyo técnico al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia.
40. Ejercer la Representación Permanente Alterna ante la OMI, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.- Funciones de los Distritos de Capitanías

Los Distritos de Capitanías ejercen las siguientes funciones en el ámbito de su competencia conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.
2. Coordinar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras entidades, la adecuada ejecución de las acciones que requieran su participación.
3. Disponer el patrullaje de las unidades guardacostas que se encuentren bajo su control operacional, de conformidad con la normativa nacional.
4. Disponer que las capitanías de puerto bajo su jurisdicción realicen acciones de control y vigilancia, con la finalidad de proteger y velar por la seguridad de la vida humana, proteger el medio ambiente, prevenir la contaminación del medio acuático y franja ribereña, y reprimir las actividades ilícitas en su jurisdicción, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar y controlar la ejecución de las actividades correspondientes al Plan Distrital de Contingencia para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.
6. Supervisar las operaciones de búsqueda y rescate a cargo de las capitanías de puerto, como sub-centro de coordinación.
7. Mantener en permanente estado de alistamiento al personal y material asignado al distrito de capitanía.
8. Supervisar las acciones de coordinación de los capitanes de puerto con los comités de Defensa Civil y gestionar el apoyo que sea requerido de esta entidad.
9. Otras que la Dirección General les asigne, relacionadas con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14.- Funciones de las capitanías de puerto

Las capitanías de puerto ejercen las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.

2. Emitir resoluciones administrativas en el ámbito de su competencia.
3. Normar los aspectos técnicos, operativos y administrativos sobre la protección acuática, seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente acuático, prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, y el control y vigilancia de las actividades acuáticas en su jurisdicción, conforme a la normativa emitida por la Dirección General.
4. Cuando corresponda, proponer a la Dirección General la promulgación de normas de carácter general sobre la protección acuática, seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente acuático, prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, y el control y vigilancia de las actividades acuáticas, en el ámbito de su competencia.
5. Participar en los comités de Defensa Civil de su jurisdicción, en el ámbito de su competencia.
6. Efectuar el registro de matrícula de naves y artefactos navales, expidiendo el certificado correspondiente.
7. Efectuar el registro de matrícula de personal acuático, así como expedir el certificado o título respectivo.
8. Tramitar los procedimientos y actos administrativos que haya iniciado el administrado ante la capitanía de puerto y deban ser resueltos por la Dirección General.
9. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que corresponda, en el ámbito de su competencia.
10. Coordinar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras entidades, la adecuada ejecución de las acciones que requiera su participación.
11. Efectuar acciones de control y vigilancia, con las unidades guardacostas asignadas a su jurisdicción, para la protección y seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente acuático y prevención de la contaminación, en el ámbito de su competencia.
12. Ejercer labores de policía marítima, fluvial y lacustre y reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático y franja ribereña de su jurisdicción, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. Si en el transcurso de la intervención o procedimiento administrativo correspondiente, se sospeche o existan indicios o elementos de juicio reveladores de la comisión de una actividad ilícita, se tomen las medidas pertinentes para evitar la perpetración y/o continuación del delito y se informará al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú.
13. Velar por el cumplimiento de la normativa de otras autoridades competentes en el ámbito de su competencia.
14. Instaurar y conducir la investigación sumaria por sucesos, incidentes, siniestros, y accidentes que ocurran en el medio acuático y/o franja ribereña a las personas, naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas; incluyendo aquellos ocurridos en alta mar a naves y artefactos navales de bandera peruana, por mandato de la Dirección General, con la finalidad de determinar las causas que hayan ocasionado el hecho y las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, debiendo comunicar y coordinar con el Ministerio Público todo lo actuado, cuando se presuma la comisión de un delito en los hechos investigados.
15. Supervisar la ejecución de las acciones de respuesta contra la fuente del derrame de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes. Activar y controlar la ejecución del Plan Local de Contingencia para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, en su jurisdicción. Coordinar con la jefatura del distrito de capitanía la activación del Plan Regional de Contingencia cuando se estime que los medios asignados al plan local resulten insuficientes frente a la magnitud del derrame.
16. Cumplir las resoluciones judiciales que tengan como sujeto de cumplimiento a la capitanía de puerto; así como facilitar la labor judicial y fiscal en el ámbito de su competencia. Las resoluciones o actuaciones judiciales o fiscales que se deban efectuar en la jurisdicción de la capitanía de puerto, se realicen por intermedio o con asistencia de la Autoridad Marítima Nacional.
17. Hacer cumplir las disposiciones del PERUREP en el medio acuático, del SIMTRAC y del Sistema de Búsqueda y Rescate; así como operar y mantener las estaciones costeras.
18. Ejercer funciones de búsqueda y rescate con las unidades guardacostas y medios asignados.
19. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones para la formación profesional, capacitación, entrenamiento, evaluación y titulación por competencias de la gente de mar y del personal de pesca, náutica recreativa, practicaje, buceo u otras actividades acuáticas, por los centros de formación acuática, en su jurisdicción.

20. Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, la construcción o modificación hasta su desguace de naves y artefactos navales, y la construcción o modificación hasta su remoción de instalaciones acuáticas destinadas a operar bajo bandera peruana en su jurisdicción.
21. Fiscalizar la operación de astilleros, varaderos y diques, así como el cumplimiento de las normas de seguridad y protección ambiental, en el ámbito de su competencia.
22. Efectuar la inspección y certificación de término de obra de la instalación acuática, por mandato de la Dirección General. Se exceptuarán las instalaciones portuarias sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional y aquellas destinadas a la Defensa Nacional.
23. Ejercer el ruteo, control y vigilancia del tráfico acuático en su jurisdicción, incluyendo los canales de acceso y fondeaderos de los puertos y caletas.
24. Por mandato de la Dirección General, efectuar inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación a naves y artefactos navales que operen en su jurisdicción, a través de inspectores o auditores reconocidos y designados por la Dirección General.
25. Por mandato de la Dirección General, evaluar los Estudios de Maniobra para las instalaciones en el medio acuático, incluidas las instalaciones sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional, e informar a la Dirección General sobre el resultado de tal evaluación. El capitán de puerto debe contar con el asesoramiento de un práctico de la jurisdicción y/o un perito en seguridad y maniobra para la citada evaluación.
26. Establecer las condiciones de protección acuática para las naves y artefactos navales en su jurisdicción, en función de los riesgos y amenazas existentes.
27. Fiscalizar las operaciones de salvamento de bienes, hallazgos y remoción de restos hundidos, incluyendo aquellos con valor histórico, cultural y/o arqueológico, que hayan sido autorizados por la Dirección General.
28. Fiscalizar la instalación y operación de faros, boyas, balizas, radiobalizas y otras ayudas a la navegación en el medio acuático y franja ribereña de su jurisdicción, que hayan sido autorizadas por la Dirección General.
29. Proponer a la Dirección General el establecimiento de fondeaderos, sistemas de ordenación del tráfico marítimo, canales de acceso, zonas marinas especialmente sensibles, zonas a evitar, áreas de maniobra restringida, áreas de seguridad, y varaderos en su jurisdicción.
30. Verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por los administrados ante la Dirección General, en el ámbito de su competencia.
31. Efectuar el control y vigilancia de las actividades de investigación científica que se realicen en su jurisdicción, en el ámbito de su competencia.
32. Controlar el vertimiento y descargas operacionales, en el ámbito de su competencia.
33. Disponer la suspensión temporal total o parcial de las actividades en su jurisdicción, por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático, incluyendo la apertura y cierre de puerto para las instalaciones portuarias. La capitanía de puerto aplica la medida de cierre de puerto para las naves mercantes en tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, en coordinación con la Autoridad Portuaria.
34. Efectuar las inspecciones de Estado rector del puerto, a través de Oficiales Supervisores del Estado Rector del Puerto, debidamente reconocidos y autorizados por la Dirección General; así como verificar el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas e informar a la Dirección General.
35. Fiscalizar la correcta segregación, estiba y etiquetado de las mercancías peligrosas que se lleven a bordo de las naves y artefactos navales.
36. Fiscalizar el cumplimiento de las normas de protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente y prevención de la contaminación por las instalaciones acuáticas de su jurisdicción, con excepción de las instalaciones portuarias sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional y aquellas destinadas a la Defensa Nacional.
37. En coordinación con las municipalidades, establecer la señalización de áreas de seguridad y dotar de dispositivos de seguridad de la vida humana en las playas y riberas de uso público, en el ámbito de su competencia.
38. Participar en el proceso de recepción y despacho de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general que ingresen o salgan de los puertos e instalaciones en el medio acuático, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

39. Autorizar las declaraciones de zarpe y arribo de naves pesqueras, de náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general, a excepción de viajes internacionales, conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia.
40. Establecer la dotación mínima de seguridad para embarcaciones.
41. Disponer la remoción de naufragios y restos hundidos que constituyan un peligro para la navegación.
42. Velar por la seguridad de la navegación y maniobra de las naves.
43. Comunicar a la Dirección de Hidrografía y Navegación la presencia de obstáculos y peligros a la navegación; así como transmitir información sobre seguridad de la navegación, meteorológica y oceanográfica a las naves y artefactos navales en su jurisdicción.
44. Supervisar y controlar el ejercicio profesional del práctico en su jurisdicción.
45. Normar los aspectos técnicos, operativos y administrativos vinculados a las actividades que se realicen en su jurisdicción, con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Funciones de las Unidades Guardacostas

Las Unidades Guardacostas ejercen las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.
2. Coordinar a través de la capitanía de puerto, con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras entidades, la adecuada ejecución de las acciones que requieran su participación.
3. Efectuar acciones de control y vigilancia para la protección y seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente acuático y prevención de la contaminación, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
4. Velar por el cumplimiento de la normativa de otras autoridades competentes, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
5. Ejercer labores de policía marítima, fluvial y lacustre y reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático y franja ribereña de su jurisdicción, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano. Si en el transcurso de la intervención o procedimiento administrativo correspondiente, se sospeche o existan indicios o elementos de juicio reveladores de la comisión de una actividad ilícita, se tomen las medidas pertinentes para evitar la perpetración y/o continuación del delito y se informe al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú.
6. Participar en la ejecución del Plan Local, Regional o Nacional de Contingencia para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.
7. Facilitar la labor judicial y fiscal en el ámbito de su competencia, en coordinación con la capitanía de puerto de la jurisdicción.
8. Hacer cumplir las disposiciones del PERUREP, del SIMTRAC y de las estaciones costeras, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
9. Efectuar acciones de búsqueda y rescate conforme a las instrucciones recibidas, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
10. Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de protección acuática para las naves y artefactos navales en la jurisdicción, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
11. Fiscalizar las operaciones de salvamento de bienes, hallazgos y remoción de restos hundidos, incluyendo aquellos con valor histórico, cultural y/o arqueológico, que hayan sido autorizados por la Dirección General.

12. Fiscalizar la instalación y operación de faros, boyas, balizas, radiobalizas y otras ayudas a la navegación en el medio acuático y franja ribereña que hayan sido autorizadas por la Dirección General.
13. Fiscalizar el cumplimiento en el uso de fondeaderos, sistemas de ordenación del tráfico marítimo, canales de acceso, zonas marinas especialmente sensibles, zonas a evitar, áreas de maniobra restringida, y áreas de seguridad, en coordinación con la Autoridad Portuaria.
14. Efectuar operaciones de interdicción a las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, en el ejercicio de la policía marítima, fluvial y lacustre, cuando se sospeche o existan indicios o elementos de juicio reveladores de la comisión de una actividad ilícita en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
15. Realizar rondas, visitas e inspecciones para fiscalizar a las naves y artefactos navales e instalaciones acuáticas, entre otros, en el ámbito de su competencia.
16. Notificar a las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas o personal acuático la comisión de infracción administrativa.
17. Efectuar el control y vigilancia de las actividades de investigación científica, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes.
18. Controlar el vertimiento y descargas operacionales, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
19. Informar a la Dirección de Hidrografía y Navegación sobre el estado de la señalización náutica de instalaciones y áreas acuáticas, luces y marcas de las naves, faros, boyas y balizaje en general; así como de obstáculos o peligros a la navegación, con comunicación a la capitanía de puerto de la respectiva jurisdicción, para la emisión de aviso a los navegantes y otras acciones pertinentes.
20. Vigilar y proteger los recursos y riquezas existentes en el ámbito acuático, dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
21. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de ruteo, control y vigilancia del tráfico acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeadero en los puertos y caletas, en coordinación con la Autoridad Portuaria.
22. Controlar el cumplimiento de las normas sobre prevención de la contaminación acuática, así como participar en su mitigación, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.

CAPÍTULO II.- POLICÍA MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

SUBCAPÍTULO .- MEDIOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 16.- De la Función de Policía Marítima, Fluvial y Lacustre

- 16.1 La función de policía marítima, fluvial y lacustre es la facultad conferida a la Autoridad Marítima Nacional para controlar las actividades acuáticas y fiscalizar el cumplimiento de la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, por parte de las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, astilleros, talleres de reparaciones navales y toda persona natural o jurídica, en el ámbito de su competencia; así como para reprimir toda actividad ilícita en el medio acuático y terrenos ribereños.
- 16.2 Esta facultad es ejercida por la Dirección General, distritos de capitanías, capitanías de puerto, puestos de capitanía, unidades guardacostas, personal guardacostas y otros medios asignados a la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 17.- Apoyo a otras autoridades

- 17.1 Las capitanías de puerto, en el ámbito de su competencia, brindan el apoyo que requieran las entidades de la administración pública para ejercer sus funciones, de acuerdo a sus capacidades y disponibilidad.
- 17.2 La Autoridad Marítima Nacional puede solicitar el apoyo de otras entidades de la administración pública, cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 18.- Rondas, visitas, inspecciones e interdicciones

- 18.1 La Dirección General, distritos de capitanías, capitanías de puerto, puestos de capitanía y unidades guardacostas efectúan rondas, visitas, inspecciones e interdicciones para fiscalizar a las naves, artefactos navales, astilleros, talleres de reparaciones navales e instalaciones acuáticas, entre otros, en el ámbito de su competencia, con excepción de los buques de guerra e instalaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que no realicen actividades comerciales.
- 18.2 La Dirección General, distritos de capitanías, capitanías de puerto, puestos de capitanía y unidades guardacostas pueden utilizar naves de propiedad privada para atender casos de emergencia o peligro, otorgando a su propietario la constancia respectiva por el uso de dichas naves a efectos que obtenga la compensación correspondiente.
- 18.3 Los representantes de la Autoridad Marítima Nacional deben registrar las rondas, visitas, inspecciones e interdicciones que realicen a las naves, artefactos navales, astilleros, talleres de reparaciones navales e instalaciones acuáticas, entre otros, en los formatos respectivos y entregar una copia de estos al propietario o representante de estos que tenga legítimo interés en los bienes fiscalizados.
- 18.4 La gente de mar, personal de pesca, prácticos, buzos, personal de náutica recreativa y toda persona que desempeñe labor a bordo de las naves, artefactos navales o instalaciones acuáticas, se encuentran prohibidos de ejercer su función o actividad cuando hayan ingerido alcohol y dicha ingesta supere el límite máximo de concentración de alcohol en la sangre permitido por la normativa nacional, o cuando se encuentren bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo.
- 18.5 Toda persona que desempeñe función o actividad a bordo de una nave, artefacto naval o instalación acuática, debe someterse a las pruebas requeridas por la Autoridad Marítima Nacional o su representante, para determinar su grado de intoxicación alcohólica y toxicológica. La negativa a someterse a dichas pruebas constituye una presunción legal en su contra y está sujeta a la sanción administrativa correspondiente, en caso de establecerse su responsabilidad.
- 18.6 La Autoridad Marítima Nacional o su representante realiza el control de alcoholemia y toxicológico, mediante el equipamiento homologado y/o calibrado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. El intervenido puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, para cuya realización se debe obtener inmediatamente la muestra médica correspondiente.

Artículo 19.- Obstrucción de funciones

- 19.1 Quien, impida cumplir sus funciones a la Autoridad Marítima Nacional o su representante, será sujeto a la multa correspondiente de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones.
- 19.2 En caso, el impedimento se produzca con violencia o amenaza, el Capitán de Puerto deberá denunciar ante el Ministerio Público, los hechos ocurridos.

Artículo 20.- Apoyo en la ejecución de mandatos y resoluciones judiciales o administrativas

La Autoridad Marítima Nacional brinda el apoyo que requiera el Ministerio Público, el Poder Judicial u otra autoridad competente, para la ejecución de los mandatos, actuaciones y resoluciones judiciales o administrativas, así como en la realización de los procedimientos de investigación y actuaciones oficiales de dichas autoridades, en el ámbito de su competencia.

Artículo 21.- Pago de gastos a consecuencia de una detención, inmovilización o impedimento de zarpe por disposición de autoridad competente

- 21.1 Los propietarios o armadores de las naves y artefactos navales que se encuentren detenidos, inmovilizados o impedidos de zarpar por disposición de la autoridad competente, asumen los gastos en que hubiere incurrido la Autoridad Marítima Nacional por la supervisión de la detención, inmovilización o impedimento de zarpe de las naves o artefactos navales.
- 21.2 La función de supervisión que cumple la Autoridad Marítima Nacional no implica la custodia de la nave o artefacto naval detenido, inmovilizado o impedido de zarpe, razón por la cual el propietario y el armador son responsables solidarios por la seguridad de la nave y su contenido, estando obligados a adoptar las medidas pertinentes para su custodia.

SUBCAPÍTULO II

INTERVENCIÓN DE LAS UNIDADES GUARDACOSTAS

Artículo 22.- Operaciones de interdicción acuática

Las Unidades Guardacostas o Navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional, en el marco de una operación de interdicción acuática realizada a naves consideradas contacto de interés o contacto crítico de interés, se circunscriben a los siguientes procedimientos:

- a. Detectar, perseguir, interceptar e inmovilizar las naves.
- b. Efectuar el abordaje, visita y registro de naves.
- c. Escoltar y/o conducir a la nave intervenida al puerto más cercano o al que designe la Autoridad Marítima Nacional.
- d. Entregar a la autoridad competente la nave y personal intervenido, así como el material decomisado, con un informe de los hechos que hayan conducido a su detención, según las instrucciones impartidas por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 23.- Persecución de naves en el medio acuático

23.1 Las unidades guardacostas o unidades navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional pueden emprender la persecución de una nave cuando tengan motivo fundado para considerar que esta, sus embarcaciones auxiliares o alguno de sus tripulantes haya infringido la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

En el caso de naves extranjeras, la persecución se inicia mientras estas se encuentren en aguas jurisdiccionales respecto de hechos que puedan constituir ilícitos prescritos en la normativa nacional, en concordancia con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

23.3 En el caso de naves extranjeras, la persecución solo puede continuar fuera de aguas jurisdiccionales peruanas a condición de no haberse interrumpido, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano. No se considera interrumpida la persecución cuando la unidad que la inicie sea relevada por otra.

23.4 Cuando una nave sea intervenida en circunstancias que no justifiquen la persecución, el propietario o armador de dicha nave puede ser resarcido por el perjuicio o daño que haya sufrido por dicha intervención, determinado por sentencia judicial firme.

Artículo 24.- Señales sónicas y visuales

24.1 No puede darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse, desde una distancia que permita a la nave verla u oírla.

24.2 La unidad persecutora debe registrar en su libro diario de navegación la posición de inicio de la persecución y todo lo actuado en el marco de dicha persecución.

Artículo 25.- Acción intimidatoria

25.1 Cuando una nave no acate las reiteradas órdenes para detenerse de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se pueden efectuar las acciones establecidas en el presente artículo para lograr su detención.

25.2 Estas acciones deben ser no violentas, disuasivas y de muestra de fuerza, en ese orden. Antes de incrementar el nivel de fuerza, se debe dar la oportunidad de detenerse a dicha nave. El uso de la fuerza debe ser predecible, proporcional y progresivo. Los niveles de fuerza a emplear para lograr la detención y captura de la nave perseguida son aplicados de acuerdo a la normativa nacional.

25.3 Excepcionalmente, en caso que la nave utilice armamento contra la unidad guardacostas o naval asignada, se puede disparar contra ella a fin de neutralizarla.

25.4 Durante la persecución, se deben realizar todos los esfuerzos con miras a asegurar la vida de la tripulación de dicha nave.

Artículo 26.- Cese de la persecución

La persecución cesa en el momento en que la nave perseguida ingrese a aguas bajo soberanía de otro Estado de acuerdo con el derecho internacional, salvo que exista autorización expresa de dicho Estado para continuar la persecución.

Artículo 27.- Visita y registro

27.1 La visita y registro de toda nave se efectúa conforme al siguiente procedimiento:

- a. Controlar la situación;
- b. establecer las condiciones de seguridad;
- c. disponer los medios humanos y materiales;
- d. disponer que la dotación efectúe el abordaje.

27.2 Para el mantenimiento del orden a bordo de la nave, en el caso que la tripulación o personas ofrezcan resistencia, y por razones de legítima defensa, la dotación de visita y registro de la unidad interventora puede hacer uso de sus armas de reglamento para el cumplimiento de su misión.

Artículo 28.- Represión de actividades ilícitas

28.1 Es la atribución conferida a la Autoridad Marítima Nacional para que, en el ámbito de su competencia, pueda intervenir, inmovilizar y conducir a puerto naves, artefactos navales y personas a fin de evitar la perpetración y/o continuación de actividades ilícitas, tales como tráfico ilícito de drogas, precursores químicos controlados, trata y tráfico de personas, de armas, entre otros, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

28.2 Las actividades de represión, descritas en el numeral precedente, consisten además, en el aislamiento del espacio comprometido, uso de dispositivos y compartimentos para reducir el riesgo de daño a las personas involucradas, entre otras.

28.3 Las actividades ilícitas y su represión son informadas inmediatamente por las unidades guardacostas o navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional. Esta última debe informar con prontitud al Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, de conformidad con la normativa nacional, sin perjuicio de que se realicen las coordinaciones necesarias con el Estado de bandera, cuando corresponda.

TÍTULO II.- NAVEGACIÓN

CAPÍTULO I.- NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES

Artículo 29.- Clasificación de la navegación

La navegación para fines de este Reglamento se clasifica en:

- a. De travesía.
- b. De cabotaje.
- c. De costa afuera.
- d. De bahía.
- e. De pesca.
- f. Recreativa.
- g. De aventura.

Artículo 30.- Tipos de Navegación

30.1 La navegación de travesía se realiza entre un puerto nacional y puertos extranjeros. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

30.2 La navegación de cabotaje se realiza entre puertos, caletas y/o entre ambos en el medio acuático. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional.

30.3 La navegación costa afuera es la efectuada desde un puerto, caleta, o lugar de la costa hacia una isla, plataforma u otra instalación acuática, áreas acuáticas, áreas de operación, o entre estas. Tiene como fin realizar actividades de logística, transporte de personal, equipos, materiales y productos en general destinados al soporte de actividades costa afuera, tales como:

- a. La exploración, explotación, procesamiento, almacenamiento y otras relacionadas con minerales, hidrocarburos y sus derivados.
 - b. Investigación científica o tecnológica.
 - c. Operaciones de salvamento.
 - d. Operaciones de dragado.
 - e. Actividades productivas en islas.
 - f. Actividades productivas en áreas acuáticas.
 - g. Estudios hidro-oceanográficos.
 - h. Actividades turísticas.
- 30.4 La navegación de bahía se realiza en el área abrigada del puerto o caleta, pudiendo extenderse a áreas abrigadas cercanas al puerto o caleta, dentro de la jurisdicción marítima peruana. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. En los ríos y lagos navegables, el capitán de puerto establece la extensión del área considerada para la navegación de bahía.
- 30.5 La navegación de pesca se realiza por las naves o artefactos navales, en actividades de pesca o en apoyo a estas. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- 30.6 La navegación recreativa se realiza por naves de recreo y deportivas, destinadas al esparcimiento o competencia en el medio acuático. Es efectuada por naves de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional.
- 30.7 La navegación de aventura se realiza por naves o artefactos navales convencionales o no convencionales en travesías regionales u oceánicas que pudieran implicar un riesgo incrementado para la protección y seguridad de la vida humana. Esta navegación debe cumplir con las disposiciones específicas que dicte la Autoridad Marítima Nacional en cada caso para reducir el riesgo a la protección y seguridad de la vida humana.

SUBCAPÍTULO II.- NAVEGACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO

Artículo 31.- Cumplimiento de normas

Toda nave o artefacto naval que se encuentre en el medio acuático realizando cualquier tipo de navegación o actividad, debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, acerca del transporte acuático, seguridad de la navegación, seguridad de la vida humana, protección acuática y protección del medio ambiente acuático.

Artículo 32.- Navegación en las aguas jurisdiccionales

- 32.1 El Estado peruano respeta las libertades de comunicación internacional en materia de navegación de naves de bandera extranjera en las aguas jurisdiccionales peruanas, sin que se afecte la paz, el orden, la seguridad o los derechos e intereses nacionales, conforme a la Constitución Política del Perú, otras disposiciones de la legislación nacional, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- 32.2 Las naves que naveguen en aguas jurisdiccionales peruanas en demanda de puerto nacional y aquellas que efectúen navegación de cabotaje deben observar el rumbo y la velocidad contemplados en su plan de navegación, pudiendo variarlos, detenerse o fondear en caso de algún incidente normal de navegación o cuando se preste auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro. Igual obligación tienen las naves que zarpen de puerto peruano en navegación de travesía.
- 32.3 Las aguas jurisdiccionales peruanas constituyen una zona de paz, en cuya virtud no pueden realizarse en estas ejercicios o maniobras militares de cualquier tipo sin el expreso consentimiento del Estado, ni tampoco pueden efectuarse actividades de navegación que atenten o puedan atentar contra la paz y su seguridad.

- 32.4 Los buques de guerra de bandera extranjera que naveguen en aguas jurisdiccionales peruanas deben cumplir con la normativa nacional y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte acerca de la Defensa Nacional, seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente, sanidad y prevención de abordajes en el mar.
- 32.5 El tránsito por aguas jurisdiccionales peruanas de buques de bandera extranjera impulsados por energía nuclear o que transporten sustancias radioactivas requiere de notificación previa al Estado y de la autorización expresa de este con anterioridad a dicho tránsito.

Artículo 33.- Puertos autorizados

Las naves en navegación de travesía o cabotaje solo pueden arribar o zarpar de puertos nacionales autorizados por la Autoridad Portuaria.

Artículo 34.- Permiso de navegación

- 34.1 Toda nave y artefacto naval de bandera extranjera autorizados para operar en navegación de cabotaje, extracción de recursos hidrobiológicos, investigación científica y otras modalidades en el medio acuático, con excepción de las naves que efectúen tráfico comercial internacional, deben contar con la autorización del sector competente para el desarrollo de su actividad, previa a la emisión del permiso de navegación otorgado por la Dirección General, que tiene la misma duración. Las naves deben portar a bordo el permiso de navegación.
- 34.2 Las naves de náutica recreativa de bandera extranjera que ingresen y permanezcan en el medio acuático por un plazo máximo de hasta treinta días están exceptuadas de contar con el permiso de navegación otorgado por la Dirección General. Las naves que excedan dicho plazo deben contar con el permiso de navegación y la autorización del ingreso temporal por parte de la autoridad aduanera.
- 34.3 En caso que una nave no cuente con su certificado internacional de seguridad vigente expedido por el Estado de bandera, el propietario de la misma debe acudir a la capitanía de puerto de la jurisdicción en que se encuentre, la cual emite un certificado de seguridad luego de realizado el reconocimiento de seguridad de la vida humana en la mar. El plazo de vigencia de este último certificado no excede al del permiso de navegación.

SUBCAPÍTULO III.- SISTEMA DE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO ACUÁTICO

Artículo 35.- Implementación del Sistema de Organización del Tráfico Acuático

La Autoridad Marítima Nacional implementa el Sistema de Organización del Tráfico Acuático en las zonas de convergencia y en aquellas otras en que haya gran densidad de tráfico o en las que la libertad de movimiento de naves sea reducida por restricciones de espacio, obstáculos a la navegación, limitaciones de profundidad o condiciones meteorológicas desfavorables que puedan ser un peligro para la navegación.

Artículo 36.- Objetivos del Sistema de Organización del Tráfico Acuático

Los objetivos específicos del Sistema de Organización del Tráfico Acuático dependen de las circunstancias de peligro que se quieran atenuar, en cada caso. Entre ellos pueden figurar los siguientes:

- a. Separar corrientes de tráfico opuestas, a fin de reducir la frecuencia de casos en los que las naves lleven rumbos encontrados.
- b. Reducir los peligros de abordaje entre naves que crucen las vías de circulación establecidas y las que naveguen por las mismas.
- c. Simplificar las características de la corriente del tráfico en las áreas de convergencia.
- d. Organizar un tráfico seguro en áreas de gran densidad de exploración o explotación costa afuera.
- e. Organizar el tráfico dentro de áreas en que la navegación sea peligrosa o no aconsejable para todas las naves o para ciertas clases de naves, o alrededor de dichas áreas.
- f. Brindar orientación a las naves en las áreas en que la profundidad del agua sea incierta o crítica, a fin de reducir riesgos de varada.
- g. Encauzar u organizar el tráfico considerando las zonas de pesca.

Artículo 37.- Normativa complementaria

La Dirección General evalúa constantemente el tráfico acuático a fin de dictar las medidas complementarias que se requieran.

Artículo 38.- Cambios temporales en el uso de los dispositivos de tráfico

En situaciones de emergencia que puedan resultar de una vía de circulación inesperadamente interceptada u obstruida por los restos de un naufragio o por algún otro obstáculo peligroso, la Autoridad Marítima Nacional dispone cambios temporales en el uso del dispositivo de tráfico para alejar el tráfico del riesgo e informar a las naves del mismo.

Artículo 39.- Diseño de tráfico marítimo

En el diseño de tráfico marítimo se evita que torres, plataformas petroleras y otras estructuras análogas queden ubicadas dentro de los dispositivos de organización del tráfico o cerca de sus extremos. Cuando no se pueda evitar la ubicación temporal de una torre de prospección o de una estructura análoga en un dispositivo de separación del tráfico aprobado, este dispositivo se modifica temporalmente.

Artículo 40.- Dispositivos de separación de tráfico

Los dispositivos de separación de tráfico son establecidos por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con la normativa nacional y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (Convenio Abordajes 72), otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, debiendo todas las naves respetarlos obligatoriamente.

Artículo 41.- Áreas sin dispositivos de separación de tráfico

En las áreas en las que no se hayan establecido dispositivos de separación de tráfico, las naves deben navegar con gran precaución. Seguir una derrota de tránsito directo no otorga a las naves privilegio ni derecho especial de paso.

SUBCAPÍTULO IV.- REGULACIONES PARA LA NAVEGACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO

Artículo 42.- Cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable

Toda nave de bandera extranjera que se encuentre navegando en el medio acuático debe cumplir con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en especial con aquellas relativas a:

- a. Seguridad en la navegación y tráfico acuático.
- b. Conservación de los recursos naturales.
- c. Preservación del ambiente acuático y prevención, reducción y control de la contaminación.
- d. Protección de cables y tuberías subacuáticos, instalaciones acuáticas, ayudas a la navegación y otros servicios e instalaciones.
- f. Investigación científica.
- g. Materia marítima, aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración.

SUBCAPÍTULO V.- NAVEGACIÓN COSTA AFUERA

Artículo 43.- Cumplimiento de la normativa nacional

Las naves de apoyo a instalaciones costa afuera cumplen con las normas de seguridad y protección para este tipo de navegación, con la finalidad de reducir al mínimo los peligros a que estén expuestas en sus operaciones diarias.

Artículo 44.- Operación de naves de investigación científica y tecnológica

- 44.1 Toda nave extranjera que realice trabajos de investigación científica y tecnológica en el medio acuático, además de la autorización del sector competente, debe obtener el permiso de navegación.
- 44.2 La solicitud para la obtención del permiso de navegación a que se refiere el párrafo anterior debe ser dirigida a la Dirección General, anexando la documentación establecida en el TUPAM, con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de inicio de las operaciones.
- 44.3 La solicitud del permiso de navegación es puesta en conocimiento de la Dirección de Hidrografía y Navegación para su opinión y recomendación.

44.4 La autorización de ejecución de trabajos de investigación científica requerida por gobiernos extranjeros, es tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 45.- Investigación científica y tecnológica que presente riesgos a la seguridad nacional

Cuando la Dirección General considere que la ejecución de los trabajos de investigación científica pueda ofrecer riesgos a la seguridad nacional, eleva la solicitud de permiso de navegación en consulta al Ministerio de Defensa.

Artículo 46.- Material, información y personal en naves nacionales y extranjeras

46.1 Para retirar del país cualquier material recolectado durante los trabajos de investigación, se requiere permiso de la entidad pública que haya autorizado dichos trabajos, sin perjuicio de las funciones que cumple la autoridad aduanera. Durante el desarrollo de la investigación se debe proporcionar a la Dirección General cualquier información técnica o científica requerida, siempre que la misma se encuentre relacionada a su ámbito de competencias.

46.2 Toda nave autorizada a efectuar trabajos de investigación científica o tecnológica, incluyendo estudios hidro-oceanográficos, debe al término de estos y con no menos de veinticuatro horas antes del zarpe, presentar a la capitanía de puerto de la jurisdicción un informe sobre las investigaciones realizadas para su entrega a la Dirección de Hidrografía y Navegación. En caso de que la nave no ingrese a puerto peruano, el informe debe ser presentado a través de la representación diplomática del Estado de bandera en el Perú.

46.3 Las naves científicas nacionales y extranjeras deben embarcar a un representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación, proporcionándole alojamiento necesario, así como embarcar al representante del sector competente, quienes participan como observadores en la investigación científica.

Artículo 47.- Infracción de una nave de investigación científica

Toda nave, sea nacional o extranjera, que realice investigación científica en el medio acuático sin autorización, será detenida y conducida a puerto, junto con los materiales recolectados, artefactos empleados y datos obtenidos, hasta el término de la investigación, sin perjuicio de la sanción que le imponga la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 48.- Naves de apoyo en operación de salvamento o remoción y extracción de naves o restos hundidos

48.1 Las naves que requieran zarpar de emergencia en apoyo a una operación de salvamento, sea a solicitud de una nave siniestrada o de su representante deben:

- a. Contar con la dotación mínima de seguridad.
- b. Encontrarse en buenas condiciones.
- c. Mantenerse en contacto con la capitanía de puerto durante toda la operación.

48.2 Las naves que efectúen operaciones de remoción y extracción de naves o restos hundidos, deben contar con la autorización de la Dirección General.

Artículo 49.- Operaciones de dragado

49.1 Toda operación de dragado debe contar con autorización de la Autoridad Marítima Nacional, a excepción de la efectuada en las infraestructuras e instalaciones portuarias, la cual debe ser autorizada por la Autoridad Portuaria. El material dragado obtenido de esa operación, en caso vaya a ser vertido al medio acuático fuera de esa área, debe contar con la autorización previa de la Autoridad Marítima Nacional, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

49.2 Las naves que efectúen operaciones de dragado autorizadas, presentan sus programas de trabajo a las capitanías de puerto, manteniéndose en alerta durante su operación y atentas a las indicaciones de las estaciones de control de tráfico marítimo o las capitanías de puerto, según sea el caso.

49.3 El vertimiento de los materiales de dragado es efectuado en las áreas previamente autorizadas por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO VI.- NAVEGACIÓN DE BAHÍA

Artículo 50.- Control de la navegación de bahía

Las naves que naveguen dentro de la bahía están sujetas al control por parte de las capitanías de puerto.

Artículo 51.- Naves y artefactos navales que comercialicen hidrocarburos

Las naves y artefactos navales que comercialicen hidrocarburos en bahía, deben contar, entre otros documentos, con su plan de emergencia y contingencia según corresponda para el transporte de hidrocarburos, así como otras autorizaciones de autoridades competentes.

Artículo 52.- Apertura y cierre de puerto

El capitán de puerto está facultado para suspender temporalmente, de forma total o parcial, las actividades en el puerto y áreas del litoral por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático ocasionadas por la braveza de mar u otras circunstancias. Para el caso de las naves mercantes de tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, la apertura o cierre del puerto se realiza en la medida de que las condiciones hidro-oceanográficas y/o condiciones meteorológicas lo amerite y que genere riesgo o peligro, en coordinación con la Autoridad Portuaria. Para el cumplimiento de esta función, el capitán de puerto utiliza todos los medios disponibles para comunicar estas disposiciones.

Artículo 53.- Servicios conexos al transporte acuático

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios conexos al transporte acuático en bahía y en áreas portuarias deben contar, entre otros documentos, con la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria.

Artículo 54.- Velocidad máxima en área de bahía

La velocidad máxima para naves mercantes en operación de practica es la que se precise en el estudio de maniobra. Para las naves mercantes en arribo o zarpe al puerto y para el resto de actividades en bahía, la capitanía de puerto regula la máxima velocidad en base a las normas que emita la Autoridad Marítima Nacional. En los ríos y lagos, los hidroaviones deben desplazarse a mínima velocidad debiendo respetar las reglas de navegación para naves.

Artículo 55.- Maniobras en canales de acceso

- 55.1 Las naves, mientras naveguen dentro de los canales de acceso, no pueden detenerse o ejecutar maniobras que pongan en riesgo a otras naves o instalaciones acuáticas.
- 55.2 Las naves que naveguen dentro de los puertos en un mismo sentido, no pueden adelantarse una a la otra, debiendo mantenerse a una distancia prudencial.

Artículo 56.- Embarcaciones que transporten pasajeros

- 56.1 Las embarcaciones dedicadas al tráfico en bahía que transporten pasajeros y que no cuenten con superestructura o caseta, y las embarcaciones a remo, no pueden navegar después del ocaso y hasta el orto, salvo autorización de la capitanía de puerto.
- 56.2 Las embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, deben contar con un cartel que señale expresamente la cantidad máxima de pasajeros que podrán transportar, el cual deben exhibir en un lugar visible.
- 56.3 Toda embarcación dedicada al tráfico en bahía, debe contar con los equipos para la seguridad de la vida humana en el mar y los respectivos certificados de seguridad a bordo, según corresponda.

Artículo 57.- Luces y marcas de las naves y artefactos navales

Las naves y artefactos navales en tráfico en bahía, deben contar con las luces y marcas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa nacional, el Convenio Abordajes 72, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

SUBCAPÍTULO VII.- NAVEGACIÓN DE PESCA

Artículo 58.- Control y supervisión

La Autoridad Marítima Nacional realiza tareas de control y supervisión para el cumplimiento de las normas que dicte el Ministerio de la Producción en materia de protección de recursos hidrobiológicos.

Artículo 59.- Permisos para las naves de pesca

- 59.1 Las naves de pesca de bandera extranjera deben llevar a cabo actividades extractivas en el medio acuático, siempre y cuando cuenten con autorización expresa del Ministerio de la Producción y permiso de navegación

de la Dirección General. Las naves de bandera peruana deben contar con el permiso de pesca expedido por el Ministerio de la Producción.

- 59.2 Las naves pesqueras extranjeras, que sean sorprendidas sin contar con los permisos indicados en el párrafo anterior, deben ser detenidas y puestas a disposición de las capitanías de puerto, para que inicien el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, se debe poner en conocimiento del hecho a la autoridad competente.

Artículo 60.- Equipos de seguridad, protección y certificados

Toda nave pesquera debe contar con los equipos para la seguridad y protección de la vida humana en el mar y los respectivos certificados de seguridad a bordo, según corresponda.

Artículo 61.- Áreas autorizadas para las actividades de pesca

Los capitanes y patrones de naves pesqueras de bandera nacional que cuenten con la autorización correspondiente, solo pueden efectuar actividades de pesca en las áreas expresamente autorizadas. En caso de incumplimiento, son sancionados de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones correspondiente.

Artículo 62.- Prohibiciones a las naves pesqueras

Las naves pesqueras se encuentran prohibidas de:

- a. Lavar bodegas, arrojar desechos orgánicos de pescado, dentro de bahías o áreas restringidas de mar, ríos o lagos. Están permitidas estas actividades fuera de las doce millas náuticas de la línea de costa.
- b. Transportar pasajeros, mercaderías y/o materiales extraños a su actividad, salvo autorización expresa de la Autoridad Marítima Nacional en casos de excepción.
- c. Efectuar faenas de pesca en las áreas de fondeadero, de tránsito de naves, áreas restringidas y zonas marítimas especialmente sensibles, constituidas en el marco de la OMI.
- d. Usar para la pesca explosivos, sustancias contaminantes u otros elementos tóxicos prohibidos o poseer dicho material, lo que se considera una falta muy grave.
- e. Efectuar faenas de pesca con artes no autorizadas.
- f. Paralizar operaciones de las naves pesqueras mientras se encuentren en navegación o cuenten con especies hidrobiológicas en sus bodegas.
- g. Sobrepasar su línea máxima de carga o modificarla.
- h. Verter toda sustancia o elemento nocivo al medio ambiente regulado por los convenios internacionales y normativa nacional.

Artículo 63.- Operaciones nocturnas de embarcaciones auxiliares de naves de pesca

Durante las operaciones nocturnas, las embarcaciones auxiliares de las naves de pesca deben contar con las luces de navegación, medios de seguridad y de comunicaciones que sean establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 64.- Equipos de comunicaciones para propietarios de naves y empresas pesqueras

Los propietarios de naves y empresas pesqueras, deben contar con equipos de comunicaciones, a fin de poder enlazarse con sus naves y las estaciones costeras de la Autoridad Marítima Nacional.

SUBCAPÍTULO VIII.- NAVEGACIÓN RECREATIVA

Artículo 65.- Clasificación de la navegación recreativa

La navegación recreativa se clasifica en:

- a. Recreativa de bahía, llevada a cabo en aguas protegidas.
- b. Recreativa de costa, llevada a cabo a vista de costa, de un puerto o balneario a otro del litoral.
- c. Recreativa de altura, efectuada en alta mar.

Artículo 66.- Naves a motor y vela recreativas de bahía

Las naves a motor y vela recreativas de bahía son aquellas naves abiertas, de características y equipamiento adecuados para navegar solo en aguas protegidas, de dimensión menor a 6 metros de eslora.

Artículo 67.- Naves a motor y vela de costa

Las naves a motor y vela de costa son aquellas naves con puente y cabinas cerradas, de características y

equipamiento adecuados para navegar a vista de costa, puerto o balneario a otro del litoral, de dimensión menor a 10 metros de eslora. Los veleros deben contar con un motor auxiliar.

Artículo 68.- Naves a motor y vela de altura

Las naves a motor y vela de altura son aquellas naves con puente y cabinas cerradas, de características y equipamiento adecuados para navegar en alta mar, con alojamiento interior mínimo para 3 tripulantes y dimensión de 10 metros de eslora o más. Los veleros deben contar con un motor auxiliar.

Artículo 69.- Equipos de seguridad y certificados

Toda nave recreativa debe contar con los equipos para la seguridad de la vida humana en el mar y los respectivos certificados de seguridad, según corresponda.

Artículo 70.- Equipos de comunicaciones para clubes náuticos y empresas dedicadas al turismo acuático

Los clubes náuticos, marinas, así como las empresas dedicadas al turismo acuático deben contar con equipos de comunicaciones para poder enlazarse con sus naves y las estaciones costeras de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 71.- Medidas de seguridad para la navegación recreativa de bahía

71.1 La navegación en embarcaciones recreativas de bahía, tales como chingos, kayaks, pedalones, tabla vela, optimist, sunfish, botes inflables, motos náuticas y otros similares, está permitida en horas diurnas, a una distancia de costa que no exceda los 500 metros y debe realizarse cerca a medios de auxilio, salvo en caso de competencias que cuenten con la autorización y medios de seguridad adecuados. Será obligatorio el uso de chaleco salvavidas o traje especial de flotabilidad.

71.2 Para el ingreso y salida del mar en las playas no balizadas, se debe seguir una trayectoria perpendicular a la costa, a velocidad que no supere los 5 nudos.

71.3 Todo tripulante de embarcación recreativa debe tener conocimiento y cumplir la normativa nacional, el Convenio Abordajes 72, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

Artículo 72.- Prohibiciones de la navegación recreativa

Se encuentra prohibida la navegación recreativa:

- a. En las áreas de tráfico portuario, muelles, bases militares, islas declaradas como zonas protegidas y otras áreas reservadas.
- b. En las áreas de seguridad de las playas para uso público.
- c. En condiciones de baja visibilidad o mal tiempo.
- d. En áreas donde se efectúen competencias de náutica deportiva.

Artículo 73.- Áreas de seguridad en las playas

73.1 Son áreas de seguridad de las playas para uso público, las reservadas exclusivamente para bañistas, señalizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. En caso que no haya boyas de limitación, se considera una franja de 100 metros de anchura desde la línea de playa.

73.2 En los ríos y lagos navegables, las capitanías de puerto disponen el área para playas de uso público.

73.3 En caso que dichas áreas se requieran para la realización de competencias de náutica deportiva, se debe solicitar autorización a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 74.- Señalización de las áreas de seguridad

Los concejos municipales con jurisdicción sobre las playas de veraneo de uso público, instituciones náuticas deportivas y marinas, deben señalar con línea de boyas el área de mar para bañistas a una distancia de 100 metros de la línea de playa. El área de seguridad de ingreso y salida de embarcaciones de náutica recreativa o deportiva debe ser demarcada con banderolas rojas en la playa y boyas en el área de mar, teniendo en consideración las características especiales y peligrosidad de dicha área.

Artículo 75.- Limitación para menores de edad

La navegación en embarcaciones recreativas de bahía propulsadas a motor se encontrará prohibida para menores de edad, excepto con la autorización del padre o apoderado y bajo la supervisión de un adulto debidamente capacitado para la actividad que el menor de edad realice.

Artículo 76.- Tripulación en las embarcaciones que remolcan esquiadores, acuaplanos o similares

Las embarcaciones que remolquen a esquiadores, acuaplanos u otros similares deberán estar tripuladas por 2 personas, una a cargo del gobierno de la embarcación y otra para la atención y seguridad de las personas remolcadas.

SUBCAPÍTULO IX.- NAVEGACIÓN DE AVENTURA

Artículo 77.- Equipos de seguridad

Las embarcaciones convencionales o no convencionales que efectúen navegación de aventura que implique un alto riesgo para la vida humana, deben contar con el equipo de seguridad dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 78.- Itinerario y plan de navegación

Antes del despacho, el responsable de la embarcación debe presentar a la capitanía de puerto del lugar, su itinerario y plan de navegación.

Artículo 79.- Radiobalizas de localización de emergencias

Las embarcaciones que efectúen este tipo de navegación, deben contar con una radiobaliza de localización de emergencias de 406 MHz, cuyo correcto funcionamiento será supervisado por la capitanía de puerto.

Artículo 80.- Inspección de la embarcación

El Capitán de Puerto antes del zarpe verifica que la embarcación, equipos de seguridad y de supervivencia en la mar se encuentren en perfecto estado, y que la tripulación cuente con la certificación o documentación que acredite que está debidamente entrenada y capacitada para la navegación de aventura que realizará.

Artículo 81.- Obligación de la organización o empresa auspiciadora

La organización o empresa que auspicie este tipo de navegación de aventura, debe presentar, a través de una agencia marítima, un documento que garantice el resarcimiento de los gastos que demande la eventual operación de búsqueda y rescate.

CAPÍTULO II.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES

Artículo 82.- Obligaciones

El presente capítulo comprende las obligaciones de los armadores, agentes marítimos, capitanes y patronos de naves frente a la Autoridad Marítima Nacional en el arribo y zarpe de las mismas, dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 83.- Atención de las capitanías de puerto

Para efectos del zarpe y arribo de naves, las capitanías de puerto atienden las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Artículo 84.- Registro de arribo y zarpe de naves a puerto

Las capitanías de puerto llevan un registro de arribo y zarpe de naves a puerto, en el que se consigna toda la información relativa al ámbito de su competencia.

Artículo 85.- Responsabilidades

Toda nave de tráfico comercial que arribe a puerto nacional, debe acreditar que cuenta con un seguro, garantía financiera o cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, satisfactoria y suficiente. En el caso sea de un club de protección e indemnización (club de P&I), debe este pertenecer al grupo mundial, para cubrir su responsabilidad contra terceros, responder por daños causados por contaminación, pagar multas impuestas por la Autoridad Marítima Nacional, cubrir el riesgo de eventual extracción de sus restos náufragos y su responsabilidad subsecuente.

SUBCAPÍTULO II.- PARTICIPACIÓN EN LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL Y CABOTAJE DE TRANSPORTE COMERCIAL

Artículo 86.- Puertos autorizados

El arribo al país de toda nave procedente del extranjero, solamente se efectúa a través de los puertos peruanos autorizados por la Autoridad Portuaria.

Artículo 87.- Información sobre movimiento de naves

Las naves informan sus movimientos a través de PERUREP en el medio acuático, de acuerdo a lo indicado en los artículos 172 y siguientes del Reglamento.

Artículo 88.- Naves en cuarentena

Las naves que son declaradas en cuarentena por la autoridad competente, se ubican en los fondeaderos asignados por la capitanía de puerto.

Artículo 89.- Inspecciones

La capitanía de puerto dispone que se efectúen inspecciones a las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas en cualquier momento, debiendo solicitar el impedimento de zarpe a la Autoridad Portuaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento, en caso se presenten condiciones que puedan generar un riesgo a la vida humana, la protección marítima o de daño al medio ambiente acuático, hasta que se subsanen las deficiencias.

Artículo 90.- Abarloamiento o amarre a la nave

La embarcación del práctico es la única que puede abarloadse o amarrarse a la nave que ingrese a puerto antes de haber sido otorgada la libre plática por la autoridad competente.

Artículo 91.- Impedimento de ingreso a puerto

Cuando la capitanía de puerto tenga suficiente evidencia que una nave tiene intención de ingresar a puerto y presenta graves riesgos a la seguridad de la vida humana, marítima o protección del medio ambiente, comunica a la Autoridad Portuaria que impida su ingreso. En caso la nave indique que puede levantar las causales del impedimento, se le asigna un fondeadero temporal, comunicando tal decisión a la Autoridad Portuaria. Al verificarse el levantamiento del impedimento, el capitán de puerto solicita a la Autoridad Portuaria que permita el ingreso a puerto.

Artículo 92.- Documentación a la recepción

La capitanía de puerto accede a la documentación entregada por las naves procedentes del extranjero o que efectúen navegación de cabotaje, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), definido por la norma sobre la materia.

Artículo 93.- Evaluación de la documentación

La capitanía de puerto debe evaluar la documentación a que tiene acceso a través de la VUCE. En caso que estuviera incompleta o presentara deficiencias, la capitanía de puerto requiere a través de este sistema que se complete o subsane, de conformidad con las normas de la materia.

Artículo 94.- Recepción en los ríos y lagos navegables

La recepción de naves en puertos y localidades ubicados en los ríos y lagos navegables, se realiza de acuerdo al reglamento correspondiente y otras disposiciones de la normativa nacional.

Artículo 95.- Despacho de una nave

Las naves deben contar con el despacho de la Autoridad Portuaria para zarpar, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad y navegabilidad que deben ser verificadas previamente por la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 96.- Documentación para el despacho

96.1 La capitanía de puerto accede a la documentación presentada por la nave, cuando esta zarpe al extranjero o realice navegación de cabotaje, a través de la VUCE definido por la norma sobre la materia.

96.2 La capitanía de puerto debe evaluar la documentación a que tiene acceso a través de la VUCE. En caso que esté incompleta o presente deficiencias, la capitanía de puerto requiere a través de este sistema que se complete o subsane de conformidad con la norma de la materia.

Artículo 97.- Disposición de la nave luego del despacho

Después de otorgado el despacho por la Autoridad Portuaria, la nave iza sus escalas y, a partir de ese momento, no puede realizar ningún tipo de operación; únicamente el práctico está autorizado para abordar la nave a fin de cumplir sus funciones.

Artículo 98.- Número máximo de pasajeros

En el transporte de pasajeros, para efectos de la seguridad de la vida humana, se debe verificar que las naves no admitan un número mayor del autorizado en el certificado correspondiente.

Artículo 99.- Impedimentos de zarpe

Los Capitanes de Puerto deben solicitar el impedimento de zarpe de una nave a la Autoridad Portuaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento, en los casos siguientes:

- a. Por inseguridad o imposibilidad de navegación de la nave, o por ofrecer riesgo de contaminación.
- b. Por no contar con la dotación mínima de seguridad, de acuerdo con su certificado.
- c. Por falta o vencimiento de algún documento o certificado oficial.
- d. Cuando en el curso de una investigación, dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, se necesiten practicar pericias que requieran la presencia de la nave.
- e. Cuando exista medida cautelar emitida por el Poder judicial y así lo disponga, en garantía del cumplimiento de la sanción a aplicarse a la conclusión del procedimiento de investigación.
- f. Cuando exista orden de inmovilización emanada de autoridad competente.
- g. Por encontrarse en malas condiciones de estabilidad, sobrecargada o escorada.
- h. Por transportar mercancías o sustancias peligrosas que, de acuerdo al tipo de nave, no estén autorizadas a hacerlo.
- i. Por embarcar mayor cantidad de pasajeros que la autorizada.
- j. En caso de naves dedicadas a investigación científica, cuando no hayan cumplido con las obligaciones dispuestas por el Reglamento.
- k. Por cualquier otra causal establecida por la normativa nacional.

Artículo 100.- Procedimiento en caso de impedimento de zarpe

Los impedimentos de zarpe de toda nave, se sujetan a los siguientes procedimientos:

- a. La solicitud de impedimento de zarpe debe ser enviada inmediatamente, a través de la VUCE o por escrito cuando corresponda, a la Autoridad Portuaria, con conocimiento de la Dirección General.
- b. Si el impedimento de zarpe obedece al mal estado de la nave y no existe en el puerto los elementos necesarios para repararla, el capitán de puerto, si juzga que no hay peligro inmediato, debe solicitar a través de la VUCE o por escrito según corresponda, a la Autoridad Portuaria el zarpe de la nave a fin que esta se dirija al siguiente puerto, dejando constancia de ello en el despacho correspondiente.
- c. En caso sea levantada la deficiencia que dio origen al impedimento de zarpe, la capitanía de puerto solicita a través de la VUCE o por escrito según corresponda, a la Autoridad Portuaria el zarpe de la nave.

Artículo 101.- Despacho en los ríos y lagos navegables

El despacho de naves a los puertos y localidades ubicados en los ríos y lagos navegables se realiza de acuerdo al Reglamento y otras disposiciones de la normativa nacional.

Artículo 102.- Sobrecarga y transporte de mercancías peligrosas

102.1 Esta prohibida la navegación de las naves y artefactos navales con la línea máxima de carga sumergida o modificada.

102.2 Las embarcaciones que sean utilizadas en el transporte de pasajeros en ríos y lagos navegables no pueden transportar mercancías peligrosas.

SUB CAPÍTULO III.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES DE NÁUTICA RECREATIVA DE BANDERA EXTRANJERA EN NAVEGACIÓN DE CABOTAJE O COSTA AFUERA

Artículo 103.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este subcapítulo se aplican, después de su recepción y hasta antes de su despacho al extranjero por parte de la Autoridad Portuaria, a las naves de náutica recreativa de bandera extranjera durante el tiempo que permanezcan en el medio acuático del Perú, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 34.2 del Reglamento.

Artículo 104.- Lugares autorizados

Las naves de náutica recreativa de bandera extranjera que naveguen en cabotaje o costa afuera solo pueden arribar y zarpar de puertos, caletas u otros lugares autorizados.

Artículo 105.- Representación

Las naves de náutica recreativa de bandera extranjera deben efectuar trámites administrativos ante la Autoridad Marítima Nacional, a través de sus propietarios o sus representantes, entre ellos, los clubes náuticos o marinas.

Artículo 106.- Facultades de otras autoridades

Las disposiciones del presente subcapítulo no limitan las facultades de otras autoridades competentes, las que pueden subir a bordo, por su cuenta y costo, únicamente a efectos del cumplimiento específico de sus funciones y competencias.

Artículo 107.- Transmisión de la información de arribo y zarpe

Las naves de náutica recreativa de bandera extranjera, que realicen navegación de cabotaje o costa afuera, deben enviar a la capitanía de puerto la información normada por la Autoridad Marítima Nacional, cada vez que zarpen o arriben a puerto, caleta u otro lugar autorizado.

Artículo 108.- Medios de transmisión

Las naves de náutica recreativa deben enviar la información de zarpe y arribo, a través de los medios electrónicos regulados por la Autoridad Marítima Nacional. Asimismo, asumen la responsabilidad respecto a las comunicaciones que se generen por dichos medios.

Artículo 109.- Navegación en bahía

La nave de náutica recreativa que efectúe navegación en bahía, debe registrar su zarpe y arribo en el club náutico o marina que le brinde servicios. En caso no cuente con esas facilidades, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento.

Artículo 110.- Formatos físicos

En las localidades donde no se cuente con las facilidades electrónicas, la información requerida para la autorización de arribo y zarpe de naves de náutica recreativa debe presentarse en formato físico a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 111.- Plazo de envío de la información de zarpe y arribo

El capitán de la nave de náutica recreativa o su representante envía la información de zarpe y arribo, con dos horas de anticipación al zarpe y después del arribo de dicha nave.

Artículo 112.- Inmovilización

Solo por mandato judicial se puede inmovilizar una nave de náutica recreativa.

Artículo 113.- Cuarentena

En los casos que la Sanidad Marítima Internacional declare a una nave de náutica recreativa en cuarentena, lo comunica a la capitanía de puerto para que ordene que dicha nave se dirija al área de fondeo, establecida para tal fin, donde permanecerá durante el tiempo que se determine.

Artículo 114.- Causales de impedimento de zarpe

La capitanía de puerto está obligada a impedir el zarpe de una nave de náutica recreativa, en los casos establecidos en el artículo 99 del Reglamento, a solicitud justificada y debidamente motivada de la autoridad competente, el Ministerio Público y/o el Poder Judicial.

Artículo 115.- Notificación de impedimento de zarpe

El impedimento de zarpe es notificado por la capitanía de puerto, por escrito o vía electrónica, al capitán de la nave de náutica recreativa o su representante y puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 116.- Levantamiento de impedimento de zarpe

El impedimento de zarpe es levantado por la autoridad competente, el Ministerio Público o el Poder Judicial, dependiendo de quién lo hubiere motivado. Ello se informa oficialmente a la capitanía de puerto, a fin que comunique tal hecho al representante de la nave náutica recreativa y a las autoridades competentes.

SUBCAPÍTULO IV.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES PESQUERAS NACIONALES

Artículo 117.- Solicitud de arribo y zarpe

- 117.1 Toda nave pesquera que cuente con permiso de pesca, se encuentre incluida en los listados de embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades extractivas por el Ministerio de la Producción, y cumpla con las disposiciones de dicho sector, debe solicitar el zarpe a la Autoridad Marítima Nacional, en los formatos establecidos, antes de proceder a las faenas de pesca.
- 117.2 Antes del zarpe de la nave pesquera y después de su arribo, se debe remitir a las capitanías de puerto, por medios electrónicos o escrito cuando corresponda, su declaración de arribo y zarpe.
- 117.3 La Autoridad Marítima Nacional, durante el período de veda declarado por la autoridad competente, impide el zarpe de las naves pesqueras que se encuentren comprendidas dentro de los alcances del dispositivo legal correspondiente.
- 117.4 La capitanía de puerto no otorga el zarpe a naves cuyo armador y/o propietario cuenten con multa impuesta por la Autoridad Marítima Nacional que se encuentre pendiente de pago, salvo que cuenten con un convenio de fraccionamiento de deuda vigente.

La resolución que impone la multa debe estar firme administrativa o judicialmente, de ser el caso. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores hayan sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede el otorgamiento del zarpe, encontrándose condicionada su vigencia al resultado del procedimiento y/o proceso respectivo.

Artículo 118.- Arribo y zarpe

El arribo y zarpe de las naves pesqueras nacionales están sujetos a lo siguiente:

- a. Las naves pesqueras deben obtener el zarpe trimestral, en el que se consigna la validez de los certificados.
- b. Las naves pesqueras que cuenten con el zarpe trimestral, deben remitir al zarpar la declaración diaria de zarpe o declaración de zarpe de cabotaje, según corresponda, informando a la capitanía de puerto del puerto de partida.
- c. Las naves pesqueras informan a las capitanías de puerto de donde zarpen, el lugar de su arribo mediante la declaración diaria de arribo.
- d. Toda nave pesquera que ingrese a efectuar descarga a un puerto diferente del cual haya obtenido su zarpe, debe presentar a la capitanía de puerto de arribo la siguiente documentación:
 - (1) Declaración diaria de zarpe.
 - (2) Declaración diaria de arribo.

Artículo 119.- Zarpe de cabotaje

Cuando la nave pesquera zarpe directamente hacia otro puerto, debe consignar en el zarpe de cabotaje el puerto al que se dirige, adjuntando el rol de tripulación.

Artículo 120.- Comunicación de arribo

En caso una nave arribe a puerto distinto al consignado en el zarpe, la capitanía de puerto de arribo comunica este hecho de forma inmediata a la capitanía de puerto de donde haya zarpado dicha nave.

SUBCAPÍTULO V.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES DE NAVEGACIÓN COSTA AFUERA

Artículo 121.- Autorización de zarpe costa afuera

Para efectuar navegación costa afuera, las naves y artefactos navales deben contar con la autorización de zarpe de la capitanía de puerto de la jurisdicción respectiva, la cual será extendida por viaje redondo y transmitida por medio electrónico en los lugares donde estuviese implementado el sistema.

Artículo 122.- Condiciones de las naves

Mediante inspecciones de control, las capitanías de puerto verifican las condiciones de la nave y la idoneidad de su tripulación, para una navegación segura así como sus equipos de localización.

Artículo 123.- Documentación al zarpe y arribo

La documentación para el zarpe y arribo será presentada o remitida a la capitanía de puerto respectiva en los formatos establecidos, con un mínimo de dos horas antes del zarpe. El arribo debe comunicarse a la llegada de la nave.

SECCIÓN VI.- ARRIBO Y ZARPE DE NAVES RECREATIVAS NACIONALES

Artículo 124.- Autorización de zarpe

Con la finalidad de verificar las condiciones de la nave recreativa nacional y la idoneidad de su tripulación para una navegación segura, así como su localización en caso de emergencia; toda nave recreativa nacional debe contar con la autorización de zarpe.

Artículo 125.- Control de zarpe en navegación menor a veinticuatro horas

125.1 El zarpe para naves recreativas que tenga como fin una navegación menor de veinticuatro horas, es otorgado directamente por los clubes náuticos o marinas, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponda a la capitanía de puerto respectiva.

125.2 En caso de no existir un club náutico o marina en la localidad o que el propietario de la embarcación no se encuentre afiliado a estos, la autorización de zarpe es solicitada a la capitanía de puerto de la jurisdicción, personalmente o por medio de la vía electrónica, con la información indicada en el artículo 126 del Reglamento.

Artículo 126.- Registros de control de zarpe y arribo

Los clubes náuticos y marinas deben llevar un registro de control de zarpe y arribo, donde se anota de manera previa al zarpe de la nave la siguiente información:

- a. Nombre, matrícula y tipo de nave.
- b. Nombre y número de título del capitán, piloto o patrón.
- c. Relación de tripulantes y pasajeros.
- d. Fecha y hora de zarpe.
- e. Destino.
- f. Hora estimada de arribo.
- g. Firma del capitán, piloto o patrón.

Artículo 127.- Control de zarpe en navegación mayor a veinticuatro horas

127.1 La autorización de zarpe para naves recreativas que vayan a realizar una navegación de más de veinticuatro horas, es otorgada por la capitanía de puerto de la jurisdicción, a través del club náutico o marina respectiva, previa presentación de la declaración de zarpe conforme al formato establecido.

127.2 En caso de no existir un club náutico o marina en la localidad, o que el propietario de la embarcación no se encuentre afiliado a estos, la autorización de zarpe es solicitada a la capitanía de puerto de la jurisdicción correspondiente, mediante el formato establecido y presentada en físico o por vía electrónica.

Artículo 128.- Arribo y zarpe al extranjero

La recepción y despacho de naves recreativas nacionales hacia puertos extranjeros o procedentes de estos, se sujeta a lo dispuesto en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

SUBCAPÍTULO VII.- ARRIBADA FORZOSA

Artículo 129.- Procedimiento

129.1 Cuando el capitán de una nave requiera cambiar su itinerario por las causas de fuerza mayor indicadas en el artículo siguiente, puede dirigirse al puerto más cercano en arribada forzada.

129.2 Las naves deben solicitar previamente la libre plática a la autoridad competente, presentando la protesta a la capitanía de puerto respectiva.

Artículo 130.- Causas

Se considera causa de arribada forzada:

- a. Tener a bordo un tripulante que requiera atención médica especializada.
- b. Cualquier siniestro o accidente acuático que inhabilite para navegar.
- c. Averías que limiten la navegación.
- d. Cualquier otra razón de fuerza mayor que obligue a tomar esta decisión.

Artículo 131.- Investigación sumaria

Luego de la investigación sumaria, la capitanía de puerto de la jurisdicción dicta una resolución que es puesta en conocimiento de la nave y de la Autoridad Portuaria.

Artículo 132.- Exoneración de pago

Las naves, en caso de arribadas calificadas como forzosas, quedan exoneradas del pago de derechos por su ingreso a puerto.

Artículo 133.- Sanciones

Las arribadas consideradas forzosas que no resulten ser tales, están sujetas a las sanciones establecidas en el Reglamento, así como a los pagos que correspondiera efectuar a la Autoridad Marítima Nacional.

SUBCAPÍTULO VIII.- ARRIBO Y ZARPE DE BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS

Artículo 134.- Ingreso de buques de guerra extranjeros

Los buques de guerra de bandera extranjera que arriben a puertos peruanos deben contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente, de conformidad con la normativa nacional.

Artículo 135.- Cumplimiento de disposiciones

Los buques de guerra extranjeros que ingresen a puertos peruanos o que naveguen en tránsito por el medio acuático, deben cumplir con las normas de seguridad, prevención de la contaminación, sanidad, policía marítima, reglamentaciones portuarias y disposiciones reglamentarias específicas. Están obligados a tomar práctico, de acuerdo a lo normado en el artículo 198 del Reglamento.

Artículo 136.- Actividad comercial

Los buques de guerra de bandera extranjera que arriben a puerto peruano en actividad comercial, están sujetos a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en lo que respecta a los buques en tráfico comercial.

Artículo 137.- Fondeaderos

Los capitanes de puerto señalan el fondeadero que los buques de guerra extranjeros deben ocupar.

CAPÍTULO III.- NAVES EN PUERTO Y FONDEADEROS

SUBCAPÍTULO I.- SEGURIDAD Y COMUNICACIONES

Artículo 138.- Señales visuales o acústicas

Las naves, durante su permanencia en puertos y fondeaderos, solo pueden hacer uso de señales visuales o acústicas, ciñéndose estrictamente a las instrucciones del CIS y del Convenio Abordajes 72. Se encuentra prohibido el empleo de cualquier otro medio acústico, para llamar o solicitar servicios de embarcaciones o remolques, así como para efectuar manifestaciones similares de cualquier índole ajenas a las necesidades de la navegación.

Artículo 139.- Frecuencias autorizadas

Las naves que estén fondeadas en puerto, solo pueden hacer uso de las comunicaciones radiales VHF, estando prohibido el uso del canal 16, reservado para comunicaciones con el Sistema de Control de Tráfico Marítimo en Puerto establecidas por la Autoridad Marítima Nacional. Asimismo, deben enviar y atender las señales de seguridad y socorro marítimo en las frecuencias establecidas internacionalmente, las cuales se mantienen en escucha permanente. De requerir el uso del servicio móvil marítimo, deben comunicarse con las estaciones costeras, de acuerdo a su ubicación geográfica, dando cumplimiento a la normativa nacional para tal fin.

Artículo 140.- Ingreso de personas

A excepción del control de acceso que se realice en terminales portuarios debidamente autorizados, el ingreso de personas que no sean de la dotación o pasajeros a las naves ubicadas en los fondeaderos, debe ser efectuado previa comunicación a la capitanía de puerto de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 141.- Cambio de amarradero

La administración de los terminales portuarios debe poner en conocimiento de las capitanías de puerto cualquier cambio de amarradero que efectúen las naves, para efectos del control y seguridad que corresponda a la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 142.- Trabajos a bordo

142.1 Todo trabajo de reparación que requiera el empleo de soldadura o equipos de oxígeno acetileno, debe ser comunicado a la capitanía de puerto de la jurisdicción. Previamente, se debe efectuar la desgasificación de los compartimientos y ambientes cerrados, así como tomar todas las medidas de seguridad necesarias.

142.2 Cuando se requiera escorar una nave para efectuar trabajos, se debe solicitar la autorización a la capitanía de puerto correspondiente.

Artículo 143.- Apoyo de remolcadores

Los armadores, propietarios y patrones de remolcadores deben poner sus naves a órdenes de la capitanía de puerto de la jurisdicción, cada vez que sea necesario su empleo para auxilio de otras naves. La capitanía de puerto respectiva dispone lo apropiado para que los servicios prestados sean retribuidos adecuadamente por los propietarios de las naves auxiliadas.

Artículo 144.- Adrizamiento

Durante la permanencia en amarraderos y fondeaderos, las naves deben estar convenientemente adrizadas, para que puedan maniobrar o ser movilizadas prontamente en caso de emergencia.

Artículo 145.- Escalas de acceso a las naves

Todas las naves deben estar provistas de escalas, portalones o planchadas de acceso en buen estado y debidamente iluminados, de acuerdo a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 146.- Iluminación

Toda nave amarrada a muelle iluminará su costado o parte más saliente del casco hacia el agua con por lo menos una luz provista de pantalla. Las naves amarradas que hayan fondeado anclas, mantienen encendida una luz blanca en la proa, de forma tal que ilumine la cadena del ancla, sin encandilar a las que se aproximen.

Artículo 147.- Arriado de embarcaciones salvavidas

Las naves que requieran arriar sus embarcaciones salvavidas para efectuar pruebas u otros usos, deben solicitar autorización a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 148.- Varado o desvarado

El varado o desvarado de embarcaciones por motivo de reparaciones, debe ser autorizado por la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 149.- Posición de las naves

Dentro de cada área, las naves deben fondear formando líneas paralelas y conservarán entre sí la distancia mínima necesaria para el borneo claro. Entre las líneas paralelas de naves o en los espacios, comprendidos entre los costados de las mismas, no deben fondearse ni amarrarse pontones, balsas o cualquier otro tipo de nave o artefacto naval.

Artículo 150.- Elementos de maniobra

Toda nave debe contar con los elementos de maniobra necesarios para su fondeo o amarre en buen estado. A la nave que infrinja esta disposición no se le permitirá el ingreso a áreas de amarradero o fondeaderos, sin perjuicio de otras sanciones que su conducta pueda acarrear.

Artículo 151.- Cadenas o amarras

Las naves que tengan vueltas en sus cadenas o amarras, están obligadas a aclararlas inmediatamente. Si sobre el ancla o cadena de una nave debidamente fondeada largase otra nave las suyas, el capitán de esta última debe llevarlas inmediatamente.

Artículo 151.- Cadenas o amarras

Las naves que tengan vueltas en sus cadenas o amarras, están obligadas a aclararlas inmediatamente. Si sobre el

ancla o cadena de una nave debidamente fondeada largase otra nave las suyas, el capitán de esta última debe llevarlas inmediatamente.

Artículo 152.- Medidas de prevención en caso de hundimiento

152.1 En los casos de naves que estén haciendo agua y que por su mal estado amenacen hundirse, obstruyendo el fondeadero asignado, la capitanía de puerto de la jurisdicción aplica las medidas establecidas en el Reglamento.

152.2 Toda nave o artefacto naval a flote o varado que sea abandonado por su dueño o armador en puertos nacionales o lugares de la costa, ríos y lagos durante más de un año, y que, a criterio de la capitanía de puerto de la jurisdicción constituya un obstáculo o peligro para la navegación u otras actividades marítimas o ribereñas, se debe remover en el plazo que para tal efecto establezca la citada capitanía. En caso de no encontrarse al dueño o armador, se debe efectuar una publicación en un diario de circulación nacional, otorgando un plazo no mayor de treinta días para su remoción. Vencido el plazo anterior, la capitanía de puerto de la jurisdicción procede a efectuar la gestión ante la autoridad judicial a fin de solicitar la adjudicación de la nave o artefacto naval.

Artículo 153.- Disposiciones para las naves que presten servicios en bahía

Las naves que presten servicios en bahía permanecen atracadas a los portalones o escalas solo durante el tiempo necesario para la faena que deban realizar. Las que tengan que esperar, lo hacen a una distancia que no interrumpa el tránsito de naves, no estando permitido el abarloadamiento de naves que no tengan el permiso para hacerlo.

Artículo 154.- Prohibiciones para naves fondeadas

Se encuentra prohibido:

- a. Fondear en el centro de los canales o en lugares que impidan o dificulten la navegación, así como amarrarse a las boyas y balizas que señalicen canales, naves hundidas, muertos de amarre u otros medios de señalización náutica.
- b. Fondear o amarrar en lugares no autorizados, o cambiar de lugar, sin la autorización respectiva.
- c. Hacer fuego sobre cubierta, disparar armas de fuego, arrojar al mar materiales explosivos y emplear cualquier artefacto pirotécnico.

Artículo 155.- Disposiciones sanitarias

Las capitanías de puerto velan por el cumplimiento de las disposiciones que emita la autoridad sanitaria, en lo concerniente a naves declaradas en cuarentena y les asignarán el fondeadero correspondiente.

Artículo 156.- Asignación de fondeadero

A la llegada de una nave a puerto, el Capitán de Puerto debe indicar, de ser requerido, el fondeadero correspondiente, teniendo en consideración los criterios aplicables a la nave y la clasificación efectuada por la Autoridad Marítima Nacional, con conocimiento de la Autoridad Portuaria y del operador portuario correspondiente.

Artículo 157.- Cambio de fondeaderos

Toda nave está prohibida de cambiar de lugar en el fondeadero sin autorización del capitán de puerto de la jurisdicción, salvo por razones de emergencia; en cuyo caso, debe informar a la capitanía de puerto, a más tardar al término de la maniobra.

Artículo 158.- Área de acuatizaje

Las capitanías de puerto, en coordinación con la autoridad responsable del control del tráfico aéreo, establecen las áreas acuáticas destinadas al acuatizaje y despegue de hidroaviones y dispondrán su balizamiento por parte de los operadores de dichas aeronaves.

CAPÍTULO IV.- LA SEGURIDAD EN EL TRÁFICO DE NAVES

SUBCAPÍTULO I.- SISTEMA DE CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO DE NAVES

Artículo 159.- Sistema de Control del Tráfico Marítimo de Naves

159.1 El Sistema de Control del Tráfico Marítimo de Naves está destinado a brindar seguridad y orden en el flujo del tráfico de naves en el ingreso, salida o movimientos en los canales de acceso y las áreas de fondeadero

en los puertos, para que efectúen sus movimientos en forma segura, evitando accidentes o siniestros. Para este propósito se informa, asesora y da órdenes a las naves. Asimismo, el Sistema está destinado a efectuar vigilancia, en cumplimiento de su función de policía marítima.

159.2 El Sistema permite determinar la ubicación de las naves y la comunicación con estas, a fin de confirmar su ubicación, sus intenciones de movimiento así como otras maniobras en el área, previniendo los peligros a la navegación, reportando el estado del puerto, del tiempo y cualquier otra información necesaria.

Artículo 160.- Implementación y funciones del Servicio de Control del Tráfico Marítimo (TRAMAR)

160.1 El servicio de control es establecido por la Dirección General en los puertos en que por la intensidad del tráfico sea pertinente su implementación a través de TRAMAR.

160.2 Son funciones de TRAMAR:

- a. Operar el Servicio de Control de Tráfico Marítimo.
- b. Vigilar y prevenir accidentes marítimos.
- c. Vigilar y controlar el tráfico marítimo.
- d. Proteger el mar y atender las llamadas y señales de alerta por parte de las naves.
- e. Apoyar en las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento marítimos.
- f. Apoyar en el control y lucha contra la contaminación ambiental.
- g. Apoyar con información de naves al Sistema de Información y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC).
- h. Proveer a las naves, a requerimiento o cuando sea necesario, de información de ayuda a la navegación cuando ingresen o salgan de los puertos.

Artículo 161.- Control del movimiento de las naves

Las naves, antes de efectuar sus movimientos para ingresar a un amarradero, fondeadero o muelle, o para salir de él, deben solicitar autorización y cumplir las órdenes respectivas de TRAMAR, en coordinación con la Autoridad Portuaria, los operadores portuarios y otras entidades competentes.

Artículo 162.- Funcionamiento de TRAMAR

TRAMAR opera las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Artículo 163.- Comunicaciones

Las comunicaciones entre las naves y TRAMAR se realizan en fonía por los canales establecidos y en idioma castellano. En caso que el personal autorizado de una nave no conociera suficientemente el castellano, se utiliza el inglés, en concordancia con lo establecido por la OMI, a través de las Frases Normalizadas de la OMI para las Comunicaciones Marítimas o del CIS.

Artículo 164.- Aviso de ingreso

Toda nave que se aproxime al área de amarradero y fondeadero, debe comunicar a TRAMAR su intención de ingresar al área de control al encontrarse a 20 millas náuticas de la primera boya, o de boyas exteriores de canales, solicitando la autorización correspondiente y reportando la información requerida por el operador. Cuando se encuentre a 4 millas náuticas, debe reportar nuevamente con TRAMAR para recibir instrucciones.

Artículo 165.- Registro de órdenes e incidencias

TRAMAR debe llevar un libro de anotación de órdenes e incidencias y un sistema de registro magnetofónico o digital, en los que se registren todas las novedades ocurridas.

Artículo 166.- Acciones de coordinación

La Dirección General dicta las disposiciones complementarias para el buen funcionamiento del sistema, siendo responsabilidad de los capitanes de puerto efectuar las coordinaciones necesarias con la Autoridad Portuaria, administradores portuarios, agencias marítimas, prácticos, empresas navieras y demás personas vinculadas al movimiento de naves.

Artículo 167.- Comunicaciones al término de maniobra

Las naves se deben comunicar con TRAMAR al término de la maniobra de arribo a fondeadero, a boyas de amarre o amarradero, según corresponda, por los canales de comunicación establecidos.

Artículo 168.- Comunicación de movimientos

Las naves que se encuentren en radas interiores, fondeadas o en tránsito en bahía, cercanas a muelle, amarradas a muelles o boyas, con intenciones de zarpe o de efectuar una maniobra, deben solicitar previamente la autorización a TRAMAR.

Artículo 169.- Canal de escucha

Todas las naves que permanezcan en áreas de fondeadero o amarraderos deben mantener en escucha permanente el Canal 16 VHF, de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional y el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

Artículo 170.- Reportes a la salida

Todas las naves a su salida de puerto deben reportarse a TRAMAR cuando se encuentren a 4 millas náuticas del punto de referencia preestablecido. El próximo y último reporte se hará cuando se encuentren a 20 millas náuticas del área de fondeadero, de boyas diversas o de boyas exteriores de canales.

Artículo 171.- Interferencia en el tránsito

TRAMAR debe verificar, en todo momento, que las embarcaciones y artefactos navales no interfieran con el libre tránsito de buques en aguas restringidas, canales de acceso, bahías y radas interiores.

SUBCAPÍTULO II.- SISTEMA DE SEGUIMIENTO, CONTROL E INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁFICO MARÍTIMO (PERUREP) Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AVISTAJES EN LA MAR (SIAMAR)

Artículo 172.- Reporte

A fin de facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento marítimos, las naves deben cumplir de manera voluntaria con los reportes establecidos en el Sistema de Seguimiento, Control e Información sobre el Tráfico Marítimo (PERUREP), de acuerdo a lo dispuesto en la normativa nacional y el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979 (Convenio SAR 1979).

Artículo 173.- Control

173.1 La administración y control del PERUREP está a cargo de la Dirección General, que centraliza toda la información referida a naves.

173.2 En los ámbitos fluvial y lacustre, las naves notifican su situación a la capitanía de puerto, la misma que informa a la Dirección General sobre el movimiento de las naves.

Artículo 174.- Contenido de los reportes

La información contenida en los reportes establecidos en el PERUREP está referida a lo siguiente:

- a. Plan de navegación.
- b. Notificación de la situación.
- c. Notificación final.
- d. Emergencias en las que se ven involucrados hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas o mercancías peligrosas.

Artículo 175.- Comunicación sobre PERUREP

Los propietarios, armadores y agentes marítimos, según corresponda, dan a conocer oportunamente los alcances del PERUREP a los capitanes de las naves.

Artículo 176.- Informes de las naves de bandera nacional

Las naves de bandera nacional están obligadas a informar a la Autoridad Marítima Nacional la situación y posición de todas las naves de bandera extranjera que son avistadas durante su navegación por el mar de conformidad con el Sistema de Información de Avistajes en la Mar (SIAMAR) establecido en la normativa nacional. La Autoridad Marítima Nacional podrá establecer un sistema similar para ríos y lagos.

Artículo 177.- Obligatoriedad de radiobalizas a bordo

177.1 Las naves de bandera nacional deben tener a bordo una radiobaliza satelital COSPAS-SARSAT de 406 MHz, debidamente registrada y aprobada por la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional, con el fin de proveer de un sistema de posicionamiento para auxilio oportuno a las personas que se encuentren en una nave en emergencia en la Región de Búsqueda y Salvamento (Región SAR) de Responsabilidad del Perú.

177.2 Las radiobalizas satelitales COSPAS-SARSAT de 406 MHz del tipo marítimo, aéreo y terrestre deben estar debidamente registradas en la Dirección General, con el fin de proveer información de emergencia a los servicios SAR de manera rápida y oportuna.

Artículo 178.- Activación de radiobaliza

Las radiobalizas son activadas únicamente en situaciones de emergencia de la nave. Su activación indebida conlleva la imposición de una sanción.

SUBCAPÍTULO III.- SISTEMA DE INFORMACIÓN Y MONITOREO DEL TRÁFICO ACUÁTICO (SIMTRAC)

Artículo 179.- Obligaciones de las naves

179.1 Las naves de bandera nacional deben cumplir con la normativa interna sobre el SIMTRAC. Asimismo, las naves de bandera extranjera están sujetas a lo dispuesto en el SIMTRAC, cuando cuenten con un permiso de navegación y/o pesca vigente emitido por la Autoridad Marítima Nacional y la autoridad competente.

179.2 Este sistema se aplica en concordancia con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 180.- Administración del SIMTRAC

La administración del SIMTRAC está a cargo de la Dirección General, la cual mediante resolución designa al organismo subordinado que se desempeñará como administrador y operador del sistema.

Artículo 181.- Objeto del SIMTRAC

El SIMTRAC constituye un instrumento de control efectivo durante la navegación en el ámbito acuático y tendrá por objeto:

- a. Determinar la posición y seguimiento de las operaciones de las naves a las que se refiere el párrafo 179.1 del Reglamento.
- b. Facilitar operaciones de búsqueda y salvamento marítimos.
- c. Contribuir con la seguridad de la vida humana.
- d. Contribuir con la protección del medio ambiente acuático.
- e. Contribuir con la represión de las actividades ilícitas.

Artículo 182.- Contenido de los reportes

El contenido de la información reportada por las naves al SIMTRAC está referida a:

- a. Identificación de su transmisor (ID).
- b. Tipo de nave, puerto de salida y destino.
- c. Fecha y hora de su posición.
- d. Posición (latitud y longitud).
- e. Velocidad y rumbo.
- f. Características.
- g. Recorrido con fechas y horas posteriores a la última posición obtenida por el sistema.
- h. Otras que se implementen por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 183.- Normas complementarias

La Dirección General dicta las normas complementarias que regulen el funcionamiento del SIMTRAC y el equipamiento a emplear a bordo en cada nave de acuerdo a su arqueo bruto y ámbito de operación.

Artículo 184.- Responsabilidades

184.1 Los armadores, propietarios, capitanes y patrones de naves tienen la obligación de contar a bordo con un dispositivo de posicionamiento automático compatible con el SIMTRAC, según el tipo de actividad de las naves y su clasificación en el ámbito de operación, debiendo realizar los mantenimientos necesarios para su correcto funcionamiento.

184.2 Las empresas autorizadas para prestar el servicio de información satelital o mantenimiento de equipos a los armadores y propietarios de naves deben dar cumplimiento a la normativa nacional sobre el SIMTRAC, en concordancia con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

SUBCAPÍTULO IV.- ESTACIONES COSTERAS

Artículo 185.- Funciones

Son funciones de las estaciones costeras mantenerse en escucha permanente en las redes de comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del SMSSM, así como proveer un eficiente sistema de información de seguridad acuática, referido a las ayudas y peligros en la navegación, a fin de salvaguardar la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, permitiendo atender a su vez los requerimientos del Servicio Móvil Marítimo, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 186.- Control

La administración, control y operación de las estaciones costeras se encuentra a cargo de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con la normativa nacional.

Artículo 187.- Normas complementarias

La Dirección General dicta las disposiciones complementarias respecto al funcionamiento de las estaciones costeras y sobre los medios, equipamiento y frecuencias de comunicaciones a emplear.

Artículo 188.- Pago de derechos

Los usuarios del Servicio Móvil Marítimo abonarán los derechos que correspondan por los servicios de telecomunicaciones que se efectúen a través de las estaciones costeras.

CAPÍTULO V.- PRESTACIÓN DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

SUBCAPÍTULO I.- PRESTACIÓN DEL PRACTICAJE MARÍTIMO

Artículo 189.- Definición

El practicaje marítimo es el asesoramiento brindado por el práctico al capitán a bordo de una nave, en una zona declarada de practicaje obligatorio, circunstancia que no afecta las atribuciones y responsabilidades del capitán, quien conserva en todo momento el mando de su nave.

Artículo 190.- Del Práctico

El práctico es un profesional de la Marina Mercante Nacional instruido en navegación y maniobras, el mismo que debe estar autorizado por la Autoridad Marítima Nacional con el fin de velar por la seguridad de la vida humana y la propiedad en el medio acuático.

Artículo 191.- Empresa administradora de prácticos marítimos

Una empresa administradora de prácticos marítimos es aquella constituida conforme a la normativa nacional, con el objeto de prestar el servicio de practicaje marítimo. La misma debe estar debidamente equipada e integrada por uno o más prácticos marítimos y habrá de contar para su funcionamiento con la licencia y registro expedidos por la autoridad competente.

Artículo 192.- Servicio obligatorio de practicaje

Toda nave peruana o extranjera debe contar con un práctico a bordo al realizar cualquier maniobra en las zonas de practicaje obligatorio, salvo si se trata de:

- a. Naves nacionales y extranjeras de arqueo bruto inferior a 350, incluidas las dedicadas exclusivamente a las actividades de pesca.
- b. Buques de la Marina de Guerra del Perú que no efectúen tráfico comercial.
- c. Cualquier nave que efectúe movimientos en el mismo muelle, siempre y cuando ello no obligue al uso de remolcadores o de máquinas propulsoras.
- d. Naves que ingresen a puertos donde la carga y descarga se realice únicamente mediante el empleo de lancheonaje.

Artículo 193.- Responsabilidad del capitán

El capitán es el único responsable por la seguridad de la nave y su tripulación durante la ejecución de las maniobras de practicaje.

Artículo 194.- Información de la nave

El capitán, a solicitud del práctico, está obligado a suministrar toda la información real concerniente a las características y condición de la nave.

Artículo 195.- Prestación del practicaaje en zonas de practicaaje obligatorio

Los prácticos solo pueden ejercer sus funciones en las zonas de practicaaje obligatorio que se indiquen en sus respectivas licencias y en tanto estas se encuentren vigentes.

Artículo 196.- Prohibiciones

196.1 Está prohibido detener o interrumpir la prestación del servicio de practicaaje durante la maniobra, bajo cualquier circunstancia, salvo orden expresa del capitán de la nave.

196.2 En lugares donde el servicio de practicaaje sea obligatorio, los capitanes de las naves están prohibidos de efectuar maniobras en puerto sin contar con práctico a bordo.

Artículo 197.- Zonas de practicaaje obligatorio

Se declaran zonas de practicaaje obligatorio, públicas o privadas, los puertos, terminales portuarios comerciales, amarraderos de boyas, instalaciones mixtas y áreas de alijo. Dichas zonas son determinadas por la Dirección General, teniendo en consideración las características del perfil costero, las condiciones meteorológicas e hidrográficas, la distancia entre las instalaciones portuarias, las condiciones de seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente acuático.

Artículo 198.- Practicaaje para buques de guerra de bandera extranjera

Los buques de guerra de bandera extranjera, que se encuentren o no en tráfico comercial, deben emplear un práctico para el ingreso y salida de puerto, así como para las maniobras en el mismo.

Artículo 199.- Habilitación de prácticos por razones de fuerza mayor

199.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga la Licencia de Práctico Marítimo de Segunda y Práctico Marítimo de Primera para las nuevas zonas de practicaaje que se establezcan y para las existentes que no cuenten con el número mínimo dispuesto, de acuerdo con lo establecido en las normas complementarias. Para obtener estas licencias, los prácticos deben contar con licencia vigente de otras zonas de practicaaje y haber realizado, en simulador nacional autorizado o extranjero reconocido por la Dirección General, las prácticas de maniobra dispuestas para estas nuevas zonas.

199.2 En los casos que las zonas de practicaaje obligatorio existentes no cuenten con el número mínimo dispuesto de prácticos marítimos, la Dirección General habilita a los prácticos marítimos que se requieran de las zonas de practicaaje obligatorio más cercanas.

Artículo 200.- Empleo de dos prácticos

Las naves de eslora mayor a los 200 metros están obligadas al empleo de 2 prácticos.

Artículo 201.- Deberes y obligaciones de los prácticos

Son deberes y obligaciones de los prácticos:

- a. Permanecer a bordo todo el tiempo que dure la maniobra durante el desempeño de una comisión de practicaaje.
- b. Presentar a la capitanía de puerto respectiva, el formato "reporte del práctico" firmado por el capitán de la nave, una vez finalizado el practicaaje.
- c. Informar por escrito y por la vía más rápida a la capitanía de puerto respectiva sobre los accidentes, obstáculos u otras ocurrencias que afecten la navegación.
- d. Denunciar ante la capitanía de puerto respectiva los actos u omisiones que impliquen violación a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, relativos a la prestación del practicaaje.
- e. Abstenerse de prestar servicio de practicaaje cuando se haya dispuesto el cierre de puerto.
- f. Permitir que los postulantes a práctico, que cuenten con autorización de la Dirección General, observen a bordo el proceso de las maniobras, refrendando con su firma su participación en el formato establecido.
- g. Cumplir con los servicios de emergencia de auxilio a otra nave que ordene el Capitán de Puerto, salvo que atenten contra la seguridad o situaciones de fuerza mayor.
- h. Cumplir con las disposiciones relativas al practicaaje dictadas por la capitanía de puerto de la jurisdicción.
- i. Cumplir con las instrucciones del estudio de maniobras, salvo que atenten contra la seguridad o situaciones de fuerza mayor.

Artículo 202.- No prestación del servicio de practicaaje

El práctico debe informarse del estado de los implementos de maniobra y de la condición de gobierno de la nave. Si estos no se encuentran en buen estado, se abstendrá de brindar el servicio de practicaaje y pondrá el hecho en conocimiento de la capitanía de puerto.

Artículo 203.- Seguridad para la maniobra de practicaje

Los Capitanes de Puerto deben velar para que la maniobra de practicaje se realice de acuerdo a lo indicado en el estudio de maniobra correspondiente.

Artículo 204.- Registro de prácticos y maniobras de practicaje

Las capitanías de puerto deben llevar un registro de los prácticos autorizados por la Dirección General en su jurisdicción, así como un registro de los practicajes que realicen revalidaciones de títulos, licencias y sanciones.

Artículo 205.- Normas complementarias

La Dirección General dicta las normas complementarias que permitan el eficiente funcionamiento y desarrollo del servicio de practicaje.

SUBCAPÍTULO II.- PRESTACIÓN DEL PILOTAJE FLUVIAL Y LACUSTRE

Artículo 206.- Definición

El pilotaje fluvial es un servicio de interés público que consiste en el asesoramiento que brindan los prácticos fluviales al capitán o patrón de las naves durante la navegación y maniobras en las zonas de pilotaje obligatorias determinadas por la Dirección General, sin que esto afecte las atribuciones, funciones y responsabilidades de los capitanes o patrones, quienes conservarán en todo momento el mando de sus naves.

Artículo 207.- Empleo de prácticos

207.1. Toda nave peruana o extranjera debe obligatoriamente utilizar prácticos fluviales peruanos para navegar en ríos amazónicos, salvo en los casos siguientes:

- a. Naves y convoyes nacionales dedicados exclusivamente a las actividades de transporte fluvial en navegación de cabotaje.
- b. Naves extranjeras de un arqueado bruto inferior a 350.
- c. Buques de la Marina de Guerra del Perú.
- d. Buques de guerra de otros países en viaje no comercial que soliciten apoyo de personal naval de prácticos.

207.2 La utilización de prácticos fluviales peruanos en naves o convoyes de bandera extranjera, siempre que su arqueado bruto sea mayor a 350 e inferior a 2000, por reciprocidad es facultativa, siempre y cuando el calado máximo sea compatible con los valores establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, en función a las condiciones de navegabilidad de los ríos de la región.

Artículo 208.- Pilotaje no obligatorio

En el Lago Titicaca no es obligatorio el pilotaje.

Artículo 209.- Condiciones del pilotaje

209.1 El pilotaje se efectúa sin interrupción con la presencia en el puente del práctico fluvial designado. La navegación será continua desde que se inicia el pilotaje y hasta la llegada de la nave a su lugar de destino. Se incluye en la duración del tiempo de pilotaje, las demoras no imputables al práctico por condiciones hidrometeorológicas y condiciones de la nave.

209.2 El capitán o patrón de la nave está obligado a suministrar toda la información real concerniente a las características y condiciones de la nave que solicite el práctico fluvial.

Artículo 210.- Empleo de prácticos

210.1 Atendiendo a la distancia y el tiempo a emplear en el pilotaje, se emplea la cantidad de prácticos fluviales necesarios para garantizar la seguridad de la navegación y se establecen los períodos de descanso y guardias mínimos, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

210.2 La Autoridad Marítima Nacional emite las normas específicas para la prestación del servicio de pilotaje fluvial.

Artículo 211.- Maniobras en los puertos fluviales

Las maniobras que realice la nave en los puertos fluviales, sea de abarloado, de atraque y desatraque o en área determinada de fondeo, forman parte del pilotaje que se efectúa a lo largo de los ríos.

Artículo 212.- Aplicación de disposiciones

Se aplican al pilotaje fluvial, las disposiciones del subcapítulo anterior, en lo que corresponda.

CAPÍTULO VI.- SINIESTROS ACUÁTICOS

SUBCAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACAECIMIENTOS EN LA NAVEGACIÓN

Artículo 213.- Obligaciones de los capitanes y patrones

213.1 Los capitanes y patrones de naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera que se encuentren navegando en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a comunicar a la capitanía de puerto más próxima, de forma inmediata y por el medio más rápido, todo accidente, siniestro, suceso o incidente en el medio acuático que pueda afectar la protección y seguridad de la vida humana o la seguridad de la navegación y del medio ambiente acuático.

213.2 Los capitanes y patrones de naves o artefactos navales de bandera nacional que se encuentren en aguas jurisdiccionales de otro Estado, mantienen la responsabilidad de efectuar la comunicación a la que se hace referencia en el párrafo anterior de forma inmediata y por el medio más rápido a la Autoridad Marítima Nacional u organización a cargo de la seguridad de la navegación en dicho país.

213.3 Si el hecho ocurriera en alta mar, la comunicación debe realizarse a la autoridad competente del Estado ribereño más próximo al lugar donde sucediera este.

Artículo 214.- Información del accidente, siniestro, suceso o incidente acuático

La comunicación a la que está obligado el capitán o patrón de una nave o artefacto naval en caso de accidente, siniestro, suceso o incidente, en el medio acuático que pueda afectar la protección y seguridad de la vida humana o la seguridad de la navegación y del medio ambiente acuático, debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha, hora y posición geográfica.
- b. Estado de la nave o artefacto naval y su tripulación.
- c. Bandera y matrícula de la nave o artefacto naval.
- d. Existencia de peligro para la navegación.
- e. Posible causa del hecho.
- f. Posibilidad de derrame de hidrocarburo u otra sustancia nociva.
- g. Condiciones de seguridad de la nave.
- h. Necesidad de acciones de búsqueda, rescate y/o salvamento de la nave.

SUBCAPÍTULO II.- ABORDAJES

Artículo 215.- Cumplimiento de disposiciones

Durante la navegación, el capitán, patrón y práctico de una nave debe cumplir la normativa nacional, el Convenio Abordajes 72, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 216.- Obligación de auxilio

Al producirse un abordaje entre naves o artefactos navales, o entre ambos, el capitán o patrón de una nave, o el tripulante al mando en ausencia de estos, está obligado a prestar auxilio a la otra nave o artefacto naval, a su dotación y sus pasajeros, siempre que ello no ponga en grave riesgo a su nave o artefacto naval y a las personas a bordo de esta. Asimismo, cada capitán, patrón o tripulante debe proporcionar al otro el nombre, matrícula de su nave o artefacto naval y puerto más próximo en el que va a hacer escala.

Artículo 217.- Ley aplicable en caso de abordajes

Los abordajes entre naves, artefactos navales o entre ambos que ocurran en el medio acuático, se rigen por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 218.- Abordaje en alta mar entre naves o artefactos navales de bandera nacional

Los abordajes ocurridos en alta mar entre naves o artefactos navales de bandera nacional, se rigen por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 219.- Determinación de responsabilidad en un abordaje

La Autoridad Marítima Nacional determina, mediante investigación sumaria, las causas del abordaje ocurrido, así como el grado de responsabilidad en este de las naves, artefactos navales y sus tripulaciones.

SUBCAPÍTULO III.- FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE PUERTO EN LOS ACCIDENTES, SINIESTROS, SUCESOS O INCIDENTES ACUÁTICOS

Artículo 220.- Rescate de personas

Cuando la capitanía de puerto de la jurisdicción tome conocimiento de un accidente, siniestro, suceso o incidente en el medio acuático, el capitán de puerto inicia inmediatamente las acciones de rescate de las personas que se encuentren en situación de peligro, así como dispone las acciones de auxilio necesarias por parte de terceros que coadyuven al rescate de dichas personas y a reducir las consecuencias del hecho.

Artículo 221.- Accidentes o siniestros de aeronaves en el medio acuático

En el caso de accidentes o siniestros de aeronaves en el medio acuático, la Autoridad Marítima Nacional interviene, en coordinación con la autoridad competente, en las acciones de rescate de las personas que se encuentren en situación de peligro.

Artículo 222.- Asistencia obligatoria en acciones de rescate

Toda nave o artefacto naval nacional o extranjero en el medio acuático, se encuentra obligada a apoyar las acciones de rescate de personas que realice la Autoridad Marítima Nacional, en el ámbito de su competencia.

Artículo 223.- Adopción de medidas

El Capitán de Puerto, en caso de accidente, siniestro, suceso o incidente dentro de su jurisdicción, adopta las siguientes medidas:

- a. Informar al Director General, Jefe de Distrito de Capitanía de la jurisdicción y al cónsul del Estado de bandera de la nave o artefacto naval involucrado en el hecho, al tomar conocimiento de un accidente, siniestro, suceso, o incidente.
- b. Realizar las coordinaciones necesarias con el capitán o patrón, propietario, armador o agente de la nave involucrada en el accidente, siniestro, suceso o incidente, para el rescate de las personas en peligro.
- c. Disponer el apoyo necesario para el rescate de las personas en peligro, con elementos propios y de terceros, si se declara en peligro una nave que estuviera en puerto o caleta, además de las acciones que tome la tripulación.
- d. Disponer que la nave o artefacto naval cambie de inmediato de fondeadero, cuando la situación de peligro fuera tal que ponga en riesgo a otras naves o artefactos navales, evitando que la nave o artefacto naval en situación de peligro obstaculice o impida el tránsito en la bahía o constituya peligro para la navegación, aun cuando tuviera que ser hundido.
- e. Adoptar las acciones pertinentes, en coordinación con la Autoridad Portuaria, si el accidente, siniestro, suceso o incidente se produce en una nave o artefacto naval amarrado al muelle de una instalación portuaria.
- f. Efectuar las coordinaciones necesarias con las autoridades competentes para el rescate de las personas en peligro.
- g. Solicitar, de ser necesario, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el orden.

Artículo 224.- Peligro de hundimiento

224.1 Cuando la capitanía de puerto de la jurisdicción tome conocimiento que una nave o artefacto naval presenta malas condiciones de flotabilidad y se encuentra en peligro de irse a pique en puerto o caleta, el capitán de puerto debe disponer que su propietario, armador o representante asegure la flotabilidad del mismo, por su cuenta, costo y riesgo.

224.2 Cuando la capitanía de puerto de la jurisdicción tome conocimiento que una nave o artefacto naval presenta riesgo inminente de hundimiento o se está yendo a pique en puerto o caleta, el capitán de puerto debe disponer que su propietario, armador, representante o tercero que presta servicios de remolque o salvamento, efectúe su remolque a un lugar donde no obstaculice u ofrezca riesgo o peligro a la navegación, lo que debe incluir su varado en el área que designe el capitán de puerto, por cuenta, costo y riesgo de su propietario, armador o representante.

Artículo 225.- Remoción o desguace

- 225.1 Cuando una nave, artefacto naval, instalación acuática, sus cargas o los objetos que le pertenezcan, se vayan a pique, se hundan o varen, y puedan constituir un riesgo, peligro u obstáculo para la navegación segura, o riesgo al medio ambiente acuático u otras actividades marítimas o ribereñas, el propietario, armador o su representante, debe efectuar la inmediata señalización del lugar del hecho, y tomar las acciones para la remoción de los restos de la nave, artefacto naval, instalación acuática, sus cargas u objetos pertenecientes; desvarado y/o desguace.
- 225.2 En caso que el propietario, armador o su representante incumpla con la señalización y remoción de dichos restos, la capitanía de puerto de la jurisdicción debe efectuar la remoción por cuenta, costo y riesgo del propietario, armador o su representante, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

SUBCAPÍTULO IV.- INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, SINIESTROS, SUCESOS O INCIDENTES ACUÁTICOS

Artículo 226.- Atribuciones

- 226.1 La Dirección General investiga los accidentes, siniestros, sucesos o incidentes que ocurran en el medio acuático o franja ribereña a las personas, naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, así como aquellos que ocurran a naves y artefactos navales de bandera peruana fuera de las aguas jurisdiccionales nacionales o en aguas bajo jurisdicción de otro Estado. En este último caso, se debe permitir la investigación por parte del Estado ribereño de dichas aguas.
- 226.2 Los accidentes, siniestros, sucesos o incidentes que ocurran en el medio acuático, se clasifican de acuerdo al Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos (Código de Investigación de Siniestros) en:
- a. **Accidente o siniestro muy grave:** Entraña la pérdida total de una nave o artefacto naval, la pérdida de vidas humanas o daños muy graves para el medio ambiente.
 - b. **Accidente o siniestro grave:** Sin reunir las características de un accidente o siniestro muy grave, entraña un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, averías por mal tiempo, averías causadas por hielos, grietas en el casco o supuesto defecto del casco o daños graves para el medio ambiente.
 - c. **Accidente o siniestro menos grave:** Sin reunir las características de los anteriores, sirve para compilar información útil.
 - d. **Suceso acuático:** Acaecimiento o serie de acaecimientos distintos al accidente o siniestro acuático relacionados con las operaciones de una nave o artefacto naval, que pongan en peligro o que puedan poner en peligro, de no ser corregidos, la seguridad de la nave o artefacto naval, de sus ocupantes, de cualquier otra persona o del medio ambiente acuático.
- 226.3 La Dirección General ejerce esta atribución, sin el propósito de imputar culpabilidad o determinar responsabilidades por la ocurrencia de accidentes, siniestros o sucesos que ocurran en el medio acuático o franja ribereña. La determinación de las causas, responsabilidades y sanciones por la ocurrencia de estos hechos, corresponde a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 227.- Finalidad

La investigación que realice la Dirección General sobre los sucesos, siniestros y accidentes, tiene como finalidad prevenir la ocurrencia futura del accidente, siniestro o suceso, para lo cual se determinan las causas y factores que hayan ocasionado el hecho; y se emiten las recomendaciones pertinentes, de conformidad con la normativa nacional, el Código de Investigación de Siniestros, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

Artículo 228.- Procedimientos

La Dirección General establece los procedimientos, actos de gestión, mecanismos de control, aprobación, autorización y cualquier otro mecanismo necesario para la investigación de los accidentes, siniestros o sucesos que ocurran en el medio acuático, incluyendo la imposición de restricciones de carácter administrativo a las naves o artefactos navales de bandera nacional o extranjera que se encuentren involucrados en el hecho investigado; así como la coordinación y acuerdo sobre los procedimientos de investigación con 2 o más Estados.

Artículo 229.- Revelación de documentos

- 229.1 En la medida de lo posible, no se debe revelar los registros de seguridad acuática obtenidos durante la

investigación, salvo cuando el Director General determine que su divulgación sea más valiosa que las consecuencias adversas para tal investigación o para cualquier otra investigación futura.

229.2 Los registros de seguridad acuática pueden ser incluidos en el informe final o en sus apéndices, solo cuando sean pertinentes para el análisis del siniestro o suceso.

CAPÍTULO VII.- BÚSQUEDA, RESCATE Y SALVAMENTO

SUBCAPÍTULO I.- BÚSQUEDA Y RESCATE

Artículo 230.- Búsqueda y rescate de personas

Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional llevar a cabo las acciones de búsqueda y rescate de personas que se encuentren en peligro en naves, artefactos navales o aeronaves en el medio acuático, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 231.- Procedimientos de búsqueda y rescate

Los procedimientos de búsqueda y rescate de personas que se encuentren en peligro en naves, artefactos navales o aeronaves en el medio acuático, se encuentran establecidos en el Plan de Búsqueda y Rescate Marítimo, Fluvial y Lacustre emitido por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 232.- Plan de búsqueda y rescate

232.1 El Plan de Búsqueda y Rescate Marítimo, Fluvial y Lacustre se activa cuando la Autoridad Marítima Nacional reciba una señal satelital de radiobaliza de localización de siniestros, se presuma o reciba información sobre la ocurrencia de una emergencia en la que esté involucrada una persona, nave, artefacto naval o aeronave.

232.2 El Plan se desactiva cuando se determine que la emergencia haya sido superada o no quede esperanza razonable de encontrar supervivientes.

Artículo 233.- Acciones de apoyo

Durante las acciones de búsqueda y rescate, el capitán de puerto dispone el auxilio de las personas en peligro por las naves, artefactos navales y aeronaves que se encuentren próximas al lugar de la emergencia.

SUBCAPÍTULO II.- OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y PATRONES EN CASO DE PERSONAS EN SITUACIONES DE PELIGRO

Artículo 234.- Cumplimiento de disposiciones

El capitán o patrón de toda nave está obligado a cumplir las disposiciones relacionadas con el auxilio de personas en peligro en el medio acuático contenidas en la normativa nacional, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS 74), el Reglamento de Radiocomunicaciones, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 235.- Uso injustificado de señales o frecuencias internacionales de auxilio y socorro

Se encuentra prohibido el empleo, sin motivo justificado, de las señales o frecuencias internacionales de auxilio y socorro, incluidas las radiobalizas satelitales COSPAS-SARSAT 406 MHz de localización satelital de siniestros; así como el uso de cualquier otra señal que pudiera ser confundida con aquellas.

Artículo 236.- Obligación de auxilio del capitán o patrón de la nave

236.1 El capitán o patrón de toda nave está obligado a dirigirse en el menor tiempo posible a prestar auxilio a cualquier nave o persona en peligro o perdida en el medio acuático, sin que medie orden expresa de la Autoridad Marítima Nacional y sin poner en riesgo su nave y personas a bordo. Esta obligación cesa cuando se haya logrado asegurar la vida de las personas en peligro o no haya esperanza razonable de encontrar supervivientes.

236.2 En caso que la nave esté imposibilitada para cumplir con dicha obligación, su capitán o patrón debe registrar dicha imposibilidad en el libro diario de navegación, indicando las razones específicas por las cuales no haya brindado auxilio.

236.3 El capitán o patrón de una nave queda relevado de la obligación de prestar auxilio cuando verifique que otras naves ya están prestando auxilio.

Artículo 237.- Sanciones

- 237.1 El capitán o patrón de una nave que, sin causa justificada, incumpla lo dispuesto en los artículos 216 y 236 del Reglamento, es sancionado administrativamente de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que pueda corresponderle por este mismo hecho.
- 237.2 El armador, propietario y/o representante de la nave no es responsable por el incumplimiento cometido por el capitán o patrón de las obligaciones contenidas en los artículos 216 y 236 del Reglamento, salvo que hayan participado en la decisión de estos últimos, en cuyo caso les alcanza la responsabilidad civil y penal correspondiente.
- 237.3 Quien emita informe o declaración falsa sobre personas, naves o artefactos navales en peligro o situaciones de emergencia que los involucre, es sancionado administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que pudiera corresponderle por este hecho.

Artículo 238.- Señales de socorro

En caso de siniestro o accidente, el capitán o patrón debe poner a salvo el libro diario de navegación y los demás documentos importantes de la nave que sirvan para la investigación del siniestro o accidente.

Artículo 239.- Señal de alarma

Toda nave o artefacto naval en situación de peligro debe transmitir la señal de alarma adecuada, seguida de la llamada y mensaje de socorro en la forma y frecuencias establecidas por la normativa nacional, el Reglamento de Radiocomunicaciones, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

SUBCAPÍTULO III.- SALVAMENTO DE UN BIEN EN PELIGRO

Artículo 240.- Salvamento

- 240.1 Existe salvamento de un bien en peligro cuando haya un contrato de prestación del servicio de salvamento o asistencia entre el salvador y la nave o artefacto naval objeto de salvamento; o cuando el capitán y/o patrón de la nave o artefacto naval en situación de peligro no hayan manifestado su oposición razonable a la acción voluntaria de salvamento o asistencia emprendida por el salvador.
- 240.2 El propietario, armador, representante y capitán de una nave o artefacto naval en situación de peligro están obligados a:
- Tomar acción oportuna y razonable para lograr el salvamento, cooperar plenamente con el salvador en las operaciones de salvamento y hacer todo lo posible para evitar o atenuar el daño al medio ambiente.
 - Solicitar o aceptar los servicios de salvamento de otro salvador, cuando sea razonable suponer que el salvador que efectúa las operaciones de asistencia no puede completarlas solo dentro de un tiempo prudencial o cuando los equipos para ello sean inadecuados.

Artículo 241.- Labores de salvamento y derecho de recompensa

- 241.1 Las operaciones de salvamento de naves, artefactos navales, aeronaves, carga y restos se efectúan por costo, cuenta y riesgo de los interesados.
- 241.2 Todo acto emprendido para auxiliar o asistir una nave en peligro, que no se haya prestado contra la voluntad expresa y razonable del capitán o patrón, y que produzca un resultado útil, incluyendo las acciones para prevenir o reducir el daño al medio ambiente, aun cuando se pierda la nave, artefacto naval o bien en peligro, da derecho a una recompensa.
- 241.3 Existe derecho a recompensa aun cuando la nave salvada y la nave que emprenda las operaciones de salvamento pertenezcan a un mismo propietario.
- 241.4 Las unidades salvadoras y su tripulación pueden ser sujetos de recompensa por acciones de salvamento de bienes, cuando dichas acciones hayan sido realizadas de manera voluntaria e inmediata, a pesar del riesgo para la unidad y su tripulación. Dicho personal tiene derecho a una parte equitativa de la recompensa adjudicada al salvador por salvar la nave u otros bienes o haber evitado o reducido al mínimo los daños al medio ambiente acuático.

Artículo 242.- Salvamento con riesgo de contaminación

Toda operación de salvamento para asistir a una nave, artefacto naval o bien en peligro que constituya un riesgo o

amenaza inminente de contaminación al medio ambiente acuático u otras consecuencias perjudiciales, otorga al salvador derecho a una recompensa aunque no se haya celebrado previamente un contrato de operación de salvamento.

Artículo 243.- Compensación especial

243.1 Si el salvador efectúa operaciones de salvamento o cualquier otra operación con ánimo de evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente acuático, en relación con una nave que por sí misma o por la naturaleza de su carga haya constituido una amenaza de daños al medio ambiente acuático y no haya logrado obtener la recompensa, tiene derecho a percibir una compensación especial equivalente a los gastos en que haya incurrido, salvo acuerdo distinto entre las partes.

243.2 Si el salvador ha sido negligente y por ello no ha logrado evitar o disminuir el daño al medio ambiente acuático, puede privársele total o parcialmente de la compensación especial que le pudiera haber correspondido.

Artículo 244.- Rescate de personas

El rescate de personas no otorga derecho a recompensa.

Artículo 245.- Monto de la recompensa

245.1 Para determinar el monto de la recompensa, se tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. El valor de la nave, artefacto naval u otro bien salvado.
- b. La pericia y esfuerzos desplegados por los salvadores para evitar o reducir al mínimo los daños al ambiente acuático.
- c. La medida del éxito lograda por el salvador.
- d. La naturaleza y el grado de peligro.
- e. El tiempo empleado, gastos efectuados y pérdidas sufridas por el salvador.
- f. El riesgo de incurrir en responsabilidad y demás riesgos que haya asumido el salvador.
- g. La prontitud con que se hayan prestado los servicios.
- h. La disponibilidad y la utilización de buques o de otro equipo destinado a operaciones de salvamento.
- i. El grado de preparación y la eficacia del equipo del salvador, así como el valor del mismo.

245.2 La recompensa debe repartirse entre el propietario o armador, el capitán o patrón y la tripulación, luego de descontarse los costos de la operación de salvamento.

Artículo 246.- Trabajos de salvamento

Los trabajos de salvamento son dirigidos por el capitán o patrón del buque salvador o por la persona que designen las partes. El capitán o patrón de la nave o artefacto naval salvado debe brindar las facilidades y equipos necesarios para la operación de salvamento.

Artículo 247.- Bienes salvados

En caso de existir carga y efectos salvados, este hecho debe ser puesto en conocimiento de la autoridad aduanera para los fines de ley.

Artículo 248.- Contrato de asistencia o salvamento

Un contrato verbal o escrito de asistencia o salvamento de bienes en peligro, sometido a la jurisdicción peruana, puede ser declarado nulo o anulable por la autoridad judicial competente, según corresponda, a solicitud de cualquiera de las partes, cuando:

- a. El contrato haya sido celebrado bajo presión indebida o influencia de peligro y en términos no equitativos para las partes.
- b. El pago o recompensa estipulado en el contrato haya sido excesivamente elevado o demasiado bajo en relación al costo de los servicios efectivamente prestados.

Artículo 249.- Aplicación de disposiciones

Las disposiciones del presente subcapítulo no son aplicables a los buques de guerra ni a otros buques de propiedad de un Estado o utilizados por este que gocen de inmunidad.

Artículo 250.- Prescripción

Toda acción relativa a los pagos que se originen en virtud de las operaciones de salvamento prescribe, si no se ha iniciado un procedimiento judicial o arbitral, en el plazo de dos años. El plazo de prescripción comienza a correr el día en que hayan concluido dichas operaciones.

SUBCAPÍTULO IV.- HALLAZGO DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS OBJETOS

Artículo 251.- Naves o artefactos navales al garete o varados sin tripulación

Toda persona que halle aeronaves, naves o artefactos navales al garete o varados sin tripulación, debe comunicarlo a la capitanía de puerto más cercana, la misma que informa del hecho a la capitanía de puerto de matrícula, a fin de dar aviso a sus propietarios o armadores y, de ser pertinente, a la autoridad correspondiente.

Artículo 252.- Bienes u objetos perdidos

Toda persona que halle bienes u objetos perdidos en el medio acuático o en las costas, riberas o playas, está en la obligación de poner a disposición de la capitanía de puerto más cercana, la cual pone en conocimiento este hecho a la autoridad correspondiente. En el caso de fragmentos de naves u otros objetos encontrados en costas, riberas o playas que por su volumen no puedan ser entregados, el hallazgo debe informarse a la misma capitanía de puerto, la cual comunica este hecho a la Dirección General y emite el aviso de capitanía correspondiente a fin de encontrar al propietario.

Artículo 253.- Reclamo de los bienes

La persona que reclame ante la capitanía de puerto ser propietaria de un bien u objeto mencionado en el artículo precedente deber acreditar tal calidad y probar las circunstancias en que hubiere perdido el objeto.

Artículo 254.- Denuncia

El que efectúe el hallazgo de un bien u objeto mencionado en el artículo 252 del Reglamento y se adueñe de él omitiendo dar cuenta de este hecho a la capitanía de puerto más cercana, será denunciado ante las autoridades competentes.

Artículo 255.- Prohibición de rastreo y buceo sin autorización

Se encuentra prohibido rastrear y efectuar operaciones de buceo sin autorización del capitán de puerto.

SUBCAPÍTULO V.- AUTORIZACIÓN PARA LA REMOCIÓN Y EXTRACCIÓN DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS OBJETOS HUNDIDOS

Artículo 256.- Aplicación

Toda persona que extraiga bienes, objetos o restos hundidos en el medio acuático está en la obligación de informar tal hecho a la capitanía de puerto. Se encuentra prohibida la extracción o remoción de aquellos sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 257.- Labores de remoción y extracción

- 257.1 Las normas del presente subcapítulo se aplican a los casos en que personas naturales o jurídicas gestionen la autorización para efectuar labores de extracción, remoción, demolición o reflotamiento de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, aeronaves o sus restos náufragos, de bandera nacional o extranjera, hundidos o encallados en el medio acuático, incluyendo los históricos, culturales y arqueológicos. Se exceptúan los casos de varaduras o encalladuras de naves donde no se hayan producido averías que afecten la flotabilidad, estabilidad y resistencia estructural de los mismos, y que puedan salir de esa situación por sus propios medios o con la asistencia de remolcadores.
- 257.2 La solicitud de autorización para las labores mencionadas en el párrafo anterior, es tramitada por el propietario ante la Autoridad Marítima Nacional, dentro del plazo señalado en el párrafo 261.1. Al término del citado plazo, terceras personas podrán solicitar la autorización, adjuntando una propuesta económica del costo de la remoción y extracción del bien, la cual debe incluir el porcentaje establecido en el TUPAM a favor de la Dirección General para lo dispuesto en el Artículo 262. Dicha propuesta es sometida a una evaluación técnica financiera. De ponerse de acuerdo ambas partes, las condiciones de la operación serán materializadas en un contrato o convenio, según corresponda.

Artículo 258.- Permiso de remoción y extracción

El permiso de remoción y extracción se expide mediante Resolución Directoral por la Dirección General. En el mismo se concede un plazo máximo de seis meses para el inicio de los trabajos correspondientes.

Artículo 259.- Bienes de carácter histórico, cultural o arqueológico

259.1 El Estado vela por la protección de cualquier bien, objeto y/o resto histórico, cultural o arqueológico que se encuentre hundido dentro del medio acuático, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

259.2 Tratándose de pecios, galeones, naves, bienes u objetos de carácter histórico, cultural o arqueológico, el permiso de remoción y extracción es expedido por la Dirección General mediante Resolución Directoral, sin perjuicio de las competencias sobre la materia a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 260.- Retención de información y material

La Autoridad Marítima Nacional puede retener por razones de seguridad nacional toda aquella información y material que se obtenga como consecuencia de los trabajos de remoción y extracción.

Artículo 261.- Plazo para recuperar bienes hundidos

261.1 Los propietarios de naves, artefactos navales, aeronaves, instalaciones acuáticas, sus cargas u otros objetos pertenecientes a estos hundidos tendrán un año de plazo, contado desde la fecha en que haya ocurrido el hecho, para iniciar la remoción y extracción del bien de su propiedad. Tal plazo es prorrogable hasta en un año, por una sola vez y a solicitud de parte.

261.2 Vencidos los plazos señalados en el párrafo precedente, si los propietarios no dieran inicio a la remoción y extracción, se produce de pleno derecho el abandono de dichos bienes a favor del Estado.

Artículo 262.- Disposición de bienes

La autorización para la disposición de los bienes declarados en abandono a favor del Estado debe ser obtenida ante la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 263.- Catastro de naves y bienes hundidos

La Autoridad Marítima Nacional mantiene un catastro actualizado de la ubicación de naves, aeronaves, instalaciones acuáticas, sus cargas u otros objetos hundidos en el medio acuático pertenecientes a estas, incluyendo los históricos, culturales y arqueológicos.

TÍTULO III.- PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

CAPÍTULO I.- PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES

Artículo 264.- Obligación

Toda persona natural o jurídica está obligada a cumplir la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser de aplicación al Estado peruano respecto a la protección del medio ambiente acuático, así como sobre la prevención y mitigación de la contaminación de este.

Artículo 265.- Coordinación

La Autoridad Marítima Nacional coordina con el Ministerio del Ambiente y demás entidades del Estado y organizaciones internacionales competentes para la protección del medio ambiente acuático, con el fin de optimizar la aplicación de políticas y ejecutar acciones de protección y preservación del medio ambiente acuático y franja ribereña. Para ello, la Autoridad Marítima Nacional norma y fiscaliza el cumplimiento de la normativa nacional por parte de los administrados y personas que realicen actividades en el medio acuático, en el marco de lo establecido en Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 266.- Alcance

La protección del medio ambiente acuático y franja ribereña comprende toda política o acción ejecutada por la Autoridad Marítima Nacional para alcanzar el estado deseado de protección de dicho medio y sus recursos.

Se incluyen las acciones de prevención de la contaminación, acciones de respuesta, mitigación y remediación del efecto contaminante generado por accidentes ambientales de toda fuente en su ámbito de jurisdicción incluyendo naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano.

Artículo 267.- Responsabilidad del titular ante contingencias ambientales

Bajo el principio de responsabilidad objetiva y conforme al artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el causante de un daño ambiental está obligado inexcusablemente a adoptar medidas para la restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o a compensar los daños generados a causa de la afectación. Todo ello sin perjuicio de la obligación del responsable de la contingencia ambiental de reembolsar a la Autoridad Marítima Nacional todos los gastos operativos en que se hubiere incurrido durante o después de la contingencia ambiental, mediante la presentación de una garantía constituida por el propietario o los seguros admitidos según el artículo 293.

Artículo 268.- Prohibiciones

La Autoridad Marítima Nacional puede impedir la navegación o permanencia en el medio acuático de cualquier nave o artefacto naval, cuando exista evidencia clara para presumir que no cuenta con sistemas o equipos de prevención y control de la contaminación, estos estuvieran defectuosos o presentaran averías que incrementen el riesgo de contaminación o daño al medio ambiente acuático. La presente medida se aplica a:

- a. Naves y artefactos navales que transporten desechos radioactivos o sustancias contaminantes.
- b. Naves y artefactos navales que no cumplan con las normas de protección del medio ambiente.
- c. Naves que incumplan las normas sobre gestión de aguas de lastre y vertimientos operacionales en el medio acuático.
- d. Las unidades flotantes y similares que no cumplan con las normas de protección del medio ambiente acuático.

Artículo 269.- Zonas Marítimas Especialmente Sensibles y Áreas naturales protegidas

269.1 La Autoridad Marítima Nacional puede restringir o prohibir la navegación, fondeo o permanencia de naves o artefactos navales y sus elementos constitutivos, así como la realización de determinadas actividades acuáticas en las zonas marítimas especialmente sensible, con el fin de protegerlas de los riesgos de contaminación en cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

269.2 En el caso de áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, la Autoridad Marítima Nacional y el SERNANP establecerán los mecanismos para la ejecución de las acciones señaladas en el párrafo anterior, a través de las unidades operativas correspondientes.

Artículo 270.- Actividades o Proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental

270.1 Para llevar a cabo cualquier actividad o proyecto en el ámbito de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, se evalúa previamente los posibles impactos ambientales por medio del Estudio Ambiental aplicable de acuerdo al riesgo ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Este instrumento debe ser elaborado por las entidades autorizadas y conforme a las normas, lineamientos y guías que la Autoridad Marítima Nacional apruebe para tal efecto, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, según lo establecido en la ley del SEIA.

270.2 En caso que el proyecto a desarrollar se encuentre en el ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, pero la aprobación del estudio de impacto ambiental sea de competencia de otro sector de la administración pública, dicho estudio deberá contar con la opinión técnica de la Autoridad Marítima Nacional conforme lo establece para esa finalidad el numeral (2) del Artículo 5 del Decreto Legislativo N°1147.

Artículo 271.- Uso de dispersantes y equipos para mitigar la contaminación generada por derrames de hidrocarburos

Los dispersantes y equipos de respuesta a ser utilizados para mitigar la contaminación generada por derrames de

hidrocarburos deben ser evaluados y aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. El uso de productos utilizados como dispersantes de hidrocarburos en el medio acuático, debe contar además con autorización de la capitanía de puerto de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 272.- Protección del medio ambiente acuático

La Autoridad Marítima Nacional está facultada a ejercer las siguientes acciones:

- a. Establecer políticas de prevención, respuesta, mitigación, recuperación y remediación de los efectos de la contaminación en el medio acuático por sustancias contaminantes, con el fin de proteger el medio ambiente acuático y sus recursos.
- b. Controlar y vigilar el cumplimiento por parte de las personas que realicen actividades acuáticas, de conformidad con la normativa nacional que emita la Autoridad Marítima Nacional.
- c. Reprimir toda contravención a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser de aplicación al Estado peruano sobre protección del medio acuático, mediante acciones de policía acuática e interdicción que repriman la perpetración y/o continuación de la actividad ilícita. Se pueden realizar acciones para lograr la inoperatividad, destrucción o demolición de las plataformas y equipos que realicen actividades extractivas ilegalmente, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.
- d. Establecer las normas para prevenir la contaminación del ámbito acuático, con sujeción a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- e. Coordinar con los sectores correspondientes, programas de vigilancia para detectar la contaminación producida por las actividades que se realicen en el ámbito acuático.
- f. Formular y emitir normas y procedimientos para el cumplimiento de la responsabilidad por los daños resultantes por vertimientos no autorizados en el medio acuático, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- g. Controlar las actividades de recojo o colección de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas a granel, aguas sucias, basuras y entrega de productos derivados de los hidrocarburos en bahía, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, con excepción del servicio portuario básico de recolección de residuos, el cual se encuentra bajo competencia de la Autoridad Portuaria.
- h. Promover acciones de difusión con los diferentes sectores competentes y usuarios del ámbito acuático sobre todo instrumento de gestión que promueva la Autoridad Marítima Nacional.
- i. Promover la articulación de los diferentes sectores competentes en las acciones de prevención, control, monitoreo y supervisión de la calidad ambiental en el ámbito acuático.
- j. Promover programas y planes de control interinstitucional de manera articulada y conjunta con los diferentes sectores competentes, a fin de fortalecer las acciones de control en el medio acuático y garantizar la conservación de este.

SUBCAPÍTULO II.- PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 273.- Descargas o vertimientos

273.1 Se encuentra prohibida en el medio ambiente acuático toda descarga o vertimiento de sustancias nocivas líquidas a granel o desechos provenientes de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y cualquier otro tipo de vehículo por incumplir la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

273.2 Toda persona que tome conocimiento de descargas o vertimientos indebidos o no autorizados en el medio acuático, está obligada a informar inmediatamente a la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 274.- Descargas operacionales

274.1 La Autoridad Marítima Nacional puede autorizar las descargas operacionales que se encuentren contempladas en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, para lo cual el administrado debe solicitar la autorización correspondiente.

274.2 Toda nave que requiera efectuar la descarga del agua de lastre, se rige por las disposiciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional. Los capitanes de puerto pueden impedir que una nave que proceda de puerto extranjero efectúe la descarga de sus aguas de lastre, si existen indicios que esta no cumple con los procedimientos operativos para evitar agentes patógenos perjudiciales en dichas aguas.

Artículo 275.- Medios de respuesta

Toda nave, instalación acuática o artefacto naval en general que realice actividades acuáticas debe contar con medios y equipos de respuesta, contención y mitigación de derrames para ser utilizados en el medio acuático, cuyas características sean acordes al área donde esta realice sus actividades. Dichos medios y equipos forman parte del plan de contingencia local, distrital o nacional, según corresponda y deben ser utilizados sin que medie orden expresa de la Autoridad Marítima Nacional cuando ocurran incidentes o accidentes que afecten la protección del medio ambiente acuático.

Artículo 277.- Medidas de prevención

Los propietarios, armadores, y operadores de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes, deben verificar bajo su responsabilidad que se cumplan las siguientes medidas de prevención:

- a. Todas las naves y plataformas deben de satisfacer las normas sobre construcción, equipamiento, operación, documentación y seguridad, establecidas para lograr su máxima seguridad, eficiencia y protección del medio ambiente acuático.
- b. Las tripulaciones de las naves así como las dotaciones de las plataformas flotantes o fijas, cuando corresponda, deben estar debidamente calificadas, tituladas y entrenadas conforme a lo establecido en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- c. Las descargas de contaminantes deben efectuarse de acuerdo a las normas referidas a la prevención de la contaminación acuática por hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas a granel, sustancias dañinas en bultos, agua de lastre, aguas sucias, basuras, entre otros, y sobre prevención de la contaminación atmosférica.
- d. Obtener autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar vertimientos de desechos y otras materias.
- e. Las operaciones de alijo o trasvase de sustancias líquidas contaminantes a granel deben ser previamente autorizadas por el capitán de puerto, en coordinación con las autoridades competentes y llevarse a cabo cumpliendo las normas de seguridad establecidas.
- f. Todo remanente de contaminantes que no pueda ser descargado de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa nacional, debe ser retenido a bordo y entregado a las instalaciones de recepción provistas por las administraciones portuarias y operadores de terminales.
- g. Las empresas navieras y operadoras de naves deben cumplir con las normas de seguridad y protección del medio ambiente acuático previsto en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- h. La vigilancia de la calidad de agua de lastre en naves, a través de protocolos de monitoreo.

SUBCAPÍTULO III.- PROTECCIÓN DE LA ZONA COSTERA

Artículo 278.- Prohibiciones

En la zona costera, se encuentra prohibido:

- a. Efectuar rellenos o avances dentro del mar, ríos y lagos navegables, sin contar con el respectivo derecho de uso de área acuática.
- b. Efectuar trabajos de dragado en el mar, ríos y lagos navegables, en áreas no relacionadas a instalaciones portuarias, sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional.
- c. Desguazar naves en zonas que no han sido declaradas hábiles para tal fin.

Artículo 279.- Construcción de instalaciones acuáticas

Todo proyecto destinado a la construcción, instalación o realización de actividades en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, conforme a lo señalado en el párrafo 708.2 del Reglamento, debe contar con los correspondientes estudios técnicos y cumplir con los requisitos establecidos, con el fin que la Autoridad Marítima Nacional descarte la posibilidad de perjuicios en la zona costera y establezca condiciones que aseguren

la preservación del medio ambiente acuático, sin perjuicio de las autorizaciones y permisos que se deban obtener de los municipios respectivos y otras autoridades competentes.

Artículo 280.- Desguace

- 280.1 De conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1147, la autorización de desguace de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas son autorizadas por la Autoridad Marítima Nacional, una vez aprobado el informe técnico ambiental donde se analiza y describe los posibles impactos que genere la actividad y las medidas fiscalizables que el administrado implemente para efectos de reducir los riesgos ambientales en el ecosistema marino y en la franja ribereña.
- 280.2 Los desguaces de naves y artefactos navales deben realizarse en instalaciones como varaderos, astilleros u otras instalaciones debidamente autorizadas para esa finalidad.
- 280.3 Solo en casos excepcionales, bajo razones justificadas y en aquellas zonas declaradas hábiles para dicho fin por la Autoridad Marítima Nacional, se puede efectuar el desguace en áreas acuáticas, solo por períodos temporales y acreditando la existencia de un seguro vigente que permita resarcir cualquier costo generado por el incumplimiento de la remoción total o parcial de los restos desguazados o afectaciones sobre el ambiente.

SUBCAPÍTULO IV.- VERTIMIENTO

Artículo 281.- Aplicación de disposiciones

- 281.1 Los vertimientos al medio acuático desde buques e instalaciones acuáticas se rigen por las normas emitidas por la Autoridad Marítima Nacional, las mismas que se encuentran vinculadas a las disposiciones del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.
- 281.2 Los montos recaudados por conceptos de imposición de sanciones por vertimientos al mar desde buques e instalaciones acuáticas son destinados a la optimización de las capacidades de respuesta de la Autoridad Marítima Nacional, ante sucesos derivados de contaminación.

Artículo 282.- Excepciones a la prohibición de vertimiento

La prohibición de vertimientos establecida en el artículo 273 del Reglamento, no se aplica cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el medio acuático y en casos de fuerza mayor, debido a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana, una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar. En estos casos, cuando el vertimiento sea el único medio para evitar la amenaza y exista probabilidad de que los daños que emanen de dicho vertimiento sean menores que los que ocurrirían de otro modo, dicho vertimiento se lleva a cabo buscando reducir al mínimo la probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos y/o a la vida marina.

SUBCAPÍTULO V.- INCIDENTES DE CONTAMINACIÓN

Artículo 283.- Obligaciones

Los capitanes, armadores u operadores de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, según corresponda, tienen la obligación de informar por el medio más rápido a la capitanía de puerto más cercana sobre derrames, descargas, manchas u otros indicios que indiquen una posible contaminación, de acuerdo a las normas sobre notificación de incidentes de contaminación. Asimismo, toda persona que tenga conocimiento de un suceso de esta naturaleza debe comunicarlo a la capitanía de puerto de su jurisdicción.

Artículo 284.- Remoción y limpieza

El propietario, armador u operador de la nave, artefacto naval o instalación acuática causante de la contaminación da inicio y efectúa por su cuenta la remoción o limpieza correspondiente, tan pronto se produzca el incidente. De no hacerlo, la Autoridad Marítima Nacional puede realizarlo por cuenta del causante, con sus propios medios o contratando compañías especializadas.

Artículo 285.- Plan Nacional de Contingencias

- 285.1 El Plan Nacional de Contingencias para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas es el documento en el cual se establecen la organización, mecanismos y

procedimientos de acción, coordinación y cooperación para hacer frente a derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas. Se incluyen también las acciones de inspección, evaluación de gastos ocasionados para el reembolso, y remedio de áreas afectadas por parte de los responsables de los daños.

- 285.2 La Autoridad Marítima Nacional es el órgano rector nacional del Plan Nacional de Contingencias para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.
- 285.3 Los distritos de capitanía son los organismos de coordinación regional, que cuentan con planes de contingencia regionales para coordinar acciones con la capitanía de puerto de su jurisdicción, interactuando ante incidentes de contaminación. Estos planes se activan a requerimiento de la capitanía de puerto en cuya jurisdicción se haya ocasionado el incidente.
- 285.4 Las capitanías de puerto son los organismos de coordinación local, cuentan con sus respectivos planes de contingencia locales, integrando en los mismos los planes de contingencia operacionales con los que cuenten las empresas que operen instalaciones acuáticas susceptibles de ocasionar derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas en el mar, ríos y lagos navegables. El Plan Local de Contingencia se activa a requerimiento de la empresa causante del derrame.
- 285.5 El Capitán de Puerto debe exigir que toda persona responsable de realizar cualquier actividad vinculada con el ámbito acuático susceptible de causar contaminación por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas cuente con un Plan de Contingencia Operacional, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional. Dichas personas deben contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros causados por derrame o contaminación.
- 285.6 La Autoridad Marítima Nacional determina las responsabilidades de los causantes de un derrame y dispone se reembolsen los gastos ocasionados a las empresas integrantes del Plan Nacional, Planes Regionales o Locales, convocadas eventualmente por los capitanes de puerto para las acciones de control y erradicación respectivas, mediante la utilización de sus propios recursos humanos y materiales.

Artículo 286.- Planes de emergencia y planes operacionales de contingencia

- 286.1 Las naves nacionales e instalaciones acuáticas deben contar con sus respectivos planes de emergencia y de contingencia, aprobados por la Autoridad Marítima Nacional o los sectores que resulten competentes, para casos de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, los cuales son elaborados por personas naturales o jurídicas especializadas.
- 286.2 Los planes de emergencia y de contingencia son elaborados conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, en los cuales se incluye el equipamiento mínimo y condiciones operativas para combate de incidentes de contaminación, conforme a lo establecido en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 287.- Gastos operativos

Serán asumidos por el responsable del incidente los gastos que demanden la toma de muestras y los análisis para comprobar el derrame, descargas, manchas u otros indicios que indiquen una contaminación al medio acuático, zona costera y ribereña, así como el monitoreo posterior para comprobar la eliminación de contaminantes en los referidos medios.

SUBCAPÍTULO VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 288.- Responsabilidad objetiva

El propietario, armador u operador de una nave, artefacto naval, instalación acuática o terrestre, es responsable objetivo de los daños por contaminación que se produzcan con motivo de los derrames o descargas de sustancias contaminantes que le sean imputables. Cuando los daños por contaminación son producidos por 2 o más naves, los respectivos propietarios, armadores y operadores son responsables solidariamente.

Artículo 289.- Excepciones

Las reglas de responsabilidad establecidas en el artículo precedente, no son aplicables cuando se pruebe que los daños por contaminación:

- a. Resulten de un hecho de fuerza mayor, un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
- b. Sean totalmente causados por una acción u omisión de un tercero.

Artículo 290.- Naves dedicadas comercialmente al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

Las naves que se dediquen comercialmente al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes hacia o desde puertos peruanos, deben contar con un certificado expedido por la administración del Estado de bandera que certifique que existe una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros u otra garantía financiera para responder por los daños de contaminación que puedan causar, con arreglo a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 291.- Instalaciones acuáticas fijas o flotantes

Las instalaciones acuáticas fijas o flotantes dedicadas a la exploración, explotación, extracción y transformación de hidrocarburos, minerales o sustancias contaminantes, así como a la carga y descarga de hidrocarburos, o al apoyo a dichas actividades, deben contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir los daños que por contaminación puedan ocasionar. La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad sectorial competente para cada caso, en base al tipo de instalación o envergadura de la operación, regula en lo referente a la póliza de seguro a aplicarse, de acuerdo a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 292.- Artefactos navales para el transporte, carga o descarga de hidrocarburos, derivados y demás sustancias contaminantes

Aquellos que posean artefactos navales para el transporte, carga o descarga de hidrocarburos, derivados y demás sustancias contaminantes, incluyendo aquellos situados en las riberas de los ríos y lagos, además de obtener las autorizaciones y permisos legales necesarios para ejercer tal actividad, deben dotarlos de los dispositivos adecuados para evitar su derrame o vertimiento en el medio acuático y la contaminación de este. Asimismo, están obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, el cual será regulado por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 293.- Seguros admitidos

Se admiten los seguros de responsabilidad civil de aseguradoras constituidas en el país o en el extranjero, así como los certificados que expidan los fondos internacionales de indemnización.

Artículo 294.- Impedimento de zarpe

Las capitanías de puerto deben solicitar a la Autoridad Portuaria el impedimento de zarpe de las naves y artefactos navales que no cumplan con lo establecido en este subcapítulo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento; así como de aquellas naves y artefactos navales que han causado contaminación, salvo que se remedié la causa de la misma y con la ejecución de la póliza de seguro u otra garantía financiera a que se refieren los artículos 290 y 292 del Reglamento se proceda a indemnizar efectivamente los daños causados.

Artículo 295.- Suspensión de actividades

Las actividades de cualquier instalación en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional que no cumplan lo establecido en este subcapítulo, así como aquellas que hayan causado contaminación, son suspendidas, salvo que se haya remediado la causa de la contaminación y que con la ejecución de la póliza de seguro u otra garantía financiera a que se refiere el artículo 291 del Reglamento, se pueda indemnizar todos los daños causados y el responsable haya aplicado las medidas para subsanar las deficiencias y evitar que se produzca un nuevo incidente.

Artículo 296.- Garantía financiera

En caso de que la garantía financiera a que se refieren los artículos precedentes fuera insuficiente para indemnizar a los reclamantes de un mismo incidente, en razón de existir alguna reclamación por un incidente distinto; el propietario, armador, operador, agente naviero domiciliado, el agente marítimo o representante legal autorizado debe constituir una nueva garantía hasta por el monto fijado por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 297.- Daños ocasionados por buques de guerra y otros pertenecientes a un Estado extranjero

Los daños que, por contaminación del medio acuático, ocasionen los buques de guerra, naves auxiliares, otras

naves o aeronaves pertenecientes o utilizadas por un Estado extranjero y únicamente para un servicio público no comercial, son de responsabilidad de su respectivo país, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. En ningún caso se impide el zarpe.

Artículo 298.- Investigación

La Autoridad Marítima Nacional, al final de la investigación, determina al responsable de la contaminación del medio acuático, los costos de los daños provocados por el derrame, incluyendo las reclamaciones de terceros y la estimación de los costos a los armadores y aseguradores por la pérdida del petróleo y daños a la propiedad.

Artículo 299.- Indemnización a favor del Estado

299.1 El monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la contaminación contra el Estado es determinado por la vía judicial o arbitral.

299.2. Las acciones de contención, remoción, dispersión, limpieza y combate de la contaminación, conducentes a minimizar sus efectos, son detalladas en sus costos, por la Autoridad Marítima Nacional, con la finalidad de ser resarcidos a través de la autoridad competente.

Artículo 300.- Indemnización a favor de terceros

Los costos por los daños y perjuicios que originen la detención de las naves no responsables o la suspensión de actividades en el medio acuático, recaen sobre armadores y aseguradores responsables. La determinación de los costos en mención, puede ser determinada entre los perjudicados a través de arbitraje o conciliación; o por vía judicial, si el caso amerita.

Artículo 301.- Daños por contaminación

Los daños por contaminación están referidos a las pérdidas o daños causados por la alteración negativa en el medio ambiente, resultantes de la contaminación. Incluye el costo de las medidas tomadas por cualquier persona después de ocurrido el siniestro, con el objeto de minimizar los daños por contaminación.

CAPÍTULO II.- SUSTANCIAS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES

Artículo 302.- Clases

Las mercancías peligrosas comprenden las sustancias, materias y objetos contemplados en el Convenio SOLAS 74 y en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG). Se adscriben a una de las clases y divisiones que se indican a continuación, según el riesgo o el más predominante de los riesgos que presenten:

Clase 1: Explosivos

División 1.1 Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión de toda la masa.

División 1.2 Sustancias y objetos que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión de toda la masa.

División 1.3 Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo de que se produzcan pequeños efectos de onda de choque o proyección, o ambos efectos, pero no un riesgo de explosión de toda la masa.

División 1.4 Sustancias y objetos que no presentan algún riesgo considerable.

División 1.5 Sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión de toda la masa.

División 1.6 Objetos sumamente insensibles que no presentan riesgo de explosión de toda la masa.

Clase 2: Gases

División 2.1 Gases inflamables.

División 2.2 Gases no inflamables, no tóxicos.

División 2.3 Gases tóxicos.

Clase 3: Líquidos inflamables

Clase 4: Sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea; sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

División 4.1 Sólidos inflamables, sustancias que reaccionan espontáneamente y explosivos sólidos insensibilizados.

División 4.2 Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea.

División 4.3 Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

Clase 5: Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

División 5.1 Sustancias comburentes.

División 5.2 Peróxidos orgánicos.

Clase 6: Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

División 6.1 Sustancias tóxicas.

División 6.2 Sustancias infecciosas.

Clase 7: Materiales radioactivos

Clase 8: Sustancias Corrosivas

Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios

El orden numérico de las clases y divisiones no corresponde al grado de peligrosidad.

Artículo 303.- Documentación exigible

Las naves que transporten mercancías peligrosas llevan a bordo la documentación establecida en la normativa nacional, el Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 304.- Denominación técnica

En los documentos relativos al transporte de mercancías peligrosas en los que se nombren las mercancías, estas son designadas por su nombre técnico, no admitiéndose nombres comerciales. Tales mercancías están debidamente descritas de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 302 del Reglamento.

Artículo 305.- Estiba

Las mercancías peligrosas deben ser estibadas de forma segura y apropiada, teniendo en cuenta su naturaleza. Las mercancías incompatibles deben segregarse unas de otras, conforme a lo establecido en la normativa nacional, el Código IMDG y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 306.- Medidas especiales

En las naves y artefactos navales que transporten líquidos o gases inflamables, se deben tomar las precauciones especiales que sean necesarias contra incendios o explosiones indicadas en el Código IMDG y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 307.- Obligaciones

307.1 Las naves que transporten mercancías peligrosas deben cumplir con las prescripciones del Convenio SOLAS 74, el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel (Código CIG o Código Internacional de Gaseros), el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. Dichas naves deben contar con el documento demostrativo de cumplimiento, con las prescripciones especiales para las naves que transporten mercancías peligrosas, y con los certificados de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y gases licuados a granel, respectivamente.

307.2 El documento demostrativo de cumplimiento con las prescripciones especiales para las naves de bandera peruana que transporten mercancías peligrosas es establecido por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 308.- Calificación y entrenamiento para oficiales y marineros

Los oficiales y marineros a los que se les asignen deberes y responsabilidades específicas relacionadas con el embarque, desembarque y seguridad de las mercancías peligrosas y con la carga y equipo de los buques tanque petroleros, quimiqueros o gaseros, deben estar debidamente calificados y entrenados, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los cuales es parte el Perú.

Artículo 309.- Registro de entrenamiento al personal

El armador, propietario u operador de la nave es responsable por el entrenamiento del capitán a su personal a bordo, en el manejo de mercancías peligrosas. El capitán es responsable de mantener un registro actualizado del entrenamiento que se imparta y del personal que participe en el mismo.

SUBCAPÍTULO II.- MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 310.- Seguridad de la vida humana y de la nave

La seguridad de la vida humana en el medio acuático y la seguridad de la nave, carga y personas a bordo, están directamente relacionadas con el cuidado que se tenga en el manejo de mercancías peligrosas y sustancias peligrosas, durante su manipulación, transporte y en las operaciones de carga y descarga.

Artículo 311.- Supervisión a la nave

A bordo de las naves, la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en bultos y a granel, así como de sustancias contaminantes, son supervisadas por la capitanía de puerto para garantizar la seguridad de las personas y la nave. Asimismo, ha de asegurarse la protección del medio ambiente y de las instalaciones que se vinculen a las operaciones de las naves.

Artículo 312.- Inspecciones de control

312.1 La Autoridad Marítima Nacional, con el fin de garantizar la seguridad de las personas y prevenir daños dentro de su jurisdicción, dicta las normas de seguridad sobre mercancías peligrosas y sustancias contaminantes transportadas en bultos y a granel en naves, así como respecto a operaciones de alije.

312.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior, es verificado mediante inspecciones de control por el personal especializado de las capitanías de puerto. Estas se efectúan por iniciativa del capitán de puerto, en forma aleatoria, sobre cualquier nave que transporte, embarque o descargue sustancias contaminantes y mercancías peligrosas en bultos o a granel, así como gases, químicos e hidrocarburos a granel, incluidas las operaciones de alije, en aquellos casos permitidos, con la finalidad de:

- a. Verificar las condiciones de aptitud y seguridad de las naves antes que carguen mercancías o sustancias peligrosas; control de certificados de aptitud, documentos sobre carga peligrosa y otros.
- b. Verificar la correcta estiba o transporte, certificados de aptitud, planos de estiba; documentos sobre carga peligrosa; precauciones de seguridad establecidos en los códigos pertinentes de la OMI tales como Código IMDG, Código CIQ, Código CIG, Código CGrQ, Código IMBSC, Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel (Código de Gaseros), Código Internacional para la Seguridad del Transporte de Combustible Nuclear Irrradiado, Plutonio y Desechos de Alta Actividad en Bultos a bordo de los Buques (Código CNI), así como en la normativa nacional y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- c. Verificar que las operaciones de alije se efectúen en forma segura, para lo cual deben constatare principalmente los aspectos operacionales y de procedimiento, así como el nivel de capacitación del elemento humano que participa en las operaciones.

Artículo 313.- Sanciones

Las naves deben cumplir las normas de seguridad sobre mercancías o sustancias peligrosas establecidas en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. Su incumplimiento es sancionado con las multas establecidas en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan al capitán de la nave, tripulantes o personas involucradas.

Artículo 314.- Naves con mercancías o sustancias peligrosas amarradas a muelles o boyas

Las naves amarradas a muelles o boyas que estuvieran dedicadas a la actividad de carga o descarga de gases, químicos o hidrocarburos deben contar con una dotación mínima capaz de zarpar del amarradero en casos de emergencia. Dicha dotación es capacitada para la función encomendada y contar con el equipo necesario para la labor.

SUBCAPÍTULO III.- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR NAVES

Artículo 315.- Aplicación de disposiciones

El transporte de mercancías y sustancias peligrosas en bultos o en forma sólida a granel, solamente puede

efectuarse de conformidad con las disposiciones del Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC), el Código CNI, el Código CGRQ, el Código CIQ y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 316.- Naves comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio SOLAS 74

Las naves comprendidas en el Convenio SOLAS 74 deben cumplir las normas establecidas en el Capítulo VII de este convenio y, complementariamente, con lo dispuesto en el Código IMDG, el Código IMSBC y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, según la mercadería que se trate y la modalidad empleada para su transporte.

Artículo 317.- Naves no comprendidas en el Convenio SOLAS 74

Las naves no comprendidas por el Convenio SOLAS 74 deben cumplir las normas citadas en el artículo anterior, en concordancia con las normas que la Autoridad Marítima Nacional determine para estas, respecto a las medidas de seguridad a cumplir en cada caso, según la peligrosidad de la carga y la modalidad del transporte empleado.

Artículo 318.- Lista o Manifiesto de mercancías peligrosas

Toda nave que transporte mercancías peligrosas y sustancias contaminantes debe llevar una lista especial, manifiesto de mercancías peligrosas o plan de estiba, conforme a lo establecido en el Convenio SOLAS 74 y el Código IMDG, en los que se indiquen, por clases, todas las mercancías peligrosas y sustancias contaminantes, así como su emplazamiento a bordo. Antes del arribo o zarpe de la nave, deben estar disponibles los documentos indicados para evaluación de la capitanía de puerto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 96 del Reglamento.

SUBCAPÍTULO IV.- TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS Y EN FORMA SÓLIDA A GRANEL

Artículo 319.- Aplicación de disposiciones

El transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos y en forma sólida a granel se efectúa de conformidad con las disposiciones del Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, el Código IMSBC y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 320.- Embalajes y envases

Los embalajes y envases que se utilicen para el transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos, deben cumplir las especificaciones previstas en el Código IMDG.

Artículo 321.- Marcas y etiquetas

321.1 Los embalajes y envases que contengan mercancías peligrosas deben estar marcados del modo indicado en el Código IMDG.

321.2 Los embalajes y envases que contengan mercancías peligrosas deben llevar etiquetas distintivas o estarcidos de las etiquetas o rótulos, según corresponda, conforme a lo indicado en el Código IMDG, de modo que se indique claramente que las mercancías contenidas en ellos presentan propiedades peligrosas.

Artículo 322.- Colores y símbolos de las etiquetas

Cada una de las clases de mercancías peligrosas debe estar provista de una etiqueta que indique el riesgo por medio de colores y símbolos. Los colores y símbolos de las etiquetas deben ser similares a los de aquellas que figuran en el Código IMDG.

Artículo 323.- Pérdida de mercancías peligrosas transportadas en bultos

Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el medio acuático de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán o cualquier otra persona que esté al mando de la nave, debe informar los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles a la capitanía de puerto más cercana o a la Dirección General, de acuerdo a las prescripciones de notificación establecidas en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. En caso de que la nave sea abandonada, el informe esté incompleto o no pueda recibirse, el propietario, fletador, gestor naval, armador o agente asumirá dicha obligación.

SUBCAPÍTULO V.- MOVILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS INFLAMABLES

Artículo 324.- Obligaciones de las naves

Toda nave que transporte explosivos y sustancias inflamables, mantiene izada en el tope del trinquete la bandera "B" del CIS durante el día, y enciende una luz roja de tope visible en el horizonte durante la noche. Debe igualmente cumplir con lo anteriormente indicado toda embarcación utilizada en las faenas de embarque, desembarque y transbordo de explosivos y sustancias inflamables.

Artículo 325.- Fondeaderos

Toda nave que transporte explosivos puede fondear únicamente en las áreas designadas y autorizadas por el capitán de puerto como fondeaderos para naves que transporten explosivos.

Artículo 326.- Naves de apoyo

Las embarcaciones utilizadas en la carga, descarga o transbordo de explosivos, así como las embarcaciones de transporte de personal y remolcadores deben comunicar a la capitanía de puerto su participación en las operaciones.

Artículo 327.- Área prohibida para tránsito o fondeo de otras naves

Cuando un área designada como fondeadero para naves que transporten explosivos esté ocupada por una nave con explosivos o cuando se tenga que efectuar operaciones de carga, descarga o transbordo de explosivos en dicho fondeadero, la capitanía de puerto establece un área restringida alrededor de dicho fondeadero de un diámetro mínimo de tres veces la eslora de la nave, en resguardo de la seguridad. Dicha área es declarada por el capitán de puerto área prohibida para tránsito o fondeo de otras naves.

Artículo 328.- Restricciones de tránsito

Cuando una nave lleve a cabo operaciones de carga o descarga de explosivos, desde o hacia una embarcación, las naves que pasen cerca del área declarada restringida deben disminuir su velocidad, con el fin que su tránsito no interfiera con las operaciones de transferencia de carga.

SUBCAPÍTULO VI.- TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS LÍQUIDOS PELIGROSOS A GRANEL

Artículo 329.- Disposiciones para naves quimiqueras

Toda nave quimiquera debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a. Al Código CGrQ, las construidas hasta antes del 1 de julio de 1986.
- b. Al Código CIQ, las construidas a partir del 1 de julio de 1986.

SUBCAPÍTULO VII.- TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANEL

Artículo 330.- Disposiciones para naves gaseras

Toda nave gasera debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a. Al Código de Gaseros, las construidas desde el 31 de diciembre de 1976 hasta antes del 1 de julio de 1986.
- b. Al Código CIG, las construidas desde el 1 de julio de 1986 o posteriormente y a las otras naves que se encuentren bajo las condiciones consideradas en el ámbito de aplicación de dicho código.

CAPÍTULO III.- MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO

SUBCAPÍTULO I.- NAVES PROPULSADAS CON ENERGÍA NUCLEAR Y NAVES CONVENCIONALES QUE CONTIENEN O TRANSPORTEN MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO

Artículo 331.- Ingreso de naves

Cualquier nave que navegue en aguas jurisdiccionales peruanas, propulsada con energía nuclear o que contenga algún implemento u otro artefacto que utilice dicha energía, o nave convencional que transporte materiales nucleares radioactivos, combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta radioactividad, debe obtener autorización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, notificando posteriormente a la Autoridad Marítima Nacional su plan de navegación para fines de seguridad de la vida humana y prevención de la contaminación del medio ambiente acuático, lo cual se informa a su vez al Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) para los fines que establezca la normativa nacional sobre la materia.

Artículo 332.- Requisitos para ingreso a puertos o caletas nacionales

A fin que haga su ingreso a puertos nacionales, cualquier nave propulsada con energía nuclear, o que contenga implementos u otros artefactos que utilicen dicha energía, o nave convencional que transporte materiales nucleares radioactivos, combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta radioactividad, debe remitir a la Autoridad Marítima Nacional su respectivo expediente de seguridad, setenta y dos horas antes de su arribo a puerto, de conformidad con lo establecido en la Regla 7.b del Capítulo VIII del Convenio SOLAS 74, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 333.- Responsabilidad del agente o representante

El representante o agente de la nave debe informar a la capitanía de puerto de la jurisdicción sobre el plan de navegación de la nave y las operaciones de carga y descarga de materiales nucleares radioactivos programados en el puerto, previo al arribo a estos, sin perjuicio de la información que deba presentar a otras autoridades competentes.

Artículo 334.- Control por la Autoridad Marítima Nacional

Antes de su entrada a puerto, en el punto que establezca la Autoridad Marítima Nacional, la nave debe someterse al control previsto en la Regla 11 del Capítulo VIII del Convenio SOLAS 74, así como a lo establecido en la normativa nacional y otros instrumentos de derecho internacional de los que el Perú es parte.

Artículo 335.- Medidas de protección y seguridad de la nave

335.1 El Capitán de Puerto debe coordinar con el capitán de la nave las medidas de protección y seguridad que la nave ha de cumplir durante su permanencia en puerto.

335.2 El Capitán de Puerto debe adoptar las medidas de protección y seguridad acuática necesarias para la protección y seguridad integral de la nave durante su permanencia en el puerto.

Artículo 336.- Situación de excepción

Si el capitán o patrón de la nave considerara que no es posible cumplir con alguna de las medidas de protección y seguridad dispuestas para su permanencia en puerto, debe comunicar dicha imposibilidad de inmediato al Capitán de Puerto, quien podrá ordenar el zarpe o cambio inmediato de fondeadero de dicha nave por razones de seguridad, sea cual fuera el estado de la operación de carga o descarga, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 337.- Reparación y mantenimiento de la instalación nuclear de la nave

Toda operación de reparación y mantenimiento de la instalación nuclear de una nave que sea necesaria realizar en el medio acuático, debe ser supervisada por el IPEN y/o la Autoridad Marítima Nacional en el lugar que señale el capitán de puerto, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 338.- Póliza de seguro o carta fianza

Antes del ingreso de una nave con propulsión nuclear al medio acuático, el propietario, armador o su representante debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional una póliza de seguro o carta fianza bancaria que cubra los eventuales gastos por operaciones de respuesta y mitigación ambiental, e indemnización por responsabilidad civil en que incurra la nave como consecuencia de un suceso, incidente, siniestro o accidente en el medio acuático, de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 339.- Derecho de reclamación

El límite temporal que tiene toda persona para presentar la reclamación de indemnización por daño como consecuencia de un suceso, incidente, siniestro o accidente nuclear en el medio acuático, es de diez años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, según las normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 340.- Prohibiciones y obligaciones

340.1 Se encuentra prohibido el atraque o abarloadamiento de naves y artefactos navales a nave nuclear en muelle o fondeadero, salvo en el caso de procedimientos operacionales para su atraque o desatraque, la carga o descarga, y servicios portuarios en general.

- 340.2 Se encuentra prohibida toda descarga o eliminación de sustancias radiactivas, sólidas, líquidas o gaseosas en el medio acuático, pudiendo la Autoridad Marítima Nacional autorizar excepcionalmente una descarga o eliminación, previo informe escrito favorable del IPEN, donde se señalen las condiciones requeridas para dicha descarga o eliminación en el medio acuático.
- 340.3 Cuando la nave nuclear se encuentre amarrada al muelle de una instalación portuaria sujeta a la Ley del Sistema Portuario Nacional, los servicios portuarios de apoyo deben ser autorizados por la Autoridad Portuaria.
- 340.4 Cuando la nave nuclear se encuentre en fondeadero o en maniobra en el canal de ingreso a puerto, los procedimientos operacionales, así como las demás operaciones de la nave o artefacto naval son autorizados por el capitán de puerto de la jurisdicción, en el ámbito de su competencia.

Artículo 341.- Control de la Autoridad Marítima Nacional

Antes del inicio de sus operaciones de carga o descarga, la nave nuclear debe ser inspeccionada a bordo mediante un control radiológico por la Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con el IPEN y la Autoridad Portuaria para verificar que no exista peligro para las personas que intervengan en dichas operaciones.

Artículo 342.- Control ambiental

La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con el IPEN, puede efectuar verificaciones aleatorias de seguridad radiológica al medio ambiente circundante a la nave, durante y después de su permanencia en puerto o fondeadero, a excepción de terminales portuarios de competencia de la Autoridad Portuaria. La información obtenida como resultado de dichas verificaciones debe ser utilizada por ambas autoridades, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 343.- Obligaciones del capitán

El capitán de la nave nuclear está obligado a:

- a. Informar inmediatamente a la capitanía de puerto de la jurisdicción sobre todo suceso que afecte las condiciones de operación regular de la instalación nuclear a bordo.
- b. Informar inmediatamente a la capitanía de puerto de la jurisdicción toda condición o hecho que pueda constituir un incremento de riesgo, peligro potencial o peligro inminente a la seguridad de la vida humana.
- c. Comunicar a la capitanía de puerto de la jurisdicción toda asistencia que requiera para mantener las condiciones de seguridad de operación de la instalación nuclear de su nave.
- d. Asesorar a la capitanía de puerto ante cualquier situación de riesgo o peligro relacionado con la instalación nuclear a bordo de su nave.

SUBCAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A BUQUES DE GUERRA CON PROPULSIÓN NUCLEAR O QUE TRANSPORTEN MATERIAL NUCLEAR O RADIATIVO

Artículo 344.- Ingreso de buque de guerra nuclear extranjero

- 344.1 Para transitar por aguas jurisdiccionales peruanas y/o ingresar a puerto peruano, todo buque de guerra extranjero propulsado con energía nuclear, que contenga implementos u otros artefactos que utilicen dicha energía, o que porte materias nucleares o radioactivas, debe contar con la autorización de la autoridad competente y cumplir con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano respecto al ingreso de buques de guerra.
- 344.2 Cuando la Autoridad Marítima Nacional tome conocimiento oficial de la llegada autorizada de un buque de guerra nuclear extranjero, debe informar tal hecho a la autoridad competente para que determine las medidas aplicables al citado buque, a fin de reducir al mínimo el riesgo de suceso o siniestro nuclear.

Artículo 345.- Aplicación de disposiciones

- 345.1 Todo buque de guerra extranjero propulsado con energía nuclear, que contenga implementos u otros artefactos que utilicen dicha energía, o que porte material nuclear o radioactivo, autorizado conforme al artículo 134 del Reglamento, debe cumplir las medidas dispuestas por la Autoridad Marítima Nacional de conformidad con lo previsto en el subcapítulo I del presente capítulo.
- 345.2 Dicho buque debe comunicar su plan de navegación a la Autoridad Marítima Nacional que dará a esta información carácter de reservada.

Artículo 346.- Procedimientos

La Autoridad Marítima Nacional o su representante, en coordinación con la autoridad competente, han de realizar las siguientes acciones:

- a. Solicitar al Gobierno del Estado del buque declarar su conformidad sobre el expediente de seguridad del buque. Dicho expediente debe detallar las características de la instalación nuclear a bordo y establecer las condiciones de seguridad necesarias para evitar riesgo nuclear o radiactivo inaceptable para la vida humana, la navegación y el medio ambiente acuático que pudiera generarse durante la navegación o estadía en puerto del buque.
- b. Determinar el fondeadero que debe utilizar el buque, considerando la posibilidad de ocurrencia de un suceso o siniestro acuático y la necesidad de zarpe o remolque de emergencia fuera del puerto.
- c. Poner en vigencia el plan de entrada a puerto que proponga la comisión de asesoramiento, aplicándose lo establecido en los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento.
- d. Disponer las medidas de protección y seguridad necesarias para el buque, así como el plan de vigilancia radiológica para la estadía del buque en puerto, conforme al artículo 350 del Reglamento.
- e. Poner en vigencia el Plan de Emergencia para la estadía del buque en puerto, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Reglamento.
- f. Elaborar un informe sobre la visita del buque y el cumplimiento de las acciones indicadas en los literales a) al g) del presente artículo.
- g. Los buques de guerra que naveguen en tránsito por las aguas jurisdiccionales peruanas y no tengan intención de ingresar a puerto peruano, deben cumplir con lo establecido en el literal a) del presente artículo, independientemente de lo ya prescrito en el párrafo 344.1 del Reglamento.

Artículo 347.- Información

347.1 Todo buque de guerra extranjero propulsado con energía nuclear que contenga implementos u otros artefactos que utilicen dicha energía, o que porte materias nucleares o radioactivas, debe conocer la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

347.2 El Gobierno del Estado del buque de guerra extranjero debe informar a la Autoridad Marítima Nacional, a través de su embajada en el Perú, su intención de ingreso a puerto peruano y comunicar la información necesaria para este.

347.3 La información mínima a comunicar es la siguiente:

- a. Cartas y publicaciones náuticas relacionadas con el puerto de arribo.
- b. Directivas para la navegación en el puerto de arribo.
- c. Medidas de comunicación establecidas con las autoridades del puerto.

Artículo 348.- Ingreso a puerto

El capitán del buque informa al capitán de puerto de la jurisdicción cualquier limitación en los sistemas del buque y solicita ayuda para un ingreso seguro al puerto.

Artículo 349.- Acciones de coordinación

La autoridad competente fija, en coordinación con las respectivas autoridades, los puntos de recalada, fondeo o atraque y áreas restringidas, donde el buque deba ser conducido en caso de suceso o siniestro. Estos puntos deben ser de conocimiento del capitán del buque.

Artículo 350.- Medidas de seguridad

350.1 El capitán de puerto coordina con la Autoridad Portuaria las siguientes acciones o medidas de seguridad durante la permanencia del buque en el muelle de una instalación portuaria:

- a. El ingreso al muelle dispuesto por el administrador portuario, en coordinación con la Autoridad Portuaria.
- b. El establecimiento de medidas de protección en el área próxima para limitar el acceso al buque de personas no autorizadas.
- c. La colocación de medios de lucha contra incendio cerca al buque.
- d. La designación de un práctico de guardia permanente.

- e. La presencia permanente de los remolcadores necesarios para una rápida maniobra de salida del buque con seguridad.
 - f. La prohibición del abarloadamiento de naves o artefactos navales al buque nuclear.
- 350.2 El capitán de puerto debe realizar las siguientes acciones o medidas de seguridad durante la permanencia del buque en fondeadero:
- a. Establecer un área de seguridad que incluya el fondeadero asignado y restrinja el tránsito de naves y artefactos navales en dicha área.
 - b. Designar un práctico de guardia permanente a bordo del buque.
 - c. Disponer la presencia permanente de los remolcadores necesarios para una rápida maniobra de salida del buque con seguridad.
 - d. Disponer un punto de seguridad alejado de los fondeaderos donde se llevará al buque en caso de suceso o siniestro nuclear. Se debe constatar que el personal de guardia del buque conozca la ubicación exacta del punto de seguridad.
 - e. Establecer un plan de vigilancia radiológica a cargo de la capitania de puerto y del IPEN.

Artículo 351.- Plan de Emergencia

El capitán del buque debe preparar un Plan de Emergencia que tome en cuenta los probables sucesos o siniestros nucleares. Dicho plan ha de especificar las acciones a ejecutarse en cada caso, el punto de seguridad para la evacuación del buque, el tiempo estimado de maniobra de evacuación, las comunicaciones con las autoridades competentes, entre otras.

TÍTULO IV.- PERSONAL EMBARCADO

CAPÍTULO I.- PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

SUBCAPÍTULO I.- GENERALIDADES

Artículo 352.- Normas aplicables

Las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, refrendo y revalidación para el personal mercante marítimo deben efectuarse de acuerdo a las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (Convenio de Formación 78) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. El personal mercante fluvial y lacustre se rige por el Reglamento y las normas complementarias.

Artículo 353.- Condición a bordo del personal de la Marina Mercante Nacional

Las condiciones a bordo para el personal de la Marina Mercante Nacional son las siguientes:

- a. Encontrarse matriculado en los registros de la Dirección General o capitania de puerto correspondiente y contar con libreta de embarco vigente.
- b. Contar con el título de competencia de la Marina Mercante Nacional, como documento acreditativo de la posesión de un título o de un refrendo, así como de la continuidad en la competencia, conforme al Convenio de Formación 78. Se establecen dos modelos de títulos de la Marina Mercante Nacional:
 - (1) El modelo del párrafo 1 de la sección A-1/2 del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación), para los poseedores de títulos peruanos.
 - (2) El modelo del párrafo 3 de la sección A-1/2 del Código de Formación, para los refrendos de títulos de Estados parte del Convenio de Formación 78.
- c. El refrendo contenido en el título de Marina Mercante Nacional se emite con las mismas atribuciones y limitaciones del título original.
- d. Los títulos tienen una validez de cinco años y pueden revalidarse seis meses antes de su caducidad.
- e. Los títulos se expiden con arreglo al párrafo 1 de la regla 1/2 del anexo del Convenio de Formación 78.

Artículo 354.- Oficiales de la Marina Mercante Nacional

Son oficiales de la Marina Mercante Nacional:

- a. Los peruanos que hubieren culminado satisfactoriamente sus estudios en centros de formación acuática debidamente reconocidos y que posean el título de idoneidad expedido por la Dirección General para desempeñarse en la sección de puente o máquinas.

- b. Los peruanos que hubieren cursado estudios en centros de formación acuática de otros países y obtengan el refrendo de su título por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a la normativa nacional vigente.
- c. El personal de la Marina de Guerra del Perú que hubiere pasado a la situación de retiro a su solicitud o por renovación, y que posea el título de idoneidad correspondiente expedido por la Dirección General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y disposiciones relativas a las equivalencias en los grados y hubiere completado una formación aprobada que homologue y satisfaga las normas de competencia establecidas en el Convenio de Formación 78.
- d. Para el ejercicio profesional a bordo de naves de bandera nacional, a los Oficiales de la Marina Mercante Nacional mencionados en los acápite anteriores se les exige estar colegiados, tal como lo dispone la normativa correspondiente.

Artículo 355.- Marineros Mercantes Marítimos

Son marineros mercantes marítimos, aquellos que acrediten haber culminado satisfactoriamente el Curso MAM para su categoría dictado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, y que hubieren obtenido de la Autoridad Marítima Nacional la libreta de embarco, el certificado de suficiencia y título.

SUBCAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN

Artículo 356.- Clasificación del Personal de la Marina Mercante Nacional

El personal de la Marina Mercante Nacional se clasifica de la siguiente manera:

- a. Por el área de trabajo en:
 - (1) Marítimo.
 - (2) Fluvial.
 - (3) Lacustre.
- b. Por su categoría en:
 - (1) Capitanes mercantes.
 - (2) Oficiales mercantes.
 - (3) Marineros mercantes.
- c. Por la naturaleza de sus funciones en:
 - (1) De la sección de puente.
 - (2) De la sección de máquinas.

Artículo 357.- Categorías de los marineros mercantes marítimos

Los marineros mercantes marítimos tienen las siguientes categorías:

- a. Marinero de primera de puente.
- b. Marinero de primera de máquinas.
- c. Marinero de puente.
- d. Marinero de máquinas.
- e. Marinero electrotécnico.
- f. Marinero.

SUBCAPÍTULO III.- MATRÍCULA Y SU REVALIDACIÓN

Artículo 358.- Matrícula del personal mercante

La matrícula del personal mercante marítimo, fluvial y lacustre es obligatoria, constituyendo requisito indispensable para el desempeño de sus funciones o actividades. La matrícula se efectúa una sola vez.

Artículo 359.- Lugares de matrícula

El personal mercante debe matricularse, según corresponda, en los lugares que se indican a continuación:

- a. En la Dirección General:
 - (1) Los capitanes, primeros oficiales, oficiales electrotécnicos, oficiales de puente, oficiales de máquinas.
 - (2) Los capitanes y oficiales de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.

- (3) Los Oficiales de puente de buques de arqueo bruto inferior a 200, dedicados a viajes próximos a la costa.
- (4) Los marineros de primera de puente, marineros de puente, marineros de primera de máquinas, marineros de máquina y marineros electrotécnicos. Igualmente, los oficiales mercantes fluviales y lacustres.
- b. En la Capitanía de Puerto del Callao, los marineros.
- c. En las Capitanías de Puerto de Iquitos, Pucallpa, Yurimaguas y Puerto Maldonado, los marineros mercantes fluviales.
- d. En la Capitanía de Puerto de Puno, los marineros mercantes lacustres.

Artículo 360.- Registros de matrícula

La Dirección General y las capitanías de puerto correspondientes deben llevar los registros de matrícula del personal mercante indicado en el artículo precedente. A los matriculados se les asigna un código alfanumérico que indica el lugar de matrícula, número de Documento Nacional de Identidad y categoría.

Artículo 361.- Legajo personal

Adicionalmente al registro de matrícula, la Dirección General y las capitanías de puerto, respectivamente, deben llevar un legajo personal para cada matriculado, el cual se abre al momento de la matrícula tras haber completado el formato de inscripción.

Artículo 362.- Edad mínima para la inscripción

Solo pueden inscribirse en los registros de matrícula, los peruanos a partir de dieciocho años.

Artículo 363.- Período de embarco

- 363.1 El período de embarco registrado se refiere al servicio prestado a bordo de un buque y es tomado en cuenta para la obtención de un título u otra cualificación que permita a los candidatos alcanzar la norma de competencia correspondiente a las funciones y los niveles de responsabilidad de los cuadros de las normas de competencia del Código de Formación.
- 363.2 En el cómputo del período de embarco exigido en el Reglamento, se considera la suma de los períodos transcurridos entre la fecha de cada embarco y su correspondiente desembarco, ambas fechas incluidas, de acuerdo con lo registrado en la libreta de embarco. Para dicho período es considerado únicamente el tiempo en el cual se hubiere cumplido funciones dentro de las competencias dispuestas en su respectivo título. El cómputo del tiempo de embarco se debe expresar en meses calendario de treinta días.
- 363.3 Para los efectos del cómputo del período de embarco, el tiempo en buques mercantes de bandera extranjera es reconocido por la Dirección General cuando el interesado lo acredite satisfactoriamente con la presentación del refrendo original del título y la libreta de embarco de la administración expedidora se encuentre debidamente llenada y firmada por el capitán del buque.

Artículo 364.- Revalidación de matrícula

El personal de la Marina Mercante Nacional debe revalidar su matrícula cada cinco años, contados a partir de la fecha de la emisión o revalidación. Para ello, se debe observar lo siguiente:

- a. Todo personal de la Marina Mercante Nacional, que posea un título de competencia o certificado de suficiencia expedido o reconocido en virtud de las reglas del Convenio de Formación 78 y que esté embarcado o se proponga volver a embarcar tras un período de permanencia en tierra, está obligado a cumplir con intervalos que no excedan los cinco años. A fin de seguir reuniendo las condiciones necesarias para el período de embarco deberá:
 - (1) Cumplir con las Normas para la Realización de Reconocimiento Médico del Personal de la Marina Mercante Nacional y presentar el Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional que haya establecido la Dirección General; y
 - (2) Demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo siguiente:
 - 2.1. Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que posee, durante al menos:
 - 1 Un total de doce meses durante los cinco años precedentes, o
 - 2 Un total de tres meses durante los seis meses previos a la revalidación; o,

- 2.2. Haber aprobado el examen de competencia programado por la Dirección General y haber concluido satisfactoriamente un Curso MAM de actualización profesional para su categoría, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.
- b. Para poder seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes y oficiales deben completar con resultado satisfactorio la formación pertinente.
- c. Para seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial cumplirá el requisito establecido en el numeral 1), literal a) del presente artículo, está obligado a cumplir con intervalos que no excedan de cinco años y de demostrar la continuidad de la competencia profesional, acreditando:
- (1) Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del título de competencia o refrendo para buques tanque que posee, durante un total de al menos tres meses en el curso de los cinco años precedentes; o
- (2) Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación.
- d. Con objeto de actualizar los conocimientos de los capitanes y oficiales, en los buques mercantes de bandera peruana se deben contar disponibles textos acerca de los cambios que vayan produciéndose en la normativa nacional e internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.

Artículo 365.- Revalidación de matrícula en el extranjero

La revalidación del título de competencia o certificado de suficiencia puede realizarse ante el cónsul peruano del puerto de arribo, antes de su vencimiento. Todo el personal de la Marina Mercante Nacional, que posea un título de competencia o certificado de suficiencia expedido o reconocido en virtud de las reglas del Convenio de Formación 78, y que se encuentre navegando en el extranjero, puede gestionar la revalidación de esta forma, adjuntando a su solicitud los siguientes documentos:

- a. Libreta de embarco.
- b. Título.
- c. Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional establecidos por la Dirección General.
- d. Continuidad de la competencia profesional, demostrada mediante un período de embarco aprobado desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos doce meses en los cinco años precedentes o tres meses en los seis meses previos a la revalidación.

El cónsul efectúa la revalidación y comunica este acto a la Dirección General para su control y registro, remitiendo la documentación correspondiente.

Artículo 366.- Cancelación de matrícula

366.1 La Dirección General y las capitanías de puerto señaladas en el artículo 359 del Reglamento cancelan la matrícula del personal de la Marina Mercante Nacional por las causales siguientes:

- a. Fallecimiento.
- b. Incapacidad física permanente.
- c. Contar con setenta años cumplidos.
- d. No revalidar la matrícula en el plazo establecido.
- e. A solicitud del interesado.
- f. Sentencia judicial firme.
- g. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
- h. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

366.2 Para la acumulación de infracciones graves establecida en el literal g) del párrafo anterior, se toma como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, firme.

Artículo 367.- Rehabilitación de matrícula

Las matrículas canceladas por las causales indicadas en los literales (d) y (e) del párrafo 366.1 pueden ser rehabilitadas. Para obtener la rehabilitación, se requiere pasar un examen médico en el caso de licencias con no

más de cuatro años de cancelación; de exceder este plazo, se debe aprobar el examen de competencia programado por la Dirección General y haber concluido satisfactoriamente un Curso MAM de actualización profesional para su categoría, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

Artículo 367.- Rehabilitación de matrícula

Las matrículas canceladas por las causales indicadas en los literales (d) y (e) del párrafo 366.1 pueden ser rehabilitadas. Para obtener la rehabilitación, se requiere pasar un examen médico en el caso de licencias con no más de cuatro años de cancelación; de exceder este plazo, se debe aprobar el examen de competencia programado por la Dirección General y haber concluido satisfactoriamente un Curso MAM de actualización profesional para su categoría, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

Artículo 368.- Título y libreta de embarco

Los documentos que acreditan al personal de la Marina Mercante Nacional son el título y la libreta de embarco, los mismos que constituyen la constancia de matrícula. En el caso de los cadetes náuticos o alumnos de los centros de formación acuática, se les expide libreta de embarco durante el período de formación que lo acredite como tales.

Artículo 369.- Normas médicas

369.1 El personal de la Marina Mercante Nacional en posesión de un título de competencia o certificado de suficiencia expedido en virtud de lo estipulado en las reglas del Convenio de Formación 78 y que preste servicios embarcado debe poseer un certificado médico válido, expedido según las Normas para la Realización de Reconocimiento Médico del Personal de la Marina Mercante Nacional y el Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional que haya establecido la Dirección General.

369.2 Los certificados médicos tienen un período de validez máximo de dos años.

369.3 Si el certificado médico caduca durante una travesía, sigue considerándose válido hasta el siguiente puerto de escala en que haya disponible un centro médico reconocido por la administración, siempre y cuando ese período no supere los tres meses.

369.4 En los casos de urgencia, la Dirección General permite que un marino mercante trabaje sin el formato de reconocimiento médico del personal de la Marina Mercante Nacional válido hasta el próximo puerto de escala donde esté disponible un centro médico reconocido por el Estado, a condición que:

- a. El formato de reconocimiento médico del personal de la Marina Mercante Nacional haya vencido en fecha reciente.
- b. La validez del formato de reconocimiento médico del personal de la Marina Mercante Nacional otorgado por el centro médico reconocido no exceda de tres meses.

SUBCAPÍTULO IV.-TÍTULOS DE COMPETENCIA Y CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA

Artículo 370.- Clasificación de los títulos

370.1 Conforme a la regla 1/2 del Anexo del Convenio de Formación 78, la Dirección General expide a solicitud del interesado el título de competencia de la Marina Mercante Nacional si se cumplen y acreditan las prescripciones siguientes:

- a. Que la edad del interesado no sea inferior a la mínima establecida en el artículo 362 del Reglamento.
- b. Que se haya superado el reconocimiento médico.
- c. Que se demuestre el cumplimiento de los períodos de embarco y el desempeño de las funciones determinadas en la regla correspondiente del Anexo del Convenio de Formación 78.
- d. Que la formación recibida sea la determinada en la sección correspondiente del Código de Formación.
- e. Que se hayan superado las pruebas de idoneidad.
- f. Que se cumplan las otras prescripciones pertinentes del Convenio de Formación 78.

370.2 Además de lo indicado en el párrafo anterior, se exige la titulación y formación académica correspondiente.

370.3 Los títulos son genéricos y comprenden títulos de competencia y certificado de suficiencia. Otorgan la competencia para prestar servicios en la categoría estipulada y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en relación con el tipo, arqueo bruto, potencia de máquinas o el tipo de viaje que se realice, así como las facultades a que el título otorga derecho, conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Capitán de buques sin límite de arqueo bruto.	Facultado para ejercer mando de buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II / 2	Gestión
Primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000.	Facultado para ejercer mando en el área de cubierta en buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, o como capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 3000, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II / 2	Gestión
Primer oficial de puente de buques de arqueo bruto entre 500 y 3000.	Facultado para ejercer mando en el área de cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto entre 500 y 3000, y para cubrir guardia de puente en buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II / 2	Gestión operacional
Oficial de puente de buques sin límites de arqueo bruto.	Facultado para cubrir guardia de puente en buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II / 1	Operacional

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Capitán de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.	Facultado para ejercer mando de buques de arqueo bruto inferior a 500, en viajes próximos a la costa.	Certificado de suficiencia.	II / 3	Operacional
Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.	Facultado para cubrir guardia de puente en buques de arqueo bruto inferior a 500, y facultado para mandar buques de arqueo bruto inferior a 200, en viajes próximos a la costa.	Certificado de suficiencia.	II / 3 VII / 2	Operacional
Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 200, dedicados a viajes próximos a la costa.	Facultado para cubrir guardia de puente en buques de arqueo bruto inferior a 200, en viajes próximos a la costa.	Certificado de suficiencia.	VII / 2	Operacional

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Marinero de primera de puente.	Facultado para formar parte de la guardia en navegación de la sección puente, en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, en viajes nacional e internacionales.	Certificado de suficiencia.	II / 5	Apoyo
Marinero de puente.	Facultado para apoyar en la guardia en navegación de la sección puente como vigía o timonel, en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de suficiencia.	II / 4	Apoyo

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Marinero.	Facultado para embarcarse en el área de servicios de buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de suficiencia.	VII / 2	Apoyo
Jefe de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.	Facultado para dirigir la sala de máquinas de buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de competencia	III / 2	Gestión
Primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.	Facultado para cubrir guardia en la sala de máquinas de buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales; o dirigir la sala de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3000 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Título de competencia	III / 2	Gestión
Primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de 750 a 3000 kW.	Facultado para desempeñar funciones de primer oficial de máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3000 kW; o para cubrir guardia en la sala de máquinas de buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de competencia	III / 3	Gestión

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW.	Facultado para cubrir guardia en la sala de máquinas de buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III / 1	Operacional
Oficial electrotécnico de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW.	Facultado para supervisar el funcionamiento de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control; los ordenadores y las redes informáticas; así como efectuar mantenimiento y reparación del equipo náutico del puente y los sistemas de comunicación de buques de navegación marítima cuya potencia propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III / 6	Operacional
Oficial de máquinas para prestar servicio en buques mercantes con máquinas propulsoras principales de potencia inferior a 750 kW, dedicados a viajes próximos a la costa.	Facultado para dirigir la sala de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia inferior a 750 kW, en viajes próximos a la costa.	Certificado de Suficiencia	VII / 2	Operacional

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Marinero de primera de máquinas.	Facultado para desempeñar funciones en una cámara de máquinas con dotación permanente o en una cámara de máquinas sin dotación permanente, en la sección máquinas a bordo de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III / 5	Apoyo
Marinero de máquinas.	Facultado para embarcarse en la sección de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III / 4	Apoyo

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Marinero Electrotécnico.	Facultado para apoyar en la supervisión del funcionamiento de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control; los ordenadores y redes informáticas; así como para contribuir en el mantenimiento y reparación del equipo náutico del puente y los sistemas de comunicación de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III / 7	Apoyo

SUBCAPÍTULO V.- OBTENCIÓN DE TÍTULOS

Artículo 371.- Normas de competencia y niveles de responsabilidad

- a. **Normas de competencia:** Se refieren al nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque, de conformidad con los criterios acordados a nivel internacional que se indican, e incluyen las normas prescritas y los niveles de conocimientos teóricos, de comprensión y conocimientos prácticos demostrados.
- b. **Nivel de gestión:** El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:
- (1) Prestar servicio como capitán, primer oficial de puente, jefe de máquinas o primer oficial de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima.
 - (2) Garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro del área de responsabilidad asignada.
- c. **Nivel operacional:** El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:
- (1) Prestar servicio como oficial de la guardia de navegación o la guardia de máquinas, oficial de servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente u operadores del SMSSM a bordo de un buque de navegación marítima; y,
 - (2) Mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en la esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel de gestión en dicha área de responsabilidad.
- d. **Nivel de apoyo:** El nivel de responsabilidad correspondiente al desempeño de tareas, cometidos o responsabilidades asignados a bordo de un buque de navegación marítima bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel operacional o de gestión.
- e. **Criterios de evaluación:** Constituyen las pautas que un evaluador sigue para juzgar si el aspirante puede o no desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades conexas.
- f. **Evaluación independiente:** La realizada por personas debidamente capacitadas, independientes o externas respecto a la unidad o actividad objeto de la evaluación, con el fin de verificar que los procedimientos administrativos y operacionales a todos los niveles se gestionen, organicen, establezcan y vigilen internamente, asegurando así su idoneidad y la consecución de los objetivos que se persiguen.

Artículo 372.- Registro de títulos y certificados

- 372.1 La Dirección General lleva el control y el registro de la documentación a presentarse para la expedición de libretas de embarco y certificados exigibles para ejercer a bordo de los buques mercantes, su revalidación y expedición de duplicados. El registro contiene información respecto a los documentos expedidos, caducados, revalidados y suspendidos, así como de las dispensas concedidas, conforme a lo establecido

en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

372.2 Sin perjuicio de las disposiciones sobre protección de datos, puede facilitarse la información pertinente a otras administraciones o compañías marítimas cuando soliciten la verificación de la autenticidad de los citados documentos, en virtud a lo prescrito en el Convenio de Formación 78.

Artículo 373.- Requisitos para obtención de títulos y requisitos especiales de formación para el personal de determinados tipos de buques

373.1 Los títulos correspondientes a las diferentes categorías se obtienen después de aprobar el examen médico de aptitud psicofísica, de poseer el título previo requerido y el tiempo de embarco en buques de navegación marítima establecido en el Reglamento, y aprobar un examen de competencia en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones del Convenio de Formación 78 y ante un jurado dispuesto por la Dirección General.

373.2 El embarco del personal de buques tanques petroleros, gaseros y/o quimiqueros, se efectúa con sujeción a la normativa nacional. El personal puede cumplir deberes y responsabilidades concretos a bordo, siempre que haya aprobado un curso de lucha contra incendios y se encuentre debidamente familiarizado con ese tipo de buque, a través de un período de embarco o un curso aprobado sobre procedimientos de seguridad y prevención de la contaminación en el tipo de buques tanque en el que se desempeñará, conforme con lo prescrito en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, el Código de Formación y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 374.- Título previo y tiempo de embarco

Los títulos de competencia y certificados de suficiencia correspondientes a las diversas categorías se obtienen después de aprobar el examen médico de aptitud psicofísica; cumplir el tiempo de embarco en buques de navegación marítima establecido para cada categoría; contar con el Curso MAM para su categoría; y aprobar un examen de competencia ante un jurado dispuesto por la Dirección General; de acuerdo a los requisitos establecidos en el TUPAM y a las disposiciones del Convenio de Formación 78. Los requisitos para obtener el título en la sección de puente o máquinas, son los siguientes:

a. Capitán, en naves sin límite de arqueo bruto:

- (1) Poseer título de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000.
- (2) Haber desempeñado el cargo de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000, durante un período de embarco no inferior a treinta y seis meses.

b. Primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000:

- (1) Poseer título de competencia de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto entre 500 y 3000.
- (2) Haber desempeñado el cargo de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto entre 500 y 3000 durante un período de embarco no inferior a doce meses, u oficial de puente de naves de arqueo igual o superior a 500 durante un período de embarco no inferior a veinticuatro meses.

c. Primer oficial de puente, de buques de arqueo bruto entre 500 y 3000:

- (1) Poseer título de competencia de oficial de puente de buques, sin límite de arqueo bruto.
- (2) Haber desempeñado el cargo de oficial de puente de buques, sin límites de arqueo bruto durante un período de embarco no inferior a veinticuatro meses.

d. Oficial de puente de buques sin límite de arqueo bruto:

- (1) Poseer título de oficial de marina mercante en la sección de puente.
- (2) Haber completado su educación y formación en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia y haber cumplido un período de embarco no inferior a un año. El período de embarco se enmarca en un programa que incluya formación a bordo, cumpliendo funciones de guardia en el puente por seis meses como mínimo, bajo la supervisión del capitán o de un oficial competente, debiendo presentar prueba fehaciente de haber desempeñado dichas funciones.

e. Capitán, de buques de un arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa:

- (1) Poseer el título de Oficial de Puente de buques de un arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa.

- (2) Haber cumplido tres años de embarco, como oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500 o capitán de buques de arqueo bruto inferior a 200 dedicados a viajes próximos a la costa.
- (3) Contar con el Curso MAM para su categoría.
- f. Oficial de puente de buques de un arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa:
 - (1) Poseer el certificado de suficiencia de oficial de puente de buques, de un arqueo bruto inferior a 200 dedicados a viajes próximos a la costa.
 - (2) Haber cumplido tres años de embarco como oficial de puente de buques, de un arqueo bruto inferior a 200 dedicados a viajes próximos a la costa.
 - (3) Contar con el Curso MAM para su categoría.
- g. Oficial de puente, de buques de un arqueo bruto inferior a 200 dedicados a viajes próximos a la costa:
 - (1) Poseer el certificado de suficiencia de marinero de puente sin límite de arqueo bruto.
 - (2) Haber cumplido un mínimo de tres años de embarco como marinero mercante marítimo de puente sin límite de arqueo bruto.
 - (3) Contar con el Curso MAM para su categoría.
- h. Marinero de primera de puente:
 - (1) Contar con el certificado de suficiencia de marinero de puente.
 - (2) Contar con el Curso MAM para su categoría de acuerdo con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación otorgado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.
 - (3) Contar con un período de embarco de dieciocho meses, como mínimo, de formación y experiencia que se relacione con las funciones y que deberá incluir el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del capitán o del oficial encargado de la guardia de navegación.
- i. Marinero de puente:
 - (1) Contar con la libreta de embarco como marinero.
 - (2) Contar con el Curso MAM para su categoría de acuerdo con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación otorgado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General; o,
 - (3) Contar con un período de embarco de seis meses, como mínimo, de formación y experiencia que se relacione con las funciones propias de la guardia de navegación que deberá incluir el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del capitán o del oficial encargado de la guardia de navegación.
- j. Marinero:

Es requisito para alcanzar el certificado de suficiencia y la libreta de embarco:

 - (1) Contar con el Curso MAM para su categoría de familiarización a bordo de un buque de navegación marítima que incluya fase práctica a bordo.
 - (2) En el caso de convalidación para la expedición de la libreta de embarco, solicitada por personal subalterno y/o personal de marinería de la Marina de Guerra del Perú, este debe estar en situación de retiro o de baja por tiempo cumplido respectivamente, y haber estado embarcado en buques doce meses como mínimo.
 - (3) En caso de contar con una preparación especial relacionada a las ocupaciones de cocinero, mayordomo, carpintero, barman, y otras afines, debe acreditarse esta con la finalidad de ser registrada en el respectivo certificado de suficiencia.
- k. Jefe de máquinas en buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW:
 - (1) Poseer título de competencia de primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.
 - (2) Haber cumplido un período de embarco de, al menos, treinta y seis meses, como primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.
- l. Primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW:
 - (1) Poseer título de competencia de primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de 750 a 3000 kW.
 - (2) Haber cumplido un período de embarco no inferior a doce meses como primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de 750 a 3000 kW.

- m. Primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de 750 kW a 3000 kW:
- (1) Poseer título de competencia de oficial de máquinas de buques con máquinas principales propulsoras iguales o superiores a 750 kW.
 - (2) Haber cumplido un período de embarco no inferior a doce meses como oficial de máquinas de buques con máquinas principales propulsoras iguales o superiores a 750 kW.
- n. Oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras de potencia igual o superior a 750 kW:
- (1) Poseer título de competencia de oficial de Marina Mercante Nacional en la especialidad de Máquinas.
 - (2) Haber completado una educación y formación en un centro de formación reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia y haber cumplido un período de embarco no inferior a UN año, como parte de un programa tipo aprobado que incluya formación a bordo.
- ñ. Oficial electrotécnico de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW:
- (1) Haber completado un programa de estudios de la especialidad de Electrotecnia, en un instituto superior tecnológico o centro de formación equivalente reconocido por el Ministerio de Educación, con una duración mínima de mil quinientas horas académicas, según estructura curricular establecida por la Dirección General, que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Código de Formación.
 - (2) Contar con el Curso MAM para su categoría, de familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima que incluya un período de embarco en fase práctica con formación de taller, no menor de tres meses, y que el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del jefe de máquinas conste en un registro de formación aprobado.
- o. Oficial de máquinas para prestar servicios en naves mercantes, con máquinas propulsoras principales de potencia menores a 750 kW, dedicadas a viajes próximos a la costa:
- (1) Haber completado un programa de estudios de la especialidad de motores marinos en un instituto superior tecnológico o centro de formación equivalente reconocido por el Ministerio de Educación, con una duración mínima de cuatrocientos sesenta horas académicas, según estructura curricular establecida por la Dirección General.
 - (2) Contar con el Curso MAM para su categoría, de familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima que incluya un período de embarco en fase práctica no menor de seis meses de formación y experiencia que se relacione con las funciones propias de la guardia de máquinas, y comprenda el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un oficial de máquinas.
 - (3) En el caso del personal de marineros de máquinas, pueden acceder al título cumpliendo los siguientes requisitos:
 - i. Contar con el curso indicado en el numeral (1).
 - ii. Contar con un período de embarco como marinero de máquinas no menor de seis meses.
- p. Marinero de Primera de máquinas:
- (1) Tener vigente el título de marinero de máquinas.
 - (2) Contar con el Curso MAM para su categoría, de acuerdo al Convenio de Formación 78 y con el Código de Formación otorgado por un centro de formación acuática, reconocido por la Dirección General.
 - (3) Contar con un período de embarco de doce meses, como mínimo, de formación y experiencia, que se relacione con las funciones propias de la guardia de máquinas, las que deben incluir el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un oficial de máquinas.
- q. Para Marineros de máquinas:
- (1) Tener vigente la matrícula en la libreta de embarco de marinero.
 - (2) Contar con el Curso MAM para su categoría, de acuerdo con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, otorgado por un centro de formación acuática reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.
 - (3) Contar con un período de embarco de seis meses, como mínimo de formación y experiencia, que se relacione con funciones propias de la guardia de máquinas y comprenda el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un oficial de máquinas.
- r. Marinero Electrotécnico:
- (1) Tener vigente la matrícula en la libreta de embarco de marinero de máquinas.

- (2) Haber completado un período de embarco que incluya una formación y experiencia no inferior a doce meses, o
- (3) Contar con el Curso MAM para su categoría, de acuerdo con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, otorgado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, que incluya un período de embarco aprobado no inferior a seis meses, o
- (4) Poseer aptitudes que satisfagan las competencias técnicas establecidas en el Código de Formación y haber realizado un período de embarco aprobado no inferior a tres meses.

Artículo 375.- Exámenes de promoción

Los exámenes de promoción del personal de la Marina Mercante Nacional se realizan cuatro veces al año para el personal marítimo, en los meses de enero, abril, julio y octubre y tres veces al año para el personal fluvial y lacustre, en los meses de junio, setiembre y diciembre.

Artículo 376.- Centros de formación acuática

376.1 Los centros de formación acuática reconocidos por la Dirección General, y en coordinación con esta, preparan los programas y exámenes para la capacitación de la gente de mar, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78 y otros instrumentos de los que el Perú es parte.

376.2 Los centros de formación acuática deben cumplir los estándares mínimos de infraestructura y equipamiento establecidos por la Dirección General. Igualmente, establecen un sistema de calidad que cubra a todos los cursos y programas de formación, en que se especifique:

- a. Los objetivos a conseguir.
- b. Los aspectos administrativos del sistema de formación.
- c. El cumplimiento de las normas de competencia, los exámenes y las evaluaciones.
- d. Las calificaciones exigidas a los formadores, instructores y evaluadores.
- e. Las inspecciones internas para determinar las garantías de calidad que se hayan determinado con miras a la consecución de los objetivos fijados.

376.3 Todos los programas de formación y capacitación deben satisfacer las normas de competencia mínimas establecidas en la Parte "A" del Código de Formación, debiendo ser aprobados por la Dirección General.

Artículo 377.- Expedición de títulos

377.1 La Dirección General expide los títulos de oficiales de la Marina Mercante Nacional a todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 374 del Reglamento.

377.2 Los títulos de capitán, y de oficiales mercantes marítimos, son conferidos mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General.

Artículo 378.- Certificados de suficiencia

El personal de la Marina Mercante Nacional que desee obtener un certificado de suficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento, debe aprobar previamente el curso de capacitación correspondiente en un centro de formación acuática reconocido y emitido por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO VI.- EQUIVALENCIAS

Artículo 379.- Oficiales de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro

Los Oficiales de la Marina de Guerra del Perú de Comando General y Guardacostas en Situación de Retiro, pueden optar por los siguientes títulos de la Marina Mercante Nacional, bajo la modalidad de equivalencia, de conformidad con la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, el Código de Formación, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y las disposiciones complementarias que para este fin emita la Dirección General. Las equivalencias que se otorgan son las siguientes:

Alférez de Fragata o

Teniente Segundo Oficial de puente de buques, sin límites de arqueo bruto u oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW.

Teniente Primero	Primer oficial de puente en buques de arqueado de 500 a 3000, o primer oficial de máquinas en buques de máquina propulsora principal de 750 a 3000 kW.
Capitán de Corbeta	Primer oficial de puente en buques de arqueado igual o superior a 3000, o primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.
Capitán de Fragata	Capitán de buques sin límite de arqueado bruto o jefe de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW sin restricciones.

Artículo 380.- Personal Subalterno de la Marina de Guerra del Perú en Situación de Retiro

380.1 El Personal Subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro puede optar por los títulos correspondientes bajo la modalidad de equivalencia, de conformidad con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, para lo cual la Dirección General emite las disposiciones complementarias pertinentes.

380.2 Siempre que se reúnan las competencias establecidas en el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, se otorgan las siguientes equivalencias:

a. Capitán de buques de arqueado bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa:

Para solicitar la equivalencia, un técnico u oficial de mar primero en situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de maniobras y señales, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima, en la sección de puente, como mínimo cinco años y haber aprobado el Curso MAM para su categoría en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

b. Oficial de puente de buques de arqueado bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa: Para solicitar la equivalencia, un Oficial de Mar Segundo o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de la especialidad de maniobras, señales y guardacostas, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima, en la Sección de Puente, como mínimo tres años y haber aprobado el Curso MAM para su categoría en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

c. Oficial de puente de buques de arqueado bruto inferior a 200, dedicados a viajes próximos a la costa: Para solicitar la equivalencia, por un Oficial de Mar Tercero o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de la especialidad de maniobras, señales y guardacostas, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima, en la sección de puente, como mínimo dos años y haber aprobado el Curso MAM para su categoría en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

d. Oficial de máquinas para prestar servicio en buques con máquinas propulsoras principales de potencia inferior a 750 kW, dedicados a viajes próximos a la costa:

Para solicitar la equivalencia, un oficial de mar tercero o de grado superior en situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de motorista, maquinista y calderista, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima como mínimo tres años y haber aprobado el Curso MAM para su categoría, sobre la familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

e. Marinero Electrotécnico:

Para solicitar la equivalencia, un Oficial de Mar Tercero o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de electricistas y electrónicos, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima, como mínimo dos años, y haber aprobado el Curso MAM para su categoría, sobre la familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

Artículo 381.- Personal Subalterno y de Marinería de la Marina de Guerra del Perú

El Personal Subalterno de las especialidades técnicas, servicios y marinería de la Marina de Guerra del Perú, en Situación de Retiro o Baja, puede convalidar la matrícula de marinero mercante marítimo, de acuerdo a las normas complementarias establecidas por la Dirección General.

Artículo 382.- Personal de la Marina de Guerra del Perú en situación de actividad

El Personal de la Marina de Guerra del Perú en Situación de Actividad que forme parte de las dotaciones de las unidades auxiliares de la Marina de Guerra del Perú y efectúe labores comerciales relacionadas al transporte de hidrocarburos, en tráfico nacional o de cabotaje, se rige por las normas que emita la Autoridad Marítima Nacional, al tratarse de una actividad vinculada a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 383.- Aptitud Psicofísica

El personal de la Marina de Guerra del Perú en Situación de Retiro que solicite algún título por equivalencia, esta exonerado de presentar el certificado del examen médico de aptitud psicofísica, siempre y cuando haya permanecido en dicha situación no más de un año.

Artículo 384.- Normativa complementaria

La Dirección General dicta normas complementarias en caso se requiera otorgar al personal de la Marina Mercante Nacional, títulos o habilitaciones equivalentes que no estén comprendidos en la presente sección y que, por razones del desarrollo del sector acuático, sea necesario conferir.

SUBCAPÍTULO VII.- REFRENDO DE TÍTULOS

Artículo 385.- Reconocimiento de títulos

- a. La Dirección General reconoce los títulos de competencia expedidos o reconocidos a capitanes u oficiales por otro Estado. El reconocimiento se realiza de conformidad con el Convenio de Formación 78, considerando lo siguiente:
- (1) El reconocimiento de títulos otorgados por otras administraciones marítimas es efectuado solo cuando existan convenios bilaterales.
 - (2) La Dirección General confirma que la administración marítima que haya expedido el título cumpla con las prescripciones del Convenio de Formación 78 respecto a normas de competencia, formación, titulación y calidad.
 - (3) El reconocimiento se efectúa mediante refrendo, a solicitud del interesado.
 - (4) Los refrendos de capitanes y jefes de máquinas son autorizados previa evaluación.
 - (5) Cada refrendo debe consignar el número del título correspondiente. El refrendo expira tan pronto el título original expire, sea retirado, suspendido o cancelado por la administración marítima que lo haya emitido. Todo refrendo expira cuando hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su emisión.
- b. No se reconocen los títulos expedidos por una administración marítima que no sea parte del Convenio de Formación 78, o que siendo parte del mismo, no haya sido auditada satisfactoriamente.
- c. Los Capitanes y Oficiales que presenten para su reconocimiento títulos expedidos en el nivel de gestión deben conocer adecuadamente la normativa marítima nacional respecto a las funciones que se les permitan desempeñar.
- d. Cuando el título de competencia a refrendar estuviese sujeto a alguna limitación en cuanto al arqueo del buque, la potencia propulsora, el área de navegación u otra circunstancia de cualquier naturaleza, el refrendo se efectúa sin sobrepasar tales limitaciones, y por el mismo período del título original.
- e. Los títulos y refrendos expedidos por la Dirección General en virtud de las disposiciones del presente artículo no pueden ser utilizados para otro reconocimiento adicional ante otra administración marítima.

Artículo 386.- Presentación del original del título

Todo título presentado para refrendo ante la Dirección General debe ser en original. Se acompañará una traducción oficial al castellano, cuando el título sea en idioma distinto.

Artículo 387.- Cancelación de refrendo

La Autoridad Marítima Nacional cancela o retira un refrendo cuando el poseedor de este contravenga la normativa que regula al personal de la Marina Mercante Nacional, informando ello a la administración marítima que hubiere expedido el título.

Artículo 388.- Prevención del fraude y de otras conductas ilícitas en relación con los títulos de la Marina Mercante

388.1 Cuando la Dirección General tuviera conocimiento de la existencia de títulos de Marina Mercante que

podieran ser fraudulentos o conductas ilícitas de carácter penal en relación con dichos títulos, debe poner tal circunstancia en conocimiento del Ministerio Público.

388.2 Con el fin de detectar y combatir el fraude y otras prácticas ilícitas en relación con los títulos de la Marina Mercante, la Dirección General mantiene un sistema de intercambio de información con las autoridades competentes de otros países, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación.

Artículo 389.- Medios de comunicación a bordo

389.1 Los buques mercantes abanderados en el Perú deben contar a bordo con medios técnicos e instrumentales que permitan en todo momento una comunicación verbal eficaz entre los miembros de la tripulación, especialmente para la recepción y comprensión correcta y puntual de mensajes e instrucciones en materia de seguridad marítima y de la navegación.

389.2 Los oficiales deben contar con un nivel de conocimiento de idiomas suficiente para desempeñar sus funciones con una tripulación multilingüe, estando en capacidad de utilizar las frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas y de emplear el inglés hablado y escrito, conforme a lo especificado en el Código de Formación.

SUBCAPÍTULO VIII.- DISPENSAS

Artículo 390.- Solicitud de dispensa

La solicitud de dispensa es efectuada por la empresa naviera a la que pertenezca el oficial. En la solicitud se consigna el nombre de la nave, puerto de matrícula y el número de su registro en la OMI.

Artículo 391.- Otorgamiento

El otorgamiento de dispensas se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Formación 78 y la normativa nacional.

Artículo 392.- Requisitos

La dispensa correspondiente a un grado determinado solo se otorga a personas tituladas en el grado inmediatamente inferior que cuenten como mínimo con un año de embarque desempeñándose en dicho grado inferior.

Artículo 393.- Validez

Las dispensas se expiden para prestar servicios en una nave determinada, por un período que no exceda de seis meses. No se conceden dispensas para los cargos de capitán o jefe de máquinas, salvo en casos de fuerza mayor y solo por el período que dure esta.

SUBCAPÍTULO IX.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA

Artículo 394 Obligaciones de las compañías, los capitanes, jefes de máquinas y oficiales de los buques mercantes peruanos

394.1 De conformidad con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, las compañías deben cumplir con lo siguiente:

- a. La tripulación de sus buques ha de contar con las libretas de embarco adecuadas, títulos de la Marina Mercante Nacional y certificados preceptivos, de acuerdo a las funciones, responsabilidades, navegación y clase de buque.
- b. Los buques sean tripulados con arreglo a las prescripciones sobre dotación de seguridad establecidas por la Dirección General.
- c. La documentación y los datos de la tripulación empleada a bordo estén fácilmente disponibles y bien conservados.
- d. Todo miembro de la tripulación esté familiarizado con sus funciones específicas y con los dispositivos, instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque para desempeñar tales funciones en situaciones normales y de emergencia.
- e. La tripulación del buque esté en condiciones de coordinar sus actividades de manera eficaz en una situación de emergencia, así como de desempeñar las funciones necesarias para la seguridad del buque o para prevenir o reducir la contaminación.

394.2 Las compañías así como los capitanes y tripulantes en general garantizan la plena vigencia de las obligaciones contenidas en el Convenio de Formación 78 y otras disposiciones en materia de seguridad marítima y protección del medio marino recogidas en instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

394.3 Las compañías dan instrucciones por escrito a los capitanes de los buques con el objeto de garantizar que todo miembro de la tripulación conozca sus funciones antes que le sean asignadas y tenga la oportunidad de capacitarse y familiarizarse con los equipos, procedimientos y operaciones del buque. Al emitir estas instrucciones, se deben considerar las orientaciones del Código de Formación.

Artículo 395.- Directrices de las compañías

Las compañías emiten directrices o procedimientos a fin de:

- a. Asignar un plazo prudencial para que la gente de mar que ingrese en la dotación se familiarice con el equipo a utilizar u operar en las guardias, la seguridad, la protección ambiental y las emergencias.
- b. Designar un tripulante para cerciorarse que a la gente de mar que ingrese a la dotación se le proporcione la información necesaria en un idioma que entienda.
- c. Asignar cargos de acuerdo a la competencia del título o refrendo.

Artículo 396.- Responsabilidades de la compañía

396.1 La compañía es responsable de asignar gente de mar para el servicio a bordo de conformidad con las disposiciones de la normativa nacional, el Convenio de Formación 78 y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

396.2 La compañía es responsable que la documentación y los datos pertinentes de la gente de mar empleada a bordo de sus naves, se encuentre a bordo y fácilmente disponible. La gente de mar debe encontrarse familiarizada con sus funciones específicas, así como con los dispositivos, instalaciones, equipo, procedimientos y características de la nave.

SUBCAPÍTULO X.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CAPITÁN

Artículo 397.- Responsabilidades del capitán

397.1 Los capitanes deben garantizar que la gente de mar que se incorpore o reincorpore a la dotación de una de sus naves, esté familiarizada con el equipo, las distintas modalidades operacionales y las disposiciones que permitan el debido desempeño de sus funciones a bordo, antes de asumir las mismas.

397.2 Los capitanes deben supervisar la observancia de las directrices y procedimientos emitidos por las compañías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

397.3 Los capitanes deben embarcar únicamente personal debidamente titulado o con refrendo válido.

Artículo 398.- Nacionalidad del capitán

El capitán de nave de bandera peruana debe ser peruano y poseer título conferido por la Dirección General.

Artículo 399.- Facultades del capitán

Son inherentes al cargo de capitán, las siguientes facultades, entre otras:

- a. Ejercer el mando sobre la tripulación y dirigir la nave al puerto de destino, conforme a las instrucciones que hubiere recibido de la compañía.
- b. Imponer a bordo las sanciones correctivas a los tripulantes que no cumplan órdenes o falten a la disciplina. Igualmente, le corresponde iniciar la investigación sobre los delitos cometidos en la mar, cuyos resultados se entregan a las autoridades competentes del primer puerto al que arribe la nave donde se realiza la denuncia respectiva, de ser el caso, con sujeción a los contratos, el Reglamento y otras normas nacionales.
- c. Disponer, en caso de urgencia durante la navegación, que se realicen las reparaciones en el casco, aparejos e ingeniería de la nave, así como que se cuente con la provisión de los pertrechos necesarios para continuar y concluir el viaje.
- d. Autorizar testamentos a bordo.
- e. Desempeñar las funciones de oficial de registro para los nacimientos y defunciones a bordo durante la travesía.

Artículo 400.- Obligaciones del Capitán

El Capitán es el representante del propietario y el delegado de la autoridad pública para conservar el orden y disciplina en la nave. Tiene las siguientes obligaciones:

- a. Conservar y operar segura, económica y eficientemente la nave, así como brindar seguridad a los pasajeros, tripulación y carga.
- b. Verificar que los oficiales a bordo tomen conocimiento y apliquen el Reglamento en el cumplimiento de sus labores.
- c. Cumplir las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Reglamento, la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- d. Dictar las disposiciones convenientes para conservar la nave abastecida y pertrechada, así como adoptar las medidas necesarias y convenientes para evitar accidentes a bordo.
- e. Verificar que la nave cuente con los libros y documentos vigentes exigidos a bordo de acuerdo al Reglamento, otras normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- f. Visar los diarios de navegación, ingeniería y radio. En caso de siniestro, disponer que estos sean puestos a salvo.
- g. Recibir en el extranjero como pasajeros a los tripulantes desertores nacionales y a los desembarcados por enfermedad de otras naves nacionales, siempre que les sean entregados por cónsules peruanos. El máximo de dichos pasajeros depende de la capacidad de alojamiento y elementos de seguridad con que cuente la nave.
- h. Transportar en su nave a cualquier tripulante nacional que se encuentre abandonado en cualquier puerto extranjero donde no hubiera cónsul peruano, previa identificación de la persona por las autoridades competentes del puerto.
- i. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y reglamentos de navegación, aduanas, sanidad y demás pertinentes.
- j. Conocer a cabalidad los planos, capacidades, compartimentos, equipos de navegación, gobierno, comunicaciones y demás características de la nave y la maquinaria, así como su estado de operatividad.

Artículo 401.- Obligaciones previas al zarpe

De manera previa al zarpe de las naves, el capitán debe tener en consideración los siguientes procedimientos:

- a. Al recibir la confirmación de inicio del viaje, debe informar a los oficiales a bordo aquellos aspectos concernientes a las operaciones que supervisarán, con el fin de permitirles efectuar los preparativos previos y dar las instrucciones necesarias para tener lista la nave para el zarpe.
- b. A fin de cerciorarse que la nave esté en buenas condiciones de navegabilidad en todo aspecto, con especial atención en lo concerniente a la carga y/o lastre, oportunamente exige un informe de cada oficial de a bordo para asegurar, entre otros propósitos, que:
 - (1) Se hubieren realizado las comprobaciones previas establecidas en el Reglamento.
 - (2) Los oficiales y tripulantes estén a bordo en sus respectivos puestos, así como los pasajeros.
 - (3) Existan a bordo provisiones, materiales, repuestos, petróleo y agua suficiente para el viaje a iniciar, más un excedente razonable para cubrir situaciones de demora, teniendo en cuenta la ruta, duración del viaje, estación del año, probables condiciones del tiempo y otros factores previsibles que intervengan.
 - (4) Los equipos e instrumentos de navegación estén operativos y se cuente a bordo con el número y clase de cartas de navegación y publicaciones relacionadas con las rutas y puertos programados para el viaje.
 - (5) Se cuente a bordo con equipos de seguridad suficientes para la tripulación y pasajeros.

Artículo 402.- Obligaciones del capitán respecto de la navegación

Son obligaciones del capitán respecto de la navegación, las siguientes:

- a. Solicitar práctico en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, principalmente al entrar a puerto, canal o río, tomar rada, fondeadero o zonas restringidas y cuando sea obligatorio.
- b. Dar estricto cumplimiento al Convenio Abordajes 72 y otras regulaciones referentes a la seguridad de la navegación contenidas en instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- c. Encontrarse en el puente de mando en toda circunstancia difícil o de peligro, en las entradas y salidas de puerto, canales, ensenadas y ríos.

- d. Permanecer a bordo cuando peligre la nave y hasta perder la última esperanza de salvarla. En caso de abandono de la nave, el capitán será el último en desembarcar; antes de abandonarla, oye a los oficiales y a la tripulación.
- e. Transmitir a las naves y autoridades competentes que se hallen cercanas, por todos los medios que disponga y utilizando la primera estación costera de radio con la que pueda comunicarse, la información de los peligros que se indican a continuación que fueren encontrados durante la navegación y que no sean conocidos previamente:
 - (1) Cascos hundidos o flotantes a la deriva, contenedores u otros materiales flotantes que presenten peligro para la navegación;
 - (2) Bajos, arrecifes y otros peligros no indicados en las cartas;
 - (3) Hielos, buques u objetos abandonados en el mar o cualquier otra causa que suponga peligro inmediato para la navegación;
 - (4) Tempestad tropical;
 - (5) Temperaturas de aire inferiores a la congelación, con vientos duros que ocasionen una seria acumulación de hielo en la superestructura;
 - (6) Vientos de una fuerza igual o superior a 10 en la escala Beaufort.
- f. Disponer que se lleven a cabo las faenas que, según las circunstancias, fuese necesario emprender en caso de varada, incendio o naufragio, conservando el orden a bordo para proceder al salvamento de los pasajeros, tripulantes, y, posteriormente, de la documentación de la nave.
- g. Tener establecidos los roles de emergencia respectivos para casos de incendio y abandono de la nave, los cuales estén colocados en lugar central y visible. En las tablillas de camarote debe indicarse a la tripulación y pasajeros su puesto en tales circunstancias. En cada salida de puerto, el capitán debe efectuar un ejercicio de zafarrancho, anotando los resultados del mismo en el libro diario de navegación.
- h. Presentar dentro de veinticuatro horas siguientes de su arribo a puerto, las protestas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. En caso arribe a puerto extranjero, el capitán presenta la protesta dentro del mismo término antes indicado al cónsul del Perú y a la autoridad marítima local.
- i. Informar a la capitanía de puerto del primer puerto de arribo cualquier alteración o irregularidad relativa a faros, boyas y balizas encontrada durante el viaje, novedades que deben ser anotadas en el libro diario de navegación.
- j. Presentar a la capitanía de puerto nacional a donde arribe y dentro de las veinticuatro horas de su llegada, el libro diario de navegación para su visado, ya sea después de efectuar un viaje redondo internacional o, trimestralmente, para naves en tráfico de cabotaje.
- k. Llevar un libro de órdenes, en el cual se anoten diariamente los rumbos a seguir durante la noche, tanto en el compás magistral como en el de gobierno, velocidad del buque, número de revoluciones correspondientes de la máquina, precauciones especiales para el área en que se navega y cualquier otra que estime conveniente para la mayor seguridad de la nave.

Artículo 403.- Obligaciones del Capitán respecto de la carga

El Capitán tiene las siguientes obligaciones respecto a la carga:

- a. Tomar las medidas de control y seguridad referentes a la estiba de la carga, estabilidad de la nave y procedimientos para el transporte de mercancías peligrosas a fin de evitar averías a la carga, nave o a terceros y prevenir la contaminación.
- b. Dar cumplimiento a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano referentes a la contaminación acuática.
- c. Disponer en todo momento que los oficiales y tripulantes de guardia vigilen cuidadosamente la estiba y desestiba de la carga.
- d. Impedir que se embarquen mercancías peligrosas sin tomar las precauciones recomendadas para su envase, manejo y segregación.
- e. Impedir que se lleve sobre cubierta carga que dificulte las maniobras marineras o pueda comprometer la seguridad de la nave.

- f. Escuchar la opinión de los oficiales de la nave y contar con la conformidad de los embarcadores y del armador, en caso que la naturaleza de las mercancías y las condiciones climatológicas permitieran conducir sobre cubierta alguna carga.

Artículo 404.- Obligaciones del Capitán respecto del fallecimiento a bordo y desembarco de tripulantes

En caso de fallecimiento a bordo o desembarco de tripulantes, el Capitán tiene las siguientes obligaciones:

- a. Presentar la protesta correspondiente en los casos de muerte de algún tripulante ocurrido durante el viaje ante el Cónsul Peruano al arribo a puerto extranjero o a la capitanía de puerto en caso de arribo a puerto peruano, así como efectuarla anotación respectiva en el rol de tripulación.
- b. Presentar la protesta correspondiente ante el cónsul peruano en caso de desembarco no autorizado de algún tripulante en puerto extranjero, efectuarla anotación respectiva en el rol de tripulación.
- c. Poner a buen recaudo todos los papeles y prendas del tripulante que falleciera en el buque, realizando un inventario detallado de estos en presencia de 2 testigos, que firmarán el mismo.
- d. Observar el procedimiento establecido en el Código Civil, cuando ante él se otorgue un testamento a bordo.

Artículo 405.- Auxilio y asistencia de vidas humanas

En caso de emergencia, el capitán debe prestar la asistencia y auxilio para salvar vidas humanas en peligro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 216 y 236 del Reglamento e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 406.- Obligaciones del capitán respecto de las visitas y registro

Son obligaciones del capitán respecto de las visitas y registro, las siguientes:

- a. Impedir la visita o registro de buques de guerra extranjeros, salvo que:
 - (1) La nave se halle en aguas jurisdiccionales de un país en situación de conflicto.
 - (2) Exista algún tratado entre el Perú y el Estado al cual pertenece el buque de guerra extranjero, en tiempo de paz, que faculte a este último a efectuar la visita.
- b. Exigir el asiento de la visita en el libro diario de navegación, firmado por el oficial que la haya efectuado, cuando su nave sea legalmente visitada o registrada.
- c. Asentar la visita injustificada de un buque de guerra extranjero en el libro diario de navegación y presentar la protesta correspondiente ante la capitanía de puerto o cónsul del Perú del primer puerto al que arribe.
- d. Arribar al puerto neutral más cercano, si estando en viaje se declarara la guerra con otro Estado y llegase a su conocimiento la presencia de buques de guerra enemigos. En este caso, de cuenta a su armador o representante y espere la ocasión para navegar en convoy o que finalice el peligro, salvo órdenes contrarias del armador o de los agentes, siempre que estas no atenten contra la tripulación o pasajeros.

Artículo 407.- Obligaciones del capitán respecto de la disciplina a bordo

Son obligaciones del capitán respecto de la disciplina a bordo, las siguientes:

- a. Imponer las sanciones correctivas del caso en la forma prevista en el Reglamento. Iniciada la navegación, durante esta y hasta concluido el viaje, el capitán no puede abandonar en tierra ni en el mar a persona alguna de su tripulación o pasajero, a menos que como reo de algún delito proceda su prisión y entrega a la autoridad competente en el primer puerto de arribo.
- b. Prohibir absoluta y terminantemente el uso de drogas, abuso de alcohol, así como todo juego de envite a bordo de su nave.
- c. Informar al cónsul peruano y a la autoridad marítima local cuando un miembro de la dotación abandone la nave en puerto extranjero, encargando al agente representante de la nave en ese puerto la repatriación del mismo, en caso de ser habido.

Artículo 408.- Obligaciones del capitán respecto de los derechos de la tripulación

Son obligaciones del capitán respecto de los derechos de la tripulación, las siguientes:

- a. Gestionar, a través del agente de la nave, las hospitalizaciones que en el extranjero requieran los pasajeros o miembros de la tripulación.
- b. Si la nave zarpare antes del restablecimiento de un paciente, informar de ello al cónsul peruano.
- c. Permitir que los miembros de su tripulación se presenten ante la capitanía de puerto o cónsul peruano para interponer algún reclamo, salvo urgencia del servicio a bordo.

Artículo 409.- Informe de incidentes en la navegación

El capitán de nave de bandera nacional está en la obligación de informar a la Autoridad Marítima Nacional dentro de las veinticuatro horas sobre cualquier incidente ocurrido durante la navegación en el medio acuático, fuera de aguas jurisdiccionales peruanas o en puerto extranjero.

Artículo 410.- Pasajeros clandestinos (polizones)

El Capitán está obligado al cumplimiento de la normativa nacional pertinente en concordancia con el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965 (Convenio de Facilitación 65) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte respecto al tratamiento y control de pasajeros clandestinos.

Artículo 411.- Operador del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y oficial de protección del buque

411.1 En todo buque mercante nacional, el capitán y 2 oficiales de puente deben poseer el título de competencia como operadores del SMSSM, expedido o reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones bajo las siguientes consideraciones:

- a. La responsabilidad está a cargo de uno de los oficiales de puente, debiendo encontrarse registrado su nombramiento en el libro diario de navegación.
- b. Todo aspirante al título de competencia como operador del SMSSM, en virtud del Convenio de Formación 78, debe haber completado y aprobado la formación para ello, así como considerar las normas de competencia del Código de Formación.

411.2 Las compañías, los capitanes y el personal encargado del servicio de escucha radioeléctrica deben considerar los "Principios que procede observar en el Servicio de Escucha Radioeléctrica" del Código de Formación, con la finalidad de garantizar un adecuado servicio de escucha radioeléctrica de seguridad, mientras el buque esté en la mar. Al considerar el citado Código, se debe tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

411.3 Todo buque mercante nacional, debe contar con 1 oficial de protección del buque, éste debe poseer el certificado de suficiencia, expedido o reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, según lo dispuesto en el Convenio de Formación 78, bajo las siguientes consideraciones:

- a. Haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a doce meses o un periodo de embarco apropiado con conocimiento de las operaciones del buque; y
- b. Todo aspirante al certificado de suficiencia como oficial de protección del buque (OPB), en virtud del Convenio de Formación 78, debe haber completado y aprobado la formación para ello, así como considerar las normas de competencia del Código de Formación.

SUBCAPÍTULO XI.- GUARDIA

Artículo 412.- Competencia y régimen del servicio a bordo

Para la organización de las guardias a bordo, se debe cumplir con lo siguiente:

- a. Se establezcan y hacer cumplir períodos de descanso para el personal encargado de la guardia, con objeto de prevenir la fatiga. Además, se exija que los sistemas de guardia estén organizados de manera que la eficiencia del personal encargado de la guardia no se vea afectada por la fatiga. Las tareas se dispongan de modo tal que el personal encargado de la primera guardia al comenzar el viaje y el de las subsiguientes guardias de relevo haya descansado suficientemente y se encuentre plenamente apto para el servicio. Los avisos correspondientes a los períodos de guardia se coloquen en lugares fácilmente accesibles, considerando las prescripciones del Código de Formación.
- b. Todo oficial encargado de una guardia o marinero que forme parte de la misma, y el personal asignado para la seguridad, prevención de la contaminación y protección tiene un período de descanso de:
 - (1) Un mínimo de diez horas de descanso, en todo período de veinticuatro horas; y setenta y siete horas, en todo período de siete días.
 - (2) Las horas de descanso pueden agruparse en 2 períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener un mínimo de seis horas de duración y el intervalo entre 2 períodos de descanso consecutivos es, como máximo, de catorce horas.

- (3) Las prescripciones relativas a los períodos de descanso indicadas en los numerales 1) y 2) del presente artículo no se mantienen durante una emergencia o en otras condiciones operacionales excepcionales. La asignación de obligaciones, los ejercicios de lucha contra incendios y de botes salvavidas, así como los ejercicios previstos en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se realicen de manera que causen las mínimas molestias durante los períodos de descanso y no constituyan una causa de fatiga.
- c. El Capitán dispone que se coloquen los avisos correspondientes a los períodos de guardia en lugares fácilmente accesibles. Estos avisos se ajusten a un formato normalizado establecido por la Autoridad Marítima Nacional.
 - d. Cuando un marino deba estar localizable como, por ejemplo, en el caso de espacios de máquinas sin dotación permanente, disfrute de un período de descanso compensatorio si se le requiriera para trabajar durante el período normal de descanso.
 - e. El Capitán mantiene registros en los que consten las horas diarias de descanso de la gente de mar en un formato normalizado establecido por la Autoridad Marítima Nacional, a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones. Cada marino recibe una copia de los registros que le correspondan, refrendada por el capitán o por la persona autorizada por este o por el propio marino.
 - f. Nada de lo dispuesto en las presentes disposiciones, se considera que menoscaba el derecho del capitán del buque a exigir que un marino cumpla las horas de trabajo que resulten necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento, y/o prestar auxilio a otros buques o personas en peligro en el mar. En ambos casos, el capitán podrá suspender el programa correspondiente a las horas de descanso y exigir a un marino que cumpla las horas de trabajo que sean necesarias hasta que se restablezca la normalidad. Una vez normalizada la situación, y en cuanto sea posible, el capitán garantiza que a la gente de mar que hubiere trabajado durante un período programado de descanso, se le conceda un período adecuado de reposo.
 - g. La Autoridad Marítima Nacional puede conceder exenciones respecto de las horas de descanso prescritas, siempre que el período de descanso no sea inferior a setenta horas en cualquier período de siete días.
 - h. Las exenciones con respecto al período de descanso semanal establecido en el literal precedente no se conceden por más de dos semanas consecutivas. Los intervalos entre 2 períodos de tales exenciones a bordo no sean inferiores al doble de la duración de la exención. Las horas de descanso establecidas pueden agruparse en 3 períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener una duración mínima de seis horas y ninguno de los otros 2 tendrá menos de una hora de duración. Los intervalos entre períodos consecutivos de descanso no excedan de catorce horas. Las exenciones no excedan de dos períodos de veinticuatro horas en cualquier período de siete días.
 - i. Las exenciones tienen en cuenta, en la medida de lo posible, las orientaciones relativas a la prevención de la fatiga que figuran en el Código de Formación.

Artículo 413.- Organización de las guardias y principios que deben observarse

Los principios y organización aplicables a las guardias a bordo son los siguientes:

- a. Las compañías, capitanes, jefes de máquinas y todo el personal encargado de las guardias consideran los requisitos, principios y orientaciones especificados en el Código de Formación que ha de observarse para garantizar, en todo momento y en todos los buques, una guardia segura y continua, o guardias adecuadas a las circunstancias y condiciones imperantes.
- b. El Capitán de cada buque garantiza que la organización de las guardias sea adecuada y permita realizar guardias seguras, habida cuenta de las circunstancias y condiciones imperantes, y que bajo la dirección general del capitán:
 - (1) Tanto el capitán, el jefe de máquinas, como el oficial encargado de cumplir las funciones de guardia, la realizan de forma adecuada, utilizando con la máxima eficacia los recursos disponibles, tales como la información externa, las características de la nave, sus instalaciones, y el reporte de los equipos a bordo y del resto de la tripulación.
 - (2) Los oficiales encargados de la guardia de la navegación son responsables que el buque navegue sin riesgos durante los períodos en que estén de servicio, debiendo encontrarse físicamente presentes en todo

momento en el puente de navegación, o en lugares directamente relacionados con este, como el cuarto de derrota o el puesto de control del puente.

- (3) Los operadores son responsables de mantener una escucha radioeléctrica continua en las frecuencias apropiadas durante sus períodos de servicio.
- (4) Los oficiales encargados de una guardia de máquinas definida en el Código de Formación, bajo la dirección del jefe de máquinas, estén localizables y disponibles de inmediato para acudir a los espacios de máquinas y, cuando se requiera, se hallen físicamente presentes en la cámara de máquinas durante los períodos de servicio.
- (5) Se realicen guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la seguridad en todo momento mientras el buque esté fondeado o atracado, y, si transportara carga potencialmente peligrosa, se organicen guardias teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad, embalaje/envasado, estiba de dicha carga y cualquier otra condición especial imperante a bordo, en el mar o en tierra; y
- (6) Se realicen, según corresponda, guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la protección.

Artículo 414.- Planificación del viaje

El procedimiento para la planificación del viaje es el indicado en el Código de Formación.

Artículo 415.- Principios generales que procede observar en las guardias

La guardia, bajo cualquier condición, se sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa nacional, el Código de Formación y otros instrumentos de derecho internacional de los que el Perú es parte.

SUBCAPÍTULO XII.- PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN EL ÁMBITO FLUVIAL

Artículo 416.- Personal de Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial

El personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial es aquel que posee el título y libreta de embarco expedido reglamentariamente por la Autoridad Marítima Nacional, según corresponda, para desempeñarse en naves fluviales.

Artículo 417.- Clasificación

El personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial se clasifica en:

- a. De cubierta:
 - (1) Patrón fluvial de primera.
 - (2) Patrón fluvial de segunda.
 - (3) Patrón fluvial de tercera.
 - (4) Contraamaestre fluvial.
- b. De ingeniería:
 - (1) Primer oficial de máquinas fluvial.
 - (2) Segundo oficial de máquinas fluvial.
 - (3) Tercer oficial de máquinas fluvial.
 - (4) Motorista fluvial superior.
 - (5) Motorista fluvial.
 - (6) Electricista fluvial.
- c. De marinería:
 - (1) Marinero fluvial.
 - (2) Auxiliar de motorista fluvial.

Artículo 418.- Personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro

El personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro puede obtener los siguientes títulos de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial, si cumple con los requisitos que se indican a continuación:

- a. **Patrón fluvial de segunda.** - Para el oficial de mar primero o de grado superior de la especialidad de práctico, con tres o más años de servicios efectivos prestados en dicha especialidad, a bordo de unidades navales de la Amazonía.

- b. **Patrón fluvial de tercera.**- Para el oficial de mar segundo de la especialidad de práctico, con tres o más años de servicios efectivos prestados en dicha especialidad, a bordo de unidades navales de la Amazonía.
- c. **Contra maestre fluvial.**- Para el oficial de mar tercero o de grado superior de las especialidades de hidrografía y navegación, maniobras, practica je, guardacostas o señales, con un o más años de servicios efectivos prestados en dicha especialidad como dotación a bordo de unidades navales de la Amazonía.
- d. **Motorista fluvial.**- Para el oficial de mar tercero o de grado superior de la especialidad de motores con dos o más años de servicios efectivos prestados a bordo de unidades navales o unidades auxiliares.
- e. **Electricista fluvial.**- Para el oficial de mar tercero o de grado superior de la especialidad de electricista con dos o más años de servicios efectivos prestados a bordo de unidades navales o unidades auxiliares.

Artículo 419.- Personal de marinería

- 419.1 El personal que hubiere cumplido satisfactoriamente el servicio militar en la Marina de Guerra del Perú o el oficial de mar tercero o de grado superior de cualquiera de las especialidades técnicas navales, de apoyo o de servicios, que hubiere estado embarcado como mínimo doce meses a bordo de unidades navales de la Amazonía, puede solicitar libreta de embarco, para lo cual debe cumplir con aprobar el examen médico de aptitud psicofísica.
- 419.2 El personal al que se hace referencia en el párrafo anterior está facultado para cubrir guardias como timonel, efectuar labores en cubierta como estiba, realizar embarco y desembarco de carga en general, control de pasajeros, cabuyería, tareas de limpieza, cocina, como camarero, entre otros, o para realizar labores en la sala de máquinas como ayudante, no estando facultado para tener a su cargo máquinas de propulsión. Asimismo, debe tener pleno conocimiento de las medidas de seguridad y emergencia a bordo. La designación a bordo de quien conforma este personal es la de mariner o.

Artículo 420.- Marineros fluviales

Los peruanos a partir de dieciocho años pueden obtener la libreta de embarco como marineros bajo las mismas condiciones descritas en el artículo anterior, para lo cual deben aprobar el curso de capacitación dictado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General y el examen médico de aptitud psicofísica.

Artículo 421.- Exámenes profesionales

Para ser admitidos a exámenes profesionales, los oficiales de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial deben aprobar el examen médico de aptitud psicofísica y reunir los requisitos siguientes:

- a. Para Patrón Fluvial de Primera:
 - (1) Poseer título de patrón fluvial de segunda;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque de tres años como patrón fluvial de segunda;
 - (3) Curso de patrón fluvial de primera.
- b. Para Patrón Fluvial de Segunda:
 - (1) Poseer título de patrón fluvial de tercera;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque de tres años como patrón fluvial de tercera;
 - (3) Curso de patrón fluvial de segunda.
- c. Para Patrón Fluvial de Tercera:
 - (1) Poseer título de contra maestre fluvial;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque de tres años como contra maestre fluvial;
 - (3) Curso de patrón fluvial de tercera.
- d. Para Contra maestre Fluvial:
 - (1) Poseer libreta de embarco de mariner o fluvial;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque de tres años como mariner o fluvial;
 - (3) Curso de contra maestre fluvial.
- e. Para Mariner o Fluvial (solo libreta y carné):

Certificado académico original del curso para marineros fluviales, dictado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

- f. Para Primer Oficial de Máquinas Fluvial:
 - (1) Poseer título de segundo oficial de máquinas fluvial;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a treinta y seis meses.
- g. Para Segundo Oficial de Máquinas Fluvial:
 - (1) Poseer título de tercer oficial de máquinas fluvial;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a veinticuatro meses.
- h. Para Tercer Oficial de Máquinas Fluvial:
 - (1) Poseer título de oficial de máquinas;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a doce meses.
- i. Para Motorista Fluvial Superior:
 - (1) Poseer título de motorista fluvial;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a veinticuatro meses;
 - (3) Curso de motorista fluvial superior.
- j. Para Motorista Fluvial y Electricista Fluvial:
 - (1) Poseer libreta de embarco como auxiliar de motorista fluvial;
 - (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a doce meses de formación y experiencia relacionadas con las funciones propias de la guardia en la sala de máquinas que incluirán el desempeño de deberes, bajo la supervisión directa del motorista o electricista fluvial;
 - (3) Haber completado un programa de estudios de la especialidad, de una duración mínima de un año, en instituto superior tecnológico reconocido por el Ministerio de Educación;
 - (4) Curso de motorista o electricista fluvial.
- k. Para Auxiliar de Motorista Fluvial:

Contar con certificado académico original del curso para auxiliar de motorista fluvial, dictado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

Artículo 422.- Facultades y obligaciones

- 422.1 Las siguientes categorías fluviales facultarán al que las posee a desempeñar las funciones correspondientes:
- a. Patrón fluvial de primera: Ejercer el mando de naves fluviales de un arqueo bruto igual o inferior a 2000 y empujadores con artefactos fluviales (convoy) hasta un arqueo bruto igual o inferior a 3000.
 - b. Patrón fluvial de segunda: Ejercer el mando de naves fluviales de un arqueo bruto igual o inferior a 1500 y empujadores con artefactos fluviales (convoy) hasta un arqueo bruto igual o inferior a 2000 y cubrir guardia en naves sin restricciones de arqueo.
 - c. Patrón fluvial de tercera: Ejercer el mando de naves fluviales de un arqueo bruto igual o inferior a 700 y empujadores con artefactos fluviales (convoy) hasta un arqueo bruto igual o inferior a 1000 y cubrir guardia en naves sin restricciones de arqueo.
 - d. Contra maestre fluvial: Ejercer el mando de naves hasta un arqueo bruto igual o inferior a 80 y empujadores con artefactos fluviales (convoy) hasta un arqueo bruto igual o inferior a 350 y cubrir guardia en naves sin restricciones de arqueo.
 - e. Primer oficial de máquinas fluvial: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 3000 kW.
 - f. Segundo oficial de máquinas fluvial: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 2000 kW.
 - g. Tercer oficial de máquinas fluvial: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 1500 kW.
 - h. Motorista fluvial superior: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 1000 kW.
 - i. Motorista fluvial: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 750 kW, cubrir guardia en naves de mayor potencia propulsora igual o superior a 750 kW, bajo la supervisión de los oficiales de máquinas de guardia.
 - j. Electricista fluvial: Controlar las instalaciones eléctricas y salas de máquinas en naves con máquinas

- propulsoras principales de potencia igual o inferior a 750 kW; cubrir guardia en naves de mayor potencia propulsora igual o superior a 750 kW, bajo la supervisión de los oficiales de máquinas de guardia.
- k. Marinero fluvial: Prestar servicios a bordo como timonel, cocinero o en funciones de estiba en cubierta, y estar capacitado para cumplir funciones de guardia en naves fluviales de un arqueo bruto igual o inferior a 80.
 - l. Auxiliar de motorista fluvial: Estar capacitado para laborar en salas de máquinas de naves y embarcaciones fluviales, bajo las órdenes de los motoristas y oficiales de máquinas fluviales.
- 422.2 Las obligaciones y responsabilidades de los patrones y contraмаestres fluviales son las que el Reglamento establece para los capitanes mercantes, con las restricciones inherentes a la naturaleza de la navegación y al comercio lacustre y fluvial.

Artículo 423.- Limitaciones

- 423.1 Los oficiales de las naves mercantes fluviales no están habilitados para ejercer funciones a bordo de naves marítimas.
- 423.2 Los oficiales mercantes fluviales de cubierta no pueden obtener dispensas para cargos inmediatos superiores al título que posean. El personal de ingeniería no puede desempeñar funciones ajenas a las de su especialidad.

SECCIÓN XIII.- PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN EL ÁMBITO LACUSTRE

Artículo 424.- Personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito lacustre

El personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito lacustre es aquel que posee libreta de embarco expedida reglamentariamente por la Autoridad Marítima Nacional, para desempeñar labores a bordo de naves lacustres.

Artículo 425.- Clasificación

El personal mercante lacustre se clasifica en:

- a. Capitán lacustre.
- b. Piloto lacustre.
- c. Contraмаestre lacustre.
- d. Marinero lacustre.
- e. Motorista lacustre.

Artículo 426.- Personal de marinería

- 426.1 El personal que haya cumplido satisfactoriamente el servicio militar en la Marina de Guerra del Perú puede solicitar libreta de embarco, para lo cual debe aprobar el examen de evaluación y el examen médico de aptitud psicofísica que convoca anualmente la Autoridad Marítima Nacional. Solo pueden rendir estos exámenes quienes hubieren concluido el servicio militar por lo menos un año antes de su realización.
- 426.2 El personal indicado en el párrafo anterior, está facultado para cubrir guardias como timonel, tareas en cubierta como estiba, realizar embarco y desembarco de carga en general, control de pasajeros, cabuyería, labores de limpieza, cocina, como camarero, entre otros, o para realizar labores en la sala de máquinas como ayudante, no estando habilitado para tener a su cargo las máquinas de propulsión. Asimismo, debe tener conocimiento de las medidas de seguridad y emergencia a bordo. La designación a bordo de quien conforma este personal es la de marinerio.

Artículo 427.- Marineros lacustres

Los peruanos mayores de dieciocho años pueden poseer libreta de embarco como marineros lacustres, bajo las mismas condiciones descritas en el artículo anterior, para lo cual deben aprobar el examen de evaluación al que convoca anualmente la Autoridad Marítima Nacional y el examen médico de aptitud psicofísica.

Artículo 428.- Exámenes profesionales

Para ser admitido a exámenes profesionales, los oficiales mercantes lacustres deben aprobar el examen médico de aptitud psicofísica y reunir los siguientes requisitos:

- a. Para capitán lacustre, haber navegado cuando menos cinco años como piloto lacustre y aprobar el examen de promoción correspondiente.

- b. Para piloto lacustre, haber navegado tres años como contra maestre lacustre y aprobar el examen de promoción correspondiente.
- c. Para contra maestre lacustre, haber navegado en condición de marinero, tres años efectivos en el lago Titicaca, observando un buen desempeño y conducta, y aprobar el examen de promoción correspondiente.
- d. Para motorista lacustre, estar habilitado para tener a su cargo la planta propulsora de naves lacustres de cualquier tonelaje.

Artículo 429.- Facultades y obligaciones

429.1 Quienes tengan las categorías mercantes lacustres pueden desempeñar las siguientes funciones en el lago Titicaca:

- a. En el caso del capitán lacustre: Ejercer el mando de naves de cualquier tonelaje.
- b. En el caso del piloto lacustre: Cubrir guardia como Oficial de Navegación en cualquier nave y ejercer el mando de naves de un arqueado bruto de hasta 300.
- c. En el caso del contra maestre lacustre: Desempeñar trabajos en cubierta y cubrir guardia como oficial de navegación en cualquier nave. Asimismo, tener a su cargo la vigilancia, conservación y limpieza de los aparejos, amarras, embarcaciones menores, pertrechos, bodegas y demás ambientes de la nave. Dirigir el trabajo de maniobra que se haga al zarpe o arribo, entre otras, y ejercer el mando de naves con un arqueado bruto hasta 20.

429.2 Las obligaciones y responsabilidades del Capitán lacustre, piloto lacustre y contra maestre lacustre, son las que establece el Reglamento para los capitanes mercantes, con las restricciones inherentes a la naturaleza de la navegación y comercio lacustre.

Artículo 430.- Limitaciones

430.1 Los Oficiales Mercantes lacustres no se encuentran habilitados para ejercer funciones a bordo de naves marítimas.

430.2 Los Oficiales Mercantes lacustres de cubierta no pueden obtener dispensas para cargos inmediatos superiores al título que posean. El personal de ingeniería no puede desempeñar funciones ajenas a su titulación.

SUBCAPÍTULO XIV.- PERSONAL DE BAHÍA, RIBEREÑO Y LACUSTRE

Artículo 431.- Clasificación

El personal de bahía, ribereño y lacustre se clasifica:

- a. Por el área de trabajo en:
 - (1) Marítimo.
 - (2) Fluvial.
 - (3) Lacustre.
- b. Por su categoría en:
 - (1) Patrón de bahía, patrón ribereño y patrón lacustre.
 - (2) Motorista de bahía, motorista ribereño y motorista lacustre.
 - (3) Marinero de bahía, marinero ribereño y marinero lacustre.
 - (4) Marinero de artefacto o plataforma naval, marítima, fluvial o lacustre.

Artículo 432.- Carné y renovación

432.1 El personal de bahía, ribera y lacustre es aquel que posee carné expedido por la Autoridad Marítima Nacional para desempeñar labores a bordo de embarcaciones y artefactos o plataformas navales de bahía, ribereñas y lacustres.

432.2 El personal de bahía, ribereño o lacustre, debe renovar el carné cada tres años y, de contar con más de sesenta y cinco años, debe renovarlo anualmente hasta la edad de setenta años. En todos los casos debe aprobar el examen médico correspondiente.

Artículo 433.- Facultades y requisitos

433.1 El patrón de bahía se encuentra facultado para tomar el mando de una embarcación de bahía de arqueado bruto igual o inferior a 50. El patrón ribereño y lacustre se encuentra facultado para tomar el mando de una embarcación fluvial o lacustre de arqueado bruto igual o inferior a 20. Todo aspirante debe:

- a. Haber cumplido dieciocho años de edad.
 - b. Haberse desempeñado como marinero de bahía, ribereño o lacustre, por un período mínimo de dos años de servicio permanente, o haber cumplido tres años de embarco en embarcaciones de bahía, fluvial o lacustres.
 - c. Haber aprobado un curso de formación para patrón de bahía, ribereño o lacustre en un centro de formación acuática.
 - d. Encontrarse apto psicofísicamente, presentando para acreditarlo el certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad.
- 433.2 El marinero de bahía, ribereño o lacustre está facultado para desempeñarse en labores de apoyo y operación en embarcaciones de bahía, ribereñas o lacustres. Todo aspirante a esta categoría debe:
- a. Haber cumplido dieciocho años de edad.
 - b. Haber aprobado un curso de formación para marinero de bahía, ribereño o lacustre en un centro de formación acuática.
 - c. Encontrarse apto psicofísicamente, presentando para acreditarlo el certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad.
- 433.3 El marinero de artefacto o plataforma naval es el personal facultado para desempeñarse en labores de apoyo y operación de artefactos o plataformas navales marítimas, fluviales y lacustres. Todo aspirante a esta categoría debe:
- a. Haber cumplido dieciocho años de edad.
 - b. Haber aprobado un curso de formación para marinero de artefacto naval en un centro de formación acuática.
 - c. Encontrarse apto psicofísicamente, presentando para acreditarlo el certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad.
- 433.4 El motorista de bahía o motorista ribereño es el personal de la especialidad de motores facultado a operar en embarcaciones de bahía o fluviales con la potencia de motor máxima de 150 kW. Todo aspirante a esta categoría debe:
- a. Haber cumplido dieciocho años de edad.
 - b. Haber aprobado un curso de la especialidad en un centro de formación acuática o instituto superior tecnológico.
 - c. Encontrarse apto psicofísicamente, presentando para acreditarlo el certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad.

Artículo 434.- Registros de matrícula

Las capitanías de puerto llevan los registros de matrícula del personal de bahía, ribereño o lacustre al que se hace referencia en el artículo anterior, así como el legajo personal para cada matriculado, el cual se abre en el momento de la matrícula al llenar el formato de inscripción.

Artículo 435.- Cancelación de matrícula

Las capitanías de puerto están facultadas para cancelar las matrículas del personal de bahía, ribereño o lacustre por las causales establecidas en el artículo 366 del Reglamento.

SUBCAPÍTULO XV.- FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Artículo 436.- Formación y capacitación

La formación y capacitación del personal de la Marina Mercante Nacional se imparte en centros de formación acuática, y se efectúa de conformidad con lo establecido en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78 y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 437.- Centros de formación acuática

437.1 Los centros de formación acuática han de cumplir los estándares mínimos de infraestructura y equipamiento dispuestos por la Dirección General y establecer un sistema de calidad de acuerdo con la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, debiendo especificar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Objetivos a conseguir.
 - b. Aspectos administrativos del sistema de formación.
 - c. Cumplimiento de las normas de competencia, los exámenes y las evaluaciones.
 - d. Calificaciones exigidas a los formadores, instructores y evaluadores.
 - e. Inspecciones internas para determinar las garantías de calidad que se hubieren establecido con miras a la consecución de los objetivos fijados.
- 437.2 Las actividades de formación, evaluación de las competencias, titulación, refrendo y revalidación estén sujetas a un sistema de normas que garantice la calidad, en cumplimiento de la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, el Código de Formación y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- 437.3 El ámbito de aplicación de las normas de calidad citadas en el párrafo anterior abarca los distintos aspectos del sistema de titulación, cursos y programas de formación para la obtención de títulos, refrendos y certificados de especialidad, sus correspondientes exámenes y evaluaciones, así como la idoneidad y experiencia de formadores y evaluadores. Todo ello de conformidad con las secciones A-I/6 y A-I/8 del Código de Formación.
- 437.4 Los centros de formación acuática autorizados por la Dirección General para llevar a cabo la formación necesaria para la obtención de los certificados, así como los títulos de oficial, marino de puente y marino de máquinas, deben desarrollar el sistema de normas que garantice la calidad en la ejecución de los diversos procesos de enseñanza.
- 437.5 Los centros de formación acuática que desarrollen procesos de formación regulados en el Convenio de Formación 78 establezcan, en el ámbito de sus atribuciones, las respectivas normas de competencia que deban alcanzarse, en las que se identifiquen los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud apropiados para los exámenes y evaluaciones que establece el citado convenio. Los objetivos y normas de calidad conexas podrán especificarse por separado para los distintos cursos y programas de formación, e incluyan los aspectos administrativos del sistema de titulación.
- 437.6 La Autoridad Marítima Nacional no expide los correspondientes títulos de competencia cuando hubiere constatado que los centros que imparten la formación académica no acrediten el cumplimiento del sistema de control de calidad, especialmente en lo referido al efectivo dictado de todas y cada una de las materias establecidas en la sección correspondiente a la Parte A del Código de Formación.
- 437.7 La Autoridad Marítima Nacional verifica mediante auditoria el cumplimiento de lo prescrito en los párrafos anteriores, considerando como base las orientaciones facilitadas en el Código de Formación y proporcionando la información respectiva al Secretario General de la OMI.

Artículo 438.- Programas de formación y capacitación

La Dirección General aprueba la frecuencia con que se realizan las auditorías de supervisión o de gestión a los centros de formación acuática, por lo menos una vez cada tres años, con la finalidad de garantizar una vigilancia constante y sistemática, así como verificar los equipos para la formación y competencia conforme al Convenio de Formación 78.

Artículo 439.- Evaluación y supervisión

- 439.1 La Dirección General puede realizar 2 clases de auditorías a los centros de formación acuática:
- a. De supervisión o de gestión, de acuerdo a lo prescrito en el artículo precedente.
 - b. Inopinada, que se efectúa de forma aleatoria cuando la Autoridad Marítima Nacional lo estime conveniente o cuando las circunstancias exijan una acción de control, pudiéndose realizar a través de una visita in situ o trabajo de escritorio.
- 439.2 En estas auditorías se verifica el desarrollo y cumplimiento del plan de estudios autorizado, la calidad de la enseñanza a través del sistema de gestión de la calidad implementado, la competencia de los instructores, las habilidades y asistencia de los alumnos, así como las condiciones en materia de infraestructura, mobiliario, material didáctico y facilidades con que cuente el centro de formación acuática. Igualmente, se verifica la subsanación de deficiencias detectadas en auditorías anteriormente efectuadas.

Artículo 440.- Simuladores

Los centros de formación acuática para el personal de la Marina Mercante Nacional deben tener simuladores

debidamente autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, los mismos que deben especificar en el marco del programa general de formación, los propósitos y objetivos de la formación con simuladores y la selección de los objetivos y tareas de formación que mayor relación guarden con las labores y prácticas a bordo, conforme a las prescripciones de la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, el Código de Formación y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 441.- Cursos

- 441.1 Los centros de formación acuática dictan los cursos de conformidad a lo establecido en el Convenio de Formación 78, para lo cual diseñan los programas correspondientes en base a los cursos modelo preparados por la OMI.
- 441.2 Los oficiales y marineros que tengan asignados deberes específicos y responsabilidades en buques mercantes especiales, deben seguir los cursos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Anexo del Convenio de Formación 78 en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

Artículo 442.- Formación para oficiales y marineros

- 442.1 Para ejercer profesionalmente a bordo de los buques mercantes peruanos como capitán u oficial, se debe poseer el título de competencia de la Marina Mercante Nacional vigente. Asimismo, los marineros que formen parte o puedan formar parte de las guardias de navegación o de la cámara de máquinas habrán de poseer el certificado de suficiencia pertinente de la Marina Mercante Nacional vigente.
- 442.2 Además de la exigencia citada en el párrafo anterior, los miembros de la tripulación de los buques mercantes peruanos han de estar en posesión del correspondiente certificado de suficiencia, según el tipo de buque o la función realizada a bordo, conforme a lo determinado en la normativa nacional, Convenio de Formación 78 y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- 442.3 El resto de la tripulación estará en posesión del Certificado de Formación Básica, regulado en el Convenio de Formación 78.
- 442.4 Aquellas personas que se encuentren a bordo y no estén comprendidas en los párrafos anteriores del presente artículo ni sean pasajeros, deben recibir una formación básica de familiarización para saber cómo actuar en los siguientes supuestos:
- a. Caída de una persona al mar.
 - b. Detección de humo o fuego.
 - c. Alarma de incendio o abandono del buque.
 - d. Identificación de las vías de evacuación, puestos de reunión y embarco en los botes salvavidas.
 - e. Localización y uso de los chalecos salvavidas.
 - f. Dar la alarma adecuada en los diferentes casos de emergencias.
 - g. Conocimiento básico del uso de extintores portátiles de incendios.
 - h. Adoptar las medidas previas a la solicitud de asistencia médica a bordo en casos de accidentes u otras emergencias de tipo médico.
 - i. Saber cerrar y abrir las puertas contra incendios estancas y estancas a la intemperie instaladas en el buque, distintas a las aberturas del casco.

Artículo 443.- Formación básica de seguridad y formación básica de protección

La tripulación empleada o contratada a bordo de buques mercantes peruanos como parte de la dotación del buque, antes de que se les asigne funciones a bordo, deben recibir formación básica en aspectos de seguridad y protección mediante:

- a. Un curso aprobado de técnicas de supervivencia personal.
- b. Un curso aprobado de prevención y lucha contra incendios.
- c. Un curso aprobado de primeros auxilios básicos.
- d. Un curso aprobado de seguridad personal y responsabilidades sociales.
- e. Un curso aprobado relacionado con la protección para toda la gente de mar.
- f. Un curso aprobado en materia de protección para marinos que tengan asignadas tareas de esa índole.
- g. Otros que se implementen.

CAPÍTULO II.- TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO

SUBCAPÍTULO I.- CONTRATO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Artículo 444.- Contrato de trabajo

- 444.1 El trabajo del personal de la Marina Mercante Nacional es efectuado bajo el fiel cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- 444.2 La gente de mar que trabaje a bordo de buques de bandera nacional, debe tener un Contrato de trabajo de la gente de mar firmado por el tripulante y por el armador o un representante del armador que incluya condiciones de trabajo y de vida adecuadas a bordo. El armador y la gente de mar interesados habrán de conservar sendos originales firmados del Contrato de trabajo de la gente de mar.
- 444.3 Los armadores adoptarán las medidas necesarias para que la gente de mar, incluido el capitán, pueda obtener fácilmente a bordo información clara sobre las condiciones de su empleo, en particular una copia del contrato de trabajo, debiendo proporcionar a la gente de mar un documento que contenga una relación de su servicio a bordo.
- 444.4 La autoridad competente establece las cláusulas a incluir en los contratos de trabajos de la gente de mar, de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 445.- Responsabilidad del agente de la nave

Los contratos de trabajo para prestar servicios en una nave de bandera de otro país y de propiedad de armadores extranjeros, serán suscritos de conformidad con las disposiciones establecidas por el Estado de bandera correspondiente.

Artículo 446.- Formalización de los contratos de trabajo en el extranjero

Los contratos de trabajo para servir en naves peruanas que no se celebren en el país, se formalizan ante el cónsul peruano del puerto de embarco. Si el acuerdo se ejecuta en otro país para embarcarse en nave de bandera extranjera, la gente de mar que desee acogerse al amparo consular, debe registrar su contrato en el consulado peruano.

SUBCAPÍTULO II.- DERECHOS DEL PERSONAL EMBARCADO

Artículo 447.- Indemnización y derechos

- 447.1 El personal embarcado tiene derecho a recibir las indemnizaciones que le corresponda conforme a la legislación laboral aplicable.
- De igual forma, el personal embarcado tiene derecho a ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador en las siguientes circunstancias:
- Cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero.
 - Cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas; o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448.
 - Por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas.
- 447.2 La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad de trabajo y en el marco de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, emite la normativa complementaria en el ámbito de su competencia respecto de los derechos de la gente de mar referidos a:
- Condiciones de empleo.
 - Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda.
 - Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

Artículo 448.- Causas para rehusar hacer el viaje

Se consideran causas justas para que el personal embarcado decline hacer el viaje, sin que estas afecten su derecho a ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador, las siguientes:

- La declaratoria de guerra o interdicción del comercio a cuyo territorio se dirija el buque.
- El estado de bloqueo en el puerto de destino.

- c. Si sobreviene peste después de ajustado el contrato de embarco.
- d. La prohibición de recibir en el puerto los artículos que compongan el cargamento del buque.
- e. La detención o embargo del cargamento o de la nave por orden del gobierno o por otra causa independiente de la voluntad del naviero.
- f. La inhabilitación del buque para navegar.

Artículo 449.- Responsabilidades del propietario o armador en caso de naufragio

El naufragio de una nave nacional no exime al propietario o armador:

- a. De la obligación de mantenimiento del personal de la Marina Mercante Nacional en el puerto al que arriben los náufragos y de su repatriación, salvo de aquellos que por su propia voluntad decidan quedarse, lo cual se hace constar ante el cónsul del Perú.
- b. Del compromiso que tengan con el personal a bordo cuando se trate de una avería que imposibilite a la nave seguir navegando y obligue a su venta judicialmente.
- c. De designar a un representante para lo establecido en los literales a) y b) del presente artículo.
- d. Del pago de una indemnización que resulte de la pérdida del buque o del naufragio, de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 450.- Atención médica a bordo de buques mercantes de bandera nacional

- 450.1 Las naves mercantes de bandera nacional deben contar, al menos, con un oficial que hubiere seguido la formación en primeros auxilios exigida en el Convenio de Formación 78, con la finalidad de brindar atención médica calificada y servicios médicos, estar capacitado para adoptar medidas inmediatas y eficaces en casos de accidentes o enfermedades susceptibles de ocurrir a bordo y seguir instrucciones médicas recibidas por radio o satélite. Dicha formación especializada abarque una formación práctica y una formación en técnicas de socorro que le permitan participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica en buques que se encuentren navegando, proporcionar a los enfermos o lesionados un nivel satisfactorio de atención médica y mantener a bordo la guía de primeros auxilios debidamente actualizada.
- 450.2 Cuando un cargamento clasificado como peligroso no hubiere sido incluido en la edición más reciente de la guía de primeros auxilios para uso en casos de accidentes relacionados con mercancías peligrosas, debe suministrarse a la gente de mar información necesaria sobre la clase de sustancias, riesgos que entrañen, equipos de protección personal necesarios, procedimientos médicos pertinentes y antídotos específicos. Estos antídotos y equipos de protección personal han de llevarse a bordo cada vez que se transporten mercancías peligrosas.
- 450.3 Todos los buques mercantes de bandera nacional, deben llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones de radio, a través de las cuales se puedan hacer consultas médicas. Si las naves están dotadas de un sistema de comunicación por satélite, han de llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones terrestres costeras, a través de las cuales se puedan hacer consultas médicas. La gente de mar responsable de prestar atención médica o primeros auxilios a bordo este capacitada para transmitir el tipo de información que sea requerida por el médico consultado y los consejos que este le diera.
- 450.4 La gente de mar que enferme durante la navegación o cuando se encuentre en tierra dentro del período de vigencia del contrato de embarco, tiene derecho a ser repatriada en caso de enfermedad, lesión o por cualquier otra razón médica valedera, cuando se cuente con la correspondiente autorización médica para viajar.

Artículo 448.- Causas para rehusar hacer el viaje

Se consideran causas justas para que el personal embarcado decline hacer el viaje, sin que estas afecten su derecho a ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador, las siguientes:

- a. La declaratoria de guerra o interdicción del comercio a cuyo territorio se dirija el buque.
- b. El estado de bloqueo en el puerto de destino.
- c. Si sobreviene peste después de ajustado el contrato de embarco.
- d. La prohibición de recibir en el puerto los artículos que compongan el cargamento del buque.
- e. La detención o embargo del cargamento o de la nave por orden del gobierno o por otra causa independiente de la voluntad del naviero.
- f. La inhabilitación del buque para navegar.

Artículo 449.- Responsabilidades del propietario o armador en caso de naufragio

El naufragio de una nave nacional no exime al propietario o armador:

- a. De la obligación de mantenimiento del personal de la Marina Mercante Nacional en el puerto al que arriben los náufragos y de su repatriación, salvo de aquellos que por su propia voluntad decidan quedarse, lo cual se hace constar ante el cónsul del Perú.
- b. Del compromiso que tengan con el personal a bordo cuando se trate de una avería que imposibilite a la nave seguir navegando y obligue a su venta judicialmente.
- c. De designar a un representante para lo establecido en los literales a) y b) del presente artículo.
- d. Del pago de una indemnización que resulte de la pérdida del buque o del naufragio, de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 450.- Atención médica a bordo de buques mercantes de bandera nacional

- 450.1 Las naves mercantes de bandera nacional deben contar, al menos, con un oficial que hubiere seguido la formación en primeros auxilios exigida en el Convenio de Formación 78, con la finalidad de brindar atención médica calificada y servicios médicos, estar capacitado para adoptar medidas inmediatas y eficaces en casos de accidentes o enfermedades susceptibles de ocurrir a bordo y seguir instrucciones médicas recibidas por radio o satélite. Dicha formación especializada abarque una formación práctica y una formación en técnicas de socorro que le permitan participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica en buques que se encuentren navegando, proporcionar a los enfermos o lesionados un nivel satisfactorio de atención médica y mantener a bordo la guía de primeros auxilios debidamente actualizada.
- 450.2 Cuando un cargamento clasificado como peligroso no hubiere sido incluido en la edición más reciente de la guía de primeros auxilios para uso en casos de accidentes relacionados con mercancías peligrosas, debe suministrarse a la gente de mar información necesaria sobre la clase de sustancias, riesgos que entrañen, equipos de protección personal necesarios, procedimientos médicos pertinentes y antídotos específicos. Estos antídotos y equipos de protección personal han de llevarse a bordo cada vez que se transporten mercancías peligrosas.
- 450.3 Todos los buques mercantes de bandera nacional, deben llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones de radio, a través de las cuales se puedan hacer consultas médicas. Si las naves están dotadas de un sistema de comunicación por satélite, han de llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones terrestres costeras, a través de las cuales se puedan hacer consultas médicas. La gente de mar responsable de prestar atención médica o primeros auxilios a bordo este capacitada para transmitir el tipo de información que sea requerida por el médico consultado y los consejos que este le diera.
- 450.4 La gente de mar que enferme durante la navegación o cuando se encuentre en tierra dentro del período de vigencia del contrato de embarco, tiene derecho a ser repatriada en caso de enfermedad, lesión o por cualquier otra razón médica valedera, cuando se cuente con la correspondiente autorización médica para viajar.

Artículo 451.- Huelga o suspensión de actividades

La huelga se ejercita conforme a las normas internas vigentes y tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano. Su materialización tiene lugar mientras la nave se encuentre amarrada a muelle o fondeada en un puerto nacional; en cualquier caso, debe garantizarse una dotación mínima para la seguridad y operatividad de la nave.

SUBCAPÍTULO III.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES Y DELITOS

Artículo 452.- Competencia y jurisdicción

Las autoridades nacionales son competentes para conocer los delitos cometidos en naves mercantes nacionales por oficiales, tripulantes o pasajeros.

Artículo 453.- Delitos perpetrados fuera del medio acuático

Si algún delito se perpetrara fuera del medio acuático a bordo de una nave o artefacto naval nacional y este ingresara a puerto extranjero, el capitán de la nave da cuenta al funcionario consular peruano del primer puerto que arribe entregando el acta de intervención del presunto delito cometido. El capitán de la nave puede intervenir e inmovilizar a bordo al presunto autor, mientras se gestione la repatriación con el expediente para su

procesamiento por las autoridades nacionales competentes. El capitán tiene la obligación de presentar la protesta respectiva a la primera capitanía de puerto nacional de arribo.

Artículo 454.- Procedimiento en caso de delitos cometidos a bordo

En el caso de delitos cometidos a bordo, el capitán debe:

- a. Disponer la conformación de la Junta Disciplinaria, integrada por el primer oficial de puente, quien la presidirá, y por 3 oficiales de la nave.
- b. Presidir la Junta Disciplinaria, de encontrarse el primer oficial de puente involucrado.
- c. Disponer la retención bajo custodia, del presunto responsable.
- d. Aprobar o desaprobar el informe presentado por la Junta Disciplinaria con las conclusiones y recomendaciones al capitán, quien las aprueba o desaprueba. En caso sea desaprobado, el capitán envía a la Junta Disciplinaria sus fundamentos.
- e. Apoyar la acción de la Junta Disciplinaria, la capitanía del puerto y las demás autoridades pertinentes. En caso de que en el delito cometido tenga competencia otro Estado, el capitán apoya la intervención de los funcionarios consulares nacionales.
- f. Poner a disposición de la capitanía de puerto al presunto responsable, al arribo a puerto, y remitir copia de todo lo actuado con el fin que se inicie la investigación correspondiente.
- g. En el caso de delitos cometidos a bordo, la capitanía de puerto debe proceder de acuerdo al literal anterior, cuando el delito sea juzgado en tribunales extranjeros.
- h. En el caso de delitos cometidos a bordo, la Junta Disciplinaria debe instaurar una investigación, en la cual se evalúe todas las pruebas y declaraciones de los presuntos culpables y testigos. Asimismo, la Junta Disciplinaria ha de apoyar la acción de dichas autoridades, con intervención de los funcionarios consulares nacionales, en caso que en el delito cometido tenga competencia otro Estado.

Artículo 455.- Infracciones cometidas a bordo

En caso de cometerse alguna infracción a bordo, el capitán dispone la reunión de la Junta Disciplinaria a fin que esta investigue y emita un dictamen preliminar. Si después de la evaluación del citado dictamen, se determina que la infracción es grave, el capitán de la nave puede disponer la suspensión del ejercicio de sus funciones de cualquier oficial o tripulante, hasta que sea puesto a disposición de la capitanía de puerto, la cual determinará mediante una investigación sumaria su responsabilidad.

Artículo 456.- Facultad del Capitán de la nave para sancionar

El capitán de una nave tiene la facultad de suspender temporalmente a cualquier oficial o tripulante que cometa una infracción leve, sin necesidad de convocar a la Junta Disciplinaria. Asimismo, tiene la obligación de informar a la Autoridad Marítima Nacional de dicha infracción.

CAPÍTULO III.- PERSONAL DE PESCA

SUBCAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN

Artículo 457.- Pescador

Se considera pescador a toda persona embarcada dedicada a la extracción de especies hidrobiológicas en el medio acuático, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin.

Artículo 458.- Personal de pesca

El personal de pesca está constituido por los pescadores matriculados ante la Autoridad Marítima Nacional, que cuenten con el título, libreta de embarco y carné de pescador vigentes, según su categoría.

Artículo 459.- Clasificación

459.1 El personal de pesca se clasifica en las siguientes categorías:

- a. Capitán de pesca.
- b. Oficial de pesca.
- c. Patrón de pesca.
- d. Motorista de pesca.
- e. Marinero de pesca.

459.2 Los oficiales de pesca son:

- a. Capitán de pesca.

- b. Primer oficial de pesca y navegación.
 - c. Segundo oficial de pesca y navegación.
 - d. Tercer oficial de pesca y navegación.
 - e. Primer oficial de máquinas de pesca.
 - f. Segundo oficial de máquinas de pesca.
 - g. Tercer oficial de máquinas de pesca.
- 459.3 Los patrones de pesca son:
- a. Patrón de pesca de primera.
 - b. Patrón de pesca de segunda.
 - c. Patrón de pesca de tercera.
 - d. Patrón de pesca artesanal.
- 459.4 Los motoristas de pesca son:
- a. Motorista de pesca de altura.
 - b. Primer motorista de pesca.
 - c. Segundo motorista de pesca.
 - d. Tercer motorista de pesca.
- 459.5 Los marineros de pesca son:
- a. Marinero de pesca especializado.
 - b. Marinero de pesca calificado.
 - c. Marinero de pesca artesanal.

Artículo 460.- Registro de matrícula

- 460.1 Las personas de nacionalidad peruana que deseen inscribirse en los registros de matrícula de pescadores, lo pueden efectuar a partir de los dieciocho años de edad.
- 460.2 La inscripción y obtención de registro de matrícula, así como la reinscripción y convalidación para personal de pesca puede realizarse hasta la fecha en que la persona cumpla sesenta y cinco años de edad.
- 460.3 El registro de matrícula del personal de pesca se efectúa:
- a. Para marineros de pesca, en las capitanías de puerto a nivel nacional. El libro de registro de matrícula de marineros de pesca contiene la filiación y datos personales del pescador. Es abierto y foliado por la Dirección General.
 - b. Para Capitanes, Oficiales, Patrones y Motoristas de pesca, en la Dirección General. El libro de registro de matrícula de capitanes, oficiales, patrones y motoristas de pesca contiene la filiación y datos personales del personal registrado. Es abierto y foliado por la Dirección General.

Artículo 461.- Entrenamiento en labores de pesca

Los adolescentes, a partir de los 16 años, podrán ser admitidos en las embarcaciones pesqueras para su entrenamiento, con el consentimiento escrito de los padres o tutores y autorización de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, debiendo cumplirse con las disposiciones sobre Convenios de Formación Laboral Juvenil y otras normas aplicables.

Artículo 462.- Legajo personal

Adicionalmente al registro de matrícula, las capitanías de puerto y la Dirección General, según corresponda, llevan un legajo personal de cada pescador matriculado. Este legajo se inicia con el formato de inscripción y datos personales, al momento que el pescador se inscriba en el registro de matrícula correspondiente.

Artículo 463.- Revalidaciones y vigencia de matrícula

- 463.1 El registro de matrícula del personal de pesca se mantiene vigente mientras no sea cancelado o caduque, conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia.
- 463.2 El personal de pesca puede desempeñarse como tal mientras cuente con un registro de matrícula, título, libreta de embarco y carné de pesca vigentes conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia, y hasta el 31 de diciembre del año que cumpla sesenta y ocho años de edad. La revalidación de estos documentos se efectúa conforme a lo siguiente:
- a. La revalidación del título, libreta de embarco y carné del personal de pesca se efectúa cada tres años,

- desde la fecha de su emisión y hasta la fecha en que su titular cumpla sesenta y cinco años de edad. La vigencia de los citados documentos caduca automáticamente al concluir el período en el momento que su titular cumpla sesenta y cinco años de edad, sin considerar la fecha de emisión o revalidación.
- b. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el titular de la matrícula, título, libreta de embarco y carné de personal de pesca puede efectuar la revalidación respectiva, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Dirección General.
 - c. Los títulos, libretas de embarco y carnés de personal de pesca revalidados a partir de los sesenta y cinco años de edad, tiene una vigencia máxima de un año y caducarán automáticamente junto a la matrícula en la fecha que su titular cumpla sesenta y ocho años de edad.

Artículo 464.- Convalidaciones

Se puede convalidar títulos de pesca, cumpliendo con los requisitos que establece el TUPAM, de acuerdo a lo siguiente:

a. Convalidaciones de Capitanes y Oficiales de Pesca y Navegación:

Los oficiales de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro y los Oficiales de la Marina Mercante Nacional, que hubieran aprobado el Curso Especializado de Pesca en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, pueden optar por el título respectivo de conformidad con el cuadro de convalidaciones siguiente:

- | | |
|--|---|
| (1) Capitán de fragata de comando general o de capitanías y guardacostas o de grado superior, o capitán de buques sin límite de arqueo bruto. | Capitán de pesca de naves sin límite de arqueo bruto. |
| (2) Capitán de corbeta de comando general o de capitanías y guardacostas o Primer Oficial de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000. | Primer oficial de pesca y navegación, o capitán de pesca de naves de un arqueo bruto inferior a 919.02. |
| (3) Teniente primero de comando general o de capitanías y guardacostas o segundo oficial de puente de buques de arqueo bruto entre 500 a 3000. | Segundo oficial de pesca y navegación o capitán de pesca de naves de un arqueo bruto inferior a 604.71. |
| (4) Teniente segundo o alférez de fragata de comando general o de capitanías y guardacostas, u oficial de puente de buques sin límite de arqueo bruto. | Tercer oficial de pesca y navegación, o capitán de pesca de naves de un arqueo bruto inferior a 372.17. |

b. Convalidaciones de Oficiales de Máquinas de Pesca:

Los oficiales de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro que ostenten la calificación de ingeniería naval o mecánica y los oficiales de la Marina Mercante Nacional, de la sección máquinas que ostenten título y libreta de embarco vigentes, pueden optar el título respectivo de conformidad con el cuadro de convalidaciones siguiente:

- | | |
|--|--|
| (1) Capitán de fragata o capitán de corbeta calificado en ingeniería naval o mecánica o primer oficial de máquinas de buques de potencia mayor de 3000 kw. | Primer oficial de máquinas de pesca sin limitación en la potencia del motor o motores principales de buques pesqueros. |
| (2) Teniente primero calificado en ingeniería naval o mecánica o primer oficial de máquinas en buques de potencia entre 750 a 3000 kw. | Segundo oficial de máquinas de pesca, con capacidad para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros propulsados por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 3000 kW. |
| (3) Teniente segundo o alférez de fragata calificado en ingeniería naval o mecánica, u Oficial de máquinas en buques de potencia mayor de 750 kw. | Tercer oficial de máquinas de pesca, con capacidad para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros propulsados por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 2000 kW. |

c. Convalidaciones de Patrones y Motoristas de Pesca:

El personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro, de las especialidades técnicas de señaleros, maniobristas y guardacostas (para patrón) o motoristas y maquinistas (para motoristas), y el personal de marinería licenciado, pueden optar por los títulos siguientes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos:

- | | |
|---|---|
| (1) Técnico supervisor y técnico de la especialidad de señalero, maniobrista, guardacostas, motorista o maquinista. | Patrón de pesca de primera, o motorista de pesca de altura, en su especialidad. |
| (2) Oficial de mar primero de la especialidad de señalero, maniobrista, guardacostas, motorista o maquinista. | Patrón de pesca de segunda, o primer motorista de pesca, en su especialidad. |
| (3) Oficial de mar segundo de la especialidad de señalero, maniobrista, guardacostas, motorista o maquinista. | Patrón de pesca de tercera, o segundo motorista de pesca, en su especialidad. |
| (4) Oficial de mar tercero de la especialidad de motorista o maquinista. | Tercer motorista de pesca, en su especialidad. |
| (5) Cabo y marinero. | Marinero de pesca especializado. |

d. Convalidaciones de Especialistas de la Marina Mercante Nacional:

El personal de especialistas de la Marina Mercante Nacional que solicite el cambio de clasificación por el de personal de patrones y motoristas de pesca o viceversa, puede solicitar dicho cambio de acuerdo al siguiente cuadro de convalidación:

- | | |
|---|-----------------------------|
| (1) Capitán de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa. | Patrón de pesca de primera. |
| (2) Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa. | Patrón de pesca de segunda. |
| (3) Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 200, dedicados a viajes próximos a la costa. | Patrón de pesca de tercera. |
| (4) Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 750 kW. | Primer motorista de pesca. |

e. Las solicitudes de convalidación procederán solo cuando su solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- (1) Aprobar el Curso MAM establecido para la adecuación de las competencias del solicitante en la actividad solicitada.
- (2) Aprobar el examen profesional administrado por la Dirección General, para la convalidación respectiva.
- (3) En caso que un primer motorista de pesca solicite la convalidación a oficial de máquinas de buques con máquina(s) propulsora(s) principal(es) de una potencia menor a 750 kW, este debe aprobar el Curso Modelo Avanzado de Motores, de quinientas cuarenta horas académicas, en un centro de formación o instrucción reconocido por la Dirección General.

Artículo 465.- Especialidades no consideradas

No está permitida la convalidación de especialidades distintas a las consideradas en el artículo precedente.

Artículo 466.- Cancelación de matrícula

466.1 Las causales de cancelación de la matrícula del personal de pesca son:

- a. Fallecimiento del titular.
- b. Incapacidad física permanente del titular, determinada por médico de la especialidad.
- c. Que el titular tenga sesenta y ocho años de edad computados al 31 de diciembre del año en que los hubiera cumplido.
- d. No revalidar la matrícula dentro del período de un año después de la fecha en que corresponda efectuarlo.

- e. A solicitud del titular.
 - f. Cometer delito durante una actividad de pesca, debidamente confirmada con sentencia judicial firme.
 - g. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
 - h. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- 466.2 La cancelación de matrícula del personal de pesca incluye la cancelación del título, libreta de embarco y carné de pesca.
- 466.3 Para la reincidencia de infracciones graves indicadas en el literal g) del párrafo 466.1, se toma como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, la misma que debe estar firme.

Artículo 467.- Rehabilitación de una matrícula cancelada

La Dirección General puede efectuar la rehabilitación de una matrícula cancelada a solicitud del interesado, para lo cual este deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el TUPAM, con lo siguiente:

- a. **Personal de pesca titulado.**- En el caso del personal de pesca titulado, aprobar el examen de rehabilitación que programe la Dirección General en las fechas correspondientes a cada especialidad y clasificación.
- b. **Marineros de pesca.**- En el caso de marinero de pesca, aprobar el Curso MAM correspondiente a su especialidad y clasificación en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General. La fecha en la que el interesado hubiera realizado dicho curso no debe exceder de dos años, a la fecha en que presente su solicitud.

SUBCAPÍTULO II.- REQUISITOS Y FACULTADES A QUE EL TÍTULO DA DERECHO

Artículo 468.- Capitán y oficiales de pesca y navegación

Los títulos de capitán y oficiales de pesca son los siguientes:

- a. Capitán de pesca:
 - (1) Está facultado para ejercer el mando de buques pesqueros dedicados a cualquier tipo de faena de pesca, sin limitaciones en el arqueo bruto del buque.
 - (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de primer oficial de pesca y navegación, con una vigencia mínima de cinco años.
 - ii. Haber navegado no menos de trescientos sesenta días en la categoría de primer oficial de pesca y navegación a cargo de la guardia de navegación en naves de pesca de un arqueo bruto mayor de 1236.67 o haber ejercido el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 919.02 durante el mismo período.
 - iii. Haber aprobado el examen profesional programado por la Dirección General.
- b. Primer oficial de pesca y navegación:
 - (1) Está facultado para cubrir la guardia de navegación en naves pesqueras, sin limitación en el arqueo bruto, así como ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto hasta 1000.
 - (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de segundo oficial de pesca y navegación, con una vigencia mínima de cuatro años.
 - ii. Haber navegado no menos de doscientos setenta días en la categoría de segundo oficial de pesca y navegación, a cargo de la guardia de navegación en naves de pesca o haber ejercido el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 604.71 durante el mismo período.
 - iii. Haber aprobado el examen profesional programado por la Dirección General.
- c. Segundo oficial de pesca y navegación:
 - (1) Está facultado para cubrir la guardia de navegación en naves pesqueras, sin limitación en el arqueo bruto, así como ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto hasta 700.
 - (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de tercer oficial de pesca y navegación con una vigencia mínima de cuatro años.
 - ii. Haber navegado no menos de doscientos setenta días en la categoría de tercer oficial de pesca y navegación a cargo de la guardia de navegación en naves de pesca o haber ejercido el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 372.17, durante el mismo período.
 - iii. Haber aprobado el examen profesional programado por la Dirección General.

d. Tercer oficial de pesca y navegación:

- (1) Está facultado para cubrir la guardia de navegación en naves pesqueras, sin limitación en el arqueo bruto, así como ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto hasta 400.
- (2) Este título se puede obtener mediante convalidación por parte del teniente segundo o alférez de fragata de comando general o del servicio de capitanías y guardacostas en situación de retiro u oficial de puente de buques, sin límite de arqueo bruto, con título y libreta de embarco vigentes.

Artículo 469.- Oficial de máquinas de pesca

Los títulos que se establecen a continuación, corresponden a la jerarquía y funciones técnicas que la persona a cuyo nombre se hubiere expedido el título pueda desempeñar a bordo de una nave pesquera, facultándola a ejercer la dirección de la sala de máquinas y los servicios relativos a equipos y mecanismos auxiliares, sistemas eléctricos, procesamiento, refrigeración y congelación; y a delegar funciones por especialidades.

Estos títulos son:

a. Primer oficial de máquinas de pesca:

- (1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de naves pesqueras, sin limitación en la potencia del o los motores principales.
- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de segundo oficial de máquinas de pesca con una vigencia mínima de cuatro años.
 - ii. Haber cumplido doscientos setenta días de embarco efectivo como segundo oficial de máquinas de pesca.
 - iii. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.

b. Segundo oficial de máquinas de pesca:

- (1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de naves pesqueras propulsadas por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 3000 kW y ocupar el cargo de segundo oficial de máquinas de buques pesqueros propulsados por motor o motores sin limitación en la potencia.
- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de tercer oficial de máquinas de pesca con una vigencia mínima de cuatro años.
 - ii. Cumplir doscientos setenta días de embarco efectivo como tercer oficial de máquinas de pesca.
 - iii. Aprobar el examen profesional correspondiente.

c. Tercer oficial de máquinas de pesca:

- (1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de naves pesqueras propulsadas por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 2000 kW, y ocupar el cargo de segundo de máquinas en buques pesqueros, cuya potencia de motores sea inferior a los 2500 kW y ocupar el cargo de tercero de máquinas en buques pesqueros, sin limitación en la potencia del motor o motores principales.
- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer título de oficial de Marina Mercante Nacional en la especialidad de máquinas.
 - ii. Completar su educación y formación en un centro de formación reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia y haber cumplido un período de embarco no inferior a un año, como parte de un programa tipo aprobado que incluya formación a bordo.

Artículo 470.- Patrón de pesca

Los títulos de patrón de pesca son los siguientes:

a. Patrón de pesca de primera:

- (1) Está facultado para ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 400 y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de patrón de pesca de segunda con una vigencia mínima de cuatro años.
 - ii. Haber navegado dos años como patrón de pesca de segunda.
 - iii. Contar con el Curso MAM para patrón de pesca de primera.
 - iv. Contar con 2 cursos de actualización en la categoría.
 - v. Haber aprobado el examen de ascenso correspondiente.

b. Patrón de pesca de segunda:

- (1) Está facultado para ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueado bruto inferior a 200.
- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de patrón de pesca de tercera.
 - ii. Haber navegado no menos de dos años como patrón de pesca de tercera.
 - iii. Contar con el Curso MAM para patrón de pesca de segunda.
 - iv. Contar con 2 cursos de actualización en la categoría.
 - v. Haber aprobado el examen de ascenso correspondiente.

c. Patrón de pesca de tercera:

- (1) Está facultado para ejercer el mando de naves de pesca de un arqueado bruto inferior a 100.
- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca especializado con una vigencia mínima de dos años y haber navegado no menos de Un año en su categoría, o
 - ii. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca calificado con una vigencia mínima de seis años y haber navegado no menos de cuatro años en su categoría.
 - iii. Haber aprobado el quinto año de educación secundaria.
 - iv. Haber aprobado el curso modelo para patrón de pesca de tercera.
 - v. Contar con Un curso de actualización de patrón de pesca de tercera.
 - vi. Aprobar el examen académico correspondiente.

d. Patrón de pesca artesanal:

- (1) Está facultado para ejercer el mando de embarcaciones pesqueras artesanales con arqueado bruto hasta 20 y operar en aguas jurisdiccionales peruanas dentro de las 15 millas náuticas de la costa. Puede operar fuera de las 15 millas náuticas de la costa si es que la embarcación cuenta con una radiobaliza de localización satelital, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento.
- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca calificado con una vigencia mínima de un año y haber navegado no menos de doscientos sesenta días en su categoría.
 - ii. Poseer carné como marinero de pesca artesanal con una vigencia mínima de dos años y haber navegado no menos de un año en su categoría.
 - iii. Haber aprobado el quinto año de educación secundaria.
 - iv. Haber aprobado el Curso MAM para patrón de pesca artesanal.
 - v. Aprobar el examen académico correspondiente.

Artículo 471.- Motoristas de pesca

Los títulos de motoristas de pesca son los siguientes:

a. Motorista de pesca de altura:

- (1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsadas por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 1500 kW y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de primer motorista de pesca con una vigencia mínima de tres años.
 - ii. Haber navegado no menos de dos años en su categoría.
 - iii. Contar con el Curso MAM de motorista de pesca de altura.
 - iv. Contar con el Curso Modelo Avanzado de Motores de quinientas cuarenta horas académicas (teórico-prácticas), dictado por un centro de formación o instrucción reconocido por la Dirección General.
 - v. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.

b. Primer motorista de pesca:

- (1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsadas con motor o motores cuya potencia no sobrepase los 1000 kW y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.

- (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de segundo motorista de pesca con una vigencia mínima de tres años.
 - ii. Haber navegado no menos de dos años en su categoría.
 - iii. Contar con el Curso MAM de primer motorista de pesca.
 - iv. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.
- c. Segundo motorista de pesca:
 - (1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsados por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 500 Kw y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
 - (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer el título de tercer motorista de pesca con una vigencia mínima de dos años.
 - ii. Haber navegado no menos de un año en su categoría.
 - iii. Contar con el Curso MAM de segundo motorista de pesca.
 - iv. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.
- d. Tercer motorista de pesca:
 - (1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsados por motor o motores, cuya potencia no sobrepase los 250 kW y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
 - (2) Son requisitos para obtener este título:
 - i. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca especializado con una vigencia mínima de un año y haber navegado no menos de doscientos sesenta días en su categoría, o
 - ii. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca calificado con una vigencia mínima de dos años y haber navegado no menos de Un año en su categoría.
 - iii. Contar con el Curso Modelo Especializado de Motores de cuatrocientos ochenta horas académicas (teórico-prácticas), dictado por un centro de formación o instrucción reconocido por la Dirección General.
 - iv. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.

Artículo 472.- Marinero de pesca

Son marineros de pesca:

- a. Marinero de pesca especializado:
 - (1) Está facultado para efectuar labores de pesca y guardia de navegación en naves pesqueras.
 - (2) Son requisitos para obtener esta categoría:
 - i. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca calificado o como patrón de pesca artesanal, con una vigencia mínima de dos años en su categoría.
 - ii. Haber navegado no menos de un año en su categoría.
 - iii. Contar con el Curso MAM para marinero de pesca especializado.
 - iv. Aprobar el examen académico correspondiente.
- b. Marinero de pesca calificado:
 - (1) Está facultado para ejercer labores de pesca en naves pesqueras.
 - (2) Son requisitos para obtener esta categoría:
 - i. Contar con certificado de estudios de haber aprobado el 5º grado de educación secundaria, visado por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) que corresponda.
 - ii. Contar con el Curso MAM para formación de marinero de pesca calificado, con una vigencia no mayor de dos años de antigüedad, en un centro de formación o instrucción acuática reconocido por la Dirección General.
- c. Marinero de pesca artesanal:
 - (1) Está facultado para ejercer labores de pesca en naves pesqueras marítimas.
 - (2) Para obtener esta categoría, debe aprobar el Curso MAM para formación de marinero de pesca artesanal, con una vigencia no mayor de dos años de antigüedad en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO III.- RESPONSABILIDADES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES, OFICIALES, PATRONES, MOTORISTAS Y MARINEROS DE PESCA

Artículo 473.- Funciones de los capitanes y patrones de pesca

Las funciones inherentes a los cargos de capitán y patrón de pesca son aquellas responsabilidades, facultades y obligaciones señaladas para los capitanes de la Marina Mercante Nacional, con excepción de las referidas a la carga y pasajeros.

Artículo 474.- Obligaciones de los capitanes y patrones de pesca

Son obligaciones de los capitanes y patrones de pesca:

- a. Velar por la seguridad de la nave y su tripulación cuando esta se encuentre en operaciones de pesca, de estiba, de captura y de descarga.
- b. Dar cumplimiento a la normativa nacional e internacional marítima y pesquera, relacionada con la seguridad, conservación de recursos y protección del ambiente acuático.
- c. Presentar las respectivas declaraciones de zarpe y de arribo a las capitanías de puerto.
- d. Impedir el embarco de menores de edad, así como de personas sin libreta de embarco o que poseyéndola estuviere vencida.
- e. Impedir el embarque de carga para su transporte comercial no autorizado e impedir que la nave efectúe operaciones distintas a las autorizadas por su clasificación.

Artículo 475.- Medidas de seguridad

Cuando la nave se encuentre en faenas de pesca o en busca de pesca, además de observar las medidas de precaución y seguridad dispuestas durante la navegación, el capitán o patrón debe tomar en consideración los siguientes factores:

- a. La presencia de otras naves de pesca realizando faenas de pesca y sus artes de pesca.
- b. La seguridad de la tripulación en cubierta.
- c. Los efectos adversos en la seguridad de la nave y su tripulación que generen la reducción de estabilidad y de francobordo, por efecto de fuerzas excepcionales de las operaciones de pesca, manipulación y estiba de la captura, así como ocasionados por condiciones meteorológicas y estados de mar no habituales.
- d. Los restos de naufragios y otros obstáculos sumergidos potencialmente peligrosos para las artes de pesca.

Artículo 476.- Prescripciones de francobordo y estabilidad

Al estibar las especies capturadas, el capitán o patrón debe prestar atención a las prescripciones esenciales de francobordo y a la estabilidad durante el viaje hacia el puerto de desembarque, teniendo en cuenta el consumo de combustible y de pertrechos, así como el riesgo de condiciones meteorológicas adversas.

Artículo 477.- Obligaciones de los oficiales, motoristas y marineros de pesca

Son obligaciones de los oficiales, motoristas y marineros:

- a. Cumplir con las órdenes del capitán o patrón referentes a la seguridad de la nave, procedimientos de pesca, navegación y maniobras.
- b. Conservar y limpiar la embarcación y el equipo.

SUBCAPÍTULO IV.- GUARDIA DE NAVEGACIÓN

Artículo 478.- Finalidad

Los armadores de naves pesqueras, capitanes de pesca, oficiales de pesca y navegación y patrones de pesca deben cumplir lo establecido en el presente subcapítulo, con la finalidad de garantizar la navegación segura de la nave a su cargo y la seguridad de las personas que se encuentren a bordo.

Artículo 479.- Medidas para una guardia de navegación segura

El capitán de pesca, oficial de pesca y navegación o patrón de pesca de toda nave o embarcación pesquera, dispone y verifica la adopción de las medidas de protección, seguridad, prevención de la contaminación y otras que sean necesarias, para mantener una guardia de navegación segura a bordo de la nave o embarcación. El personal designado para la guardia de navegación es responsable ante el capitán o patrón por la adopción de las medidas dispuestas, a fin que la nave realice una navegación y operación segura en todo momento.

Artículo 480.- Navegación hacia o desde la zona de pesca

Durante la navegación hacia o desde la zona de pesca, el capitán o patrón de la nave o embarcación, o el oficial o tripulante al mando de la misma, verifica el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a. Sobre la organización de la guardia de navegación:

- (1) La composición de la guardia debe ser suficiente y adecuada a las condiciones reinantes para la navegación y operación de la nave o embarcación. Dicha organización incluya un servicio de vigías apropiado, de acuerdo a las circunstancias.
- (2) Al determinar la organización y composición de la guardia se debe considerar lo siguiente:
 - i. En ningún momento el puente o la caseta de gobierno debe quedar sin tripulación.
 - ii. El estado del tiempo, visibilidad, condiciones de mar y viento, así como las condiciones de luz diurna o nocturna reinantes en la ruta prevista o área de operación de la nave o embarcación.
 - iii. La existencia de peligros a la navegación en la ruta prevista o área de operación de la nave o embarcación.
 - iv. La competencia del personal para el uso de los equipos de ayudas a la navegación y comunicaciones, tales como el radar, el sistema de posicionamiento satelital, la ecosonda y los equipos de comunicaciones, entre otros.
 - v. El estado de funcionamiento de los equipos de ayudas a la navegación y de comunicaciones.
 - vi. Que la nave cuente o no con piloto automático.
 - vii. La presencia de otras naves que se hallen realizando faenas de pesca y sus artes de pesca.

b. Aptitud para el servicio:

La guardia de navegación es organizada de manera que no reduzca la eficiencia del personal por causas de fatiga, garantizando para ello el descanso suficiente del personal, de conformidad con la norma complementaria sobre la materia emitida por la Dirección General.

c. En navegación:

- (1) Durante la guardia, se comprueba cada hora el rumbo seguido, la situación y la velocidad, utilizando las ayudas a la navegación disponibles para hacer que la nave siga el rumbo previsto.
- (2) El encargado de la guardia de navegación debe conocer perfectamente la ubicación y el funcionamiento del equipo de seguridad y de navegación a bordo, así como sus limitaciones.
- (3) El personal asignado a la guardia de navegación no debe realizar otra función o tarea mientras se encuentre en su fracción de guardia.

d. Ayudas a la navegación:

- (1) El encargado de la guardia de navegación estar familiarizado con los equipos de ayudas a la navegación que tenga a su disposición, con la finalidad de lograr su máximo rendimiento.
- (2) Cuando utilice el radar, el encargado de la guardia de navegación debe tener en cuenta lo dispuesto en el Convenio Abordajes 72.
- (3) En caso de necesidad, el encargado de la guardia de navegación hace uso del timón, máquinas, y aparato de señales acústicas y luminosas, para evitar cualquier acaecimiento durante la navegación.

e. Funciones y responsabilidades en la guardia de navegación:

El encargado de la guardia de navegación:

- (1) Hace guardia en el puente o caseta de gobierno.
- (2) No abandona su puesto de guardia bajo ninguna circunstancia, hasta que sea debidamente relevado.
- (3) Es responsable de la navegación segura de la nave, aunque el capitán o patrón se halle presente en el puente o caseta de gobierno, hasta que uno de estos le informe que ha asumido dicha responsabilidad.
- (4) Consulta al capitán o patrón cuando tenga cualquier duda acerca de lo que corresponda hacer en función de la seguridad.
- (5) No entrega la guardia a su relevo cuando tenga motivos para pensar que este se encuentre incapacitado para desempeñar con eficacia sus funciones, en cuyo caso informa al capitán o patrón y solicita el reemplazo respectivo.
- (6) Al hacerse cargo de la guardia, el relevo comprueba la situación estimada o real de la nave, según sea posible, y se cerciora de la derrota proyectada, rumbo y velocidad, tomando nota de todo peligro para la navegación que pueda presentarse durante su turno de guardia.

- (7) Anota en el libro diario de navegación los movimientos y actividades relacionadas con la navegación de la nave que se produzcan durante la guardia.
- (8) Toma las medidas oportunas y avisará al capitán o patrón cuando se produzcan cambios meteorológicos adversos que puedan afectar la seguridad de la nave.

f. Servicio de vigía:

- (1) Mantiene una adecuada vigilancia conforme a lo dispuesto en la regla 5 del Convenio Abordajes 72.
- (2) Mantiene, en todo momento, una vigilancia visual y auditiva, utilizando cualquier otro medio disponible para evaluar plenamente los cambios que se produzcan en el medio operacional.
- (3) Aprecia cabalmente las circunstancias y los riesgos de abordaje, varada y otros peligros que puedan existir para la navegación.
- (4) Detecta la presencia de naves o aeronaves en peligro, náufragos, restos de naufragio y objetos a la deriva.
- (5) Para mantener en todo momento la vigilancia, se debe tener en cuenta los siguientes factores:
 - i. La visibilidad, el estado del tiempo y de la mar.
 - ii. La densidad del tráfico, así como otras actividades que tengan lugar en el área en que navega la nave.
 - iii. La atención necesaria al navegar dentro o cerca de un dispositivo de separación de tráfico y en otros sistemas de organización de tráfico.
 - iv. El volumen adicional de trabajo debido a la naturaleza de las funciones de la nave, necesidades operacionales inmediatas y maniobras previsibles.
 - v. El control del timón y la hélice y las características de maniobrabilidad del buque.
 - vi. Las actividades que se desarrollen a bordo de la nave, así como la disponibilidad para que el personal preste asistencia inmediata a la caseta de gobierno, en caso sea necesario.
 - vii. El tamaño de la nave y el campo de visión desde el puesto de mando.

g. Protección del ambiente acuático:

El capitán, patrón y el encargado de la guardia de navegación deben tener presente las graves consecuencias de la contaminación operacional o accidental del ambiente acuático y tomarán las precauciones posibles para prevenirla, respetando la normativa al respecto.

Artículo 481.- Seguridad de naves fondeadas

En toda nave o embarcación pesquera anclada en puerto, el capitán o patrón, a efectos de la seguridad de la nave, dispone que se mantenga en todo momento una dotación de guardia en puerto, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 482.- Escucha radioeléctrica

El capitán o patrón dispone que se mantenga una escucha radioeléctrica adecuada en frecuencias apropiadas mientras la nave o embarcación pesquera esté en la mar, teniendo en cuenta la normativa al respecto.

SUBCAPÍTULO V.- FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PESQUERA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE.

Artículo 483.- Centros de formación acuática

Los centros de formación acuática para el personal de pesca son reconocidos por la Dirección General y están orientados a la formación y capacitación de oficiales, patrones, motoristas y marineros de pesca.

Artículo 484.- Cursos autorizados

La Dirección General autoriza el dictado de los cursos correspondientes solo a aquellos centros de formación acuática que cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento. Esta autorización tiene una vigencia de dos años y se debe renovar al término de dicho plazo.

Artículo 485.- Inspecciones

La Dirección General dispone la realización de inspecciones o auditorías a los centros de formación acuática en forma periódica, a fin de verificar que los mismos cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento.

Artículo 486.- Registro de certificados

Los centros de formación acuática llevan un libro de registro de los certificados que emitan, los mismos que están bajo la supervisión de la capitanía de puerto de la jurisdicción y de la Dirección General, a esta última se remite mensualmente la relación de los cursos dictados y certificados emitidos.

Artículo 487.- Infraestructura y equipamiento mínimo

Los centros de formación acuática deben contar con una infraestructura, material y equipamiento mínimos, así como personal docente adecuado, a fin de desarrollar sus actividades con normalidad. La Dirección General establece el estándar mínimo requerido.

CAPÍTULO IV.- PERSONAL DE NÁUTICA RECREATIVA

Artículo 488.- Título de náutica recreativa

488.1 El gobierno de naves de recreo de tipo yate y velero está a cargo de una persona que posea un título expedido por la Dirección General.

488.2 El personal de la actividad de náutica recreativa está conformado por:

- a. Capitán.
- b. Piloto.
- c. Patrón.

Artículo 489.- Obligaciones del capitán, piloto y patrón de náutica recreativa

Son inherentes al cargo de capitán, piloto y patrón de yate o velero, en lo aplicable, las obligaciones establecidas para los capitanes y patrones mercantes, con excepción de las referidas a la carga.

Artículo 490.- Títulos en náutica recreativa

a. Los títulos de la actividad de náutica recreativa facultan a las personas que los obtengan al gobierno de naves de recreo, de acuerdo a lo siguiente:

(1) Naves a vela:

- i. Título de patrón de velero, para el gobierno de naves a vela en aguas protegidas, dentro de los límites fijados por la capitanía de puerto de la jurisdicción.
- ii. Título de piloto de velero, para el gobierno de naves a vela costeras en navegación diurna y nocturna, a vista de costa.
- iii. Título de capitán de velero, para el gobierno de naves a vela de altura, en navegación diurna y nocturna de altura.

(2) Naves a motor:

- i. Título de patrón de yate, para el gobierno de naves a motor en aguas protegidas, dentro de los límites fijados por la capitanía de puerto de la jurisdicción.
- ii. Título de piloto de yate, para el gobierno de naves a motor en navegación diurna y nocturna, a vista de costa.
- iii. Título de capitán de yate, para el gobierno de naves a motor de altura en navegación diurna y nocturna de altura.

b. Los oficiales y personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro y los oficiales de la Marina Mercante Nacional que demuestren experiencia en navegación pueden optar por un título náutico recreativo de acuerdo a lo siguiente:

(1) A los oficiales, al momento de convalidar su título se les otorga la categoría de capitán de yate.

(2) El personal subalterno de las siguientes especialidades pueden convalidar sus respectivos títulos por las categorías de piloto y patrón de yate:

- i. Para piloto de yate, a partir del título de técnico tercero, señalero y maniobrista.
- ii. Para patrón de yate, a partir del título de oficial de mar tercero hasta primero, señalero, maniobrista, motorista y guardacostas.

Artículo 491.- Título para extranjeros

491.1 Los extranjeros domiciliados en el Perú que deseen obtener un título de náutica recreativa deben observar los mismos requisitos establecidos para los ciudadanos peruanos, debiendo acreditar el cumplimiento de la normativa nacional.

491.2 Aquellos que posean títulos expedidos en el extranjero pueden convalidarlos ante la Dirección General.

Artículo 492.- Seguridad

La persona con título de náutica recreativa que zarpe al mando de una nave recreativa es responsable por la seguridad de la misma y las personas a bordo, las que en función de dicha responsabilidad se encuentran bajo su autoridad.

Artículo 493.- Obtención y revalidación del título

- 493.1 Para obtener los títulos de náutica recreativa se debe aprobar el curso correspondiente en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General y el reconocimiento médico, de acuerdo al formato establecido por la Dirección General.
- 493.2 Los títulos de náutica recreativa tendrán una vigencia de cinco años y se revalidan antes de su vencimiento por un período similar, para lo cual se debe aprobar el reconocimiento médico respectivo. El reconocimiento médico a partir de los setenta años se debe efectuar cada dos años y presentarse ante la Autoridad Marítima Nacional como mínimo treinta días antes de la fecha de aniversario anual del título para el control respectivo.
- 493.3 Solo pueden obtener el título de náutica recreativa los mayores de dieciocho años.

Artículo 494.- Cancelación de matrícula

- 494.1 La Dirección General y las capitanías de puerto cancelan la matrícula de náutica recreativa por las causales siguientes:
- a. Fallecimiento.
 - b. Incapacidad física permanente.
 - c. No presentar el examen bianual, en el caso de los mayores de setenta años.
 - d. No revalidar la matrícula en el plazo establecido.
 - e. A solicitud del interesado.
 - f. Sentencia judicial condenatoria firme dictada en proceso penal.
 - g. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
 - h. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- 494.2 Para la acumulación de infracciones graves indicadas en el literal g) del párrafo anterior, se toma como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, la misma que se debe encontrar firme.

CAPÍTULO V.- DOTACIÓN DE NAVES

SUBCAPÍTULO I.- DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD

Artículo 495.- Dotación mínima de seguridad

Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional fijar la dotación mínima de seguridad de las naves de bandera nacional de un arqueado bruto superior a 20, tomando como referencia la información proporcionada por el propietario o armador de la nave. Para el caso de artefactos navales son regulados por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 496.- Dotación máxima

La dotación máxima que debe tener a bordo para operar las naves es establecida a propuesta de los propietarios o armadores, no debiendo exceder en número a las capacidades de habitabilidad y de elementos existentes para la seguridad de la vida humana, las mismas que son reguladas por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 497.- Dotación mínima de seguridad para embarcaciones con un arqueado bruto inferior a 20

Las embarcaciones con un arqueado bruto inferior a 20 pueden navegar en bahía con un tripulante. Si transportan pasajeros deben contar con 2 tripulantes como mínimo. En caso de navegar fuera de la bahía, el número mínimo de tripulantes debe ser 3.

Artículo 498.- Dotaciones mínimas de seguridad para naves remolcadas

Las naves que se hagan a la mar remolcadas deben contar con el 50% de la dotación mínima de seguridad, no pudiendo ser esta menor de 2 tripulantes. Para el caso de un artefacto naval remolcado, corresponde al capitán de puerto determinar la dotación mínima de seguridad.

Artículo 499.- Certificados de dotación mínima de seguridad

Corresponde a la Dirección General emitir el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para las naves de un arqueado bruto superior a 100 y a las capitanías de puerto, en el caso de naves de un arqueado bruto superior a 20 y hasta 100.

Artículo 500.- Tripulación de naves nacionales

El capitán o patrón de toda nave con matrícula nacional debe ser de nacionalidad peruana, de conformidad con la normativa nacional, o de ser el caso de conformidad con lo establecido en los compromisos internacionales asumidos por el Perú. Los oficiales y los miembros de la tripulación también deben ser peruanos. Pueden embarcarse oficiales y tripulantes extranjeros en la proporción prescrita para cada actividad, con autorización de la Dirección General y la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contratación de Personal Extranjero y demás normas pertinentes.

Artículo 501.- Determinación de la dotación mínima de seguridad

La dotación mínima de seguridad de toda nave nacional es determinada teniendo en cuenta los Principios Relativos a la Dotación Mínima de Seguridad establecidos por la Dirección General.

Artículo 502.- Certificado a bordo

Toda nave nacional debe llevar a bordo permanentemente el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.

Artículo 503.- Dotaciones de seguridad para la operación de plataformas, unidades flotantes y otros similares

Las plataformas, unidades flotantes y similares serán operadas teniendo en consideración la protección y seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, así como la protección del medio ambiente acuático, las mismas que son reguladas por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 504.- Principios relativos para establecer la dotación mínima de seguridad

La dotación mínima de seguridad es fijada por la Autoridad Marítima Nacional, previa propuesta del propietario de la nave, teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a. Necesidad de personal suficiente para cubrir los servicios a bordo en cubierta, ingeniería y maniobras.
- b. Duración y tipo del servicio por atender.
- c. Características de construcción, tonelaje, sistema de propulsión, automatización y equipamiento de la nave.
- d. Principios relativos a la dotación mínima de seguridad.

Artículo 505.- Dotación mínima de seguridad para las embarcaciones de un arqueado bruto entre 20 a 50

Las embarcaciones que tienen un arqueado bruto entre 20 a 50, pueden operar en bahía con 2 tripulantes como mínimo.

Artículo 506.- Dotación de naves pesqueras

La dotación de una nave pesquera es determinada por la Autoridad Marítima Nacional a propuesta del armador pesquero, teniendo en cuenta las características técnicas, equipamiento, tipo de maniobra, artes de pesca y automatismo.

SUBCAPÍTULO II.- DOTACIÓN DE GUARDIA EN PUERTO

Artículo 507.- Dotación de una nave fondeada de un arqueado bruto superior a 50

Toda nave fondeada, de un arqueado bruto superior a 50, debe mantener a bordo un número suficiente de tripulantes con las competencias necesarias para garantizar la seguridad de la nave durante situaciones de emergencia.

Artículo 508.- Naves operativas

Las naves con propulsión propia que se encuentran operativas deben contar con la siguiente dotación mínima de guardia en puerto, de acuerdo al arqueado bruto que se indica:

Amarrada a muelle:

Hasta 500	1 tripulante de cubierta.
Hasta 1000	2 tripulantes (1 de cubierta, 1 de ingeniería).
Mayores de 1000	5 tripulantes (3 de cubierta, 2 de ingeniería).

Fondeada:

Hasta 150	1 tripulante de cubierta.
Hasta 500	2 tripulantes (1 de cubierta, 1 de ingeniería).
Hasta 1000	4 tripulantes (3 de cubierta, 1 de ingeniería).
Mayores de 1000	5 tripulantes (3 de cubierta, 2 de ingeniería).

Artículo 509.- Naves inoperativas

Las naves con propulsión propia que se encuentran inoperativas o en proceso de desguace, así como los artefactos navales en general, deben mantener la siguiente dotación mínima de guardia en puerto, de acuerdo al arqueo bruto que se indica:

Amarrada en muelle:

Hasta 1000	1 tripulante
Mayores de 1000	2 tripulantes

Fondeada:

Hasta 500	1 tripulante
Hasta 1000	2 tripulantes
Mayores de 1000	3 tripulantes

Artículo 510.- Incremento de dotación

En las naves y buques petroleros, quimiqueros, gaseros, que transporten material radioactivo o sean propulsados por energía nuclear y demás naves que transporten mercancías o sustancias peligrosas; adicionalmente a la dotación dispuesta en el artículo 508 del Reglamento, deben incrementarla en 1 tripulante cuando la nave tenga un arqueo bruto hasta 1000 y en 2 tripulantes, cuando sea superior a 1000.

Artículo 511.- Naves de náutica recreativa

Las naves de náutica recreativa, a cargo de un club náutico o marina, quedan bajo el control de la guardianía de dichas organizaciones.

Artículo 512.- Naves abarloadas

En el caso de naves pesqueras, de bahía y náutica recreativa abarloadas y que pertenezcan a un mismo propietario o armador, una de ellas debe contar con la dotación mínima de guardia establecida y las otras pueden reducir su dotación a 1 tripulante.

TÍTULO V.- PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS VINCULADAS AL ÁMBITO ACUÁTICO

CAPÍTULO I.- PERSONAS NATURALES

SUBCAPÍTULO I.- PRÁCTICOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES

Artículo 513.- Práctico marítimo

513.1 El práctico marítimo es un capitán de la Marina Mercante Nacional titulado por la Dirección General como experto reconocido en el conocimiento de las ayudas a la navegación, condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas, así como de sus efectos en zonas de practica obligatorio. Está preparado para asesorar a los capitanes de las naves, de acuerdo a lo que le faculte su título o licencia en las maniobras de practica, para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad de las naves, sus cargas e instalaciones portuarias.

513.2 Los prácticos marítimos por el tipo de instalación portuaria donde ejercen sus funciones, se clasifican en:

- a. De muelle.
- b. De boyas.
- c. De instalaciones mixtas.
- d. De zona de alijo.

513.3 Las categorías que pueden ostentar los prácticos marítimos por el tipo de instalación portuaria son las siguientes:

- a. En muelles:
 - (1) Título de práctico marítimo experto.
 - (2) Licencia de práctico marítimo de primera.
 - (3) Licencia de práctico marítimo de segunda.
- b. En amarraderos a boyas, instalaciones mixtas y zonas de alije, la denominación es de práctico marítimo, no existiendo categorías.

513.4 El práctico, según su categoría, está facultado para desempeñar el practica marítimo de la siguiente manera:

- a. Licencia de práctico marítimo de segunda. Se encuentra apto para ejercer el practica a bordo de naves de arqueo bruto hasta 20000.

- b. Licencia de práctico marítimo de primera. Se encuentra apto para ejercer el practicaaje a bordo de naves de arqueado bruto sin límite. Asimismo, está facultado para ejercer docencia en esta especialidad en centros de instrucción autorizados, a bordo de la nave durante la maniobra de practicaaje que realiza y a bordo de otras naves en cualquier zona de practicaaje, con las limitaciones establecidas en la normativa complementaria y cuando sea autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.
- c. Título de práctico marítimo experto. Se encuentra apto para ejercer el practicaaje a bordo de naves de arqueado bruto sin límite, en cualquier zona de practicaaje, con la experiencia necesaria en maniobras y años de servicio en la actividad conforme a los requisitos establecidos para tal fin. Asimismo, está facultado para ejercer docencia en esta especialidad en centros de instrucción autorizados, a bordo de la nave durante la maniobra de practicaaje que realiza y a bordo de otras naves en cualquier zona de practicaaje, con la autorización expresa de la Autoridad Marítima Nacional.
- d. Título de práctico marítimo para amarraderos a boyas, instalaciones mixtas y zonas de alije. Se encuentra apto para ejercer el practicaaje a bordo de naves de arqueado bruto sin límite.

Artículo 514.- Práctico naval

El práctico naval es el oficial naval en situación de actividad o retiro de grado no inferior al de capitán de corbeta, con licencia otorgada por la Dirección General para prestar servicios en bases o estaciones navales, a bordo de unidades de la Marina de Guerra del Perú.

Artículo 515.- Práctico fluvial

El práctico fluvial es el profesional con licencia otorgada por la Dirección General, facultado para asesorar al capitán de la nave en el pilotaje fluvial y maniobras en los puertos de la ruta en la zona de pilotaje fluvial obligatorio.

Artículo 516.- Plazo de vigencia

La licencia tiene validez por un año en la zona de practicaaje obligatorio para la que hubiere sido otorgada. En el caso del práctico fluvial, mediante normativa complementaria se especificarán los ríos en los cuales podrá ejercer el pilotaje.

Artículo 517.- Requisitos para obtener la licencia de práctico marítimo

Los requisitos para la obtención de licencia como práctico marítimo son los siguientes:

- a. Ser ciudadano peruano.
- b. Poseer título de capitán de la Marina Mercante Nacional, reconocido por el Estado peruano.
- c. Tener matrícula vigente.
- d. Haber ejercido el mando de una nave de arqueado bruto superior a 3000, por un período mínimo de doce meses durante los cinco años precedentes.
- e. Acreditar haber ejercido el mando de nave, por un período mínimo de doce meses durante los cinco años precedentes, para el caso de capitanes que hubieren obtenido el título por equivalencia de títulos navales.
- f. Acreditar la aptitud física y psíquica requerida, de conformidad con la normativa vigente.
- g. Haber efectuado las prácticas de maniobras establecidas y haber concluido satisfactoriamente los cursos que disponga la Autoridad Marítima Nacional.
- h. Aprobar una evaluación ante la junta examinadora presidida por el capitán de puerto o su representante.
- i. Tener conocimiento del idioma inglés, de acuerdo con la normativa establecida.
- j. No contar con más de setenta años cumplidos.
- k. Dar cumplimiento al procedimiento establecido en el TUPAM.

Artículo 518.- Requisitos para la licencia de práctico fluvial

Los requisitos para obtener la licencia de práctico fluvial son los siguientes:

- a. Ser ciudadano peruano.
- b. Poseer el título de patrón fluvial de primera o capitán de la Marina Mercante Nacional.
- c. Tener matrícula vigente.
- d. Acreditar la aptitud física y psíquica requerida, de conformidad con la normativa vigente.
- e. Haber cumplido dos años efectivos en su desempeño como patrón fluvial de primera, en la ruta en la cual solicita su habilitación.

- f. Acreditar 15 viajes redondos en su desempeño como capitán en la ruta para la cual solicita su licencia, en el caso de los capitanes de la Marina Mercante Nacional.
- g. No contar con más de setenta años cumplidos.
- h. Aprobar su evaluación teórico-práctica ante la junta examinadora presidida por el capitán de puerto o su representante.
- i. Dar cumplimiento al procedimiento establecido en el TUPAM.

Artículo 519.- Licencia de prácticos marítimos y fluviales a partir de los sesenta y cinco años de edad

Los prácticos, a partir de los sesenta y cinco años de edad, deben aprobar cada seis meses un examen médico y una prueba de aptitud física y psicológica para mantener la vigencia de su licencia, de conformidad con la normativa complementaria emitida por la Dirección General.

Artículo 520.- Aspirantes a práctico marítimo o fluvial

520.1 Los aspirantes a práctico marítimo o fluvial deben presentar su solicitud a la Dirección General, indicando la zona de practicaje o pilotaje obligatorio para la que solicite su licencia y anexando los documentos establecidos en el TUPAM.

520.2 La Dirección General autoriza las prácticas de maniobras o pilotaje en la zona de practicaje o pilotaje obligatorio solicitada por el postulante a práctico marítimo o fluvial, quien es instruido por un práctico autorizado a bordo de las naves durante la prestación del practicaje o pilotaje.

Artículo 521.- Revalidación de licencia

Para revalidar anualmente la licencia, el práctico debe acreditar haber realizado el número de maniobras y pilotajes establecidos por la Dirección General.

Artículo 522.- Suspensión de la licencia

La Autoridad Marítima Nacional suspende la licencia a un práctico por las siguientes causales:

- a. Pérdida temporal de las condiciones físicas y psíquicas.
- b. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de suspensión, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 523.- Rehabilitación de licencia

El práctico podrá rehabilitar su licencia cumpliendo con lo dispuesto en la normativa complementaria, dentro del plazo de un año posterior a la fecha de vencimiento de la suspensión.

Artículo 524.- Cancelación de licencia

524.1 La Autoridad Marítima Nacional dispone la cancelación de licencia de práctico marítimo o fluvial por los siguientes motivos:

- a. A solicitud del interesado.
- b. Fallecimiento.
- c. Incapacidad física y/o psíquica permanente, determinada en el certificado médico otorgado por el centro médico correspondiente.
- d. Haber vencido el plazo establecido en el artículo 523.
- e. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
- f. Exceder el límite de setenta años de edad cumplidos.
- g. Cometer delito durante una actividad de practicaje, debidamente confirmada con sentencia judicial firme.
- h. No haber cumplido con el 50% de las maniobras establecidas para la renovación de su licencia o título.
- i. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

524.2 Para la reincidencia de infracciones graves indicadas en el párrafo anterior, se toma como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, la misma que debe estar firme.

Artículo 525.- Rehabilitación por cancelación de licencia

Los prácticos a quienes se les hubiere cancelado la licencia por las causales dispuestas en los literales a), d) y h) del párrafo 524.1, pueden rehabilitar su licencia cumpliendo con lo dispuesto en la normativa complementaria emitida por la Dirección General.

Artículo 526.- Registro de prácticos

La Dirección General lleva el libro de registro de prácticos y las capitanías de puerto llevan el control de los libros de reportes de maniobras de los prácticos.

SUBCAPÍTULO II.- BUZOS

Artículo 527.- Clasificación

Los buzos se clasifican en:

- a. Artesanales.
- b. Recreativos.
- c. Científicos.
- d. Profesionales.

Artículo 528.- Licencia de buzo

Toda persona que desee desempeñarse como buzo debe contar con la licencia de buzo y libreta de buceo expedida por la Dirección General, de acuerdo a su clasificación y categoría.

Artículo 529.- Registros de matrícula

Las licencias de buzo se registran en la Dirección General y capitanías de puerto correspondientes. El registro de matrícula del personal de buzos consta de un código alfanumérico compuesto por la sigla del lugar de matrícula, de acuerdo a lo indicado en el artículo 601 del Reglamento, seguido de los 8 dígitos del Documento Nacional de Identidad y de la sigla final que corresponda a la categoría que ostente. Para los registrados en la Dirección General se emplean las letras (DI), en lugar de la sigla inicial del lugar de matrícula. Las siglas finales de las categorías que ostenten son de acuerdo a lo indicado en el cuadro siguiente:

Ámbito	Categorías	Siglas
Marítimo	Supervisor de Buceo en Saturación	BUSS
	Supervisor de Buceo con Mezcla de Gases	BUSG
	Supervisor de Buceo con Aire de Superficie	BUSA
	Buzo Profesional en Saturación	BUPS
	Buzo Profesional de Primera	BUP1
	Buzo Profesional de Segunda	BUP2
	Buzo Profesional de Tercera	BUP3
	Buzo Científico	BUCI
	Buzo Recreativo	BURE
	Buzo Artesanal	BUAR

Artículo 530.- Legajo personal

Adicionalmente al registro de matrícula, la Dirección General y las capitanías de puerto correspondientes llevan un legajo personal por cada registrado, el cual se inicia tras llenar el formato de inscripción al momento de la matrícula.

Artículo 531.- Edad mínima para la inscripción

Solo pueden inscribirse en los registros de matrícula, los ciudadanos peruanos y los extranjeros residentes en el Perú, a partir de los dieciocho años; acreditando el cumplimiento de la normativa nacional.

Artículo 532.- Funciones, limitaciones y exámenes de los buzos

a. Buzo artesanal:

- (1) Puede planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente para la recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal hasta los 18 metros o 60 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional.
- (2) Debe aprobar 1 curso para buzos artesanales con una duración de veinte horas, impartido por una entidad técnica autorizada por la Dirección General.
- (3) Haber de aprobar un examen práctico, consistente en:
 - i. Nadar una distancia de 200 metros, en cualquier estilo.

- ii. Bucear en apnea de 20 metros de distancia con 2 salidas a tomar aire.
 - iii. Bucear con equipo tipo Hookah dependiente de superficie por veinte minutos, así como realizar aclaramiento de máscara con equipo de buceo y respiración colectiva entre 2 personas.
 - (4) El examen práctico se realiza en la entidad técnica o empresa de trabajos submarinos y salvamento designada por la Autoridad Marítima Nacional que cuente con el personal profesional e infraestructura necesarios para este fin.
- b. Buzo recreativo:
- (1) Puede planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo con fines deportivos, tipo caza submarina en apnea o con equipos de buceo autónomo o dependiente de superficie, hasta 30 metros o 100 pies de profundidad. No puede efectuar labores de buceo profesional.
 - (2) Debe aprobar un curso de una duración mínima de cuarenta horas, que comprenda:
 - i. Nociones de física de buceo.
 - ii. Enfermedades de buceo, prevención y tratamiento.
 - iii. Procedimientos de descompresión en el agua usando aire y tablas de límite de no descompresión.
 - iv. Procedimiento para obtener el tiempo residual de nitrógeno al término de un buceo.
 - v. Teoría y práctica en mar abierto sobre equipo de buceo autónomo Scuba.
 - (3) El curso puede ser organizado por universidades o institutos, en convenio o asesoramiento con una empresa de trabajos submarinos o de salvamento debidamente acreditada, que cuente con más de cinco años de experiencia continua en el trabajo de buceo, debiendo emitir los certificados correspondientes.
 - (4) Debe aprobar el examen práctico, consistente en:
 - i. Nadar una distancia de 200 metros en cualquier estilo.
 - ii. Bucear en apnea de 20 metros de distancia, con 2 salidas a tomar aire.
 - iii. Bucear por veinte minutos con equipos tipo Hookah y Scuba con aire, así como realizar aclaramiento de máscara con equipo de buceo y respiración colectiva entre dos personas.
 - (5) El examen práctico se realiza en la entidad técnica o empresa de trabajos submarinos o de salvamento designada por la Autoridad Marítima Nacional y que cuente con el personal profesional e infraestructura necesarios para este fin.
- c. Buzo científico:
- (1) Puede planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente como parte de una investigación científica, hasta los 30 metros o 100 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional.
 - (2) Debe aprobar el curso y exámenes prácticos de acuerdo a lo prescrito en los numerales (2), (3), (4) y (5), literal b) del presente artículo.
- d. Buzo profesional:
- El buzo profesional es la persona que posee licencia otorgada por la Dirección General en cualquiera de las categorías siguientes:
- (1) Buzo profesional de tercera.
 - (2) Buzo profesional de segunda.
 - (3) Buzo profesional de primera.
 - (4) Buzo profesional de saturación.
 - (5) Supervisor de buceo con aire de superficie.
 - (6) Supervisor de buceo con mezcla de gases.
 - (7) Supervisor de buceo en saturación.

Artículo 533.- Facultades y exámenes de los buzos profesionales

533.1 Las facultades que se otorguen a las respectivas categorías están en relación con las profundidades y características de los equipos y gases respirables, con los cuales los buzos profesionales deben desarrollar sus actividades:

a. Buzo profesional de tercera categoría:

La licencia es otorgada por la Dirección General a los postulantes que completen seiscientos veinticinco

- horas de capacitación formal de entrenamiento en una escuela de buceo comercial civil, militar o equivalente, debidamente acreditada y reconocida por la Dirección General:
- (1) Puede desarrollar trabajos hasta los 30 metros de profundidad o 100 pies, con suministro autónomo o dependiente de superficie. No está capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura.
 - (2) Debe aprobar el examen práctico que comprende:
 - i. Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.
 - ii. Flotabilidad sin equipo de buceo, por quince minutos.
 - iii. Flotabilidad con equipo de buceo, por diez minutos.
 - iv. Uso del equipo de buceo autónomo Scuba o equipo liviano dependiente de superficie por veinte minutos, con desplazamiento en el fondo de piscina o tanque de práctica.
 - v. Ponerse y quitarse el equipo Scuba a 3 metros de profundidad o a 10 metros de distancia.
 - vi. Buceo en apnea de 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.
 - vii. Aclaramiento de máscara con equipo Scuba.
 - viii. Desarrollo de un registro de buceo con aire.
 - ix. Buceo sin máscara por cinco minutos.
 - x. Respiración colectiva entre 2, con equipo Scuba por cinco minutos.
- b. Buzo profesional de segunda categoría:
- Es aquel buzo profesional que hubiere cumplido con un mínimo de dos años como buzo profesional de tercera categoría y demuestre a través de su libreta de buceo profesional cien días en trabajos de buceo y un mínimo de 30 buceos con equipo dependiente de superficie de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional:
- (1) Puede desarrollar trabajos con equipo dependiente de superficie hasta los 80 metros o 260 pies de profundidad. A profundidades mayores es obligatorio el uso de mezclas de gases distintas al aire.
 - (2) Debe aprobar el examen teórico-práctico de la categoría a la cual aplica. La parte práctica comprende:
 - i. Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.
 - ii. Bucear en apnea de 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.
 - iii. Usar como mínimo 2 equipos de buceo liviano dependiente de superficie (Hookah, Band Mask, Superlite), en un tanque o piscina.
 - iv. Respirar por cinco minutos usando el pulmón y la botella de emergencia en caso de corte de suministro del aire de superficie.
 - v. Desarrollar un registro de buceo con aire.
 - vi. Usar equipo de corte y soldadura submarina en tanques de práctica o mar adentro, así como realizar cordón de soldadura y corte submarino con oxicorte.
- c. Buzo profesional de primera categoría:
- Es aquel buzo profesional que hubiere cumplido con un mínimo de tres años como buzo profesional de segunda categoría y demuestre en dicha categoría, a través de su libreta de buceo profesional, cien días prestando asistencia en labores de apoyo a buceos con aire de superficie y cincuenta días asistiendo en labores de apoyo de mezcla de gases. Asimismo, debe contar con 50 buceos con aire dependiente de superficie y 10 buceos con mezcla de gases, de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno como mínimo, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional; siendo sus facultades y exámenes requeridos los siguientes:
- (1) Puede desarrollar trabajos con mezcla de gases hasta 91 metros o 300 pies de profundidad. Está capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura. En casos extraordinarios, puede descender hasta 116 metros o 380 pies, usando helioxo y empleando traje de buceo presurizado, a una atmósfera, de acuerdo a la especificación de los mismos.
 - (2) Para efectos de bucear con mezcla de gases y cumplir con el requisito de número de buceos del numeral anterior, el buzo profesional de segunda categoría debe realizar los buceos en una empresa de buceo categoría C-SUB-1, la misma que solicita por escrito autorización a la Autoridad Marítima Nacional para realizar y calificar dicha práctica.

- (3) Debe aprobar el examen teórico-práctico correspondiente a la categoría. La parte práctica comprende:
 - i. Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.
 - ii. Bucear en apnea 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.
 - iii. Usar 2 equipos de buceo liviano dependientes de superficie Hookah, Band Mask, Superlite como mínimo, en un tanque o piscina.
 - iv. Realizar simulacro de buceo con mezcla de gases, uso de consola de mezcla, conexión de mezcla en el fondo y gas de descompresión.
 - v. Desarrollar un registro de buceo con mezcla de gases.
- d. Buzo profesional en saturación:

Esta licencia se entrega a los buzos profesionales de primera categoría que demuestren por lo menos doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual deberán:

 - (1) Efectuar al menos 100 buceos de trabajo como buzo de primera categoría con mezcla de gases de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.
 - (2) Completar al menos treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases.
 - (3) Contar con una credencial de buzo profesional en saturación emitida por una entidad militar o civil equivalente, acreditada y reconocida por la Dirección General.
 - (4) Aprobar los exámenes teórico-prácticos, comprendiendo la parte práctica:
 - i. Operaciones y manejo de cámaras hiperbáricas.
 - ii. Simulacro de buceo de saturación y uso de la campana cerrada de buceo.
- e. Supervisor de buceo con aire de superficie:

Esta licencia se otorga a los buzos de primera o segunda categoría que documenten un total de cuatrocientos días de trabajo, en un período de cuatro años en operaciones de buceo comercial como buzos dependientes de superficie con aire, durante los cuales hubieren completado al menos 100 buceos de trabajo en el fondo de veinte minutos cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional, para lo cual deben:

 - (1) Acreditar haber trabajado un mínimo de sesenta días como asistente de un supervisor de buceo con equipo dependiente de superficie con aire, dentro de los cuatrocientos días de trabajo indicados.
 - (2) Aprobar el examen teórico-práctico para supervisor de buceo en la entidad técnica designada por la Dirección General, que cuente con la infraestructura necesaria para este fin.
- f. Supervisor de buceo con mezcla de gases:

Esta licencia se entrega al buzo supervisor de aire de primera categoría que hubiere completado por lo menos doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, dentro de los cuales deberá haber completado al menos treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases, para lo cual tiene que:

 - (1) Haber completado al menos 150 buceos de trabajo como buzo de primera categoría con mezcla de gases, de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.
 - (2) Haber aprobado un examen teórico-práctico para supervisor de buceo con mezcla de gases. La parte práctica comprenderá:
 - i. Un simulacro de supervisión de un buceo con mezcla de gases a 300 pies de profundidad, uso de consola, cambio a mezcla de fondo, descompresión, uso de mezcla de descompresión, desarrollo del registro de buceo y uso del Scramble.
 - ii. Prácticas de resucitación cardiopulmonar.
 - iii. Uso de la cámara hiperbárica para tratamiento con las tablas 5 y 6 de la U.S. NAVY.

g. Supervisor de buceo en saturación:

Esta licencia se entrega al supervisor de buceo con mezcla de gases que hubiere completado más de tres años de experiencia como tal y por lo menos cien días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:

- (1) Demostrar al menos sesenta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo en saturación, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.
- (2) Contar con una credencial de supervisor de buceo en saturación emitida por una entidad militar o civil equivalente, acreditada y reconocida por la Dirección General.
- (3) Aprobar un examen teórico-práctico para supervisor de buceo en saturación. La parte práctica comprende:
 - i. Operación y manejo de cámara hiperbárica.
 - ii. Uso de la cámara hiperbárica en tratamiento de enfermedades de buceo con los buzos en saturación.
 - iii. Simulacro de planeamiento, control y dirección de buceos.

533.2 La Dirección General programa los exámenes teóricos en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año. Asimismo, emite los cuestionarios de preguntas tipo selección múltiple para cada categoría de buzo profesional.

533.3 El examen práctico se realiza en la entidad técnica o empresa de trabajos submarinos o salvamento autorizada por la Autoridad Marítima Nacional y que cuente con la infraestructura necesaria para este fin.

Artículo 534.- Renovación de la licencia de buzo

La licencia de buzo se renueva, previa aprobación del examen psicofísico, cada tres años. A partir de los sesenta años de edad la renovación es anual.

Artículo 535.- Responsabilidad

El buzo debe realizar sus actividades de buceo en óptimas condiciones físicas; asimismo es responsable de efectuar el mantenimiento de su equipo, y verificar personalmente su estado y buen funcionamiento.

Artículo 536.- Buceo en áreas acuáticas de gran altitud

Para la práctica del buceo en áreas acuáticas de gran altitud, se debe tener en cuenta que la presión atmosférica es inferior a aquella a nivel del mar, debiendo cumplir con las siguientes medidas:

- a. Contar con una tabla de descompresión apropiada para la altura.
- b. Contar con un traje protector especial térmico.
- c. Contar con una línea y equipos especiales de seguridad para buceo en altura.
- d. Usar aceites anticongelantes necesarios para el equipo.
- e. Contar con un suministro de oxígeno medicinal después de la práctica de buceo.

Artículo 537.- Para buceo en ríos

Para buceo en ríos, se deben tener en cuenta las condiciones siguientes:

- a. Que la velocidad de la corriente del río no sea mayor de 6 nudos.
- b. Mantener y verificar constantemente el equipo antes y después de su uso, considerando la turbidez de las aguas que puedan obstruir los accesorios y partes del equipo de respiración artificial.
- c. Usar la línea de compañero.

Artículo 538.- Caza subacuática

La caza subacuática no debe realizarse en el área de mar adyacente a las playas de uso público, en radas o terminales marítimos o pesqueros, ni en bahías de puertos o zonas de operación de naves frente a zonas militares restringidas u otras zonas similares.

Artículo 539.- Condiciones de seguridad para el buceo recreativo y científico

Para realizar las actividades de buceo recreativo y científico, se debe contar con una embarcación con propulsión que posea como mínimo 2 tripulantes. La actividad de buceo se realiza en pareja y cada uno debe contar con un boyarín de ubicación. Además, se debe tener en consideración los oleajes anómalos, y evitar el acercamiento hacia zonas rocosas, observando en todo momento las normas y medidas de seguridad.

Artículo 540.- Cancelación y suspensión de la licencia

- 540.1 La Dirección General y las capitanías de puerto cancelan la licencia de buzo por las causales siguientes:
- a. Fallecimiento.
 - b. Incapacidad física permanente o enfermedad irreversible.
 - c. Tener setenta años de edad cumplidos.
 - d. No haber renovado la licencia en el período en que hubiere correspondido hacerlo.
 - e. A solicitud del interesado.
 - f. Cometer delito durante una actividad de buceo, debidamente confirmada con sentencia judicial firme.
 - g. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
 - h. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- 540.2 La Dirección General y las capitanías de puerto suspenden la licencia por prescripción médica, cuando la enfermedad contraída no permita al buzo desempeñarse temporalmente, con seguridad en la actividad de buceo. Asimismo pueden suspender la licencia cuando el buzo incurra en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de suspensión, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- 540.3 Se puede efectuar la rehabilitación de la licencia cancelada por las causales indicadas en los literales d) y e), párrafo 540.1, previo examen médico. Transcurrido un período mayor de tres años desde la cancelación de la licencia, las pruebas para la rehabilitación de esta, se establecen en la normativa complementaria emitida por la Dirección General.
- 540.4 Para la reincidencia de infracciones graves indicada en el literal g), párrafo 540.1, se debe tomar como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, la que debe estar firme.

Artículo 541.- Normas médicas

La evaluación de la aptitud médica del buzo profesional y científico es a través de la expedición del "certificado médico de aptitud" que debe ser expedido por un profesional médico en la especialidad de medicina subacuática e hiperbárica. En caso de los buzos artesanales y recreativos, la expedición de dicho certificado será establecida en las "Normas para la realización de Reconocimiento Médico del Personal de Buzos", el "Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Buzos" y otras normas complementarias correspondientes establecidas por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO III.- PERITOS NAVALES

Artículo 542. - Perito naval

El perito naval es el profesional con experiencia que cuenta con conocimientos especializados y reconocidos en una determinada materia de naturaleza científica o tecnológica, debidamente acreditado ante la Dirección General en las especialidades que se señalan en el artículo 543 del Reglamento, para suministrar información u opinión, a través de un dictamen, a requerimiento de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 543.- Especialidades

Los peritos navales tienen las siguientes especialidades:

- a. Investigación en accidentes y siniestros acuáticos.
- b. Casco y maquinaria.
- c. Maniobra y navegación.
- d. Seguridad acuática.
- e. Comunicaciones.
- f. Carga y estiba.
- g. Protección acuática.
- h. Mercancías peligrosas.
- i. Protección del ambiente acuático.
- j. Hidrografía y ayudas a la navegación.
- k. Otras vinculadas al medio acuático que la Dirección General estime conveniente.

Artículo 544.- Título

La Dirección General otorga el título de perito naval al profesional que cumpla los requisitos establecidos en la normativa complementaria correspondiente emitida por la Dirección General.

Artículo 545.- Registro

La Dirección General lleva el registro de los peritos navales. Los títulos deben ser renovados cada cinco años a solicitud de los interesados.

CAPÍTULO II.- PERSONAS JURÍDICAS

SUBCAPÍTULO I.- AGENCIAS MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 546.- Responsabilidades de las agencias marítimas, fluviales y lacustres

Las agencias marítimas, fluviales y lacustres son responsables ante la Autoridad Marítima Nacional de:

- a. Llevar a cabo los trámites administrativos que requieran las naves ante la Autoridad Marítima Nacional.
- b. Hacer conocer con la debida anticipación a las naves a las que presten sus servicios la normativa nacional relacionada a la navegación, seguridad, preservación del medio acuático y demás disposiciones aplicables.
- c. Comunicar por los canales reglamentarios o directamente a la capitanía de puerto, el arribo de las naves que presten servicios con la anticipación debida, según corresponda, así como si estas cuentan con la documentación dispuesta en el artículo 85 del Reglamento.
- d. Tramitar la documentación entre la capitanía de puerto y la nave, debiendo presentar la traducción oficial al castellano de los documentos que se presenten en otro idioma.
- e. Presentar a requerimiento de la Autoridad Marítima Nacional, el seguro, garantía financiera o cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, satisfactoria y suficiente, que cubra responsabilidades de la nave descritas en el artículo 85 del Reglamento.

Artículo.- Obligación de las naves

547.1 Para efectos de los trámites ante la Autoridad Marítima Nacional, toda nave nacional y extranjera debe contar con los servicios de una agencia marítima, fluvial o lacustre, denominada para los efectos del Reglamento como agencia marítima. La agencia marítima tiene la calidad de representante del capitán, propietario o armador de la nave.

547.2 Están exceptuadas de la obligación señalada en el anterior párrafo del presente artículo:

- a. Las naves pesqueras nacionales que operen en el medio acuático.
- b. Las naves nacionales de un arqueo bruto inferior a 50.
- c. Las naves nacionales cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el puerto de operaciones.
- d. Las naves de náutica deportiva extranjeras de un arqueo bruto inferior a 50 y que ingresen por un período menor de seis meses.

Artículo 548.- Trámites

Las capitanías de puerto solo dan trámite a las solicitudes sobre aspectos administrativos u operativos presentadas por las agencias marítimas, fluviales y lacustres que cuenten con licencia vigente otorgada por la autoridad competente.

Artículo 549.- Procurador marítimo, fluvial y lacustre

549.1 El procurador marítimo, fluvial o lacustre es la persona debidamente acreditada y reconocida por la Autoridad Marítima Nacional que, a nombre de la agencia marítima, fluvial o lacustre, lleva a cabo las actividades administrativas a bordo de la nave y ante la capitanía de puerto de la jurisdicción.

549.2 A solicitud de parte y a mérito de la autorización otorgada, se expide el carné de procurador con una vigencia de dos años, otorgado por la Dirección General. El titular del mismo asume ante la Autoridad Marítima Nacional la responsabilidad por los actos que realice.

SUBCAPÍTULO II.- EMPRESAS PESQUERAS

Artículo 550.- Registro

550.1 Ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, debe registrarse toda persona jurídica propietaria de naves pesqueras, así como sus procuradores, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el TUPAM.

550.2 Asimismo, las personas naturales que posean naves pesqueras deben registrarse ante la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 551.- Procurador pesquero

Las empresas pesqueras designan a sus procuradores pesqueros, los cuales están provistos de un carné de procurador válido a nivel nacional, con una vigencia de dos años, otorgado por la Dirección General, asumiendo plena responsabilidad ante la Autoridad Marítima Nacional por los actos que realicen. Dicho carné debe ser revalidado cada dos años, circunstancia en la que se actualiza la información que conste en el registro.

Artículo 552.- Trámites

Las capitanías de puerto solo dan trámite a las solicitudes presentadas por los procuradores pesqueros que cuenten con carné vigente otorgado por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 553.- Funciones de los procuradores pesqueros

Corresponde a los procuradores pesqueros llevar a cabo los trámites administrativos y operacionales de las naves pesqueras y de sus dotaciones.

SUBCAPÍTULO III.- PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LICENCIA DE OPERACIÓN

Artículo 554.- Licencias

Corresponde a la Dirección General otorgar licencia de operación a las empresas cuyas actividades se realicen directamente en el ámbito acuático o acuático-terrestre, a excepción de las empresas enmarcadas dentro del Sistema Portuario Nacional, para cuyo efecto deben dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el TUPAM.

Artículo 555.- Personas jurídicas

555.1 Corresponde otorgar licencia de operación a las siguientes empresas:

a. Astilleros:

(1) Astilleros constructores en acero naval de:

A-AN-1 Naves con arqueo bruto superior a 1500.

A-AN-2 Naves con arqueo bruto hasta 1500.

A-AN-3 Naves con arqueo bruto hasta 500.

A-AN-4 Naves con arqueo bruto hasta 200.

A-AN-5 Naves con arqueo bruto hasta 100.

A-AN-6 Naves con arqueo bruto hasta 20.

(2) Astilleros constructores en materiales no convencionales de:

A-NC-1 Naves con arqueo bruto hasta 500.

A-NC-2 Naves con arqueo bruto hasta 200.

A-NC-3 Naves con arqueo bruto hasta 100.

A-NC-4 Naves con arqueo bruto hasta 20.

A-NC-5 Naves con arqueo bruto hasta 10.

b. Varaderos de:

V-1 Naves con arqueo bruto superior a 500.

V-2 Naves con arqueo bruto hasta 500.

c. Diques de:

D-1 Naves con arqueo bruto superior a 500.

D-2 Naves con arqueo bruto hasta 500.

D-3 Naves con arqueo bruto hasta 200.

d. Empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática.

e. Talleres de reparaciones navales:

TR-MN área de ingeniería mecánica.

TR-IE área de ingeniería eléctrica.

TR-IECO área de ingeniería electrónica.

f. Empresas de salvamento.

g. Empresas de trabajos submarinos.

h. Empresas dedicadas a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático.

i. Empresas dedicadas al varado y desvarado de naves.

555.2 Todos los trabajos en el ámbito acuático que requiera una persona natural o jurídica debe efectuarse por personas jurídicas que cuenten con la licencia de operación respectiva otorgada por la Autoridad Marítima Nacional, no estando exentas de la responsabilidad administrativa y civil que corresponda, de ocurrir algún accidente o daño al medio acuático como producto de dichas actividades.

Artículo 556.- Plazo de vigencia

Las licencias de operación tienen un año de validez. Las empresas deben ser inspeccionadas anualmente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa complementaria emitida por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO IV.- EMPRESAS DE TRABAJOS SUBMARINOS Y SALVAMENTO

Artículo 557.- Empresas de salvamento

Las empresas de salvamento pueden efectuar trabajos sub-acuáticos de remoción, reflotamiento y extracción de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y otros objetos, así como desvarado y remolque de naves que hubieran sufrido siniestros acuáticos, debiendo contar con personal de buzos y equipamiento idóneo, atendiendo a la profundidad de la operación.

Artículo 558.- Empresas de trabajos submarinos

Las empresas de trabajos submarinos deben contar con la licencia otorgada por la Dirección General, de acuerdo al equipamiento y personal que posean para efectuar trabajos bajo el agua. En dicha licencia se consignan las capacidades y limitaciones correspondientes.

Artículo 559.- Renovación de licencia para empresas de trabajos submarinos

559.1 De manera previa a la renovación de la licencia, se efectúa una inspección a las instalaciones, equipos, licencias y libretas de buceo del personal de buzos, a fin de verificar que mantengan las condiciones que hubieren dado lugar al otorgamiento de la licencia.

Asimismo, la Autoridad Marítima Nacional puede efectuar inspecciones inopinadas cuando lo estime necesario.

559.2 Una vez aprobada la inspección, se procede a renovar la licencia de operación a la empresa de trabajos submarinos. En caso se detecte en la inspección que los equipos no reúnen las condiciones mínimas de operatividad para garantizar la seguridad del personal o que el personal de buzos no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la empresa tendrá un plazo de hasta treinta días calendario, a partir de la fecha de la inspección para subsanar las deficiencias. Caso contrario, no será renovada dicha licencia, quedando suspendidas las operaciones hasta la subsanación de las mismas.

Artículo 560.- Categorización de las empresas de trabajos submarinos

La categorización de las empresas de trabajos submarinos es la siguiente:

a. Empresa de trabajos submarinos con categoría tres (C-SUB-3):

Empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos, hasta una profundidad máxima de 72 pies (22 metros), sin descompresión en superficie, debiendo respetar los procedimientos y cumplir con los requerimientos de material y personal para cada tipo de operación, según lo dispuesto en el Reglamento, dentro de los modos siguientes:

(1) Scuba hasta una profundidad máxima de 72 pies (22 metros).

(2) Equipo dependiente de superficie, hasta una profundidad máxima de 72 pies (22 metros).

La empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos no podrá realizar los siguientes trabajos:

(1) Oxicorte y soldadura submarina.

(2) Corte con maquinaria.

(3) Uso de equipos de agua a presión.

(4) Uso de equipos hidráulicos o neumáticos subacuáticos.

(5) Salvamento de embarcaciones y artefactos navales en todas sus modalidades.

(6) Manipulación de explosivos.

b. Empresa de trabajos submarinos con categoría dos (C-SUB-2):

Empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos hasta una profundidad máxima de 190 pies (57 metros), dentro de los modos siguientes:

- (1) Scuba hasta 100 pies (30 metros).
 - (2) Equipo dependiente de superficie con aire comprimido hasta los 190 pies (57 metros), en condiciones de trabajo normales.
- c. Empresa de trabajos submarinos y salvamento con categoría uno (C-SUB-1-SAL):
Empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos y de salvamento marítimo con aire comprimido y mezcla de gases, en profundidades hasta los 300 pies (91 metros), dentro de los modos siguientes:
- (1) Scuba hasta 100 pies (30 metros).
 - (2) Equipo dependiente de superficie con aire que no exceda los 190 pies (57 metros), en condiciones de trabajos normales. Los buceos entre 191 pies (58 metros) y 220 pies (67 metros) se ejecutarán solamente en circunstancias especiales y bajo responsabilidad de la empresa de buceo y solidariamente de la empresa contratante.
 - (3) Mezcla de gases hasta los 300 pies (91 metros).
Las empresas de trabajos submarinos y salvamento están autorizadas a realizar buceo a mayor profundidad utilizando técnicas de saturación siempre que cumplan con el personal y equipamiento detallados en las normas respectivas.

Artículo 561.- Ejecución de operaciones de buceo

- 561.1 Las empresas de trabajo submarino deben solicitar antes del inicio de cada operación, la autorización respectiva ante la capitanía de puerto, en la que se debe incluir el plan y cronograma de trabajo.
- 561.2 En las operaciones de buceo debe estar presente un supervisor de buceo, el que queda registrado como tal en la autorización otorgada por la capitanía de puerto.

Artículo 562.- Responsabilidades

Las empresas de trabajos submarinos que cuenten con la autorización correspondiente para cada operación, no están exentas de la responsabilidad civil que corresponda, ante cualquier accidente o daño ecológico producto de las actividades de buceo profesional.

Artículo 563.- Prohibiciones de trabajos

La empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos no puede realizar los siguientes trabajos:

- (1) Buceo de saturación.
- (2) Salvamento de embarcaciones y artefactos navales en todas sus modalidades.
- (3) Manipulación de explosivos.

Se encuentra prohibido efectuar trabajos con explosivos, sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional y de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

Artículo 564.- Equipamiento y operaciones

Cada instalación de buceo, nave o artefacto naval debe cumplir con las condiciones que establezca la Dirección General en la normativa complementaria, referida al equipamiento y las operaciones de buceo profesional.

SUBCAPÍTULO V.- PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A REGISTRO

Artículo 565.- Registro

Las personas jurídicas que presten servicios relacionados con las naves y las que lleven a cabo actividades en el ámbito acuático, deben efectuar su registro ante la Dirección General para ser reconocidas como tales. Dicho registro tiene un año de vigencia a partir de la fecha de su emisión y debe ser renovado anualmente.

Artículo 566.- Empresas sujetas a registro

Corresponde registrarse a las siguientes personas jurídicas:

- a. Empresas de seguridad a bordo.
- b. Empresas de estudios de impacto ambiental.
- c. Clubs náuticos y marinas.
- d. Empresas clasificadoras de naves.
- e. Centros de formación acuática.
- f. Empresas de desguace de naves.

- g. Empresas pesqueras.
- h. Organizaciones de protección reconocidas (OPR).
- i. Certificadoras de mercancías peligrosas.
- j. Empresas dedicadas a recepción de desechos generados a bordo.
- k. Empresas que realicen actividades de exploración, explotación o extracción de cualquier naturaleza.

SUBCAPÍTULO VI.- CLUBES NÁUTICOS Y MARINAS

Artículo 567.- Definición

Para efectos de la aplicación del Reglamento, se considera club náutico a la asociación civil con personería jurídica que tenga como objetivo primordial el fomento, desarrollo y práctica de actividades náuticas recreativas y deportivas entre sus asociados, dentro del marco de protección de la vida humana en el ámbito acuático. La marina es una instalación acuática que brinda una serie de facilidades, tales como muelles, combustibles, reparaciones menores, grúas, entre otras, a las naves náuticas recreativas.

Artículo 568.- Registro de clubes náuticos y marinas

Los clubes náuticos y las marinas deben registrarse en la capitanía de puerto de la jurisdicción que corresponda, para ser reconocidos oficialmente por la Dirección General.

Artículo 569.- Registro de naves

Los clubes náuticos y las marinas deben llevar un registro en el cual inscriben a las naves náutico-recreativas de su propiedad, asociados o usuarios, sin perjuicio de la inscripción que deba hacerse ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, teniendo que presentarse anualmente a esta una relación de las naves registradas. En dicho registro consta, según sea el caso, el nombre, número de matrícula, número, tipo y marca del motor, domicilio y documento de identidad de los propietarios.

Artículo 570.- Comodoros y vice comodoros

Los clubes náuticos designan como sus representantes ante la Dirección General a sus comodoros y vice comodoros para que sean reconocidos como tales. Asimismo, por delegación de la Autoridad Marítima Nacional, éstos la representan dentro del área de jurisdicción del club náutico respectivo y áreas autorizadas para prácticas y competencias náuticas deportivas.

Artículo 571.- Funciones de los comodoros y vice comodoros

Los comodoros y vice comodoros tienen las siguientes funciones:

- a. Verificar que las naves de propiedad del club o de sus asociados se encuentren debidamente matriculadas y cumplan las disposiciones sobre la seguridad de la navegación y seguridad de la vida humana.
- b. Autorizar el zarpe de naves de propiedad del club o de sus asociados cuya navegación tenga una duración menor de veinticuatro horas y se realice a vista de costa.
- c. Verificar antes del zarpe que el título del personal de náutica recreativa sea el dispuesto de acuerdo al tipo de nave y navegación que vaya a realizar.
- d. Establecer, en coordinación con la capitanía de puerto, áreas de navegación en las cuales puedan llevarse a cabo prácticas para las embarcaciones deportivas y de recreación, así como para quienes se inicien en la navegación.
- e. Verificar el cumplimiento de las reglamentaciones náuticas recreativas dentro de la jurisdicción del club y denunciar ante la capitanía de puerto las infracciones que se cometan a estas y demás disposiciones sobre la seguridad de la vida humana y preservación del medio acuático contra la contaminación.
- f. Verificar la conservación, mantenimiento, alistamiento y equipamiento de las naves registradas en su club, en función a las reglamentaciones sobre la seguridad de la vida humana y protección del medio ambiente acuático.
- g. Controlar que las naves registradas en su club no ingresen en áreas restringidas para bañistas o de uso público.
- h. Por delegación expresa y para los fines específicos de dicha delegación, representar a la Autoridad Marítima Nacional.
- i. Otras establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 572.- Marinas

La Autoridad Marítima Nacional puede asignar funciones y responsabilidades a las administraciones de las marinas, de manera similar que para los clubes náuticos. Toda marina debe de contar con una persona encargada

de la conducción y supervisión de las actividades náuticas, debidamente registrada ante la capitanía de puerto correspondiente.

Artículo 573.- Embarcaciones sin registro de matrícula

Los clubes náuticos y marinas se abstienen de brindar servicios a las embarcaciones deportivas o de recreación que no cuenten con su matrícula expedida por la capitanía de puerto.

TÍTULO VI.- NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

CAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

SUBCAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN

Artículo 574.- Clasificación de las naves

574.1 Las naves se clasifican de acuerdo a lo siguiente:

- a. Áreas de operación.
- b. Navegación que realizan.
- c. Sistema de propulsión.
- d. Servicios que prestan.
- e. Arqueo bruto.
- f. Matrícula.

574.2 Por las áreas de operación, las naves se clasifican en:

- a. Marítimas.
- b. Fluviales.
- c. Lacustres.

574.3 Según la navegación que realizan, las naves se clasificarán en:

- a. De travesía.
- b. De cabotaje.
- c. De bahía.
- d. Costa afuera.
- e. De pesca.
- f. Recreativas.

574.4 Por el sistema de propulsión con que cuentan las naves se clasifican en:

- a. A Vapor:
 - (1) Máquinas alternativas.
 - (2) Turbinas.
 - (3) Máquinas alternativas y turbinas.
 - (4) Turbo-eléctrico.
- b. A Motor:
 - (1) Diesel eléctrico.
 - (2) Diesel.
 - (3) Gasolina.
 - (4) Gas licuado de petróleo (GLP).
 - (5) Gas natural (GNC).
- c. A turbina a gas.
- d. Nuclear.

574.5 Según los servicios que presten las naves, estas se clasifican en:

- a. Naves de pasajeros.- Son aquellas que cuentan con alojamiento adecuado y exclusivo para más de 12 pasajeros y reúnen los requisitos exigidos por el Convenio SOLAS 74, tratándose de naves marítimas. En el caso de naves fluviales o lacustres se rigen por las disposiciones establecidas en la normativa complementaria emitida por la Dirección General para este tipo de transporte.
- b. Naves de carga.- Son aquellas que se destinan exclusivamente al transporte de carga comercial y se dividen de la siguiente manera:

- (1) De carga general.
 - (2) Graneleras.
 - (3) Metaleras.
 - (4) Petroleras.
 - (5) Gaseras.
 - (6) Quimiqueras.
 - (7) Portacontenedores.
 - (8) De carga rodante (Roll on/Roll off).
 - (9) Frigoríficas.
 - (10) Multipropósito.
 - (11) Naves de servicio combinado (transportan carga y pasajeros).
- c. Naves recreativas:
 - (1) A motor.
 - (2) A vela.
 - d. Naves de actividad pesquera:
 - (1) De extracción.
 - (2) Factoría.
 - e. Naves especiales:
 - (1) Científicas.
 - (2) Hidrográficas.
 - (3) De instrucción.
 - (4) Dragas propulsadas.
 - (5) Diques con propulsión.
 - (6) Motonaves.
 - (7) Moto chatas.
 - (8) Naves de alta velocidad.
 - (9) Unidades móviles de perforación costa afuera.
 - (10) Otras.
 - f. Naves de servicios:
 - (1) Remolcadores.
 - (2) Empujadores.
 - (3) Botes a motor.
 - (4) Deslizadores.
 - (5) Otras.
- 574.6 Por su arqueado bruto, las naves se clasifican en:
- a. Mayores: aquellas que tienen un arqueado bruto igual o superior a 500.
 - b. Menores: aquellas que tienen un arqueado bruto inferior a 500.
- 574.7 Artefactos navales, son aquellas construcciones navales, tales como:
- a. Chata.
 - b. Gánguil.
 - c. Lanchón.
 - d. Pontón.
 - e. Draga sin propulsión.
 - f. Dique sin propulsión.
 - g. Grifo flotante.
 - h. Unidades flotantes de almacenamiento, perforación, explotación y transformación.
 - i. Otros.
- 574.8 Plataformas marinas, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional.

SUBCAPÍTULO II.- CONSTRUCCIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 575.- Fiscalización técnica de la construcción y modificación de naves y artefactos navales

La construcción de naves y artefactos navales destinados a operar bajo bandera peruana, o aquellos que sean

SUBCAPÍTULO II.- CONSTRUCCIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 575.- Fiscalización técnica de la construcción y modificación de naves y artefactos navales

La construcción de naves y artefactos navales destinados a operar bajo bandera peruana, o aquellos que sean modificados en su diseño original, en el país o el extranjero, pueden hacerlo siempre y cuando tengan una antigüedad no mayor de veinte años. Estos procesos están en su totalidad bajo la fiscalización técnica de la Dirección General, quien emite la norma complementaria.

Artículo 576.- Obtención de la licencia

La licencia de construcción o modificación de naves y artefactos navales, se sujeta a lo siguiente:

- a. La Dirección General aprueba los planos y memoria descriptiva de los proyectos de construcción o de modificación de las naves y artefactos navales, expidiendo el certificado correspondiente, que tiene una validez máxima de un año no renovable. Asimismo, puede delegar en las capitanías de puerto esta función de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa complementaria emitida por la Dirección General.
- b. Para obtener la aprobación de planos y la licencia de construcción de una nave o artefacto naval idéntico a otro existente, se debe presentar copia de los planos aprobados de este último y adicionalmente los planos de disposición general y estructuras donde figure el nombre de la nave o artefacto naval a construir.
- c. En caso que un astillero o constructor construya una nave o artefacto naval con planos aprobados anteriormente, el administrado debe presentar a la Dirección General el contrato de compra venta respectivo y solicitar el certificado de aprobación de planos a título personal o como persona jurídica.
- d. Las licencias de construcción y de modificación de naves o artefactos navales a efectuarse en el país tienen una validez de un año, las mismas que pueden ser renovadas en caso se requiera. Para ser otorgadas por la capitanía de puerto de la jurisdicción donde se ubique el astillero, es necesario presentar previamente el certificado de aprobación de planos o modificación vigente, según corresponda.
- e. Las modificaciones al casco solo pueden efectuarse a las naves y artefactos navales, con una antigüedad menor a veinte años, que no hubieran realizado modificación alguna en su casco desde su construcción. Cuando se modifiquen las condiciones de la quilla, la Dirección General exige las pruebas adicionales necesarias. Las máximas variaciones en las dimensiones de las naves o artefactos navales que se autoricen para una modificación del casco, son especificadas en las normas técnicas que establezca la Dirección General.
- f. En los casos de construcción o modificación de una nave pesquera, el administrado debe cumplir la normativa del Ministerio de la Producción y de la Autoridad Marítima Nacional.
- g. Todo proyecto de construcción o modificación de una nave o artefacto naval autorizado que requiera ser trasladado de un astillero a otro, debe contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Marítima Nacional.
- h. En caso de haberse efectuado modificaciones estructurales de una nave o artefacto naval, o de haberse instalado o reemplazado equipos de ingeniería principal, el administrado debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional efectuar una nueva prueba de inclinación.

Artículo 577.- Construcción de naves y artefactos nacionales en el extranjero

Los armadores nacionales que contraten la construcción de naves y artefactos navales en el extranjero, deben gestionar previamente la aprobación de los planos de estos ante la Dirección General.

Artículo 578.- Astilleros autorizados

Las naves y artefactos navales deben ser construidos o modificados en astilleros o talleres autorizados por la Dirección General.

Artículo 579.- Normas técnicas

El diseño, construcción, modificación y equipamiento de naves y artefactos navales se rige por las normas técnicas que para tal efecto hubiera establecido la Dirección General, de conformidad con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 580.- Grabación de Código de Seguridad

580.1 Los astilleros de construcción de naves y artefactos navales deben grabar, a la erección de la quilla y roda, en la parte central de la roda, el número de la licencia de construcción otorgada por la capitanía de puerto

correspondiente. Este número constituye el código de seguridad que permite identificar la construcción de acuerdo a la normativa técnica establecida.

580.2 El mencionado código de seguridad debe ser grabado en bajo relieve en las naves de madera y en alto relieve en las naves de metal y fibra de vidrio.

Artículo 581.- Control de la construcción de naves mayores

El control de la construcción de naves mayores es efectuado periódicamente en el orden que se señala, e incluye las siguientes inspecciones y pruebas cuyos procedimientos están normados por la Dirección General:

- a. Erección de la quilla y roda.
- b. Erección de tanques y mamparos (50 % de avance).
- c. Inspecciones estructurales.
- d. Pruebas de estanqueidad y compartimentaje.
- e. Arqueo.
- f. Prueba de inclinación.
- g. Asignación de las líneas de carga.
- h. Prueba de navegación, que incluye las pruebas de equipos y sistemas (100 % de avance).

Artículo 582.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto superior a 6.48

La construcción de buques menores, embarcaciones y artefactos navales de un arqueo bruto superior a 6.48, está sujeta a los reconocimientos siguientes, en el orden que se señala:

- a. Al 50% de avance de construcción.
- b. Al 100% de avance de construcción, que incluye la prueba de navegación, equipos y sistemas.
- c. Asignación de las líneas de carga.
- d. Prueba de inclinación a las naves de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a las de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20.
 - (1) Para el ámbito marítimo, en caso de construcción o modificación de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 20 que generen dudas sobre su seguridad y la de la tripulación, la Autoridad Marítima Nacional debe disponer la realización de la prueba de inclinación.
 - (2) Una prueba de inclinación se practica a las naves que transporten pasajeros e hidrocarburos de un arqueo bruto igual o superior a 6.48.
 - (3) Para el ámbito fluvial y lacustre, la Autoridad Marítima Nacional emite normas complementarias.
- e. Arqueo.

Artículo 583.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48

Para el ámbito marítimo, la construcción de embarcaciones y artefactos navales de arqueo bruto igual o inferior a 6.48, está sujeta a la aprobación de planos y al reconocimiento del 100% de avance de construcción que incluye la prueba de navegación a cargo de las capitanías de puerto.

Para el ámbito fluvial y lacustre la Autoridad Marítima Nacional emite normas complementarias.

Artículo 584.- Certificados para obtención de matrícula

Los certificados por haber aprobado las pruebas satisfactoriamente son necesarios para la matrícula correspondiente. Estos certificados son obtenidos en el siguiente orden:

- a. En embarcaciones de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48:
 - (1) Aprobación de planos.
 - (2) Licencia de construcción.
 - (3) Certificado de construcción del 100%.
 - (4) Certificado de seguridad.
- b. En embarcaciones de un arqueo bruto superior a 6.48:
 - (1) Aprobación de planos.
 - (2) Licencia de construcción.
 - (3) Certificado de construcción del 50%.
 - (4) Certificado de construcción del 100%.
 - (5) Certificado de seguridad.
 - (6) Certificado de francobordo.

(7) Certificado de inclinación.

(8) Certificado de arqueo.

Artículo 585.- Control de la construcción de naves en el extranjero

Las naves y artefactos navales que se construyan en el extranjero, están sujetos a controles y reconocimientos independientes a cargo de un inspector naval de la Dirección General en las siguientes etapas:

- a. Al 50 % del avance de construcción, incluyendo el reconocimiento de las estructuras.
- b. Arqueo y asignación de las líneas de carga.
- c. Prueba de inclinación e inspección al 100% de avance de construcción, incluyendo la prueba de navegación, así como de equipos y sistemas.

Al término de estos reconocimientos se otorgan los certificados respectivos.

Artículo 586.- Diseños no convencionales

Cuando se construya una nave o artefacto naval de un diseño no convencional, el propietario debe presentar a la Dirección General los planos y documentación técnica que permitan realizar el estudio completo. La Dirección General fija pruebas adicionales, de ser pertinente.

Artículo 587.- Firma de los planos

587.1 Todo plano, proyecto, estudio, informe, cálculo y cualquier documento técnico relacionado con la construcción o modificación de una nave o artefacto naval de un arqueo bruto hasta 6.48 que presente un astillero o propietario, debe estar firmado por el constructor e indica el nombre del astillero debidamente registrado ante la capitanía de puerto y autorizado para construir embarcaciones del arqueo bruto correspondiente. Para el caso de embarcaciones deportivas, de recreo y otras que la Autoridad Marítima Nacional determine, los documentos referidos deben estar elaborados y firmados por un ingeniero naval o arquitecto naval colegiado y habilitado.

587.2 Todo plano, proyecto, estudio, informe, cálculo y cualquier documento técnico relacionado con la construcción o modificación de una nave o artefacto naval de un arqueo bruto superior a 6.48 que presente un astillero o propietario, debe estar elaborado y firmado por un ingeniero naval o arquitecto naval colegiado y habilitado.

Artículo 588.- Prohibiciones

588.1 Los astilleros están prohibidos de efectuar la construcción o modificación de una nave o artefacto naval sin haber cumplido con el procedimiento correspondiente y/o de realizar una construcción que difiere de los planos aprobados por la Autoridad Marítima Nacional.

588.2 Los propietarios o armadores están prohibidos de efectuar modificaciones a sus naves o artefactos navales que afecten la seguridad de las mismas.

Artículo 589.- Incumplimiento de las normas

El incumplimiento de cualquiera de los artículos del presente subcapítulo motiva la paralización de la obra, la aplicación de la sanción administrativa establecida y, en caso lo amerite, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

SUBCAPÍTULO III.- ADQUISICIÓN

Artículo 590.- Requisitos

Las personas jurídicas o naturales de nacionalidad peruana que adquieran, arrienden financieramente o arrienden a casco desnudo una nave o artefacto naval, nuevo o usado, de bandera extranjera que es matriculado en el Perú, deben obtener previamente el certificado de aprobación de características técnicas y condiciones de navegabilidad, así como los certificados estatutarios interinos otorgados por la Dirección General, los que no pueden tener una vigencia mayor a noventa días, pudiendo ser renovados, por única vez, por un período adicional de un mes.

Artículo 591.- Entrega del pasavante

591.1 Para la adquisición, arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo de una nave o artefacto naval de bandera extranjera, que vaya a adquirir la nacionalidad peruana, el propietario, armador o el arrendatario debe presentar al Director General o al cónsul la cancelación o suspensión de la matrícula

extranjera, según corresponda, quién otorga el pasavante respectivo, a efectos de poder completar el trámite de matrícula.

591.2 En el caso de adquisición de naves pesqueras que vayan a realizar actividad pesquera en aguas jurisdiccionales peruanas, se exige la presentación previa de la autorización de incremento de flota otorgada por el Ministerio de la Producción.

SUBCAPÍTULO IV.- MATRÍCULA

Artículo 592.- Derechos y prerrogativas

La matrícula es el procedimiento seguido ante la Autoridad Marítima Nacional por el propietario, armador o representante legal de una nave o artefacto naval, con el objeto que pueda enarbolar la bandera peruana y se acoja a los derechos y prerrogativas que el Estado peruano le otorga para poder navegar y operar libremente dentro y fuera del medio acuático. Al final del procedimiento, se extiende el certificado de matrícula.

Artículo 593.- Requisitos para la matrícula de naves o artefacto naval

593.1 Para matricular una nave, los propietarios, armadores o arrendatarios, según corresponda, deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Para el caso de naves mercantes, pesqueras y de otras actividades, lo que la ley disponga para cada actividad.
- b. Estar inscrita en el Registro de Buques, para los buques cuyo propietario se hubiera acogido al régimen especial previsto en la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.
- c. Haber cumplido previamente con lo establecido en el Reglamento para la adquisición o arrendamiento, en los casos de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo o construcción, según sea el caso.
- d. Haber presentado la documentación exigida para la matrícula.
- e. En el caso de naves de náutica recreativa, el propietario debe ser persona natural o jurídica peruana, o extranjera residente en el país y presentar la documentación establecida en la normativa complementaria de la Autoridad Marítima Nacional.

593.2 Las naves con matrícula peruana deben ser dotadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 500 del Reglamento.

Artículo 594.- Pasavante

594.1 Se denomina pasavante al certificado otorgado por la Dirección General o cónsul del Perú en el extranjero, a la nave o artefacto naval, adquirido o sujeto a modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, cuyos expedientes completos de matrícula se encuentren en trámite, hasta por un período de ciento veinte días calendarios, el que puede ser renovado una sola vez por un período máximo de treinta días calendarios.

594.2 En caso se adquiera una nave o artefacto naval de bandera extranjera fuera del Perú y este vaya a ser matriculado en el registro peruano, el cónsul del Perú debe exigir previamente la presentación de la cancelación o la suspensión de la matrícula del país de registro y los certificados estatutarios interinos correspondientes otorgados por la Dirección General.

594.3 En caso se adquiera una nave o artefacto naval de bandera extranjera en el Perú que vaya a ser matriculado en el registro peruano, el propietario o armador debe obtener previamente la cancelación o la suspensión de la matrícula del país de registro y los certificados estatutarios interinos correspondientes, otorgados por la Dirección General.

Artículo 595.- Naves y artefactos navales peruanos

Se consideran naves y artefactos navales peruanos:

- a. Los que cuenten con su respectiva matrícula o pasavante.
- b. Los encontrados en abandono en alta mar por ciudadanos peruanos o en el medio acuático, cuando así lo disponga la autoridad competente.
- c. Los confiscados por contravenir las leyes del Perú.
- d. Los incautados y los requisados de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de lo que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 596.- Regularización de matrícula

Para que las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior del Reglamento puedan regularizar definitivamente su matrícula, deben cumplir previamente con los siguientes trámites:

- a. En caso de naves o artefactos navales encontrados en abandono en alta mar y el medio acuático, el interesado debe presentar una protesta a la capitanía de puerto respectiva, la que previa investigación, determine la procedencia de la solicitud para efectos del trámite de adjudicación ante la autoridad competente y posterior matrícula, conforme a las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.
- b. Para los casos de confiscación, incautación y requisición, se requiere el mandato de la autoridad competente gestionando la matrícula correspondiente.

Artículo 597.- Nacionalidad de la nave o artefacto naval

El certificado de matrícula y el pasavante son los documentos que acreditan la nacionalidad peruana de la nave o artefacto naval.

Artículo 598.- Certificado de matrícula

598.1 El certificado de matrícula es el documento otorgado por la capitanía de puerto, con autorización de la Dirección General, a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula. Dicho certificado otorga derecho a enarbolar la bandera peruana, así como a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo a las facultades que correspondan a cada tipo de nave o artefacto naval; a su vez, acredita la existencia del registro.

598.2 Los certificados que deben presentar las naves y artefactos navales construidos en el país, según sea el caso, para la obtención de la matrícula son:

- a. Certificado de aprobación de planos.
- b. Licencia de construcción.
- c. Certificado del 50% del avance de construcción.
- e. Certificado del 100% del avance de construcción.
- f. Certificado de arqueo.
- g. Certificado de francobordo.
- h. Certificado de prueba de inclinación.

598.3 La matrícula de las naves o artefactos navales se efectúa en cualquiera de las capitanías de puerto.

Artículo 599.- Excepciones a la inscripción de matrícula

Quedan exceptuados de la inscripción de la matrícula:

- a. Las naves de la Marina de Guerra.
- b. Las naves y artefactos navales inflables sin caseta.
- c. Las embarcaciones propulsadas exclusivamente a remo, que deben ser registradas por sus propietarios en el libro de registro correspondiente en la capitanía de puerto de la jurisdicción.
- d. Las embarcaciones náuticas recreativas a vela que no cuenten con propulsión a motor, con eslora menor al tipo Sunfish. Esta excepción no es aplicable a las embarcaciones náuticas recreativas de estructura semirígida (caucho y fibra de vidrio), para las que se deberá efectuar el trámite de registro y/u obtención de matrícula correspondiente ante la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a las normas complementarias correspondientes.

Artículo 600.- Clases de matrículas

Las matrículas son otorgadas por la Dirección General de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento y la normativa complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional. Se dividirán en marítimas, fluviales y lacustres. La emisión del certificado de matrícula correspondiente está a cargo de las capitanías de puerto.

Artículo 601.- Código alfanumérico de matrícula

601.1 El código alfanumérico de matrícula otorgado por la Dirección General, consta de siglas iniciales que indiquen el puerto de matrícula, seguidas de 5 dígitos que corresponden al número correlativo de inscripción de la nave y artefacto naval, y un código de dos letras finales, indicando la primera el tipo de servicio o actividad que realiza, y la segunda, el ámbito marítimo, fluvial o lacustre donde cumple sus actividades.

601.2 Las siglas que corresponden a las capitanías de puerto autorizadas para efectuar las matrículas de naves o artefactos navales son las siguientes:

Capitanía de Puerto	Siglas
* Zorritos	ZS
* Talara	TA
* Paita	PT
* Pimentel	PL
* Salaverry	SY
* Chimbote	CE
* Supe	SE
* Huacho	HO
* Chancay	CY
* Callao	CO
* Pisco	PS
* San Juan	SN
* Mollendo	MO
* Ilo	IO
* Puno	PU
* Iquitos	IQ
* Pucallpa	PA
* Yurimaguas	YU
* Puerto Maldonado	PM

Para la codificación de las 2 últimas letras, se considera lo siguiente:

Tipo de Nave	CÓDIGO
a. MARÍTIMAS	
(1) Naves mercantes:	MM
De pasajeros	
De carga	
De carga-pasajeros	
(2) Naves especiales:	EM
Científica	
Hidrográfica	
Remolcador de alta mar y auxilio marítimo	
Draga propulsada	
Dique con propulsión	
Nave de alta velocidad	
Naves turísticas	
Otras	
(3) Artefactos navales:	AM
Chata	
Gánguil	
Lanchón	
Pontón	
Draga sin propulsión	
Dique sin propulsión	
Grifo flotante	
(4) Naves de recreo	DM

- (5) Naves pesqueras:
 - De arqueo bruto superior a 70.48 PM
 - De arqueo bruto igual o menor a
70.48 y superior a 13.30 CM
 - De arqueo bruto igual o menor a
13.30 BM
 - (6) Naves de servicio portuario y bahía: SM
 - Remolcador
 - Naves para transporte de pasajeros
 - Botes a motor
 - Otras
- b. FLUVIALES**
- (1) Naves mercantes: (arqueo bruto
igual o superior a 13.30) MF
 - De pasajeros (motonave)
 - De pasajeros-carga (motonave)
 - De carga (motochata)
 - (2) Naves especiales: EF
 - Hospital
 - Científica
 - Hidrográfica
 - Remolcador
 - Empujador
 - Turísticas
 - Otras
 - (3) Embarcaciones fluviales: (arqueo
bruto igual o inferior a 13.30) BF
 - Bote motor
 - Deslizador
 - (4) Naves de pesca: PF
 - (5) Artefactos navales: AF
 - Chata
 - Dique flotante
 - Alvarenga
 - Grúa
 - Barcaza
 - Draga
 - Aserradero flotante
 - Grifo Flotante
 - Otros DF
 - (6) Naves deportivas y recreativas fluviales
- c. LACUSTRES**
- (1) Naves mercantes: (arqueo bruto
igual o superior a 13.30) ML
 - De carga
 - De carga-pasajeros
 - De pasajeros

(2) Artefactos navales:	AL
Dique flotante	
Draga	
Chata	
Grúa	
Barcaza	
Pontón	
Otros	
(3) Naves especiales lacustres:	EL
Hospital	
Empujador	
Hidrográfica	
Remolcador	
Turísticas	
Otras	
(4) Naves deportivas y recreativas	DL
(5) Botes lacustres: (arqueo bruto igual o inferior a 13.30)	BL
Bote motor	
Deslizador	
Bote propulsado a remo	

Artículo 602.- Cambio del certificado de matrícula

602.1 Los trámites por cambio de certificado de matrícula tras haber modificado las características, transferencia de dominio, transferencia de posesión, arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, cambio de tipo de servicio o actividad, nombre, puerto y ámbito acuático se pueden realizar en cualquier capitania de puerto, la cual debe remitir la documentación correspondiente a la capitania de puerto de origen.

602.2 Las capitanías de puerto de origen evalúan y efectúan el cambio solicitado, dando cumplimiento a la normativa complementaria emitida por la Dirección General sobre la materia.

Artículo 603.- Refrendo anual del certificado de matrícula

El certificado de matrícula tiene validez permanente, debiendo ser refrendado anualmente previa presentación de los certificados estatutarios vigentes. En caso no haya sido refrendado en el período de un año después de la fecha en que hubiere correspondido efectuarlo, el capitán de puerto debe requerir al propietario o armador presentar la nave o artefacto naval para su reconocimiento e inspección, y, en caso de incumplimiento, procede de acuerdo a lo dispuesto en la tabla de infracciones y sanciones.

Artículo 604.- Modificación del código alfanumérico

En ningún caso se cambian los números del código alfanumérico de la matrícula de la nave, pudiendo cambiarse solamente las siglas indicativas del puerto de matrícula y las letras del código del tipo de servicio y el medio acuático en el cual la nave desarrolle su actividad, en concordancia con el motivo solicitado para el cambio de certificado de matrícula indicado en el párrafo 602.1 del Reglamento.

Artículo 605.- Cancelación de matrícula

605.1 La matrícula de las naves y artefactos navales de bandera peruana se cancelan en los siguientes casos:

- Cuando estos son transferidos a extranjeros, con excepción de la transferencia de naves de náutica recreativa a extranjeros residentes en el país.
- Por haber sido confiscados o embargados en el extranjero.
- Por imposibilidad absoluta para navegar o pérdida total comprobada y declarada por la capitania de puerto, luego del período de un año de haberse producido el hecho y que el propietario no hubiere iniciado la extracción o recuperación del bien hundido, fecha en que el citado bien se declara en abandono y pasará de pleno derecho a poder del Estado.

- d. Por desguace de la nave o artefacto naval.
 - e. Por término del contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo.
 - f. Por cambio de bandera.
 - g. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- 605.2 La Autoridad Marítima Nacional, mediante Resolución Directoral, puede suspender de manera temporal y extraordinaria la cancelación de la matrícula indicada en el literal f) del párrafo anterior, por razones de seguridad nacional.

Artículo 606.- Naves sin matrícula

- 606.1 A las naves y artefactos navales que carezcan de matrícula o permiso de operación del sector correspondiente, o en proceso de construcción irregular, detectados por la capitanía de puerto y los detenidos y entregados por las unidades guardacostas por las mismas causales, se les inicia el procedimiento administrativo correspondiente con conocimiento a la autoridad competente, disponiendo su inmovilización. Los gastos de la custodia de la nave o artefacto naval están a cargo del propietario.
- 606.2 Concluido el procedimiento administrativo al que se refiere el numeral precedente, la capitanía de puerto emite la resolución que declara la imposibilidad absoluta para navegar de la nave o artefacto naval, la que puede ser apelada ante la Dirección General.

Artículo 607.- Subasta para fines de desguace

- 607.1 Confirmada la resolución de declaración de imposibilidad absoluta para navegar de una nave o artefacto naval, o el retiro definitivo de una instalación acuática, tanto en la vía administrativa o judicial de ser el caso, la capitanía de puerto procede a gestionar la subasta para fines de desguace ante la autoridad competente, de cuyo monto resultante se resten, en primer lugar, los costos y gastos en los que hubiere incurrido la Autoridad Marítima Nacional desde la inmovilización y hasta la conclusión firme del proceso. El monto remanente tras cubrir los gastos del procedimiento administrativo, es entregado al propietario.
- 607.2 La Autoridad Marítima Nacional procede a la subasta para fines de desguace, de conformidad con la normativa nacional aplicable a la materia y la norma complementaria establecida por la Dirección General.

Artículo 608.- Desguace a solicitud del propietario

El desguace de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas, a iniciativa del propietario, debe tener permiso de la Autoridad Marítima Nacional y solo puede efectuarse en lugares autorizados.

Artículo 609.- Inscripción de naves en los registros públicos

- 609.1 Luego de obtenida la matrícula, los propietarios de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 6.48, deben registrar los mismos en el Registro de Buques o Registro de Naves.
- 609.2 Para el caso de naves pesqueras de cualquier arqueo, lo hacen en el Registro de Embarcaciones Pesqueras.
- 609.3 Las transferencias de propiedad, cargas y gravámenes de las naves y artefactos navales, deben inscribirse en el Registro Público correspondiente, debiendo posteriormente los interesados notificarlas en forma obligatoria a la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 610.- Disposiciones para la cancelación de matrículas

- 610.1 El capitán de puerto dispone, mediante resolución de capitanía, la cancelación de la matrícula de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 605 del Reglamento, debiendo registrar tal hecho en los libros de matrícula, así como en el legajo de la nave o artefacto naval.
- 610.2 Se debe mantener permanentemente en archivo los libros y legajos de las matrículas canceladas.

SUBCAPÍTULO V.- DOCUMENTACIÓN

Artículo 611.- División

La documentación de la nave está dividida en libros, certificados, documentos y reglamentos.

Artículo 612.- Documentación exigible a bordo

Las naves de bandera nacional deben contar a bordo con la documentación que para cada tipo de nave se indique en el Reglamento, siendo responsabilidad del capitán y patrón el control de aquella. En caso que alguna documentación de la nave se encuentre en la capitanía de puerto, lo que es acreditado con el documento de recepción de esta debidamente firmado, deben tenerse a bordo una copia del mismo y un registro escrito de las actividades, para su posterior transcripción al libro correspondiente.

Artículo 613.- Autenticación y foliación de los libros

Los libros son autenticados y foliados por el capitán de puerto donde la nave se encuentre matriculada, requisito sin el cual carecen de valor como documentos públicos oficiales.

Artículo 614.- Autenticación y foliación de los libros por el cónsul

En caso se requiera renovar cualquiera de los libros, cuando la nave se encuentre navegando fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas, los libros podrán ser autenticados y foliados por el cónsul peruano del puerto extranjero donde arribe.

Artículo 615.- Libros obligatorios para las naves de bandera nacional

Los libros que deben tener las naves de bandera nacional son:

- a. Libro diario de navegación.
- b. Libro diario de máquinas.
- c. Libro diario de registro radioeléctrico.
- d. Libro de registro de hidrocarburos.
- e. Libro de órdenes nocturnas.
- f. Libro registro de basuras.
- g. Libro de registro de carga.
- h. Otros libros dispuestos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 616.- Certificados obligatorios para las naves de bandera nacional

Los certificados que una nave de bandera nacional deben poseer, son:

- a. Certificado de matrícula, para todas las naves consideradas en el Reglamento.
- b. Pasavante, en los casos prescritos en el Reglamento.
- c. Certificado de seguridad, de acuerdo a lo prescrito para cada tipo de nave.
- d. Certificado de dotación mínima de seguridad, de acuerdo a lo prescrito para cada tipo de nave.
- e. Certificado de desratización, expedido por el Ministerio de Salud o empresas autorizadas por dicho sector.
- f. Licencia de estación de radio, que acredite contar con el respectivo equipo, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- g. Certificados de prevención de la contaminación, de acuerdo a lo prescrito para cada tipo de nave.
- h. Certificado de capacidad de tracción "Bollardpull", expedido por la Dirección General para los remolcadores, que tiene carácter permanente mientras el remolcador no realice modificaciones estructurales y mantenga las maquinas principales y auxiliares con las que contaba al momento de la prueba. La expedición de este certificado puede ser delegada a una sociedad clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) que cuente con un convenio con la Dirección General.
- i. Otros certificados nacionales e internacionales que expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 617.- Documentación para naves de navegación internacional, cabotaje, costa afuera, pesquera y náutica recreativa

Las naves que efectúen navegación internacional, de cabotaje, costa afuera, pesquera y de náutica recreativa, deben presentar o remitir los documentos requeridos para el zarpe y arribo, de acuerdo al tipo de navegación, en los formatos establecidos en el Convenio de Facilitación 65 y en la normativa complementaria que la Dirección General emita sobre el particular.

Artículo 618.- Reglamentos obligatorios para las naves

- a. La nave de un arqueo bruto igual o superior a 500 debe poseer un ejemplar de las siguientes normas:
 - (1) El Reglamento.
 - (2) El Reglamento Sanitario Internacional.
 - (3) El Reglamento de Radiocomunicaciones.
 - (4) El Convenio Abordajes 72.
 - (5) Los reglamentos que la Dirección General disponga.
- b. La nave de arqueo bruto superior a 20 e inferior de 500 debe poseer un ejemplar de las siguientes normas:
 - (1) El Reglamento.
 - (2) El Convenio Abordajes 72.
 - (3) Los reglamentos que la Dirección General disponga.

Artículo 619.- Libro diario de navegación

El libro diario de navegación es el principal libro a bordo, en el cual se anotan las ocurrencias de la navegación, así como la carga o descarga de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias, entre otros y demás eventos de importancia. Este libro es firmado en cada turno de guardia por el oficial del puente de navegación y es visado diariamente por el capitán o patrón de la nave. Están obligadas a llevar este libro, las naves con un arqueo bruto igual o superior a 20. El modelo y procedimiento de llenado es el normado por la Dirección General.

Artículo 620.- Libro diario de máquinas

En el libro diario de máquinas se anotan los datos referentes a la operación de las máquinas principales y auxiliares, así como la carga o descarga de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias, entre otros y demás eventos de importancia que ocurran durante la navegación. Este libro es firmado en cada turno de guardia por el oficial o personal encargado de la sala de máquinas y visado diariamente por el jefe de máquinas. Están obligadas a llevar este libro, las naves con propulsión propia superior a 100 kW. El modelo y procedimiento de llenado, es el normado por la Dirección General.

Artículo 621.- Libros para naves que no cuenten con guardia en salas de máquinas y de órdenes nocturnas

621.1 Las naves cuyas instalaciones de máquinas puedan ser totalmente controladas y maniobradas desde el puente de navegación y que estén autorizadas por la Dirección General a no cubrir guardias en máquinas, deben usar un solo libro que contenga la información consignada en los artículos 619 y 620 del Reglamento.

621.2 Las naves con un arqueo bruto superior a 500, deben contar con Libro de órdenes nocturnas, en el cual el Capitán consigna las instrucciones a la guardia de navegación.

Artículo 622.- Libro Diario de Registros Radioeléctricos

El libro diario de registros radioeléctricos, está a cargo del radio operador o encargado de la radiotelefonía y es llenado a bordo, de acuerdo a lo establecido en el Convenio SOLAS 74 y las normas complementarias que emita Dirección General sobre la materia.

Artículo 623.- Libros de Registro de Hidrocarburos, Basuras y Cargas

623.1 Los libros de registro de hidrocarburos, que deben poseer los buques petroleros con un arqueo bruto igual o superior a 150 y los buques no petroleros con un arqueo bruto igual o superior a 400, en base a lo prescrito en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973,(Convenio MARPOL).

623.2 El libro registro de basuras es obligatorio para toda nave de arqueo bruto igual o superior a 400 y para toda nave que esté autorizada a transportar 15 personas o más, que realice viajes a puertos o terminales costa afuera sometidos a la jurisdicción de otras partes en el Convenio MARPOL y para toda plataforma fija o flotante empleada en la exploración y explotación de los fondos marinos.

623.3 Libro de registro de carga, que lleva todo buque al cual sea aplicable el Anexo II del Convenio MARPOL, de acuerdo a la regla 15 y que puede formar parte o no del libro diario de navegación.

Artículo 624.- Lámina resumen del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes del Convenio Abordajes 72

Toda nave que tenga propulsión propia y cuente con puente o caseta de gobierno, debe tener expuesta en dichos lugares una lámina resumen del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes del Convenio Abordajes 72.

Artículo 625.- Publicaciones

Toda nave nacional de arqueo bruto superior a 13.30, además de tener los portulanos y cartas del área donde vaya a operar, debe contar con las siguientes publicaciones:

a. Sobre navegación marítima.-

(1) Lista de faros.

(2) Tabla de mareas.

(3) Derrotero de la costa.

(4) Reglamento de Señalización Náutica.

(5) Convenio Abordajes 72.

(6) Otras publicaciones y reglamentos dispuestos por la Dirección General.

b. Sobre navegación en ríos y lagos.-

- (1) Reglamento de Señalización Náutica.
- (2) Reglamento Nacional para Prevenir los Abordajes en Ríos y Lagos Navegables.
- (3) Otras publicaciones y reglamentos que disponga la Dirección General.

SUBCAPÍTULO VI.- BANDERA, MARCAS Y DISTINTIVOS

Artículo 626.- Uso de la bandera nacional

Toda nave y artefacto naval con matrícula o pasavante peruano debe llevar izada en el palo más alto la bandera nacional, la cual tiene que ser del material y medidas establecidas por la Dirección General y encontrarse en buen estado de aseo y conservación.

Artículo 627.- Excepciones al uso de la bandera nacional

Están exceptuadas del uso de la bandera nacional, las naves con un arqueado bruto inferior a 6.48, excepto en las zonas fronterizas en que sí están obligadas a su uso. Las naves y los artefactos navales que no cuenten con superestructura deben de llevarla pintada en ambas amuras la bandera nacional.

Artículo 628.- Ubicación a bordo de la bandera nacional

Las naves durante la navegación deben llevar izada la bandera nacional en el pico o driza del palo más alto, salvo cuando por su diseño o tamaño no posean palo o pico, caso en el cual deben de izarla en el asta de popa.

Artículo 629.- Condiciones para el uso de la bandera nacional por naves nacionales

- 629.1 Cuando las naves y artefactos navales se encuentren fondeados o en puerto, deben tener la bandera izada en el asta de popa o en otro lugar visible en caso de que por su diseño no lleven asta de popa.
- 629.2 Las naves y artefactos navales nacionales que se encuentren en puertos o aguas jurisdiccionales extranjeras, deben cumplir las disposiciones sobre el uso de la bandera de ese Estado.

Artículo 630.- Condiciones para el uso de bandera en el medio acuático

- 630.1 Las naves y artefactos navales nacionales y extranjeros fondeados o amarrados en puerto nacional deberán izar la bandera peruana a las 08:00 horas y arriarla al ocaso o mantenerla izada durante toda su permanencia en puerto.
- 630.2 Las naves y artefactos navales nacionales y extranjeros en navegación en el medio acuático deben de mantener izada al tope del mástil la bandera nacional mientras haya visibilidad suficiente para ser reconocida.
- 630.3 Las naves y artefactos navales extranjeros en puerto y en el medio acuático, además de su bandera, deben izar la bandera peruana en el mástil de mayor altura.

Artículo 631.- Saludo a buques de guerra

Las naves nacionales y extranjeras cuando se crucen con buques de la Marina de Guerra del Perú o marina de guerra extranjera en el medio acuático, deben hacer el saludo correspondiente arriando la bandera a media driza, momentos antes de tener a la otra nave a la cuadra e izándola nuevamente después que el buque de guerra haya finalizado la contestación, la cual consiste en bajar a media driza y subir rápidamente a tope su pabellón.

Artículo 632.- Duelo nacional

La bandera nacional es izada a media asta en señal de duelo, cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 633.- Empavesado y guirnalda eléctrica

- 633.1 El empavesado consiste en una guirnalda de banderas alfabéticas del CIS, largadas una a continuación de la otra en una driza de tope a tope de cada mástil y de estos a los extremos de las astas de proa y popa. Se iza el empavesado el día 28 de julio, el 08 de octubre y cuando lo disponga o autorice la Dirección General. El empavesado se debe izar y arriar con la bandera.
- 633.2 Las naves extranjeras surtas en puerto nacional, en estas ocasiones, previo aviso, acompañan a las naves nacionales con el izado del empavesado.
- 633.3 Las naves nacionales izan una guirnalda eléctrica durante la noche en igual ubicación al empavesado y en las mismas ocasiones. Se enciende al ocaso y se apaga con el orto.

Artículo 634.- Distintivos de las naves nacionales

Las naves nacionales pueden llevar el distintivo de la empresa en la chimenea. El distintivo puede llevarse en forma de bandera en el asta de proa cuando la nave se encuentre fondeada y en drizas del palo mayor en navegación.

Artículo 635.- Distintivos de las naves de recreo

Las naves de recreo pueden llevar el distintivo del club náutico al que pertenezcan.

Artículo 636.- Ubicaciones de las marcas y número OMI de las naves

Toda nave debe tener marcado, de modo visible, con letras y números en bajo relieve (naves de madera) o en alto relieve (naves de metal o fibra de vidrio) apropiados a sus dimensiones, lo siguiente:

- a. El nombre de la nave y puerto de matrícula en el espejo de la popa y nombre de la nave en las amuras.
- b. La escala de calados en la roda y codaste, en ambas bandas y en medidas métricas.
- c. Las marcas de las líneas de carga y francobordo, de acuerdo a las instrucciones para el marcado establecidas en el certificado correspondiente.
- d. El número OMI de la nave en ambas bandas de la superestructura y en el espejo de la nave, pintado y en alto relieve.

Artículo 637.- Ubicación, dimensiones y características de las marcas de las embarcaciones

Toda embarcación debe tener marcado de modo visible, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General, lo siguiente:

- a. El nombre de la embarcación y puerto de matrícula en el espejo de la popa, con letras como mínimo de 15 cm. de altura.
- b. El nombre de la embarcación y número de matrícula en el puente de gobierno en ambas bandas. En caso de carecer de superestructura, se marcará en ambas amuras del casco con letras como mínimo de 15 cm. de altura. Las embarcaciones que tengan caseta de gobierno deben tener pintado sobre el techo de esta, el número de matrícula.
- c. El número OMI de la nave en ambas bandas de la superestructura y en el espejo de la nave, no menor de 15 cm. de altura.
- d. La escala de calados en la proa, centro y popa de ambos costados del casco, en medidas métricas, para las embarcaciones que tengan un arqueado bruto superior a 13.30.
- e. Las marcas de las líneas de carga y francobordo al centro y en ambos costados del casco, de acuerdo a las instrucciones para el marcado establecidas en el certificado correspondiente.
- f. Las marcas deben tener las siguientes características:
 - (1) Para naves de metal y de fibra de vidrio, pintadas en alto relieve.
 - (2) Para las naves de madera, pintadas en bajo relieve.

Artículo 638.- Información sobre el número máximo de pasajeros

Toda nave de pasajeros o que eventualmente transporte pasajeros, excepto aquella que efectúe viajes internacionales marítimos, además de la indicación en el certificado de seguridad sobre el número máximo de pasajeros que pueda transportar, tener que llevar esta información en forma visible en una inscripción ubicada en la superestructura, lo más cerca posible al portalón, con letras y números de una dimensión mínima de 10 cm.

Artículo 639.- Marcas en los artefactos navales

Todo artefacto naval debe tener marcado con letras y números apropiados lo siguiente:

- a. Nombre del artefacto naval y puerto de matrícula, en popa, con letras como mínimo de 15 cm. de altura.
- b. Nombre del artefacto naval y número de matrícula, en ambas bandas de la superestructura con letras como mínimo de 15 cm. de altura, y, en caso de no contar con esta, en ambas bandas del casco, en las dimensiones establecidas por la Dirección General.
- c. Escala de calados en la proa, centro y popa en las que sean aplicables.
- d. Las marcas deben tener las siguientes características:
 - (1) Para artefactos navales de metal y de fibra de vidrio, las marcas deben ser pintadas en alto relieve.
 - (2) Para artefactos navales de madera, las marcas deben ser pintadas en bajo relieve.

Artículo 640.- Diseños no convencionales

La nave que por su diseño no pueda instalar las marcas establecidas, debe efectuar la consulta a la capitanía de puerto, a fin de ubicar el mejor lugar para llevar las marcas.

Artículo 641.- Uso de banderas del Código Internacional de Señales

La nave que ingrese a puerto debe dar cumplimiento al CIS en lo referente al uso de banderas, de la siguiente manera:

- a. Izar la bandera "Q" hasta ser puesta en libre plática; esta es reemplazada en la noche por una luz roja sobre otra blanca con una separación de 2 metros.
- b. Si conduce carga que se encuentra clasificada en el Código IMDG, cualquiera sea su cantidad, debe izar en lugar visible la bandera "B" y de noche se reemplace por una luz roja.
- c. Izar la bandera "G" a fin de solicitar práctico.
- d. Cuando sea intervenida, debe mantener izada al tope del trinquete la bandera "Q".
- e. Si solicita el "Despacho de Salida" para zarpar, está obligada a mantener izada durante el día la bandera "P".
- f. La embarcación que conduce al práctico de servicio durante el día debe izar una bandera azul de 1.20 metros de largo por 0.90 metro de alto, con una letra "P" blanca en el centro; en la noche debe encender las luces que indique el Convenio Abordajes 72.

SUBCAPÍTULO VII.- RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES, AUDITORÍAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 642.- Finalidad del reconocimiento

642.1 Los reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones a las naves y artefactos navales están a cargo de la Oficina de Inspecciones y Auditorías, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General. Para aquellas de bandera nacional, se realizan desde el inicio de su construcción; para aquellas que deseen adquirir la nacionalidad peruana, se realizan antes de su adquisición para su nacionalización; para aquellas que van a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o a casco desnudo, se realizan antes del mismo.

Posteriormente, se realizan en forma periódica hasta su desguace o cambio de bandera o por disposición de la Dirección General.

642.2 Las naves y artefactos navales antes citados, deben cumplir con las condiciones que se indican a continuación:

- a. Condiciones marineras.
- b. Condiciones de seguridad de la nave, artefacto naval y para su carga.
- c. Condiciones necesarias para la seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación del medio acuático y seguridad de la navegación.
- d. Condiciones de alojamiento y del servicio de fonda.
- e. Condiciones de higiene y salubridad.
- f. Construcción acorde a las especificaciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.
- g. Otras que la Autoridad Marítima Nacional disponga.

642.3 Los reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones dispuestas por la Dirección General están afectas al pago de los derechos de trámites administrativos establecidas en el TUPAM.

Artículo 643.- Personal técnico calificado y autorizado

Los reconocimientos, inspecciones y auditorías solo son efectuados por inspectores navales debidamente calificados y autorizados por la Dirección General. Asimismo, se pueden delegar los reconocimientos e inspecciones para la expedición de certificados estatutarios, a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) y que cuente con un convenio con la Dirección General.

Artículo 644.- Reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones para naves y artefactos navales

Los reconocimientos e inspecciones que se establezcan para naves y artefactos navales, según corresponda, son los siguientes:

- a. Reconocimientos e inspecciones pre-matrícula que se realicen desde el inicio y hasta el término de la construcción de naves, con el fin de efectuar el control del correcto avance de su construcción y la idoneidad de su equipamiento. Estos reconocimientos e inspecciones son los establecidos en los artículos 581, 582, 583 y 585 del Reglamento. Asimismo, debe efectuarse el arqueo de naves y la asignación de las líneas de carga.

- b. Reconocimientos e inspecciones de aprobación de características técnicas y condiciones de navegabilidad para naves extranjeras que van a ser adquiridas o que van a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo. Estos tienen por objeto verificar que las características técnicas de las naves cumplan con la normativa establecida por la Dirección General, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. Igualmente, se verifica que las condiciones de navegabilidad sean las adecuadas para el servicio al que estén destinadas.
- c. Reconocimientos e inspecciones técnicas para el otorgamiento de certificados de seguridad por primera vez a naves y artefactos navales extranjeros que hayan sido adquiridos o que estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo y a abanderarse. Estos pueden ser delegados a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) que cuente con un convenio con la Dirección General.
- d. Reconocimientos e inspecciones programadas periódicamente hasta el desguace o el cambio de bandera, para la expedición de certificados de seguridad.
- e. Inspecciones de peritaje eventuales por siniestros o averías o cuando lo disponga la Autoridad Marítima Nacional, debiendo efectuarse un reconocimiento posterior, una vez reparadas las averías para otorgar el certificado de seguridad correspondiente.
- f. Reconocimientos e inspecciones como Estado rector del puerto, dispuestos por el Reglamento para naves de bandera extranjera en los puertos nacionales.
- g. Arqueo y cálculos de asignación de las líneas de carga a naves de un arqueo bruto igual o superior a 6.48, al término de su construcción; durante el abanderamiento de naves extranjeras, en caso de adquisición o de arrendamiento de naves que vayan a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o arrendamientos a casco desnudo o por modificaciones que alteren el arqueo de las naves.
- h. Reinspecciones que tengan como finalidad verificar que las deficiencias observadas durante la inspección correspondiente, hayan sido debidamente subsanadas.
- i. Reconocimientos e inspecciones técnicas para el otorgamiento de certificados de aptitud en gestión de la seguridad y protección ambiental para plataformas marinas.

Artículo 645.- Reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones efectuadas por la Dirección General

Corresponde a la Dirección General efectuar los siguientes reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones, a través de la Oficina correspondiente:

- a. Control de la construcción de naves y artefactos navales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 581 y 582 del Reglamento.
- b. Inspecciones técnicas anuales a las naves de un arqueo bruto superior a 6.48.
- c. Arqueo y asignación de las líneas de carga a las naves de un arqueo bruto superior a 6.48.
- d. Aprobación de planos de todas las naves y artefactos navales.
- e. Prueba de inclinación a las naves y artefactos navales de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a las de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20.
- f. Auditorías, según corresponda, para evaluar el cumplimiento del Código PBIP en las naves y del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código IGS) en las naves y compañías.
- g. Inspecciones para la supervisión y fiscalización del funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y protección ambiental.
- h. Auditorías a los centros de formación acuática reconocidos.
- i. Otras que disponga la Dirección General.

Artículo 646.- Reconocimientos, inspecciones y certificaciones efectuadas por las capitanías de puerto

Corresponde a las capitanías de puerto efectuar los reconocimientos e inspecciones de seguridad, así como la expedición de los certificados correspondientes a las naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General. Estas efectúan además los refrendos de certificados de seguridad y

francobordo de las naves con un arqueo bruto hasta 500, previo reconocimiento e inspección por inspectores designados por la Dirección General.

Artículo 647.- Nombramiento de inspectores navales y auditores

Para el caso de los reconocimientos, auditorías e inspecciones técnicas anuales, las capitanías de puerto deben solicitar a la Dirección General el nombramiento de inspectores navales y auditores.

Artículo 648.- Reconocimientos, inspecciones y auditorías para naves nacionales que realizan viajes internacionales

Los reconocimientos, inspecciones y auditorías para naves y artefactos navales nacionales que realicen viajes internacionales, contemplados en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, tienen por objeto comprobar que estas naves cumplan con dichas normas. La expedición del certificado internacional será efectuada en la forma y extensión establecidas en dichas normas. Los reconocimientos, inspecciones y auditorías serán los siguientes:

- a. Reconocimiento inicial.- Examen integral minucioso y pruebas de las naves y sus equipos cuando sean requeridas realizado mediante inspecciones completas que se efectuarán antes de la emisión de los certificados pertinentes por primera vez. Este reconocimiento se cumple antes que las naves sean puestas en servicio y, en caso de naves nuevas, durante el proceso de construcción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Reglamento, así como en el caso de la modificación de una nave.
- b. Reconocimiento periódico.- Examen integral y pruebas de las naves cuando sean requeridas en los tiempos establecidos en el presente subcapítulo.
- c. Reconocimiento anual.- Examen integral de las naves y sus equipos, realizado anualmente mediante inspecciones, después de lo cual el certificado pertinente es refrendado.
- d. Reconocimiento adicional.- Examen efectuado adicionalmente a cualquiera de los reconocimientos descritos anteriormente y que se realiza en los siguientes casos:
 - (1) Después de un accidente que cause averías en las naves, o algún defecto descubierto que afecte su seguridad o la eficacia e integridad de sus dispositivos de salvamento.
 - (2) Siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes.
 - (3) En caso de ser solicitado por el armador.

Artículo 649.- Reconocimientos adicionales para naves que efectúen viajes internacionales

A las naves nacionales que efectúen viajes internacionales se les hace, conjuntamente con el reconocimiento anual o periódico, las inspecciones necesarias para verificar que observen las condiciones adecuadas en lo que respecta al alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda.

Artículo 650.- Convenios internacionales y disposiciones nacionales

650.1 Las certificaciones que se establezcan para naves que realicen viajes internacionales son expedidas o refrendadas de acuerdo a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

650.2 En el caso de la aplicación de las disposiciones del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (Código PBIP), esta se realiza de acuerdo a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 651.- Reconocimientos e inspecciones de naves que no realicen viajes internacionales

Las naves mayores que no realicen viajes internacionales son sometidas a los reconocimientos e inspecciones establecidos en el presente subcapítulo, a excepción de los buques pesqueros.

Artículo 652.- Reconocimientos para naves que no realicen viajes internacionales

Los reconocimientos a las naves menores dedicadas al cabotaje, navegación costa afuera, buques pesqueros, embarcaciones y artefactos navales se hace de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento y son los siguientes:

Tipo de nave	Certificado Nacional	Periodo de validez del certificado	Reconocimiento que debe efectuarse	Intervalo
A. Buques menores y buques pesqueros, según corresponda.	(1) Certificado nacional de seguridad	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(2) Certificado nacional de francobordo	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos, con suplemento para buques petroleros de un arqueo bruto igual o superior a 150 o con suplemento para buques no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400 según corresponda.	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(4) Certificado nacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel (solo para buques dedicados a este transporte)	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
B. Embarcaciones de un arqueo bruto igual o superior a 6.48 e inferior a 100.	(1) Certificado nacional de seguridad para embarcaciones.	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(2) Certificado nacional de francobordo	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
C. Embarcaciones de un arqueo bruto inferior a 6.48.	(1) Certificado nacional de seguridad para embarcaciones.	Un año	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada año

D. Artefactos navales.	(1) Certificado nacional de seguridad para artefactos navales.	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(2) Certificado nacional de francobordo para artefactos navales.	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
E. Plataformas marinas.	(1) Certificado nacional de aptitud en gestión de la seguridad para plataformas marinas.	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(2) Certificado nacional de protección ambiental para plataformas marinas.	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año

Artículo 653.- Plazo para el reconocimiento de renovación

El reconocimiento de renovación puede efectuarse dentro del período de dos meses antes de la fecha del vencimiento del certificado pertinente. Se encuentra prohibido navegar con un certificado vencido.

Artículo 654.- Normas sobre la seguridad de la vida humana y protección

La Dirección General emite la normativa complementaria sobre los elementos y equipos de seguridad para la vida humana y protección, sus estándares en las naves y artefactos navales, y sobre equipos de navegación, siendo su cumplimiento de responsabilidad de los propietarios y armadores.

Artículo 655.- Reconocimientos adicionales para las naves que no realicen viajes internacionales

A las naves mayores que no realicen viajes internacionales y a las naves pesqueras mayores y menores, se les practican anualmente las inspecciones necesarias para verificar que observen las condiciones adecuadas en lo que respecta a alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda, conjuntamente con el reconocimiento de seguridad del equipo, para el caso de naves mayores, y de seguridad, para el caso de naves menores y embarcaciones.

Artículo 656.- Reconocimiento de naves en el extranjero

656.1 Cuando por razones de tráfico comercial u otras de interés exclusivo de los armadores o propietarios de las naves, estas no puedan ser reconocidas o inspeccionadas en el Perú, sus armadores o propietarios están obligados a sufragar en cada caso, además de los derechos administrativos por inspección establecidos en el TUPAM, los gastos de viaje como pasaje de ida y vuelta, viáticos por estadía, tasas aeroportuarias y póliza de seguro de vida del inspector que se designe para efectuar dicha inspección en el puerto extranjero que indiquen los interesados.

656.2 Estas inspecciones pueden ser delegadas a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) que cuente con un convenio con la Dirección General.

Artículo 657.- Exenciones temporales de los reconocimientos

Las naves o artefactos navales retirados temporalmente por reparación o voluntad del propietario están exentos

de reconocimientos e inspecciones reglamentarias, debiendo los armadores o propietarios comunicar a la Autoridad Marítima Nacional oportunamente la fecha del retiro operacional. Asimismo, solicitar los reconocimientos e inspecciones correspondientes antes de ingresar nuevamente al servicio.

Artículo 658.- Certificados

Los certificados son otorgados por la Autoridad Marítima Nacional, después de haber obtenido resultado satisfactorio en un reconocimiento e inspección efectuados a una nave de acuerdo a lo especificado por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 659.- Certificados de seguridad nacionales

Los certificados de seguridad nacionales que expida la Autoridad Marítima Nacional son los siguientes:

- a. Para las naves que no realicen viajes internacionales y que se encuentren comprendidas por su arqueo bruto y tipo de operación dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se les expiden los certificados internacionales que correspondan.
- b. Para buques menores:
 - (1) Certificado nacional de seguridad para buques menores que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad del equipo, seguridad radiotelegráfica y radiotelefónica. Para los buques de un arqueo bruto superior a 150 e inferior a 400, incluye además los aspectos de prevención de la contaminación.
 - (2) Certificado nacional de francobordo.
 - (3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos (con suplemento para buques petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 o buques no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400).
 - (4) Certificado nacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel (solo para buques dedicados a este transporte).
 - (5) Certificado nacional de aptitud para el transporte y productos químicos peligrosos a granel (solo para buques dedicados a este transporte).
- c. Para buques pesqueros:
 - (1) Certificado nacional de seguridad para buques pesqueros, que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad de equipo, seguridad radiotelegráfica, radiotelefónica, y para los buques de un arqueo bruto superior a 150 e inferior a 400, incluye prevención de la contaminación.
 - (2) Certificado nacional de francobordo.
 - (3) Certificado nacional para la prevención de contaminación por hidrocarburos, para buques de arqueo bruto igual o superior a 400.
- d. Para embarcaciones de arqueo bruto igual o inferior a 100 y superior a 6.48:
 - (1) Certificado nacional de seguridad.
 - (2) Certificado nacional de francobordo.
 - (3) Certificado nacional de arqueo.
- e. Para embarcaciones de arqueo bruto igual o inferior a 6.48:
 - (1) Certificado de seguridad para embarcaciones.
- f. Para artefactos navales:
 - (1) Certificado de seguridad para artefactos navales.
 - (2) Certificado nacional de francobordo.
 - (3) Certificado nacional de arqueo.
- g. Para plataformas marinas:
 - (1) Certificado nacional de aptitud en gestión de la seguridad para plataformas marinas.
 - (2) Certificado nacional de protección ambiental para plataformas marinas.

Artículo 660.- Vigencia de los certificados

El período de vigencia de un certificado a ser reexpedido, se computa a partir de la fecha de expiración del certificado anterior.

Artículo 661.- Certificados de exención

Los certificados de exención son expedidos conforme a los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y a lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 662.- Prórroga de los certificados

662.1 Solamente bajo circunstancias especiales y a solicitud del interesado, los certificados estatutarios pueden ser prorrogados desde la fecha de expiración hasta por tres meses para naves que efectúen viajes internacionales y hasta dos meses para las naves que solo realicen viajes en aguas jurisdiccionales, los cuales son prorrogados por la Dirección General, de acuerdo a lo especificado por la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

662.2 Terminado este plazo, no se concede ninguna otra prórroga y las naves necesariamente deben someterse al reconocimiento. En caso transcurra un año después del vencimiento de los certificados y no se presente la nave o artefacto naval para su reconocimiento e inspección se procederá de acuerdo a lo establecido en la tabla de infracciones y sanciones.

Artículo 663.- Prórroga de los certificados por el cónsul

663.1 Si a la fecha de expiración de un certificado, un buque nacional de travesía no se encontrara en el Perú, la validez del mismo puede ser prorrogada en el extranjero por el cónsul peruano en el puerto donde se halle el buque, comunicando dicha prórroga a la Dirección General.

663.2 La prórroga indicada en el párrafo anterior se concede únicamente para que el buque pueda arribar al puerto donde deba efectuarse el reconocimiento respectivo. Esta prórroga solamente es concedida, cuando se considere oportuna y razonable y no deben de exceder un período de tres meses, desde la fecha de expiración del certificado pertinente.

Artículo 664.- Validez de los certificados internacionales

664.1 Son válidos en el Perú los certificados internacionales expedidos a sus propios buques por otros Estados conforme a los instrumentos internacionales de los que tanto ellos como el Perú sean parte.

664.2 Son igualmente válidos los certificados internacionales que otros Estados expidan a los buques nacionales de travesía a solicitud del Estado peruano.

Artículo 665.- Certificados para embarcaciones recreativas

Las embarcaciones recreativas están sujetas a inspección y expedición de los certificados correspondientes.

SUBCAPÍTULO VIII.- INSPECCIONES DE CONTROL A NAVES EXTRANJERAS COMO ESTADO RECTOR DEL PUERTO

Artículo 666.- Generalidades

Las inspecciones de control por el Estado rector del puerto son los reconocimientos e inspecciones dispuestas por el Reglamento para las naves de bandera extranjera en puertos nacionales, las cuales se llevan a cabo de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 667.- Inspecciones de control

667.1 Las inspecciones pueden ser llevadas a cabo a mérito de:

- a. La iniciativa de la Autoridad Marítima Nacional.
- b. Un informe o notificación procedente de autoridad marítima extranjera.
- c. Un informe o queja del capitán, de un miembro de la tripulación o de cualquier persona u organización que tenga interés en mantener la seguridad del buque y de su tripulación y pasajeros o en la protección del medio ambiente acuático, salvo si la Autoridad Marítima Nacional considera que el informe y/o la queja son manifiestamente infundados.

667.2 La supervisión por el Estado rector del puerto a la que están sujetos los buques extranjeros, incluidas la visita a bordo, la inspección, las medidas correctivas y la posible detención, están a cargo únicamente de Oficiales Encargados de la Supervisión por el Estado Rector del Puerto (OSERP), debidamente calificados y autorizados.

667.3 Corresponde a las capitanías de puerto disponer la ejecución por parte de los OSERP de las inspecciones de control como Estado rector del puerto a las naves extranjeras que arriben a puertos peruanos, con el fin de mantener la seguridad del buque, su tripulación y pasajeros y la protección del medio ambiente acuático, pudiendo, de considerarse necesario, disponer el impedimento de ingreso a puerto o de inicio de operaciones.

Artículo 668.- Procedimiento de las inspecciones de control

668.1 La inspección inicial consiste en una visita a bordo del buque para comprobar la validez de los certificados y documentos pertinentes, así como verificar el estado general del buque, equipos y sistemas, incluyendo el cumplimiento de los requisitos operacionales a bordo por parte de la tripulación.

668.2 En ausencia de certificados o documentos válidos, o en caso los OSERP lo consideren necesario, se efectúa una inspección más detallada.

668.3 Al término de la inspección, los OSERP emiten su informe, entregando copia al capitán de la nave y a la capitanía de puerto correspondiente.

668.4 La capitanía de puerto correspondiente toma las acciones pertinentes conforme a lo informado por los OSERP, con la finalidad de efectuar las comunicaciones oficiales establecidas cuando se detecten buques deficientes.

Artículo 669.- Buque deficiente

669.1 Se considera que un buque se encuentra en estado deficiente cuando su casco, máquinas, equipo o seguridad operacional no cumplan con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, o cuando su tripulación no se ajuste a lo especificado en el documento determinante de la dotación mínima de seguridad, debido, entre otras cosas, a que:

- a. No se encuentre a bordo el equipo primordial, se encuentre inoperativo o su disposición no sea la prescrita en los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- b. El equipo o su disposición no se ajuste a las especificaciones pertinentes de la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- c. El buque o su equipo hubieren sufrido un deterioro importante a causa de un mantenimiento insuficiente, entre otros.
- d. Aptitud operacional insuficiente o falta de familiarización de la tripulación con los procedimientos operacionales fundamentales.
- e. Dotación insuficiente o gente de mar con títulos o certificados vencidos o que no correspondan.

669.2 Además de lo prescrito en el párrafo anterior, se considera un buque en estado deficiente si los factores indicados en dicho párrafo, en su conjunto o por separado, privan al buque de su navegabilidad y crean una situación tal que, de permitirse al buque zarpar, la vida de las personas peligraría o ello supondría un riesgo inaceptable para el medio ambiente marino.

669.3 La carencia de los certificados válidos que se prescriben en los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte constituye indicio racional de que un buque pueda encontrarse en estado deficiente, y da fundamento a la decisión de proceder a su detención inmediata e inspección.

669.4 Cuando los OSERP determinen que un buque puede considerarse en estado deficiente, la capitanía de puerto respectiva se asegura inmediatamente que se tomen las medidas correctivas para proteger la seguridad del buque, de sus pasajeros y tripulantes, y eliminar todo riesgo para el ambiente acuático antes de permitir el zarpe del buque.

669.5 Las naves que hubieran presentado deficiencias y requieran una nueva visita de inspección para verificar su conformidad, están afectas al pago de los derechos administrativos establecidos en el TUPAM, por cada una de las visitas de inspección adicionales que se efectúen como resultado de la visita inicial.

Artículo 670.- Notificaciones

670.1 La capitanía de puerto de la jurisdicción debe cerciorarse que, una vez concluida la inspección, se facilite al capitán del buque el informe de inspección en el que se indiquen los resultados de la misma, los pormenores de cualquier medida adoptada por los OSERP y una lista de las medidas correctivas que puedan tener que tomar el capitán, el propietario o el armador, en caso corresponda.

- 670.2 Cuando, en el ejercicio de sus facultades de supervisión por el Estado rector del puerto, se niegue a un buque de bandera extranjera la entrada en los puertos o terminales mar adentro peruanos, sea o no como resultado de la información sobre un buque deficiente, se notifica inmediatamente al capitán y al Estado de bandera del buque los motivos de la negativa de entrada a puerto.
- 670.3 Cuando los OSERP detecten deficiencias que originen el impedimento de zarpe, comunican a la capitanía de puerto a efectos de proceder según lo establecido en el artículo 100 del Reglamento, notificando adicionalmente a la administración del Estado de bandera del buque y, cuando corresponda, a las organizaciones reconocidas que hubieran expedido los certificados pertinentes en nombre del Estado de abanderamiento.
- 670.4 Si se autorizara al buque hacerse a la mar con deficiencias conocidas o si estas no pudieran ser remediadas en el puerto, la capitanía de puerto correspondiente comunica los hechos a la autoridad marítima del país del próximo puerto apropiado de escala, al Estado de abanderamiento, a la Autoridad Portuaria y, si procede, a la organización reconocida. La Autoridad Marítima Nacional debe fijar las condiciones para continuar la travesía sin que ello represente un peligro para la seguridad y el ambiente acuático.

TÍTULO VII.- ÁREAS E INSTALACIONES ACUÁTICAS

CAPÍTULO I.- DERECHO DE USO Y CONTROL DE LAS ÁREAS E INSTALACIONES ACUÁTICAS

SUBCAPÍTULO I.- DERECHO DE USO DE ÁREAS ACUÁTICAS

Artículo 671.- Administración de las áreas acuáticas

De conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1147, la Autoridad Marítima Nacional ejerce la administración de las áreas acuáticas. Son susceptibles de afectarse como áreas acuáticas, mediante el otorgamiento de derecho de uso para las actividades mencionadas en el artículo siguiente del Reglamento, las siguientes:

- a. El dominio marítimo y aguas interiores, las zonas insulares, así como ríos y lagos navegables, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.
- b. La extensión comprendida entre la baja y la más alta marea, y los terrenos ribereños hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea.
- c. La extensión entre la totalidad del río o lago navegable y la línea de más alta creciente ordinaria.
- d. El área reservada para fines de defensa nacional.
- e. Áreas consideradas en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
- f. Los terrenos ganados por causas naturales o artificiales al mar, ríos y lagos.
- g. Las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y las zonas reservas previa opinión favorable del SERNANP.

Artículo 672.- Derechos de uso de áreas acuáticas otorgados por la Autoridad Marítima Nacional

672.1 Es facultad de la Dirección General administrar y otorgar derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales y jurídicas para el desarrollo de proyectos y actividades, sin perjuicio de garantizar, en todo momento, el derecho de acceso, uso y libre tránsito por las playas y los permisos que a nivel de otras entidades públicas se requieran:

- a. Actividades de acuicultura;
- b. Amarraderos de boyas;
- c. Áreas de izaje de madera en trozas y materiales;
- d. Áreas de tránsito para naves;
- e. Artefactos navales (grifos flotantes, diques flotantes, chatas de descarga de pescado, unidades de almacenamiento flotante y otros);
- f. Astilleros;
- g. Atracaderos de naves;
- h. Boyas;
- i. Cables subacuáticos;
- j. Diques;
- k. Embarcaderos;

- l. Fondeaderos;
- m. Infraestructura fluvial para la movilización de materiales y personal;
- n. Infraestructuras para generación de energía undimotriz;
- o. Infraestructuras para generación de energía eólica;
- p. Malecones u otras obras de uso público, turístico o recreativo;
- q. Marinas deportivas;
- r. Muelles flotantes;
- s. Muelles fijos;
- t. Plataformas dedicadas a la exploración o explotación de hidrocarburos y minerales;
- u. Rompeolas, molones, geotubos y otras estructuras de contención o defensa costera;
- v. Terraplenes;
- w. Tuberías subacuáticas;
- x. Ubicación de naves para desguace;
- y. Unidades de almacenamiento, transformación y descarga;
- z. Varaderos y;
- aa. Otros.

672.2 El otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas para los proyectos y actividades señaladas en los literales (c), (e), (g), (h), (i), (l), (m), (w), (x), (y), del párrafo anterior, se rigen por los correspondientes procedimientos administrativos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional mediante normas complementarias, sin que los mismos tengan como requisito previo la obtención de una reserva de uso de área acuática.

Artículo 673.- Autorización del derecho de uso de áreas acuáticas

673.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga a las personas naturales o jurídicas la autorización del derecho de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en coordinación con los sectores involucrados, mediante resolución autoritativa por períodos de hasta treinta años, conforme a lo establecido en el numeral 11) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, los mismos que pueden ser renovados.

673.2 Las autorizaciones de derecho de uso de área acuática se ajustan a lo siguiente:

- a. La autorización de reserva de uso de área acuática, se otorga previamente a la obtención del derecho de uso de área acuática, mediante Resolución Directoral, expedida por la Dirección General, para los fines siguientes:
 - (1) Para fines portuarios, por dos años, renovables por un año, cuando existan razones debidamente justificadas.
 - (2) Para fines pesqueros y recreativos, por un año, renovables por un año, cuando hubiera razones debidamente justificadas.
 - (3) Para fines de uso de área acuática distintos a los anteriormente señalados, por un período no mayor de seis meses, renovables por el mismo período, cuando hubiera razones debidamente justificadas. Se encuentra prohibida la ocupación no autorizada de área acuática, así como la ocupación y construcción parcial o total en área acuática reservada.
- b. La autorización de derecho de uso de área acuática es otorgada mediante Resolución Directoral de la Autoridad Marítima Nacional al administrado y comprende lo siguiente:
 - (1) Derecho exclusivo autorizado y registrado en el Catastro Único de Áreas Acuáticas de la Autoridad Marítima Nacional, de uso del área acuática, columna de agua, lecho y subsuelo subyacente a aquel, para el desarrollo de la actividad acuática o proyecto específico presentado en el expediente que haya dado lugar a la autorización. El otorgamiento de dicha autorización no comprende el derecho de explotar los recursos naturales existentes en el área otorgada, ni en la columna de agua, ni en su lecho o subsuelo subyacente; tampoco comprende autorización alguna para el desarrollo de actividades controladas por otras entidades de la administración pública.
 - (2) La obligación de cumplir la normativa referida a la protección del medio ambiente acuático y a la seguridad de la vida humana que resulte aplicable a la actividad que realice en las áreas acuáticas otorgadas en derecho de uso.

- (3) La certificación de inspección técnica a cargo de la Dirección de Hidrografía y Navegación de término de obra de las instalaciones acuáticas que permita contar con las coordenadas finales de posicionamiento de la obra, área ocupada y dispositivos de señalización náutica; los mismos que a su vez son registrados en las Cartas y Publicaciones Náuticas.

Artículo 674.- Pagos por derecho de uso de áreas acuáticas y ampliación de reserva

674.1 Los derechos de uso que se otorgan a las personas naturales y jurídicas, en virtud de la autorización conferida, se encuentran sujetos al pago por vigencia anual del derecho de uso de área acuática en función a la UIT vigente de cada año fiscal y al área acuática efectiva en metros cuadrados. Dicho pago es un recurso público originario que se efectúa en calidad de contraprestación económica por el uso exclusivo de un bien de dominio público; entendiéndose por:

- a. Área acuática de uso efectivo, aquella que se encuentra totalmente ocupada o intervenida por la infraestructura, equipo o instalación, o que se encuentre comprendida en la misma.
- b. Área acuática de uso no efectivo, aquella área accesoria o complementaria empleada para las operaciones de las naves que utilizan la infraestructura o instalación.
- c. El período inicial de reserva del uso de área acuática, no está afecta al pago de derecho. En los casos de ampliación de este período de reserva, el administrado efectúa un pago anual de 0.00069 de la UIT / m² en el mar, y 0.000345 de la UIT / m² en los ríos y lagos; y en el caso de período menor al año, se efectúa el pago proporcional por los meses de reserva otorgada.

674.2 El pago de derecho de vigencia anual de los derechos de uso se calcula de acuerdo al uso efectivo, así como por la finalidad de las actividades que se realicen en las áreas acuáticas, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Instalaciones portuarias, amarraderos de boyas, muelles u otras infraestructuras para actividades y servicios portuarios, u otras similares:

(1) No tiene costo durante el período de reserva del derecho de uso de área acuática.

(2) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación de área acuática de uso efectivo:

En el mar: 0.00138 de la UIT / m²

En ríos y lagos: 0.00069 de la UIT / m²

(3) Los amarraderos de multiboyas efectúan el pago por el área comprendida entre boyas.

En el mar: 0.00138 de la UIT / m²

- b. Muelles, embarcaderos, rompeolas, terraplenes, áreas de tránsito para naves u otros para fines pesqueros:

(1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:

En el mar: 0.002 de la UIT / m²

En ríos y lagos: 0.0007 de la UIT / m²

- c. Astilleros, varaderos, diques u otros para fines de construcción y reparación naval:

(1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:

En el mar o franja ribereña: 0.002 de la UIT / m²

En ríos y lagos: 0.0007 de la UIT / m²

- d. Plataformas dedicadas a la exploración o explotación de hidrocarburos y minerales; infraestructuras para generación de energía undimotriz y eólica; para fines hidrocarburíferos, energéticos y mineros:

(1) En los casos de ampliación del período de reserva, se aplica un derecho de uso de vigencia anual de 0.5 de la UIT / plataforma o infraestructura.

(2) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente:

En el mar: 1 UIT/plataforma o infraestructura

En ríos y lagos: 1 UIT/plataforma o infraestructura

- e. Marinas deportivas:
- (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:
- | | |
|------------------|-----------------------------------|
| En el mar: | 0.002 de la UIT / m ² |
| En ríos y lagos: | 0.0007 de la UIT / m ² |
- f. Muelles turísticos y recreativos, construcción e instalación de malecones u otras obras de uso privado, para fines recreativos:
- (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:
- | | |
|------------------|-----------------------------------|
| En el mar: | 0.002 de la UIT / m ² |
| En ríos y lagos: | 0.0007 de la UIT / m ² |
- g. Instalación de artefactos navales, grifos flotantes, diques flotantes, muelles flotantes, construcción e instalación de infraestructura fluvial, atracaderos de naves, áreas de izaje de madera en trozas y materiales, y otras similares:
- (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:
- | | |
|------------------|-----------------------------------|
| En el mar: | 0.002 de la UIT / m ² |
| En ríos y lagos: | 0.0007 de la UIT / m ² |
- h. Tuberías subacuáticas y cables subacuáticos. Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se deberá pagar anualmente el área expresada en metros cuadrados como resultado de la longitud por el ancho llevado a metros:
- | | |
|------------------|------------------------------------|
| En el mar: | 0.00047 de la UIT / m ² |
| En ríos y lagos: | 0.00023 de la UIT / m ² |
- i. Boyas de amarre, señalización náutica y equipos hidro-oceanográficos, excepto las boyas que constituyen amarradero de boyas:
- (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente:
- | | |
|-------------------------------|-------------------------|
| En el mar, ríos y lagos: | |
| 1era Categoría: | 0.15 de la UIT / boya |
| 2da Categoría: | 0.12 de la UIT / boya |
| 3era Categoría: | 0.06 de la UIT / boya |
| Señalización náutica: | 0.06 de la UIT / boya |
| Equipos hidro-oceanográficos: | 0.10 de la UIT / equipo |
- (2) Para el caso de monoboyas, se considera el área de operación otorgada en derecho de uso de área acuática.
- j. Fondeaderos particulares para naves y otros similares. Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente:
- | | |
|------------------|-----------------------------------|
| En el mar: | 0.001 de la UIT / m ² |
| En ríos y lagos: | 0.0005 de la UIT / m ² |
- k. Ubicación de naves para desguace. Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente:
- | | |
|------------------|----------------------------------|
| En el mar: | 0.01 de la UIT / m ² |
| En ríos y lagos: | 0.005 de la UIT / m ² |

674.3 Los derechos de uso que se otorgan a las entidades del Estado se encuentran exceptuados de la obligación de pago por vigencia de derecho de uso anual en los casos que se destinen a obras de beneficio público, tales como carreteras, malecones, defensas costeras, muelles pesqueros artesanales, infraestructuras deportivas y recreativas, u otras similares donde se efectúen actividades sin fines de lucro o seguridad y defensa nacional. En los casos que se destinen a fines privados, se cedan o transfieran a particulares total o parcialmente, estos últimos deben pagar el correspondiente monto según tarifa aplicable, a excepción de las infraestructuras que se destinen a fines portuarios mediante contratos de concesión suscritos entre el Estado peruano y el operador portuario, los cuales se rigen por las normas contractuales acordadas.

- 674.4 Los derechos de uso que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales debidamente reconocidas por el Ministerio de la Producción, se encuentran exceptuados de la obligación de pago por vigencia de derecho de uso anual, cuando las actividades que efectúen en sus instalaciones ubicadas en área acuática se realicen únicamente para sus fines operacionales.
- 674.5 La obligación de pago por el derecho de vigencia anual de autorización de uso de área acuática que se otorguen a las instituciones deportivas debidamente acreditadas por el Instituto Peruano del Deporte y registradas ante la Autoridad Marítima Nacional, abonarán una tarifa reducida equivalente al 50% del pago por vigencia de derecho de uso anual.

Artículo 675.- Procedimientos y normas complementarias para el otorgamiento de los derechos de uso de áreas acuáticas

Los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática se rigen por los principios y normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por las disposiciones del Decreto Legislativo N°1147, el Reglamento y las normas complementarias aprobadas por la Dirección General.

Artículo 676.- Autorizaciones temporales de uso de área acuática

Los capitanes de puerto pueden expedir autorizaciones de uso temporal de áreas acuáticas para el desarrollo de actividades operativas antes de la instalación o construcción de infraestructuras en estas áreas. Vencido el plazo de dichas autorizaciones, el administrado tiene que dejarlas en las mismas condiciones en que se hubiesen encontrado. Este tipo de autorizaciones no puede exceder el plazo de un año, debiendo mantener en todo momento el acceso y el tránsito libres hacia las playas.

Artículo 677.- Preservación de las rompientes

Las rompientes aptas para surcar olas se regulan conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadadas para la Práctica Deportiva y sus normas reglamentarias.

Artículo 678.- Objeto del derecho de uso de áreas acuáticas

- 678.1 El objeto para el cual se otorgue el derecho de uso de área acuática comprende la infraestructura y actividad que hace uso del área acuática.
- 678.2 El derecho de uso de área acuática es inherente al objeto para el cual se otorgue. Subsiste mientras permanezca dicho objeto, salvo que se declare su término o caducidad mediante resolución. En caso de modificación de la actividad u objeto por decisión del administrado, que implique la intervención de otra autoridad, la documentación evaluada y aprobada por la Autoridad Marítima Nacional, es tomada en cuenta conjuntamente con los requisitos que demande la autoridad competente.
- 678.3 De producirse la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad de la actividad que se realice en área acuática, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de área acuática bajo las mismas condiciones de su transferente. Para tal efecto, la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento administrativo correspondiente expide la respectiva Resolución Directoral. En caso la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad sea portuaria, se debe comunicar a la Autoridad Portuaria.
- 678.4 Toda transferencia de derecho de uso de área acuática no efectuada a través de la Autoridad Marítima Nacional genera la cancelación del derecho otorgado. Asimismo, el alquiler total o parcial del área acuática y de las instalaciones que sobre ellas existan genera la cancelación del derecho.

Artículo 679.- Derechos de uso de área acuática otorgados por los capitanes de puerto

- 679.1 Los capitanes de puerto otorgan derechos de uso de área acuática mediante Resolución de Capitanía y por un plazo no mayor de cinco años, en áreas no designadas para el desarrollo de infraestructura de uso portuario, en los siguientes casos:
- Instalación de boyas y muertos de amarre de tercera categoría y boyas de señalización náutica.
 - Instalación de balsas flotantes en los ríos navegables ubicadas en márgenes contrarias a los asentamientos poblacionales. En caso de existencia de estos últimos en ambas márgenes, las balsas flotantes se situarán en los máximos extremos de dichos asentamientos.
- 679.2 Asignación temporal de áreas para varado de naves y artefactos navales hasta por treinta días, la misma que puede renovarse por igual período una sola vez.

Artículo 680.- Áreas acuáticas en zonas reservadas para defensa nacional

Las áreas acuáticas señaladas en el literal d) del artículo 671 del Reglamento, pueden ser objeto de derecho de uso asignado por la Autoridad Marítima Nacional, previa opinión técnica favorable de la Marina de Guerra del Perú.

Artículo 681.- Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática

681.1 Áreas acuáticas en el ámbito marítimo:

Para el otorgamiento de derecho de uso de área acuática, se deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a. Obtenida la autorización de reserva de uso de área acuática, el solicitante del derecho de uso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, debe presentar el documento con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

El requerimiento de la opinión favorable en mención es aplicable, cuando exista la continuidad de los 50 metros, contados a partir de la línea de más alta marea, límite con la zona de dominio restringido, según el reglamento de la Ley N° 26856.

En caso que los peticionarios acrediten la propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada, estos se encuentran exentos de contar con el mencionado documento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

- b. En caso de solicitudes de reserva de derecho de uso de área acuática, estas deben presentar un plano graficando un área acuática que geográficamente contenga la ubicación definitiva del proyecto a ejecutar, la cual es posteriormente determinada en los estudios técnicos definitivos que sean materia de evaluación en el proceso de otorgamiento del derecho.
- c. Los planos que realicen los administrados que prevean ejecutar proyectos en áreas acuáticas deben cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
- d. Son improcedentes las solicitudes que proyecten situarse en un área contigua a una instalación con derecho de uso vigente, cuando esta dificulte o interfiera con el normal desarrollo de las operaciones de dicha instalación.
- e. En los terrenos o franja ribereños ubicados dentro de los 50 metros contados, a partir de la línea de más alta marea y colindantes a la zona de dominio restringido donde exista la continuidad geográfica de los mismos, los administrados deben cautelar que los mismos no restrinjan el ingreso y libre tránsito hacia y entre las playas de conformidad con la Ley N° 26856. En caso contrario, se imponen sanciones de acuerdo a lo previsto en la tabla de infracciones y sanciones y se retiran bajo cuenta y riesgo del administrado, los obstáculos que hubiesen.
- f. En playas situadas entre acantilados queda prohibida la construcción de muros, cercos u otras infraestructuras, aun por razones de seguridad.

681.2 Áreas acuáticas en los ámbitos fluvial y lacustre

- a. Se pueden asignar derechos de uso de área acuática en ambas márgenes de los ríos y lagos navegables. No se otorgan derechos sobre proyectos que pretendan situarse u operar delante de una instalación con derecho de uso previamente otorgado cuando tales proyectos dificulten o interfieran con el normal desarrollo de las operaciones de dicha instalación o afecten, de alguna forma, el terreno contiguo, durante las estaciones de vaciante o creciente.
- b. La autorización sobre el área acuática a solicitar para la instalación de una infraestructura a fin de movilizar materiales y personal debe incluir la correspondiente área de operaciones que demanden las embarcaciones que acoderen en la referida infraestructura.

El área de operaciones constituye el área acuática para amarrar sus embarcaciones una tras otra; en caso de amarrar o abarloar 2 o más embarcaciones paralelas al área acuática, el ancho de la misma debe ser proporcional a la suma de las mangas de las embarcaciones. Lo anterior también se toma en cuenta para el área utilizada en vaciante como zona de tránsito, movilización o almacenamiento de material.

Los capitanes de puerto realizan inspecciones periódicas sobre las áreas acuáticas otorgadas en derecho de uso, a fin de verificar el cumplimiento de lo referido en el párrafo anterior. En caso contrario, se efectúa la investigación sumaria y notificación correspondientes para la modificación de la Resolución Directoral otorgada, sin perjuicio de la imposición de la sanción respectiva.

- c. Los planos que realicen los administrados que prevean ejecutar proyectos en áreas acuáticas deben cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
- d. Son improcedentes las solicitudes que puedan obstruir áreas de uso público, como corredores municipales, avenidas, jirones o calles.
- e. Los derechos de uso de área acuática que se otorguen en el ámbito fluvial tienen una vigencia no mayor de diez años renovables. En caso que las áreas acuáticas se vean afectadas por los cambios morfológicos de los ríos de la Amazonía, los administrados deben elaborar y presentar un nuevo estudio hidro-fluvial al Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía para su evaluación y recomendación sobre la permanencia, reubicación o anulación de dichas áreas. En el caso de expedientes tramitados en otra entidad pública, se debe considerar el plazo otorgado por dicha entidad.
- f. Cuando el administrado solicite el otorgamiento de área acuática para una infraestructura a fin de movilizar materiales y personal, atracadero fluvial, varaderos, astilleros, diques, áreas de izaje de madera en trozas, grifos flotantes, hangares u otros similares, se debe especificar detalladamente en la memoria descriptiva y en el instrumento de gestión ambiental y las medidas principales de la embarcación y artefacto naval que acoderan y los materiales que se embarcan y desembarcan.
- g. Las solicitudes de derecho de uso de área acuática para infraestructuras fijas, dragado, vertimiento u otras similares, deben contar con el estudio hidro-fluvial evaluado por el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía.
- h. Los grifos y balsas flotantes deben estar ubicados únicamente en la margen opuesta de la población. En caso exista población en ambos márgenes del río, los grifos y balsas flotantes deben estar ubicados en los extremos alejados de la misma. La determinación del área acuática a ser ocupada, tiene que tomar como referencia 2 esloras por 2 mangas del artefacto, debiendo existir una distancia mínima entre las áreas acuáticas de 25 metros.
- i. Las nuevas solicitudes de derecho de uso de área acuática para instalaciones que realicen trabajos en caliente, como diques flotantes, astilleros u otros similares, deben ubicarse en la margen opuesta de la población, o en caso exista población en ambas márgenes del río, deben ubicarse en los extremos alejados de las mismas.
- j. Las áreas acuáticas donde se pretenda ubicar hangares y artefactos navales para hidroaviones deberán encontrarse previamente designadas por el capitán de puerto, como áreas acuáticas destinadas para el acuatizaje. Los hangares que se encuentren con derecho vigente y estén ubicados en áreas diferentes a las designadas por el capitán de puerto, deben reubicarse en esas áreas, para lo cual inicien el trámite respectivo para la modificación de su correspondiente derecho de uso.
- k. Las solicitudes de derecho de uso de área acuática deben acompañar el título de propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada en derecho de uso o, en todo caso, la constancia de posesión emitida por la autoridad administrativa competente.
- l. Las solicitudes de derecho de uso de acuática destinadas a embarcaderos fluviales o lacustres en los cuales se realicen actividades y/o servicios portuarios deben contar con la constancia de viabilidad correspondiente otorgada por la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 682.- Los procesos de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas

Los derechos de uso de áreas acuáticas son otorgados por la Autoridad Marítima Nacional cuando las personas naturales o jurídicas solicitantes presenten las autorizaciones necesarias, que emita la autoridad competente para el desarrollo de la actividad a realizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Para la obtención del derecho de uso de área acuática para fines portuarios, por personas jurídicas.
 - (1) Autorización de reserva de uso de área acuática. Para el inicio del trámite de reserva, el promotor del proyecto debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional los siguientes requisitos:
 - i. La declaratoria de viabilidad técnica temporal portuaria emitida por la Autoridad Portuaria.
 - ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

La Autoridad Marítima Nacional resuelve la solicitud de reserva de área acuática presentada por el interesado, expidiéndose la correspondiente Resolución Directoral de aprobación o denegatoria de la misma, poniéndola en conocimiento de la Autoridad Portuaria.

2) Autorización del derecho de uso de área acuática. Tiene que presentarse a la Autoridad Marítima Nacional la siguiente información:

- i. La declaratoria de viabilidad portuaria emitida por la Autoridad Portuaria en la que se indique el período por el que se otorga el derecho de uso solicitado.
- ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

La Autoridad Marítima Nacional expide a favor del administrado la Resolución Directoral de otorgamiento del derecho de uso de área acuática.

En los casos en que el administrado varíe las condiciones iniciales del proyecto portuario debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional el documento actualizado de la viabilidad técnica de las actividades portuarias expedido por la Autoridad Portuaria.

Para los casos en que la Autoridad Marítima Nacional no sea la autoridad ambiental competente de conformidad a las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los administrados deben presentar la Certificación Ambiental del proyecto o actividad para la cual requieran el correspondiente derecho de uso de área acuática.

3) Las renovaciones de reserva o derecho de uso de área acuática para fines portuarios, debe contarse con la opinión previa de la Autoridad Portuaria y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1), literal a) del párrafo 673.2.

4) Los administrados deben solicitar la aprobación de los estudios hidro-oceanográficos y de maniobra respectivamente, previo a la solicitud de otorgamiento de la habilitación portuaria ante la Autoridad Portuaria.

b. Para la obtención del derecho de uso de área acuática para los fines considerados en los literales del párrafo 672.1 del Reglamento.

Para estos fines y a excepción de los correspondientes para actividades de acuicultura que se rigen por las normas que regulan la ventanilla única de acuicultura, se presenta el Certificado Ambiental que hace constar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto que requiere área acuática, en los casos que la Autoridad Marítima Nacional no es la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el sistema nacional de evaluación de impacto ambiental.

En el TUPAM se fija la documentación considerada como requisito y que es expedida por otras autoridades de la administración pública para obtener la reserva del uso de área acuática o el derecho de uso de área acuática.

Artículo 683.- Cumplimiento de normas de protección

El administrado está obligado al cumplimiento de la normativa referida a:

- a. La protección del medio ambiente acuático.
- b. La seguridad y salud de la vida humana en el medio acuático.
- c. La preservación de los recursos naturales en el medio acuático.
- d. El mantenimiento, ornato y presentación de la instalación acuática.

Artículo 684.- Causales de conclusión y caducidad del derecho de uso de área acuática

684.1 Los derechos de uso de áreas acuáticas concluyen por:

- a. Vencimiento del plazo de duración.
- b. Término o imposibilidad del objeto para el que hayan sido otorgados.
- c. Renuncia del administrado a su derecho, aprobada por la Autoridad Marítima Nacional.
- d. Razones de seguridad nacional, necesidad o interés público establecidas por el Estado mediante ley expresa.

684.2 Los derechos de uso de áreas acuáticas caducarán:

- a. Si el administrado no hace uso del área para los fines solicitados en el plazo de un año, prorrogable por un año adicional como máximo.
- b. Por fallecimiento del titular del derecho. Ante la existencia de una sucesión intestada o testamentaria, se transmite el derecho a los herederos por el plazo restante otorgado.
- c. Si el administrado no solicita ante la Autoridad Portuaria el otorgamiento de habilitación portuaria en un plazo máximo de hasta dos años de emitida la autorización de derecho de uso de área acuática, únicamente para los casos de proyectos portuarios.

Artículo 685.- Retiro de instalaciones al término o caducidad

685.1 Al término del derecho de uso de área acuática, el administrado está obligado a retirar en su totalidad las infraestructuras que conformen los proyectos y actividades sujetas a obtención del mencionado derecho, salvo que la Dirección General estime de interés público su permanencia.

685.2 El incumplimiento de esta disposición implica que se oficie a los Procuradores Públicos de la Marina y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a fin que procedan de acuerdo a sus atribuciones, sin perjuicio de las acciones administrativas que emprenda la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 686.- Inspección ocular por el capitán de puerto o personal técnico designado por la Autoridad Marítima Nacional

En la tramitación de los derechos de uso de áreas acuáticas, el capitán de puerto efectúa inspección ocular a dichas áreas, elaborando al término de la misma un acta de inspección ocular en la que se tiene en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

- a. Seguridad del tráfico marítimo y la libre navegación.
- b. Seguridad de instalaciones o bases militares.
- c. Libre uso y tránsito por las playas.
- d. Desarrollo de otras actividades acuáticas.
- e. Otros derechos de terceros que puedan verse afectados.

Artículo 687.- Opinión técnica de las áreas acuáticas consideradas en el plan nacional de desarrollo portuario

En la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, el sector Defensa, a través de la Dirección General, debe emitir opinión técnica en temas vinculados a la seguridad y protección de la vida humana en las áreas acuáticas, a solicitud de la Autoridad Portuaria.

Artículo 688.- Terrenos ganados al mar, ríos y lagos

688.1 Los terrenos ganados al mar, ríos y lagos navegables, por causas naturales o por obras artificiales, están sometidos a la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, salvo aquellas áreas que se encuentren bajo competencia de la Autoridad Portuaria.

688.2 Está prohibido efectuar trabajos de relleno en el mar, ríos o lagos navegables para ganar terreno, sin la respectiva autorización.

Artículo 689.- Prohibición de ocupación del medio acuático y terrenos ribereños

Solo se puede ocupar el medio acuático y terrenos ribereños hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables, con la respectiva autorización de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 690.- Registro de áreas acuáticas

690.1 La Dirección General administra el registro de áreas acuáticas a través del Catastro Único de Áreas Acuáticas otorgadas en derecho de uso, sin perjuicio de las competencias de otros sectores conforme al numeral 11) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147; este catastro está disponible a través de las capitanías de puerto, quienes a su vez cuentan con un registro de los derechos de uso de áreas acuáticas e informan a la Dirección General el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las resoluciones de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas.

690.2 Todo proyecto que se desarrolle en la zona costera debe cumplir con las regulaciones que formule la Dirección General, sin perjuicio de las normas establecidas por los sectores competentes.

Artículo 691.- Estudio de maniobras

Las instalaciones portuarias, amarraderos a boyas o unidades flotantes de almacenamiento, carga y descarga de hidrocarburos, gases y sustancias químicas, deben contar con un estudio de maniobras acorde a sus características particulares y las condiciones climáticas del área, el cual es evaluado y aprobado por la Dirección General.

Artículo 692.- Lineamientos y criterios del estudio de maniobras

El estudio de maniobras sigue los siguientes lineamientos y criterios:

- a. Antecedentes generales.
- b. Área de operación.
- c. Características oceanográficas y meteorológicas del área de operación.
- d. Descripción de condición de calma, condiciones normales y extremas.
- e. Condiciones que afecten la maniobrabilidad de las naves.
- f. Maniobras.
- g. Naves que maniobran, descripción de las maniobras para las naves de dimensiones tipo, mínimas y máximas (diurna y nocturna).
- h. Procedimientos para las maniobras y pruebas.
- i. Procedimientos en caso de fallas y emergencias.
- j. Medios de apoyo para el ingreso, permanencia y salida de las naves.
- k. Metodología de cálculo para la determinación de la capacidad de tracción (Bollardpull) requerida por los remolcadores.
- l. Permanencia de las naves en boyas, amarradero o atracadero.
- m. Determinación de las condiciones meteorológicas, oceanográficas y de falta de apoyo que constituyan límites o condiciones inseguras.
- n. Conclusiones generales y restricciones.

SUBCAPÍTULO II.- CONTROL DE LAS ISLAS

Artículo 693.- Propiedad de las islas

Las islas situadas en el medio acuático son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, pudiendo ser enajenadas o entregadas en uso en los casos que así lo establezca la legislación sobre la materia.

Artículo 694.- Control y vigilancia

Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional ejercer el control y vigilancia de las islas mencionadas en el artículo precedente, así como de las actividades que se lleven a cabo en ellas, aplicando y haciendo cumplir las regulaciones de los sectores competentes.

Artículo 695.- Enajenación o concesión en uso de islas

Para la enajenación o concesión en uso de islas por el Estado, se debe contar previamente con la opinión favorable del Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General, sobre aspectos de seguridad y defensa nacional, así como sobre aspectos de protección ambiental, de acuerdo con la naturaleza de los proyectos a desarrollar.

Artículo 696.- Otorgamiento de derecho de uso en islas

La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con otros sectores competentes de la administración pública, puede otorgar derechos de uso de área acuática sobre las islas. En el caso de las islas consideradas como parte de las áreas naturales protegidas, se requerirá la opinión previa favorable del SERNANP.

Artículo 697.- Prohibición de construcción y extracción de material de las islas

Se encuentra prohibido realizar construcciones, así como extraer cualquier material o recurso de las islas, sin la autorización otorgada por la autoridad competente.

Artículo 698.- Protección de la flora y fauna silvestre

Para efectos de la protección de la flora y fauna silvestre, no están permitidas las actividades náutico recreativas, de pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas a menos de 2 millas náuticas de la orilla de las superficies de las islas y puntas ubicadas en el litoral peruano, excepto aquellas que se lleven a cabo con fines de observación del hábitat.

SUBCAPÍTULO III.- CONTROL DE LA FRANJA RIBEREÑA

Artículo 699.- Control y vigilancia

Corresponde a la Dirección General, ejercer control y vigilancia sobre la franja ribereña, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades o sectores de la administración pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 700.- Adjudicación estatal

Para la adjudicación de terrenos ribereños por parte del Estado, fuera de los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y hasta los 1000 metros, próximos a áreas reservadas para la defensa nacional a favor de la Marina de Guerra del Perú, se debe contar con la opinión favorable del Ministerio de Defensa sobre los aspectos de seguridad y defensa nacional.

Artículo 701.- Playas

Las playas del litoral son bienes de uso público, siendo libre el ingreso y tránsito por estas, con arreglo a ley; corresponde a la Autoridad Marítima Nacional ejercer sobre las mismas las competencias asignadas por la normativa nacional aplicable.

Artículo 702.- Apropiaciones ilícitas

Los capitanes de puerto deben hacer de conocimiento del Ministerio Público y de otras entidades competentes, la usurpación de la franja ribereña, dando cuenta a la Dirección General. El documento en mención debe estar acompañado del acta de inspección ocular y otros medios probatorios. Dicha comunicación es efectuada sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

SUBCAPÍTULO IV.- FONDEADEROS

Artículo 703.- Fondeaderos

703.1 Los fondeaderos son áreas acuáticas de uso general, que reúnen los requerimientos acuáticos para la permanencia segura de naves en los puertos y caletas. Son aprobados por la Dirección General, a propuesta de los capitanes de puerto, en coordinación con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú y la Autoridad Portuaria, cuando corresponda.

703.2 La Dirección de Hidrografía y Navegación incluye en la cartografía náutica la delimitación geográfica de las áreas acuáticas consideradas como fondeaderos.

Artículo 704.- Clasificación

Los fondeaderos se clasifican según su uso en:

- a. Públicos, para naves en general.
- b. Reservados, para naves en arribada forzosa; declaradas en cuarentena, arrestadas por las autoridades competentes o inmovilizadas con carga peligrosa; en áreas de alije; entre otros.
- c. Privados, exclusivos para naves en particular.

Artículo 705.- Áreas de fondeadero

Al establecer las áreas de fondeadero para las distintas clases de naves, la Dirección General tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Su tipo, estado, clase de cargamento y operaciones a realizar.
- b. Que el área esté libre de peligros a la navegación.
- c. Que sus fondos sean apropiados para el anclaje y libres de tuberías u otros elementos.
- d. Que se encuentren alejadas de los canales de navegación y de instalaciones acuáticas.
- e. En la región fluvial, las áreas de fondeadero para naves mayores están situadas en lugares que no ofrezcan riesgo a la seguridad de las mismas. Para el caso de naves fluviales menores y cuando la configuración del área lo permita, estas se amarrarán a la orilla, respetando las áreas de ribera que cuenten con derecho de uso de área acuática.

Artículo 706.- Fondeaderos provisionales

La capitanía de puerto puede autorizar fondeaderos provisionales, alejados del tráfico comercial, para las naves que soliciten autorización para efectuar reparaciones o recorridos de importancia en cubierta o máquinas.

SUBCAPÍTULO V.- INSTALACIONES ACUÁTICAS

Artículo 707.- Autorización

Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional autorizar la construcción, modificación y operación de instalaciones acuáticas, en áreas cuyo uso haya sido otorgado, sin perjuicio de los permisos que debe obtener el administrado por parte de otras autoridades competentes. En la misma Resolución Directoral del otorgamiento de derecho de uso de área acuática se concede la autorización correspondiente.

Artículo 708.- Inspecciones

- 708.1 La Autoridad Marítima Nacional supervisa la construcción de las obras que hayan sido autorizadas y los gastos que esta demande son asumidos por el administrado, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos en el TUPAM.
- 708.2 La construcción de instalaciones acuáticas, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, está sujeta a las siguientes inspecciones, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades de la administración pública, cuando sea aplicable:
- a. Inspección de inicio de obra.
 - b. Supervisión durante la construcción de la misma, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
 - c. Inspección de término de la obra, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional y la Dirección de Hidrografía y Navegación.
 - d. Inspección de seguridad bianual de estructuras de instalaciones acuáticas, tales como muelles pesqueros, muelles de náutica deportiva, diques flotantes, plataformas fijas, emisores submarinos, cables submarinos y tuberías subacuáticas, boyas de amarre, boyas de señalización náutica u otros similares, que comprenderán a la parte sumergida, incluyendo los aspectos estructurales de la instalación acuática, y es efectuada por una empresa autorizada por la Dirección General, asumiendo el administrado los gastos que se generen. El informe de la inspección debe ser visado por el capitán de puerto de la jurisdicción e incluye una filmación submarina. Las plataformas petroleras deben pasar inspección conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
 - e. Inspección de seguridad anual de la parte no sumergida de las instalaciones acuáticas, tales como muelles pesqueros, muelles de náutica deportiva, plataformas, plataformas petroleras, diques secos, diques flotantes, varaderos, talleres de reparaciones navales y tuberías u otros similares, realizada por el capitán de puerto. Se exceptúan las boyas de amarre y señalización e instalaciones portuarias.
- 708.3 La Dirección de Hidrografía y Navegación, en coordinación con la Autoridad Portuaria, lleva a cabo la inspección de término de obra en lo que corresponda a la señalización náutica establecida en el literal c) del párrafo anterior sobre las instalaciones acuáticas ubicadas dentro de las áreas portuarias, considerando el informe de la Dirección de Hidrografía y Navegación sobre la disposición final del derecho de uso, en cuanto a coordenadas, área ocupada y otros de interés.

Artículo 709.- Pago por concepto de inspección y supervisión

Los propietarios de las instalaciones acuáticas señaladas en el presente subcapítulo están obligados al pago por concepto de inspecciones y supervisiones, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos en el TUPAM.

Artículo 710.- Conservación y seguridad de la instalación

La capitanía de puerto, a mérito de una inspección anual o inopinada, exige al propietario u operador de la instalación acuática la ejecución de los trabajos que demande la conservación del buen estado y seguridad de la instalación, pudiendo ordenar la suspensión de su funcionamiento en caso de incumplimiento o cuando ofrezca riesgo a la seguridad, informando a la Dirección General, sin perjuicio de poner en conocimiento al Ministerio Público.

Artículo 711.- Muelles y plataformas fijas

Los muelles y plataformas fijas deben contar con las condiciones de iluminación, seguridad de la vida humana, defensas para el acoderamiento, sistema de lucha contra incendios, sistemas o equipos de prevención y control de la contaminación y luz de identificación en el cabezo, entre otros, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Estado peruano es parte.

Artículo 712.- Señalización náutica

Toda instalación acuática debe contar con la respectiva señalización, de acuerdo al Reglamento de Señalización Náutica.

SUBCAPÍTULO VI.- BOYAS DE AMARRE DE NAVES

Artículo 713.- Autorización

713.1 Corresponde a la Dirección General y a las capitanías de puerto otorgar autorizaciones para la instalación de las boyas y muertos de amarre dentro de su jurisdicción, salvo aquella que realicen operaciones portuarias.

713.2 La resolución de autorización debe contener las coordenadas geográficas, datos de ubicación, dimensión, clasificación, color y demás características de las boyas, muertos de amarre y cadenas, así como la fecha de término de la autorización.

Artículo 714.- Requisitos

Al autorizar el fondeo de boyas de amarre para las distintas clases de naves, la Autoridad Marítima Nacional debe tener en cuenta:

- a. La clase, estado y operaciones que deba realizar la nave.
- b. Que el área esté libre de peligros a la navegación.
- c. Que sus fondos estén libres de tuberías u otros elementos.
- d. Que se encuentre alejada de los canales de navegación y de instalaciones acuáticas.

Artículo 715.- Clasificación

Las boyas y muertos de amarre se clasifican de la siguiente manera:

- a. Primera clase, destinadas para amarre de naves de un arqueo bruto igual o superior a 2000.
- b. Segunda clase, destinadas para amarre de naves de un arqueo bruto menor a 2000 y superior a 500.
- c. Tercera clase, destinadas para amarre de naves hasta un arqueo bruto de 500.

Artículo 716.- Delimitación de área para fondeadero de amarre a boya

En el caso de un fondeadero de amarre a boya, el área materia del derecho de uso estará delimitada por el área de operación de dicha boya.

Artículo 717.- Información a la Dirección de Hidrografía y Navegación

Los capitanes de puerto informan a la Dirección de Hidrografía y Navegación respecto de los permisos otorgados para la ubicación de boyas de amarre, a efectos de actualizar los portulanos.

Artículo 718.- Pago por concepto de inspección

Los propietarios de las boyas de amarre están obligados al pago bianual por concepto de inspección de seguridad, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, debiendo efectuarse el primer pago en la fecha de su instalación.

Artículo 719.- Cambio de ubicación

Una vez ubicada la boya, no puede moverse ni trasladarse a otra ubicación, sin permiso de la capitanía de puerto respectiva.

Artículo 720.- Pintado e iluminación

Los propietarios de las boyas de amarre deben mantenerlas correctamente con los colores, marcas y luces establecidos en el Reglamento de Señalización Náutica de la República del Perú.

Artículo 721.- Mantenimiento

Los propietarios de las boyas de amarre deben mantenerlas en perfectas condiciones, efectuándoles un recorrido anual. Con posterioridad a la inspección bianual, deben presentar la planilla de calibración de la cadena respectiva, a fin de determinar su condición.

Artículo 722.- Uso de boyas

El capitán de puerto verifica que las boyas de amarre se utilicen para el fin que les fue otorgada la autorización de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 723.- Cancelación

723.1 En caso de suspensión de la autorización del uso de las boyas de amarre, el usuario tiene el plazo de suspensión para levantar las deficiencias encontradas; caso contrario, se cancelará la resolución de autorización, debiendo el usuario retirar la boya y sus componentes, dentro del plazo de treinta días

calendarios. Transcurrido dicho plazo, el capitán de puerto debe disponer la remoción, bajo cuenta, costo y riesgo del propietario.

723.2 El usuario puede solicitar en cualquier momento la cancelación de la autorización de instalación de las boyas, debiendo retirarlas, incluyendo las cadenas y muertos de amarre, a su costo y riesgo.

723.3 La Autoridad Marítima Nacional puede cancelar la autorización del uso de las boyas de amarre cuando el usuario incurra en alguna de las infracciones señaladas en la tabla de infracciones y sanciones, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 724.- Registro

En cada capitania de puerto se lleva un registro de boyas y muertos de amarre en el que se anotan los datos del propietario, ubicación y características de los mismos.

SUBCAPÍTULO VII.- SEÑALIZACIÓN NÁUTICA

Artículo 725.- Sistema de señalización

El sistema de señalización náutica tiene por finalidad normar el empleo de toda señal fija o flotante que sirva para brindar mayor seguridad a la navegación marítima, fluvial y lacustre. Su uso se encuentra regulado por el Reglamento de Señalización Náutica de la República del Perú, de conformidad con el Convenio SOLAS 74 y con las recomendaciones y directrices de la Asociación Internacional de Señalización Marítima (IALA- AISM).

Artículo 726.- Control de cumplimiento del Reglamento de Señalización Náutica

Corresponde a la Dirección de Hidrografía y Navegación, la administración y supervisión de las actividades de señalización náutica. Corresponde a la Dirección General normar y supervisar el cumplimiento del Reglamento de Señalización Náutica e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo a lo previsto en la tabla de infracciones y sanciones, en caso de incumplimiento.

Artículo 727.- Señalización de peligros

Los bajos, veriles, direcciones de canales, presencia de obstáculos o peligros a la navegación o cualquier otro punto que convenga hacer notar, están señalados mediante balizas.

Artículo 728.- Empleo del sistema de señalización náutica

El sistema de señalización náutica sirve para indicar:

- a. Los límites laterales de los canales navegables;
- b. Los peligros naturales y otros obstáculos, tales como los naufragios;
- c. La presencia de plataformas, estructuras, tuberías, cables submarinos y similares;
- d. Los peligros nuevos; y
- e. Otras referencias importantes para el navegante.

Artículo 729.- Tipos de ayuda

El sistema de señalización náutica comprende los siguientes tipos de ayudas que pueden emplearse solos o combinados:

- a. Balizamiento: Laterales, cardinales, de peligro aislado, de aguas seguras, especiales y de peligros nuevos;
- b. Otras ayudas a la navegación: Faros y faroletes; señales de enfilación; señales sonoras; respondedores de radar (RACON); y sistema de identificación automática (AIS AtoN);
- c. Sistema de señalización para instalaciones acuáticas.

Artículo 730.- Referencias para la ubicación de señales náuticas

La precisión de la posición de las señales debe cumplir con las normas geodésicas del tercer orden establecidas conforme a DATUM WGS-84. La altitud está referida al nivel medio del mar.

Artículo 731.- Requerimiento de nuevas ayudas a la navegación

La Dirección General, a requerimiento de los capitanes de puerto, coordina con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú la instalación y mantenimiento de las ayudas a la navegación que sean requeridas para dar seguridad a esta.

Artículo 732.- Señalización de los peligros a la navegación

Los propietarios, armadores u operadores de naves, artefactos navales o instalaciones acuáticas están obligados a colocar señales náuticas para indicar peligros a la navegación, tales como naves hundidas, estructuras en construcción, cabezos de muelle, espigones, dolphins, para indicar depósito de materiales y similares, debiendo mantenerlas hasta que se haya eliminado el peligro u obstáculo. Esta señalización no es compensada o remunerada, estando obligado el propietario a dar aviso inmediato a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 733.- Autorización previa para instalación de señales náuticas

Se encuentra prohibido instalar señales náuticas sin contar con la autorización previa de la capitanía de puerto, con excepción de las señales indicadas en el artículo anterior, siempre que se cumpla con las especificaciones técnicas del Reglamento de Señalización Náutica de la República del Perú.

Artículo 734.- Ayudas a la navegación autorizadas por las capitanías de puerto

Corresponde a la capitanía de puerto mediante resolución, previa recomendación técnica de la Dirección de Hidrografía y Navegación, otorgar la autorización para la instalación de cualquier tipo de ayudas a la navegación en el mar, ríos, lagos o vías navegables para llevar a cabo trabajos a su cargo, así como por interés propio, tales como boyas para:

- a. Demarcar áreas de fondeadero privado.
- b. Indicar zonas militares.
- c. Indicar presencia de cables, tuberías u oleoductos que no presenten peligro a la navegación.
- d. Indicar áreas reservadas al recreo.
- e. Indicar zonas de pesca.
- f. Indicar depósitos de materiales que no presenten peligros a la navegación.

Artículo 735.- Requisitos para la instalación de señales náuticas

Las personas que requieran autorización para instalar señales náuticas indicadas en el artículo anterior, deben cumplir con los requisitos dispuestos por la Autoridad Marítima Nacional a través de la norma correspondiente. Dichas señales deben ser sometidas a inspección bianual de seguridad por la capitanía de puerto de la jurisdicción, a solicitud del administrado, de acuerdo al procedimiento administrado establecido en el TUPAM.

Artículo 736.- Mantenimiento y conservación de las señales náuticas

Las personas que hayan sido autorizadas a instalar señales náuticas están obligadas a su mantenimiento y conservación e informan a la capitanía de puerto correspondiente, de cualquier novedad que las afecte.

Artículo 737.- Facultad para el retiro de luces que causen interferencia

La capitanía de puerto está facultada a exigir el retiro de toda luz ubicada en el ámbito acuático y en instalaciones portuarias que causen inconvenientes a la navegación o interfieran con las luces de balizamiento, estando sus propietarios obligados a su retiro en el plazo establecido.

Artículo 738.- Prohibición de amarre y cambio de características a las balizas de señalización

Se encuentra prohibido amarrar las naves o artefactos navales a las balizas de señalización náutica, así como modificar su color, marca, posición o cualquier otra característica autorizada.

SUBCAPÍTULO VIII.- ASUNTOS HIDROGRÁFICOS NACIONALES

Artículo 739.- Asuntos Hidrográficos Nacionales

- 739.1 La Dirección de Hidrografía y Navegación se encuentra facultada, como ente técnico rector en asuntos hidrográficos nacionales, a supervisar y registrar a las empresas que efectúen trabajos técnicos especificados en el presente subcapítulo.
- 739.2 Los trámites de los procedimientos administrativos de asuntos hidrográficos nacionales del presente subcapítulo serán tramitados y aprobados, según corresponda, por la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo establecido en el TUPAM. Toda la información recibida se registra en su base de datos.
- 739.3 Corresponde a la Dirección de Hidrografía y Navegación la supervisión aleatoria y la evaluación de los asuntos hidrográficos nacionales, de conformidad con la normativa técnica correspondiente.

Artículo 740.- Línea de más Alta Marea

- 740.1 La línea de más alta marea (LAM) es aquella línea que resulta de la intersección del nivel del mar con la playa adyacente en el momento de la pleamar de sizigias ordinarias; para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica.
- 740.2 El estudio se debe presentar a la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo siguiente:
- a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación de la LAM dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación de la LAM.
 - b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a la norma técnica hidrográfica para la determinación de la LAM, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud; metodologías empleadas; posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se deberá entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando la Dirección de Hidrografía y Navegación requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.
 - c. El estudio que no sea declarado conforme es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, el estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.
 - d. De encontrarse conforme el estudio, la Dirección de Hidrografía y Navegación da la conformidad correspondiente.
- 740.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia no mayor de seis meses de elaborados.
- 740.4 La LAM aprobada y el límite de la franja ribereña no menor de 50 metros de ancho paralelo a la LAM, con relación a la pendiente de la playa extendida, tiene carácter definitivo y son establecidos a través de una Resolución Directoral expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 741.- Línea de Creciente Ordinaria

- 741.1 La Línea de Creciente Ordinaria (LCO) es la intersección del espejo de agua en un nivel de río de crecienta ordinaria con el talud ribereño; para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica.
- 741.2 El estudio se debe presentar al Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía (SHNA), de acuerdo a lo siguiente:
- a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación de la LCO, dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos; y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación de la LCO.
 - b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a la norma técnica hidrográfica para la determinación de la LCO, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud; metodologías empleadas; posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se debe entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando la Dirección de Hidrografía y Navegación requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.
 - c. El estudio que no es declarado conforme es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, dicho estudio es declarado en

abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.

d. De encontrarse conforme el estudio, la Dirección de Hidrografía y Navegación emite la aprobación correspondiente.

741.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia máxima no mayor de seis meses.

Artículo 742.- Estudio Hidro-Oceanográfico

742.1 El Estudio Hidro-Oceanográfico (EHO) tiene por objeto determinar las características hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, geomorfológicas de un área acuática del ámbito marítimo, con la finalidad de conocer su dinámica; así como las variaciones que en ella se presentarían por efecto de las obras que se proyecten realizar. Para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica para la elaboración de un EHO.

742.2 El estudio se debe presentar a la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo siguiente:

a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación del EHO, dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos; y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación del EHO.

b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a la norma técnica hidrográfica para la determinación del EHO, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud; metodologías empleadas; posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se debe entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando la Dirección de Hidrografía y Navegación requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.

c. El estudio que no sea declarado conforme es devuelto al interesado quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, dicho estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.

d. De encontrarse conforme el estudio, la Dirección de Hidrografía y Navegación da la conformidad correspondiente.

742.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia no mayor de dieciocho meses de elaborados.

742.4 El EHO aprobado tiene vigencia, siempre y cuando no se haya modificado el proyecto inicial para el cual haya sido elaborado; en caso de efectuarse ampliaciones, modificaciones o variaciones de las condiciones hidro-oceanográficas, debe realizarse un nuevo EHO.

Artículo 743.- Estudio Hidro - Fluvial

743.1 El Estudio Hidro-Fluvial (EHF) tiene por objeto determinar las características hidrológicas, meteorológicas, geomorfológicas de un área acuática en el ámbito fluvial, con la finalidad de conocer su dinámica y las variaciones que en ella se presentarían por efecto de las obras que se proyecten realizar; para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica.

743.2 El estudio se debe presentar al Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía, de acuerdo a lo siguiente:

a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación del EHF, dirigida al Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos,

- indicando la fecha de inicio y término de los mismos; y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación del EHF.
- b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a las normas técnicas hidrográficas para la determinación del EHF, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud, metodologías empleadas, posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía. Igualmente, se debe entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.
 - c. El estudio para la elaboración del EHF, presentado ante el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía, que no sea declarado conforme, es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, dicho estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.
 - d. De encontrarse conforme el estudio del EHF, el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía dará la conformidad correspondiente.
- 743.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia no mayor de dieciocho meses de elaborados.
- 743.4 El EHF aprobado es vigente, siempre y cuando no se haya modificado el proyecto inicial para el cual haya sido elaborado; en caso de efectuarse ampliaciones, modificaciones o variaciones de las condiciones hidro-fluviales, debe realizarse un nuevo EHF.

Artículo 744.- Estudio Hidro-Lacustre

- 744.1 El Estudio Hidro-Lacustre (EHL) tiene por objeto determinar las características hidrológicas, meteorológicas, geomorfológicas de un área acuática en el ámbito lacustre, con la finalidad de conocer su dinámica y las variaciones que en ella se presentaran por efecto de las obras que se proyecten realizar. Para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica para la elaboración de un EHL.
- 744.2 El estudio debe de presentarse a la Dirección de Hidrografía y Navegación, siguiendo la secuencia descrita a continuación:
- a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación de la EHL dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos; y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación del EHL.
 - b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a las normas técnicas hidrográficas para la determinación del EHL, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante el trabajo en el terreno y sus rangos de operación y exactitud, metodologías empleadas, posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se deberá entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete.
 - c. El estudio para la elaboración del EHL, presentado ante la Dirección de Hidrografía y Navegación, que no sea declarado conforme, es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, dicho estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles.
 - d. De encontrarse conforme el EHL, la Dirección de Hidrografía y Navegación dará la conformidad correspondiente.

- 744.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia no mayor de dieciocho meses de elaborados.
- 744.4 El EHL aprobado se mantiene vigente, siempre y cuando no se haya modificado el proyecto inicial para el cual haya sido elaborado; en caso de efectuarse ampliaciones, modificaciones o variaciones de las condiciones hidro-lacustres, debe realizarse un nuevo EHL.

Artículo 745.- Cartas náuticas

- 745.1 La Dirección de Hidrografía y Navegación es el ente técnico rector encargado de la cartografía náutica y de promover el desarrollo de la navegación marítima, fluvial y lacustre en el ámbito nacional. Toda actividad u operación que se realice en el medio acuático debe tener como referencia obligatoria las cartas náuticas oficiales emitidas por esta dirección.
- 745.2 La carta náutica es una representación a escala de aguas navegables y áreas terrestres adjuntas. Indica las profundidades del agua y las alturas del terreno, naturaleza del fondo, detalles de la costa, selva y lagos; incluyendo puertos, peligros a la navegación, ubicación de luces y otras ayudas a la navegación.
- 745.3 Las cartas náuticas marítimas, fluviales y lacustres se clasifican de acuerdo a su escala y uso. En ellas se encuentran graficadas las ayudas visuales, características del perfil costero y profundidades, entre otras; estas ayudas se delimitan de acuerdo a la escala que se establece en la resolución correspondiente.
- 745.4 La Dirección de Hidrografía y Navegación tiene la responsabilidad de mantener actualizadas las cartas náuticas, con la finalidad de brindar una ayuda adecuada a la navegación; por esta razón emite los avisos a los navegantes periódicamente en:
- a. Área marítima, de forma mensual.
 - b. Área fluvial, de forma trimestral.
 - c. Área lacustre, de forma semestral.
- 745.5 La Dirección de Hidrografía y Navegación es el ente técnico rector responsable de la producción, control, actualización y supervisión de las cartas náuticas nacionales. La adquisición de las cartas náuticas se realiza de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPAM.

Artículo 746.- Publicaciones náuticas

- 746.1 La Dirección de Hidrografía y Navegación es la encargada de promover el desarrollo de la navegación marítima, fluvial y lacustre en el ámbito nacional. Toda actividad u operación que se realice en el medio acuático debe tener como referencia obligatoria las publicaciones náuticas oficiales emitidas por esta dirección.
- 746.2 Las publicaciones náuticas son elaboradas por la Dirección de Hidrografía y Navegación de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser de aplicación al Estado peruano. Las publicaciones náuticas contendrán informaciones hidrográficas, ayudas a la navegación, normas de señalización náutica, entre otras, complementando de esta manera a las cartas náuticas para asegurar la navegación requerida por los usuarios.
- 746.3 Las publicaciones náuticas de acuerdo a su contenido, se clasifican en:
- a. De consulta, se ajustan a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
 - b. Normativas, contienen las normas técnicas hidrográficas sobre temas específicos, elaboradas en base a la norma técnica establecida por las organizaciones internacionales.
 - c. Láminas náuticas, brindan una ayuda al usuario, en forma didáctica.
- 746.4 La Dirección de Hidrografía y Navegación tiene la responsabilidad de mantener actualizadas las publicaciones náuticas, con la finalidad de brindar una ayuda adecuada a la navegación; por esta razón emite los avisos a los navegantes periódicamente en:
- a. Área marítima, de forma mensual.
 - b. Área fluvial, de forma trimestral.
 - c. Área lacustre, de forma semestral.
- 746.5 La Dirección de Hidrografía y Navegación es el ente técnico rector responsable de la producción, control, actualización y supervisión de las publicaciones náuticas nacionales. La adquisición de las publicaciones náuticas se realiza de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPAM.

TÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES

Artículo 747.- Procedimiento administrativo

Son aquellos actos y diligencias tramitadas y promovidas de oficio por la Autoridad Marítima Nacional o a instancia de parte, conducentes a la emisión de un acto administrativo, o la imposición de sanciones; dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, otras normas nacionales y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 748.- Aplicación supletoria de otras normas

En los procedimientos administrativos es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUBCAPÍTULO I.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 749.- Inicio del procedimiento administrativo

749.1 La Autoridad Marítima Nacional inicia de oficio el procedimiento administrativo para el esclarecimiento de los accidentes o siniestros acuáticos, imposición de sanciones por infracciones al Decreto Legislativo N° 1147, al Reglamento, otras normas nacionales y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

749.2 El procedimiento administrativo a instancia de parte debe promoverse a través de la presentación de la protesta o escrito correspondiente del administrado.

749.3 Las personas con legítimo interés tienen derecho a apersonarse a los procedimientos administrativos en trámite, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 750.- Comparecencia

750.1 La Autoridad Marítima Nacional en el ejercicio de sus funciones está facultada para requerir, por escrito y con indicación del motivo, la comparecencia de cualquier persona natural o jurídica para el esclarecimiento de asuntos materia de investigación de su competencia.

750.2 El citatorio debe observar lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 751.- Instancias administrativas

Lo resuelto por las capitanías de puerto tiene el carácter de resolución de primera instancia. La Dirección General resuelve la apelación en segunda y última instancia, agotándose con ella la vía administrativa.

Artículo 752.- Plazos del procedimiento administrativo sancionador

Los plazos para los procedimientos administrativos sancionadores son los siguientes:

a. El plazo del procedimiento sumario no puede exceder los sesenta días hábiles, salvo que la actuación de las pruebas, emisión de informes, pericias o inspecciones demanden un período mayor, en cuyo caso la Dirección General a solicitud, debidamente motivada, de las capitanías de puerto puede otorgar una prórroga por un plazo no mayor de treinta días hábiles adicionales.

b. El plazo para el procedimiento de imposición de la papeleta de multa no puede exceder de diez días hábiles.

Artículo 753.- Indicio de delitos

Si durante el procedimiento administrativo aparecieran indicios de la comisión de un delito, se debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú para los fines de ley, prosiguiéndose con la investigación sumaria respecto de los asuntos de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 754.- Principios de la potestad sancionadora

754.1 El procedimiento administrativo sancionador materia del Reglamento se rige por los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem, establecidos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de otros principios generales del derecho que resulten aplicables.

754.2 Toda persona natural o jurídica, privada o pública, está obligada a brindar a la capitanía de puerto las facilidades e información que sean necesarias y requeridas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 754.- Principios de la potestad sancionadora

754.1 El procedimiento administrativo sancionador materia del Reglamento se rige por los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem, establecidos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de otros principios generales del derecho que resulten aplicables.

754.2 Toda persona natural o jurídica, privada o pública, está obligada a brindar a la capitanía de puerto las facilidades e información que sean necesarias y requeridas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 755.- Criterios para la imposición de sanciones

Los órganos resolutivos deben asegurar que la sanción como consecuencia de la infracción de una norma no resulte más ventajosa para el infractor que su cumplimiento. La determinación de la sanción debe considerar criterios, tales como la existencia o no de intencionalidad, gravedad, reincidencia, reiterancia, concurrencia de infracciones, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la continuación de infracciones.

Artículo 756.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio por:

- a. Aviso de infracción, efectuado por las capitanías de puerto y unidades guardacostas y;
- b. Protesta emitida por el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, artefacto naval o instalaciones acuáticas, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés.

Artículo 757.- Calificación del aviso de infracción

Una vez emitido el aviso de infracción, el capitán de puerto realizará una de las siguientes acciones:

- a. Si la infracción imputada es leve y es sancionada con multa de 0.05 a 2 UIT, evalúa el contenido del aviso de infracción, así como el descargo y los medios probatorios presentados por el administrado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de aviso de infracción. Si se determina que la infracción se encuentra fehacientemente acreditada, emite la papeleta de multa; caso contrario, emite el auto de apertura de investigación sumaria, conforme a lo establecido en el presente título.
- b. Si la infracción imputada es grave o muy grave, o es sancionada con amonestación, suspensión, cancelación o multa superior a 2 UIT, emite el auto de apertura de investigación sumaria, conforme a lo establecido en el presente título.

SUBCAPÍTULO II.- PROTESTA

Artículo 758.- Protesta

758.1 La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.

758.2 La protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

758.3 La presentación de la protesta no exime de las responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática.

Artículo 759.- Validez de la protesta

759.1 Para que una protesta tenga validez, debe ser presentada a la capitanía de puerto o puesto de capitanía dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho que motive su presentación. En el caso de naves que no se encuentren en puerto, el término indicado anteriormente corre a partir de su arribo.

759.2 En el caso de localidades alejadas de las capitanías de puerto o puestos de capitanía, las protestas deben ser presentadas dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho, en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior, juzgados de paz del lugar de su domicilio o vía correo electrónico, debiendo en este último caso regularizar su presentación en el plazo de veinticuatro horas desde que arriba a la localidad.

759.3 Las autoridades señaladas en el párrafo precedente, deben remitir las protestas dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante cualquier medio expeditivo a su alcance e indicando la fecha de su presentación, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 760.- Presentación de la protesta

El capitán, patrón, agente, procurador marítimo, armador de la nave o persona natural o jurídica afectada, están en la obligación de presentar una protesta en los siguientes casos:

- a. Accidentes, siniestros, sucesos o incidentes acuáticos.
- b. Contaminación al medio acuático.
- c. Arribada forzada.
- d. Averías sufridas por la nave.
- e. No recalar en puertos que figuren en el despacho.
- f. Echazón.
- g. Presencia de persona no autorizada a bordo.
- h. Todo acto o incitación a la violencia o depredación contra una nave, artefacto naval, plataforma fija o flotante, persona o bien que se encuentre a bordo de esta.
- i. Actividades ilícitas sucedidas o producidas a bordo.
- j. Otros que demanden investigación por parte de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 761.- Calificación de la protesta

En caso se presenten protestas sobre hechos que puedan enmarcarse dentro del literal j) del artículo anterior, el administrado debe solicitar que la capitanía de puerto inicie el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de la calificación que efectúe el capitán de puerto a efectos de determinar si los hechos informados ameritan el inicio de una investigación y la expedición de la resolución respectiva. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 762.- Clases de protestas

762.1 Las protestas pueden ser:

- a. Informativa, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación.
- b. De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación.
- c. Resolutiva, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución.

762.2 Los capitanes de puerto no resuelven cuando el hecho materia de protesta se refiera a daños o faltantes a la carga, correspondiendo en este caso únicamente certificado de constatación.

SUBCAPÍTULO III.- INVESTIGACIÓN SUMARIA

Artículo 763.- De la investigación sumaria

La investigación sumaria consta de las siguientes etapas:

- a. Auto de apertura.
- b. Inspección, si fuera pertinente.
- c. Medidas cautelares, incluyendo el impedimento de zarpe, si fuesen pertinentes.
- d. Audiencia.
- e. Resolución final.

Artículo 764.- Auto de apertura de la investigación sumaria

764.1 El auto de apertura de la investigación sumaria es la resolución escrita del capitán de puerto mediante la cual se da inicio a la investigación. Su emisión y notificación a las partes es obligatoria.

764.2 Si durante la investigación sumaria se advirtiera la existencia de otras infracciones u otros presuntos responsables, el capitán de puerto debe emitir el correspondiente auto ampliatorio notificando del mismo a quienes resulten involucrados, siendo de aplicación lo previsto en el literal b) del artículo 768.

Artículo 765.- Medidas cautelares

El capitán de puerto puede, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, adoptar provisionalmente bajo su responsabilidad las medidas cautelares que considere pertinentes, de conformidad con el Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 766.- Diligencia de inspección

En la diligencia de inspección se debe observar lo siguiente:

- a. Esta diligencia es practicada por el capitán de puerto o el primer ayudante.
- b. En caso el hecho obligue a que la inspección sea realizada con inmediatez, a fin de obtener pruebas o evidencias, esta puede ser realizada por el personal de la capitanía de puerto, previamente autorizado por el capitán de puerto o el primer ayudante.
- c. La inspección se lleva a cabo, aun sin haberse dictado el auto de apertura, dentro de las veinticuatro horas de haberse tomado conocimiento del hecho materia de investigación, con citación obligatoria de los interesados.
- d. La inasistencia de los interesados debidamente notificados no detiene, interrumpe o invalida la diligencia.
- e. El capitán de puerto o quien esté a cargo de la inspección debe levantar un acta en la que exprese en forma objetiva las circunstancias o hechos que observe y que las partes señalen tengan relación con el caso investigado.
- f. Además del acta y formando parte de ella, de ser necesario, se elabore un croquis en el que se grafiquen las situaciones relacionadas con el caso investigado; opcionalmente se añadirán fotografías, grabaciones y/o videos.
- g. Tanto el acta, como sus anexos y croquis deben ser firmados por todos los intervinientes en la diligencia, dejándose constancia de la inasistencia de los interesados.

Artículo 767.- Actuación delegada de medios probatorios

El capitán de puerto puede delegar a sus pares la actuación de pruebas, debiendo expedir en dichos casos una Resolución de Capitanía conteniendo las razones que justifiquen tal delegación.

Artículo 768.- Plazos

Los plazos que rigen el procedimiento de la investigación sumaria son los siguientes:

- a. Para la emisión del auto de apertura y la diligencia de inspección, dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento del hecho, salvo lo previsto en el literal a) del artículo 757.
- b. Para la presentación del descargo y de los medios probatorios por parte del administrado, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de apertura, salvo lo previsto en el literal a) del artículo 757.
- c. Para la etapa de actuación de pruebas, dentro de los cuarenta días hábiles, a partir de la fecha de notificación del auto de apertura.
- d. Para la emisión de la resolución final, dentro de un plazo de catorce días desde la finalización del término probatorio.
- e. Cuando la actuación de las pruebas, emisión de informes, pericias o inspecciones demanden un período mayor, la Dirección General, a solicitud de la capitanía de puerto, puede otorgar una prórroga por un plazo no mayor de treinta días hábiles adicionales.

Artículo 769.- Manifestaciones

En las manifestaciones se debe observar lo siguiente:

- a. El capitán de puerto debe citar a las partes o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del hecho materia de investigación, a efectos de rendir su manifestación. El instructor debe advertir a los manifestantes del carácter de declaración jurada que tienen sus manifestaciones, y las implicaciones administrativas, civiles y penales de tal hecho.
- b. Las manifestaciones que se reciban en la investigación sumaria deben tener la forma de interrogatorio, incidiendo en modo, circunstancias y demás aspectos en los hechos materia de la investigación sumaria.
- c. Si el capitán de puerto lo juzga necesario, puede ordenar la ampliación de las manifestaciones recibidas.
- d. Si alguna manifestación deba efectuarse fuera de la jurisdicción de la capitanía que investiga un hecho, debe remitirse un pliego de preguntas a la capitanía de puerto más cercana al lugar donde se actuará dicho medio probatorio, a fin de realizar dicha diligencia y devolver los actuados al término de la misma.

- e. Las manifestaciones deben realizarse en castellano, y, de ser necesario, el propietario, armador o agente marítimo tiene que garantizar la presencia del intérprete.

Artículo 770.- Confrontaciones

En caso de discrepancia entre las manifestaciones, el capitán de puerto dispone la confrontación de los manifestantes para aclarar los hechos.

Artículo 771.- Presentación de documentos

Efectuada la presentación de un documento, se debe agregar al expediente una copia de la parte pertinente debidamente autenticada por el capitán de puerto, devolviéndose el original a la parte que lo haya presentado. En caso de duda sobre la autenticidad de un documento, debe recabarse la documentación original.

Artículo 772.- Peritajes

- a. Los peritos asesoran al capitán de puerto, a través de sus informes periciales, en el estudio de los aspectos científicos y técnicos que sean materia de investigación.
- b. Las partes pueden proponer a la capitanía de puerto un perito naval de la relación de peritos habilitados, para que presente su informe pericial sobre un aspecto científico o técnico específico materia de la investigación, asumiendo el proponente el costo del informe pericial.
- c. El capitán de puerto puede solicitar opiniones o informes técnicos de cualquier tipo a las entidades profesionales o técnicas, cuando sea necesario para la investigación, cuyo costo es asumido por las partes involucradas en forma proporcional, cuando corresponda.
- d. En caso la Autoridad Marítima Nacional requiera la participación de un perito naval, de acuerdo a la magnitud y complejidad del hecho, debe designar al profesional de la relación de peritos navales reconocidos por la Dirección General. Asimismo, en caso se requiera la participación de un perito de otra especialidad, se debe designar al profesional de la relación de peritos reconocidos por el Registro de Peritos Judiciales del Poder Judicial (REPEJ).
- e. El pago de los honorarios profesionales de los peritos referidos en el literal anterior, es asumido por las partes involucradas en forma proporcional.

Artículo 773.- Audiencia

El capitán de puerto cita a las partes interesadas y apersonadas a una audiencia con la finalidad de actuar los siguientes medios probatorios:

- (1) Manifestaciones.
- (2) Confrontaciones.
- (3) Documentos.
- (4) Peritajes y debates periciales.
- (5) Otros medios probatorios que resulten idóneos.

Concluida la actuación de los medios probatorios, las partes pueden presentar alegatos orales.

Artículo 774.- Resolución final

774.1 Concluido el proceso de investigación, la Autoridad Marítima Nacional emite la resolución final correspondiente que consta de 3 partes:

- a. Una parte expositiva (VISTOS:), en la que se consignen los datos de presentación de la protesta y hecho denunciado sobre el que verse la investigación.
- b. Una parte considerativa (CONSIDERANDO:), en la que se consignen las cuestiones de hecho corroboradas durante la investigación y las de derecho, argumentos doctrinarios o jurisprudenciales aplicables al caso, así como también se realice el análisis y las conclusiones que motiven la decisión contenida en la parte resolutive.
- c. Una parte resolutive (SE RESUELVE:), en la que se determinen las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

774.2 La resolución sancionadora es ejecutable cuando haya quedado firme. La Autoridad Marítima Nacional puede adoptar las medidas cautelares convenientes para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutada.

SUBCAPÍTULO IV.- INVESTIGACIÓN SUMARIA POR ACCIDENTES O SINIESTROS ACUÁTICOS

Artículo 775.- Disposiciones en casos de investigación de accidentes o siniestros acuáticos

775.1 Para efectos de la investigación sumaria de accidentes o siniestros acuáticos, el capitán de puerto, además de lo dispuesto en el subcapítulo anterior, debe acreditar y verificarlo siguiente:

- a. Identificación de la nave: matrícula, nombre, bandera, tipo, clase, carga y ruta.
- b. Ubicación y hora del accidente o siniestro.
- c. Visibilidad, condiciones de tiempo y de mar.
- d. Estado de la nave y sus equipos, así como la estabilidad, construcción y estado de la carga.
- e. Libros diarios de navegación y de máquinas o registros automáticos.
- f. Certificados de registro de matrícula o pasavante.
- g. Certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios.
- h. Titulación del capitán, patrón, oficiales y tripulantes, según sea el caso.
- i. Desarrollo y resultado de la operación de salvamento y rescate.

775.2 La Autoridad Marítima Nacional debe contribuir a:

- a. Hacer que el armador cumpla los derechos humanos básicos de la gente de mar que se vea afectada por un accidente acuático;
- b. Investigar rápidamente los accidentes acuáticos a fin de evitar el trato injusto de la gente de mar;
- c. Permitir la pronta repatriación o reembarco de la gente de mar después de un accidente acuático por parte del armador;
- d. Registrar los casos de trato injusto de gente de mar tras un accidente acuático para evitar su reincidencia;
- e. Gestionar que la gente de mar reciba de las autoridades competentes facilidades y un trato no discriminatorio con respecto al permiso de tierra y el acceso a las instalaciones en tierra.

Artículo 776.- Carta de garantía

En el acto de la audiencia que convoque el capitán de puerto y a solicitud de parte, se procederá a fijar el monto de la carta de garantía del club de protección e indemnización (Club de P&I pertenecientes al grupo mundial), que deban presentar las naves involucradas en la investigación para responder, de ser el caso, por los daños y costos originados. Este es un requisito previo al otorgamiento de la autorización de zarpe que solicite la nave. En caso las partes no lleguen a un acuerdo, el capitán de puerto procede a fijar el monto de la carta de garantía, tomando en consideración las pruebas presentadas.

Artículo 777.- Cancelación de matrícula

En caso de accidente o siniestro, cuando se produzca el hundimiento y la nave sea irrecuperable, en la parte resolutive de la resolución final se dispone la pérdida total y consecuentemente la cancelación de la matrícula.

SUBCAPÍTULO V.- DAÑOS Y FALTANTES A LA CARGA

Artículo 778.- Protesta de constatación ante daños y faltantes a la carga

Cuando se produzcan daños o faltantes a la carga durante la travesía o en las operaciones de carga y descarga, aquellos que tengan legítimo interés o sus representantes debidamente acreditados, pueden presentar una protesta de constatación ante la capitania de puerto de la jurisdicción, con copia a la Autoridad Portuaria, la misma que debe contener, además de las generales de ley, la siguiente información y documentación:

- a. Nombre de la nave y viaje.
- b. Fecha y hora de inicio y término de la descarga.
- c. Información pormenorizada referente a los daños o faltantes sufridos por la carga.
- d. Copia de los conocimientos de embarque y facturas comerciales que amparen el cargamento materia de la protesta.
- e. En los casos de carga a granel, el estado de hechos debidamente firmado por el capitán de la nave, debiendo regularizarse en un plazo máximo de treinta días calendario con la presentación de la constancia certificada de peso otorgada por el respectivo terminal portuario. En caso contrario, queda sin efecto la protesta.

Artículo 779.- Constatación de daños

Admitida la protesta y previo pago de los derechos establecidos, el capitán de puerto procede a efectuar la constatación de los hechos, actuando para ello las pruebas que estime conveniente, luego de lo cual emite una certificación.

Artículo 780.- Constancia de daños y faltantes a la carga

En la constancia de daños y faltantes a la carga que emita el capitán de puerto, se debe indicar lo siguiente:

- a. La causa que haya originado el daño, merma o faltante a la carga, debiendo explicar detalladamente y con criterio técnico la misma.
- b. La magnitud de los daños y mermas a la carga, cuidando de establecer en forma ordenada la descripción de la carga dañada y/o la cantidad del faltante, de ser el caso.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

SUBCAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 781.- Clasificación de infracciones

Las infracciones señaladas en el artículo 786 del Reglamento, se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales se encuentran tipificadas en la tabla de infracciones y sanciones que constituye anexo del Reglamento.

Artículo 782.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que esta cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.

SUBCAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 783.- Calificación de sanciones

Las sanciones administrativas por comisión de infracciones al Decreto Legislativo N° 1147, al Reglamento y demás normas complementarias son las siguientes:

- a. Amonestación.- Advertencia o llamada de atención por escrito.
- b. Multa.- Sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la UIT vigente y dentro de las escalas establecidas en la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento, entre 0.05 a 1000, con excepción del numeral 273.1 de dicha tabla, que depende de la cantidad de contaminante derramado.
- c. Suspensión.- Pérdida temporal de los derechos, licencias, títulos, permisos, autorizaciones, entre otras, otorgadas por la Autoridad Marítima Nacional, impuesta mediante resolución correspondiente por un período de uno a ciento ochenta días calendario, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- d. Cancelación.- Pérdida de los derechos, licencias, títulos, permisos, autorizaciones, entre otras, otorgadas por la Autoridad Marítima Nacional, impuesta mediante resolución correspondiente.

Artículo 784.- Criterios para la calificación de sanciones

Las sanciones contenidas en el Reglamento se determinan en aplicación de los siguientes criterios:

- a. Criterios atenuantes:
 - (1) Subsanación de la infracción por propia iniciativa.
 - (2) Comunicación por parte del propio infractor sobre la infracción cometida.
 - (3) Colaboración del infractor en las investigaciones preliminares o en el correspondiente procedimiento sancionador, remitiendo la información que le sea solicitada en forma completa y dentro del plazo establecido.
 - (4) Acciones para evitar un daño mayor por parte del infractor.
- b. Criterios agravantes:
 - (1) Ocultamiento de la infracción, en términos que el infractor evite que se tome conocimiento de la infracción, ocultando información, demorando injustificadamente su entrega o de cualquier otra forma que dificulte las acciones de control.
 - (2) Comisión de una infracción para ocultar otra infracción.
 - (3) Beneficios que la comisión de la infracción genere, ya sea al infractor mismo o a terceros.

- (4) Daños producidos por la infracción a otras personas naturales o jurídicas, o perjuicio causado a la adecuada realización de otras actividades.
- (5) Continuación de infracciones, en tanto el administrado cometa de forma continuada la misma infracción previamente sancionada por la Autoridad Marítima Nacional, con resolución firme.
- (6) Participación o utilización de otras personas naturales o jurídicas, en términos que el infractor haga participar o utilice a una o más personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras para cometer la infracción.
- (7) Obstaculización de la investigación

Artículo 785.- Escala de sanciones

La capitanía de puerto fija el monto de la sanción por infracción al Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento, atendiendo a su gravedad, dentro de los parámetros siguientes:

- a. Infracciones leves: Amonestación, suspensión o multa.
- b. Infracciones graves: Suspensión o multa.
- c. Infracciones muy graves: Suspensión, cancelación o multa.

Artículo 786.- Aplicación de sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento son sancionadas de acuerdo a lo indicado en el anexo, tabla de infracciones y sanciones, que forma parte integrante del Reglamento.

Artículo 787.- Registro de sanciones

Las sanciones que se impongan de acuerdo al Reglamento se anotan en el registro que la Dirección General y las capitanías de puerto habiliten para tal fin. Según sea el caso, una copia autenticada de la resolución de sanción también se debe archivar en el expediente y legajo del administrado.

SUBCAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS MULTAS

Artículo 788.- Régimen de incentivos

788.1 Las sanciones consistentes en multas impuestas de conformidad con los artículos 783 y 784 del Reglamento se sujetan al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

- a. Multas no mayores a 3 UIT: El administrado puede efectuar el pago, dentro de los siete días hábiles posteriores a la notificación, acogiéndose al beneficio de pago del 50% de la multa impuesta. En caso el monto pagado fuese inferior, se debe notificar al infractor para que deposite el saldo en un plazo no mayor a dos días hábiles; de no producirse ello, se cancela el beneficio.
- b. Multas mayores a 3 UIT: El administrado puede efectuar el pago, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación, acogiéndose al beneficio de pago del 50% de la multa impuesta.

788.2 En caso el administrado interponga algún recurso administrativo, pierde los beneficios descritos en los literales del párrafo anterior. Para el cálculo del monto a pagar, se debe tomar en consideración la UIT vigente al momento de efectuarse el pago.

788.3 No están consideradas dentro de este régimen las multas por infracciones graves y muy graves.

Artículo 789.- Fraccionamiento de deudas

Los deudores pueden acogerse al fraccionamiento de sus deudas en cualquier estado en que se encuentren las mismas, con excepción de los siguientes casos:

- a. Tener fraccionamiento vigente.
- b. Haber tenido convenio de fraccionamiento anterior respecto de multas o tasas, del cual haya incumplido 1 o más cuotas, con una antigüedad no mayor a dos años a la fecha de presentación de su solicitud de fraccionamiento.

Artículo 790.- Plazo para el fraccionamiento

Para los plazos del fraccionamiento de obligaciones, la Autoridad Marítima Nacional aplica el Reglamento de Fraccionamiento aprobado por Resolución Directoral.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

SUBCAPÍTULO I.- EJECUCIÓN COACTIVA

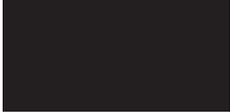
Artículo 791.- Facultad de ejecución coactiva

La Dirección General ejerce la facultad de ejecución coactiva en virtud del numeral 6) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1147, ejerciendo las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF y sus normas modificatorias o normas que las sustituyan.

La Autoridad Marítima Nacional puede celebrar convenios de encargos de gestión con el Banco de la Nación u otra entidad de acuerdo a ley, a fin de efectuar las cobranzas coactivas que se deriven de las multas y/o tasas.

Artículo 792.- Atribuciones de cobranza coactiva

La Dirección General o la entidad delegada procede a ejecutar la cobranza coactiva para el pago de toda deuda administrativa originada por el incumplimiento de obligaciones económicas y financieras, o derivadas del establecimiento de sanciones por comisión de infracciones al presente Reglamento, contraídas por el administrado, de conformidad con lo establecido en las normas legales citadas en el artículo anterior.



R.M. N° 126-2007-VIVIENDA

Reglamento Nacional de
Tasaciones



7

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 126-2007-VIVIENDA

Lima, 7 de mayo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se estableció que el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, es un Organismo Público Descentralizado de dicho Sector;

Que, por el Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA se aprueba la fusión por absorción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiéndole al citado Ministerio la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Oficio N° 2376-2006-VIVIENDA-CLC, la Presidenta de la Comisión Liquidadora del CONATA solicita se expida la correspondiente Resolución Ministerial aprobando el nuevo Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú;

Que, por la Resolución Ministerial N° 291-2006-VIVIENDA, se dispuso la absorción por parte de la Dirección Nacional de Urbanismo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo de los órganos y dependencias a cargo de la función normativa de CONATA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27792, el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú

Apruébase el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, el cual consta de seis (6) Títulos, treinta y uno (31) Capítulos y doscientos nueve (209) Artículos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogatoria

Derógase la Resolución Ministerial N° 098-2006-VIVIENDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ

Ministro de Vivienda,

Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES DEL PERÚ
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.01

El Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú tiene por finalidad establecer los criterios, conceptos, definiciones y procedimientos técnicos normativos para formular la valuación de bienes inmuebles y muebles.

ARTÍCULO 1.02

Se entiende por tasación o valuación al procedimiento mediante el cual el perito valuador estudia el bien, analiza y dictamina sus cualidades y características en determinada fecha, para establecer la estimación del valor razonable y justo del bien de acuerdo a las normas del presente reglamento.

ARTÍCULO 1.03

Para los efectos de este reglamento y según lo dispuesto en el Art. 885° del Código Civil son bienes inmuebles:

1. El suelo, el subsuelo y el sobresuelo.
2. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.
3. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
4. Las naves y aeronaves.
5. Los diques y muelles.
6. Los pontones, plataformas y edificios flotantes.
7. Las concesiones para explotar servicios públicos.
8. Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
9. Las estaciones, vías de ferrocarriles y el material rodante afectado al servicio.
10. Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
11. Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.

Para los efectos de este reglamento y según lo dispuesto en el Art. 886° del código civil son bienes muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier índole.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales.
6. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
10. Los demás bienes a los que la Ley les confiere tal calidad.

ARTÍCULO 1.04

Este reglamento alcanza a los bienes que pueden ser objeto de medida y cuyo valor puede determinarse aplicando métodos directos (comparación, costo), indirectos (renta, valor actual) u otros debidamente sustentados.

Contiene a través de títulos especiales, normas para diferentes tipos de propiedades que pueden ser objeto de valuación en las condiciones mencionadas. Dichos títulos podrán contener elementos de bienes inmuebles y de bienes muebles indistintamente.

Conforme se presenten nuevos requerimientos y se completen los estudios técnicos del caso, este reglamento se ampliará con títulos referidos a diversos bienes o procedimientos valuatorios.

ARTÍCULO 1.05

El campo de aplicación de este reglamento y la sujeción a sus normas alcanza a todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 1.06

El uso de este reglamento es obligatorio en los casos en que se trate de practicar una valuación comercial o reglamentaria en la que el Estado interviene en alguna medida y para la ejecución de valuaciones reglamentarias que sean solicitadas por terceros.

ARTÍCULO 1.07

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones y normas del presente reglamento en los procesos valuatorios, se distingue con el nombre de tasación o valuación reglamentaria, cuando los valores que se utilizan en la pericia corresponden a los aranceles o valores unitarios oficiales de terrenos y de edificación que son aprobados por los dispositivos legales correspondientes.

Se denomina tasación o valuación comercial cuando los valores corresponden a los del libre mercado.

ARTÍCULO 1.08

Se denomina perito valuador al profesional colegiado que en razón de sus estudios superiores y a su experiencia, está debidamente capacitado para efectuar la valuación de un bien. Esta disposición, en cuanto a la condición de colegiado, no es aplicable en los casos de campos de actividad que no son materia de colegiación.

ARTÍCULO 1.09

El perito valuador debe indicar con precisión la fecha de la información técnica y de precios que está utilizando. Cuando es retrospectiva, debe resaltarse tal condición.

ARTÍCULO 1.10

El documento que contiene la valuación de un bien constituye el informe técnico de tasación que deberá ser firmado por el profesional responsable; y debe constar de tres grandes secciones: memoria descriptiva, valuación y anexos. En cada título de éste reglamento se desarrollará la información requerida para cada una de estas secciones.

ARTÍCULO 1.11

El valor comercial es el que se obtiene por la compra - venta de un bien en la fecha de valuación, en consideración a las compras ventas de bienes similares y a las características del bien valuado.

El valor de realización es el que se obtiene por la compra - venta de un bien, tomando como base el valor comercial y aplicándole un factor, en consideración a la necesidad de realizar el bien en el menor tiempo posible, el mismo que debe ser justificado por el perito.

TÍTULO II VALUACIÓN DE PREDIOS URBANOS

CAPÍTULO A ALCANCES Y FINES

ARTÍCULO II.A.01

Se considera predios a los terrenos, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que

constituyan parte integrante de ellos y que no pudieran ser separadas, sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

ARTÍCULO II.A.02

Considerase terreno urbano al que está situado en centro poblado y se destine a vivienda, comercio, industria o cualquier otro fin urbano; así como los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios del centro poblado y los que tengan terminadas y recibidas sus obras de habilitación urbana, estén o no habilitadas legalmente.

ARTÍCULO II.A.03

Se entiende por edificaciones a las construcciones ó fábricas en general.

ARTÍCULO II.A.04

Son obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes todas las que se encuentran adheridas físicamente al suelo ó a la construcción, y no pueden ser separadas de éstos sin destruir, deteriorar, ni alterar el valor del predio porque son parte integrante y funcional de éste, tales como cercos, instalaciones de bombeo, cisternas, tanques elevados, instalaciones exteriores eléctricas y sanitarias, ascensores, instalaciones contra incendios, instalaciones de aire acondicionado, piscinas, muros de contención, subestación eléctrica, pozos para agua o desagüe, pavimentos y pisos exteriores, zonas de estacionamiento, zonas de recreación, y otros que a juicio del perito valuador puedan ser calificados como tales.

ARTÍCULO II.A.05

Los valores arancelarios o valores unitarios oficiales por metro cuadrado de terreno urbano, son aquellos que han sido determinados por el Ex Consejo Nacional de Tasaciones del Perú – CONATA, ahora Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y aprobados por los dispositivos legales correspondientes.

ARTÍCULO II.A.06

La valuación del predio urbano consiste en la determinación del valor de todos sus componentes, en términos de terreno, edificaciones, obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes. A estos valores de los componentes físicos, si corresponden al estado de similar nuevo, se les aplicará, según los casos, los factores de depreciación por antigüedad y estado de conservación que están determinados en el presente reglamento.

En el caso de una valuación reglamentaria se utilizará los valores unitarios oficiales de terreno y de edificación aprobados por el dispositivo legal pertinente. Cuando se trata de una valuación comercial se determinará en base a los valores obtenidos en el estudio de mercado con el método utilizado, además si los hubiere, se adicionará aquellos factores que se considere pertinentes, los mismos que deberán ser justificados por el perito.

ARTÍCULO II.A.07

En el caso de la valuación reglamentaria de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, de estar ubicadas en una edificación techada e incluidas en los cuadros de valores unitarios oficiales de edificación, se valorizará de conformidad a dichos cuadros, de no estar incluidas en los cuadros mencionados o ser exteriores a la edificación techada se deberá efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de las partidas que conforman la obra o instalación, con precios a la fecha de los valores unitarios oficiales de edificación, exclusivamente al costo directo real, es decir sin tomar en cuenta gastos generales, dirección técnica, utilidad e impuestos; y a este resultado se le aplicará el factor de oficialización aprobado por los dispositivos legales correspondientes. Se llama factor de oficialización a la cantidad por la que hay que multiplicar el costo directo real de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes.

ARTÍCULO II.A.08

El informe de la valuación, debe desarrollar los siguientes rubros:

- Memoria descriptiva.
- Valuación.

- Valuación del terreno.
- Valuación de las edificaciones.
- Valuación de las obras complementarias.
- Valuación de instalaciones fijas y permanentes.
- Intangibles, si los hubiere.
- Cuadro resumen general de las valuaciones.
- Anexos.
- Fotografías, si se requieren
- Otros.

TÍTULO II
CAPÍTULO B
MEMORIA DESCRIPTIVA

ARTÍCULO II.B.09

La memoria descriptiva comprende:

- Nombre del propietario o poseionario.
- Nombre de la persona que solicita la tasación.
- Objeto de la tasación y metodología ó reglamentación empleada.
- Fecha a la cual está referida la tasación.
- Ubicación.
- Linderos y perímetro
- Área del terreno
- Zonificación y uso actual del predio.
- Infraestructura de servicios urbanos que afecten al predio.
- Características del entorno del predio.
- Descripción de la distribución de las plantas.
- Descripción de la edificación.
- Antigüedad de la construcción.
- Estado de conservación.
- Servidumbres, si las hubiere.
- Análisis de la documentación registral.
- Observaciones.

ARTÍCULO II.B.10

Para la ubicación de un predio se consignará el departamento, la provincia y el distrito a los que pertenece, el nombre de la urbanización, asociación, cooperativa, asentamiento humano, u otras denominaciones del sitio; el nombre de las vías públicas a las cuales les da frente y, eventualmente, el o los nombres anteriores; la numeración municipal o la denominación de la manzana y lote correspondientes.

De no existir o desconocerse la numeración municipal ó la identificación del lote y manzana dentro de la urbanización, asociación, cooperativa o asentamiento humano en el que está situado, se indicará la distancia entre la esquina y el extremo más próximo del predio, siguiendo la línea de fachada, con indicación de las vías públicas de referencia.

ARTÍCULO II.B.11

La descripción de un terreno deberá precisar su forma geométrica; las medidas, colindancias y cambios de dirección de los linderos a partir de su frente principal, prosiguiendo por los costados derecho e izquierdo entrando y finalizando por el fondo.

ARTÍCULO II.B.12

El área del terreno existente dentro de los linderos descritos será expresada en sistema métrico decimal.

ARTÍCULO II.B.13

Se describirá la forma de ocupación existente en el predio a través de la siguiente información mínima:

- Destino y uso del predio y, en su caso, número de plantas construidas;
- Distribución de los ambientes de cada planta por niveles;
- Áreas ocupadas, techadas y sin techar, por planta y en total. (Cuadro general de áreas techadas y libres)

ARTÍCULO II.B.14*

En la descripción de las áreas edificadas se indicará en forma ordenada, según los casos, los sistemas y materiales empleados en la construcción de las partidas principales, tales como:

- Cimentación.
- Elementos estructurales.
- Muros y columnas.
- Techos y coberturas.
- Pisos y contrapisos.
- Contrazócalos y revestimientos.
- Carpintería de puertas, ventanas, rejas, barandas, roperos empotrados, muebles fijos, etc.
- Vidrios.
- Pinturas.
- Cerrajería.
- Instalaciones sanitarias.
- Instalaciones mecánicas y eléctricas.
- Instalaciones telefónicas.
- Instalaciones complementarias permanentes, si las hubiese, como:
- Instalaciones especiales
- Ascensores, aire acondicionado, sistema de alarmas, sistemas de bombeo de agua y tanques cisterna, etc.
- Obras complementarias.
- Otros.

ARTÍCULO II.B.15

El estado de conservación de la edificación será calificado como muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, de conformidad con la evaluación derivada de los rubros mencionados en el artículo II.B.14 y que se definen de la siguiente forma:

Muy bueno.- Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y que no presentan deterioro alguno.

Bueno.- Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y solo tienen ligeros deterioros en los acabados debido al uso normal.

Regular.- Las edificaciones que reciben mantenimiento esporádico, cuya estructura no tiene deterioro y si lo tienen, no la compromete y es subsanable; o que los acabados e instalaciones tienen deterioros visibles debido al uso normal.

Malo.- Las edificaciones que no reciben mantenimiento regular; cuya estructura acusa deterioros que la comprometen aunque sin peligro de desplome y que los acabados e instalaciones tienen visibles desperfectos.

Muy malo.- Las edificaciones en que las estructuras presentan un deterioro tal que hace presumir su colapso y que su único valor es el de los materiales recuperables.

ARTÍCULO II.B.16

Se considerará las servidumbres y los derechos consignados en los respectivos títulos de propiedad y los que sean apreciados por el perito como factores que afectan al predio como dominante o sirviente.

ARTÍCULO II.B.17

Se asumirá como antigüedad de la edificación el tiempo que tiene de construida la totalidad o las partes de la misma, de acuerdo a la información que podrá obtenerse de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Declaratoria de fábrica.
- b) Certificado de conformidad de obra
- c) Licencia de construcción, mas plazo de ejecución.
- d) El registro más antiguo en la propiedad inmueble, sólo en los casos en que la construcción haya sido hecha antes de la fecha obligatoria de presentación de los documentos señalados precedentemente.
- e) Declaración jurada de autoavalúo.

A falta de esta información, el perito apreciará la antigüedad sobre la base de los factores concurrentes que deberán ser indicados en el informe de valuación.

ARTÍCULO II.B.18

En observaciones se consignará todas las explicaciones de detalle que conduzcan a aclarar conceptos o particularidades, así como las que el perito considere pertinentes.

ARTÍCULO II.B.19

El perito debe dejar constancia de los documentos que haya tenido a su alcance para efectuar la valuación, tales como títulos de propiedad; fichas registrales; declaratoria de fábrica; escritura de independización y reglamento interno en los casos de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, así como otros documentos que sean pertinentes.

TÍTULO II

CAPÍTULO C

VALUACIÓN DEL TERRENO

ARTÍCULO II.C.20

Para determinar el valor del terreno (VT) en el caso de una valuación reglamentaria, se tomará como base el valor unitario oficial del terreno urbano o arancel urbano; y en el caso de la tasación comercial, se tomará como base el valor unitario obtenido del estudio del mercado inmobiliario de la zona.

ARTÍCULO II.C.21

A falta de valores unitarios oficiales de terrenos o valor arancelario en el caso de valuaciones reglamentarias o a falta de mercado inmobiliario en la zona en el caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de infraestructura urbana, que corresponda al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación, o en su defecto, el perito calculará el valor en base a criterios objetivos y técnicos.

ARTÍCULO II.C.22

El lote de terreno urbano que tenga un solo frente a vía pública, se valorará de la siguiente manera:

- a) El área hasta el triple cuadrado del frente, o el total si fuera menor, se multiplica por el valor unitario de terreno.
- b) El exceso del área, si hubiera, se multiplica por el 50% del valor del terreno.
- c) En caso de ser necesario se aplicará los artículos II.C.27, II.C.28 y II.C.29 del presente reglamento.

ARTÍCULO II.C.23

El lote de terreno urbano que tenga más de un frente a vía pública, se valorará de la siguiente manera:

- a) El área total del terreno se dividirá en partes proporcionales a cada uno de sus frentes y se procederá con cada porción de área en la forma que se indica en el artículo II.C.22 sumándose luego los resultados parciales.
- b) Se considerará como frente único separadamente cada uno de los frentes que tiene el terreno y se les aplicará el procedimiento señalado en el artículo II.C.22.
- c) El valor del lote del terreno será el que resulte mayor de la comparación de los casos a) y b)

ARTÍCULO II.C.24

La valuación reglamentaria de un lote de terreno urbano que tenga frente a un pasadizo común o vía de dominio privado en condominio, se obtiene sumando al valor del área del dominio exclusivo el valor que le corresponde

del pasadizo común, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El valor del área del dominio exclusivo se obtiene aplicando el procedimiento del artículo II.C.22 pero con un "Supuesto valor urbano" (SVU), el mismo que se determina como sigue:

$$SVU = VT \times \frac{a}{3.00} (1.00 - 0.01 d)$$

En la que:

SVU = Supuesto valor urbano de la vía de dominio privado.

VT = Valor del terreno de la vía pública desde la que se accede a la vía de dominio privado.

a = Ancho de la vía de dominio privado expresado en metros y centímetros, medida en el lindero de ésta con la vía pública.

Si la relación $a/3.00$ resulta mayor de 1.0 se asumirá una unidad (1.0) como valor de la misma.

d = Distancia de la vía pública hasta el vértice más cercano del terreno materia de valuación, expresado en metros y submúltiplos, medida sobre las líneas de propiedad colindantes con la vía de dominio privado.

Si el supuesto valor urbano (SVU) resultará menor de 0.5 VT se desechará éste, considerándose como mínimo 0.5 VT.

- b) La vía de dominio privado o pasadizo común, se valoriza de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo II.C.22 y el resultado obtenido se reparte proporcionalmente al área o en su defecto, al frente del lote materia de valuación.

Si a la vía de dominio privado es posible acceder desde dos o más vías públicas, para cada una de ellas se seguirá el procedimiento señalado anteriormente, escogiéndose el valor que resulte mayor.

ARTÍCULO II.C.25

La valuación de un terreno que no tenga acceso por vía pública ni por vía privada en condominio sino a través de un predio de propiedad de terceros mediante una servidumbre de paso, se efectuará de la manera señalada en el inciso a) del artículo II.C.24 del presente reglamento, multiplicándose el supuesto valor urbano (SVU) por el coeficiente 0.8. El resultado final no podrá ser menor de 0.4 VT.

ARTÍCULO II.C.26

La restricción de uso que soporte un predio, derivado de la servidumbre de paso a favor de terceros, castigará el valor del terreno del predio sirviente con un coeficiente entre 0.99 y 0.90, a criterio del perito, de acuerdo con las condiciones de la servidumbre.

ARTÍCULO II.C.27

La valuación de los terrenos que tengan un frente menor al lote normativo mínimo vigente, será reducida aplicando al valor unitario del terreno el coeficiente $Fr = \text{frente}/6$.

ARTÍCULO II.C.28

La valuación de los terrenos que tengan una profundidad o fondo promedio menor a quince (15) metros, será reducida aplicando al valor unitario del terreno el coeficiente $Fo = \text{fondo}/15$.

ARTÍCULO II.C.29

Si un inmueble se encuentra situado parte en tierra firme y parte en mar, lago o río, solo se considerará como valor del inmueble la parte no inundable del área, señalándose como límite entre ésta y la marítima, lacustre o fluvial, el nivel de la más alta marea o creciente ordinaria.

ARTÍCULO II.C.30

La tolerancia aceptable en las diferencias de medición que encuentra un perito con relación a la que figura en los títulos de propiedad, son las siguientes:

- a) En medidas lineales
 - En terreno plano 0.5 %
 - En terreno accidentado 0.8 %
- b) En áreas
 - En terrenos de forma regular 2.0 %
 - En terrenos de forma irregular 2.5 %

En caso que las medidas lineales y áreas estén fuera de las tolerancias, el perito dejará constancia de la deferencia y ejecutará la valuación de acuerdo a las medidas y áreas que figuran en los títulos de propiedad o certificados que correspondan.

TÍTULO II
CAPÍTULO D
VALUACIÓN DE LAS EDIFICACIONES PRINCIPALES, OBRAS COMPLEMENTARIAS E
INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES

ARTÍCULO II.D.31

En la valuación de las edificaciones (VE) se incluirá la totalidad de las construcciones existentes, tanto edificaciones principales como las obras complementarias y las instalaciones fijas y permanentes. Para este efecto se tomará en cuenta los siguientes factores:

En el caso de la valuación reglamentaria, el área techada (AT) y los valores unitarios de edificación (VUE) que, según los casos serán los valores oficiales que hayan sido aprobados por autoridad competente y que estén vigentes a la fecha de la valuación; en el caso de la valuación comercial, los que obtenga el perito como resultado de su propio análisis y estudio del mercado inmobiliario de la zona, aplicando los factores de depreciación.

Depreciación (D) por antigüedad y estado de conservación, según el material predominante.

El valor de la edificación (VE) se obtiene deduciendo la depreciación (D) del valor similar nuevo (VSN):

$$VE = VSN - D$$

El valor similar nuevo se obtiene multiplicando el área techada (AT) por el valor unitario de edificación (VUE)

$$VSN = AT \times VUE$$

La depreciación (D) se determina tomando del valor similar nuevo (VSN) un porcentaje (P) por antigüedad y estado de conservación que varía de acuerdo al material de construcción predominante.

$$D = P / 100 \times AT \times VUE$$

El valor de la edificación será el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VE = AT \times VUE (1 - P / 100)$$

Los porcentajes que se usan para el cálculo de la depreciación aparecen en las tablas N° 1, 2, 3 y 4, según sea el caso. El perito deberá estimar y justificar los porcentajes de depreciación que no se encuentren tabulados y en el caso de calificar como muy malo un estado de conservación, establecerá a su criterio dicho porcentaje o le fijará un valor relativo, tal como lo señala el artículo II.D.34.

ARTÍCULO II.D.32

Las edificaciones con características o usos especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes, así como las construcciones inconclusas, se valuarán de acuerdo a los elementos que las conforman; y las depreciaciones por antigüedad y estado de conservación serán estimadas por el perito, en concordancia con las características y vida útil de dichas obras.

Para el caso de valuaciones reglamentarias se aplicará el factor de oficialización vigente conforme a lo estipulado en el artículo II.A.07.

ARTÍCULO II.D.33

Podrá considerarse una edificación en desuso cuando ya no se utiliza para el objeto a que fue destinado, valuándola con valor relativo en función de su aprovechamiento o utilización para otros fines, o bien declarándola sin valor cuando no pueda ser aprovechado de manera alguna.

Tratándose de obras en proceso de edificación o no terminadas, el perito valorará las partes construidas de la edificación con los valores por partidas o aplicando un precio unitario al área total de la obra si el avance es uniforme.

ARTÍCULO II.D.34

La depreciación se determinará de acuerdo a los usos predominantes, con los porcentajes que se establece en las siguientes tablas. Cuando se trate de edificaciones especiales o con sistemas constructivos no convencionales, el perito determinará el porcentaje de depreciación por antigüedad y uso, debiendo fundamentar el criterio técnico adoptado.

TABLA N° 1
PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y
ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN EL MATERIAL ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA
CASAS HABITACIÓN DEPARTAMENTOS PARA VIVIENDA INCLUIDO LOS UBICADOS EN EDIFICIOS

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno %	Bueno %	Regular %	Malo %
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	5	15	30	65
Hasta 10 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	3	11	23	63
	Adobe	10	20	35	70
Hasta 15 años	Concreto	3	8	13	58
	Ladrillo	6	14	26	66
	Adobe	15	25	40	75
Hasta 20 años	Concreto	6	11	16	61
	Ladrillo	9	17	29	69
	Adobe	20	30	45	80
Hasta 25 años	Concreto	9	14	19	64
	Ladrillo	12	20	32	72
	Adobe	25	35	50	85
Hasta 30 años	Concreto	12	17	22	67
	Ladrillo	15	23	35	75
	Adobe	30	40	55	90
Hasta 35 años	Concreto	15	20	25	70
	Ladrillo	18	26	38	78
	Adobe	35	45	60	*
Hasta 40 años	Concreto	18	23	28	73
	Ladrillo	21	29	41	81
	Adobe	40	50	65	*
Hasta 45 años	Concreto	21	26	31	76
	Ladrillo	24	32	44	84
	Adobe	45	55	70	*
Hasta 50 años	Concreto	24	29	34	79
	Ladrillo	27	35	47	87
	Adobe	50	60	75	*
Más de 50 años	Concreto	27	32	37	82
	Ladrillo	30	38	50	90
	Adobe	55	65	80	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

Nota: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 2
PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN POR
ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN EL MATERIAL
ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA TIENDAS, DEPÓSITOS, CENTROS DE
RECREACIÓN o ESPARCIMIENTO, CLUBES SOCIALES o INSTITUCIONES

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy bueno %	Bueno %	Regular %	Malo %
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	7	17	32	67
Hasta 10 años	Concreto	2	7	12	57
	Ladrillo	4	12	24	64
	Adobe	12	22	37	72
Hasta 15 años	Concreto	5	10	15	60
	Ladrillo	8	16	28	68
	Adobe	17	27	42	77
Hasta 20 años	Concreto	8	13	18	63
	Ladrillo	12	20	32	72
	Adobe	22	32	47	82
Hasta 25 años	Concreto	11	16	21	66
	Ladrillo	16	24	36	76
	Adobe	27	37	52	87
Hasta 30 años	Concreto	14	19	24	69
	Ladrillo	20	28	40	80
	Adobe	32	42	57	*
Hasta 35 años	Concreto	17	22	27	72
	Ladrillo	24	32	44	84
	Adobe	37	47	62	*
Hasta 40 años	Concreto	20	25	30	75
	Ladrillo	28	36	48	88
	Adobe	42	52	67	*
Hasta 45 años	Concreto	23	28	33	78
	Ladrillo	32	40	52	*
	Adobe	47	57	72	*
Hasta 50 años	Concreto	26	31	36	81
	Ladrillo	36	44	56	*
	Adobe	52	62	77	*
Más de 50 años	Concreto	29	34	39	84
	Ladrillo	40	48	60	*
	Adobe	57	67	82	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

Nota: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 3
PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN POR
ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN EL MATERIAL
ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA EDIFICIOS Y OFICINAS

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy bueno %	Bueno %	Regular %	Malo %
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	9	19	34	69
Hasta 10 años	Concreto	3	8	13	58
	Ladrillo	5	13	25	65
	Adobe	14	24	39	74
Hasta 15 años	Concreto	6	11	16	61
	Ladrillo	9	17	29	69
	Adobe	19	29	44	79
Hasta 20 años	Concreto	9	14	19	64
	Ladrillo	13	21	33	73
	Adobe	24	34	49	84
Hasta 25 años	Concreto	12	17	22	67
	Ladrillo	17	25	37	77
	Adobe	29	39	54	89
Hasta 30 años	Concreto	15	20	25	70
	Ladrillo	21	29	41	81
	Adobe	34	44	59	*
Hasta 35 años	Concreto	18	23	28	73
	Ladrillo	25	33	45	85
	Adobe	39	49	64	*
Hasta 40 años	Concreto	21	26	31	76
	Ladrillo	29	37	49	89
	Adobe	44	54	69	*
Hasta 45 años	Concreto	24	29	34	79
	Ladrillo	33	41	53	*
	Adobe	49	59	74	*
Hasta 50 años	Concreto	27	32	37	82
	Ladrillo	37	45	57	*
	Adobe	54	64	79	*
Más de 50 años	Concreto	30	35	40	85
	Ladrillo	41	49	61	*
	Adobe	59	69	84	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

Nota: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 4

PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN EL MATERIAL ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA EDIFICACIONES DE SALUD, CINES, INDUSTRIAS, EDIFICACIONES DE USO EDUCATIVO, TALLERES

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy bueno %	Bueno %	Regular %	Malo %
Hasta 5 años	Concreto	0	5	20	59
	Ladrillo	0	12	24	63
	Adobe	9	21	34	69
Hasta 10 años	Concreto	3	10	22	61
	Ladrillo	5	16	28	68
	Adobe	14	26	39	74
Hasta 15 años	Concreto	6	13	25	64
	Ladrillo	9	20	32	72
	Adobe	19	30	44	79
Hasta 20 años	Concreto	9	16	27	67
	Ladrillo	13	24	36	77
	Adobe	24	35	49	84
Hasta 25 años	Concreto	12	18	30	70
	Ladrillo	17	28	40	81
	Adobe	29	40	52	89
Hasta 30 años	Concreto	15	20	32	72
	Ladrillo	21	32	44	83
	Adobe	34	45	59	*
Hasta 35 años	Concreto	18	23	34	75
	Ladrillo	25	36	48	*
	Adobe	39	50	64	*
Hasta 40 años	Concreto	21	26	37	77
	Ladrillo	29	40	52	*
	Adobe	44	54	69	*
Hasta 45 años	Concreto	24	29	39	80
	Ladrillo	33	44	56	*
	Adobe	49	59	74	*
Hasta 50 años	Concreto	27	32	42	*
	Ladrillo	37	48	60	*
	Adobe	54	64	79	*
Más de 50 años	Concreto	30	35	44	*
	Ladrillo	41	52	64	*
	Adobe	60	70	84	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

Nota: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TÍTULO II
CAPÍTULO E
VALOR TOTAL DEL PREDIO

ARTÍCULO II.E.35

El valor total del predio se obtiene aplicando la siguiente expresión:

$$\mathbf{VTP = VT + VE + VI + VOC}$$

En donde:

- VTP = Valor total del predio.
- VT = Valor del terreno.
- VE = Valor de la edificación.
- VI = Valor de las instalaciones fijas del predio.
- VOC = Valor de las obras complementarias.

Solo en el caso de valuaciones comerciales, de ser pertinente y debidamente sustentado, el perito añadirá el monto de los bienes intangibles al valor total del predio.

ARTÍCULO II.E.36

Los anexos comprenden los planos explicativos, fotografías y otros documentos que el perito considere necesarios para fundamentar los valores adoptados.

TÍTULO II
CAPÍTULO F
VALUACIÓN DE EDIFICACIONES BAJO EL RÉGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE PROPIEDAD COMÚN

ARTÍCULO II.F.37

En los casos de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el terreno matriz es un bien común y pertenece a todas las unidades inmobiliarias independizadas. Para su valuación por unidad inmobiliaria se procederá de la siguiente manera:

- a) Se asignará a cada unidad el valor proporcional del terreno que corresponda al porcentaje de participación que, según los títulos de propiedad o el reglamento interno del inmueble en su conjunto, estén debidamente registrados.
- b) En caso que en los títulos de propiedad no se indique los porcentajes de participación de cada una de las secciones del bien, se prorrateará el valor total del terreno entre las secciones del edificio o conjunto, proporcionalmente al área de uso exclusivo de cada uno.

ARTÍCULO II.F.38

En los casos de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el valor de la edificación se obtendrá aplicando todas las disposiciones que están fijadas en el Título II de este reglamento. Para el efecto, deberá considerarse tanto las áreas propias de uso privado, como las que le corresponden a la sección por las obras o áreas techadas que son de uso común, de acuerdo con el porcentaje de bienes comunes.

ARTÍCULO II.F.39

En caso que no se pueda determinar el valor de las áreas comunes o no se conozca el porcentaje que le corresponde a la unidad inmobiliaria por valorar, el valor de las áreas comunes de la misma se calculará en base al 15% del valor de la unidad inmobiliaria de uso exclusivo. El Perito determinará el porcentaje correspondiente en aquellos casos especiales.

ARTÍCULO II.F.40

El valor total de la unidad independizada es la sumatoria del valor de la parte del terreno matriz que le corresponde, más el valor de la edificación de su uso exclusivo y el de la parte de los bienes comunes que igualmente le corresponde.

TÍTULO III VALUACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS Y OTROS BIENES AGROPECUARIOS

CAPÍTULO A ALCANCES Y FINES

ARTÍCULO III.A.01

Para los efectos de este reglamento se considera predio rústico a los terrenos ubicados en zona rural dedicados a uso agrícola, pecuario, forestal y de protección y a los eriazos susceptibles de destinarse a dichos usos que no hayan sido habilitados como urbanos ni estén comprendidos dentro de los límites de expansión urbana.

Forman parte del predio rústico, la tierra, el agua y su ecosistema, así como las construcciones e instalaciones fijas y permanentes que existan en él.

Los terrenos rústicos ubicados en zona de expansión urbana e islas rústicas, se valorarán conforme a lo establecido en el capítulo J del presente título.

ARTÍCULO III.A.02

Se considera terrenos eriazos aquellos que se encuentran sin cultivar por falta o exceso de agua y los terrenos improductivos y terrenos ribereños al mar, los ubicados a lo largo del litoral de la República, en la franja de 1 Km. medido a partir de la línea de la más alta marea. En ambos casos, se entiende que estos terrenos estarán situados fuera del área urbana y que no se encuentran comprendidos en las zonas de expansión urbana señalados en los planes urbanos, o en los estudios urbanísticos debidamente aprobados por autoridad competente.

Se debe exceptuar de esta clasificación a los terrenos de forestación y las lomas con pastos naturales dedicados a la ganadería.

ARTÍCULO III.A.03

Construcciones e instalaciones fijas y permanentes son las edificaciones en general, tales como viviendas, depósitos, cobertizos, talleres, construcciones para beneficio de productos, plantas industriales, hospitales, campos recreativos, vías, infraestructura de riego, etc.

ARTÍCULO III.A.04

Se considera plantación permanente al conjunto de vegetales establecidos en un predio rústico que son susceptibles de explotación económica por más de dos campañas agrícolas y que pertenezca a cualquiera de las categorías siguientes:

- a) Frutales.
- b) Otras especies cuya producción se mantenga durante más de dos años, sin necesidad de efectuar nueva siembra.

No se considera plantación permanente cuando las especies antes citadas se encuentren aisladamente, pues en este caso su valuación será individual.

ARTÍCULO III.A.05

Son plantaciones anuales aquellas cuyo período vegetativo normal es igual o menor de un año.

ARTÍCULO III.A.06

Los terrenos rústicos por su capacidad de uso mayor se dividen en cinco grandes clases:

- 1.0 Tierras aptas para cultivo en limpio. (Clase A)

- 2.0 Tierras aptas para cultivo permanente (Clase C)
- 3.0 Tierras aptas para pastos (Clase P)
- 4.0 Tierras aptas para producción forestal (Clase F)
- 5.0 Tierras de protección (Clase X)

1.0 Tierras aptas para cultivo en limpio (Clase A)

Estas tierras reúnen condiciones agrológicas que permiten la remoción periódica y continuada del suelo para el sembrío de plantas herbáceas y semiarbustivas de corto período vegetativo, bajo técnicas económicamente accesibles a los agricultores del lugar y sin deterioro de la capacidad productiva del suelo, ni alteración del régimen hidrobiológico de la cuenca.

Por su alta calidad agrológica podrán dedicarse a otros fines (cultivos permanentes, pastoreo, producción forestal y protección) cuando en esta forma se obtenga un rendimiento económico superior al que se obtendría de su utilización con fines de cultivo en limpio, o cuando el interés del Estado así lo requiera.

1.1 Según el sistema de abastecimiento de agua, se clasifican en cuatro tipos:

- a) Con riego por gravedad y agua superficial.
- b) Con riego proveniente de bombeo de agua superficial.
- c) Con riego proveniente de bombeo de agua subterránea.
- d) Con agua de lluvia (secano).

1.2 Según sus niveles de altitud, los tipos serán:

- a) Hasta 2 000 m.s.n.m.
- b) De 2 001 a 3 000 m.s.n.m.
- c) De 3 001 a 4 000 m.s.n.m.
- d) Más de 4 000 m.s.n.m.

1.3 En la Selva según la distancia al río o carretera que se utiliza como vía de transporte predominante, las tierras aptas para cultivos en limpio comprenden los siguientes tipos:

- a) Hasta 1 Km. distancia del río o carretera.
- b) Ubicadas de 1 a 2 Kms. de distancia del río o carretera.
- c) Ubicadas de 2 a 3 Kms. de distancia del río o carretera.
- d) Ubicadas a más de 3 Kms., de distancia del río o carretera.

1.4 En todo caso, la tierra aptas para cultivo en limpio se subclasifican en las siguientes categorías:

a) Primera categoría.-

Son aquellas de mejor calidad agrológica, gran capacidad productiva, buenas condiciones físicas y climáticas por temperatura muy favorables para la producción de cultivos en limpio en forma permanente y económicamente rentable.

De relieve topográfico plano y suave, confiriéndole una gran capacidad de labranza, constituyendo las tierras más mecanizables del país. Las pendientes están generalmente por debajo del 2%, lo que facilita el establecimiento de una infraestructura de riego.

Edaficamente, son suelos de características físicas muy favorables en cuanto a profundidad efectiva, textura adecuada y buen sistema de drenaje.

La reacción de estos suelos (ph) varía entre neutra a ligeramente ácida o ligeramente alcalina, condición óptima para el aprovechamiento de la mayor parte de los nutrientes vegetales.

b) Segunda categoría.-

Son aquellas con algunas limitaciones vinculadas al factor topográfico o clima que restringen su capacidad productiva, requieren moderadas prácticas de conservación y de manejo de suelos para evitar su deterioro o para mejorarlo.

Las limitaciones de las tierras de segunda categoría pueden incluir efectos simples o combinados de:

- Suelos con profundidades inferiores a la capa arable.
- Pendiente ligeramente inclinada por debajo del 4%
- Susceptibilidad moderada a la erosión.
- Factores desfavorables que afectan la estructura del suelo.
- Ligeras salinidad o sodio, fácil de corregir.
- Reacción o pH entre neutro a ligeramente alcalino.
- Exigencias en el riego
- Limitaciones de clima

c) Tercera categoría.-

Son aquellas con severas limitaciones climáticas y de riego por inundación que reducen la elección de cultivos y/o requieren prácticas especiales de conservación, las tierras de ésta categoría tienen mayores restricciones que las de segunda y cuando se les usa para cultivo en limpio, las prácticas o tratamientos agrícolas y de conservación de suelos son por lo general más difíciles de aplicar y mantener para asegurar una producción económica y continuada. Pueden usarse para cultivos en general, pastos cultivados y producción forestal.

Las restricciones suelen originarse por pendientes moderadamente inclinadas mayor de 4% susceptibilidad a la erosión, drenaje excesivo, poca profundidad y moderada salinidad.

d) Cuarta categoría.-

Son aquellas que tienen severas limitaciones que restringen la elección de cultivos y/o requieren un cuidadoso manejo.

Las restricciones en el uso de los suelos son mayores que las de la tercera categoría y la adaptación de plantas es menor. Cuando estos suelos se cultivan es necesario un manejo muy cuidadoso y prácticas agrícolas y de conservación más difíciles de aplicar y mantener. Los suelos pueden usarse en cultivos en limpio, cultivos permanentes y producción forestal.

2.0 Tierras aptas para cultivo permanente (Clase C)

Son aquellas cuyas condiciones agrológicas no son adecuadas a la remoción periódica, y continuada del suelo, pero que permiten la implantación de cultivos perennes, sean herbáceos, arbustivos o arbóreas, frutales principalmente, así como forrajes; bajo técnicas económicamente accesibles a los agricultores del lugar, sin deterioro de la capacidad productiva del suelo ni alteración del régimen hidrológico de la cuenca. Estas tierras podrán dedicarse a fines de pastoreo, producción forestal y protección, cuando en esta forma se obtenga un rendimiento económicamente superior al que se obtendría de su utilización con fines de cultivo permanente o cuando el interés del Estado lo requiera. Presentan limitaciones tanto de orden edáfico como topográfico que imposibilitan la fijación de cultivos en limpio, pero que aceptan la fijación de un cuadro diversificado de cultivos tropicales perennes. Están distribuidas en las regiones de costa, sierra y principalmente en la selva, pudiendo en algunos lugares no existir ciertas categorías.

Para estas tierras se han considerado también los mismos tipos de altitudes señaladas, en las tierras aptas para cultivo en limpio, en la sierra.

Asimismo, según la distancia del río y/o carretera que sirve de vía de transporte a las tierras, se utilizarán los mismos tipos señalados para las tierras aptas para cultivo en limpio en selva.

Las tierras aptas para cultivo permanente se subclasifican en dos categorías la 5ta. y 6ta. categorías del cuadro de valores arancelarios y su definición resumida es la siguiente:

e) Quinta categoría:

Son aquellas que presentan limitaciones más severas que las tierras de la cuarta categoría, son pedregosas, con presencia de fragmentos gruesos de grava y piedras y/o afloramiento rocoso en cantidad suficiente para impedir cultivos transitorios pero permiten la siembra de cultivos perennes.

El cuadro climático puede caracterizarse por temperaturas bajas, amplias oscilaciones térmicas (heladas) y fuertes vientos.

f) Sexta categoría

Son aquellos que presentan limitaciones severas en la calidad agrológica que los convierten en inapropiados para llevar a cabo cultivos de carácter intensivo en forma normal.

Dichas limitaciones de orden climático, edáfico o topográfico, pueden estar vinculados estrechamente a pendientes empinadas, susceptibilidad a la erosión, suelos superficiales, baja fertilidad, salinidad o alcalinidad, drenaje imperfecto, clima, temperatura y otras características desfavorables.

3.0 Tierras aptas para pastos (Clase P).

Son aquellas que no reúnen las condiciones agrológicas mínimas requeridas para cultivo en limpio o permanente, sin embargo permiten su uso continuado o temporal para el pastoreo, bajo técnicas económicamente accesibles a los agricultores del lugar, sin deterioro de la capacidad productiva del recurso, ni alteración del régimen hidrológico de la cuenca.

Estas tierras podrán dedicarse para los fines de producción forestal o protección, cuando en esta forma se obtenga un rendimiento económico superior al que se obtendría de su utilización con fines de pastoreo o cuando el interés del Estado lo requiera; están distribuidas en las regiones de costa, sierra y selva.

En la sierra, las tierras aptas para pastoreo constituyen las tierras de pastos naturales y pueden distinguirse los mismos tipos de altitud establecidos para los cultivos en limpio:

- a) Hasta 2 000 m.s.n.m.
- b) Desde 2 001 a 3 000 m.s.n.m.
- c) Desde 3 001 a 4 000 m.s.n.m.
- d) A más de 4 000 m.s.n.m.

4.0 Tierras para producción forestal (Clase F)

No reúnen las condiciones agrológicas requeridas para su cultivo o pastoreo, pero permiten su uso para la producción de maderas y otros productos forestales, siempre que sean manejadas en forma técnica para no causar deterioro en la capacidad productiva del recurso ni alterar el régimen hidrológico de la cuenca ni su ecología. Estas tierras podrán dedicarse a protección cuando el interés del Estado lo requiera.

5.0 Tierras de protección (Clase X)

Son aquellas que no reúnen las condiciones agrológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal. Se incluyen dentro de este grupo: picos, nevados, pantanos, playas, cauces de ríos y otras tierras que, aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, su uso no es económico y deben ser manejadas con fines de protección de cuencas hidrográficas, vida silvestre, valores escénicos, científicos, recreativos y otros que impliquen beneficio colectivo o de interés social.

Aquí se incluyen las unidades de conservación (Los parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales, santuario histórico), y reservas de biosfera.

TITULO III
CAPÍTULO B
MEMORIA DESCRIPTIVA

ARTÍCULO III.B.07

En la Memoria Descriptiva se desarrollarán los siguientes conceptos:

- Nombre del predio.
- Nombre del propietario o posesionario.
- Nombre de la persona natural o jurídica que solicita la valuación
- Objeto de la valuación y metodología empleada.

- Ubicación (valle, región, zona, distrito, provincia, departamento).
- Fecha a la cual esta referida la valuación del predio.
- Linderos.
- Perímetro - mensura de los lados que lo conforman.
- Área total.
- Naturaleza y clasificación de las tierras y sus áreas respectivas.
- Producción dominante en la región agrícola.
- Plantaciones.
- Recursos de agua y derechos de riego.
- Elementos de trabajo, mano de obra y otros.
- Factores ecológicos (clima, vientos, flora y fauna, etc).
- Forma de explotación.
- Beneficio e industrialización de los productos.
- Construcciones y áreas que ocupan: edificios, instalaciones para el beneficio de productos industriales, obras de bienestar social, servicios generales, etc.
- Mejoras y obras complementarias.
- Maquinarias, equipos, herramientas y enseres.
- Semillas y otros productos en almacén.
- Animales: ganados, aves, peces, etc.
- Servidumbres.
- Gravámenes.
- Riesgos que amenazan el predio o sus capitales, o pueden perjudicarlo en el futuro.
- Depreciación.
- Rendimiento y producción bruta.
- Gastos de explotación y administración.
- Datos complementarios.
- Títulos de propiedad y planos de predio.
- Inscripción en los registros de la propiedad del inmueble.

ARTÍCULO III.B.08

En la descripción de los linderos deberá señalarse

- a) La línea perimétrica que constituye los linderos con los vecinos colindantes.
- b) La referencia o accidentes geográficos permanentes como mar, ríos, lagos, esteros, salientes de carácter permanente, bordes, etc.
- c) En caso que los linderos estén constituidos o relacionados a cerros es preciso definir específicamente los puntos de referencia de manera que se establezca con claridad cual es la parte de los cerros que quedan dentro de la propiedad y la toponimia del lugar.

ARTÍCULO III.B.09

El área total es la indicada en los títulos de propiedad o planos existentes, o de no haber éstos la que arroje la mensura hecha por el perito cuando se le encomiende tal operación. Es expresada en hectáreas y metros cuadrados, según corresponda.

ARTÍCULO III.B.10

La naturaleza y la clasificación de las tierras se determina de acuerdo con las reglas de la técnica agronómica, consignando las áreas de cada clase de terreno y su condición de cultivado o explotado en su forma natural, cultivable o incultivable. Clasificadas éstas en categorías, se aplicará el arancel de terrenos rústicos.

El suelo o casco de un predio rústico se valúa independientemente de la vegetación y/o construcción que sustenta, salvo el caso de pasturas naturales.

ARTÍCULO III.B.11

Producción dominante en la región es aquella que ocupa la mayor área, prevaleciendo por su importancia económica sobre las otras producciones de la zona.

ARTÍCULO III.B.12

En plantaciones se indica los diversos cultivos que existen, así como los prados y bosques explotables.

ARTÍCULO III.B.13

En recursos de agua y derechos de riego se consigna si el predio se abastece con agua superficial, de subsuelo y/o lluvia, indicando las dotaciones o rendimientos y si son suficientes para las necesidades del predio. En caso de existir riego tecnificado deberán detallarse sus características.

El derecho de agua es la dotación o cuota de agua que le corresponde a un predio de un cauce común, según la legislación vigente.

ARTÍCULO III.B.14

En elementos de trabajo, mano de obra y otros; se especificará si la cantidad y calidad de la mano de obra disponible, las máquinas, equipos, instalaciones, y herramientas, animales de trabajo y demás elementos suficientes para la explotación

ARTÍCULO III.B.15

En factores ecológicos se debe tener en consideración: clima, paisaje y contaminación ambiental.

ARTÍCULO III.B.16

En la forma de explotación del predio se indicará si ésta es efectuada en todo ó en parte; y si es conducida en forma directa por el propietario, sistema cooperativo, por trabajo comunitario u otras formas.

ARTÍCULO III.B.17

Debe indicarse si los productos obtenidos son expendidos tal como se les cosecha; si hay un beneficio previo o si se les somete a un proceso de preparación para los mercados ó su exportación, o se los industrializa en el fundo mismo.

Cuando se obtiene subproductos, se especificará si se les consume en el mismo predio o son vendidos en su estado natural o industrializados.

ARTÍCULO III.B.18

Las construcciones serán descritas indicando sus características constructivas estructurales, materiales empleados, estado de conservación, antigüedad, y las áreas que ocupan.

ARTÍCULO III.B.19

Las instalaciones fijas y permanentes, así como las obras complementarias tales como los caminos, cercos, corrales, eras, embarcaderos, puentes, muros y andenes de contención, defensas marginales, tomas, partidores, canales, diques, etc., serán descritas y metradas aunque no estén dentro de los linderos del predio, pero que le sirvan y hayan sido ejecutados con capital propio en su integridad o en parte, como contribución a determinada asociación o comunidad en beneficio colectivo.

ARTÍCULO III.B.20

Se consideran las servidumbres y derechos, existentes descritos y consignados en títulos, así como las establecidos posteriormente a éstos, que afectan el predio en su clasificación de dominante o sirviente. (ver título II capítulo B artículo II.B.17).

ARTÍCULO III.B.21

En gravámenes se consignará aquellos a que está afecto el predio y sus condiciones de constitución, debidamente inscritos.

ARTÍCULO III.B.22

En riesgos se hará notar, de existir, los de erosión del suelo, inundaciones, deslizamientos o pérdidas de vías de comunicación, plagas y epidemias; y toda causa que amenace al predio y sus componentes, o pueda perjudicarlo en el futuro.

ARTÍCULO III.B.23

En los títulos de propiedad del predio se debe estudiar e indicar, de ser posible, el origen de la propiedad, el propietario o los propietarios actuales, su condición de propiedad individual, colectiva, testamentaria, estatal o comunidad campesina. Cuando estén inscritos en los registros se consignará la fecha, el tomo, el folio y fojas de la inscripción; o la ficha registral, según sea el caso.

Los planos que conforman el expediente contendrán el nombre del profesional que lo firmó, escala, orientación geográfica y la fecha. El perito dará su opinión sobre el grado de exactitud del levantamiento; de ser necesario se hará un nuevo plano, total o parcial del predio y/o sus construcciones; siendo elemento de juicio la hoja catastral oficial referida al predio.

TÍTULO III CAPÍTULO C VALUACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS

ARTÍCULO III.C.24

La valuación considerará, según el caso:

- a) Terrenos rústicos.
- b) Terrenos eriazos.
- c) Terrenos eriazos ribereños al mar.
- d) Construcciones e instalaciones fijas.
- e) Maquinaria y equipo.
- f) Cultivos y productos de origen vegetal y/o animal en almacén.
- g) Ganado, aves, peces y otros animales.
- h) Factores ecológicos.

ARTÍCULO III.C.25

En las valuaciones reglamentarias o comerciales de terrenos rústicos deberá hacerse una clasificación de los mismos, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior, debiendo determinarse las áreas que corresponda a cada categoría de tierras.

El valor de las tierras aptas para cultivo en limpio que se abastecen con agua de lluvia (secano) será igual al 50 % del valor de las tierras que figuran en los listados de valores oficiales de terrenos rústicos vigentes y/o del mercado inmobiliario de estas tierras en la zona, según sea el caso de valuación reglamentaria o comercial.

Si en el terreno a valuar existieran áreas de diversas categorías se calcularán las áreas parciales, multiplicando cada una de estas por su correspondiente valor oficial o de mercado vigente; obteniéndose el valor total por la sumatoria de aquellas.

ARTÍCULO III.C.26

El valor rústico de las tierras de primera categoría (V R) "aptas para cultivo en limpio con riego por gravedad y agua superficial" se obtiene de los valores oficiales de terrenos rústicos del distrito en que se ubica el terreno materia de valuación o producto del estudio del mercado inmobiliario de la zona en estudio, según corresponda a una valuación reglamentaria o comercial.

ARTÍCULO III.C.27

En el caso de valuaciones con el propósito de expropiación se aplicará lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia

TÍTULO III
CAPÍTULO D
VALUACIÓN DE TERRENOS ERIAZOS

ARTÍCULO III.D.28

La valuación de terrenos eriazos y eriazos ribereños al mar, se obtiene multiplicando el “valor básico eriazo” (VBE) por el área (A), materia de valuación.

ARTÍCULO III.D.29

El valor básico eriazo se determina aplicando la siguiente expresión:

$$\mathbf{VBE = 1/10 VR \times d \times U \times T \times V \times E}$$

El valor básico de terrenos eriazos ribereños al mar se determina por la expresión siguiente:

$$\mathbf{VBER = 1/10 VR \times U \times T \times V \times D \times E}$$

En donde:

- VBE = Valor básico eriazo.
- VBER = Valor básico eriazo ribereño.
- VR = Valor unitario oficial de terreno rústico o valor unitario de terreno de mercado, según se trate de valuación reglamentaria o valuación comercial, de las Tierras para Cultivo en Limpio, Clase A1.
- d = Distancia al área con valor unitario oficial urbano.
- U = Uso.
- T = Topografía y naturaleza del terreno.
- V = Vías que sirven a la zona en que se ubica el terreno.
- D = Distancia a la línea de más alta marea.
- E = Factor de corrección ecológica.

ARTÍCULO III.D.30

La expresión numérica de los factores d, U, T, V, D, y E serán los consignados en las tablas N° 05 hasta la N° 08-A. La valuación comercial en ambos casos se establece en función de la ley de oferta y la demanda.

El perito teniendo en cuenta la zona, progreso y dinámica de desarrollo y uso de ésta, aplicará de ser el caso, los factores consignados en las tablas N° 05, 06, 07, 08 y 08-A.

TABLA N° 05

N°	CARACTERÍSTICAS	FACTOR	EXPRESIÓN NUMÉRICA
I	<u>Distancia a la zona con valor arancelario urbano</u>		
	Hasta 500 m.	D	1.50
	De 501 a 1000 m.	D	1.20
	Más de 1000 m.	D	1.10
II	<u>Usos</u>		
	a) Uso industrial y turismo		
	- Fábricas, grandes depósitos y/o almacenes pesqueros, balleneros.	U	2.00
	- Hoteles, hostales, casinos.	U	1.80
	b) Uso comercial		
	- Grifos y servicentros	U	1.60
	- Restaurante y locales comerciales	U	1.40
	c) Usos Especiales		
- Centros de recreación y otros	U	1.20	
d) Uso de vivienda y equipamiento			
- Vivienda	U	1.00	

N°	CARACTERÍSTICAS	FACTOR	EXPRESIÓN NUMÉRICA
III	Topografía y Naturaleza del Terreno*		
	A) Topografía del terreno		
	Pendiente menor a 5%	T	1,00
	De 5 a 10%	T	0,90
	De 11 a 20%	T	0,80
	De 21 a 30%	T	0,70
	Más de 30%	T	0,60
	B) Naturaleza del terreno		
- Arenoso o arcilloso	T	0,70	
- Con afloramiento rocoso	T	0,65	
- Con napa freática superficial	T	0,60	

* Si se presentan en forma simultánea problemas de topografía y naturaleza del terreno, el factor "T" se determina multiplicando los factores correspondientes.

ARTÍCULO III.D.31

Para los efectos de este reglamento, las vías clasificadas según el servicio que comprende la tabla N° 06 se definen en la forma siguiente:

Carreteras duales

Tiene calzadas separadas, para dos o más carriles de tránsito, cada una diseñada para velocidades mayores de 80 Km./h. y pavimentadas con asfalto o concreto.

Carreteras de primera clase

Tiene un ancho mínimo de 8,40 m. con pavimento de asfalto, diseñada para velocidades mayores de 80 Km./h. forman parte del sistema nacional y su pendiente máxima es de 6%.

Carreteras de segunda clase

Tiene un ancho entre 3,50 m y 8,00 m. son afirmadas, y su diseño es para velocidades entre 60 a 80 Km/h., forman parte del sistema departamental y su pendiente máxima es de 8%.

Carreteras de tercera clase

Ancho promedio entre 3,50m y 5,00m., son afirmadas, forman parte del sistema vecinal y su pendiente máxima es de 10%.

Trochas carrozables

Sin afirmado, ancho promedio de 3,00 m. que permiten el tránsito esporádico de vehículos.

En caso que dos o más vías influyen sobre el terreno, deberá adoptarse el factor de mayor valor.

TABLA N° 06
FACTOR VÍAS (CARRETERAS)

CLASE DE VÍA (CARRETERAS)	DISTANCIA	
	Hasta 500 m	De 501 a 1,000m
Carreteras duales	1.50	1.25
Carreteras de primera clase	1.40	1.20
Carreteras de segunda clase	1.30	1.15
Carreteras de tercera clase	1.20	1.10
Trochas carrozables	1.10	1.05
Sin carretera	1.00	1.00

El Perito deberá tener en cuenta para la clasificación de carreteras: su jurisdicción y el servicio, según la normatividad vigente.

ARTÍCULO III.D.32

El factor distancia (D) con respecto a la línea de más alta marea se aplica de acuerdo a la Tabla N° 07.

TABLA N° 07

DISTANCIA CON RESPECTO A LA LÍNEA DE MAS ALTA MAREA		FACTOR "D"
Hasta	250.00 m.	1,50
De 250,01 a	500,00 m.	1,20
Más de	500,00 m.	1,00

TÍTULO III CAPÍTULO E

VALUACIÓN DE FACTORES ECOLÓGICOS (E)

ARTÍCULO III.E.33

Se debe tener en consideración las siguientes variables en cada uno de los factores:

- Clima: Horas de asoleamiento, características climatológicas de la zona, vientos dominantes, etc.
- Paisaje: Flora y fauna existente en el área y alrededores, ríos, lagos, bosques, etc. que determinen el entorno; debiéndose tomar fotos a color destacando el paisaje.
- Contaminación ambiental.- Generación de humos, ruidos, desechos ó emanaciones, que pudieran atentar contra la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO III.E.34

Estas variables se determinarán a criterio del perito y podrán calificarse de bueno (B), regular (R) y malo (M), y se aplicará la Tabla N° 08 y 08-A.

TABLA N° 08

FACTOR DE CORRECCIÓN ECOLOGICO "E"		
CATEGORÍA \ VARIABLE	CLIMA	PAISAJE
Bueno	1,04	1,04
Regular	1,00	1,00
Malo	0,96	0,96

Tabla N° 08-A

FACTOR DE CORRECCIÓN ECOLOGICO "E"	
CATEGORÍA \ VARIABLE	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Bueno	1,10
Regular	1,00
Malo	0,90

Si se presentan en forma simultánea más de una de las variables, el factor "E" se determina multiplicando los índices correspondientes de éstas.

TÍTULO III
CAPÍTULO F
VALUACIÓN DE EDIFICACIONES Y SERVICIOS

ARTÍCULO III.F.35

Comprende todos los edificios e instalaciones del predio rústico y que se utilizan en la explotación, tales como: viviendas, oficinas, almacenes, plantas industriales, cobertizos, corrales, escuelas, hospitales, salas de esparcimiento, infraestructura de riego, infraestructura de vialidad, instalaciones de servicio u otras instalaciones.

ARTÍCULO III.F.36

La valuación de las construcciones, obras complementarias, e instalaciones comprende: Descripción de materiales, distribución de ambientes, letrado, antigüedad, estado de conservación y usos. El procedimiento que debe seguirse es el señalado en el título II, capítulo D referente a valuación de edificaciones o construcciones, obras complementarias e instalaciones en predios urbanos, en lo que le sea aplicable.

ARTÍCULO III.F.37

La infraestructura de riego comprende: canales, embalses, tomas de derivación, compuertas, partidores, alcantarillado, sifones y toda obra civil complementaria; y sistemas de riego tecnificado.

En todos los casos se hará el letrado del movimiento de tierras y de las estructuras, señalando sus características con el mayor detalle posible asignándoles valores unitarios de mercado debidamente justificados.

ARTÍCULO III.F.38

La infraestructura vial comprende: caminos, puentes, obras de arte, vías férreas, etc.

Para los efectos de la valuación se hará el letrado de las diferentes partidas que conforman la infraestructura vial y se asignarán los valores unitarios de mercado correspondientes.

ARTÍCULO III.F.39

Infraestructura de servicios:

a) Agua potable: reservorios, plantas de tratamiento, plantas de bombeo, redes de distribución y conexiones domiciliarias.

Se describirá cada una con el letrado respectivo y los valores unitarios serán de acuerdo al tipo de construcción, materiales y equipamiento.

b) Desagüe: se hará la descripción y letrado de las instalaciones, determinando los valores unitarios de acuerdo al movimiento de tierras y materiales que intervienen en su construcción.

c) Instalaciones eléctricas: se valuarán según sus componentes asignándoles los valores unitarios de mercado.

d) Otras instalaciones

ARTÍCULO III.F.40

Los cercos se valuarán de acuerdo a su tipo, señalando los materiales que intervienen en su construcción e instalación, y asignándole valores unitarios de mercado.

TÍTULO III
CAPÍTULO G
VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO III.G.41

La valuación de maquinaria y equipos agropecuarios comprende: Descripción de la máquina o equipo, estado actual y estimación de expectativa de vida útil, precio original y fecha de adquisición, valor actual de la máquina o equipo similar nuevo, descripción de mejoras y valor actual del equipo dado.

ARTÍCULO III.G.42

El procedimiento a seguirse en la valuación de este tipo de bienes, es el referente a la valuación de propiedades empresariales, Título V del presente reglamento.

ARTÍCULO III.G.43

En la valuación de los implementos, accesorios de máquinas, equipos y herramientas, el perito le asignará el valor correspondiente a su estado de conservación. valor correspondiente a su estado de conservación.

TÍTULO III CAPÍTULO H VALUACIÓN DE CULTIVOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN ALMACÉN

ARTÍCULO III.H.44

El valor de los cultivos, se determina teniendo en cuenta la edad, estado, rendimiento y precio promedio de los productos en el mercado.

El perito podrá determinar el valor de una plantación permanente en base a la acumulación de gastos incurridos en su implementación ó en base a los costos de producción estimados, debidamente indicados en anexos adjuntos.

ARTÍCULO III.H.45

Las semillas y productos almacenados se valuarán a precios vigentes al momento de la tasación, teniendo en cuenta su calidad, estado de conservación y posibilidad de ser utilizados. Cuando estos no se encuentren en almacén serán valuados a criterio del perito.

ARTÍCULO III.H.46

En caso de expropiación, las plantaciones anuales en período de cosecha no se valorizan, disponiéndose el levante de la misma; aquellas que se encuentren en pleno desarrollo, su valuación será la acumulación del costo de su instalación hasta la fecha en que se produce la expropiación.

En el caso de plantaciones permanentes, se determinará el lucro cesante, como complemento a la valorización de la plantación en si.

ARTÍCULO III.H.47

Las plantaciones maderables se valuarán conforme a su estado de desarrollo, a criterio del perito, debidamente sustentado.

TÍTULO III CAPÍTULO I VALUACIÓN DE GANADO, AVES, PECES Y OTROS ANIMALES

ARTÍCULO III.I.48

El ganado se valuará de acuerdo a los precios promedio de mercado, teniendo en cuenta la especie, raza, volumen de producción y otros considerándose que estime el perito.

El ganado reproductor se valuará teniendo en cuenta: el "pedigree" la edad, conformación exterior y otros.

En el caso de ganado vacuno, carne o leche, debe tenerse presente si son registrados (Reg. Genealógico) o no (ganado criollo), y dentro de estos, si son adultos (mayores de 24 meses) o menores.

El precio de mercado base de la tasación será el resultante del producto del peso neto animal en ayunas por el promedio por kilo de peso vivo de mercados o camales (carcasa)

Tener presente, las bonificaciones siguientes:

A.- Grado de Cruzamiento:

Cruce Simple	:	15 - 08%
Cruce Intermedio	:	30 - 15%
Puro por Cruce	:	50 - 30%

B.- Producción de leche: Factor 1,4 - 1,0

Varía de ser primerizas lactando o de segunda o más lactancias.

C.- Edad: Permite reajustar valores A y B

3 a 5 años	:	20 - 40%
5,1 a 7 años	:	60 - 80%
7,1 a más	:	100%

Tener especial cuidado con vacunos machos cuyo justiprecio estará en función de su condición de animales reproductores en tanto sea puro por cruce (Pedigree).

PM	:	PN x PK x V.R.C.
PM	:	Precio de Mercado
PN	:	Peso Neto
PK	:	Precio Kg. Vivo
V.R.C.	:	Valor rendimiento en carne (1,15 ó 1,20).

Al valor resultante, el perito puede incrementarlo teniendo en cuenta la edad del animal en relación a su aptitud de servicio, ejemplo:

2 - 3 años - F	=	2,50
7 - 8 años - F	=	0,42
+ 8 años - F	=	0,00

- Los animales nativos (camélidos andinos) se valorizan en forma semejante a los de "pedigree", considerando raza, especie, sexo, edad, la conformación exterior del animal, el tipo de lana y color, como la producción y calidad de la misma; así como los premios obtenidos por estos o sus progenitores en las ferias organizadas por la Autoridad Competente. El Perito en base a sus apreciaciones y criterio, bonificará o no la valuación respectiva.
- En ganado equino de competición se considera el "elevage"; las líneas de consanguinidad de progenitores y descendientes.
- En crías de "caballo de paso peruano", hay que tener en cuenta su "pedigree", edad, presencia en su conformación externa, tipo de piso, docilidad, sexo, premios obtenidos, etc. y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO III.I.49

Las aves u otras especies canoras se valuarán de acuerdo a los precios promedio de mercado teniendo en cuenta el "pedigree", la especie, género y familia; así como la raza de algunas especies.

Debe hacerse las bonificaciones por edad, vistosidad o plumaje, aptitud para la reproducción, producción, canto, conformación exterior o presencia, resistencia y otras cualidades que considere el perito.

ARTÍCULO III.I.50

Los peces u otras especies hidrobiológicas se valuarán tomando en cuenta a que actividad van a ser destinadas: científica, exposición, consumo humano e industrial.

ARTÍCULO III.I.51

La valuación de especies protegidas esta sujeta a criterios del perito quien la sustentará en su informe y de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO III.I.52

Los productos cárnicos y sus derivados, sin procesar y procesados en almacén, frigoríficos, etc. se valuarán teniendo en cuenta el estado y calidad de conservación, rendimiento y de acuerdo a los precios promedio en mercado.

ARTÍCULO III.I.53

Los huevos para la reproducción y consumo se valuarán según la especie, calidad, estado de conservación y posibilidad de usarlos según precio promedio en mercado.

ARTÍCULO III.I.54

La lana se valuará teniendo en cuenta la calidad y tamaño de fibra, uniformidad en el color, estado de conservación el volumen o rendimiento, y especie según precio promedio en el mercado .

ARTÍCULO III.I.55

Cualquier animal se valuará de acuerdo a los precios promedios en mercado, a criterio del perito, quién la sustentará.

TÍTULO III CAPÍTULO J

VALUACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS EN ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA E ISLAS RÚSTICAS

ARTÍCULO III.J.56

Zona de expansión urbana es el área constituida por terrenos rústicos que ha sido considerada en los planes de desarrollo de una localidad para el futuro crecimiento de ésta, de acuerdo a una zonificación y plan vial oficial.

ARTÍCULO III.J.57

Terrenos rústicos en zona de expansión urbana, son aquellos que manteniendo su condición legal de rústicos se encuentran autorizados para realizar en ellos el cambio de uso de la tierra, de acuerdo a la zonificación establecida en los planes de desarrollo oficiales.

ARTÍCULO III.J.58

Se denomina isla rústica a aquel terreno rústico no mayor de 9 hectáreas, circundado por zonas habilitadas y que mantiene su condición legal de rústico.

ARTÍCULO III.J.59

En la valuación se tomará como referencia, el valor de los terrenos urbanos de las zonas adyacentes.

ARTÍCULO III.J.60

El valor del terreno ubicado en zona de expansión urbana, isla rústica o zona urbana no habilitada se obtendrá aplicando la metodología siguiente:

- 1) Estableciendo zonas de influencia del terreno.
- 2) Aplicando las fórmulas que a continuación se mencionan.

ARTÍCULO III.J.61

Método de las zonas de influencia.-

Se establecerán zonas de influencia formando fajas, considerando: primera, segunda, tercera y cuarta zona.

La primera zona estará formada por la faja de terreno comprendida entre la línea del frente y otra paralela a ésta, distante hasta una profundidad equivalente a la normativa, señalada en los planos de zonificación o en su defecto hasta una profundidad de 30 m. para terrenos que en caso de ser habilitado produzcan lotes con área predominante máxima de 500 m², y 50 m de profundidad cuando la superficie de los lotes fuesen mayor de 500 m².

La segunda y tercera zona, estarán formadas por fajas de 100 m. de profundidad cada una, y la cuarta zona por la profundidad restante.

ARTÍCULO III.J.62

Fórmula para determinar la valuación.

La valuación definitiva de los terrenos ubicados en zona de expansión urbana y de las islas rústicas se obtiene sumando las valuaciones parciales, que se determinan multiplicando el valor básico de cada zona por su correspondiente área.

Se aplica la siguiente fórmula:

$$V D = \sum_{j=1}^n (V B)_j \times A_j$$

En donde:

VD = Valuación definitiva

VB = Valor básico.

A = Área

ARTÍCULO III.J.63

En la valuación de estos terrenos se presentan los siguientes casos:

- 1er. Caso : Valuación de un terreno que da frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana.
- 2do. Caso: Valuación de un terreno que no da frente a una vía urbana.
- 3er. Caso : Valuación de un terreno que amplía un lote de terreno habilitado.

ARTÍCULO III.J.64

1er. CASO.- Valuación de un terreno con frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana.

En este grupo se consideran a los terrenos que dan frente a vías urbanas y que poseen un puntaje de infraestructura igual o superior a 0.04. (Aplicar la Tabla N° 10)

Puede tratarse de terrenos con frente a una o más vías que tienen iguales obras de infraestructura, o por el contrario el terreno pueden dar frente a vías con diferente puntaje de infraestructura. En el primer caso se hará un solo cálculo del valor básico para la primera zona; pero si tiene más de un frente a vías que poseen diferente puntaje, se deberá determinar el mismo número de valores básicos, distribuyéndose el área en forma proporcional a los frentes.

Según sea el caso, se determinará el valor básico para la primera, segunda, tercera y cuarta zona.

ARTÍCULO III.J.65

Cálculo del valor básico (VB) para la primera zona.

Cuando el terreno da frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana que le son inherentes, el valor básico para la primera zona se calcula por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VB = CAV (V_p \times V_{OH})$$

En donde:

VB = Valor Básico.

CAV = Coeficiente de área vendible.

Vp = Valor promedio de los terrenos urbanos de las calles locales en la zona adyacente.

Valores oficiales si la valuación es reglamentaria ó valores de mercado si la valuación es comercial.

ARTÍCULO III.J.66

El valor básico de la segunda, tercera y cuarta zona será equivalente al 80%, 60% y 40% del valor básico de la primera zona, respectivamente.

La sumatoria de las valuaciones parciales dará como resultado la valuación total del terreno.

ARTÍCULO III.J.67

El coeficiente del área vendible (CAV) es la relación o proporción que existe entre el área vendible y el área bruta de la habilitación urbana.

Los coeficientes del área vendible varían de acuerdo a las dimensiones de los terrenos y del tipo de habilitación a realizarse según proyecto propuesto, teniendo en cuenta la normatividad vigente, emanada por la autoridad respectiva.

En caso de no contar con el proyecto o información necesaria podrá asumirse los siguientes coeficientes de área vendible.

ÁREA BRUTA DEL TERRENO	COEFICIENTE DE ÁREA VENDIBLE - CAV	
	USO RESIDENCIAL Y OTROS	USO INDUSTRIAL
Hasta 2 000 m ²	0,85	0,85
De 2 001 a 5 000 m ²	0,80	0,80
De 5 001 a 10 000 m ²	0,75	0,75
De 10 001 a 15 000 m ²	0,70	0,70
De 15 001 a 20 000 m ²	0,65	0,71
De 20 001 a 25 000 m ²	0,60	0,69
De 25 001 a 30 000 m ²	0,55	0,67
Más de 30 000 m ²	0,50	0,65

ARTÍCULO III.J.68

El Valor Promedio (V.P) de los terrenos urbanos de las calles locales en la zona en estudio, se obtiene tomando los tres valores más altos con similar zonificación que el terreno materia de valuación dentro de una zona de influencia de 200 m del terreno a valuarse. En caso que en esa zona no existiesen valores, la distancia se incrementará de 100m en 100m.

Cuando el terreno tenga frente a una avenida o vía importante, su valor se tomará en cuenta si está entre los más altos de la zona en estudio.

ARTÍCULO III.J.69

Valor de las obras de habilitación urbana (VOH).

Se determinará el valor probable de la habilitación urbana mediante la aplicación de las tablas N° 10 y 11. La suma total de puntos obtenidos restada a la unidad se multiplicará por el valor VTH. El valor de las obras de habilitación urbana será equivalente al resultado de deducir el valor del terreno rústico del valor del terreno habilitado, según la fórmula:

$$\text{VOH} = \text{VTH} - \text{VTR}$$

Donde:

VOH = Valor de las obras de habilitación urbana

VTH = Valor de terreno habilitado. (Valor oficial si la valuación es reglamentaria y valor de mercado si es comercial)

VTR = Valor del terreno rústico de 1° categoría con riego de la zona. Valor oficial si la valuación es reglamentaria y valor de mercado si la valuación es comercial.

ARTÍCULO III.J.70

2do. CASO.- Valuación de un terreno que no da frente a una vía urbana.

- a) En este grupo se consideran los terrenos que no dan frente a una vía urbana, ó que poseen un puntaje de infraestructura urbana, inferior a 0,03 (Aplicar Tabla N° 10)
- b) Se establecerán las zonas de influencia a partir de la vía urbana referencial más próxima, de acuerdo a lo señalado en el Artículo III.J.61; valuándose sucesivamente desde la 1ra. zona, hasta las zonas que involucran al terreno materia de valuación.

ARTÍCULO III.J.71

3er. CASO.- Valuación de terreno que amplía un lote de terreno habilitado.

Cuando el terreno a valuar amplía un lote de terreno habilitado, el Valor Básico se calcula sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Cuando el lote materia de ampliación tenga una profundidad menor que la correspondiente a la del lote normativo, de la zonificación correspondiente; para el área generada por la diferencia de profundidad del lote a valuar, se tomará como valor básico, el valor urbano correspondiente al lote a ampliarse.
- b) Para el resto del área del lote a valuar, se tomará como valor básico el equivalente al 80 % del valor fijado en el ítem anterior.

Cuando el lote de terreno materia de ampliación no tuviera asignado un valor unitario oficial de terreno, tratándose de una valuación reglamentaria, el valor básico será calculado de acuerdo a los procedimientos señalados en el 1er caso.

ARTÍCULO III.J.72

Otros criterios a tenerse en cuenta en la determinación del valor básico para la primera zona:

En la determinación del valor básico de la primera zona por aplicación del presente título debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se adoptará como valor básico el triple del valor de los terrenos rústicos de primera categoría de la localidad donde está ubicado, solo en el caso de valuaciones reglamentarias, si por aplicación de los criterios señalados anteriormente, el valor obtenido fuere menor que esté.

Según la región geográfica las tierras de primera categoría que deben tomarse como referencia son las siguientes:

Para la costa: Tierras aptas para cultivo en limpio, con agua superficial y riego por gravedad.

Para la sierra: Tierras aptas para cultivo en limpio, correspondiente a la altitud en que se ubica la ciudad

Para la selva: Tierras aptas para cultivo en limpio, distantes hasta un kilómetro del río o carretera.

- b) Si el área materia de valuación tiene características de topografía y naturaleza del terreno con diferencias que no poseen los terrenos urbanos de las calles locales adyacentes, que se han tomado como referencia, deberá aplicarse al Valor Básico el factor T de la tabla N° 09.

TABLA N° 09

FACTOR " T "	
TOPOGRAFÍA	FACTOR
a. Pendientes:	
Menor de 5%	1,00
De 5 a 10%	0,90
De 11 a 20%	0,80
De 21 a 30%	0,70
Mayor de 30%	0,60
NATURALEZA DEL TERRENO	FACTOR
b. Suelos que obligan a inversiones extraordinarias en cimentaciones:	
Arenosos o arcillosos	0,70
Con afloramiento rocoso	0,65
Con napa freática superficial	0,60
Si se presentan en forma simultánea problemas de topografía y naturaleza del terreno, el factor "T" se determinará multiplicando los factores correspondientes.	

TABLA Nº 10
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA HABILITACIONES
URBANAS (VOH) DE USO RESIDENCIAL

PARTIDAS	CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS	PUNTOS	
Estudios	Para habilitaciones planificadas	0,02(*)	
Trazo	Trazo definido de calle	0,02(*)	
Calzada y ancho de vía	Tierra nivelada con trazo definido, con rasante construida en terreno natural, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,04 0,05 0,06	
Calzada y ancho de vía	Afirmado compactado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,08 0,09 0,10	
	Suelo estabilizado con cal, cloruro de calcio, o similares y con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,09 0,10 0,12	
	Suelo estabilizado con cemento o asfalto o con tratamiento superficial de asfalto, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,12 0,13 0,14	
	Empedrado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía.	0,12 0,14 0,16 0,18	
	Carpeta asfáltica, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,21 0,24 0,27(*) 0,32	
	Calzada adoquinado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía.	0,26 0,32 0,36 0,41	
	Losas de concreto, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m o avenidas de doble vía.	0,32 0,36 0,41 0,49	
		Canalización de agua para regadío	Con canales sin revestir Con canales revestidos con concreto: Agua de captación Agua de pozo
Red de agua potable		Para piletas públicas Para conexiones domiciliarias	0,06 0,15(*)
Red de alcantarillado		Tanques o pozos sépticos Para conexiones domiciliarias	0,08 0,14(*)
Red de energía eléctrica	Con cables aéreos sin postes	0,08	
	Con postes de madera sin tratamiento y con cables aéreos	0,12	
	Con postes de concreto, fierro o madera ...tratada:		
	Con cables subterráneos y pastorales	0,18	
	Con cables subterráneos Con cables aéreos	0,17(*) 0,15	
Conexiones domiciliarias	Agua	0,05(*)	
	Alcantarillado	0,04(*)	
	Energía eléctrica:		
	Cables aéreos Cables subterráneos	0,02 0,03(*)	
Vereda de ancho menor de 1,20 m	De empedrado De asfaltado con sardinel de concreto De concreto simple	0,04 0,08 0,09	
	Vereda de ancho entre 1,20 m y 2,40 m	De empedrado De asfaltado con sardinel de concreto De concreto simple	0,07 0,09 0,11(*)
		Vereda de ancho mayor de 2,40 m	De empedrado De asfaltado con sardinel de concreto De concreto simple

(*) Puntos de infraestructura que sumados alcanzan la unidad y corresponden al estudio de una habilitación urbana tipo.

TABLA N° 11
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA HABILITACIONES
URBANAS (VOH) DE USO INDUSTRIAL

PARTIDAS	CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS	PUNTOS		
Estudios	Para habilitaciones planificadas	0,02(*)		
Traza	Traza definido de calle	0,02(*)		
Calzada y ancho de vía.	Tierra nivelada con trazo definido, con rasante construida en terreno natural, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,03 0,04 0,05		
	Afirmado compactado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,07 0,08 0,09		
	Suelo estabilizado con cal, cloruro de calcio, o similares, y con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,08 0,09 0,10		
	Suelo estabilizado con cemento o asfalto o con tratamiento superficial de asfalto, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6 00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,10 0,11 0,12		
	Empedrado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,09 0,10 0,11 0,13		
	Carpeta asfáltica, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	Menor de 6,00 m	0,16	
		De 6,00 m a 10,00 m	0,18	
		De 10,01 m a 18,00 m	0,21	
		Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,24	
		Adoquinado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	Menor de 6,00 m	0,24
			De 6,00 m a 10,00 m	0,26
	De 10,01 m a 18,00 m		0,28	
Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,32			
Calzada y ancho de vía	Losa de concreto, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,28 0,30 0,32(*) 0,36		
	Red de agua potable	Con red pública	0,11(*)	
		Con red particular	0,10	
	Red de alcantarillado	Con red pública	0,10(*)	
Con red de desagüe industrial		0,17		
Red de energía eléctrica para alumbrado público	Con cables aéreos sin postes	0,05		
	Con postes de madera sin tratamiento y con cables aéreos	0,09		
	Con postes de concreto, fierro o madera para alumbrado tratada:	0,09(*)		
	Con cables aéreos Con cables subterráneos	0,13		
Red de energía eléctrica para uso industrial	Con postes de madera sin tratamiento y con cables aéreos	0,07		
	Con postes de concreto, fierro o madera para alumbrado tratada:	0,09		
	Con cables aéreos	0,09		
	Con cables subterráneos	0,11(*)		
Conexiones de lotes	Agua	0,04(*)		
	Alcantarillado	0,04(*)		
	Energía eléctrica: Con cables aéreos	0,02		
	Con cables subterráneos	0,04(*)		
Vereda de ancho menor 1,40 m	De empedrado	0,03		
	De asfaltado con sardinel	0,07		
	De concreto simple	0,08		
Vereda de ancho Normal de 1,40m a 2,00 m	De empedrado	0,05		
	De asfaltado con sardinel	0,09		
	De concreto simple	0,11(*)		
Vereda de ancho Mayor de 2,00 m	De empedrado	0,08		
	De asfaltado con sardinel	0,11		
	De concreto simple	0,13		

(*) Puntos de infraestructura que sumados alcanzan la unidad y corresponden al estudio de una habilitación industrial tipo.

TÍTULO IV
VALUACIÓN DE SERVIDUMBRES Y USUFRUCTOS
CAPÍTULO A
ALCANCES Y FINES

ARTÍCULO IV.A.01

En la valuación de servidumbre no es posible señalar reglas fijas por la gran variedad de casos que al respecto pueden presentarse, por lo que el perito queda en libertad para usar un procedimiento técnico debidamente sustentado, y al valorizársele deberán tenerse en cuenta los daños y perjuicios que resultaren al propietario del predio sirviente.

ARTÍCULO IV.A.02

El usufructo es el derecho de usar y gozar de un bien pero sin poder disponer de él si este es ajeno. Tiene como características:

- 1) La de ser un derecho real
- 2) La de conceder el derecho de uso y goce del bien como un carácter temporal.
- 3) La de no poder modificar substancialmente el bien
- 4) Recae sobre toda clase de bienes no consumibles, salvo el dinero que solo da derecho a percibir renta.

El usufructo se puede constituir por mandato de la ley, por contrato y por testamento, puede recaer sobre toda clase de bienes. El usufructo toma las siguientes formas: el normal, con la obligatoriedad de mantener el bien sin más deterioro que el uso razonable, el imperfecto o casi usufructo sobre los bienes que se consumen, el usufructo a título universal y el usufructo a título personal.

ARTÍCULO IV.A.03

El capital que representa un usufructo se determina aplicando la siguiente fórmula:

$$C = A \left[\frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n} \right]$$

En donde:

C = Capital.

A = Ingreso anual o renta líquida que percibe el usufructuario o beneficiario al fin de un período (año).

n = Número de años que falta para la extinción del usufructo o contrato.

i = Interés legal expresado en tanto por uno en nuevos soles o dólares.

La determinación del usufructo de bienes no consumibles implica la utilización de la siguiente fórmula:

$$C = A \times \left[\frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n} \right] + \frac{V_t}{i (1 + i)^n}$$

En donde:

V_t = Valor del terreno.

Si el usufructo implica el uso temporal del bien, superior a los 50 años, será de aplicación la siguiente fórmula:

$$C = \frac{A}{i} + \frac{V_t}{i (1 + i)^n}$$

ARTÍCULO IV.A.04

En el caso de servidumbres que tienen vinculación con las áreas de uso público como vías y parques se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Para que el caso sea considerado como servidumbre se comprobará que ésta no afecte la correcta utilización pública del bien.
- 2) Se valorará por separado el bien superficial, el uso del subsuelo y el uso del sobresuelo o aires.
- 3) Si el resultado de la valuación del uso del subsuelo es inferior a 1/3 de la valuación del bien superficial se considerará como valuación final esta última.
- 4) Si el resultado de la valuación del uso del sobresuelo es inferior a 1/3 de la valuación del bien superficial se considerará como valuación final esta última.

ARTÍCULO IV.A.05

La valuación del bien superficial en el caso mencionado en el artículo anterior debe hacerse considerando que se trata de un terreno urbano asimilado a la características de su entorno más próximo, restándole el costo de la adecuación de las obras de habilitación necesarias para el nuevo uso.

Para la valuación del uso del subsuelo y del sobresuelo se considerará que se trata de una servidumbre de tiempo indeterminado y se aplicará las disposiciones del artículo IV.A.01 de este reglamento.

TÍTULO V VALUACIÓN DE PROPIEDADES EMPRESARIALES CAPÍTULO A ALCANCES Y FINES

ARTÍCULO V.A.01

La valuación de una empresa comercial o industrial deberá comprender todos sus bienes tangibles e intangibles, tales como:

Bienes tangibles: valor del inmueble, sistemas y equipos industriales (procesos productivos, máquinas, herramientas, vehículos, etc.); muebles, enseres, equipos de oficina, materiales, repuestos, productos y otros bienes que posean.

Bienes intangibles: valores del proyecto, gastos de supervisión, promoción, organización y puesta en marcha; patentes, marcas de fábrica, franquicias, opciones, contratos, derechos a servicios y otros.

También comprende las demás partidas y otros elementos que pueda integrar su activo y pasivo; debiendo el perito agregar las observaciones que estime convenientes sobre la idoneidad de los bienes para la industria que lo ocupa.

ARTÍCULO V.A.02

La valuación de una empresa comprende las siguientes etapas:

- a) Estudio de la documentación proporcionada por los propietarios o solicitantes de la tasación; ficha registral o declaratoria de fábrica y certificado de gravamen, planos actuales de las edificaciones, instalaciones y obras complementarias; relación de maquinarias y equipos, capacidad de producción, muebles, enseres, repuestos, vehículos, materias primas, productos en proceso y productos terminados; sus facturas de compra respectivas, pólizas de importación, etc.
- b) Inspección de campo: medir o comprobar las dimensiones de los locales, inspeccionar las edificaciones, constatar los estados de conservación, calificándolos según las tablas de depreciación.
- c) Verificar los equipos contra incendios, alarmas, cámaras de vídeo, equipos de bombeo, hidroneumáticos, de aire acondicionado, grupos electrógenos, etc.

Constatación y verificación de cada máquina y equipo, tomando los datos de marca, tipo, modelo, número de

serie, capacidad, año de fabricación, estado de conservación, grado de operatividad, obsolescencia, repotenciamiento, etc.

- d) Datos contables de activos y pasivos de la empresa, toma de muestras fotográficas, grabación o filmación de ser posible, de la visita de campo.
- e) Análisis y obtención de precios similares nuevos.
- f) Trabajo de gabinete: Determinación de la metodología a utilizar en la valuación, cálculos, fórmulas y fundamentos.
- g) Preparación del informe pericial, que comprende básicamente las etapas de inspección de campo, memoria descriptiva y valorización de los bienes.

ARTÍCULO V.A.03

La memoria descriptiva para la valuación de un empresa será similar a la especificada en el Título II, Capítulo B y Título III, Capítulo G, del presente reglamento. Debe incluir, por tanto, los sistemas, instalaciones industriales móviles, maquinarias y equipos:

Nombre del propietario, nombre de la persona que solicita la tasación, objeto de la valuación y metodología o reglamentación empleada, fecha a la cual esta referida la valuación, ubicación y uso actual del activo; sus características generales, edad, estado y expectativa de uso productivo, observaciones. La valorización de los activos se efectuará teniendo como base la memoria descriptiva y de acuerdo a las pautas indicadas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO V.A.04

La metodología a aplicarse para tasar sistemas, instalaciones industriales móviles, maquinarias y equipos consistirá en determinar el valor actual del bien, obtenido a partir del valor de adquisición a la fecha de un similar nuevo, al que se le aplicará un factor de depreciación calculado a base de su edad y período de uso productivo futuro del equipo así como por obsolescencia, teniendo como límite inferior el valor residual que pueda obtenerse por el bien al ponerlo fuera de uso. A este valor actual de tasación del bien se le denomina valor actual comercial de tasación, en razón a que la base del precio similar nuevo es el del mercado en el momento de la valuación.

El perito sobre la base de este valor y a su criterio, previo estudio de mercado, puede afectar dicho valor actual con un factor de mejoramiento o desmejoramiento debidamente fundamentado, obteniéndose así un valor de mercado definitivo a la fecha.

ARTÍCULO V.A.05

Deberá consignarse en las valuaciones de los bienes de unan empresa, todos los datos necesarios para identificar los bienes tasados así como los derechos y restricciones legales que estos bienes puedan tener.

ARTÍCULO V.A.06

Para muchos fines y a pedido de los interesados, podrá hacerse la valuación de solo alguno de los bienes de una empresa, particularmente del predio, instalaciones y equipos, en cuyo caso el perito deberá destacar dicha condición.

TÍTULO V CAPÍTULO B VALUACIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO V.B.07

La valuación de los terrenos dedicados a empresas se hará de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, según los procedimientos señalados en el Título II, Capítulo B y Título III, Capítulo J.

ARTÍCULO V.B.08

La valuación de las construcciones industriales, instalaciones fijas y obras complementarias, se hará según los procedimientos señalados en el Título II, del presente reglamento. El perito deberá tener en cuenta las características y condiciones especiales de la construcción, materia de la valuación.

TÍTULO V
CAPÍTULO C
VALUACIÓN DE INSTALACIONES

ARTÍCULO V.C.09

En la tasación de las instalaciones de una empresa, deberá distinguirse las siguientes:

- a) Instalaciones fijas y permanentes al inmueble, no recuperables, tales como conexiones de servicios básicos de agua, desagüe y energía, conductos para aire acondicionado o calefacción, cimentaciones especiales, pozas, excavaciones y otras, las cuales se tasarán con el inmueble al que están fijas y su depreciación se estimará en razón del período de uso productivo futuro.
- b) Instalaciones móviles o recuperables en caso de cambio o traslado de la industria, tales como tuberías, conductores eléctricos externos, castillos y otras estructuras metálicas, etc, las que serán tasadas y depreciadas en forma similar a los equipos a los cuales sirven.

TÍTULO V
CAPÍTULO D
VALUACIÓN DE SISTEMAS, INSTALACIONES MÓVILES, MAQUINARIA Y EQUIPOS.

ARTÍCULO V.D.10

El informe valuatorio de sistemas y procesos productivos que comprenden maquinaria, equipos y elementos complementarios, o de un solo equipo de manera individual, deberá comprender lo siguiente:

- Descripción del equipo, con sus características.
- Precio original.
- Fecha de fabricación, de adquisición y de instalación (para la determinación de su edad).
- Estado actual:
 - Muy bueno
 - Bueno
 - Regular
 - Malo
- Expectativa de vida útil.
- Valor del equipo similar nuevo.
- Depreciación y mejoras.
- Valor actual comercial del equipo dado.

ARTÍCULO V.D.11

En la descripción y enumeración de las unidades de equipos, debe indicarse, con la mayor exactitud posible, la capacidad, las dimensiones principales, marca, tipo, modelo y número de serie, en sus casos. Igualmente, en la estimación de la capacidad de un equipo, deberá indicarse claramente su rendimiento por unidad de medida.

ARTÍCULO V.D.12

La referencia para determinar la edad del equipo, se tomará considerando la fecha de su fabricación. Cuando no se conozca esta fecha, el perito estimará su edad a base del tipo, modelo y apariencia general del equipo.

Las fechas de fabricación y adquisición son referenciales para el perito en su evaluación de riesgo de obsolescencia del equipo.

ARTÍCULO V.D.13

El estado actual debe considerar las condiciones físicas y operativas del equipo, calificándolas como muy bueno, bueno, regular o malo, asignándole el perito un factor de 1.00 y 0.10.

ARTÍCULO V.D.14

Las expectativa de vida útil o posibilidades futuras de sistemas, instalaciones, maquinarias y equipos, se refieren a sus condiciones para continuar funcionando y a las posibilidades de ampliación, hasta llegar al final de su vida útil. La expectativa de vida útil será calculada a base de las tablas de vida media útil y depreciación existente para los sectores de las industrias eléctrica, minera, petrolera y activos fijos en general. Cuando no hubiere tablas de reconocida autoridad para el equipo tasado, el perito estimará y fundamentará el período de uso productivo probable de acuerdo a lo indicado por su experiencia y sus conocimientos sobre equipos semejantes.

ARTÍCULO V.D.15

El valor de un sistema, instalación industrial, maquinaria o equipo es el que tendría a la fecha de tasación en comparación al valor promedio de los precios ofertados de equipos similares.

En el valor del bien similar nuevo de fabricación extranjera se debe incluir los gastos de transporte e internación al país, pero no así los gastos de transporte local hasta la ubicación definitiva.

ARTÍCULO V.D.16

El concepto de depreciación se refiere a la forma gradual en que el sistema, instalación industrial, maquinarias o equipos, sufren una reducción de su valor equivalente nuevo conforme se acerca al final de su período de uso productivo.

Las mejoras efectuadas se refieren a las incorporaciones acreditadas de elementos complementarios al bien para aumentar su eficiencia o elevar su rendimiento.

ARTÍCULO V.D.17

La depreciación será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$D = (V_{sn} - R) \times \frac{E}{T}$$

En donde:

- D = Monto calculado de la depreciación.
- V_{sn} = Valor similar nuevo.
- R = Valor residual, o sea el valor del equipo al final de su período de vida útil, en el momento de dársele de baja.
- E = Edad del equipo al momento de la valuación (para más de 6 meses se considera un año).
- P = Expectativa de vida útil que tiene el equipo a partir de su edad y estado de conservación.
- T = Sumatoria de la edad del equipo y la expectativa de vida útil. (T = E + P)

En caso de no ser aplicable la fórmula de depreciación precitada, esta podrá calcularse por otro método, para lo cual el perito sustentara obligatoriamente la procedencia de su aplicación.

ARTÍCULO V.D.18

La expectativa de vida útil del equipo (P) será calculada a base de las tablas de vida media útil y depreciación existentes para los sectores de la industria eléctrica, minera, petrolera y activos fijos en general.

ARTÍCULO V.D.19

El valor residual de un equipo será el que se pueda obtener por él al ponérsele fuera de uso, al término de su período de vida útil. El perito podrá considerar como valor residual un porcentaje no mayor del 10% del valor similar nuevo, fundamentando el mismo.

ARTÍCULO V.D.20

El valor comercial (VC) del sistema, instalación industrial, maquinarias o equipos, será igual al valor similar nuevo (V_{sn}) menos la depreciación (D) calculada, afectada por un coeficiente o grado de operatividad (Go), tal como sigue:

$$VC = (V_{sn} - D) Go$$

Adicionalmente se podrá aplicar factores de mercado u otros, los cuales deben ser sustentados por el perito.

ARTÍCULO V.D.21

El grado de operatividad (Go) es un coeficiente que será aplicado al valor actual o valor de tasación (VT) obtenido para un sistema, instalación industrial, maquinaria o equipo a partir de los dos tercios de su período de uso productivo (T); o cuando, a criterio del perito, el sistema, instalación industrial, maquinarias o equipos no cumplen con los requisitos de: facilidad obtención de repuestos y accesorios, capacidad de ampliación o de modernización y confiabilidad, debiéndose tener en cuenta la siguiente escala de grados de operatividad del equipo o sistema (Go), a través de los factores de accesibilidad al sistema de repuestos, accesorios, capacidad de ampliación y confiabilidad:

Factores	B: Bueno	R: Regular	D: Deficiente
Repuestos	0 a 0.05	0.06 a 0.11	0.12 a 0.18
Accesorios	0 a 0.05	0.06 a 0.11	0.12 a 0.18
Capacidad de ampliación	0 a 0.05	0.06 a 0.11	0.12 a 0.18
Confiabilidad	0 a 0.05	0.06 a 0.11	0.12 a 0.18

ARTÍCULO V.D.22

La aplicación del grado de operatividad (Go) es una atribución del perito para reajustar el valor de tasación (VT) del sistema, instalación industrial, maquinarias ó equipos y en su informe deberá indicar los criterios y conceptos considerados que fundamenten el uso de este coeficiente.

ARTÍCULO V.D.23

Cuando se determina el valor de tasación de un sistema, instalación industrial, maquinaria o equipo y, a criterio del perito, estos bienes cumplen con todos los requisitos de repuestos, accesorios, capacidad de ampliación o modernización y confiabilidad, el grado de efectividad (Go) será igual a la unidad ($Go = 1$). En caso contrario se sumarán los valores obtenidos de cada uno de estos factores y el resultado de la suma se restará de la unidad.

Cuando el valor de tasación de un sistema, instalación industrial, maquinaria o equipos, sea menor que el valor residual; al aplicar el grado de operatividad (Go) se tomará como valor de tasación su valor residual.

CAPÍTULO E

VALUACIÓN DE MUEBLES, ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA Y REPUESTOS

ARTÍCULO V.E.24

Para los muebles, enseres, equipos de oficina y repuestos de una industria, el valor de tasación (VT) será el producto del valor similar nuevo (VSN) por un factor de depreciación (FD) que, según el estado de conservación, tendrá los siguientes valores: 1:00 para muy bueno; bueno: 0.70; regular: 0.40 y malo: 0.10.

ARTÍCULO V.E.25

El perito podrá modificar los factores de depreciación, fundamentándolos de acuerdo a su experiencia y conocimientos sobre bienes semejantes.

TÍTULO V

CAPÍTULO F

VALUACIÓN DE OTROS BIENES DE LA EMPRESA

ARTÍCULO V.F.26

Las materias primas, los materiales en proceso y los productos de la industria, se tasarán al costo y de acuerdo al estado en que se encuentren. El perito deberá estimarle un coeficiente por concepto de depreciación.

ARTÍCULO V.F.27

El activo exigible y el pasivo de una industria serán valuados por el perito de acuerdo a los valores actuales de los diversos débitos y créditos que, cuando no devenguen intereses, estarán dados por la fórmula siguiente:

$$V = \frac{VF}{(1 + i)^n}$$

En donde:

V = Valor actual.

VF = Valor final.

n = Número de años de plazo del débito o del crédito a partir de la fecha de tasación.

i = Interés correspondiente a la industria considerada.

El valor encontrado para el activo exigible podrá ser castigado por el perito en un porcentaje prudencialmente fijado, para hacer frente a posibles deudores morosos o deudas incobrables.

ARTÍCULO V.F.28

Los activos intangibles de una empresa (valores agregados que no tienen presencia material), sujetos a valuación mediante esta reglamentación son los siguientes:

- a) Marcas de fábrica.
- b) Patentes.
- c) Franquicias y contratos de derechos a servicios.

Para ser objeto de valuación estos activos deben cumplir con las condiciones siguientes:

- 1.- Pueden ser descritos e identificados en forma precisa.
- 2.- Su existencia debe estar documentada legalmente.
- 3.- Deben ser susceptibles de transferencia o comercialización.

ARTÍCULO V.F.29

Para la valuación de los bienes intangibles se recurrirá a los métodos establecidos en el capítulo J del título V de este reglamento.

ARTÍCULO V.F.30

Se considerará depreciación de los bienes intangibles cuando éstos se encuentren embargados, prendados, sujetos a gravamen o a cualquier otra situación que limite su comercialización.

TÍTULO V

CAPÍTULO G

ESTUDIO ECONÓMICO PARA LA VALUACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA

ARTÍCULO V.G.31

La valuación de una empresa en marcha deberá comprender: descripción del proceso, capacidad e idoneidad del sistema empleado, de los equipos y construcciones usados y de la administración adoptada; producción en los últimos años, estudio de los mercados y posible producción futura; utilidades obtenidas en los últimos años (recomendándose no menos de tres si es posible); medidas aconsejadas para mejorar y aumentar la producción y los beneficios de la industria; apreciación de los costos y utilidades probables futuras y valor definitivo de la industria.

ARTÍCULO V.G.32

La capacidad de producción se determinará por el factor más desfavorable, sea impuesto por el mercado, la falta de aprovisionamiento de materia prima, la dificultad de obtener mano de obra, la incapacidad de los equipos o de la misma administración de la empresa. En todo caso se indicará, al determinarla el factor limitante, el tiempo de trabajo usado como base en el cálculo (horas diarias o semanales de trabajo, número de días o semanas útiles del año, etc.). Cuando mediante pequeños cambios o sobre tiempos es posible aumentar apreciablemente la capacidad de la industria, el perito deberá dejar constancia de ello.

ARTÍCULO V.G.33

El cálculo de los costos de producción de una industria debe comprender los siguientes aspectos: costos de fabricación, costos generales de la empresa y costos de comercialización.

- A. El costo de fabricación comprende todos los gastos o inversiones originados en la planta industrial, dividiéndose en costo directo y costo indirecto, según los conceptos que se exponen a continuación:
1. El costo directo está constituido principalmente por el de las materias primas e insumos y la mano de obra, equipos y herramientas directamente empleadas en la fabricación. Cuando haya otros gastos que sean susceptibles de atribuirse directamente a la fabricación, deberán también incorporarse al costo directo, principalmente los costos de combustibles y de energía.
 2. El costo indirecto, está constituido por todos los demás gastos efectuados en la planta industrial o taller, tales como mano de obra indirecta, sueldo de empleados de la fábrica, reparaciones, mantenimiento, alumbrado, teléfono, alquiler si lo hubiera y la depreciación; así como los seguros de los equipos e inmuebles industriales y los impuestos unitarios a la producción.
- B. Los costos generales de la empresa, que comprende los sueldos del personal no directamente dedicado a la fabricación; los gastos de oficinas administrativas y sus depreciaciones; los seguros de los muebles, enseres, equipos e inmuebles no directamente dedicados a la fabricación; los intereses y comisiones pagados por obligaciones de la empresa, etc.
- C. Los costos de la comercialización, que comprenden los costos para la propagación, distribución y venta de los productos de la industria, tales como sueldos y comisiones de los agentes vendedores, gastos de las oficinas de venta, etc.

ARTÍCULO V.G.34

Las indemnizaciones y otros beneficios sociales (excepto participación de utilidades) de los trabajadores, deberán ser repartidos entre los rubros a los que se ha cargado el jornal o sueldo respectivo. No deberán considerarse dentro del costo del producto, los impuestos a las utilidades, la participación en éstas de los servidores de la industria, ni los intereses por el capital propio.

ARTÍCULO V.G.35

En el cálculo de las utilidades de una empresa deberá determinarse separadamente cada una de las siguientes:

- a) Utilidad bruta unitaria.
- b) Utilidad bruta total.
- c) Utilidad neta.
- d) Utilidad neta de libre disposición.

ARTÍCULO V.G.36

Se considera como utilidad bruta unitaria, la diferencia existente entre el precio medio de venta del fabricante al distribuidor (o al público, si se hiciera ésta directamente) y el costo medio de fabricación.

La utilidad bruta total será el producto de la utilidad unitaria por la cantidad de productos vendidos, o que probablemente se vendan.

La utilidad neta de una empresa industrial, será la diferencia de la utilidad bruta total y los gastos generales y de venta. Debe indicarse por separado las utilidades que la empresa haya podido tener por actividades distintas a las propias de la industria, tales como venta o arriendo de sus propiedades, intereses o dividendos por créditos o inversiones realizadas, etc.

La utilidad neta de libre disposición es la que quedará después de deducir los tributos de ley, los dividendos de pago obligatorio, la participación de los servidores que la tuvieran y cualquier otro desembolso obligado.

TÍTULO V

CAPÍTULO H

VALUACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA

ARTÍCULO V.H.37

El valor directo de la empresa será la diferencia entre los valores del activo y del pasivo, o sea el valor actual de

todos los bienes y derechos de la empresa, menos el valor actual de todas sus obligaciones.

Se podrá considerar también los valores intangibles que posea la empresa, en concordancia con la reglamentación específica sobre la valuación de intangibles del capítulo J del título V de este reglamento.

TÍTULO V
CAPÍTULO I
VALUACIÓN DE OTROS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DE UNA EMPRESA

ARTÍCULO V.I.38

Entre los bienes de una empresa existen bienes inmuebles tales como las naves, aeronaves, diques, muelles, pontones, plataformas y otros y los bienes muebles, tales como vehículos, títulos valores, instrumentos financieros, derechos patrimoniales, warrants, rentas, acciones o participaciones y otros, a los cuales para su valuación se aplican las normas del presente reglamento además de las normas y disposiciones específicas que establecen para cada bien otras entidades (vida útil, valor residual, depreciación, normas nacionales e internacionales de mantenimiento, seguros; cotización de valores en bolsa, tasas bancarias de interés, etc.) en tales casos, el perito fundamentará la aplicación de las normas respectivas.

Para la valuación de bienes inmuebles o muebles se pueden utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

- 1) Método comparativo o de mercado
- 2) Método de costo directo
- 3) Método de la renta o del producto
- 4) Otros.

ARTÍCULO V.I.39

El método comparativo o de mercado tiene su vigencia en el hecho de que valuar es comparar. En este caso el valuador debe analizar el valor confiable de bienes raíces semejantes, para mediante un proceso de homogenización de antecedentes determinar el valor del bien raíz.

El parámetro de comparación es el valor del mercado.

Este método se sustenta en la investigación de valores indicativos de mercado, de ventas recientes de propiedades comparables, se subdivide en dos procedimientos:

1. Comparativo por la renta, cuando se comparan directamente los valores de mercado obtenidos por medio de la renta (real o equivalente).
2. Comparativo por la renta residual, cuando se comparan los valores de mercado en forma indirecta, en cuanto al inmueble al ser valuado es comparado considerando su transformación probable, lógica por medio de la renta que transformado pueda o deba producir. En este caso el valuador obtiene por métodos en los que se consideran datos tangibles, más confiables.

ARTÍCULO V.I.40

El método de costo directo se basa en el análisis de reposición o sustitución.

El valor de las construcciones se determina calculando el costo de reposición o reproducción de las mismas como nuevas y deduciendo de este costo la pérdida de valor ocasionada por la depreciación acumulada por deterioro físico, así como por obsolescencia funcional y/o económica, según el caso.

El valor del terreno se determina por investigación de valores indicativos de mercado de valores recientes de propiedad comparables semejantes a la zona de estudio.

ARTÍCULO V.I.41

El método de la renta o del producto se vincula a la renta líquida que el bien a valuar devengue y cuya capitalización se calculará al tipo de interés bancario. A la renta bruta obtenida por el ingreso de los alquileres del año, se le restarán los gastos generales.

TÍTULO V
CAPÍTULO J
VALUACIÓN DE BIENES INTANGIBLES

ARTÍCULO V.J.42

Esta reglamentación está referida a los bienes intangibles de una empresa conforme al artículo V.F.28 de este mismo título.

ARTÍCULO V.J.43

Para la valuación de cada uno de los bienes intangibles el perito podrá utilizar los siguientes métodos:

1. De los costos.
2. Del mercado.
3. De los ingresos, que a su vez puede ser método de las regalías o royalty y método del valor agregado.
4. De los criterios múltiples.
5. Otros debidamente sustentados.

El método de los costos consiste en la determinación de los costos de reproducción de un valor intangible igual o de similares características. Es el método del valor de reposición.

El método del mercado se basa en la identificación de un mercado de valores intangibles de similares características para establecer la comparación respectiva. Es el método del valor comparativo.

El método de los ingresos se refiere a la determinación de los ingresos o beneficios que se espera obtener del uso del bien intangible. Puede ser del tipo regalías o "royalty" o del tipo del valor agregado.

El método de los criterios múltiples utiliza simultáneamente los criterios de los métodos anteriores.

ARTÍCULO V.J.44

Para la elección del método mas idóneo en la valuación de intangibles se debe considerar las variables impulsadoras del valor económico, las mismas que se sustentan bajo el principio que un activo es todo aquel uso de fondos que contribuye a generar un flujo de caja adecuado para los propietarios de una empresa en el contexto de una economía de libre mercado.

Como impulsores del valor económico se puede considerar los siguientes:

Rentabilidad futura: el método considere la capacidad de generar rentabilidad en el futuro.

Estructura del mercado actual: el método refleje condiciones actuales de mercado.

Gestión de la empresa: el método tome en cuenta las condiciones logradas gracias a mejoras operativas o calidad de servicio.

Existencia de un mercado profundo de marcas: para obtener el valor de un intangible (marca), que el método no esté supeditado a la existencia de un mercado de transacciones continuas de otros similares.

Información disponible: acceso a la información de la empresa y mercado para el desarrollo del método.

Determinación del método de valuación a utilizar en función a las variables seleccionadas:

CRITERIOS	ENFOQUE BASADO EN LOS COSTOS	ENFOQUE BASADO EN EL MERCADO	ENFOQUE BASADO EN LOS INGRESOS		ENFOQUE BASADO EN CRITERIOS MÚLTIPLES
			MÉTODO ROYALTY	MÉTODO VALOR AGREGADO MERCADO	
RENTABILIDAD FUTURA			X	X	
ESTRUCTURA MERCADO ACTUAL		X	X	X	
GESTIÓN DE LA EMPRESA		X	X	X	X
NO NECESITA EXISTENCIA DE MERCADO DE MARCAS	X			X	X
INFORMACIÓN DISPONIBLE	X			X	X

ARTÍCULO V.J.45

El método de los costos se basará en el análisis de los costos corrientes en que se debe incurrir para reproducir y desarrollar una marca de igual y deseable características que la que se está valorizando.

Se considerará al conjunto de costos que facilitaron la creación de una marca idéntica, tales como: investigación y desarrollo del concepto del producto, test inicial del mercado, promoción y desarrollo continuo, test de mercados continuos y perfeccionamiento del producto a través del tiempo.

Se deberá ajustar los costos históricos convertidos a costos corrientes utilizándose los índices de precios al consumidor, con el objeto de obtener el monto de inversión que se necesitaría en la fecha con el fin de reproducir una marca de similares características.

Deberá efectuarse el análisis a fin de determinar la obsolescencia del bien intangible y en el caso de las marcas se puede considerar únicamente obsolescencia funcional o económica.

Los costos históricos que podrían ser incluidos en la creación de la marca son los de desarrollo de la marca, gastos de consultoría, investigación en el nombre de la marca, estudios preliminares de los consumidores, diseño del empaque, desarrollo de la campaña de publicidad, planeamiento comercial, pauteo y recordación, costos de promoción (televisión, radio, periódicos, etc.)

Como alternativa para la determinación de la tasa de descuento relevante para actualizar los costos históricos imputados a la creación de la marca, se podría considerar el costo de reemplazo.

ARTÍCULO V.J.46

El método de mercado se basa en el empleo de información proveniente de mercados similares para aproximar el valor de una marca, es decir se debe efectuar un acercamiento a través del estudio de transacciones comparables en el mercado.

Para su aplicación se debe dar las siguientes condiciones:

Existencia de un mercado activo en transacciones de marcas o bienes comparables; acceso a precios y condiciones de transacciones realizadas y múltiples transacciones entre agentes independientes.

Se deberá incidir en el análisis de cuan comparables son las empresas y las transacciones para efectos de la valuación que se efectúa, debiéndose determinar si las condiciones de oferta y demanda en el momento que se realizan dichas transacciones son similares o comparables (similar segmento de mercado).

El método considera que los beneficios futuros asociados con la propiedad de la marca son incluidos implícitamente en la determinación del valor de mercado.

A falta de transacciones comparables, puede utilizarse aproximaciones basadas en como el mercado estima financieramente el valor asociado de la marca, como por ejemplo el uso de múltiplo estratégico, como el precio de transacción sobre ventas anuales de la marca.

ARTÍCULO V.J.47

El método del "royalty" se basa en el concepto en que la empresa propietaria de una marca no la explota directamente, calculándose el valor a través del flujo de la renta que cobra el propietario de la marca por el usufructo de la misma por otro (franquicia). La contribución al flujo de caja de la propiedad intelectual es estimada como la cantidad monetaria que una empresa tendrá que pagar a un tercer dueño de la marca por el uso de la propiedad intelectual.

Se denomina "royalty" a la suma que se paga por el uso de la marca como un flujo de caja atribuible a la marca, la cual se debe afectar por el impuesto a la renta.

Se debe analizar y sustentar el cálculo correspondiente a la determinación de la tasa de descuento a utilizar en el flujo de caja.

ARTÍCULO V.J.48

En el método del valor agregado para la valuación de marcas se utilizará la siguiente fórmula:

$$V_m = V_{bm} - NOF - Af$$

En donde:

- Vm = Valor de la marca.
- Vbm = Valor bruto de mercado de la marca.
- NOF = Necesidades operativas de fondos del período cero (anterior al primer año del período explícito).
- Af = Activo fijo neto del período anterior al primer año proyectado.

Otros vocablos y siglas se encuentran definidos dentro del contenido de los artículos que los mencionan.

ARTÍCULO V.J.49

Para la determinación del valor bruto de mercado de la marca (Vbm) se empleará la siguiente ecuación:

$$\mathbf{Vbm = FCLD\ pe + FCLD\ pc}$$

En donde:

- FCLD pe = Flujo de caja libre descontado del período explícito.
- FCLD pc = Flujo de caja libre descontado del período continuo.

ARTÍCULO V.J.50

Se entiende por flujo de caja libre al flujo de fondos operativos futuros, esto es el flujo de fondos generados por las operaciones, sin tener en cuenta el endeudamiento (deuda con costo financiero explícito) después de impuestos. Los componentes básicos de flujo de caja libre se detallan a continuación:

$$\mathbf{V - CV = UB - GA - GV = UO - IR = UODI + D = FCB +/- NOF +/- AF = FCL}$$

En donde:

- Ventas (V)
- Costo de ventas (CV)
- = Utilidad bruta (UB)
- Gastos administrativos (GA)
- Gastos de venta (GV)
- = Utilidad operativa (UO)
- Impuesto a la renta (IR)
- = Utilidad operativa después de impuestos (UODI)
- + Depreciación y otros gastos que no significan desembolsos de caja (D)
- = Flujo de caja bruto (FCB)
- +/- Variación de las necesidades operativas de fondos (NOF)
- +/- Variación en activos fijos (AF)
- = Flujo de caja libre (FCL)

ARTÍCULO V.J.51

Para la determinación de los incrementos o disminuciones de las necesidades operativas de fondos (NOF) relacionadas a la marca objeto de valuación se utilizará el siguiente algoritmo:

$$\mathbf{+/-\ NOF = NOF\ (período\ anterior) - NOF\ (período\ corriente)}$$

Para lo cual se tendrá en cuenta:

- Activo corriente (AC)
- Caja mínima para las operaciones normales.
- Cuentas por cobrar comerciales.
- Existencias.

- Gastos pagados por anticipado relacionados con la marca.
- Otros activos corrientes relacionados con la marca.
- Pasivo corriente sin costo financiero explícito (PC).
- Cuentas por pagar comerciales.
- Impuestos por pagar relacionados con la marca.
- Otras cuentas por pagar relacionadas con la marca
- Necesidades operativas de fondos = NOF = (AC – PC)

ARTÍCULO V.J.52

Para la determinación del incremento o disminución de las inversiones en activos fijos (AF) relacionados con la marca, en el que se incluye el flujo de caja libre, se toma en cuenta las necesidades de inversión en activos fijos necesarias en el período explícito, con el objeto de mantener los niveles de producción del producto o servicio de la marca.

ARTÍCULO V.J.53

Para el cálculo del valor bruto de mercado de la marca (Vbm) se deberá considerar los siguientes aspectos:

- a. El flujo de caja libre descontado del período explícito (FCLD pe). Aunque es importante la duración del período explícito que se elija, esto no afectará el valor de la marca sino solamente la distribución del valor entre el período de pronóstico explícito y los años siguientes o período continuo. La elección del horizonte de pronóstico puede (se debe especificar si causa o no impacto) causar un impacto indirecto si va acompañado con cambios en los supuestos económicos que sirven de base para estimar el valor permanente.
- b. El período de pronóstico explícito debe ser lo suficientemente largo (entre 7 y 10 años) para que permita que los ingresos provenientes de la marca alcancen un estado estable de operaciones al final del mismo. Esto debido a que cualquier planteamiento de valor continuo se basa en los siguientes supuestos claves :
 - La marca ganará márgenes constantes, es decir mantiene una rotación de NOF e inversión en activos fijos constantes y, por lo tanto, obtiene un rendimiento constante del capital invertido.
 - El nivel de ingresos de la marca crece a una tasa constante y se invierte en ella la misma proporción de su flujo de caja bruto.
 - La marca obtiene un rendimiento constante sobre sus nuevos requerimientos de inversión (NOF + AF).

ARTÍCULO V.J.54

Para el descuento del flujo de caja explícito se utilizará la siguiente expresión:

$$\text{FCLD pe} = \text{FCL}_1 / (1 + \text{WACC})^1 + \text{FCL}_2 / (1 + \text{WACC})^2 + \text{FCL}_3 / (1 + \text{WACC})^3 + \dots + \text{FCL}_n / (1 + \text{WACC})^n$$

En donde:

- FCL = Flujo de caja libre.
- WACC = Costo promedio ponderado de capital.
- n = Último año del período explícito.

ARTÍCULO V.J.55

El flujo de caja libre descontado del período continuo (FCLD pc) es el valor del flujo de caja libre que va más allá del período de pronóstico explícito, confirmando uno de los principios de que el valor comercial de una marca no tiene una vida limitada. Para obtener el valor continuo (técnica de la perpetuidad creciente del flujo de caja libre) se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{FCL pc} = ((\text{FCL} * (1 + g) / (\text{WACC} - g)) * \text{fd}_n$$

En donde:

- FCL_{pc} = Valor continuo del flujo de caja libre.
- FCL = El nivel normalizado del flujo de caja libre del último año de proyección explícito.
- WACC = Costo promedio ponderado de capital.
- G = Tasa de crecimiento prevista del flujo de caja libre a Perpetuidad.
- fd_n = Factor de descuento del último año explícito = $(1/(1 + WACC)^n)$

ARTÍCULO V.J.56

Con el fin de obtener el valor bruto de mercado de la marca se actualizan los flujos de caja libre explícitos y el flujo de caja continuo de los distintos períodos, utilizando como tasa de descuento el costo promedio ponderado de capital (WACC) el mismo que se obtendrá mediante la siguiente ecuación:

$$E + D = \sum_{i=1}^n \frac{FCL_i}{(1 + WACC)^i}$$

En donde:

$$WACC = (E \cdot K_e + D \cdot K_d(1 - T)) / (E + D)$$

Siendo:

- D = Valor de la deuda financiera (deuda que tiene costo financiero explícito).
- E = Valor del patrimonio neto de la empresa.
- K_d = Costo de la deuda antes de impuestos.
- T = Tasa de impuesto a la renta.
- K_e = Rentabilidad exigida de los accionistas, que refleja el costo de oportunidad del capital de riesgo. Para calcular esta variable se deberá utilizar el modelo más apropiado de acuerdo a las circunstancias en las que se está valuando la marca.
Se puede determinar a partir del equilibrio de activos financieros, con la fórmula:

$$K_e = R_f + \beta (R_m - R_f)$$

Siendo:

- R_f = Tasa de rentabilidad para inversores sin riesgo, corresponde a la rentabilidad alternativa que es capaz de obtener un inversor sin que ésta dependa para nada de algún nivel de incertidumbre financiera.
- β = Mide el riesgo sistemático o riesgo de mercado, el cual indica la sensibilidad de una acción de una empresa a los movimientos del mercado si esta cotizada en bolsa.
- (R_m - R_f) = Prima del mercado peruano, se basa en la diferencia entre la rentabilidad esperada del mercado peruano (R_m) y el rendimiento esperado sin riesgo (R_f). Se puede utilizar la diferencia entre los bonos Brady y PDI (R_m) y los bonos del tesoro americano a 30 años (R_f).

ARTÍCULO V.J.57

Para determinar la tasa de crecimiento del flujo de caja libre a perpetuidad (g) se optará dentro de la alternativa siguiente:

- a. Extrapolar el incremento medio histórico de los ingresos producidos por la marca. Este procedimiento implica una estimación de la tasa a largo plazo, que puede prolongarse hasta el infinito; y
- b. Asumir la tasa de crecimiento real de la economía (PBI) más la inflación, en el supuesto que a grandes rasgos el flujo de caja libre de la marca debe crecer con la economía del país.

ARTÍCULO V.J.58

Las necesidades operativas de fondos para el período anterior al primer año proyectado (NOF_{to}) resultará de la diferencia del activo corriente y pasivo corriente del período anterior al primer año proyectado.

Activo corriente (AC) en el período cero (anterior al primer año proyectado)

- Caja mínima para las operaciones.
- Cuentas por cobrar comerciales.
- Existencias.
- Gastos pagados por anticipado relacionados con la marca.
- Otros activos corrientes relacionados con la marca.
- Pasivo corriente (PC) en el período cero (anterior al primer año proyectado).
- Cuentas por pagar comerciales.
- Impuestos por pagar relacionados con la marca.
- Otras cuentas por pagar relacionadas con la marca.

Todo esto queda expresado en la fórmula siguiente:

$$\text{NOF to} = \text{AC} - \text{PC}$$

ARTÍCULO V.J.59

El activo fijo neto del período anterior al primer año proyectado (AF to) será considerado para la proyección del flujo de caja libre explícito, necesario para producir el producto o servicio de la marca.

ARTÍCULO V.J. 60

El método de valuación por criterio múltiple emplea las utilidades ponderadas después de impuestos de los tres últimos años, como indicador de la rentabilidad de la marca.

Para determinar las utilidades de la marca se debe:

- Actualizar a valores corrientes las utilidades históricas de la marca.
- Determinar la tasa de descuento a ser utilizada.
- Ajustar las utilidades de la marca que se esté valorizando por el impuesto a la renta.

Determinada la rentabilidad promedio de la marca, a esta se le afecta por un múltiplo, el cual se calcula en base a las fortalezas de la marca, basada en siete factores con pesos de acuerdo a criterios preestablecidos en rango entre 1 y 100 puntos, en base a la información proporcionada por el propietario de la marca.

Los factores a utilizar son:

- Gerencia: referido a la habilidad de la marca de comportarse como líder del mercado, afianzando los beneficios que se obtiene al tener una participación dominante del mercado.
- Estabilidad: Las marcas que mantienen su imagen y retienen la lealtad del consumidor en el largo plazo, son más valiosas que las marcas que no poseen estas características.
- Mercado: algunas marcas son más apreciadas en determinados mercados gracias a su habilidad de generar volúmenes importantes de ventas, debido a la existencia de mercados estables o barreras de entrada para los competidores.
- Internacionalización: las marcas de ámbito internacional o con potencial para extenderse regionalmente son más reconocidas.
- Tendencia: característica de la marca de permanecer en la percepción de los consumidores en forma continúa.
- Apoyo: las marcas que se han manejado de forma consistente y se han apoyado con el tiempo en la organización, son mucho más valiosas que las marcas que han funcionado sin una adecuada estructura organizacional.
- Protección: se considera los problemas legales asociados a la marca, teniendo en cuenta que son más valiosas aquellas marcas que son parte de una organización que posee el derecho legal de protegerlas.

TÍTULO VI
VALUACIÓN DE AERONAVES
CAPÍTULO A
GENERALIDADES

ARTÍCULO VI.A.01 AERONAVE

Se considera aeronave a los aparatos o mecanismos que pueden circular en el espacio aéreo sustentándose en la atmósfera por las reacciones del aire y que sean aptos para el transporte de personas o cosas. Quedan excluidos de esta definición los aparatos o mecanismos denominados de efecto suelo o de colchón de aire.

Las aeronaves tienen naturaleza jurídica de bienes inmuebles.

Los motores de las aeronaves tienen naturaleza jurídica de bienes muebles registrables.

ARTÍCULO VI.A.02 CLASIFICACIÓN DE AERONAVES

Las aeronaves se clasifican como de Estado y civiles.

Son aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de policía y aduana. Las demás aeronaves son civiles, aunque sean propiedad del Estado.

ARTÍCULO VI.A.03 COMPOSICIÓN DE LA AERONAVE

Para fines de valuación, se considera a la aeronave compuesta por fuselaje (airframe), sus motores (powerplant) equipos y accesorios de duración controlada, equipos de navegación aérea (aviónica), equipos especiales o adicionales.

Las aeronaves civiles que operan en el país, están reguladas por la Ley General de Aeronáutica Civil, sus reglamentos y las RAP (Regulaciones Aeronáuticas del Perú).

ARTÍCULO VI.A.04 AERONAVE NACIONALIZADA

Aeronave nacionalizada, es aquella que tiene el registro de propiedad debidamente inscrito en los registros públicos y libre de aranceles, conforme lo establece la Ley General de Aeronáutica Civil y ostenta matrícula peruana.

Aeronave de internamiento temporal con matrícula peruana o extranjera, es aquella que no es nacionalizada y tiene pendiente el pago de aranceles, y cuya permanencia en el país es temporal, por plazos determinados.

CAPÍTULO B
DEFINICIONES

ARTÍCULO VI.B.05 AERONAVEGABILIDAD

Representa la condición técnica y legal que deberá tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura.

ARTÍCULO VI.B.06 ALTERACIÓN, ALTERACIÓN MAYOR

Alteración, se denomina al cambio o modificación del diseño tipo de una aeronave, motor de aeronave, hélice o diseño original aprobado de un componente.

Alteración mayor, son aquellas alteraciones que no se encuentran listadas en las especificaciones de la aeronave, motor o hélice y que además podrían afectar en forma apreciable la aeronavegabilidad por cambios en el peso, balance, resistencia estructural, performance, operación de los motores, características del vuelo u operación, si no es efectuada en forma adecuada

ARTÍCULO VI.B.07 AVIÓNICA

Expresión que designa a todo dispositivo electrónico (y su parte eléctrica) utilizado a bordo de las aeronaves, incluyendo las instalaciones de radio, mandos de vuelo automáticos y los sistemas de instrumentos y navegación.

ARTÍCULO VI.B.08 CERTIFICADO TIPO (TYPE CERTIFICATE)

Documentación técnica aprobada que define: el diseño tipo, las limitaciones de operación y las especificaciones técnicas de un producto aeronáutico.

ARTÍCULO VI.B.09 CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO (SUPPLEMENTAL TYPE CERTIFICATE)

Alteración Mayor de un producto aeronáutico pero que no modifica su Certificado Tipo original, es considerado como una información técnica aprobada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño / fabricación y certificación del producto aeronáutico.

ARTÍCULO VI.B.10 CONTROL HORARIO, CALENDARIO Y POR CICLOS DE OPERACIÓN

Control horario es el número de horas de vuelo que tiene la aeronave, sus motores y hélices o accesorios. Debe considerarse para fines de valuación los tiempos totales desde nuevo y/o desde su inspección o reparación mayor (overhaul).

Llámesse control del período de uso calendario, al tiempo calendario total, transcurrido desde su fabricación y/o desde su última reparación mayor (overhaul), según se considere.

Llámesse control de ciclos de operación al número de vuelos (un decolaje y un aterrizaje) que efectúa la aeronave, motor, hélice y/o accesorios, desde su fabricación y/o desde su reparación mayor (overhaul).

Estos controles afectarán el valor de la aeronave, conforme se consuma el ciclo del período de uso límite cada elemento o en el avión en sí.

ARTÍCULO VI.B.11 COMPONENTE

Se define a todo conjunto, parte, artículo o elemento constitutivo de una aeronave según especificaciones del fabricante y, por extensión, de la estructura, motor o hélice.

ARTÍCULO VI.B.12 DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD (AD'S)

Son comunicaciones escritas de carácter obligatorio que establecen acciones, métodos o procedimientos para aplicar a los productos aeronáuticos en los cuales existe una condición de inseguridad, con el objeto de preservar su aeronavegabilidad. Estas son emitidas por las Autoridad Aeronáutica de los países de fabricación / diseño o certificación.

ARTÍCULO VI.B.13 BOLETINES DE SERVICIOS MANDATORIOS

Son boletines de servicios mandatorios (SB), aquellos documentos emitidos por el fabricante que exigen realizar trabajos y/o inspecciones en la aeronave, sus motores o componentes y que afectan su aeronavegabilidad y su valor por el costo de su ejecución, incluyendo los materiales.

ARTÍCULO VI.B.14 INSPECCIÓN MAYOR

Trabajo técnico aeronáutico programado que se ejecuta en una aeronave y/o componentes por haber cumplido el límite de tiempo operacional indicado por el fabricante y/o las Regulaciones aéreas, para llevarlas a su condición de aeronavegabilidad original.

ARTÍCULO VI.B.15 MODIFICACIONES

Son modificaciones, aquellos trabajos o cambios efectuados en la aeronave, debidamente certificados por la autoridad del país fabricante o de certificación de la aeronave, que mejora las performances de la misma y afectan su valor comercial.

ARTÍCULO VI.B.16 MOTOR DE AERONAVE

Significa un motor que es usado o está destinado a ser usado para propulsar una aeronave. El mismo constituye turbo sobre alimentadores, componentes y accesorios necesarios para su funcionamiento, excluyendo hélices.

ARTÍCULO VI.B.17 PRODUCTO AERONÁUTICO

Es todo producto que tiene un Certificado Tipo aprobado y puede ser una aeronave, motor de aeronave, hélice.

ARTÍCULO VI.B.18 REPARACIÓN

Es la restitución de las condiciones iniciales de una aeronave o producto según su Certificado tipo.

ARTÍCULO VI.B.19 OVERHAUL

Inspección mayor y reparación según sea necesario, de acuerdo a lo especificado por el programa de mantenimientos del fabricante

Para efectos de la valuación se considera, overhaul aquel trabajo que es efectuado por un taller certificado por la autoridad pertinente y que restituye el valor y la el período de uso operativo del avión, motor o del componente, por un ciclo completo de plazo controlado establecido en los respectivos programas de mantenimiento.

ARTÍCULO VI.B.20 TRAZABILIDAD

Es la condición de aeronavegabilidad de un producto aeronáutico el cual esta certificado a través de un formato técnico emitido por una entidad autorizada por la autoridad aeronáutica (Talleres de Mantenimiento Aeronáuticos o Fabricantes).

CAPÍTULO C MEMORIA DESCRIPTIVA

ARTÍCULO VI. C. 21

El informe de valuación debe comprender lo detallado en este capítulo, de tal manera que permita al perito tener un concepto completo del estado y valor de la aeronave.

ARTÍCULO VI.C. 22. MEMORIA DESCRIPTIVA:

La memoria descriptiva debe contener:

1. Datos Generales

- Instrucciones recibidas y objeto de la valuación.
- Datos de Identificación del Perito y del Supervisor.
- Ubicación de la aeronave.
 - i. Ubicación de la aeronave, nombre y domicilio del propietario u operador.
- Características generales de la aeronave.
 - i. Marca, modelo, año de fabricación, número de serie, registros y otros datos importantes de la aeronave.
 - ii. Nacionalidad, estado de matrícula,
 - iii. Resumen de las características de la aeronave, fecha de último vuelo.
 - iv. Tiempos horarios y calendarios, cantidad de ciclos desde nuevo y desde su última inspección o reparación mayor del fuselaje, motor, APU, hélices.
- Alcance y limitaciones del trabajo.
- Fecha de asignación del valor.

2. Verificaciones efectuadas

- Metodología.
- Fuentes de información.
- Examen pericial.
 - i. Evaluación de la condición física de la aeronave (interior y exterior), motores / hélices y componentes:
 - ii. Evaluación de la documentación técnica de la aeronave.
 - iii. Evaluación de la trazabilidad de la aeronave y sus partes.
 - iv. Evaluación de la influencia del medio ambiente sobre la aeronave.
 - v. Evaluación del programa de mantenimiento de la aeronave: Inspecciones vencidas.

- Verificación operativa de la aeronave.
- Regulaciones aeronáuticas aplicables.
 - i. Certificaciones y homologaciones.
- Condición legal de la aeronave.
 - i. Situación legal y arancelaria.
- Conclusiones.
- Observaciones.

3. Metodología aplicada en la valuación

- Bases para su desarrollo.
- Descripción de la metodología y formulación.
- Investigación de valores comerciales de referencia.
- Análisis del mejor y más intensivo uso posible de la aeronave.
- Sustentación.

4. Cálculos para confirmar el valor

- Desarrollo.
- Análisis de consistencia.

5. Opinión integral del perito valuador

6. Documentación sustentatoria

7. Anexos

- i. Croquis, planos, fotografías.
- ii. Valores de referencia, cotizaciones, etc.
- iii. Otras que se consideren conveniente.

ARTÍCULO VI.C.23. APRECIACIÓN DE LA CONDICIÓN DE LA AERONAVE

Para determinar la condición de la aeronave se efectuará lo siguiente:

1. Evaluación de la condición física de la aeronave (interior y exterior), motores / hélices y componentes, a fin de verificar el cumplimiento y la calidad de mantenimiento y el estado de la aeronave.
 - Se hará una inspección física visual, hasta donde se considere necesario, para analizar su estado de conservación (pintura, corrosión, interior), verificación de las modificaciones, placas y registros.
 - Análisis del desgaste o deterioro de los componentes de la aeronave, si está dentro de los normales por el tiempo y horas voladas.
 - Se evaluará el estado de sus motores, incluyendo componentes rotativos y período de uso.
 - Se evaluará el estado de sus hélices (si es aplicable), incluyendo las palas y componentes de período de uso limitado.
 - Se evaluará el estado de los componentes de período de uso limitado.
 - Se evaluará el estado de los equipos de navegación y comunicación, así como de los equipos especiales de navegación, seguridad, servicios y configuración.
 - Se inspeccionará el fuselaje, para determinar su estado de conservación, de acuerdo a consumo horario e inspecciones especiales mayores (envejecimiento, corrosión, fatiga).
2. Evaluación de la documentación técnica de la aeronave
 - Revisión de los Manuales y programas aplicables a la aeronave.
 - Verificación del cumplimiento de AD's, boletines de servicio y/o inspecciones y reparaciones hasta donde se considere necesario.

- Verificación del cumplimiento y de las fechas de las últimas inspecciones mayores.
 - Verificación del cumplimiento de modificaciones o mejoras.
 - Análisis de la confiabilidad de los registros, tipo y zona de operación y operadores anteriores.
 - Determinación de la condición de aeronavegabilidad y certificados.
 - Detalles de AD'S pendientes.
 - Registro de accidentes o incidentes significativos.
 - Reparaciones mayores.
3. Evaluación de la trazabilidad de la aeronave y sus partes:
- Facilidad para el rastreo desde su instalación, de equipos y accesorios.
 - Verificación del Certificado Tipo (Type Certificate), certificados tipos suplementarios (Supplemental Type Certificate).
 - Verificación de la documentación sustentatoria de la trazabilidad aplicable para cada caso en particular (por ejemplo: Formatos FAA 8130-3, Technical Standard Order, etc.)
4. Evaluación de la influencia del medio ambiente sobre la aeronave:
- Evaluación de la aeronave por corrosión.
 - Evaluación del cumplimiento del programa de Control y prevención de la corrosión.

Esta apreciación de la condición general de la aeronave y la determinación de su valor similar en el mercado, proporcionara al perito, un concepto real de la situación del avión, que permitirá dar sustento técnico al valor a determinar.

ARTÍCULO VI.C.24. VALUACIÓN DE LA AERONAVE

Para la valuación de la aeronave, se debe estudiar detenidamente todos los registros históricos (récord) de la aeronave, sus motores y sistemas, hélices y componentes, en función a sus costos, ya sea por conservación, reparación, reposición, cambio, overhaul, según le corresponda.

Realizar un análisis de su situación arancelaria, tributaria y legal y valorizar las mismas si las tiene.

Realizar un análisis comparativo con las listas maestras emitidas por las autoridades de certificación y fabricantes, del cumplimiento de los AD'S, en función al costo de su cumplimiento.

Análisis de los elementos de período de uso controlado, estado, originalidad y procedencia de estos ("trazabilidad").

Analizar el programa de mantenimiento que se aplica, su origen, aprobación y comparación, registro de inspecciones, cumplimiento oportuno y completo de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales y su costo, de requerirse trabajos pendientes.

ARTÍCULO VI.C.25. DETERMINACIÓN DE VALORES REFERENCIALES

Deben obtenerse valores referenciales actuales de fuentes confiables, sean nacionales o internacionales de una aeronave de la misma marca, modelo, año de fabricación, mediante cotizaciones, publicaciones del rubro, fuentes directas, etc.

Los valores referenciales consideran:

- La condición de la aeronave es buena.
- La utilización de la aeronave de referencia es comparable con los promedios de industria aeronáutica para su tipo y edad.
- El estatus del overhaul de la aeronave, motores, trenes de aterrizaje u otros componentes principales es por lo general el equivalente a MEDIO-USO/MEDIO-TIEMPO (HALF-LIFE/HALF-TIME) o beneficiándose por encima del promedio para la condición de nuevo.
- Se ha dado cumplimiento con todas las Directivas de Aeronavegabilidad.

- Que la aeronave de referencia tiene una configuración estándar.
- Está en el servicio conforme al certificado de una nación principal.
- Su documentación técnica y registros están en buenas condiciones, en orden buena y es aceptable para las autoridades aeronáuticas.

ARTÍCULO VI.C.26 DETERMINACIÓN DEL VALOR EN FUNCIÓN A SU CONDICIÓN Y ESTADO

Determinar comparativamente, con los valores referenciales corregidos.

- El valor del fuselaje.
- El valor del motor o motores y hélices.
- El valor de los componentes y equipos de navegación.
- El valor de las modificaciones y mejoras si las tuviera.
- El valor del mantenimiento vencido, si lo tuviera.
- El valor del cumplimiento de los AD'S y boletines de servicio vencidos, si los tuviera.
- El valor de las reparaciones ó inspecciones de alto costo de alto costo, si las requiere.
- Si la aeronave tiene la condición de no-aeronavegable, el valor por los trabajos y material para lograr la aeronavegabilidad de la misma.

ARTÍCULO VI.C.27. FÓRMULAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE UNA AERONAVE

$$V_d = VR + \sum V_{mm} (\text{modificaciones de mejora}) - \sum V_{iv} (\text{inspecciones vencidas}) - \sum V_{rc} (\text{remanente de componentes}) \pm \text{Valor del índice de consumo} - \sum V_{ct} (\text{valor de cartas tributarias y legales}).$$

$$V_d = V_R + \sum EV_{mm} - \sum EV_{iv} - \sum EV_{rc} \pm V_{IC} - \sum EV_{CT}$$

Donde:

V_d Valor de la aeronave.

V_R Valor de referencia, es el valor obtenido de publicaciones o cotizaciones nacionales e internacionales confiables y aceptables en el mercado.

El valor de referencia considera principalmente que el estado de inspección mayor y reparación mayor (overhaul) de la estructura del avión, motores, trenes de aterrizaje u otros componentes principales es el equivalente a MEDIO USO/ MEDIO TIEMPO (o beneficiando de por encima de la media para la condición de nuevo o casi nuevo)

$\sum V_{mm}$ (Modificaciones de mejora): Se considera todas las modificaciones STC (Supplemental Type Certificate) que hubieran sido incorporadas a la aeronave para mejorar su performance ó confort efectuadas con autorizaciones oficiales y certificadas (ejemplo, cambio de motor por uno de más potencia, aire acondicionado, equipos de navegación modernos).

$\sum V_{iv}$ (Inspecciones Vencidas): Se debe disminuir al valor referencial de la aeronave, el costo ó valor de todos los trabajos o inspecciones que por regulaciones de las autoridades de certificación y fabricación deben efectuarse, y por su propio estado.

V_{iv} Inspecciones vencidas, es el valor remanente para su próxima inspección mayor.

Determinación del valor de las inspecciones vencidas

$$V_{iv} = \frac{(TBO/2 - REM_{im}) * CostOVH/2}{TBO/2}$$

TBO = Time Between Overhaul (Tiempo entre overhaul / inspección mayor).

REM_{im} = Remanente para su próxima inspección mayor (horario / calendario).

Cost OVH = Costo de overhaul / inspección mayor.

$\sum V_{rc}$ (**Remanente de Componentes**): Se debe disminuir al valor referencial de la aeronave, el costo ó valor de todos los trabajos, inspecciones o reparaciones mayores (overhaul) que por regulaciones de las autoridades de certificación y fabricación deben efectuarse a los componentes de periodo de uso controlado, y por su propio estado.

V_{rc} **Remanente de componentes**, es el valor remanente a la fecha de la evaluación para su próximo overhaul.
Determinación del valor del remanente de componentes

$$V_{rc} = \frac{(TBO/2 - REM_{ov}) * CostOVH/2}{TBO/2}$$

TBO = Time Between Overhaul (Tiempo entre overhaul).

REM_{ov} = Remanente para su próximo overhaul (horario / calendario)

Cost OVH = Costo de overhaul del componente.

V_{ic} **Índice de consumo**, es el valor horario que se determina del fuselaje o sus motores comparados con las que tiene la aeronave referencial, siempre que su diferencia sea circunstancial y que afecte significativamente al valor determinado.

Determinación del valor del índice de consumo:

$$\text{Valor consumo de motor/hora} = \frac{\text{CostOVH}_m * TSO}{TBO}$$

$$\text{Valor índice fuselaje/hora} = \frac{\text{Cost D Check ó inspección mayor} * TSO}{TBO}$$

TBO = Time Between Overhaul (Tiempo entre overhaul)

TSO = Time Since Overhaul (Tiempo desde su Overhaul)

Cost OVH_m = Costo de overhaul del motor.

Cost D Check o inspección mayor = Costo de la inspección Check D o Inspección mayor.

$\sum V_{ct}$ (Valor de cargas tributarias, arancelarias y legales): Deberá considerarse el valor de aranceles y tributos pendientes de pago, así como las cargas legales si las hubiera.

R. M. N° 266-2012-VIVIENDA

Modificar los artículos I.02 y I.04 del Título 1;
los artículos II.A.07 y II.A.08 del Capítulo A;
los artículos II.B.09, II.B.10 y II.B.14 del Capítulo B;
y los Capítulos C, D, E y F del Título II; y el Título III
del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 266-2012-VIVIENDA

Lima, 28 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA, se aprobó la fusión por absorción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiéndole al citado Ministerio la calidad de entidad incorporante;

Que, por Resolución Ministerial N° 291-2006-VIVIENDA se dispuso la absorción por parte de la Dirección Nacional de Urbanismo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo de los órganos y dependencias a cargo de la función normativa de competencia del CONATA;

Que, conforme lo señalado por el segundo párrafo del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 010-2007-VIVIENDA, la Dirección Nacional de Urbanismo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo tendrá a su cargo la función normativa a que hace referencia la Resolución Ministerial N° 291-2006-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, el mismo que tiene por finalidad establecer los criterios, conceptos, definiciones y procedimientos técnicos normativos para formular la valuación de bienes inmuebles y muebles;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, establece que la Dirección Nacional de Urbanismo diseña, formula y propone la política nacional urbana y evalúa su ejecución;

Que, con Informe Técnico legal N° 004-2012-VIVIENDA-VMVU-DNU-JBVV/OGS, la Dirección Nacional de Urbanismo recomienda la actualización y modificación del Título I, Disposiciones Generales; del Título II, Valuación de predios urbanos; así como del Título III, Valuación de predios rústicos y otros bienes agropecuarios, del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar los artículos I.02 y I.04 del Título I; los artículos II.A.07 y II.A.08 del Capítulo A; los artículos II.B.09, II.B.10 y II.B.14 del Capítulo B; y los Capítulos C, D, E y F del Título II; y el Título III del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú

Modifíquese los artículos I.02 y I.04 del Título I; los artículos II.A.07 y II.A.08 del Capítulo A; los artículos II.B.09, II.B.10 y II.B.14 del Capítulo B, así como los Capítulos C, D, E y F del Título II; y el Título III del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO I.02

Se entiende por tasación o valuación al procedimiento mediante el cual el perito valuador realiza inspección ocular del bien, lo estudia, analiza y dictamina sus cualidades y características en determinada fecha, para establecer la estimación del valor razonable y justo del bien de acuerdo a las normas del presente Reglamento."

"ARTÍCULO I.04

Este reglamento alcanza a los bienes que pueden ser objeto de medida y cuyo valor puede determinarse aplicando métodos directos (comparación, costo), indirectos (renta, valor actual, rentabilidad inmobiliaria) u otros debidamente sustentados.

Contiene a través de títulos especiales, normas para diferentes tipos de propiedades que pueden ser objeto de valuación en las condiciones mencionadas. Dichos títulos podrán contener elementos de bienes inmuebles. Conforme se presenten nuevos requerimientos y se completen los estudios técnicos del caso, este reglamento se ampliará con títulos referidos a diversos bienes o procedimientos valuatorios."

“ARTÍCULO II.A.07

En el caso de la valuación reglamentaria de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, de estar ubicadas en una edificación techada, se evaluará si están incluidas en los cuadros de los valores unitarios oficiales de edificación y se valorizará la partida correspondiente de conformidad a los cuadros que incluyen las citadas obras o instalaciones; de no estar incluidas en los cuadros mencionados o ser exteriores a la edificación techada, se deberá tener en cuenta los materiales empleados y efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de las partidas que conforman la obra o instalación, con precios a la fecha de los valores unitarios oficiales de edificación (al 31 de octubre del año anterior al ejercicio fiscal), exclusivamente al costo directo real, es decir, sin tomar en cuenta gastos generales, dirección técnica, utilidad e impuestos; y a este resultado, se le aplicará el factor de oficialización aprobado por los dispositivos legales correspondientes. Se aplica el factor de oficialización a la cantidad por la que hay que multiplicar el costo directo real de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes.”

“ARTÍCULO II.A.08

El informe de la valuación, debe desarrollar los siguientes rubros:

1. Memoria descriptiva.
2. Valuación:
 - 2.1 Valuación del terreno.
 - 2.2 Valuación de las edificaciones.
 - 2.3 Valuación de las obras complementarias.
 - 2.4 Valuación de instalaciones fijas y permanentes.
 - 2.5 Intangibles, si los hubiere.
 - 2.6 Cuadro resumen general de las valuaciones.
 - 2.7 Anexos.
 - 2.8 Fotografías, si se requieren.
 - 2.9 Otros.”

ARTÍCULO II.B.09

La memoria descriptiva comprende:

- Nombre del propietario o posesionario.
- Nombre de la persona que solicita la tasación.
- Objeto de la tasación y metodología o reglamentación empleada.
- Fecha a la cual está referida la tasación.
- Fecha de inspección ocular.
- Ubicación.
- Linderos y perímetro
- Área del terreno
- Zonificación y uso actual del predio.
- Infraestructura de servicios urbanos que afecten al predio.
- Características del entorno del predio.
- Descripción de la distribución de las plantas.
- Descripción de la edificación.
- Antigüedad de la construcción.
- Estado de conservación.
- Servidumbres, si las hubiere.
- Análisis de la documentación registral.
- Observaciones.”

ARTÍCULO II.B.10

Para la ubicación de un predio se consignará el departamento, la provincia y el distrito a los que pertenece, el nombre de la urbanización, asociación, cooperativa, asentamiento humano, u otras denominaciones del sitio; el nombre de las vías públicas a las cuales les da frente y, eventualmente, el o los nombres anteriores; la numeración municipal o la denominación de la manzana y lote correspondientes.

De no existir o desconocerse la numeración municipal la identificación del lote y manzana dentro de la urbanización, asociación, cooperativa o asentamiento humano en el que está situado, se indicará la distancia entre la esquina y el extremo más próximo del predio, siguiendo la línea de fachada, con indicación de las vías públicas de referencia.

Deberá indicarse la zonificación y usos predominantes en la zona, acorde al plano de zonificación vigente y consignarse la normatividad legal aprobada por la autoridad competente.

En caso de no existir plano de zonificación, el perito la asumirá de acuerdo al uso predominante y entorno urbano, sustentando el criterio adoptado.”

“ARTÍCULO II.B.14

En la descripción de las áreas edificadas se indicará en forma ordenada, según los casos, los sistemas y materiales empleados en la construcción de las partidas principales, tales como:

- Cimentación
 - Elementos estructurales
 - Muros y columnas
 - Techos y coberturas
 - Pisos y contrapisos
 - Contrazócalos y revestimientos
 - Carpintería de puertas, ventanas, rejas, barandas, roperos empotrados, muebles fijos, etc.
 - Vidrios
 - Pinturas
 - Cerrajería
 - Instalaciones sanitarias
 - Instalaciones mecánicas y eléctricas
 - Instalaciones telefónicas
 - Instalaciones de gas
- Instalaciones complementarias permanentes, si las hubiese, como:
- Instalaciones especiales
 - Ascensores, aire acondicionado, sistema de alarmas, sistemas de bombeo de agua y tanques cisterna, etc.
 - Obras complementarias.
 - Otros.”

“TÍTULO II CAPÍTULO C VALUACIÓN DEL TERRENO

ARTÍCULO II.C.20

Para determinar el valor del terreno (VT) en el caso de una valuación reglamentaria, se tomará como base el valor unitario oficial del terreno urbano o arancel urbano; y en el caso de la tasación comercial, se tomará como base el valor unitario obtenido del estudio del mercado inmobiliario de la zona.

ARTÍCULO II.C.21

A falta de valores unitarios oficiales de terrenos o valor arancelario en el caso de valuaciones reglamentarias, o a falta de mercado inmobiliario en la zona en el caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de

infraestructura urbana, que corresponda al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación, o en su defecto, el perito calculará el valor en base a criterios objetivos y técnicos.

ARTÍCULO II.C.22

En valuaciones reglamentarias, el lote de terreno urbano que tenga un solo frente a vía pública, se valorará de la siguiente manera:

- a) El área hasta el triple cuadrado del frente, o el total si fuera menor, se multiplica por el valor unitario de terreno.
- b) El exceso del área, si hubiera, se multiplica por el 50 % del valor del terreno.

En valuaciones comerciales, el perito aplicará la metodología expuesta en el presente Artículo, u otra metodología debidamente sustentada, empleando para el cálculo los valores comerciales del estudio de mercado.

ARTÍCULO II.C.23

En valuaciones reglamentarias, el lote de terreno urbano que tenga más de un frente a vía pública, se valorará de la siguiente manera:

- a) El área total del terreno se dividirá en partes proporcionales a cada uno de sus frentes y se procederá con cada porción de área en la forma que se indica en el artículo II.C.22 sumándose luego los resultados parciales.
- b) Se considerará como frente único separadamente cada uno de los frentes que tiene el terreno y se les aplicará el procedimiento señalado en el artículo II.C.22.
- c) El valor del lote del terreno será el que resulte mayor de la comparación de los casos a) y b).

En valuaciones comerciales, el perito aplicará la metodología expuesta en el presente Artículo, u otra metodología debidamente sustentada, empleando para el cálculo los valores comerciales del estudio de mercado.

ARTÍCULO II.C.24

La valuación reglamentaria de un lote de terreno urbano que tenga frente a un pasadizo común o vía de dominio privado en condominio, se obtiene sumando al valor del área del dominio exclusivo el valor que le corresponde del pasadizo común, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El valor del área del dominio exclusivo se obtiene aplicando el procedimiento del artículo II.C.22 pero con un "Supuesto valor urbano" (SVU), el mismo que se determina como sigue:

$$SVU = VT \times \frac{a}{3.00} (1.00 - 0.01 d)$$

En la que:

- SVU = Supuesto valor urbano de la vía de dominio privado.
- VT = Valor del terreno de la vía pública desde la que se accede a la vía de dominio privado.
- A = Ancho de la vía de dominio privado expresado en metros y centímetros, medida en el lindero de ésta con la vía pública. Si la relación $a/3.00$ resulta mayor de 1.0 se asumirá una unidad (1.0) como valor de la misma.
- D = Distancia de la vía pública hasta el vértice más cercano del terreno materia de valuación, expresado en metros y submúltiplos, medida sobre las líneas de propiedad colindantes con la vía de dominio privado.

Si el supuesto valor urbano (SVU) resultará menor de 0.5 VT se desechará éste, considerándose como mínimo 0.5 VT.

- b) La vía de dominio privado o pasadizo común, se valoriza de acuerdo al procedimiento señalado en el

artículo II.C.22 y el resultado obtenido se reparte proporcionalmente al área, o en su defecto, al frente del lote materia de valuación.

Si a la vía de dominio privado es posible acceder desde dos o más vías públicas, para cada una de ellas se seguirá el procedimiento señalado anteriormente, escogiéndose el valor que resulte mayor.

En valuaciones comerciales, el perito aplicará la metodología expuesta en el presente Artículo, u otra metodología debidamente sustentada, empleando para el cálculo los valores comerciales del estudio de mercado. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

ARTÍCULO II.C.25

La valuación reglamentaria de un terreno que no tenga acceso por vía pública ni por vía privada en condominio sino a través de un predio de propiedad de terceros mediante una servidumbre de paso, se efectuará de la manera señalada en el inciso a) del artículo II.C.24 del presente reglamento, multiplicándose el supuesto valor urbano (SVU) por el coeficiente 0.8. El resultado final no podrá ser menor de 0.4 VT.

En valuaciones comerciales, el perito aplicará la metodología expuesta en el presente Artículo, u otra metodología debidamente sustentada, empleando para el cálculo los valores comerciales del estudio de mercado.

ARTÍCULO II.C.26

La restricción de uso que soporta un predio, derivado de la servidumbre de paso a favor de terceros, castigará el valor del terreno del predio sirviente con un coeficiente entre 0.99 y 0.90, a criterio del perito, de acuerdo con las condiciones de la servidumbre.

ARTÍCULO II.C.27

Si un inmueble se encuentra situado parte en tierra firme y parte en mar, lago o río, solo se considerará como valor del inmueble la parte no inundable del área, señalándose como límite entre ésta y la marítima, lacustre o fluvial, el nivel de la más alta marea o creciente ordinaria.

ARTÍCULO II.C.28

La tolerancia aceptable en las diferencias de medición que encuentra un perito con relación a la que figura en los títulos de propiedad, son las siguientes:

RANGO DE ÁREA (m²)	Tolerancia (%) en medidas lineales (m)	Tolerancia (%) en área (m²)
Menores de 200	1.20	2.50
de 200 a 1000	0.95	2.00
Mayores a 1000	0.50	1.00

En caso que las medidas lineales y áreas estén fuera de las tolerancias, el perito dejará constancia de la diferencia y ejecutará la valuación de acuerdo a las medidas y áreas que figuran en los títulos de propiedad o certificados que correspondan.

Adicionalmente a la constancia de la diferencia de área, el perito podrá considerar la valuación de la citada diferencia (por exceso o por defecto) en rubro aparte para los fines de regularización o valorización que podrá tener lugar.”

ARTÍCULO II.C.29

Siendo una política de Estado formalizar la propiedad informal con la entrega de títulos de propiedad por parte del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, se ha establecido una metodología de valuación reglamentaria, aplicada exclusivamente para formular las valuaciones reglamentarias de lotes urbanos residenciales con fines de formalización y las realiza la Dirección Nacional de Urbanismo del

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La citada valuación es complemento del proceso iniciado por COFOPRI en el cual ha realizado la inspección ocular del predio por formalizar; la información necesaria para formular las valuaciones reglamentarias de lotes urbanos residenciales, se basa en la documentación técnica que COFOPRI levanta y remite a la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; para tal efecto, el proceso debe ceñirse a las Directivas aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, considerándose además la aplicación del principio de presunción de veracidad regulado en inciso 1.7 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Para fines de los procedimientos administrativos de formalización, la valuación reglamentaria bajo esta metodología será válida por un año a partir de la fecha de su formulación.

Esta metodología tendrá vigencia en tanto dure el proceso de formalización de la propiedad informal y solo será utilizada por la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para tales efectos.

En cuanto a los lotes por formalizar ocupados por mercados o de naturaleza comercial, continuarán siendo valuados por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, acorde a las funciones dispuestas por las Resoluciones Ministeriales N° 010-2007-VIVIENDA y N° 631-2007-VIVIENDA.”

“TÍTULO II CAPÍTULO D

VALUACIÓN DE LAS EDIFICACIONES PRINCIPALES, OBRAS COMPLEMENTARIAS E INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES

ARTÍCULO II.D.30

En la valuación de las edificaciones (VE) se incluirá la totalidad de las construcciones existentes, tanto edificaciones principales como las obras complementarias y las instalaciones fijas y permanentes. Para este efecto se tomará en cuenta los siguientes factores:

En el caso de la valuación reglamentaria, el área techada (AT) y los valores unitarios de edificación (VUE) que, según los casos, serán los valores oficiales que hayan sido aprobados por autoridad competente y que estén vigentes a la fecha de la valuación; en el caso de la valuación comercial, los que obtenga el perito como resultado de su propio análisis y estudio del mercado inmobiliario de la zona, aplicando los factores de depreciación.

Depreciación (D) por antigüedad y estado de conservación, según el material predominante.

El valor de la edificación (VE) se obtiene deduciendo la depreciación (D) del valor similar nuevo (VSN):

$$\mathbf{VE = VSN - D}$$

El valor similar nuevo se obtiene multiplicando el área techada (AT) por el valor unitario de edificación (VUE)

$$\mathbf{VSN = AT \times VUE}$$

La depreciación (D) se determina tomando del valor similar nuevo (VSN) un porcentaje (P) por antigüedad y estado de conservación que varía de acuerdo al material de construcción predominante.

$$\mathbf{D = (P / 100) \times AT \times VUE}$$

El valor de la edificación será el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\mathbf{VE = AT \times VUE [1-(P/100)]}$$

Los porcentajes que se usan para el cálculo de la depreciación aparecen en las tablas N° 1, 2, 3 y 4, según sea el caso. El perito deberá estimar y justificar los porcentajes de depreciación que no se encuentren tabulados y en

el caso de calificar como muy malo un estado de conservación, establecerá a su criterio dicho porcentaje o le fijará un valor relativo, tal como lo señala el artículo II.D.33.

ARTÍCULO II.D.31

Las edificaciones con características o usos especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes, así como las construcciones inconclusas, se valorarán de acuerdo a los elementos que las conforman y materiales empleados; y las depreciaciones por antigüedad y estado de conservación serán estimadas por el perito, en concordancia con las características y vida útil de dichas obras.

Para el caso de valuaciones reglamentarias se aplicará el factor de oficialización vigente conforme a lo estipulado en el artículo II.A.07.

ARTÍCULO II.D.32

Podrá considerarse una edificación en desuso cuando ya no se utiliza para el objeto a que fue destinado, valuándola con valor relativo en función de su aprovechamiento o utilización para otros fines, o bien declarándolo sin valor cuando no pueda ser aprovechado de manera alguna.

Tratándose de obras en proceso de edificación o no terminadas, el perito valorará las partes construidas de la edificación con los valores por partidas o aplicando un precio unitario al área total de la obra si el avance es uniforme.

ARTÍCULO II.D.33

La depreciación se determinará de acuerdo a los usos predominantes, con los porcentajes que se establece en las siguientes tablas. Cuando se trate de edificaciones especiales o con sistemas constructivos no convencionales, el perito determinará el porcentaje de depreciación por antigüedad y uso, debiendo fundamentar el criterio técnico adoptado.

TABLA N° 1
PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD
Y ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN EL MATERIAL ESTRUCTURAL
PREDOMINANTE PARA CASAS HABITACIÓN, DEPARTAMENTOS PARA
VIVIENDAS INCLUIDO LOS UBICADOS EN EDIFICIOS

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	5	15	30	65
Hasta 10 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	3	11	23	63
	Adobe	10	20	35	70
Hasta 15 años	Concreto	3	8	13	58
	Ladrillo	6	14	26	66
	Adobe	15	25	40	75
Hasta 20 años	Concreto	6	11	16	61
	Ladrillo	9	17	29	69
	Adobe	20	30	45	80
Hasta 25 años	Concreto	9	14	19	64
	Ladrillo	12	20	32	72
	Adobe	25	35	50	85

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 30 años	Concreto	14	19	24	69
	Ladrillo	20	28	40	80
	Adobe	32	42	57	*
Hasta 35 años	Concreto	17	22	27	72
	Ladrillo	24	32	44	84
	Adobe	37	47	62	*
Hasta 40 años	Concreto	20	25	30	75
	Ladrillo	28	36	48	88
	Adobe	42	52	67	*
Hasta 45 años	Concreto	23	28	33	78
	Ladrillo	32	40	52	*
	Adobe	47	57	72	*
Hasta 50 años	Concreto	26	31	36	81
	Ladrillo	36	44	56	*
	Adobe	52	62	77	*
Más de 50 años	Concreto	29	34	39	84
	Ladrillo	40	48	60	*
	Adobe	57	67	82	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

NOTA: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 2
PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD
Y ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN EL MATERIAL ESTRUCTURAL
PREDOMINANTE PARA ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA TIENDAS, DEPÓSITOS,
CENTROS DE RECREACIÓN o ESPARCIMIENTO, CLUBES SOCIALES o INSTITUCIONES

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	7	17	32	67
Hasta 10 años	Concreto	0	7	12	57
	Ladrillo	4	12	24	64
	Adobe	12	22	37	72
Hasta 15 años	Concreto	5	10	15	60
	Ladrillo	8	16	28	68
	Adobe	17	27	42	77
Hasta 20 años	Concreto	8	13	18	63
	Ladrillo	12	20	32	72
	Adobe	22	32	47	82
Hasta 25 años	Concreto	11	16	21	66
	Ladrillo	16	24	36	76
	Adobe	27	37	52	87

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 30 años	Concreto	12	17	22	67
	Ladrillo	15	23	35	75
	Adobe	30	40	55	90
Hasta 35 años	Concreto	15	20	25	70
	Ladrillo	18	26	38	78
	Adobe	35	45	60	*
Hasta 40 años	Concreto	18	23	28	73
	Ladrillo	21	29	41	81
	Adobe	40	50	65	*
Hasta 45 años	Concreto	21	26	31	76
	Ladrillo	24	32	44	84
	Adobe	45	55	70	*
Hasta 50 años	Concreto	24	29	34	79
	Ladrillo	27	35	47	87
	Adobe	50	60	75	*
Más de 50 años	Concreto	27	32	37	82
	Ladrillo	30	38	50	90
	Adobe	55	65	80	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

NOTA: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 3
PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD
Y ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN EL MATERIAL ESTRUCTURAL
PREDOMINANTE PARA ESTRUCTURAL PREDOMINANTE
PARA EDIFICIOS - OFICINAS

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	9	19	34	69
Hasta 10 años	Concreto	3	8	13	58
	Ladrillo	5	13	25	65
	Adobe	14	24	39	74
Hasta 15 años	Concreto	6	11	16	61
	Ladrillo	9	17	29	69
	Adobe	19	29	44	79
Hasta 20 años	Concreto	9	14	19	64
	Ladrillo	13	21	33	73
	Adobe	24	34	49	84
Hasta 25 años	Concreto	12	17	22	67
	Ladrillo	17	25	37	77
	Adobe	29	39	54	89

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 30 años	Concreto	15	20	25	70
	Ladrillo	21	29	41	81
	Adobe	34	44	59	*
Hasta 35 años	Concreto	18	23	28	73
	Ladrillo	25	33	45	85
	Adobe	39	49	64	*
Hasta 40 años	Concreto	21	26	31	76
	Ladrillo	29	37	49	89
	Adobe	44	54	69	*
Hasta 45 años	Concreto	24	29	34	79
	Ladrillo	33	41	53	*
	Adobe	49	59	74	*
Hasta 50 años	Concreto	27	32	37	82
	Ladrillo	37	45	57	*
	Adobe	54	64	79	*
Más de 50 años	Concreto	30	35	40	85
	Ladrillo	41	49	61	*
	Adobe	59	69	84	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

NOTA: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 4
PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD
Y ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN EL MATERIAL ESTRUCTURAL
PREDOMINANTE PARA ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA EDIFICACIONES
DE SALUD, CINES, INDUSTRIAS, EDIFICACIONES DE USO EDUCATIVO, TALLERES

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 5 años	Concreto	0	5	20	59
	Ladrillo	0	12	24	63
	Adobe	9	21	34	69
Hasta 10 años	Concreto	3	10	22	61
	Ladrillo	5	16	28	68
	Adobe	14	26	39	74
Hasta 15 años	Concreto	6	13	25	64
	Ladrillo	9	20	32	72
	Adobe	19	30	44	79
Hasta 20 años	Concreto	9	16	27	67
	Ladrillo	13	24	36	77
	Adobe	24	35	49	84
Hasta 25 años	Concreto	12	18	30	70
	Ladrillo	17	28	40	81
	Adobe	29	40	52	89

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 30 años	Concreto	15	20	32	72
	Ladrillo	21	32	44	83
	Adobe	34	45	59	*
Hasta 35 años	Concreto	18	23	34	75
	Ladrillo	25	36	48	*
	Adobe	39	50	64	*
Hasta 40 años	Concreto	21	26	37	77
	Ladrillo	29	40	52	*
	Adobe	44	54	69	*
Hasta 45 años	Concreto	24	29	39	80
	Ladrillo	33	44	56	*
	Adobe	49	59	74	*
Hasta 50 años	Concreto	27	32	42	*
	Ladrillo	37	48	60	*
	Adobe	54	64	79	*
Más de 50 años	Concreto	30	35	44	*
	Ladrillo	41	52	64	*
	Adobe	60	70	84	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

NOTA: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

“TÍTULO II CAPÍTULO E VALOR TOTAL DEL PREDIO

ARTÍCULO II.E.34

El valor total del predio se obtiene aplicando la siguiente expresión:

$$\mathbf{VTP = VT + VE + VI + VOC}$$

En donde:

VTP = Valor total del predio

VT = Valor del terreno

VE = Valor de la edificación

VI = Valor de las instalaciones fijas del predio.

VOC = Valor de las obras complementarias

Solo en el caso de valuaciones comerciales, de ser pertinente y debidamente sustentado, el perito añadirá el monto de los bienes intangibles al valor total del predio.

ARTÍCULO II.E.35

Los anexos comprenden los planos explicativos, fotografías y otros documentos que el perito considere necesarios para fundamentar los valores adoptados.”

**“TÍTULO II
CAPÍTULO F**

VALUACIÓN DE EDIFICACIONES BAJO EL RÉGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE PROPIEDAD COMÚN

ARTÍCULO II.F.36

En los casos de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el terreno matriz es un bien común y pertenece a todas las unidades inmobiliarias independizadas. Para su valuación por unidad inmobiliaria se procederá de la siguiente manera:

- (a) Se asignará a cada unidad el valor proporcional del terreno que corresponda al porcentaje de participación que, según los títulos de propiedad o el reglamento interno del inmueble en su conjunto, estén debidamente registrados.
- (b) En caso que en los títulos de propiedad no se indique los porcentajes de participación de cada una de las secciones del bien, se prorrateará el valor total del terreno entre las secciones del edificio o conjunto, proporcionalmente al área de uso exclusivo de cada uno.

ARTÍCULO II.F.37

En los casos de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el valor de la edificación se obtendrá aplicando todas las disposiciones que están fijadas en el Título II de este Reglamento. Para el efecto, deberá considerarse tanto las áreas propias de uso privado, como las que le corresponden a la sección por las obras o áreas techadas que son de uso común, de acuerdo con el porcentaje de bienes comunes.

ARTÍCULO II.F.38

En caso que no se pueda determinar el valor de las áreas comunes o no se conozca el porcentaje que le corresponde a la unidad inmobiliaria por valuar, el valor de las áreas comunes de la misma se calculará en base al 15 % del valor de la unidad inmobiliaria de uso exclusivo. El Perito determinará el porcentaje correspondiente en aquellos casos especiales.

ARTÍCULO II.F.39

El valor total de la unidad independizada es la sumatoria del valor de la parte del terreno matriz que le corresponde, más el valor de la edificación de su uso exclusivo y el de la parte de los bienes comunes que igualmente le corresponde.”

“TÍTULO III

VALUACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS Y OTROS BIENES AGROPECUARIOS

**CAPÍTULO A
ALCANCES Y FINES**

ARTÍCULO III.A.01

Para los efectos de este reglamento se considera predio rústico a los terrenos ubicados en zona rural dedicados a uso agrícola, pecuario, forestal y de protección y a los eriazos susceptibles de destinarse a dichos usos que no hayan sido habilitados como urbanos ni estén comprendidos dentro de los límites de expansión urbana.

Forman parte del predio rústico, la tierra, el agua y su ecosistema, así como las construcciones e instalaciones fijas y permanentes que existan en él.

Los terrenos rústicos ubicados en zona de expansión urbana e islas rústicas, se valuarán conforme a lo establecido en el Capítulo J del presente Título.

ARTÍCULO III.A.02

Se considera terrenos eriazos aquellos que se encuentran sin cultivar por falta o exceso de agua y los terrenos improductivos y terrenos ribereños al mar, ubicados a lo largo del litoral de la República, en la franja de 1 Km

medido a partir de la línea de la más alta marea. En ambos casos, se entiende que estos terrenos estarán situados fuera del área urbana y que no se encuentran comprendidos en las zonas de expansión urbana señalados en los planes urbanos, o en los estudios urbanísticos debidamente aprobados por autoridad competente.

Se debe exceptuar de esta clasificación a los terrenos de forestación y las lomas con pastos naturales dedicados a la ganadería.

ARTÍCULO III.A.03

Construcciones e instalaciones fijas y permanentes son las edificaciones en general, tales como viviendas, depósitos, cobertizos, talleres, construcciones para beneficio de productos, plantas industriales, hospitales, campos recreativos, vías, infraestructura de riego, etc.

ARTÍCULO III.A.04

Se considera plantación permanente al conjunto de vegetales establecidos en un predio rústico que son susceptibles de explotación económica por más de dos campañas agrícolas y que pertenezca a cualquiera de las categorías siguientes:

- a) Frutales.
- b) Otras especies cuya producción se mantenga durante más de dos años, sin necesidad de efectuar nueva siembra.

No se considera plantación permanente cuando las especies antes citadas se encuentren aisladamente, pues en este caso, su valuación será individual.

ARTÍCULO III.A.05

Son plantaciones anuales aquellas cuyo período vegetativo normal es igual o menor de un año.

ARTÍCULO III.A.06

3.1 Según el sistema de abastecimiento de agua, se clasifican en cuatro tipos:

- a) con riego por gravedad y agua superficial.
- b) con riego proveniente de bombeo de agua superficial.
- c) con riego proveniente de bombeo de agua subterránea.
- d) con agua de lluvia (secano).

3.2 Según sus niveles de altitud, los tipos serán:

- a) Hasta 2 000 m.s.n.m.
- b) De 2 001 a 3 000 m.s.n.m.
- c) De 3 001 a 4 000 m.s.n.m.
- d) Más de 4 000 m.s.n.m

3.3 En la Selva según la distancia al río o carretera que se utiliza como vía de transporte predominante, las tierras aptas para cultivos en limpio comprenden los siguientes tipos:

- a) Hasta 1 Km. distancia del río o carretera.
- b) Ubicadas de 1 a 2 Kms. de distancia del río o carretera.
- c) Ubicadas de 2 a 3 Kms. de distancia del río o carretera.
- d) Ubicadas a más de 3 Kms, de distancia del río o carretera.”

ARTÍCULO III.A.07

El Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-AG, está conformado por tres (03) categorías de uso: Grupo de Capacidad de Uso Mayor, Clase de Capacidad de Uso Mayor, Subclase de Capacidad de Uso Mayor.

1. Grupo de Capacidad de Uso Mayor de las tierras

Esta categoría representa la más alta abstracción del Sistema, agrupa a las tierras de acuerdo a su máxima vocación de uso, es decir, a tierras que presentan características y cualidades similares en cuanto a su aptitud natural para la producción sostenible, de cultivos en limpio, cultivos permanentes, pastos, producción forestal; las que no reúnen estas condiciones son consideradas tierras de protección. El grupo de capacidad de uso mayor es determinado mediante el uso de las claves de las zonas de vida.

Los cinco (05) grupos de Capacidad de Uso Mayor establecido, son:

1.1 Tierras aptas para cultivos en limpio (Símbolo A)

Reúne a las tierras que presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio que demandan remociones o araduras periódicas y continuadas del suelo. Estas tierras, debido a sus características ecológicas, también pueden destinarse a otras alternativas de uso, ya sea cultivos permanentes, pastos, producción forestal y protección, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

1.2 Tierras aptas para cultivos permanentes (Símbolo C)

Reúne a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren la remoción periódica y continuada del suelo (cultivos en limpio), pero permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente). Estas tierras, también pueden destinarse, a otras alternativas de uso ya sea producción de pastos, producción forestal, protección en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

1.3 Tierras aptas para pastos (Símbolo P)

Reúne a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, ni permanentes, pero sí para la producción de pastos naturales o cultivados que permitan el pastoreo continuado o temporal, sin deterioro de la capacidad productiva del recurso suelo. Estas tierras según su condición ecológica (zona de vida), podrán destinarse también para producción forestal o protección cuando así convenga, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

1.4 Tierras aptas para producción forestal (Símbolo F)

Agrupar a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero sí para la producción de especies forestales maderables. Estas tierras, también pueden destinarse, a la producción forestal no maderable o protección cuando así convenga, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

1.5 Tierras de protección (Símbolo X)

Están constituidas por tierras que no reúnen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal. En este sentido, las limitaciones o impedimentos tan severos de orden climático, edáfico y de relieve determinan que estas tierras sean declaradas de protección.

En este grupo se incluyen, los escenarios glaciáricos (nevados), formaciones líticas, tierras con cárcavas, zonas urbanas, zonas mineras, playas de litoral, centros arqueológicos, ruinas, cauces de ríos y quebradas, cuerpos de agua (lagunas) y otros no diferenciados, las que según su importancia económica pueden ser destinadas para producción minera, energética, fósiles, hidro-energía, vida silvestre, valores escénicos y culturales, recreativos, turismo, científico y otros que contribuyen al beneficio del Estado, social y privado.

2. Clase de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras

Es el segundo nivel categórico del Sistema de Clasificación de Tierras. Reúne a unidades de suelos tierra según su Calidad Agrológica dentro de cada grupo. Un grupo de Capacidad de Uso Mayor (CUM) reúne numerosas clases de suelos que presentan una misma aptitud o vocación de uso general, pero que no

tienen una misma calidad agrológica ni las mismas limitaciones; por consiguiente, requiere de prácticas de manejo específicas de diferente grado de intensidad.

La calidad agrológica viene a ser la síntesis de las propiedades de fertilidad, condiciones físicas, relaciones suelo-agua, las características de relieve y climáticas, dominantes y representa el resumen de la potencialidad del suelo para producir plantas específicas o secuencias de ellas bajo un definido conjunto de prácticas de manejo.

De esta forma, se han establecido tres (03) clases de calidad agrológica: alta, media y baja. La clase de Calidad Alta comprende las tierras de mayor potencialidad y que requieren de prácticas de manejo y conservación de suelos de menor intensidad; la clase de Calidad Baja reúne a las tierras de menor potencialidad dentro de cada grupo de uso, exigiendo mayores y más intensas prácticas de manejo y conservación de suelos para la obtención de una producción económica y continuada. La clase de Calidad Media corresponde a las tierras con algunas limitaciones y que exigen prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

A continuación, se define las clases de Capacidad de Uso Mayor establecidas para cada uno de los Grupos de CUM.

2.1 Clases de tierras aptas para cultivos en limpio (Símbolo A)

Se establece las siguientes clases: A1, A2 y A3. La Calidad Agrológica disminuye progresivamente de la Clase A1 a la A3, y ocurre lo inverso con las limitaciones, incrementándose éstas de la A1 a la A3.

2.1.1 Calidad agrológica alta (Símbolo A1)

Agrupar a las tierras de la más alta calidad, con ninguna o muy ligeras limitaciones que restrinjan su uso intensivo y continuado, las que por sus excelentes características y cualidades climáticas, de relieve o edáficas, permiten un amplio cuadro de cultivos, requiriendo de prácticas sencillas de manejo y conservación de suelos para mantener su productividad sostenible y evitar su deterioro.

2.1.2 Calidad Agrológica Media (Símbolo A2)

Agrupar a tierras de moderada calidad para la producción de cultivos en limpio con moderadas limitaciones de orden climático, edáfico o de relieve, que reducen un tanto el cuadro de cultivos así como la capacidad productiva. Requieren de prácticas moderadas de manejo y de conservación de suelos, a fin de evitar su deterioro y mantener una productividad sostenible.

2.1.3 Calidad agrológica baja (Símbolo A3)

Agrupar a tierras (*) **NOTA SPIJ** de baja calidad, con fuertes limitaciones de orden climático, edáfico o de relieve, que reducen significativamente el cuadro de cultivos y la capacidad productiva. Requieren de prácticas más intensas y a veces especiales, de manejo y conservación de suelos para evitar su deterioro y mantener una productividad sostenible.

2.2 Clases de tierras aptas para cultivos permanentes (Símbolo C)

Se establece las siguientes clases: C1, C2 y C3. La calidad agrológica del suelo disminuye progresivamente de la clase C1 a la C3.

2.2.1 Calidad agrológica alta (Símbolo C1)

Agrupar a tierras con la más alta calidad de suelo de este grupo, con ligeras limitaciones para la fijación de un amplio cuadro de cultivos permanentes, frutales principalmente. Requieren de prácticas de manejo y conservación de suelos poco intensivas para evitar el deterioro de los suelos y mantener una producción sostenible.

2.2.2 Calidad agrológica media (Símbolo C2)

Agrupar tierras de calidad media, con limitaciones más intensas que la clase anterior de orden climático, edáfico o de relieve que restringen el cuadro de cultivos permanentes. Las condiciones edáficas de estas tierras requieren de prácticas moderadas de conservación y mejoramiento a fin de evitar el deterioro de los suelos y mantener una producción sostenible.

2.2.3 Calidad agrológica baja (Símbolo C3)

Agrupar tierras de baja calidad, con limitaciones fuertes o severas de orden climático, edáfico o de relieve para la fijación de cultivos permanentes y, por tanto, requieren de la aplicación de prácticas intensas de manejo y de conservación de suelos a fin de evitar el deterioro de este recurso y mantener una producción sostenible.

2.3 Clases de tierras aptas para pastos (Símbolo P)

Se establecen las siguientes clases de potencialidad: P1, P2 y P3. La calidad agrológica de estas tierras disminuye progresivamente de la Clase P1 a la P3.

2.3.1 Calidad agrológica alta (Símbolo P1)

Agrupar tierras con la más alta calidad agrológica de este grupo, con ciertas deficiencias o limitaciones para el crecimiento de pasturas naturales y cultivadas que permitan el desarrollo sostenible de una ganadería. Requieren de prácticas sencillas de manejo de suelos y manejo de pastos para evitar el deterioro del suelo.

2.3.2 Calidad agrológica media (Símbolo P2)

Agrupar tierras de calidad agrológica media en este grupo, con limitaciones y deficiencias más intensas que la clase anterior para el crecimiento de pasturas naturales y cultivadas, que permiten el desarrollo sostenible de una ganadería.

Requieren de la aplicación de prácticas moderadas de manejo de suelos y pastos para evitar el deterioro del suelo y mantener una producción sostenible.

2.3.3 Calidad agrológica baja (Símbolo P3)

Agrupar tierras de calidad agrológica baja en este grupo, con fuertes limitaciones y deficiencias para el crecimiento de pastos naturales y cultivados, que permiten el desarrollo sostenible de una determinada ganadería. Requieren de la aplicación de prácticas intensas de manejo de suelos y pastos para el desarrollo de una ganadería sostenible, evitando el deterioro del suelo.

2.4 Clases de tierras aptas para producción forestal (Símbolo F)

Se establecen las siguientes clases de aptitud: F1, F2 y F3. La Calidad Agrológica de estas tierras disminuye progresivamente de la clase F1 a la F3.

2.4.1 Calidad agrológica alta (Símbolo F1)

Agrupar tierras con la más alta calidad agrológica de este grupo, con ligeras limitaciones de orden climático, edáfico o de relieve, para la producción de especies forestales maderables. Requieren de prácticas sencillas de manejo y conservación de suelos y de bosques para la producción forestal sostenible, sin deterioro del suelo.

2.4.2 Calidad agrológica media (Símbolo F2)

Agrupar tierras de calidad agrológica media, con restricciones o deficiencias más acentuadas de orden climático, edáfico o de relieve que la clase anterior para la producción de especies forestales maderables. Requiere de prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos y de bosques para la producción forestal sostenible, sin deterioro del suelo.

2.4.3 Calidad agrológica baja (Símbolo F3).

Agrupar tierras de calidad agrológica baja, con fuertes limitaciones de orden climático, edáfico o de relieve, para la producción forestal de especies maderables. Requiere de prácticas más intensas de manejo y conservación de suelos y bosques para la producción forestal sostenible, sin deterioro del recurso suelo.

2.5 Clases de tierras de protección (Símbolo X)

Estas tierras no presentan clases de capacidad de uso, debido a que presentan limitaciones tan severas de orden edáfico, climático o de relieve, que no permiten la producción sostenible de cultivos en limpio, cultivos permanentes, pastos ni producción forestal.

3. Subclase de Capacidad de Uso Mayor de las tierras

Constituye la tercera categoría del Sistema de Clasificación de Tierras, establecida en función a factores limitantes, riesgos y condiciones especiales que restringen o definen el uso de las tierras. La subclase de capacidad de uso, agrupa tierras de acuerdo al tipo de limitación o problema de uso. Lo importante en este nivel categórico es puntualizar la deficiencia o condiciones más relevantes como causal de la limitación del uso de las tierras.

En el sistema elaborado, han sido reconocidos seis tipos de limitación fundamentales que caracterizan a las subclases de capacidad:

- * Limitación por suelo,
- * Limitación de sales,
- * Limitación por topografía-riesgo de erosión,
- * Limitación por drenaje,
- * Limitación por riesgo de inundación,
- * Limitación por clima.

En el sistema también se reconocen tres condiciones especiales que caracterizan la subclase de capacidad:

- * Uso Temporal,
- * Terraceo o andenería,
- * Riego permanente o suplementario.

Limitaciones:

a. Limitación por suelo (Símbolo "s")

El factor suelo representa uno de los componentes fundamentales en el juzgamiento y calificación de las tierras; de ahí, la gran importancia de los estudios de suelos, en ellos se identifica, describe, separa y clasifican los cuerpos edáficos de acuerdo a sus características. Sobre estas agrupaciones se determinan los Grupos de Capacidad de Uso.

Las limitaciones por este factor están referidas a las características intrínsecas del perfil edáfico de la unidad de suelo, tales como: profundidad efectiva, textura dominante, presencia de grava o piedras, reacción del suelo (pH), salinidad, así como las condiciones de fertilidad del suelo y de riesgo de erosión.

El suelo es uno de los componentes principales de la tierra que cumple funciones principales tanto de sostenimiento de las plantas como de fuente de nutrientes para el desarrollo de las mismas. La limitación por suelo está dada por la deficiencia de alguna de las características mencionadas, lo cual incide en el crecimiento y desarrollo de las plantas, así como en su capacidad productiva.

b. Limitación por sales (Símbolo "l")

Si bien el exceso de sales, nocivo para el crecimiento de las plantas es un componente del factor edáfico, en la interpretación ésta es tratada separadamente por constituir una característica específica de naturaleza química cuya identificación en la clasificación de las tierras, especialmente en la región árida de la costa, tiene notable importancia en el uso, manejo y conservación de los suelos.

c. Limitación por topografía - riesgo de erosión (Símbolo "e")

La longitud, forma y sobre todo el grado de pendiente de la superficie del suelo influye regulando la distribución de las aguas de escorrentía, es decir, determinan el drenaje externo de los suelos. Por consiguiente, los grados más convenientes son determinados considerando especialmente la susceptibilidad de los suelos a la erosión. Normalmente, se considera como pendientes adecuadas aquellas de relieve suave, en un mismo plano, que no favorecen los escurrimientos rápidos ni lentos.

Otro aspecto importante es la forma de la superficie del terreno, de gran interés desde el punto de vista de las obras de nivelamiento. Las pendientes moderadas, pero de superficie desigual o muy variadas, deben ser consideradas como factores influyentes en los costos de nivelación y del probable efecto de ésta sobre la fertilidad y las características físicas al eliminar las capas edáficas de gran valor agrícola.

d. Limitación por drenaje (Símbolo “w”)

Esta limitación está íntimamente relacionada con el exceso de agua en el suelo, regulado por las características topográficas, de permeabilidad del suelo, la naturaleza del substratum y la profundidad del nivel freático. Las condiciones de drenaje son de gran importancia porque influyen considerablemente en la fertilidad, la productividad de los suelos, en los costos de producción y en la fijación y desarrollo de los cultivos. El cultivo de arroz representa una excepción, así como ciertas especies de palmáceas de hábitat hidrofítico en la región amazónica (aguaje).

e. Limitación por riesgo de inundación o anegamiento (Símbolo “i”)

Este es un aspecto que podría estar incluido dentro del factor drenaje, pero por constituir una particularidad de ciertas regiones del país, como son las inundaciones estacionales en la región amazónica y en los valles costeros, y que comprometen la fijación de cultivos, se ha diferenciado del problema de drenaje. Los riesgos por inundación fluvial involucran los aspectos de frecuencia, amplitud del área inundada y duración de la misma, afectando la integridad física de los suelos por efecto de la erosión lateral y comprometiendo seriamente el cuadro de especies a cultivarse.

f. Limitación por clima (Símbolo “c”)

Este factor está íntimamente relacionado con las características particulares de cada zona de vida o bioclima, tales como la ocurrencia de heladas o bajas temperaturas, sequías prolongadas, deficiencias o excesos de lluvias y fluctuaciones térmicas significativas durante el día, entre otras. Estas son características que comprometen seriamente el cuadro de especies a desarrollarse.

Esta limitación es común en las tierras con potencial para Cultivos en Limpio ubicadas en el piso Montano y en las tierras con aptitud para Pastos en los pisos altitudinales Subalpino y Alpino (zona de páramo y tundra, respectivamente); por lo que, en ambas situaciones siempre llevará el símbolo “c” además de otras limitaciones que pudieran tener.

Condiciones especiales.

g. Uso temporal (Símbolo “t”)

Referida al uso temporal de los pastos debido a las limitaciones en su crecimiento y desarrollo por efecto de la escasa humedad presente en el suelo (baja precipitación).

h. Presencia de terraceo - andenería (Símbolo “a”)

Está referida a las modificaciones realizadas por el hombre, en pendientes pronunciadas construyendo terrazas (andenes), lo cual reduce la limitación por erosión del suelo y cambia el potencial original de la tierra.

i. Riego permanente o suplementario (Símbolo “r”)

Referida a la necesidad de la aplicación de riego para el crecimiento y desarrollo del cultivo, debido a las condiciones climáticas áridas.

ARTÍCULO III.A.08

Para efectos de la determinación de la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en las pericias valuatorias, se deberá considerar lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-AG, como a continuación se indica:

1. De las personas calificadas para realizar la Clasificación de Tierras:

La Clasificación de Tierras por su Capacidad de uso Mayor, basada en el “Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor”, debe ser realizada por personas naturales o jurídicas. El perfil profesional de los clasificadores exige el poseer un título profesional de Ingeniero Agrónomo o afín, con experiencia no menor de un año (01) en cartografía de suelos en cualquier región del país.

Las personas jurídicas públicas o privadas deberán cumplir con las exigencias expuestas en el presente artículo.

2. Del Registro de personas calificadas para realizar la Clasificación de Tierras:

El Órgano competente del Ministerio de Agricultura lleva un Registro Nacional de personas naturales independientes así como de personas naturales dependientes de Entidades Públicas y Privadas, con sede en el Perú o extranjero, que realicen actividades de levantamiento de suelos y de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en el territorio nacional.

ARTÍCULO III.A.09

La metodología para la clasificación de suelos por uso mayor, se encuentra establecida en el Capítulo IV del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, así como en los Anexos indicados en la Única Disposición Final del citado Reglamento.

TÍTULO III CAPÍTULO B MEMORIA DESCRIPTIVA

ARTÍCULO III.B.10

En la Memoria Descriptiva se desarrollarán los siguientes conceptos:

- Nombre del predio.
- Nombre del propietario o posesionario.
- Nombre de la persona natural o jurídica que solicita la valuación.
- Objeto de la valuación y metodología empleada.
- Ubicación (valle, región, zona, distrito, provincia, departamento).
- Fecha a la cual está referida la valuación del predio.
- Linderos.
- Perímetro - mensura de los lados que lo conforman.
- Área total.
- Naturaleza y clasificación de las tierras y sus áreas respectivas.
- Producción dominante en la región agrícola.
- Plantaciones.
- Recursos de agua y derechos de riego.
- Elementos de trabajo, mano de obra y otros.
- Factores ecológicos (clima, vientos, lluvias, heladas, flora y fauna, contaminación, otros).
- Forma de explotación.
- Beneficio e industrialización de los productos.
- Construcciones y áreas que ocupan: edificios, instalaciones para el beneficio de productos industriales, obras de bienestar social, servicios generales, etc.
- Mejoras y obras complementarias.
- Maquinarias, equipos, herramientas y enseres.
- Semillas y otros productos en almacén.
- Animales: ganados, aves, peces, etc.
- Servidumbres.
- Gravámenes.
- Riesgos que amenazan el predio o sus capitales, o pueden perjudicarlo en el futuro.
- Depreciación.
- Rendimiento y producción bruta.

- Gastos de explotación y administración.
- Datos complementarios.
- Títulos de propiedad y planos de predio.
- Títulos de propiedad y planos de predio.
- Inscripción en los registros de la propiedad del inmueble.

ARTÍCULO III.B.11

En la descripción de los linderos deberá señalarse:

- a) La línea perimétrica que constituye los linderos con los vecinos colindantes.
- b) La referencia o accidentes geográficos permanentes como mar, ríos, lagos, esteros, salientes de carácter permanente, bordes, etc.
- c) En caso que los linderos estén constituidos o relacionados a cerros es preciso definir específicamente los puntos de referencia de manera que se establezca con claridad cuál es la parte de los cerros que quedan dentro de la propiedad y la toponimia del lugar.

ARTÍCULO III.B.12

El área total es la indicada en los títulos de propiedad, documentación registral, planos existentes, o de no haber éstos, lo que arroje la mensura hecha por el perito cuando se le encomiende tal operación. Se expresa en hectáreas y metros cuadrados, según corresponda.

La tolerancia aceptable en las diferencias de medición que encuentra un perito con relación a la que figura en los títulos de propiedad, son las siguientes:

RANGO DE ÁREA (Ha)	Tolerancia (%) en medidas lineales (m)	Tolerancia (%) en área (Ha)
Menores de 1	3.65	7.50
de 1 a 5	3.10	6.30
Mayores a 5	1.45	3.00

En caso que las medidas lineales y áreas estén fuera de las tolerancias, el perito dejará constancia de la diferencia y ejecutará la valuación de acuerdo a las medidas y áreas que figuran en los títulos de propiedad o certificados que correspondan.

Adicionalmente a la constancia de la diferencia de área, el perito podrá considerar la valuación de la citada diferencia (por exceso o por defecto) en rubro aparte para los fines de regularización o valorización que podría tener lugar.

ARTÍCULO III.B.13

La naturaleza y la clasificación de las tierras se determina de acuerdo con las reglas de la técnica agronómica, consignando las áreas de cada clase de terreno y su condición de cultivado o explotado en su forma natural, cultivable o incultivable. Clasificadas éstas en Grupos y Clases, se aplicará el arancel de terrenos rústicos.

El suelo o casco de un predio rústico se valúa independientemente de la vegetación y/o construcción que sustenta, salvo el caso de pasturas naturales.

ARTÍCULO III.B.14

Producción dominante en la región es aquella que ocupa la mayor área, prevaleciendo por su importancia económica sobre las otras producciones de la zona.

ARTÍCULO III.B.15

En plantaciones se indica los diversos cultivos que existen, así como los prados y bosques explotables.

ARTÍCULO III.B.16

En recursos de agua y derechos de riego se consigna si el predio se abastece con agua superficial, de subsuelo y/o lluvia, indicando las dotaciones o rendimientos y si son suficientes para las necesidades del predio. En caso de existir riego tecnificado deberán detallarse sus características.

El derecho de agua es la dotación o cuota de agua que le corresponde a un predio de un cauce común, según la legislación vigente.

ARTÍCULO III.B.17

En elementos de trabajo, mano de obra y otros, se especificará si la cantidad y calidad de la mano de obra disponible, las máquinas, equipos, instalaciones y herramientas, animales de trabajo y demás elementos suficientes para la explotación.

ARTÍCULO III.B.18

En factores ecológicos se debe tener en consideración: clima, paisaje y contaminación ambiental.

ARTÍCULO III.B.19

En la forma de explotación del predio se indicará si ésta es efectuada en todo o en parte; y si es conducida en forma directa por el propietario, sistema cooperativo, por trabajo comunitario, u otras formas.

ARTÍCULO III.B.20

Debe indicarse si los productos obtenidos son expendidos tal como se les cosecha; si hay un beneficio previo o si se les somete a un proceso de preparación para los mercados o su exportación, o se los industrializa en el fundo mismo. Cuando se obtiene subproductos, se especificará si se les consume en el mismo predio o son vendidos en su estado natural o industrializados.

ARTÍCULO III.B.21

Las construcciones serán descritas indicando sus características constructivas estructurales, materiales empleados, estado de conservación, antigüedad, y las áreas que ocupan.

ARTÍCULO III.B.22

Las instalaciones fijas y permanentes, así como las obras complementarias tales como los caminos, cercos, corrales, eras, embarcaderos, puentes, muros y andenes de contención, defensas marginales, tomas, partidores, canales, diques, etc., serán descritas y metradas aunque no estén dentro de los linderos del predio, pero que le sirvan y hayan sido ejecutados con capital propio en su integridad o en parte, como contribución a determinada asociación o comunidad en beneficio colectivo.

ARTÍCULO III.B.23

Se consideran las servidumbres y derechos, existentes descritos y consignados en títulos, así como las establecidos posteriormente a éstos, que afectan el predio en su clasificación de dominante o sirviente.

ARTÍCULO III.B.24

En gravámenes se consignará aquellos a que está afecto el predio y sus condiciones de constitución, debidamente inscritos.

ARTÍCULO III.B.25

En riesgos se hará notar, de existir, los de erosión del suelo, inundaciones, deslizamientos o pérdidas de vías de comunicación, plagas y epidemias; y toda causa que amenace al predio y sus componentes, o pueda perjudicarlo en el futuro.

ARTÍCULO III.B.26

En los títulos de propiedad del predio se debe estudiar e indicar, de ser posible, el origen de la propiedad, el

propietario o los propietarios actuales, su condición de propiedad individual, colectiva, testamentaria, estatal o comunidad campesina. Cuando estén inscritos en los registros se consignará la fecha, el tomo, el folio y fojas de la inscripción; o la ficha registral, según sea el caso.

Los planos que conforman el expediente contendrán el nombre del profesional que lo firmó, escala, orientación geográfica y la fecha. El perito dará su opinión sobre el grado de exactitud del levantamiento; de ser necesario, se hará un nuevo plano total o parcial del predio y/o sus construcciones; siendo elemento de juicio la hoja catastral oficial referida al predio.

TÍTULO III CAPÍTULO C VALUACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS

ARTÍCULO III.C.27

La valuación considerará, según el caso:

- a) Terrenos rústicos
- b) Terrenos eriazos
- c) Terrenos eriazos ribereños al mar
- d) Construcciones e instalaciones fijas
- e) Maquinaria y equipo
- f) Cultivos y productos de origen vegetal y/o animal en almacén
- g) Ganado, aves, peces y otros animales
- h) Factores ecológicos

ARTÍCULO III.C.28

En las valuaciones reglamentarias o comerciales de terrenos rústicos deberá hacerse una clasificación de los mismos, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior, debiendo determinarse las áreas que corresponda a cada Grupo y Clase de tierra.

En valuaciones reglamentarias, el valor de las tierras aptas para cultivo en limpio que se abastecen con agua de lluvia (secano) será igual al 50 % del valor de las tierras que figuran en los listados de valores oficiales de terrenos rústicos vigentes.

En valuaciones comerciales, el perito adoptará la metodología expuesta en el presente Artículo, u otra metodología debidamente sustentada, empleando para el cálculo los valores comerciales del estudio de mercado.

Si en el terreno a valuar existieran áreas de diversos Grupos y Clases se calcularán las áreas parciales, multiplicando cada una de estas por su correspondiente valor oficial o de mercado vigente; obteniéndose el valor total por la sumatoria de aquellas.

ARTÍCULO III.C.29

El valor rústico de las tierras "aptas para cultivo en limpio, Clase A1 con riego por gravedad y agua superficial" se obtiene de los valores oficiales de terrenos rústicos del distrito en que se ubica el terreno materia de valuación o producto del estudio del mercado inmobiliario de la zona en estudio, según corresponda a una valuación reglamentaria o comercial.

El valor rústico para las demás clases, igualmente se obtiene de los valores oficiales de terrenos rústicos del distrito en que se ubica el terreno materia de valuación o producto del estudio del mercado inmobiliario de la zona en estudio, según corresponda a una valuación reglamentaria o comercial.

ARTÍCULO III.C.30

A falta de valores en el mercado inmobiliario de terrenos rústicos de cualquier grupo y clase de la zona, en el caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno

que tenga similares características y que se encuentre ubicado en valles o lugares próximos al terreno materia de valuación, o en su defecto, el perito calculará el valor en base a criterios objetivos y técnicos.

ARTÍCULO III.C.31

En el caso de valuaciones con el propósito de expropiación se aplicará lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia

ARTÍCULO III.C.32

Para el caso de valuaciones comerciales de terrenos rústicos en general, el perito debe tener en cuenta la existencia de proyectos aprobados por entidad competente o por política de Estado inherente al área en evaluación, tales como irrigaciones, vías, puertos, proyectos industriales, proyectos agropecuarios, proyectos turísticos, aeropuertos u otros, que podrían incidir en un futuro inmediato o mediato en el valor del terreno; por lo que, se puede asignar como incremento de la tasación del predio, un porcentaje hasta del 10% sobre el valor calculado, tal como se indica en la Tabla N° 05. De considerar conveniente, el perito podrá asumir otras tabulaciones debidamente sustentadas.

TABLA N° 05

PROYECTOS APROBADOS	INCREMENTO DE LA TASACIÓN DEL TERRENO (%)
Irrigaciones	10
Puertos	10
Carreteras	8
Proyectos industriales	6
Proyectos agropecuarios	6
Proyectos turísticos	6
Aeropuertos	5

TÍTULO III CAPÍTULO D

VALUACIÓN DE TERRENOS ERIAZOS

ARTÍCULO III.D.33

La valuación de terrenos eriazos y eriazos ribereños al mar, se obtiene multiplicando el “valor básico eriazo” (VBE) por el área (A), materia de valuación.

ARTÍCULO III.D.34

El valor básico eriazo se determina aplicando la siguiente expresión:

$$(1) \text{ VBE} = 1/10 \text{ VR} \times d \times U \times T \times V \times E$$

El valor básico de terrenos eriazos ribereños al mar se determina por la expresión siguiente:

$$(2) \text{ VBER} = 1/10 \text{ VR} \times U \times T \times V \times D \times E \times d$$

En donde:

VBE = Valor básico eriazo

VBER = Valor básico eriazo ribereño

VR = Valor unitario oficial de terreno rústico o valor unitario de terreno de mercado, según se trate de valuación reglamentaria o valuación comercial, de las Tierras para Cultivo en Limpio, Clase A1.

d = Distancia al área con valor unitario oficial urbano

- U = Uso
 T = Topografía y naturaleza del terreno
 V = Vías que sirven a la zona en que se ubica el terreno
 D = Distancia a la línea de más alta marea
 E = Factor de corrección ecológica

ARTÍCULO III.D.35

La expresión numérica de los factores d, U, T, V, D, y E serán los consignados en las Tablas N° 06 hasta N° 10. La valuación comercial en ambos casos se establece en función de la ley de oferta y la demanda.

El perito teniendo en cuenta la zona, progreso y dinámica de desarrollo y uso de ésta, aplicará de ser el caso, los factores consignados en las Tablas N° 06, 07, 08, 09, 10 y 10A.

TABLA N° 06

N°	CARACTERÍSTICAS	FACTOR	EXPRESIÓN NUMÉRICA
I	<u>Distancia a la zona con valor arancelario urbano</u>		
	Hasta 500 m.	d	1.50
	De 501 a 1000 m.	d	1.40
	De 1001 a 1500 m.	d	1.30
	De 1501 a 2000 m.	d	1.20
	Más de 2000 m.	d	1.10
II	<u>Uso que se pretende dar al terreno</u>		
	a) Uso industrial y turismo		
	- Fábricas, almacenes, almacenes pesqueros, balleneros.	U	2.00
	- Hoteles, hostales, casinos, afines	U	1.80
	b) Uso comercial		
	- Grifos y servicentros	U	1.60
	- Restaurante y locales comerciales	U	1.40
	c) Usos Especiales		
	- Centros de recreación y otros	U	1.40
	- Usos que requieran licencias especiales	U	1.80
II	d) Uso de vivienda y equipamiento		
	- Habilitaciones urbanas/vivienda y equipamiento	U	1.20
	- Habilitaciones urbanas de vivienda y equipamiento de uso exclusivo y/o condominio	U	1.60
	e) Uso agrícola y afines		
	- Uso agrícola - proyectos de irrigación	U	1.40
	- Uso agropecuario	U	1.40
III	A) Topografía del terreno		
	Pendiente menor a 5%	T	1,00
	De 5 a 10%	T	0,90
	De 11 a 20%	T	0,80
	De 21 a 30%	T	0,70
	Más de 30%	T	0,60
	B) Naturaleza del terreno		
	- Arenoso o arcilloso	T	0,70
	- Con afloramiento rocoso	T	0,65
	- Con napa freática superficial	T	0,60

* Si se presentan en forma simultánea problemas de topografía y naturaleza del terreno, el factor "T" se determina multiplicando los factores correspondientes.

ARTÍCULO III.D.36

Para los efectos de este Reglamento, se ciñe al Manual de Diseño Geométrico de Carreteras, aprobado mediante Resolución Directoral N° 143-2001-MTC-15.17; la Clasificación de Acuerdo a la Demanda se consigna en la Tabla N° 07 y se definen en la forma siguiente:

AUTOPISTAS

Carretera de Índice Medio Diario Anual - IMDA mayor de 4000 veh/día; de calzadas separadas, cada una con dos o más carriles, con control total de los accesos (ingresos y salidas) que proporciona flujo vehicular completamente continuo.

CARRETERAS DUALES O MULTICARRIL

De IMDA mayor de 4000 veh/día, de calzadas separadas, cada una con dos o más carriles; con control parcial de accesos.

CARRETERAS DE 1RA. CLASE

Son aquellas con un IMDA entre 4000-2001 veh/día de una calzada de dos carriles.

CARRETERAS DE 2DA. CLASE

Son aquellas de una calzada de dos carriles que soportan entre 2000-400 veh/día.

CARRETERAS DE 3RA. CLASE

Son aquellas de una calzada que soportan menos de 400 veh/día.

TROCHAS CARROZABLES

Es la categoría más baja de camino transitable para vehículos automotores.

Construido con un mínimo de movimiento de tierras, que permite el paso de un solo vehículo.

TABLA N° 07
FACTOR VÍAS (CARRETERAS)

CLASE DE VÍA (CARRETERAS)	DISTANCIA		
	Hasta 500 m	501 a 1,000m	Mayor a 1,000 m.
Autopistas	1.60	1.40	1.30
Carreteras duales o multicarril	1.50	1.30	1.20
Carreteras de primera clase	1.40	1.25	1.15
Carreteras de segunda clase	1.30	1.20	1.10
Carreteras de tercera clase	1.20	1.10	1.05
Trochas carrozables	1.10	1.05	1.03
Sin carretera	1.00	1.00	1.00

El Perito deberá tener en cuenta para la clasificación de carreteras: su jurisdicción y el servicio, según la normatividad vigente.

ARTÍCULO III.D.37

El factor distancia (D) con respecto a la línea de más alta marea se aplica de acuerdo a la Tabla N° 08.

TABLA N° 08

DISTANCIA CON RESPECTO A LA LÍNEA DE MAS ALTA MAREA	FACTOR "D"
Hasta 250,00 m.	1,50
De 250,01 a 500,00 m.	1,20
Más de 500,00 m.	1,00

ARTÍCULO III.D.38

Para el cálculo del valor básico de terrenos eriazos en que se aplica la fórmula (1) del artículo III.D.34 y que se considera su acceso mediante vías fluviales, se consignarán para el término "V", las expresiones numéricas según la tabla N° 09.

TABLA N° 09

VÍA FLUVIAL	
CALADO DE EMBARCACIONES (ríos)	FACTOR "V"
Menores a 2.5 pies	0.60
2.5 pies - 4.0 pies (Napo, Putumayo)	0.70
4.1 pies - 7.0 pies (Marañón, Huallaga)	0.80
7.1 pies - 15.0 pies (Ucayali)	0.85
Mayor de 15 pies (Amazonas)	0.90

TÍTULO III
CAPÍTULO E
VALUACIÓN DE FACTORES ECOLÓGICOS (E)

ARTÍCULO III.E.39

Se debe tener en consideración las siguientes variables en cada uno de los factores:

- a) Clima.- Horas de asoleamiento, características climatológicas de la zona, vientos dominantes, etc.
- b) Paisaje.- Flora y fauna existente en el área y alrededores, ríos, lagos, bosques, etc., que determinen el entorno; debiéndose tomar fotos a color destacando el paisaje.
- c) Contaminación ambiental.- Generación de humos, ruidos, desechos ó emanaciones, que pudieran atentar contra la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO III.E.40

Estas variables se determinarán a criterio del perito y podrán calificarse de bueno (B), regular (R) y malo (M), y se aplicará la Tabla N° 10 y 10-A.

TABLA N° 10

FACTOR DE CORRECCIÓN ECOLÓGICO "E"		
VARIABLE	CLIMA	PAISAJE
CATEGORÍA		
Bueno	1,04	1,04
Regular	1,00	1,00
Malo	0,96	0,96

Tabla N° 10-A

FACTOR DE CORRECCIÓN ECOLÓGICO "E"	
VARIABLE	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
CATEGORÍA	
Bueno	1,10
Regular	1,00
Malo	0,90

Si se presentan en forma simultánea más de una de las variables, el factor "E" se determina multiplicando los índices correspondientes de éstas.

TÍTULO III
CAPÍTULO F
VALUACIÓN DE EDIFICACIONES Y SERVICIOS

ARTÍCULO III.F.41

Comprende todos los edificios e instalaciones del predio rústico y que se utilizan en la explotación, tales como: viviendas, oficinas, almacenes, plantas industriales, cobertizos, corrales, escuelas, hospitales, salas de esparcimiento, infraestructura de riego, infraestructura de vialidad, instalaciones de servicio u otras instalaciones.

ARTÍCULO III.F.42

La valuación de las construcciones, obras complementarias, e instalaciones comprende: Descripción de materiales, distribución de ambientes, letrado, antigüedad, estado de conservación y usos. El procedimiento que debe seguirse es el señalado en el Capítulo D del Título II, referente a valuación de edificaciones o construcciones, obras complementarias e instalaciones en predios urbanos, en lo que le sea aplicable.

ARTÍCULO III.F.43

La infraestructura de riego comprende: canales, embalses, tomas de derivación, compuertas, partidores, alcantarillado, sifones y toda obra civil complementaria; y sistemas de riego tecnificado.

En todos los casos, se hará el letrado del movimiento de tierras y de las estructuras, señalando sus características con el mayor detalle posible, asignándoles valores unitarios de mercado debidamente justificados.

ARTÍCULO III.F.44

La infraestructura vial comprende: caminos, puentes, obras de arte, vías férreas, etc.

Para los efectos de la valuación, se hará el letrado de las diferentes partidas que conforman la infraestructura vial y se asignarán los valores unitarios de mercado correspondientes.

ARTÍCULO III.F.45

Infraestructura de servicios:

- a) Agua potable: reservorios, plantas de tratamiento, plantas de bombeo, redes de distribución y conexiones domiciliarias.
Se describirá cada una con el letrado respectivo y los valores unitarios serán de acuerdo al tipo de construcción, materiales y equipamiento.
- b) Desagüe: se hará la descripción y letrado de las instalaciones, determinando los valores unitarios de acuerdo al movimiento de tierras y materiales que intervienen en su construcción.
- c) Instalaciones eléctricas: se valuarán según sus componentes asignándoles los valores unitarios de mercado.
- d) Otras instalaciones.

ARTÍCULO III.F.46

Los cercos se valuarán de acuerdo a su tipo, señalando los materiales que intervienen en su construcción e instalación, y asignándole valores unitarios de mercado.

TÍTULO III
CAPÍTULO G
VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO III.G.47

La valuación de maquinaria y equipos agropecuarios comprende: Descripción de la máquina o equipo, estado actual y estimación de expectativa de vida útil, precio original y fecha de adquisición, valor actual de la máquina o equipo similar nuevo, descripción de mejoras y valor actual del equipo dado.

ARTÍCULO III.G.48

El procedimiento a seguirse en la valuación de este tipo de bienes, es el referente a la valuación de propiedades empresariales, Título V, del presente Reglamento.

ARTÍCULO III.G.49

En la valuación de los implementos, accesorios de máquinas, equipos y herramientas, el perito le asignará el valor correspondiente a su estado de conservación.

TÍTULO III CAPÍTULO H VALUACIÓN DE CULTIVOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN ALMACÉN

ARTÍCULO III.H.50

El valor de los cultivos, se determina teniendo en cuenta la edad, estado, rendimiento y precio promedio de los productos en el mercado.

El perito podrá determinar el valor de una plantación permanente en base a la acumulación de gastos incurridos en su implementación o en base a los costos de producción estimados, debidamente indicados en anexos adjuntos.

ARTÍCULO III.H.51

Las semillas y productos almacenados se valuarán a precios vigentes al momento de la tasación, teniendo en cuenta su calidad, estado de conservación y posibilidad de ser utilizados. Cuando éstos no se encuentren en almacén serán valuados a criterio del perito.

ARTÍCULO III.H.52

En caso de expropiación, las plantaciones anuales en período de cosecha no se valorizan, disponiéndose el levante de la misma; aquellas que se encuentren en pleno desarrollo, su valuación será la acumulación del costo de su instalación hasta la fecha en que se produce la expropiación.

En el caso de plantaciones permanentes, se determinará el lucro cesante, como complemento a la valorización de la plantación en sí.

ARTÍCULO III.H.53

Las plantaciones maderables se valuarán conforme a su estado de desarrollo, a criterio del perito, debidamente sustentado.

TÍTULO III CAPÍTULO I VALUACIÓN DE GANADO, AVES, PECES Y OTROS ANIMALES

ARTÍCULO III.I.54

El ganado se valuará de acuerdo a los precios promedio de mercado, teniendo en cuenta la especie, raza, volumen de producción y otros, considerando lo que estime el perito.

El ganado reproductor se valuará teniendo en cuenta: el "pedigree", la edad, conformación exterior y otros.

En el caso de ganado vacuno, carne o leche, debe tenerse presente si son registrados (Reg. Genealógico) o no (ganado criollo), y dentro de éstos, si son adultos (mayores de 24 meses) o menores.

El precio de mercado base de la tasación será el resultante del producto del peso neto animal en ayunas por el promedio por kilo de peso vivo de mercados o camales (carcasa).

Tener presente, las bonificaciones siguientes:

A.- Grado de Cruzamiento:

Cruce Simple: 15-08%

Cruce Intermedio: 30-15%

Puro por Cruce: 50-30%

B.- Producción de leche: Factor 1,4 - 1,0

Varía de ser primerizas lactando o de segunda o más lactancias.

C.- Edad: Permite reajustar valores A y B

3 a 5 años: 20-40%

5,1 a 7 años: 60-80%

7,1 a más: 100%

Tener especial cuidado con vacunos machos cuyo justiprecio estará en función de su condición de animales reproductores, en tanto sea puro por cruce (Pedigree).

PM: PN x PK x V.R.C.

PM: Precio de Mercado

PN: Peso Neto

PK: Precio Kg. Vivo

V.R.C.: Valor rendimiento en carne (1,15 ó 1,20).

Al valor resultante, el perito puede incrementarlo teniendo en cuenta la edad del animal en relación a su aptitud de servicio, ejemplo:

2-3 años - F = 2,50

7-8 años - F = 0,42

+ 8 años - F = 0,00

- a) Los animales nativos (camélidos andinos) se valorizan en forma semejante a los de "pedigree", considerando raza, especie, sexo, edad, la conformación exterior del animal, el tipo de lana y color, como la producción y calidad de la misma; así como los premios obtenidos por éstos o sus progenitores en las ferias organizadas por la autoridad competente. El Perito en base a sus apreciaciones y criterio, bonificará o no la valuación respectiva.
- b) En ganado equino de competición se considera el "elevage"; las líneas de consanguinidad de progenitores y descendientes.
- c) En crías de "caballo de paso peruano", hay que tener en cuenta su "pedigree", edad, presencia en su conformación externa, tipo de piso, docilidad, sexo, premios obtenidos, etc., de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO III.I.55

Las aves u otras especies canoras se valuarán de acuerdo a los precios promedio de mercado teniendo en cuenta el "pedigree", la especie, género y familia; así como la raza de algunas especies.

Debe hacerse las bonificaciones por edad, vistosidad o plumaje, aptitud para la reproducción, producción, canto, conformación exterior o presencia, resistencia y otras cualidades que considere el perito.

ARTÍCULO III.I.56

Los peces u otras especies hidrobiológicas se valuarán tomando en cuenta a qué actividad van a ser destinadas: científica, exposición, consumo humano e industrial.

ARTÍCULO III.I.57

La valuación de especies protegidas está sujeta a criterios del perito quien la sustentará en su informe y de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO III.I.58

Los productos cárnicos y sus derivados, sin procesar y procesados en almacén, frigoríficos, etc. se valuarán teniendo en cuenta el estado y calidad de conservación, rendimiento y de acuerdo a los precios promedio en mercado.

ARTÍCULO III.I.59

Los huevos para la reproducción y consumo se valorarán según la especie, calidad, estado de conservación y posibilidad de usarlos, según precio promedio en mercado.

ARTÍCULO III.I.60

La lana se valorará teniendo en cuenta la calidad y tamaño de fibra, uniformidad en el color, estado de conservación, el volumen o rendimiento y especie, según precio promedio en el mercado.

ARTÍCULO III.I.61

Cualquier animal se valorará de acuerdo a los precios promedios en mercado, a criterio del perito, quién la sustentará.

TÍTULO III CAPÍTULO J

VALUACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS EN ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA E ISLAS RÚSTICAS

ARTÍCULO III.J.62

Zona de expansión urbana es el área constituida por terrenos rústicos que ha sido considerada en los planes de desarrollo de una localidad para el futuro crecimiento de ésta, de acuerdo a una zonificación y plan vial oficial.

ARTÍCULO III.J.63

Terrenos rústicos en zona de expansión urbana, son aquellos que manteniendo su condición legal de rústicos se encuentran autorizados para realizar en ellos el cambio de uso de la tierra, de acuerdo a la zonificación establecida en los planes de desarrollo oficiales.

Expansión urbana es el proceso mediante el cual se incrementa la superficie ocupada de un centro poblado. Se precisa que este incremento de superficie se ubica en la periferia del centro poblado.

ARTÍCULO III.J.64

En la valuación reglamentaria se tomará como referencia, el valor de los terrenos urbanos de las zonas adyacentes.

ARTÍCULO III.J.65

Se denomina isla rústica a aquel terreno rústico no mayor de 9 hectáreas sin habilitar, circundada por zonas habilitadas que mantiene su condición legal de rústico y es un lote único.

Su valuación reglamentaria se obtendrá aplicando los siguientes criterios:

- a) Se considerará el valor oficial urbano aprobado en los planos básicos de valores oficiales de áreas urbanas, del frente en que se ubica el predio y se aplicará el artículo II.C.22.
- b) Si tuviera más de un frente con valor aprobado, se aplicará el artículo II.C.23.
De ser el caso, aplicar los artículos II.C.24, II.C.25 y II.C.26 en lo que corresponda.
- c) De no existir valor oficial urbano aprobado en cualquiera de sus frentes, la valuación reglamentaria se efectuará aplicando la siguiente expresión:

$$VT = AT \times Vou \times CAV \times Fr$$

Donde,

VT : Valor total

AT : Área de terreno

Vou : Mayor valor oficial unitario de áreas urbanas (Vou) por metro cuadrado aprobado que circunda el área en evaluación, que corresponda a la misma zonificación aprobada para la isla rústica.

CAV : Coeficiente de área vendible (Tabla N° 11)

Fr. : Factor de reducción por habilitación urbana (Tabla N° 16)

d) El factor (Vou x CAV x Fr) no deberá ser menor al triple del valor por metro cuadrado de los terrenos aptos para cultivo en limpio Clase A1 de la localidad donde está ubicado.

Según la región geográfica, las tierras de Calidad Agrológica Alta (símbolo A1) que deben tomarse como referencia son las siguientes:

Para la costa: Tierras aptas para cultivo en limpio, con agua superficial y riego por gravedad.

Para la sierra: Tierras aptas para cultivo en limpio, correspondiente a la altitud en que se ubica la ciudad.

Para la selva: Tierras aptas para cultivo en limpio, distantes hasta un kilómetro del río o carretera.

ARTÍCULO III.J.66

El valor del terreno ubicado en zona de expansión urbana, se obtendrá aplicando la metodología siguiente:

- 1) Estableciendo zonas de influencia del terreno.
- 2) Aplicando las fórmulas que a continuación se mencionan.

ARTÍCULO III.J.67

Método de las zonas de influencia.-

Se establecerán zonas de influencia formando fajas, considerando: primera, segunda, tercera y cuarta zona.

La primera zona estará formada por la faja de terreno comprendida entre la línea del frente y otra paralela a ésta, distante hasta una profundidad equivalente a la normativa, señalada en los planos de zonificación, o en su defecto, hasta una profundidad de 30 m para terrenos que en caso de ser habilitado produzcan lotes con área predominante máxima de 500 m², y 50 m de profundidad cuando la superficie de los lotes fuesen mayor de 500 m².

La segunda y tercera zona, estarán formadas por fajas de 100 m de profundidad cada una, y la cuarta zona por la profundidad restante.

ARTÍCULO III.J.68

Fórmula para determinar la valuación.

La valuación definitiva de los terrenos ubicados en zona de expansión urbana se obtiene sumando las valuaciones parciales, que se determinan multiplicando el valor básico de cada zona por su correspondiente área. Se aplica la siguiente fórmula:

$$V D = \sum_{j=1}^n (V B)_j \times A_j$$

En donde:

V D = Valuación definitiva

V B = Valor básico

A = Área

ARTÍCULO III.J.69

En la valuación de estos terrenos se presentan los siguientes casos:

1er. Caso : Valuación de un terreno que da frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana.

2do. Caso : Valuación de un terreno que no da frente a una vía urbana.

3er. Caso : Valuación de un terreno que amplía un lote de terreno habilitado.

ARTÍCULO III.J.70

1er. CASO.- Valuación de un terreno con frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana.

En este grupo se consideran a los terrenos que dan frente a vías urbanas y que poseen un puntaje de

infraestructura igual o superior a 0.04. (Aplicar la Tabla N° 13 ó 14)

Puede tratarse de terrenos con frente a una o más vías que tienen iguales obras de infraestructura, o por el contrario el terreno pueden dar frente a vías con diferente puntaje de infraestructura.

En el primer caso, se hará un solo cálculo del valor básico para la primera zona; pero si tiene más de un frente a vías que poseen diferente puntaje, se deberá determinar el mismo número de valores básicos, distribuyéndose el área en forma proporcional a los frentes.

Según sea el caso, se determinará el valor básico para la primera, segunda, tercera y cuarta zona.

ARTÍCULO III.J.71

Cálculo del valor básico (V B) para la primera zona. Cuando el terreno da frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana que le son inherentes, el Valor básico para la primera zona se calcula por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VB = (CAV) \times V \times C$$

En donde:

VB = Valor Básico.

CAV = Coeficiente de área vendible.

V = Valor promedio de los terrenos urbanos de las calles locales en la zona adyacente.

C = Coeficiente de valorización.

Valores oficiales si la valuación es reglamentaria o valores de mercado si la valuación es comercial.

ARTÍCULO III.J.72

El coeficiente del área vendible (CAV) es la relación o proporción que existe entre el área vendible y el área bruta de la habilitación urbana.

Los coeficientes del área vendible varían de acuerdo a las dimensiones de los terrenos y del tipo de habilitación a realizarse según proyecto propuesto, teniendo en cuenta la normatividad vigente, emanada por la autoridad respectiva.

En caso de no contar con el proyecto o información necesaria podrá asumirse los siguientes coeficientes de área vendible.

TABLA N° 11

ÁREA BRUTA DEL TERRENO	COEFICIENTE DE ÁREA VENDIBLE CAV	
	USO RESIDENCIAL Y OTROS	USO INDUSTRIAL
Hasta 2 000 m ²	0,85	0,85
De 2 001 a 5 000 m ²	0,80	0,80
De 5 001 a 10 000 m ²	0,75	0,75
De 10 001 a 15 000 m ²	0,70	0,70
De 15 001 a 20 000 m ²	0,65	0,71
De 20 001 a 25 000 m ²	0,60	0,69
De 25 001 a 30 000 m ²	0,55	0,67
Más de 30 000 m ²	0,50	0,65

ARTÍCULO III.J.73

El Valor Promedio (V.P) de los terrenos urbanos de las calles locales en la zona en estudio, se obtiene tomando los tres valores más altos con similar zonificación que el terreno materia de valuación dentro de una zona de influencia de 200m del terreno a valuarse. En caso que en esa zona no existiesen valores, la distancia se incrementará de 100m en 100m.

Cuando el terreno tenga frente a una avenida o vía importante, su valor se tomará en cuenta si está entre los más altos de la zona en estudio.

ARTÍCULO III.J.74

Coefficiente de Valorización (C).-

Para determinar el coeficiente de valorización (C), previamente debe hallarse los factores I1 e I2.

El factor I1, es el puntaje promedio que suman las obras de infraestructura correspondientes a las vías cuyos valores han sido seleccionados y que se obtiene en base a las Tablas N° 13 y 14, según se trate de uso residencial o uso industrial.

El factor I2, es el puntaje correspondiente a las obras de infraestructura que posee la vía a la cual da frente el terreno materia de tasación, y se determina aplicando los mismos cuadros señalados en el inciso anterior.

El "coeficiente de valorización (C)" se obtiene de la Tabla N° 15, interrelacionando los factores I1 e I2.

ARTÍCULO III.J.75

Cálculo del Valor Básico para las demás Zonas.-

Para determinar el Valor Básico (VB) para la segunda Zona que se indica a partir de la profundidad normativa, se aplica la misma fórmula señalada en el Artículo III. J.68, pero considerando $I2 = 0$.

El Valor Básico de la tercera y cuarta zona es igual al 90% y 80% respectivamente, del valor básico determinado para la segunda zona.

ARTÍCULO III.J.76

2do. CASO.- Valuación de un terreno que no da frente a una vía urbana.

Cuando el terreno materia de tasación da frente a una vía con obras de infraestructura, "I2" igual o menor de 0.03, éste será considerado como un terreno que no da frente a una vía urbana, y en este caso se establecerá la influencia de la vía urbana más próxima al terreno, delimitándose zonas con las mismas características señaladas en el Artículo III.J.67.

En este caso el Valor Básico (VB) se calcula siguiendo el procedimiento indicado en los Artículos III.J.66 al III.J.69, considerando el factor I2 igual a cero, y se le afecta con los siguientes porcentajes por zona:

- a) Para el área que pudiese haber en la primera zona el 90% del valor básico,
- b) Para la segunda zona el 80% del valor básico,
- c) Para la tercera zona el 70% del valor básico; y,
- d) Para la cuarta zona el 60% del valor básico.

ARTÍCULO III.J.77

3er. CASO.- Valuación de terreno que amplía un lote de terreno habilitado.

Cuando el terreno a valuar amplía un lote de terreno habilitado, el Valor Básico se calcula sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Cuando el lote materia de ampliación tenga una profundidad menor que la correspondiente a la del lote normativo, de la zonificación correspondiente; para el área generada por la diferencia de profundidad del lote a valuar, se tomará como valor básico, el valor urbano correspondiente al lote a ampliarse.
- b) Para el resto del área del lote a valuar, se tomará como valor básico el equivalente al 80% del valor fijado en el ítem anterior.

Cuando el lote de terreno materia de ampliación no tuviera asignado un valor unitario oficial de terreno, tratándose de una valuación reglamentaria, el valor básico será calculado de acuerdo a los procedimientos señalados en el 1er caso.

ARTÍCULO III.J.78

Otros criterios a tenerse en cuenta en la determinación del valor básico para la primera zona:

En la determinación del valor básico de la primera zona por aplicación del presente título debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se adoptará como valor básico el triple del valor por metro cuadrado de los terrenos aptos para cultivo en limpio Clase A1 de la localidad donde está ubicado, solo en el caso de valuaciones reglamentarias, si por aplicación de los criterios señalados anteriormente, el valor obtenido fuere menor que éste.

Según la región geográfica las tierras de Calidad Agrológica Alta (símbolo A1) que deben tomarse como referencia son las siguientes:

Para la costa: Tierras aptas para cultivo en limpio, con agua superficial y riego por gravedad.

Para la sierra: Tierras aptas para cultivo en limpio, correspondiente a la altitud en que se ubica la ciudad.

Para la selva: Tierras aptas para cultivo en limpio, distantes hasta un kilómetro del río o carretera.

- b) Si el área materia de valuación tiene características de topografía y naturaleza del terreno con diferencias que no poseen los terrenos urbanos de las calles locales adyacentes, que se han tomado como referencia, deberá aplicarse al Valor Básico el factor T de la Tabla N° 12.

TABLA N° 12

FACTOR " T "	
TOPOGRAFÍA	FACTOR
a. Pendientes:	
Menor de 5%	1,00
De 5 a 10%	0,90
De 11 a 20%	0,80
De 21 a 30%	0,70
Mayor de 30%	0,60
NATURALEZA DEL TERRENO	FACTOR
b. Suelos que obligan a inversiones extraordinarias en cimentaciones:	
Arenosos o arcillosos	0,70
Con afloramiento rocoso	0,65
Con napa freática superficial	0,60
Si se presentan en forma simultánea problemas de topografía y naturaleza del terreno, el factor "T" se determinará multiplicando los factores correspondientes.	

TABLA N° 13
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA HABILITACIONES URBANAS DE USO RESIDENCIAL

PARTIDAS	CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS	PUNTOS
Estudios	Para habilitaciones planificadas	0,02(*)
Trazo	Trazo definido de calle	0,02(*)
Calzada y ancho de vía.	Tierra nivelada con trazo definido, con rasante	
	Menor de 6,00 m	0,04
	De 6,00 m a 10,00 m	0,05
	Mayor de 10,00 m	0,06
	Afirmado compactado, con un ancho de vía:	
	Menor de 6,00 m	0,08
De 6,00 m a 10,00 m	0,09	
Mayor de 10,00 m	0,10	
Suelo estabilizado con cal, cloruro de calcio, o similares y con un ancho de vía:	Menor de 6,00 m	0,09
	De 6,00 m a 10,00 m	0,10
	Mayor de 10,00 m	0,12

continúa...

PARTIDAS	CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS	PUNTOS
	Suelo estabilizado con cemento o asfalto o con tratamiento superficial de asfalto, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,12 0,13 0,14
	Empedrado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía.	0,12 0,14 0,16 0,18
	Carpeta asfáltica, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,21 0,24 0,27(*) 0,32
	Calzada adoquinado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía.	0,26 0,32 0,36 0,41
	Losa de concreto, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m o avenidas de doble vía.	0,32 0,36 0,41 0,49
Canalización de agua para regadío	Con canales sin revestir Con canales revestidos con concreto: Agua de captación Agua de pozo	0,02 0,07 0,08
Red de agua potable	Para piletas públicas Para conexiones domiciliarias	0,06 0,15(*)
Red de alcantarillado	Tanques o pozos sépticos Para conexiones domiciliarias	0,08 0,14(*)
Red de energía eléctrica	Con cables aéreos sin postes Con postes de madera sin tratamiento y con cables aéreos Con postes de concreto, fierro o madera ...tratada: Con cables subterráneos y pastorales Con cables subterráneos Con cables aéreos	0,08 0,12 0,18 0,17(*) 0,15
Conexiones domiciliarias	Agua Alcantarillado Energía eléctrica: Cables aéreos Cables subterráneos	0,05(*) 0,04(*) 0,02 0,03(*)
Vereda de ancho menor de 1,20 m	De empedrado De asfaltado con sardinel de concreto De concreto simple	0,04 0,08 0,09
Vereda de ancho entre 1,20 m y 2,40 m	De empedrado De asfaltado con sardinel de concreto De concreto simple	0,07 0,09 0,11(*)
Vereda de ancho mayor de 2,40 m	De empedrado De asfaltado con sardinel de concreto De concreto simple	0,09 0,12 0,13

(*) Puntos de infraestructura que sumados alcanzan la unidad y corresponden al estudio de una habilitación urbana tipo.

**TABLA N° 14
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA HABILITACIONES
URBANAS DE USO INDUSTRIAL**

PARTIDAS	CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS	PUNTOS
Estudios	Para habilitaciones planificadas	0,02(*)
Trazo	Trazo definido de calle	0,02(*)
Calzada y ancho de vía.	Tierra nivelada con trazo definido, con rasante construida en terreno natural, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,03 0,04 0,05

continúa...

PARTIDAS	CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS	PUNTOS
	Afirmado compactado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,07 0,08 0,09
	Suelo estabilizado con cal, cloruro de calcio, o similares, y con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,08 0,09 0,10
	Suelo estabilizado con cemento o asfalto o con tratamiento superficial de asfalto, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6 00 m a 10,00 m Mayor de 10,00 m	0,10 0,11 0,12
	Empedrado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,09 0,10 0,11 0,13
	Carpeta asfáltica, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,16 0,18 0,21 0,24
	Adoquinado, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,24 0,26 0,28 0,32
Calzada y ancho de vía	Losa de concreto, con un ancho de vía: Menor de 6,00 m De 6,00 m a 10,00 m De 10,01 m a 18,00 m Mayor de 18,00 m ó avenidas de doble vía	0,28 0,30 0,32(*) 0,36
Red de agua potable	Con red pública Con red particular	0,11(*) 0,10
Red de alcantarillado	Con red pública Con red de desagüe industrial	0,10(*) 0,17
Red de energía eléctrica para alumbrado público	Con cables aéreos sin postes Con postes de madera sin tratamiento y con cables aéreos Con postes de concreto, fierro o madera para alumbrado tratada: Con cables aéreos Con cables subterráneos	0,05 0,09 0,09(*) 0,13
Red de energía eléctrica para uso industrial	Con postes de madera sin tratamiento y con cables aéreos Con postes de concreto, fierro o madera para alumbrado tratada: Con cables aéreos Con cables subterráneos	0,07 0,09 0,11(*)
Conexiones de lotes	Agua Alcantarillado Energía eléctrica: Con cables aéreos Con cables subterráneos	0,04(*) 0,04(*) 0,02 0,04(*)
Vereda de ancho menor 1,40 m	De empedrado De asfaltado con sardinel De concreto simple	0,03 0,07 0,08
Vereda de ancho Normal de 1,40m a 2,00 m	De empedrado De asfaltado con sardinel De concreto simple	0,05 0,09 0,11(*)
Vereda de ancho Mayor de 2,00 m	De empedrado De asfaltado con sardinel De concreto simple	0,08 0,11 0,13

(*) Puntos de infraestructura que sumados alcanzan la unidad y corresponden al estudio de una habilitación industrial tipo.

**TABLA N° 15
COEFICIENTE DE VALORIZACIÓN "C"**

I1 \ I2	0	0.04	0.05	0.06	0.07	0.08	0.09	0.10
0.10	0.600	0.760	0.800	0.840	0.880	0.920	0.960	
0.11	0.576	0.730	0.769	0.807	0.846	0.884	0.923	0.961
0.12	0.555	0.703	0.740	0.777	0.814	0.851	0.888	0.925
0.13	0.535	0.678	0.714	0.750	0.785	0.821	0.857	0.892
0.14	0.517	0.655	0.689	0.724	0.758	0.793	0.827	0.862
0.15	0.500	0.633	0.666	0.700	0.733	0.766	0.800	0.833
0.16	0.483	0.612	0.645	0.677	0.709	0.741	0.774	0.806
0.17	0.468	0.059	0.625	0.656	0.687	0.718	0.750	0.781
0.18	0.454	0.575	0.606	0.636	0.666	0.696	0.727	0.757
0.19	0.441	0.558	0.588	0.617	0.647	0.676	0.705	0.735
0.20	0.428	0.542	0.571	0.600	0.628	0.657	0.685	0.714
0.21	0.416	0.527	0.555	0.583	0.611	0.638	0.666	0.694
0.22	0.405	0.513	0.540	0.567	0.594	0.621	0.648	0.675
0.23	0.394	0.500	0.526	0.552	0.578	0.605	0.631	0.657
0.24	0.384	0.487	0.512	0.538	0.564	0.589	0.615	0.641
0.25	0.375	0.475	0.500	0.525	0.550	0.575	0.600	0.625
0.26	0.365	0.463	0.487	0.512	0.536	0.560	0.585	0.609
0.27	0.357	0.452	0.476	0.500	0.523	0.547	0.571	0.595
0.28	0.348	0.441	0.465	0.488	0.511	0.534	0.558	0.581
0.29	0.340	0.431	0.454	0.477	0.500	0.522	0.545	0.568
0.30	0.333	0.422	0.444	0.466	0.488	0.511	0.533	0.555
0.31	0.326	0.413	0.434	0.456	0.478	0.500	0.521	0.543
0.32	0.319	0.404	0.425	0.446	0.468	0.489	0.510	0.531
0.33	0.312	0.395	0.416	0.437	0.458	0.479	0.500	0.520
0.34	0.306	0.387	0.408	0.428	0.448	0.469	0.489	0.510
0.35	0.300	0.380	0.400	0.420	0.440	0.460	0.480	0.500
0.36	0.294	0.372	0.392	0.411	0.431	0.450	0.470	0.490
0.37	0.288	0.365	0.384	0.403	0.423	0.442	0.461	0.480
0.38	0.283	0.358	0.377	0.396	0.415	0.433	0.452	0.471
0.39	0.277	0.351	0.370	0.388	0.407	0.425	0.444	0.462
0.40	0.272	0.345	0.363	0.381	0.400	0.418	0.436	0.454
0.41	0.267	0.339	0.357	0.375	0.392	0.410	0.428	0.446
0.42	0.263	0.333	0.350	0.368	0.385	0.403	0.421	0.438
0.43	0.258	0.327	0.344	0.362	0.379	0.396	0.413	0.431
0.44	0.254	0.322	0.338	0.355	0.372	0.389	0.406	0.423
0.45	0.250	0.316	0.333	0.350	0.366	0.383	0.400	0.416
0.46	0.245	0.311	0.327	0.344	0.360	0.377	0.393	0.409
0.47	0.241	0.306	0.322	0.338	0.354	0.370	0.387	0.403
0.48	0.238	0.301	0.317	0.333	0.349	0.365	0.380	0.396
0.49	0.234	0.296	0.312	0.328	0.343	0.359	0.375	0.390
0.50	0.230	0.292	0.307	0.323	0.238	0.353	0.369	0.384
0.51	0.227	0.287	0.303	0.318	0.333	0.348	0.363	0.378
0.52	0.223	0.283	0.298	0.313	0.328	0.343	0.358	0.373
0.53	0.220	0.279	0.294	0.308	0.323	0.338	0.352	0.367
0.54	0.217	0.275	0.289	0.304	0.318	0.333	0.347	0.362
0.55	0.214	0.271	0.285	0.300	0.314	0.328	0.342	0.357
0.56	0.211	0.267	0.281	0.295	0.309	0.323	0.338	0.352
0.57	0.208	0.263	0.277	0.291	0.305	0.319	0.333	0.347
0.58	0.205	0.260	0.273	0.287	0.301	0.315	0.328	0.342
0.59	0.202	0.256	0.270	0.283	0.297	0.310	0.324	0.337
0.60	0.200	0.253	0.266	0.280	0.293	0.306	0.320	0.333
0.61	0.197	0.250	0.263	0.276	0.289	0.302	0.315	0.328
0.62	0.194	0.246	0.259	0.272	0.285	0.298	0.311	0.324
0.63	0.192	0.243	0.256	0.269	0.282	0.294	0.307	0.320
0.64	0.189	0.240	0.253	0.265	0.278	0.291	0.303	0.316
0.65	0.185	0.237	0.250	0.262	0.275	0.287	0.300	0.312
0.66	0.185	0.234	0.246	0.259	0.271	0.283	0.296	0.308
0.67	0.182	0.231	0.243	0.256	0.268	0.280	0.292	0.304
0.68	0.180	0.228	0.240	0.253	0.265	0.277	0.289	0.301

I1 \ I2	0	0.04	0.05	0.06	0.07	0.08	0.09	0.10
0.69	0.178	0.226	0.238	0.250	0.261	0.273	0.285	0.297
0.70	0.176	0.223	0.235	0.247	0.258	0.270	0.282	0.294
0.71	0.174	0.220	0.232	0.244	0.255	0.267	0.279	0.290
0.72	0.172	0.218	0.229	0.241	0.252	0.264	0.275	0.287
0.73	0.170	0.215	0.227	0.238	0.250	0.261	0.272	0.284
0.74	0.168	0.213	0.224	0.235	0.247	0.258	0.269	0.280
0.75	0.166	0.211	0.222	0.233	0.244	0.255	0.266	0.277
0.76	0.164	0.208	0.219	0.230	0.241	0.252	0.263	0.274
0.77	0.163	0.206	0.217	0.228	0.239	0.250	0.260	0.271
0.78	0.161	0.204	0.215	0.225	0.236	0.247	0.258	0.268
0.79	0.159	0.202	0.212	0.223	0.234	0.244	0.255	0.265
0.80	0.157	0.200	0.210	0.221	0.231	0.242	0.252	0.263
0.81	0.156	0.197	0.208	0.218	0.229	0.239	0.250	0.260
0.82	0.154	0.195	0.206	0.216	0.226	0.237	0.247	0.257
0.83	0.153	0.193	0.204	0.214	0.224	0.234	0.244	0.255
0.84	0.151	0.191	0.202	0.212	0.222	0.232	0.242	0.252
0.85	0.150	0.190	0.200	0.210	0.220	0.230	0.240	0.250
0.86	0.148	0.188	0.198	0.207	0.217	0.227	0.237	0.247
0.87	0.147	0.186	0.196	0.205	0.215	0.225	0.235	0.245
0.88	0.145	0.184	0.194	0.203	0.213	0.223	0.233	0.242
0.89	0.144	0.182	0.192	0.201	0.211	0.221	0.230	0.240
0.90	0.142	0.180	0.190	0.200	0.209	0.219	0.228	0.238
0.91	0.141	0.179	0.188	0.198	0.207	0.216	0.226	0.235
0.92	0.140	0.177	0.186	0.196	0.205	0.214	0.224	0.233
0.93	0.138	0.175	0.185	0.194	0.203	0.212	0.222	0.231
0.94	0.137	0.174	0.183	0.192	0.201	0.211	0.220	0.229
0.95	0.136	0.172	0.181	0.190	0.200	0.209	0.218	0.227
0.96	0.135	0.171	0.180	0.189	0.198	0.207	0.216	0.225
0.97	0.133	0.169	0.178	0.187	0.196	0.205	0.214	0.223
0.98	0.132	0.168	0.176	0.185	0.194	0.203	0.212	0.221
0.99	0.131	0.166	0.175	0.184	0.192	0.201	0.210	0.219
1.00	0.130	0.165	0.173	0.182	0.191	0.200	0.208	0.217

I1 \ I2	0.11	0.12	0.13	0.14	0.15	0.16	0.17	0.18
0.10								
0.11								
0.12	0.962							
0.13	0.928	0.964						
0.14	0.896	0.931	0.965					
0.15	0.866	0.900	0.933	0.966				
0.16	0.838	0.870	0.903	0.935	0.967			
0.17	0.812	0.843	0.875	0.906	0.937	0.968		
0.18	0.787	0.818	0.848	0.878	0.909	0.939	0.969	
0.19	0.764	0.794	0.823	0.852	0.882	0.911	0.941	0.970
0.20	0.742	0.771	0.800	0.828	0.857	0.885	0.914	0.942
0.21	0.722	0.750	0.777	0.805	0.833	0.861	0.888	0.916
0.22	0.702	0.729	0.756	0.783	0.810	0.837	0.864	0.891
0.23	0.684	0.710	0.736	0.763	0.789	0.815	0.842	0.868
0.24	0.666	0.692	0.717	0.743	0.769	0.794	0.820	0.846
0.25	0.650	0.675	0.700	0.725	0.750	0.775	0.800	0.825
0.26	0.634	0.658	0.682	0.707	0.731	0.756	0.780	0.804
0.27	0.619	0.642	0.666	0.690	0.714	0.738	0.761	0.785
0.28	0.604	0.627	0.651	0.674	0.697	0.720	0.744	0.767
0.29	0.590	0.613	0.636	0.659	0.681	0.704	0.727	0.750
0.30	0.577	0.600	0.622	0.644	0.666	0.688	0.711	0.733
0.31	0.565	0.586	0.608	0.630	0.652	0.673	0.695	0.717
0.32	0.553	0.574	0.595	0.617	0.638	0.659	0.680	0.702
0.33	0.541	0.562	0.583	0.604	0.625	0.645	0.666	0.687
0.34	0.530	0.551	0.571	0.591	0.612	0.632	0.653	0.673
0.35	0.520	0.540	0.560	0.580	0.600	0.620	0.640	0.660

I1 \ I2	0.11	0.12	0.13	0.14	0.15	0.16	0.17	0.18
0.36	0.509	0.529	0.549	0.568	0.588	0.607	0.627	0.647
0.37	0.500	0.519	0.538	0.557	0.576	0.596	0.615	0.634
0.38	0.490	0.509	0.528	0.547	0.566	0.584	0.603	0.622
0.39	0.481	0.500	0.518	0.537	0.555	0.574	0.592	0.611
0.40	0.472	0.490	0.509	0.527	0.545	0.563	0.581	0.600
0.41	0.464	0.482	0.500	0.517	0.535	0.553	0.571	0.589
0.42	0.456	0.473	0.491	0.508	0.526	0.543	0.561	0.578
0.43	0.448	0.465	0.482	0.500	0.517	0.534	0.551	0.568
0.44	0.440	0.457	0.474	0.491	0.508	0.525	0.542	0.559
0.45	0.433	0.450	0.466	0.483	0.500	0.516	0.533	0.550
0.46	0.426	0.442	0.459	0.475	0.491	0.508	0.524	0.540
0.47	0.419	0.435	0.451	0.467	0.483	0.500	0.516	0.532
0.48	0.412	0.428	0.444	0.460	0.476	0.492	0.507	0.523
0.49	0.406	0.421	0.437	0.453	0.468	0.484	0.500	0.515
0.50	0.400	0.415	0.430	0.446	0.461	0.476	0.492	0.507
0.51	0.393	0.409	0.424	0.439	0.454	0.469	0.484	0.500
0.51	0.393	0.409	0.424	0.439	0.454	0.469	0.484	0.500
0.52	0.388	0.402	0.417	0.432	0.447	0.462	0.477	0.492
0.53	0.382	0.397	0.411	0.426	0.441	0.455	0.470	0.485
0.54	0.376	0.391	0.405	0.420	0.434	0.449	0.463	0.478
0.55	0.371	0.385	0.400	0.414	0.428	0.442	0.457	0.471
0.56	0.366	0.380	0.394	0.408	0.422	0.436	0.450	0.464
0.57	0.361	0.375	0.388	0.402	0.416	0.430	0.444	0.458
0.58	0.356	0.369	0.383	0.397	0.410	0.424	0.438	0.452
0.59	0.351	0.364	0.378	0.391	0.405	0.418	0.432	0.445
0.60	0.346	0.360	0.373	0.386	0.400	0.413	0.426	0.440
0.61	0.342	0.355	0.368	0.381	0.394	0.407	0.421	0.434
0.62	0.337	0.350	0.363	0.376	0.389	0.402	0.415	0.428
0.63	0.333	0.346	0.358	0.371	0.384	0.397	0.410	0.423
0.64	0.329	0.341	0.354	0.367	0.379	0.392	0.405	0.417
0.65	0.325	0.337	0.350	0.362	0.375	0.387	0.400	0.412
0.66	0.320	0.333	0.345	0.358	0.370	0.382	0.395	0.407
0.67	0.317	0.329	0.341	0.353	0.365	0.378	0.390	0.402
0.68	0.313	0.325	0.337	0.349	0.361	0.373	0.385	0.397
0.69	0.309	0.321	0.333	0.345	0.357	0.369	0.380	0.392
0.70	0.305	0.317	0.329	0.341	0.352	0.364	0.376	0.388
0.71	0.302	0.313	0.325	0.337	0.348	0.360	0.372	0.383
0.72	0.298	0.310	0.321	0.333	0.343	0.356	0.367	0.379
0.73	0.295	0.306	0.318	0.329	0.340	0.352	0.363	0.375
0.74	0.292	0.303	0.314	0.325	0.337	0.348	0.359	0.370
0.75	0.288	0.300	0.311	0.322	0.333	0.344	0.355	0.366
0.76	0.285	0.296	0.307	0.318	0.329	0.340	0.351	0.362
0.77	0.282	0.293	0.304	0.315	0.326	0.336	0.347	0.358
0.78	0.279	0.290	0.301	0.311	0.322	0.333	0.344	0.354
0.79	0.276	0.287	0.297	0.308	0.319	0.329	0.340	0.351
0.80	0.273	0.284	0.294	0.305	0.315	0.326	0.336	0.347
0.81	0.270	0.281	0.291	0.302	0.312	0.322	0.333	0.343
0.82	0.268	0.278	0.288	0.298	0.309	0.319	0.329	0.340
0.83	0.265	0.275	0.285	0.295	0.306	0.316	0.326	0.336
0.84	0.262	0.272	0.282	0.292	0.303	0.313	0.323	0.333
0.85	0.260	0.270	0.280	0.290	0.300	0.310	0.320	0.330
0.86	0.257	0.267	0.277	0.287	0.297	0.306	0.316	0.326
0.87	0.254	0.264	0.274	0.284	0.294	0.303	0.313	0.323
0.88	0.252	0.262	0.271	0.281	0.291	0.300	0.310	0.320
0.89	0.250	0.259	0.269	0.278	0.288	0.298	0.307	0.317
0.90	0.247	0.257	0.266	0.276	0.285	0.295	0.304	0.314
0.91	0.245	0.254	0.264	0.273	0.283	0.292	0.301	0.311
0.92	0.242	0.252	0.261	0.271	0.280	0.289	0.299	0.308
0.93	0.240	0.250	0.259	0.268	0.277	0.287	0.296	0.305
0.94	0.238	0.247	0.256	0.266	0.275	0.284	0.293	0.302
0.95	0.236	0.245	0.254	0.263	0.272	0.281	0.290	0.300

I1 \ I2	0.11	0.12	0.13	0.14	0.15	0.16	0.17	0.18
0.96	0.234	0.243	0.252	0.261	0.270	0.279	0.288	0.297
0.97	0.232	0.241	0.250	0.258	0.267	0.276	0.285	0.294
0.98	0.230	0.238	0.247	0.256	0.265	0.274	0.283	0.292
0.99	0.228	0.236	0.245	0.254	0.263	0.271	0.280	0.289
1.00	0.226	0.234	0.243	0.252	0.260	0.269	0.278	0.286

TABLA N° 16
FACTOR DE REDUCCIÓN POR HABILITACIÓN URBANA

ÁREA BRUTA DEL TERRENO (m ²)	USO RESIDENCIAL Y OTROS	USO INDUSTRIAL
Hasta 10 000 m ²	0,85	0,85
De 10 001 hasta 20 000 m ²	0,80	0,80
De 20 001 hasta 30 000 m ²	0,75	0,75
De 30 001 hasta 40 000 m ²	0,70	0,70
De 40 001 hasta 50 000 m ²	0,65	0,71
De 50 001 hasta 60 000 m ²	0,60	0,69
De 60 001 hasta 70 000 m ²	0,55	0,67
De 70 001 hasta 90 000 m ²	0,50	0,65

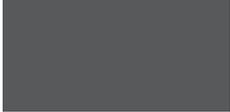
ARTÍCULO III.J.79

En valuaciones comerciales, el perito aplicará la metodología expuesta en el presente Título III, u otra metodología debidamente sustentada, empleando para el cálculo los valores comerciales del estudio de mercado.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento



R. M. N° 395-2014-VIVIENDA

Modifican Reglamento Nacional
de Tasaciones del Perú



Modifican Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 395-2014-VIVIENDA

Lima, 7 de noviembre de 2014

VISTOS, los Informes N°s. 013 y 009-2014/VIVIENDAVMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento y, los Informes N°s. 063 y 053-2014-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS/DC de la Dirección de Construcción; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dispone que en el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento desarrolla funciones exclusivas como la de normar, aprobar y efectuar las tasaciones de bienes que soliciten las entidades y empresas estatales de derecho público o de derecho privado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 126-2007- VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 266-2012-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, que tiene por finalidad establecer criterios, conceptos, definiciones y procedimientos técnicos normativos para formular la valuación de bienes muebles e inmuebles;

Que, con Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprueban disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión; entre otros; en materia de construcción y saneamiento; y se establece en el artículo 6, el procedimiento para el otorgamiento de servidumbres sobre los terrenos del Estado para los proyectos de inversión comprendidos en la citada norma, señalando que la autoridad competente realizará la valuación comercial del derecho de servidumbre y aprobará la constitución del mismo;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento con Informes N°s. 013 y 009-2014/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS, sustentados en los Informes N°s. 063 y 053-2014-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS/DC de la Dirección de Construcción, sustenta la expedición de la presente Resolución Ministerial, manifestando que es necesario modificar los artículos IV.A.01 y IV.A.03, del Capítulo A, Título IV Valuación de Servidumbres y Usufructos del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA modificado por Resolución Ministerial N° 266-2012-VIVIENDA, a fin de establecer el procedimiento técnico para el cálculo de la tasa de interés y el cálculo del ingreso anual o renta líquida, como parámetro para la determinación de servidumbres de predios del Estado destinados a proyectos de inversión;

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos; la Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 266-2012-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar los artículos IV.A.01 y IV.A.03 del Capítulo A, del Título IV del Reglamento Nacional de Tasaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 266-2012-VIVIENDA

Modifíquese los artículos IV.A.01 y IV.A.03, del Capítulo A, del Título IV Valuación de Servidumbres y Usufructos del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 266-2012-VIVIENDA, los que quedan redactados con el texto siguiente:

“ARTÍCULO IV.A.01

En la valuación de servidumbre no es posible señalar reglas fijas por la gran variedad de casos que al respecto pueden presentarse, por lo que el perito queda en libertad para usar un procedimiento técnico debidamente sustentado, y al valorizarse deberán tenerse en cuenta los daños y perjuicios que resultaren al propietario del predio sirviente; salvo en el caso de predios del Estado para proyectos de inversión, en cuyo caso resulta de aplicación lo dispuesto en el ARTÍCULO IV.A.03”.

“ARTÍCULO IV.A.03

El capital que representa un usufructo, se determina aplicando la siguiente fórmula:

$$C = A \left[\frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n} \right]$$

En donde:

C = Capital

A = Ingreso anual o renta líquida que percibe el usufructuario o beneficiario al fin de un período(año)

n = Número de años que falta para la extinción del usufructo o contrato.

i = Interés legal expresando en tanto por uno en Nuevos Soles.

La determinación del usufructo de predios del Estado para proyectos de inversión, el ingreso anual o renta líquida y la tasa de interés legal, se calcularán teniendo en consideración lo siguiente:

$$A = VC \times FRC_n^r \times k$$

En donde:

A = Ingreso anual o renta líquida que percibe el usufructuario o beneficiario al fin de un período (año)

VC = Valor comercial del predio

FRC_n^r = Factor de recuperación del capital para la tasa r.

$$FRC_n^r = \left[\frac{r (1 + r)^n}{(1 + r)^n - 1} \right]$$

r - Tasa de costo del capital implícito del usufructuario o beneficiario para asumir su decisión de inversión, la cual incluye la tasa libre de riesgo y la tasa de riesgo país.

- Mediana (percentil 50) $\Sigma (r_f + r_e)$

r_f = Tasa libre de riesgo, que se obtiene de la mediana (percentil 50) de los bonos del Tesoro Americano a 20 años, sobre la base de un horizonte temporal mínimo de 10 años y un máximo de 15 años.

r_e = Tasa de riesgo país, mide el riesgo medio asociado a las inversiones realizadas en un país en concreto a través del Índice de Bonos de Mercado Emergentes (EMBIG), considerando la mediana (percentil 50) durante un período de tiempo histórico de mínimo de 10 años y un máximo de 15 años.

n = Número de años de duración de la servidumbre

i = Interés legal expresado en tanto por uno en nuevo soles o dólares, que se obtiene de la mediana (percentil 50) sobre la base de un horizonte temporal mínimo de 10 años y un máximo de 15 años.

k = Factor de ajuste por período de años, cuyo valor comercial del predio sea superior a 28 UIT.

Ajuste por año (n)

Período (años)	K
1	0,20
2	0,30
3	0,40
4	0,50
5	0,60
6	0,70
7	0,80
8	0,90
9	0,95
10 a 99	1,00

Para valor comercial del predio inferior a 28 UIT se usará un factor k igual a uno ($k = 1,00$), para todo el período. En el caso de actividades económicas específicas no contempladas en el presente artículo, el perito valuador podrá aplicar factores k distintos a los tabulados, debidamente sustentados”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

LEY N° 28294

Ley que crea el Sistema Nacional Integrado
de Catastro y su vinculación con
el Registro de Predios

8

LEY N° 28294

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CATASTRO Y SU VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Créase el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclatura y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país.

El Sistema se vincula con el Registro de Predios creado por Ley N° 27755, mediante la información catastral.

Artículo 2°.- Alcance y definición

La presente Ley es de aplicación a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

El Sistema utiliza un conjunto de procesos y datos que unifican los catastros, el mismo que tiene por finalidad integrar y estandarizar la información catastral y demás características de los predios.

Artículo 3°.- El Sistema

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por:

- a) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos—SUNARP.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Las Municipalidades Provinciales, Distritales y Metropolitana de Lima.
- d) El Instituto Geográfico Nacional.
- e) El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero—INACC.

Artículo 4°.- Características del Sistema

El Sistema se relaciona con el Registro de Predios a través de la información catastral. Para este efecto, el Sistema uniformiza la generación, administración, mantenimiento y actualización de la información catastral predial.

La información contenida en el Sistema es de acceso público, previo pago de los derechos correspondientes, y con las limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las características del Sistema son:

- a) Abierto.- Permite el intercambio de la información entre quienes la generan y aquellos que la solicitan.
- b) Desconcentrado.- Permite el acceso al mismo a través de las distintas entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales.
- c) Dinámico.- Es objeto de actualización permanente por los cambios físicos y legales inherentes al predio.
- d) Normalizado.- Permite la uniformidad en los procedimientos de gestión, obtención y tratamiento de la información que genera.
- e) Estandarizado.- Contiene estándares técnicos, informáticos, administrativos y legales en los procesos y datos que conforman el Sistema.
- f) Seguridad.- Otorga seguridad jurídica a los actos jurídicos referidos a predios y a sus derechos.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 5º.- Órganos del Sistema

Son órganos del Sistema: el Consejo Nacional de Catastro, la Secretaría Técnica y las Comisiones Consultivas.

Artículo 6º.- El Consejo Nacional de Catastro

El Consejo Nacional de Catastro es el órgano del Sistema encargado de aprobar su política nacional y la referida a la integración catastral, así como de emitir las directivas para su implementación, entre otras, de conformidad con la presente Ley y su reglamento, así como las normas respecto a la ejecución de tales políticas.

Artículo 7º.- Integrantes del Consejo Nacional

El Consejo Nacional de Catastro está integrado por:

- a) El Superintendente Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, quien lo preside.
- b) Un representante de los Gobiernos Regionales.
- c) El Presidente de la Asociación de Municipalidades o su representante.
- d) El Jefe Institucional del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC o su representante.
- e) El Jefe del Instituto Geográfico Nacional – IGN o su representante.
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Catastral de Lima – ICL o su representante.

El Presidente del Consejo Nacional ejerce la representación del mismo.

Artículo 8º.- Funciones del Consejo Nacional de Catastro

Son funciones del Consejo Nacional de Catastro las siguientes:

- a) Establecer la política nacional del Sistema y su vinculación al Registro de Predios a través del Plan Nacional de Catastro.
- b) Aprobar las Directivas para el cumplimiento obligatorio de la ejecución de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos, incluyendo delegación de facultades.
- c) Determinar, de ser necesario, las zonas catastrales para el funcionamiento del Sistema. El ámbito de aplicación de las zonas catastrales se precisará en el reglamento de la presente Ley.
- d) Aprobar las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios.
- e) Aprobar convenios o contratos con las entidades públicas del Gobierno Nacional, Regional y Local, personas jurídicas o naturales y los Organismos Internacionales de Cooperación Técnica, Financiera u otros, para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral. Los contratos de carácter financiero que originen operaciones sujetas a reembolso a plazos mayores a un año se rigen por las normas de endeudamiento público.
- f) Establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos.
- g) Establecer el sistema informático destinado a integrar la información catastral de las entidades públicas integrantes del Sistema.
- h) Delegar en la Secretaría Técnica las funciones que estime pertinentes.
- i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la presente Ley.

Artículo 9º.- Secretaría Técnica

Desígnase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP como Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, independientemente de sus funciones específicas de acuerdo a su ley de creación.

La Secretaría Técnica es dirigida por un Secretario, el cual es un funcionario designado por la SUNARP.

Artículo 10º.- Funciones de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica, para los fines del Sistema Nacional Integrado de Catastro, tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo Nacional la política nacional del Sistema y su vinculación con el Registro de Predios y ejecutarla una vez aprobada.
- b) Evaluar y supervisar las actividades relacionadas a la generación y administración de la información catastral de predios, que ejecutan las entidades públicas que integran el Sistema.
- c) Proponer al Consejo Nacional las disposiciones administrativas para el cumplimiento de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos, incluyendo delegación de facultades cuando lo considere conveniente.
- d) Proponer al Consejo Nacional estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos.
- e) Coordinar la vinculación de los entes oficiales involucrados en materia catastral con el Registro de Predios.
- f) Administrar el Sistema.
- g) Proponer al Consejo Nacional el sistema informático a fin de integrar la información catastral de las instituciones públicas conformantes del Sistema.
- h) Otras que le fueran delegadas por el Consejo Nacional.

Artículo 11º.- Responsabilidades de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano responsable de cumplir y monitorear la aplicación de las políticas, normas y estándares del Sistema, aprobados por el Consejo Nacional; para lo cual coordina, asesora, supervisa y evalúa el tratamiento de las acciones del catastro vinculadas al Registro de Predios a efectos de que éstas se realicen de acuerdo a los procedimientos estandarizados.

Artículo 12º.- Recursos económicos de la Secretaría Técnica

La Entidad que realice las funciones de Secretaría Técnica utiliza los recursos aprobados en su Presupuesto Institucional y puede recibir recursos y/o donaciones de Organismos Internacionales de Cooperación Técnica, Financiera u otros, y de Organismos Multilaterales para este encargo específico, sin demandar bajo ningún concepto fondos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 13º.- Comisiones Consultivas

Cuando corresponda tratar o dilucidar temas que involucren un área geográfica determinada, el Consejo Nacional o la Secretaría Técnica podrán convocar Comisiones Consultivas, conformadas por los representantes de los Gobiernos Locales involucrados y de otras instituciones afectas con el fin de que puedan transmitir información relevante acerca de sus correspondientes ámbitos geográficos.

CAPÍTULO III DEFINICIONES Y GENERACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO CATASTRAL

Artículo 14º.- Conceptos Generales

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Predios.**- Es el bien inmueble a que se refiere el inciso 1) del artículo 885º del Código Civil.
2. **Sistema de Referencia Geodésica Oficial.**- Es la red geodésica nacional elaborada por el Instituto Geográfico Nacional – IGN, siendo ésta el marco de referencia de la actividad de ordenamiento catastral, pública o privada, que se realiza en el país.

La elaboración de la cartografía se sujeta a las normas de la Cartografía Básica Oficial, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional y a las normas y estándares técnicos que establece la presente Ley y su reglamento.

3. **Código Único Catastral.**- Es la identificación alfanumérica de predios. El Registro de Predios inscribe el Código Único Catastral.

En los casos de los regímenes de propiedad exclusiva y propiedad común, se asigna a cada una de las unidades de propiedad exclusiva un Código Único Catastral.

El reglamento de la presente Ley define las características del Código Único Catastral a ser asignado, el mismo que será elaborado en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI y otorgado por las Municipalidades Distritales a nivel nacional.

4. **Catastro de predios.**- Es el inventario físico de los predios orientado a un uso multipropósito, y se encuentra constituido por la suma de predios contiguos que conforman el territorio de la República, a los cuales se les asigna un Código Único Catastral con referencia al titular o titulares del derecho de propiedad del predio.

El catastro proporcionará a los usuarios información actualizada de todos los derechos registrados sobre un predio, mediante su interconexión con el Registro de Predios.

El catastro comprende la información gráfica, con las coordenadas de los vértices de los linderos de predios, en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia, y un banco de datos alfanumérico con la información de los derechos registrados.

5. **Certificado Catastral.**- Es el documento con valor jurídico y efectos legales que emite la entidad catastral competente a favor de cualquier persona que lo solicite.

La expedición del Certificado Catastral está sujeta al pago de los derechos correspondientes, según tasa que se establecerá en el reglamento de la presente Ley, con excepción de las que corresponda fijar a los Gobiernos Locales. Las Tasas se fijarán atendiendo al criterio establecido en el artículo 45° de la Ley N° 27444.

Artículo 15°.- Generación del Código Único Catastral

15.1 Las Municipalidades son los organismos generadores de catastro, las que se interconectan con el Registro de Predios enviándoles la información gráfica y alfanumérica de cada predio para la inscripción del Código Único Catastral.

15.2 Las Municipalidades en uso de sus facultades, pueden encargar el levantamiento catastral a otras entidades públicas, privadas, personas jurídicas o naturales de acuerdo a los criterios técnicos que apruebe el Sistema.

15.3 Las Municipalidades otorgan el Código Único Catastral en aquellos casos en que no se ha asignado por programas de titulación rural o urbana.

Artículo 16°.- Otras formas de asignación del Código Único Catastral a los predios y actualización del Catastro

Para asignar el Código Único Catastral a los predios y mantener actualizada la información catastral de los mismos, son de aplicación las reglas siguientes:

a) Predio inscrito a nombre del solicitante, predios no inscritos, predio inscrito a nombre de tercero, predios inscritos con superposición total o parcial o con discrepancia entre los títulos y el levantamiento catastral.

En todos estos casos, la Municipalidad asigna el Código Único Catastral al predio y el Registrador inscribe dicho Código en el asiento respectivo.

b) Predios en zona catastrada.

En el caso de que el predio esté ubicado dentro de un sector que haya sido objeto de levantamiento catastral municipal o a través de cualquier otra forma de georeferencia con coordenadas oficiales y que se encuentre dicha información en el Registro de Predios, el titular de un predio no requiere la presentación de planos con coordenadas en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia.

Artículo 17°.- Inscripción del Código Único Catastral de Predios objeto de Programas de Titulación

El Registro de Predios verifica a través de la calificación registral, la asignación del Código Único Catastral e inscribe aquellos predios titulados a través de Programas de Titulación en el Registro de Predios, relacionando al predio con su titular y demás derechos y cargas que pueden recaer sobre éste.

CAPÍTULO IV VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS

Artículo 18°.- Información catastral del Registro de Predios

- 18.1 El Registro de Predios contiene información que otorga fe pública registral y garantía de seguridad jurídica a todos los titulares de los predios inscritos.
- 18.2 El Registro de Predios utiliza el Código Único Catastral para identificar el predio.
- 18.3 La información sobre predios en el Registro, está respaldada por la información catastral.

Artículo 19°.- Interconexión de las Oficinas de los Notarios

- 19.1 Los Notarios se interconectan con el Registro de Predios, de forma tal, que cada acto jurídico sobre predios en el que intervenga el Notario, debe ser transmitido con la garantía de la firma digital del mismo a través de la interconexión permanente en tiempo inmediato.
- 19.2 En las zonas en las que no exista capacidad técnica de interconexión, los Notarios deben remitir la información correspondiente a través de otros medios al Registro de Predios. El reglamento define dichas zonas, plazos y formas.

Artículo 20°.- Verificación de que el Propietario Registral es el Propietario Civil

El Notario antes de intervenir en cualquier acto jurídico sobre predios, verifica en el Registro de Predios a través de la interconexión u otros medios, que el titular de los derechos transferidos es el mismo que figura en el Registro de Predios. Si no fuera el mismo titular de los derechos transferidos, intervendrá igualmente en el acto y anotará este hecho, del que informará al Registro de Predios y a los interesados.

Artículo 21°.- Obligatoriedad del Registro

El Registro de Predios para proceder a inscribir definitivamente cualquier derecho, debe exigir la inscripción del Código Único Catastral.

En caso de que el predio sobre el cual se solicite la inscripción del acto jurídico no cuente con el Código Único Catastral, el Registro procederá a la anotación preventiva del acto cuya inscripción se solicita, hasta que se presenten los planos debidamente georeferenciados, con las coordenadas en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial vigente y el Código Único Catastral del predio.

En tanto se presenten los planos y el Código Único Catastral a que se refiere el párrafo anterior, se mantendrá vigente la anotación preventiva, que es aplicable a todos los títulos que tengan defectos subsanables.

Artículo 22°.- Interconexión de entidades que ejecutan Programas de Titulación

Las entidades públicas que ejecutan catastro de predios dentro de los Programas de Titulación deben interconectarse con el Registro de Predios y transmitir la información en tiempo inmediato, para la verificación e inscripción del Código Único Catastral.

Artículo 23°.- Interconexión de otras dependencias del Estado, obligatoriedad del Registro

- 23.1 Las entidades del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y Locales que otorguen actos administrativos relativos a predios, sea adjudicación, habilitación urbana, zonificación u otros actos que modifiquen, limiten, restrinjan o extingan derechos sobre predios; deben estar interconectadas con el Registro de Predios y transmitir, en tiempo inmediato a la dación del acto administrativo, la información completa de dichos actos, para su correspondiente inscripción.
- 23.2 En las zonas en las que no exista capacidad técnica de interconexión, las entidades deben remitir la información correspondiente a través de otros medios al Registro de Predios. El reglamento define dichas zonas, plazos y formas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- No se asignará Código Único Catastral a aquellos predios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean materia de proceso judicial en trámite respecto a la definición de áreas, linderos y medidas perimétricas, hasta que dichos procesos hayan culminado.

SEGUNDA.- Las entidades públicas, sean del Gobierno Nacional, Regional o Local, así como los Notarios, personas naturales o jurídicas, involucradas en la producción y gestión catastral de predios, en actos jurídicos vinculados a derechos sobre predios y derechos mineros o de cualquier naturaleza sobre éstos, deben interconectarse a la Secretaría Técnica y al Registro de Predios en el plazo que se fijará en el reglamento de esta Ley a efectos de que el Sistema funcione en forma integrada. En tanto se produzca la interconexión en los plazos que fijará el reglamento, queda en suspenso la aplicación de los artículos 20º, 22º y 23º de la presente Ley.

TERCERA.- La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y el Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, formarán parte del Sistema y tendrán representación en su Consejo Nacional, hasta su conclusión o disolución de acuerdo a sus normas de creación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La exoneración del pago de tasas registrales, procederá únicamente de acuerdo a lo dispuesto por la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y de no establecerse plazo expresamente, se estará al plazo señalado en la norma VII del Título Preliminar del mismo Código.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, a partir de su publicación.

TERCERA.- Deróganse y déjense sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 30156

Ley de Organización y Funciones del
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

LEY N° 30156

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley define la naturaleza jurídica y regula el ámbito de competencia, la rectoría, las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS); y sus relaciones con otras entidades.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es un organismo del Poder Ejecutivo. Cuenta con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal.

Artículo 3. Sectores

Los sectores vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano comprenden a las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, así como, a las personas naturales que realizan actividades vinculadas al ámbito de competencia establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Finalidad

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional.

Facilita el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos; promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados.

Sus políticas se rigen por los siguientes principios y valores: legalidad, servicio al ciudadano, inclusión social, igualdad de oportunidades y posibilidades de accesibilidad a las personas con discapacidad, equidad, transparencia, participación, interculturalidad, sostenibilidad ambiental, descentralización, integralidad, calidad, efectividad, competitividad, responsabilidad, solidaridad y reciprocidad.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Artículo 5. Ámbito de competencia

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencias en las siguientes materias:

1. Vivienda.
2. Construcción.
3. Saneamiento.
4. Urbanismo y desarrollo urbano.
5. Bienes estatales.
6. Propiedad urbana.

Artículo 6. Competencias exclusivas

El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

Tiene como competencias exclusivas las siguientes:

1. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, bajo su responsabilidad.
2. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales así como la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento o reconocimiento de derechos a través de autorizaciones, permisos y concesiones, en las materias de su competencia, conforme a las normas especiales.
3. Establecer normas y lineamientos para la fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia.
4. Hacer el seguimiento y evaluación respecto del desempeño y obtención de resultados alcanzados de las políticas, planes y programas en materias de su competencia, en los niveles nacional, regional y local, así como adoptar las acciones que se requieran.
5. Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos en el ámbito de su competencia.

Artículo 7. Competencias compartidas

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ejerce competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en las materias establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, conforme a lo previsto en la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades respectivamente.

Para el adecuado ejercicio de las competencias compartidas y de las funciones transferidas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento promueve, desarrolla y concierta el fortalecimiento de capacidades de los gobiernos regionales y locales y les presta asesoría y apoyo técnico.

CAPÍTULO III FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Artículo 8. Funciones generales

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cumple las siguientes funciones generales:

1. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda.
2. Coordinar la defensa jurídica de las entidades públicas de los sectores.
3. Establecer mecanismos destinados a promover la participación de las asociaciones público privadas en la implementación de las políticas nacionales y sectoriales de su responsabilidad.
4. Dictar normas y lineamientos rectores para el ordenamiento e integración de los centros poblados urbanos y rurales a nivel nacional, así como de los procesos de conurbación, de expansión urbana, de creación y reasentamiento de centros poblados, de manera coordinada, articulada y cooperante con otros organismos del Poder Ejecutivo, con los gobiernos regionales y locales; conforme, a la legislación en la materia.
5. Promover, desarrollar, contribuir y normar la infraestructura de movilidad en el ámbito urbano y rural, de manera coordinada, articulada y cooperante con los gobiernos regionales y locales.
6. Promover, desarrollar, contribuir y normar los procesos de construcción progresiva de vivienda en el ámbito urbano y rural, de manera coordinada, articulada y cooperante con los gobiernos regionales y locales.

Artículo 9. Funciones exclusivas

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento desarrolla las siguientes funciones exclusivas:

1. Desarrollar y aprobar tecnologías, metodologías o mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, en el ámbito de su competencia.
2. Implementar acciones temporales en las zonas del país que requieran de mayor asistencia técnica o de servicios en el ámbito de las competencias del sector, con los gobiernos regionales y locales, fortaleciendo sus capacidades institucionales.
3. Implementar medidas de desconcentración institucional en las zonas del país que requieran mayor asistencia técnica o servicios en el ámbito de las competencias del sector.
4. Generar, administrar, actualizar y mantener registros de información a nivel nacional para la adecuada implementación de las políticas nacionales y sectoriales de su responsabilidad.
5. Aprobar la regulación reglamentaria sectorial y el plan nacional en materia de saneamiento.
Asignar recursos y transferirlos a las entidades prestadoras de los servicios de saneamiento y eventualmente a los gobiernos regionales y locales a fin de que ejecuten proyectos de inversión en saneamiento, conforme a la normativa en la materia.
6. Normar, aprobar y efectuar las tasaciones de bienes que soliciten las entidades y empresas estatales de derecho público o de derecho privado.
7. Normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
8. Proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, la formalización de predios urbanos y derechos sobre estos, en el marco del sistema nacional de catastro.
9. Promover o gestionar el financiamiento de los sectores, a fin de impulsar su desarrollo, en coordinación con las entidades que correspondan.
10. Diseñar, promover y otorgar productos financieros, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las normas de la materia.

Artículo 10. Funciones compartidas

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento desarrolla las siguientes funciones compartidas:

1. Promover y apoyar la implementación de programas y proyectos regionales y locales en el marco de las políticas nacionales y sectoriales de su responsabilidad.
2. Normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de gobiernos regionales y de municipalidades.
3. Ejecutar proyectos de saneamiento urbano y rural con los gobiernos regionales o locales, así como promover asociaciones público-privadas en materia de saneamiento.
4. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en el marco de las normas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), en el ámbito de su competencia.
5. Desarrollar, contribuir, coordinar y ejecutar las acciones para el proceso de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
6. Otorgar derechos a través de autorizaciones, permisos y concesiones, de acuerdo con las normas de la materia.
7. Promover, coordinar y ejecutar con los gobiernos regionales, locales e instituciones públicas la implementación y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias nacionales y sectoriales, de acuerdo con las características propias de la realidad regional o local.
8. Promover espacios de diálogo y de participación ciudadana que permitan la concertación entre los diversos

actores de la sociedad, en la vigilancia de la implementación de los programas y proyectos que se desarrollen en el ámbito de su competencia para la prevención y solución de conflictos en forma oportuna.

9. Normar el proceso de determinación de aranceles, asistir y supervisar su aplicación en la valorización oficial de terrenos urbanos y terrenos rústicos de todo el país.
10. Normar sobre el tratamiento de los residuos de la construcción, de instalaciones de saneamiento y otros en el ámbito de su competencia.
11. Normar y cautelar la ejecución de la política sectorial relacionada con la administración de los servicios de saneamiento a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento (EPS).
12. Desarrollar o contribuir con el mejoramiento de las condiciones de infraestructura y equipamiento urbano y rural, de manera coordinada y articulada con otros organismos del Poder Ejecutivo, y con los gobiernos regionales y locales, en el marco de la competencia de urbanismo y desarrollo urbano.
13. Promover y ejecutar con los gobiernos regionales y locales la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de los centros poblados de manera coordinada, articulada y concurrente con otros organismos del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 11. Estructura orgánica

La estructura básica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento está compuesta de la siguiente manera:

1. Alta dirección, conformada por el ministro, el viceministro de Vivienda y Urbanismo, el viceministro de Construcción y Saneamiento y el secretario general. Cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, la coordinación con el Poder Legislativo, así como con otros sectores y entidades de la administración pública.
2. Órgano de control institucional, responsable de ejercer el control gubernamental en el ministerio y se regula conforme a la ley de la materia.
3. Órganos de administración interna, oficinas generales en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas.
4. Órganos de línea, direcciones generales que proponen y ejecutan las políticas públicas, la estructura orgánica y las funciones específicas correspondientes a los órganos de control, de administración interna y de línea, se establecen y desarrollan en el reglamento de organización y funciones.

CAPÍTULO V FUNCIONES DE LA ALTA DIRECCIÓN

Artículo 12. Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento es la más alta autoridad política y la más alta autoridad ejecutiva del ministerio. Ejerce la titularidad del pliego presupuestal correspondiente.

Corresponden al ministro las siguientes funciones:

1. Orientar, formular, dirigir, coordinar, aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asume la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno.
2. Conducir las relaciones con los gobiernos regionales, locales y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para la implementación de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo.
3. Representar a los sectores a su cargo ante entidades públicas o privadas en los ámbitos nacional e internacional, dentro del ámbito de su competencia.
4. Ejercer las demás funciones que le asigne la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función.

Artículo 13. Viceministro de Vivienda y Urbanismo

El viceministro de Vivienda y Urbanismo, por encargo del ministro, ejerce las siguientes funciones:

1. Formular, proponer, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas de desarrollo sectorial, en las materias de su responsabilidad y de conformidad con la respectiva política nacional y sectorial.
2. Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del ministerio y las demás entidades en el ámbito de los sectores a su cargo conforme al Reglamento de Organización y Funciones del ministerio.
3. Expedir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le correspondan.
4. Otras que le asigne la ley así como el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 14. Viceministro de Construcción y Saneamiento

El viceministro de Construcción y Saneamiento, por encargo del ministro, ejerce las siguientes funciones:

1. Formular, proponer, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas de desarrollo sectorial, en las materias de su responsabilidad y de conformidad con la respectiva política nacional y sectorial.
2. Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del ministerio y las demás entidades en el ámbito de los sectores a su cargo, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del ministerio.
3. Expedir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le correspondan.
4. Otras que le asigne la ley así como el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 15. Secretario general

El secretario general es la máxima autoridad administrativa del ministerio. Asiste y asesora al ministro en las materias de los sistemas administrativos de aplicación nacional. Puede asumir, por delegación expresa del ministro, las materias que no sean privativas del cargo de ministro de Estado. Está encargado de supervisar la actualización permanente del portal de transparencia del ministerio.

CAPÍTULO VI ARTICULACIÓN, COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 16. Mecanismos de articulación intergubernamental

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento coordina con los gobiernos regionales y locales, la formulación e implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría, el seguimiento, evaluación y su cumplimiento, así como la gestión de las competencias compartidas a través de la comisión intergubernamental sectorial correspondiente, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

Adicionalmente, el ministerio celebra con los gobiernos regionales y locales convenios interinstitucionales de asistencia y cooperación mutua.

Artículo 17. Mecanismos de coordinación y cooperación con otros sectores

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento coordina con otras entidades del Poder Ejecutivo la implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría, así como el seguimiento, evaluación y su cumplimiento de las mismas, a través de sus órganos de línea. Para tal efecto, celebra convenios interinstitucionales de cooperación mutua.

Artículo 18. Relaciones con entidades públicas y privadas

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento coordina con otros organismos públicos y privados la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo y promueve alianzas estratégicas para intervenciones conjuntas, orientadas a lograr objetivos comunes. Para tal efecto, celebra convenios interinstitucionales de cooperación y asistencia o de coordinación y cooperación entre otros mecanismos de colaboración que considere adecuados.

CAPÍTULO VII ENTIDADES ADSCRITAS

Artículo 19. Organismos públicos

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se regulan conforme a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la correspondiente norma de creación, y son los siguientes:

1. Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).
2. Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).
3. Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

Artículo 20. Otras entidades adscritas

Están adscritas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al amparo de la legislación de creación y la normativa vigente que les sea aplicable, las siguientes entidades:

1. Fondo Mi Vivienda S.A., como empresa estatal de derecho privado, en el ámbito de FONAFE.
2. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), como empresa estatal de derecho privado, en el ámbito de FONAFE.
3. Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), como entidad de tratamiento especial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Proceso de implementación

Facúltase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la adecuada implementación de la presente Ley, incluyendo lo referente a sus organismos públicos adscritos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglamento de Organización y Funciones

El nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se somete a consideración del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley.

En tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a que se refiere la presente disposición, continúa vigente el actual Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo 002-2002-VIVIENDA y demás instrumentos de gestión, y sus modificaciones, en lo que corresponda.

SEGUNDA. Régimen laboral

Los trabajadores y funcionarios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mantendrán su régimen laboral, categoría laboral o naturaleza contractual actual, en tanto se implemente el régimen del servicio civil, conforme lo establece la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 28294

Modifícase el artículo 3 de la Ley 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, el cual queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 3. El Sistema

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

- a) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

- b) Los gobiernos regionales.
- c) Las municipalidades provinciales, distritales y Metropolitana de Lima.
- d) Instituto Geográfico Nacional.
- e) Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC).
- f) Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).
- g) Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI)."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Derógase la Ley 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de enero de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

D.S. N° 005-2006-JUS

Aprueban Reglamento de la Ley que crea el
Sistema Nacional Integrado de Catastro y su
vinculación con el Registro de Predios
Ley N° 28294

Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el registro de Predios - Ley N° 28294

DECRETO SUPREMO N° 005-2006-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28294 se creó el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclatura y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país, estableciendo su vinculación con el Registro de Predios a cargo de la SUNARP;

Que, en razón a la normatividad legal indicada, se han establecido las bases para consolidar un Estado más moderno, que cuente con las herramientas necesarias para determinar las verdaderas dimensiones de la riqueza territorial de nuestro país, lo que le permitirá analizar, planificar y ejecutar acciones de desarrollo que repercutan de manera directa en la población;

Que, asimismo, se ha establecido la necesaria vinculación que debe existir entre el Catastro y el Registro de Predios, lo cual concreta el ansiado anhelo de elevar nuestro registro al mismo nivel de los que informan a sociedades más desarrolladas, dotándolo de mayor y más organizada información en cuanto a la existencia, ubicación y características físicas de los predios, lo cual otorga seguridad jurídica al ciudadano al momento de realizar sus transacciones y evita la generación de duplicidades de partidas en sede registral;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28294, estableció la obligación del Poder Ejecutivo del reglamentar

dicha norma, siendo necesario aprobar un cuerpo normativo complementario que permita desarrollar y dotar de plena eficacia a los supuestos recogidos en la misma;

Que, mediante Acta de la Sesión N° 014, de fecha 5 de enero de 2006, el Consejo Nacional de Catastro aprobó el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 28294, el que contiene las disposiciones necesarias para integrar y unificar los estándares, nomenclatura y procesos técnicos a observar por parte de las entidades generadoras de catastro; desarrolla las actividades del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial y de sus integrantes; regula la vinculación del Sistema con el Registro de Predios y establece los procedimientos de levantamiento, mantenimiento y publicidad de la información catastral orientada a una utilización multipropósito, a partir del uso eficiente de la tecnología;

Que, adicionalmente, el proyecto a que se refiere el considerando anterior, regula de manera particular la asignación e inscripción del código único catastral, el que servirá de base de identificación para todos los predios a nivel nacional; así como las acciones de saneamiento catastral a implementarse en adelante, dentro de una base de datos cuya generación, mantenimiento, así como el establecimiento de las formas de acceso a dicha información serán administradas por las diferentes entidades involucradas;

Estando a lo previsto por el Artículo 118° literal 8) de la Constitución Política del Estado, Ley N° 28294 y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28294-Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios, que consta de seis (6) Títulos, trece (13) Capítulos, sesenta y tres (63) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias y tres (3) Disposiciones Transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28294 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CATASTRO Y SU VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Referencia a la Ley que crea el Sistema Nacional de Catastro y al presente Reglamento

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley sin indicar su numeración, deberá entenderse que la referencia es a la Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios - Ley Nº 28294; y cuando se mencione artículos sin señalar el dispositivo legal al que corresponden, deberá entenderse que están referidos a los del presente Reglamento.

Artículo 2º.- Abreviaturas y Nomenclaturas

Para fines del presente Reglamento se entiende por:

SNCP : Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

CNC : Consejo Nacional de Catastro.

Secretaría Técnica : Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

CUC : Código Único Catastral.

BDC : Base de Datos Catastrales

RdP : Registro de Predios creado por la Ley Nº 27755.

IGN : Instituto Geográfico Nacional.

INEI : Instituto Nacional de Estadística e Informática

Artículo 3º.- Definiciones

a) Base de Datos Catastrales - BDC

Es el conjunto de datos gráficos y alfanuméricos que describen las características físicas, jurídicas y económicas de los predios catastrados.

b) Cartografía Básica

Es la representación gráfica del territorio nacional con información topográfica, planimétrica y altimétrica, cuya elaboración se encuentra sujeta a la validación y normas técnicas del Instituto Geográfico Nacional - IGN.

Esta información puede ser utilizada, entre otras finalidades, como base para ubicar los levantamientos catastrales de los predios.

La publicación de la cartografía básica por el IGN se denomina Cartografía Básica Oficial.

c) Cartografía Catastral

Es la representación de un conjunto de predios a escalas 1:10 000, 1:5 000, 1:1 000 ó escalas intermedias o mayores de acuerdo a las series cartográficas que muestra la información topográfica, planimétrica y altimétrica de los predios.

d) Catastro de Predios

Es el inventario físico de todos los predios que conforman el territorio nacional, incluyendo sus características físicas, económicas, uso, infraestructura, equipamiento y derechos inscritos o no, en el RdP.

e) Código de Referencia Catastral

Es la identificación alfanumérica asignada al predio que vienen usando las Entidades Generadoras de catastro, el mismo que es independientemente al CUC.

Su uso es temporal mientras dichas entidades relacionen a través del CUC su información a la BDC del SNCP.

f) Entidades Generadoras de Catastro

Son aquellas que por mandato legal tienen la atribución de generar y mantener el catastro de predios, tales como las Municipalidades y los Programas de Titulación entre los que se encuentra el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT y la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

g) Generación de la Información Catastral o Levantamiento Catastral

Es el procedimiento por el cual, las Entidades Generadoras de Catastro, levantan información gráfica y

alfanumérica de los predios y del titular catastral, para generar el Catastro de Predios.

h) Mantenimiento de la Información Catastral

Son las actividades encaminadas a mantener actualizada la BDC a efectos de lograr la coincidencia entre la realidad física y la descripción registral.

i) Plan Nacional de Catastro

Es el documento que determina la política nacional del SNCP, su vinculación con el RdP y lo que establezca el CNC, con el fin de promover e impulsar el desarrollo del catastro a nivel nacional.

j) Plano Catastral

Es la representación gráfica de uno o más predios, elaborada con las especificaciones técnicas establecidas mediante directivas que emita el CNC.

k) Plano de Conjunto

Es un tipo de plano catastral, que representa gráficamente el perímetro del territorio de las Comunidades Campesinas, levantados conforme a las leyes que las regulan.

l) Plano de Demarcación Territorial

Es un tipo de plano catastral, que representa gráficamente la superficie de un territorio. Para el caso de las Comunidades Nativas se aplica este concepto concordado con las leyes que las regulan.

m) Predio

Es la superficie delimitada por una línea poligonal continua y cerrada; y se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial, excluyéndose del suelo y subsuelo a los recursos naturales, los yacimientos, restos arqueológicos y otros bienes regidos por leyes especiales.

n) Red Geodésica

Es el conjunto de puntos físicamente establecidos mediante marcas, situados sobre el terreno y dentro del ámbito del territorio nacional, parcial o total, enlazado y ajustado al Sistema Geodésico Oficial.

o) Saneamiento Catastral

Es el conjunto de procedimientos técnicos y legales que se ejecutan de manera progresiva, a fin de rectificar las inexactitudes y actualizar la información registral de un predio, adecuándola a la realidad física del mismo.

p) Series Cartográfica Catastrales

Es un conjunto de planos de un territorio, los cuales son identificados por una nomenclatura única y relacionadas a las series cartográficas básicas.

q) Sistema Geodésico Oficial

Es la Red Geodésica Nacional, implementada por el Instituto Geográfico Nacional- IGN, conformada por el conjunto de puntos localizados a lo largo y ancho del país, determinados físicamente mediante monumentos o marcas, que interconectados permiten la obtención conjunta o por separado de su posición geodésica, altura o del campo de gravedad, enlazados a los sistemas de referencia establecidos.

r) Técnico Catastral

Es el personal técnico que cuentan con conocimientos o experiencia en materia catastral. Asimismo, presta servicios en las entidades generadoras de catastro.

s) Verificador Catastral

Son las personas naturales, profesionales colegiados y/o personas jurídicas competentes, inscritos, de existir, en el Índice de Verificadores a cargo de las Municipalidades y en el Registro de Verificadores de la SUNARP.

t) Zona Catastrada

Es un ámbito geográfico dentro del territorio nacional, cuyo levantamiento y cartografía catastral está finalizada a fin de ingresar a la BDC del SNCP.

u) Zona no Catastrada

Ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento catastral no se ha ejecutado.

v) Zona Catastral

Ámbito geográfico que se encuentra en proceso de efectuar el levantamiento catastral.

Artículo 4°.- Objeto del presente Reglamento

El presente Reglamento contiene las disposiciones generales para la integración y unificación de los estándares, nomenclatura y procesos técnicos de las Entidades Generadoras de Catastro de Predios.

Asimismo, regula los procedimientos de levantamiento, mantenimiento, actualización y publicidad de la información catastral orientada a un uso multipropósito, y regula la vinculación del SNCP con el Registro de Predios, de acuerdo a lo señalado en la Ley.

Artículo 5°.- Vinculación del SNCP con el Registro de Predios

La vinculación del SNCP con el RdP permite que la información catastral de un determinado predio se relacione con su partida registral, a fin de contar con información integrada de las características económicas y los derechos sobre los predios inscritos en la SUNARP, así como la visualización de las características físicas de los mismos.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DEL SNCP

Artículo 6°.- Órganos del SNCP

Según lo establecido en la Ley, son órganos del SNCP, el Consejo Nacional de Catastro, la Secretaría Técnica y las Comisiones Consultivas.

CAPÍTULO I EL CONSEJO NACIONAL DE CATASTRO - CNC

Artículo 7°.- Facultades del CNC

Es el órgano encargado de aprobar la política nacional del SNCP y las normas respecto a su ejecución, así como la política referida a la integración catastral.

El CNC como órgano rector del SNCP, tiene la facultad de emitir las directivas que fuesen necesarias, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Sus integrantes se encuentran designados en el artículo 7° y en la tercera Disposición Transitoria de la Ley.

Las funciones del CNC, de conformidad con el artículo 8° de la Ley son las siguientes:

- a) Aprobar, a propuesta de la Secretaría Técnica, el Plan Nacional de Catastro, documento que establece la política nacional del Sistema y su vinculación al RdP.
- b) Aprobar las Directivas de cumplimiento obligatorio para la ejecución de las actividades de catastro de predios, que deben seguir los Gobiernos Locales y demás entidades generadoras de catastro; así como las normas para llevar a cabo la captación, procesamiento, presentación y difusión de la información catastral.
- c) Aprobar las normas técnicas requeridas para la estandarización e integración de la información catastral para su vinculación con el RdP, de manera que sea posible consolidar la información catastral debidamente articulada y estructurada.
- d) Aprobar convenios o contratos con las entidades públicas del Gobierno Nacional, Regional o Local, personas jurídicas o naturales y los Organismos de Cooperación Técnica, Financiera u otros para la formulación de proyectos, mantenimiento y publicidad de la información catastral.
- e) Apoyar a los municipios para el cumplimiento de la normatividad del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.
- f) Delegar en la Secretaría Técnica u otros miembros del CNC, las funciones que estime conveniente.
- g) Establecer los estándares y especificaciones técnicas, para la generación actualización y mantenimiento de la Información Catastral de predios, así como establecer el sistema informático destinado a integrar la información catastral de las entidades públicas integrantes del Sistema.
- h) Aprobar el Sistema Informático destinado a integrar la información catastral de las entidades públicas integrantes del SNCP.
- i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines con arreglo a Ley así como las funciones específicas que este Reglamento contempla.

Artículo 8º.- Sesiones del CNC

Los integrantes del CNC se reúnen en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan una vez al mes y son convocadas por el presidente del CNC.

Las sesiones extraordinarias se realizan cuando el presidente del CNC las convoque o cuando lo requieran cinco (5) o más de sus miembros.

El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias es de cinco (5) o más de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes. En caso de empate el presidente tiene voto dirimente. Las sesiones son registradas en un Libro de Actas, el mismo que estará a cargo de la Secretaría Técnica.

Cuando el CNC lo requiera podrá convocar a sus sesiones, a personas naturales, representantes de entidades públicas o privadas, así como consultores especializados.

Artículo 9º.- Representación de los integrantes del CNC

Los integrantes del CNC, a excepción del Presidente, podrán nombrar representantes para las sesiones ordinarias o extraordinarias. La representación debe constar por escrito.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 10º.- Secretaria Técnica

Es el órgano responsable de cumplir y monitorear la aplicación de las políticas, normas y estándares del SNCP aprobados por el CNC. La Secretaría Técnica está facultada para coordinar, asesorar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas a la generación y administración de la información catastral de los predios y su vinculación al RdP a efectos que se cumpla con los procedimientos de estandarización y normalización de los procesos técnicos de levantamiento catastral.

Las funciones de la Secretaría Técnica, de conformidad con el artículo 10º de la Ley son las siguientes:

- a. Elaborar, en coordinación con las entidades que conforman el Consejo Nacional de Catastro, el Plan Nacional de Catastro, el mismo que debe contener la política nacional del Sistema, considerando las características de apertura, desconcentración, dinamismo, normalización, estandarización de procedimientos de gestión y seguridad jurídica.
- b. Ejecutar, en coordinación con las entidades que conforman el CNC, las actividades de supervisión, evaluación y normativa de los procesos catastrales contenidos en el Plan. Para este efecto, cada entidad miembro del CNC, designará uno o más especialistas.
- c. Convocar las sesiones de las Comisiones Consultivas en las zonas catastrales del ámbito nacional.
- d. Otras que le fueran asignadas por el CNC de acuerdo a ley, así como las funciones específicas que este Reglamento contempla.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

Artículo 11º.- Funciones de las Comisiones Consultivas

Son órganos no permanentes de asesoramiento del SNCP, convocados para emitir opinión respecto a temas que involucran a un área geográfica determinada. Las Comisiones Consultivas se conformarán por los representantes de los Gobiernos Locales y por otras instituciones públicas o privadas, las cuales se encargarán de transmitir información relevante para la toma de decisiones.

Artículo 12º.- Sesiones

Las Comisiones Consultivas sesionan a solicitud del CNC y de la Secretaría Técnica. En la convocatoria se indicará la agenda a tratar y los invitados a la sesión.

Las opiniones de los miembros serán recogidas en un libro de actas que estará a cargo de la Secretaría Técnica.

**TÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL
CAPÍTULO I
DEL PREDIO**

Artículo 13º.- Clasificación de los predios

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, los predios se clasifican en urbanos y rurales de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se consideran como predios urbanos a los predios habilitados para dicho fin y todos los demás predios considerados como conformantes del área urbana según lo establecido en el Plan de Acondicionamiento Territorial aprobado por la Municipalidad respectiva.
- b) Se considerarán como predios rurales aquellos predios ubicados fuera de la zona urbana calificada como tal en los planes de acondicionamiento territorial aprobados por la Municipalidad respectiva.

Artículo 14º.- Edificaciones

A efectos de la generación de la información catastral, se considerarán edificaciones, a todas las obras de carácter permanente, fijadas al suelo, independientemente de que se encuentren sobre o bajo la superficie del suelo.

La naturaleza de la edificación coincidirá con la categorización del suelo en la que se encuentre edificada.

De existir una edificación incompatible con la naturaleza del suelo, se consignará dicha circunstancia al momento de efectuarse el levantamiento catastral.

Artículo 15º.- Reglas para la Asignación del CUC.

A cada predio se le asignará un CUC que lo identificará de forma única e inequívoca dentro del territorio nacional.

En los casos de una edificación o conjunto de edificaciones que se encuentren sujetas a los regímenes de propiedad exclusiva y propiedad común o de independización y co-propiedad a que aluden la Ley N° 27157 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, se asignará un CUC a cada sección de propiedad exclusiva y los bienes comunes quedarán en la partida matriz del predio, identificados con el CUC de dicha matriz.

En los casos en que se haya constituido derecho de superficie sobre el subsuelo o sobre suelo de un predio, se asignará un CUC a la superficie y otro a la edificación existente.

**CAPÍTULO II
TITULARIDAD CATASTRAL**

Artículo 16º.- Titular Catastral

Por regla general se considerará como tal a quien ostente el derecho de propiedad. Sin embargo, en los casos en que no sea posible identificar al propietario, podrá figurar como titular catastral el poseedor del predio, indicando con qué calidad ejerce la posesión.

En el caso de existir un régimen de cotitularidad, se debe indicar expresamente el porcentaje de participación de cada uno de los cotitulares catastrales.

Artículo 17º.- Titularidad Indefinida

Cuando no sea posible identificar al titular catastral, se aplicarán en el levantamiento catastral las siguientes calificaciones:

- a) Titular Catastral Desconocido: Cuando no sea posible identificar al titular catastral del predio, sea propietario o poseedor.
En los casos en que no es posible identificar al titular catastral, se consignará este hecho en el levantamiento catastral.
- b) Titularidad en Litigio: Cuando sobre un mismo predio o parte de él, estén litigando dos o más personas, respecto de la calidad de propietario exclusivo. Resuelto el litigio se modificará la calificación de la titularidad del predio consignándose al titular catastral.

Artículo 18°.- Datos del Titular Catastral

La información que se debe recabar en el levantamiento catastral, relativa a cada titular catastral es la siguiente:

- a) Apellidos y nombres o razón social,
- b) Documento de identidad o RUC,
- c) Domicilio fiscal,
- d) Otras que el CNC apruebe mediante Directiva.

CAPÍTULO III CÓDIGO ÚNICO CATASTRAL

Artículo 19°.- Estructura y características

El CUC está compuesto por doce dígitos distribuidos de la siguiente manera:

- a) Los primeros ocho (8) dígitos corresponden al rango por distrito, asignado por directivas del CNC, en orden secuencial.
- b) Los últimos cuatro (4) dígitos, serán asignados a las secciones de propiedad exclusiva en los casos de edificaciones sujetas a los regímenes en la Ley N° 27157, de forma correlativa, del 0001 al 9999.

Artículo 20°.- Generación de Rangos

La Secretaría Técnica, de acuerdo al Plan Nacional de Catastro y en coordinación con el INEI, asignará a cada Entidad Generadora de Catastro un grupo de números, para futuros CUC, distribuidos dentro de un rango, para que éstas, de acuerdo con el artículo anterior, procedan a la asignación de los mismos a todos los predios que catastren.

Los criterios a seguir en el establecimiento de los rangos serán:

- a) Número de predios,
- b) Índice poblacional,
- c) Volumen de edificaciones proyectadas,
- d) Extensión del ámbito territorial de la municipalidad respectiva,
- e) Estimación de la dinámica inmobiliaria, y
- f) Otros que apruebe el CNC mediante Directiva, en función de las características propias del distrito y de sus perspectivas de futuro.

Artículo 21°.- Asignación del CUC en Zonas Catastradas

El CUC es asignado por las Entidades Generadoras de Catastro, a todos los predios ubicados en Zonas Catastradas.

En caso que la superficie de un predio, se ubique en la jurisdicción de mas de un distrito, el CUC será asignado por el Municipio donde se ubique la mayor extensión del predio.

En el caso de las Comunidades Campesinas y Nativas, los CUC serán asignados por el Municipio en cuya jurisdicción se ubique la sede de la Comunidad.

Artículo 22°.- Asignación de CUC en Zonas no Catastradas

Los titulares catastrales de predios ubicados en Zona no Catastrada, podrán contratar los servicios de un Verificador Catastral, quien levantará la información catastral y gestionará la asignación del CUC ante la entidad generadora de catastro correspondiente.

La Entidad Generadora de Catastro asignará el CUC, en un plazo que no podrá exceder de 40 días hábiles de presentada la solicitud, vencido dicho plazo el titular catastral podrá solicitar su asignación al SNCP.

La solicitud de asignación del CUC deberá estar acompañada con el plano referenciado al Sistema de Referencia Geodésica Oficial, elaborado por el Verificador Catastral y conforme a las especificaciones técnicas aprobadas mediante Directiva del CNC. Dicho plano debe identificar a los colindantes. Se adjuntará también a la solicitud toda aquella información y documentación que permita acreditar el derecho de propiedad sobre el predio.

Artículo 23°.- Responsabilidades del Verificador Catastral

Los verificadores deben firmar los planos, la Ficha Única Catastral, ésta última cuando corresponda, y demás documentos que forman parte de los expedientes técnicos.

La responsabilidad del verificador se extiende a los procedimientos de levantamiento catastral.

Artículo 24°.- Inscripción del CUC en el Registro de Predios:

Tratándose de predios inscritos ya sea en zonas catastradas y en zonas no catastradas, cuya información catastral y registral no presenten discrepancias, se procederá con la inscripción del CUC en la partida registral del predio.

De existir discrepancia, la SUNARP iniciará el procedimiento de saneamiento catastral y registral regulado en el Título VI del presente Reglamento.

En caso de los predios no inscritos, el CUC se inscribirá conjuntamente con la inmatriculación del predio.

Artículo 25°.- Asignación del CUC en caso de fraccionamiento de un predio

Si un predio con CUC, asignado es fraccionado, se le asignará a cada una de las fracciones resultantes un nuevo CUC cancelándose el CUC del predio matriz, el que quedará como archivo histórico, salvo que se trate de la independización de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva conformantes de una edificación, caso en el cual el CUC del predio matriz se conservará para identificar dicho matriz.

Artículo 26°.- Asignación de CUC en el caso de acumulación de predios

Si dos o más predios con CUC asignado se acumulan, se le asignará un CUC al nuevo predio resultante. Los CUC anteriores se cancelarán y se conservan como antecedente histórico y no podrá usarse nuevamente.

Artículo 27°.- Documento que da mérito a la inscripción y costo del CUC

El Registro de Predios inscribe el CUC, con la presentación de la Hoja Informativa Catastral y la documentación requerida por las demás normas registrales correspondientes.

Cuando la inscripción la solicite una entidad pública, en el marco de un programa de titulación, bastará para su inscripción acompañar el plano catastral y su respectiva base de datos en que se consignará el CUC asignado. Las características de los planos y la estructura de la base de datos serán reguladas mediante directiva expedida por el CNC.

En el caso de que la inscripción sea solicitada por una Comunidad Campesina o Nativa, bastará recaudar a la solicitud el Plano de Conjunto o Plano de Demarcación de su territorio, respectivamente.

En los dos últimos casos, se acompañará también a la solicitud la respectiva base de datos, en medios magnéticos.

Artículo 28°.- Revisión y Rectificación del CUC

En caso que la Entidad Generadora de Catastro detecte algún error en la asignación del CUC, lo rectificará de oficio, luego de lo cual deberá comunicarlo al titular catastral, al RdP y a la Secretaría Técnica.

Si la Secretaría Técnica detecta algún error en la asignación del CUC, lo comunicará a la Entidad Generadora de Catastro a fin que subsane el error.

Subsanado el error, la Entidad Generadora de Catastro procederá de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

En ambos casos la rectificación será comunicada al titular catastral.

Artículo 29°.- Obligación de Consignar el CUC

Una vez asignado el CUC, será obligatorio consignarlo en todos los documentos relativos al predio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Notarios y las Entidades Generadoras de Catastro deberán informar y exigir a los usuarios de sus servicios la obligación de incluir el CUC.

CAPÍTULO IV CARTOGRAFÍA CATASTRAL

Artículo 30°.- Actividades y procesos que comprende la Cartografía Catastral

La cartografía catastral es fundamental para correlacionar la superficie del predio con el registro de inmuebles y

comprende las actividades y procesos relacionados con la geodesia, fotogrametría, teledetección, topografía y sistemas de información geográfica que permiten obtener la representación gráfica del territorio. Estas actividades y procesos se encuentran sujetas a la normativa del IGN y están enumerados dentro del Marco Geodésico de Referencia, Sistema de Proyección, nomenclatura cartográfica y toponimia oficial aprobadas por el IGN.

A partir de la cartografía catastral es posible localizar el predio sobre el territorio nacional, obtener la información planialtimétrica de la topografía del predio, y determinar el área y perímetro, respectivo.

Artículo 31°.- Clases de Cartografía Catastral

La Cartografía Catastral puede ser Derivada o Temática.

Es Derivada, cuando se forma por procesos de adición o generalización de la información topográfica contenida en la cartografía básica preexistente. Este tipo de cartografía está sujeta a la norma cartográfica básica, complementada con simbología específica, con lo que se garantiza la fidelidad de la información.

Es Temática, cuando se desarrolla teniendo como soporte la cartografía básica o derivada, destacando aspectos descriptivos y ponderativos concretos de la información adicional específica.

Artículo 32°.- Producción de Cartografía Básica y Series Cartográficas Catastrales

La producción de la Cartografía Básica es continua, homogénea y articulada, de acuerdo a las series de escalas que se determinarán mediante directiva aprobada por el CNC.

Los contenidos mínimos de las series cartográficas urbanas y rurales, así como la estandarización y el formato de las mismas serán desarrolladas, complementadas o modificadas, mediante Directivas aprobadas por el CNC.

Los formatos de las series cartográficas serán validados por el IGN.

CAPÍTULO V BASES DE DATOS CATASTRALES - BDC

Artículo 33°.- Administración de la BDC

La información de las BDC es acopiada, integrada, custodiada y difundida por la Secretaría Técnica y gestionada por un Sistema de Información Geográfica - SIG.

Artículo 34°.- Contenido de las BDC

Las BDC estarán compuestas por toda la documentación, actual o antigua, que describa al predio.

Los datos alfanuméricos imprescindibles con que deberá contar la BDC son los siguientes:

- a) Código Único Catastral.
- b) Código de Referencia Catastral.
- c) Número de partida registral, cuando se trate de predios registrados.
- d) Nombre, tipo y número de documento de identidad y domicilio fiscal del titular catastral si es persona natural.
- e) Razón social, número del registro único de contribuyente y domicilio fiscal del titular catastral si es persona jurídica.
- f) Forma de adquisición del derecho de propiedad del titular catastral sobre el predio.
- g) Dirección del predio, para el caso de predios urbanos.
- h) Nombre y Ubicación geográfica para el caso de predios rurales.
- i) Fecha del levantamiento catastral.
- j) Área, linderos y medidas perimétricas del predio.
- k) Uso del predio.
- l) Valor catastral referencial del predio
- m) Cualquier otra información que los entes generadores de catastro estimen conveniente.

Los datos gráficos que deberá contener la BDC constituyen una representación o modelo de la realidad territorial, contienen información sobre posición, atributos descriptivos, relaciones espaciales y tipo de entidades geográficas, las cuales son representadas mediante el uso de puntos, líneas, polígonos, volúmenes o también por medio de celdas.

El valor catastral es determinado para cada predio.

Está constituido por el valor arancelario del suelo, al que habrá que añadir el de las edificaciones u otras mejoras, si las hubiere, según lo establecido por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, para cuyo efecto el CNC podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional con dicha entidad.

Artículo 35°.- Diseño y Estructura del BDC

Mediante Directiva del CNC se establecerá el diseño y la estructura de la BDC, el cual podrá incluir datos complementarios no considerados en el artículo anterior.

Artículo 36°.- Información Complementaria de la BDC

Sin perjuicio de lo establecido en los dos artículos anteriores, cada Entidad Generadora de Catastro podrá incorporar, como anexo en su caso y dentro de sus competencias, aquella otra información que considere conveniente a sus intereses.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA BASE DE DATOS CATASTRAL - BDC

Artículo 37°.- Generación y Mantenimiento de la BDC

La generación, almacenamiento, mantenimiento y uso de la BDC se administrará con la ayuda de un Sistema de Información Geográfico -SIG.

Con objeto de facilitar el servicio a los usuarios, el CNC diseñará e implementará mediante Directiva, aplicaciones que permitan diferentes niveles de acceso a la BDC, mediante consultas vía telemática.

Artículo 38°.- Acceso a la Información de la BDC

La BDC está al servicio de los organismos de la Administración Pública y Empresas prestadoras de servicios públicos en el ámbito de sus respectivas funciones y competencias. Esta información está también a disposición de las personas naturales o jurídicas privadas que la requieran, dentro de los límites que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806.

El acceso a la BDC se encuentra sujeto al pago de los derechos que fije el CNC mediante Directiva, la misma que establecerá la forma de distribución de los ingresos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley y se incorporará en el TUPA de cada entidad que integran el SNCP. Las entidades que integran el CNC, así como las Entidades Generadoras de Catastro que hayan ingresado su información a la BDC, accederán gratuitamente a la información.

Artículo 39°.- Documentos a través de los cuales se brinda la información

Las Entidades Generadoras de Catastro y la Secretaría Técnica reciben las solicitudes de acceso a la BDC.

La información se brindará a través de la Hoja Informativa Catastral y/o con la emisión del Certificado Catastral, documentos que se expedirán en soporte papel o en formato digital. El CNC aprobará, mediante Directiva el modelo de formato para cada tipo de documento.

La tasa y el plazo para la expedición de la Hoja Informativa Catastral y el Certificado Catastral será fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada Entidad Generadora de Catastro y de la SUNARP, según corresponda.

Artículo 40°.- Datos que contiene la Hoja Informativa Catastral

La Hoja informativa Catastral no tiene valor jurídico, y contendrá la siguiente información:

- a. Número, fecha y hora de expedición.
- b. CUC del predio.
- c. Nombre y Código de Referencia Catastral de la Entidad Generadora de Catastro que la emite.
- d. Nombre del titular catastral.
- e. Naturaleza del predio (urbano o rural).

- f. Dirección del predio, para el caso de predios urbanos.
- g. Ubicación geográfica para el caso de predios rurales.
- h. Área, linderos y medidas perimétricas del predio.
Si es urbano en metros cuadrados con dos decimales, y si es rural en hectáreas con cuatro decimales.
- i. Datum horizontal.
- j. Datum vertical.
- k. Proyección Cartográfica.
- l. Zona UTM.
- m. Fecha que se efectuó el levantamiento catastral.
La hoja irá acompañada de un plano de ubicación del predio.

Artículo 41°.- Información que contiene el Certificado Catastral

El Certificado Catastral contendrá, además de toda la información que contiene la Hoja Informativa Catastral, la siguiente:

- a) Número de partida registral.
- b) Área, linderos y medidas perimétricas registrales.
- c) Cargas y gravámenes vigentes sobre el predio.
- d) Nombre y firma del funcionario responsable de la expedición.

El Certificado Catastral irá acompañado de un plano perimétrico del predio a escala adecuada.

En el caso de cotitularidades se incluirán los datos que identifican a todos los cotitulares, con sus respectivos porcentajes.

Complementariamente, a solicitud de parte, se expedirá información adicional como la siguiente:

1. Linderos: titulares y superficies de todos los predios que limitan con el que es objeto de certificación.
2. Usos urbanos y/o rústicos con o sin expresión de los valores catastrales asignados.
3. Información disponible en la Base de Datos catastral.

El CNC emitirá a través de una Directiva el modelo de formato para este tipo de documento.

Artículo 42°.- Valor del Certificado Catastral

El Certificado Catastral es un documento oficial que acredite lo que literalmente aparece en la BDC respecto a la identificación y titularidad de un predio.

Carece de valor el certificado catastral que:

- a) No cuente con la firma del funcionario autorizado.
- b) Tenga enmendaduras, borrones, tachas u otras alteraciones.

TÍTULO IV DE LA GENERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 43°.- Procedimiento para la generación de la información catastral

La generación de la información catastral se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Evaluación de la información catastral existente.

Para la ejecución del catastro se utilizarán y aprovecharán en cuanto sea posible y convenga, la información catastral de todos los levantamientos efectuados con anterioridad, previa validación por la Entidad Generadora de Catastro.

- b) Levantamiento de la información gráfica y alfanumérica.

- Control Geodésico

Para cada zona catastral se establecerán como mínimo, tres puntos de control geodésico debidamente

enlazados a la red geodésica nacional de uso oficial, las mismas que serán validadas por el Instituto Geográfico Nacional.

- Elaboración de la Cartográfica Catastral

Para la elaboración de la cartográfica catastral se utilizará los métodos directo o indirecto según las especificaciones técnicas que serán aprobadas mediante directivas por el CNC.

- Codificación y numeración

Se codificarán los sectores, manzanas, lotes, vías y otros elementos existentes en la zona catastral conforme a las directivas que serán aprobadas por el CNC.

- Linderación y Empadronamiento

Para efectuar esta actividad se comunicará a los titulares catastrales de los predios, por los medios de comunicación adecuados, y mediante difusión personalizada con la entrega de un comunicado escrito, con la finalidad de contar con su presencia, o la de su representante, a fin de entrevistarse con el técnico catastral. El técnico catastral señalará en la cartografía catastral los puntos y líneas limítrofes de los predios, y efectuará el llenado de la Ficha Única Catastral. Las fichas serán validadas por el verificador catastral que la suscribe.

- Procesamiento de la información

El procesamiento de la información levantada en campo se realizará utilizando el Sistema Informático que implemente el CNC, cuyo modelo de datos será aprobado mediante directiva.

c) Asignación del CUC

Concluido el ingreso de la información a la BDC del SNCP, la Entidad Generadora de Catastro asignará automática los CUC, los cuales serán enviados por medios informáticos a la Secretaría Técnica para su validación e inscripción en el RdP.

d) Exposición Pública de la información Catastral

Concluido el proceso de levantamiento de información, la entidad generadora de catastro realizará la publicación del plano catastral y el reporte de titulares catastrales, en el local de cada Municipalidad y otros puntos que faciliten el acceso de la población a dicha información catastral. Esta publicación se efectuará por un plazo de veinte (20) días calendario. Concluido el plazo, la entidad generadora de catastro declarará el ámbito geográfico como Zona Catastrada, comunicando al CNC dicha circunstancia, remitiendo toda la información catastral.

De presentarse observaciones, éstas serán evaluadas por la entidad generadora de catastro, quien determinará la necesidad de realizar o no correcciones.

e) Vinculación del Catastro con el Registro de Predios.

Para establecer la vinculación de la información catastral con el RdP, se procederá de la siguiente manera:

- Reconstrucción gráfica de los predios inscritos en el RdP, tomando como referencia la información registral.
- Vinculación de la Información Catastral con la Información Registral utilizando el CUC como código de enlace el cual se inscribirá en las partidas registrales de los predios.
- De presentarse discrepancias entre la información catastral y registral se anotará en la partida registral del predio dicha circunstancia, aplicándose el procedimiento de Saneamiento Catastral y Registral regulado en el Título VI del presente reglamento.

El presente artículo podrá ser complementado mediante Directivas emitidas por el CNC.

Artículo 44º.- Ficha Única Catastral

Las fichas catastrales son estandarizadas y aprobadas por el CNC a través de directivas. Las Entidades Generadoras de Catastro podrán, a su criterio, agregar como anexos a la ficha, otros contenidos de acuerdo a sus necesidades.

CAPÍTULO II MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 45°.- Obligatoriedad del Mantenimiento de la Información Catastral

En el caso de que se haya efectuado cualquier alteración del predio que modifique las características catastrales que se encuentran registradas en la BDC, las entidades generadoras de catastro de oficio efectuarán la actualización de la información catastral; asimismo, los titulares catastrales, notarios, ingenieros, arquitectos y las entidades públicas o privadas, deberán ponerla en conocimiento a la Entidad Generadora de Catastro y ésta comunicará al SNCP.

Artículo 46°.- Tipos de Alteraciones al predio que se reputan como modificaciones de características catastrales

Se consideran alteraciones que modifican las características catastrales de los predios las siguientes:

- a) Físicas: Cuando se producen variaciones en el predio en cuanto a su ubicación, usos, extensión superficial, linderos, medidas perimétricas, edificaciones o mejoras.
- b) Jurídicas: Cuando se transfiere la propiedad de la totalidad o parte del predio o de las cuotas de participación, así como cuando se han impuesto limitaciones al dominio o la constitución, modificación o extinción de cargas o gravámenes.
- c) Económicas: Cuando se produce la modificación de las variables en base a las cuales se estima el valor catastral.

Artículo 47°.- Comunicación de la Alteración

Si el titular catastral es una persona natural o jurídica, la alteración deberá comunicarse a la Entidad Generadora de Catastro utilizando los formularios impresos o virtuales que apruebe el CNC mediante directiva.

Si el titular catastral es una entidad pública, la comunicación deberá efectuarse al SNCP.

El CNC mediante directiva aprobará los procedimientos de comunicación para cada caso.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, las entidades públicas comunicarán de oficio alteraciones de predios de propiedad privada, cuando hayan intervenido en los casos siguientes:

- a) Los cambios de uso del predio.
- b) Las modificaciones derivadas del replanteo definitivo de los límites distritales.
- c) Las modificaciones por aprobación de nuevos valores arancelarios de terrenos o índices de precios de la construcción.
- d) Las derivadas de procesos expropiatorios o acontecimientos naturales.

Artículo 48°.- Plazo para comunicar la alteración

La comunicación de la alteración deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días calendario, prorrogables por un plazo igual si se demuestra documentalmente la imposibilidad material de comunicar en el plazo original.

TÍTULO V INTERCONEXIONES CON EL SNCP Y EL REGISTRO DE PREDIOS CAPÍTULO I VINCULACIÓN DE LOS NOTARIOS CON EL REGISTRO DE PREDIOS

Artículo 49°.- Presentación de Título por Medios Telemáticos

Los Notarios podrán presentar al RdP títulos que constan en escrituras públicas, formularios registrales u otros instrumentos inscribibles, por medios telemáticos y con la garantía de la firma digital, en aplicación del artículo 19° de la Ley.

Para efectos de la calificación registral, los instrumentos notariales y los demás documentos complementarios, sean gráficos o escritos presentados a través de la vía telemática, tienen el mismo valor que si fuesen remitidos en soporte papel. En los casos previstos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el Registrador solicitará el informe técnico del Área de Catastro.

Una vez presentado el título por medios telemáticos, todo el procedimiento registral se desarrollará por esta única vía.

Los Notarios podrán anexar a la solicitud de inscripción un proyecto de asiento registral, de acuerdo al formato que será aprobado mediante resolución de la SUNARP.

Inscrito el acto, se remitirá por medio telemático al Área de Catastro de la SUNARP, la información técnica que dio mérito a la inscripción respectiva para la actualización de la base catastral del RdP y de la BDC del SNCP.

Artículo 50°.- Procedimiento para la interconexión

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, las Oficinas de los Notarios se interconectarán con el Registro de Predios siguiendo el procedimiento que apruebe la SUNARP mediante resolución.

Artículo 51°.- Oficinas con Capacidad Técnica de Interconexión.

Los Colegios de Notarios del Perú y la SUNARP determinarán, de manera conjunta, las Oficinas Registrales y Notariales que cumplen las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para la presentación de títulos por medios telemáticos, que garanticen la inalterabilidad, integridad e incorporación a archivos magnéticos de la información que se transmita, así como su envío seguro y rápido.

Una vez determinadas las Oficinas a que se refiere el párrafo precedente, la SUNARP publicará esta información por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, y de manera permanente en su página web, precisando la fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento la presentación de títulos por medios telemáticos.

Artículo 52°.- Verificación de la Titularidad Registral e Información a los Interesados y al Registro de Predios.

De conformidad con el artículo 20° de la Ley, para la formalización de actos en los que se transfiera propiedad predial, el Notario verificará si el transferente es quien figura como titular registral del predio objeto del acto jurídico.

Esta verificación, se realizará teniendo a la vista la publicidad registral físicamente emitida por la Zona Registral competente, o haciendo la revisión respectiva vía interconexión con el Registro Público.

Si la parte transferente no es el titular registral, el Notario anotará dicho hecho en la conclusión del formulario, o escritura pública, dejando constancia igualmente del conocimiento de las partes acerca de este hecho. En la anotación constará el tipo de verificación efectuada, y la fecha de emisión de la publicidad registral que dio lugar a la misma, en su caso.

Si la verificación no se pudiera efectuar, también se dejará constancia de este hecho en la conclusión de la Escritura Pública o Formulario Registral, explicando el motivo.

En el caso que en el instrumento las partes contratantes indiquen que se trate de un predio no inmatriculado, no será exigible la acreditación de titularidad registral, dejándose constancia, igualmente de dicha circunstancia.

El Notario no asume responsabilidad por el hecho de haber formalizado el instrumento notarial, sin que se haya podido acreditar la titularidad registral de quien transfiere la propiedad del predio.

Artículo 53°.- Exigibilidad

La verificación del titular registral del predio, a través de la interconexión, será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51° del presente Reglamento, en concordancia con lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley.

Artículo 54°.- Normas Complementarias para la presentación telemática y verificación de titularidad.

Mediante resolución expedida por la SUNARP, se establecerán las normas complementarias para la implementación de lo dispuesto en este título.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DEL CUC Y ANOTACIÓN PREVENTIVA

Artículo 55°.- De la exigencia de inscribir el CUC

La exigencia de inscribir el CUC, a que se refiere el primer párrafo del artículo 21° de la ley, se sujeta a las siguientes prescripciones:

- a. Sólo será aplicable para los predios ubicados en zonas catastradas e inscritos en el Registro de Predios.
- b. La exigencia de la inscripción del CUC respecto de un predio catastrado se formulará por única vez, salvo los supuestos en que dicho CUC es cancelado o modificado conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Sólo se exigirá la inscripción del CUC acompañado de los planos debidamente georeferenciados, cuando se solicite la inscripción de un acto o derecho que conforme a lo dispuesto por el artículo 9º y la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios se requiera del previo informe técnico de la respectiva Área de Catastro.

No se exigirá la inscripción del CUC en el supuesto previsto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley.

Artículo 56º.- Anotación preventiva de duración indefinida

La anotación preventiva de duración indefinida, a que se refiere la primera parte del artículo 21º de la Ley, se extiende a solicitud del presentante, en los casos en que conforme al artículo anterior resulte exigible la inscripción del CUC y no se haya cumplido con presentar la documentación que permita tal inscripción.

El objeto de dicha anotación es el de reservar la prioridad y advertir la falta de respaldo catastral para la información registral que se publicita.

Durante la vigencia de esta anotación no podrá inscribirse ni anotarse de manera indefinida otro acto o derecho incompatible con el acto o derecho, materia de la anotación preventiva de duración indefinida.

Artículo 57º.- Oportunidad en la que procede la extensión de la anotación preventiva de duración indefinida.

Se extenderá la anotación preventiva de duración indefinida siempre que habiéndose solicitado la misma con la presentación del título respectivo o con el reingreso de dicho título, el Registrador califique positivamente la inscripción del acto o derecho y el solicitante cumpla con pagar los derechos registrales correspondientes.

Artículo 58º.- De la conversión a inscripción de la anotación preventiva.

El Registrador que inscriba el CUC, deberá verificar en la partida respectiva, si se ha extendido anotación preventiva de duración indefinida, en cuyo caso, de oficio y en la misma fecha deberá inscribir el acto o derecho, materia de anotación.

Artículo 59º.- Tasa por concepto de anotación preventiva indefinida.

El derecho registral por anotación preventiva indefinida a que se refiere el presente Reglamento, será equivalente al de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al 1 de enero de cada año calendario.

TÍTULO VI SANEAMIENTO CATASTRAL Y REGISTRAL

Artículo 60º.- Supuestos de Saneamiento Catastral y Registral

El saneamiento catastral y registral se aplica en los casos de predios inscritos en el RdP, ubicados en Zonas Catastradas y en zonas no catastradas, en este último caso cuando se hayan acogido a la Verificación Catastral, conforme a lo establecido en el artículo 22º del presente reglamento, siempre que existan discrepancias entre la información registral y catastral.

El saneamiento catastral y registral estará a cargo de la SUNARP, que podrá contar con el apoyo técnico de las Entidades Generadoras de Catastro, a título oneroso y previa suscripción de convenio. Las acciones de saneamiento deben tener en cuenta la cartografía base oficial, así como la información literal y/o gráfica que obra en los antecedentes registrales.

Artículo 61º.- Del Convenio para el Saneamiento Catastral

Corresponde a la SUNARP priorizar las acciones de saneamiento catastral, pudiendo, para tal efecto, celebrar convenios con las Entidades Generadoras de Catastro.

Los convenios que para dicho efecto se suscriban, deben contener las obligaciones de las partes, el plazo de ejecución, el presupuesto, así como la metodología y procedimientos aplicables, entre otros aspectos, que las partes de común acuerdo dispongan.

Artículo 62°.- Procedimiento

De existir discrepancia entre la información registral y catastral el Registrador anota preventivamente, en la partida registral del predio, el área, linderos y medidas perimétricas que se consignan en el plano presentado y notifica a los titulares de los predios colindantes.

La notificación se realiza mediante esquila en el predio y ordenará efectuar publicaciones por una vez en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación.

Los gastos de notificación correrán por cuenta del solicitante, previa liquidación de los mismos que efectuará el Registrador.

Los titulares de los predios colindantes podrán formular oposición documentada en un plazo no mayor de 30 días calendario contados desde la fecha de la última publicación. De no formularse oposición, la anotación preventiva se convertirá en inscripción definitiva, la que será puesta en conocimiento de la Dirección de Catastro de la respectiva Oficina Registral, para los fines correspondientes.

En caso de oposición, la Gerencia Registral emitirá resolución pronunciándose sobre la procedencia de la inscripción definitiva. Esta resolución puede ser impugnada y resuelta en segunda y última instancia administrativa por el Tribunal Registral. Contra lo resuelto por el Tribunal Registral, se podrá interponer la correspondiente acción contenciosa - administrativa.

Artículo 63°.- Saneamiento de los predios inscritos que no cuenten con base catastral digital

Serán materia de saneamiento catastral y registral, los predios inscritos en el RdP que no cuenten con base catastral digital. Este procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

a) Diagnóstico Técnico-Legal

Comprende el estudio y análisis de la información gráfica y literal que obra en el RdP, a fin de validar la información que resulte correcta o detectar posibles inexactitudes, proponiendo en este último caso, el levantamiento catastral y las acciones de saneamiento respectivas.

Dicho estudio se debe plasmar en un informe, el que contendrá:

- a.1 Las características del predio, incluyéndose el área, linderos, medidas perimétricas, colindancias, edificaciones y usos.
- a.2 La existencia de superposiciones con otros predios.

b) Levantamiento Catastral

Los predios inscritos en el RdP que luego del diagnóstico técnico legal presenten inexactitudes entre la información gráfica y literal que aparece en dicho registro; o si se han detectado superposiciones con otros predios; deberán ser materia de levantamiento catastral, el cual se efectuará con la participación del titular registral y sus colindantes de ser necesario. El levantamiento catastral tiene por objeto corregir y actualizar los datos relacionados al área, medidas perimétricas y colindancias del predio.

En el levantamiento catastral intervienen el técnico y el verificador catastral.

c) Acciones de Saneamiento

1. En caso de superposiciones, que no afecten los derechos de los propietarios de los predios colindantes, se procederá a la rectificación de las inexactitudes que se presenten conforme al levantamiento catastral.
2. En los casos de superposiciones que afecten derechos de terceros, se procederá de la forma siguiente:
 - I) Notificar las discrepancias a los propietarios de los predios materia de saneamiento y efectuar, por única vez, una publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación, citándolos a una reunión informativa, indicando para dicho efecto, la fecha, hora y lugar del acto.
 - II) En la fecha y hora fijada en la notificación, se informará a los propietarios respecto del problema de superposición detectado, a fin que las partes de común acuerdo acepten intervenir en una audiencia conciliatoria.

En caso una de las partes no acepte llevar adelante la conciliación, o de no lograrse un acuerdo conciliatorio, se dejará constancia en un acta y la controversia será resuelta por el Juzgado Especializado en lo Civil, de acuerdo a la disposiciones aplicables al proceso de rectificación de área.

- III) Realizada la audiencia de conciliación y en caso de existir acuerdo conciliatorio, se extenderá un acta que deberán suscribir los intervinientes, cuidando de consignar la información precisa sobre el área, linderos y medidas perimétricas materia del acuerdo. Dicha acta, acompañada del CUC que emitirá la Entidad Generadora de Catastro, es título suficiente para su inscripción en el RdP.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El CNC aprueba las disposiciones complementarias que regulen los requisitos técnicos, modos de conexión, el tratamiento de la documentación, la forma de transmisión, contenido de la información y las condiciones que deberán cumplir los certificados digitales a emplearse para la interconexión de las Entidades Generadoras de Catastro y Notarías con el Registro de Predios. La SUNARP emitirá las normas correspondientes en materia registral, técnica y administrativa que sean necesarias para la aplicación del artículo 19º de la Ley.

Segunda.- La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos emitirá las disposiciones complementarias que sean necesarias con relación a las anotaciones preventivas a que se refiere el capítulo II del Título V del presente Reglamento.

Tercera.- Las entidades generadoras de catastro que no se adecuen con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, no tendrán acceso a la BDC del SNCP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los predios catastrales a inscribirse, a partir de la vigencia del presente Reglamento, utilizarán el Sistema Geodésico Oficial, establecido por el IGN con base en el sistema de referencia geocéntrico para las Américas - SIRGAS, relacionado al datum horizontal World Geodetic System 1984- WGS84.

En el caso de predios que colindan con otros predios, cuyas coordenadas fueron referidas en el sistema geodésico con Datum Horizontal PSAD56, presentarán sus planos catastrales con coordenadas referidas a los dos sistemas geodésicos, Datum Horizontal WGS84 y PSAD56.

Las Entidades Generadoras de Catastro, que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento, tienen predios con coordenadas en el Sistema Geodésico con Datum Horizontal PSAD56, inclusive los que se encuentran normados por disposiciones especiales, progresivamente convertirán las coordenadas al Sistema Geodésico con Datum Horizontal WGS84.

La implementación de un Sistema de Información Gráfica en las entidades generadoras de catastro será de manera progresiva; mientras tanto podrán hacer uso de otras tecnologías de procesamiento de información catastral.

Segunda.- La Secretaria Técnica, en coordinación con las Entidades Generadoras de Catastro, de oficio, asignará el CUC a los predios inscritos que, a la fecha de vigencia del presente reglamento cuenten con base catastral, encargándose además de gestionar la inscripción de dicho CUC.

Tercera.- A partir de la aprobación del presente Reglamento, las entidades generadoras del catastro, en coordinación con la Secretaria Técnica, asignarán los CUC de manera progresiva.

Resolución N° 01-2009-SNCP/CNC

Aprueban Directivas sobre Estructura de Datos
Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana,
Declaración de Zona Catastrada y Formatos de las
Hojas Informativas Catastrales Urbana y Rural

Aprueban Directivas sobre Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana, Declaración de Zona Catastrada y Formatos de las Hojas Informativas Catastrales Urbana y Rural

RESOLUCIÓN Nº 01-2009-SNCP/CNC

San Isidro, 29 de setiembre 2009

VISTO, el Oficio Nº 347-2009-SNCP/ST, de fecha 24 de Setiembre de 2009, de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, por el cual eleva a la Presidencia del Consejo Nacional de Catastro, la Directiva Nº 01-2009-SNCP/ST denominada "Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP", la Directiva Nº 02-2009-SNCP/ST denominada "Declaración de Zona Catastrada" y la Directiva Nº 03-2009-SNCP/ST denominada "Formato de la Hoja Informativa Catastral Urbana y el Formato de la Hoja Informativa Catastral Rural" elaboradas por el equipo técnico - legal de la Secretaría Técnica del SNCP y aprobada por los miembros del Consejo Nacional de Catastro del SNCP en la tercera sesión realizada el 23 de setiembre de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28294, se creó el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios - SNCP, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclaturas y procesos técnicos de las diferentes Entidades Generadoras de Catastro en el país, a efectos de consolidar la información catastral y las características de los predios y/o derechos sobre éstos;

Que, de conformidad con los incisos d) y f) del artículo 8º de la Ley Nº 28294, en facultad del Consejo Nacional de Catastro, aprobar las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios, así como establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral. Asimismo, el artículo 3º inciso a) del Reglamento de la citada Ley, aprobada por el Decreto Supremo Nº 005-2006-JUS, dispone que, la Base de Datos Catastral - BDC, es el conjunto de datos gráficos y alfanuméricos que describen las características físicas, jurídicas y económicas de predios catastrados; que, el artículo 33º del Reglamento de la Ley Nº 28294, establece que la administración de la información de la Base de Datos Catastral - BDC es acopiada, integrada, custodiada y difundida por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP y gestionada por un Sistema de Información Geográfica - SIG, y;

Que, por Resolución Nº 002-2008-SNCP/CNC el Consejo Nacional de Catastro delega la administración de la Base de Datos Catastrales - BDC y del Sistema de Información Catastral - SIC al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, el artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 28294, establece que el Contenido de la Base de Datos Catastrales esta compuesta por toda la documentación, actual o antigua, que describe al predio con datos alfanuméricos y gráficos; que, el artículo 35º del Reglamento de la citada Ley, establece que, el Consejo Nacional de Catastro aprobará el diseño y la Estructura de la Base de Datos Catastral. Se podrán incluir datos complementarios a criterio de la Entidad Generadora de Catastro;

Que, para efectos de facilitar la transferencia e intercambio de información catastral entre las Entidades Generadoras de Catastro, la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial y el Registro de Predios, resulta necesario establecer la normalización y homogenización de estructuras de datos catastrales;

Que, en el artículo 8º de la Ley Nº 28294, señalalas funciones del Consejo Nacional de Catastro del SNCP, entre las cuales se encuentra la de aprobar las Directivas para el cumplimiento obligatorio de la ejecución de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos, incluyendo delegación de facultades, la de aprobar las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios; y la de establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos; de conformidad a los literales b), d) y f), del requerido artículo, respectivamente;

Que, la Secretaría Técnica ha propuesto ante el Consejo Nacional de Catastro la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST denominada "Declaración de Zona Catastrada", constituye una herramienta técnica indispensable para las Entidades Generadoras de Catastro y para la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, que servirá para establecer el procedimiento para la declaración de Zona Catastrada en un ámbito geográfico en el territorio nacional;

Que, la Secretaría Técnica ha propuesto ante el Consejo Nacional de Catastro la Directiva N° 03-2009-SNCP/ST que contiene el Formato de la Hoja Informativa Catastral Urbana y el Formato de la Hoja Informativa Catastral Rural, constituyen herramientas técnicas indispensables para la aplicación de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST denominada "Declaración de Zona Catastrada".

Que, siendo el Sistema Nacional Integrado de Información catastral Predial - SNCP, el Ente Rector de la Gestión Catastral a nivel nacional, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 8º de la Ley N° 28294, emite las Directivas N° 01-2009-SNCP/ST denominada "Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial"; Directiva N° 02-2009-SNCP/ST denominada "Declaración de Zona Catastrada" y Directiva N° 03-2009-SNCP/ST denominada "Formato de la Hoja Informativa Catastral Rural" aprobada en la tercera sesión del Consejo Nacional de Catastro del SNCP de fecha 23 de Setiembre de 2009;

Que, estando a lo acordado y de conformidad con lo dispuesto;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva N° 01-2009-SNCP/ST "Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos catastral Urbana del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial-SNCP", que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Aprobar la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST denominada "Declaración de Zona Catastrada", que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Aprobar la Directiva N° 03-2009-SNCP/ST denominada "Formato de la Hoja Informativa Catastral Urbana y el Formato de la Hoja Informativa Catastral Rural".

Artículo 4º.- Las Entidades Generadoras de Catastro son las responsables de la correcta aplicación y cumplimiento de las presentes Directivas de acuerdo a la competencia. La Secretaría Técnica Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, supervisará dicho cumplimiento.

Artículo 5º.- Las Directivas: N° 01-2009-SNCP/ST "Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP"; N° 02-2009-SNCP/ST denominada "Declaración de Zona Catastrada" y N° 03-2009-SNCP/ST denominada "Formato de la Hoja Informativa Catastral Urbana y el Formato de la Hoja Informativa Catastral Rural" y sus anexos, serán publicados en la página web de las Entidades miembros del Consejo Nacional de Catastro del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP.

Artículo 6º.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ALVARO DELGADO SCHEELJE

Superintendente adjunto de los Registros Públicos - SUNARP.

Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP

DIRECTIVA N° 01-2009-SNCP/ST

“Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana del Sistema Nacional Integrado de Información catastral Predial - SNCP”

I. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad aprobar la Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, a fin de estandarizar y homogenizar los datos a fin que permitan intercambiar y almacenar la información catastral de los predios y su vinculación con el Registro de Predios.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para todas las Entidades Generadoras de Catastro.

III. BASE LEGAL

- Ley N° 28294, que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios.
- Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28294.
- Resolución Jefatural N° 079-2006-IGN/OAJ/DGC
- Resolución Jefatural N° 112-2006-IGN/OAJ/DGC/J
- Resolución Ministerial N° 381-2008-PCM.

IV. DEFINICIONES

a. Base de Datos Catastrales - BDC:

Es el conjunto de datos gráficos y alfanuméricos que describen las características físicas, jurídicas y económicas de los predios catastrados, debidamente estructurados en un sistema informático y conforme a las normas vigentes del SNCP.

b. Base de Datos Catastral Gráfica:

Constituye una representación o modelo de la realidad territorial, contienen información sobre posición, atributos descriptivos, relaciones espaciales, y tipos de entidades geográficas, las cuales son representadas mediante el uso de puntos, líneas y polígonos.

c. Base de Datos Catastral Alfanumérica:

Es el conjunto de datos contenidos en las fichas Catastrales Urbanas.

d. Formato de Intercambio de la Base de Datos Catastral:

Es el medio de exportación de la información contenida en la Base de Datos Catastral de un sistema a otro en forma interoperable. El XML o Extensible Markup Language es el estándar primario para la definición, transmisión, validación e interpretación de datos entre aplicaciones en el intercambio electrónico de datos. Los Web Services para datos Espaciales emplearán los estándares XML.

V. CONTENIDO

Los siguientes Anexos forman parte de la presente Directiva:

- Anexo 01: Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana (Diccionario de Datos).
- Anexo 02: Modelo Entidad-Relación de la Base de Datos Catastral Urbana.
- Anexo 03: Modelo de archivo de intercambio de la Base de Datos Catastral Urbana (XML).

Los mencionados Anexos serán publicados en la Página Web del SNCP.

VI. REMISIÓN DE LA BASE DE DATOS CATASTRAL - BDC

La remisión de la Base de Datos Catastral Urbana de la Entidad Generadora de Catastro se realizará según los procedimientos establecidos en el Directiva N° 02-2009-SNCP/ST denominada "Declaración de Zona Catastrada".

VII. RESPONSABILIDAD

Las Entidades Generadoras de Catastro son responsables de la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Directiva, de acuerdo a su competencia.

La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP supervisará dicho cumplimiento.

Directiva N° 02-2009-SNCP/ST "DECLARACIÓN DE ZONA CATASTRADA"

1. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad, establecer el procedimiento para la declaración de Zona Catastrada de un ámbito geográfico en el territorio nacional de acuerdo a la jurisdicción de la Entidad Generadora de Catastro.

2. BASE LEGAL

- a. Ley N° 28294, que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios - SNCP.
- b. D.S. N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28294.
- c. Ley N° 27978, Ley Orgánica de Municipalidades.

3. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria por las Entidades Generadoras de Catastro, Registradores Públicos y Áreas de Catastro del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

4. DEFINICIONES

a. Base de Datos Catastrales -BDC:

Es el conjunto de datos gráficos y alfanuméricos que describen las características físicas, jurídicas y económicas de los predios catastrados, debidamente estructurados en un sistema informático y conforme a las normas vigentes del SNCP.

b. Código Único Catastral - CUC:

Es el código único de identificación predial, compuesto por 12 (doce) dígitos alfanuméricos que vincula la información catastral con el registro de predios.

c. Entidades Generadoras de Catastro - EGC:

Son las Municipalidades y otras instituciones que por mandato legal tienen la atribución de generar, mantener y actualizar el catastro de predios.

d. Generación de la Información Catastral o Levantamiento Catastral:

Procedimiento por el cual, las Entidades Generadoras de Catastro levantan información gráfica y alfanumérica de los predios y del titular catastral, a fin de generar el catastro de predios, de acuerdo a las normas vigentes del SNCP.

e. Zona Catastrada:

Ámbito geográfico dentro del territorio nacional, cuyo levantamiento y cartografía catastral ha concluido.

Dicha información se encuentra en formato digital e impreso, a fin de ingresar a la Base de Datos del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP de acuerdo a las normas vigentes del Sistema Catastral.

f. Zona No Catastrada:

Ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento catastral no ha sido ejecutado.

g. Zona Catastral:

Ámbito geográfico que se encuentra en proceso de levantamiento catastral y aún no ha culminado.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

Para la declaración de Zona Catastrada, las Entidades Generadoras de Catastro deben cumplir con lo siguiente:

- a. Levantamiento de la información catastral predial concluida, a nivel de lote o parcela, sector, distrito y/o valle entre otros.
- b. Asignación del Código Único Catastral CUC.
- c. Información alfanumérica vinculada a la base gráfica de los predios catastrados a través de valores comunes en formato digital.
- d. La Base de Datos Catastral emitida por la Entidad Generadora de Catastro, deberá ser conforme a las normas vigentes del Sistema Nacional de Catastro, en coordinación con la Secretaría Técnica a través del Administrador de la Base de Datos Catastral del SNCP.

6. PROCEDIMIENTO

6.1. De las Entidades Generadoras de Catastro:

- a. Realizar la exposición pública del plano catastral y el reporte de los titulares catastrales en el local de la Entidad Generadora de Catastro correspondiente y otros puntos que faciliten el acceso de la población a la información catastral. Además, se publicará dicha información en la página web de la Entidad Generadora de Catastro o del SNCP.

Esta publicación se efectuará por un plazo de veinte (20) días calendario a través del plano catastral a una escala adecuada conteniendo la información gráfica de los predios y el Código Único Catastral, así como el reporte de titulares catastrales de acuerdo al formato del anexo que forma parte integrante de la presente Directiva.

La información publicada no genera ni reconoce derechos de propiedad.

- b. Concluida la etapa de exposición pública y de no presentar observación por el titular catastral, la Entidad Generadora de Catastro emitirá la Resolución o Acuerdo de Consejo, según corresponda, declarando Zona Catastrada.

El plano y el reporte de titulares catastrales forman parte integrante de la Resolución o Acuerdo del Consejo.

- c. Si durante la exposición pública del plano y el reporte de los titulares catastrales, se presentaran observaciones, la Entidad Generadora Zona Catastrada conforme a lo señalado en el literal b.
- d. Concluido el presente procedimiento, la Entidad Generadora de Catastro remitirá en formato digital la Resolución o Acuerdo de Consejo, según corresponda.

Asimismo, se remitirá la Cartografía Catastral y la Base de Datos Catastral a la Secretaría Técnica de acuerdo a las normas vigentes del SNCP.

6.2 De la Secretaría Técnica del SNCP:

- a. Recibida la información de la Entidad Generadora de Catastro, la Secretaría Técnica verificará a través del administrador de la Base de Datos Catastral, que la información remitida por la Entidad Generadora de

Catastro cumpla con el diseño, estructura y georeferenciación de la Base de Datos Catastral, conforme con los aspectos técnicos definidos en las directivas y normas vigentes del SNCP. La Secretaría Técnica comunicará en la Entidad Generadora de Catastro su conformidad.

- b. La información catastral verificada y sin observaciones, será ingresada a la Base de Datos Catastral del Sistema Informático Catastral del SNCP.
- c. Las observaciones detectadas a la información catastral, serán comunicadas por la Secretaría Técnica del SNCP a la Entidad Generadora de Catastro por su corrección o adecuación.

7. PLAZOS

- a. La Secretaría Técnica del SNCP, dentro de los 60 días hábiles desde la recepción de la Resolución o Acuerdo de Consejo y la Base de Datos Catastral de la Entidad Generadora de Catastro comunicará su conformidad u observación sobre la información recibida.
- b. La Entidad Generadora de Catastro, dentro de los 45 días hábiles de recibida las observaciones, las subsanará luego de lo cual, remitirá la información a la Secretaría Técnica del SNCP para su revisión y conformidad.

8. RESPONSABILIDAD

Las Entidades Generadoras de Catastro, y la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP; son responsables de la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Directiva, de acuerdo a su competencia.

9. EXCEPCIÓN

- a. Las Entidades Generadoras de catastro que ejecuten Programas de Titulación y/o Formalización de la Propiedad Informal, podrán adecuarse en forma progresiva a lo dispuesto en la presente Directiva.
- b. Las Entidades Generadoras de Catastro que hubieran culminado su levantamiento catastral antes de la aprobación de la presente Directiva, podrán emitir la Resolución o Acuerdo de Consejo, según corresponda, declarando Zona Catastrada, debiendo adecuarse durante el mantenimiento y actualización catastral, a lo dispuesto por las normas vigentes del SNCP.

Directiva N° 03-2009-SNCP/ST

Formato de la Hoja Informativa Catastral Urbano y Formato de la Hoja Informativa Catastral Rural

1. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad establecer el Formato de la Hoja Informativa Catastral Urbano y el Formato de la Hoja Informativa Catastral Rural, para brindar información catastral en cumplimiento al segundo párrafo del Art. 39° del Reglamento de la Ley N° 28294.

2. BASE LEGAL

- d. Ley N° 28294, que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de predios - SNCP.
- e. D.S. N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28294.
- f. Resolución N° 001-2007-SNCP/CNC que aprueba la Directiva N° 001-2007-SNCP de Formatos e Instructivo de las Fichas Catastrales del SNCP.

3. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria por todas las Entidades Generadoras de Catastro.

4. DEFINICIÓN

a. Hoja Informativa Catastral:

Es un documento a través del cual, la Entidad Generadora de Catastro brinda la información de la base de datos catastral al solicitante. Este documento no tiene valor jurídico.

La Hoja Informativa Catastral se expide en formato papel (A4 ó A3) o digital.

5. CONTENIDO

Anexo 01: Formato de Hoja Informativa Catastral Urbana.

Anexo 02: Formato de Hoja Informativa Catastral Rural.

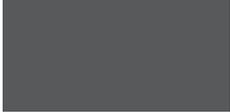
6. RESPONSABILIDAD

Las Entidades Generadoras de Catastro son responsables de la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Directiva, de acuerdo a su competencia.

La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP supervisará dicho cumplimiento.

7. EXCEPCIÓN

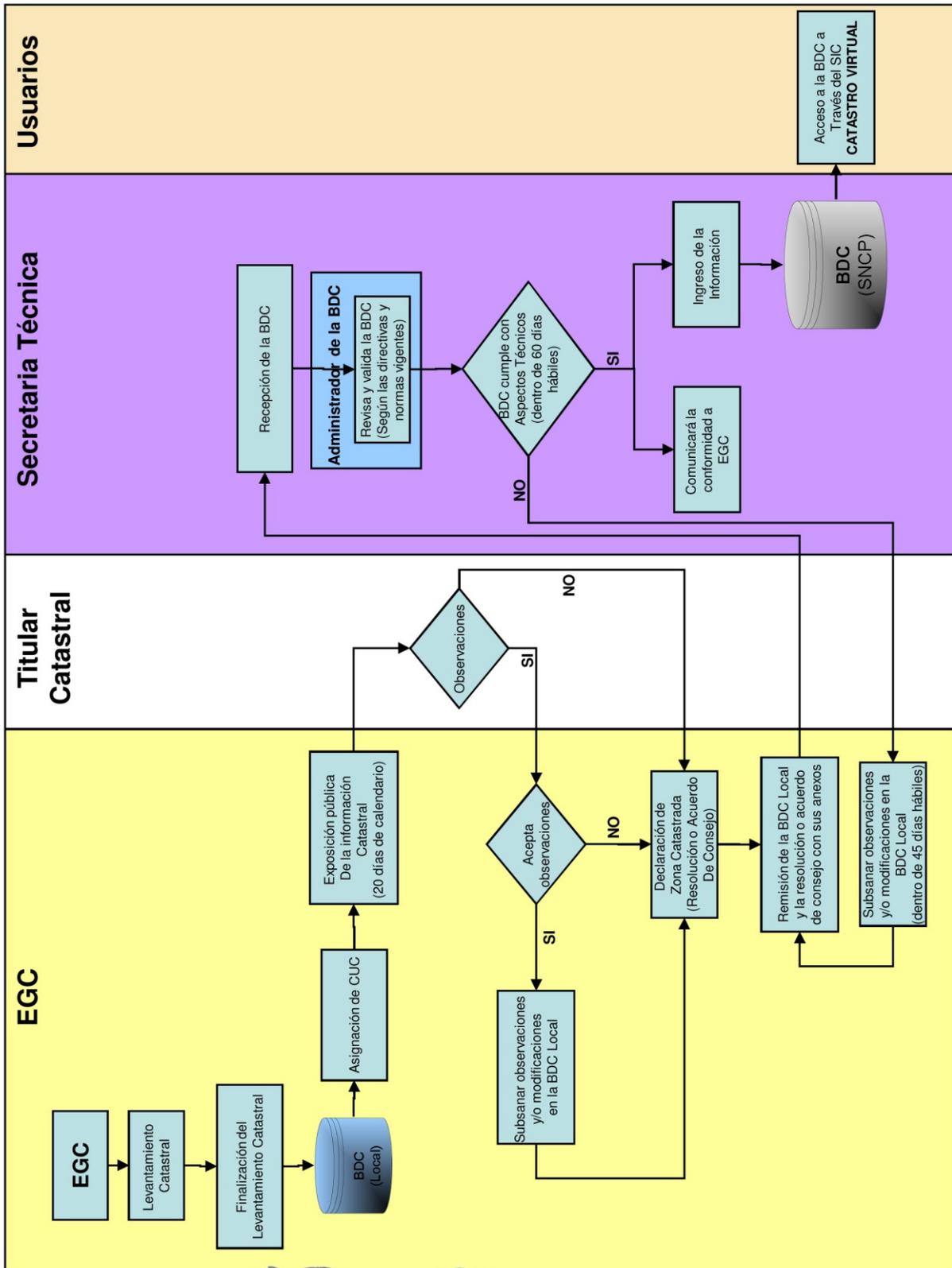
Las Entidades Generadoras de Catastro que ejecuten Programas de Titulación y/o Formalización de la Propiedad Informal, podrán adecuarse en forma progresiva a lo dispuesto en la presente Directiva.



Flujograma Zona Catastrada



FLUJOGRAMA



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and several smaller ones.

Resolución N° 04-2010-SNCP/CNC

- Aprobar la modificación del acápite 2 del literal b) del rubro de Zonas No Catastradas del Item VI, referido a la información contenida en los Predios Urbanos y Predios Rurales...,
- Aprobar la modificación del numeral 4 ítem VI denominado Requisitos para la Inscripción del CUC...,
- Aprobar la modificación del numeral 1 denominado Finalidad de la Directiva N° 01 -2008-SNCP/CNC Tolerancias Catastrales - Registrales...,
- Aprobar la modificación del numeral 5 denominado Contenido, respecto al Caso 3, de la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC Tolerancias Catastrales - Registrales...,
- Incorporar un último párrafo al literal d) del numeral 7 denominado Disposiciones de la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC Tolerancias Catastrales - Registrales...,
- Aprobar el Formato de remisión de los Códigos Únicos Catastrales asignados por las Entidades Generadoras de Catastro a la Secretaría Técnica del SNCP como norma complementaria a la Directiva N° 001-2006-SNCP/S.

Resolución N° 04-2010-SNCP/CNC

San Isidro, 03 DIC. 2010

VISTO, el Oficio N° 578-2010-SNCP/ST del 03 de diciembre del 2010, mediante el cual la Secretaria Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, eleva al Presidente del Consejo Nacional de Catastro, la modificación de la Guía del Código Único Catastral - CUC que fue aprobada mediante Resolución N°01-2010-SNCP/CNC como norma complementaria a la Directiva N° 001-2006-SNCP/CNC; la modificación de la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC, denominada "Tolerancias Catastrales Registrales" y: el Formato de remisión de los Códigos Únicos Catastrales asignados por las Entidades Generadoras de Catastro a la Secretaria Técnica del SNCP como norma complementaria a la Directiva N° 001-2006-SNCP/ST" documentos elaborados por el equipo técnico de la Secretaria Técnica del SNCP y aprobados por los miembros del Consejo Nacional de Catastro del SNCP en la sesión realizada el jueves 02 de Diciembre de 2010; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28294 se creó el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial- SNCP, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclaturas y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 28294, es función del Consejo Nacional de Catastro del SNCP aprobar las Directivas de cumplimiento obligatorio para la ejecución de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos, la aprobación de las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios; y la de establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos; de conformidad con los literales b), d) y f) del referido artículo;

Que, mediante Resolución N° 01-2010-SNCP/CNC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2010, se aprobó la Guía del Código Único Catastral - CUC como norma complementaria a la Directiva N° 001-2006-SNCP/CNC, cuya finalidad es establecer los procedimientos técnicos de asignación, administración y uso del Código Único Catastral - CUC, en la gestión del catastro predial por parte de las Entidades Generadoras de Catastro, los Verificadores Catastrales y los Registradores Públicos del Registro de Predios de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, según la Resolución N° 03-2008-SNCP/CNC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de agosto de 2008, se aprobó la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC "Tolerancias Catastrales Registrales", que tiene como finalidad establecer los rangos de tolerancias en las mediciones de áreas de los predios, tanto urbanos como rurales, efectuados por los diferentes métodos que ofrece la geomática, a fin de tener un catastro preciso y ordenado para la inscripción de actos de transferencia y gravamen en el Registro de Predios;

Que, mediante Resolución N° 02-2010-SNCP/CNC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2010, se complementó la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC aprobando la modificación de los literales b) y h) del ítem tercero denominado Definiciones, así como se aprobó la incorporación de los ítems e) y f) al numeral 7 denominado Disposiciones, de la referida Directiva;

Que, las entidades integrantes del Consejo Nacional de Catastro han determinado que resulta necesario modificar el numeral 1 denominado Finalidad, así como el numeral 5 denominado Contenido, únicamente respecto al caso 3, de la Directiva N° 01 -2008-SNCP/CNC, con la finalidad de ampliar la aplicación de los rangos de tolerancias para los actos de modificaciones físicas de predios urbanos y rurales inscritos en el Registro de Predios;

Que, para efectos de facilitar la transferencia e intercambio de información catastral entre las Entidades Generadoras de Catastro, la Secretaria Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial y el Registro de Predios, resulta necesario establecer los Formatos de remisión de la asignación de CUC correspondiente al numeral 6.3 de la Directiva N° 001-2006-SNCP/ST.

Que, la Secretaria Técnica ha propuesto ante el Consejo Nacional de Catastro el Formato de remisión de los Códigos Únicos Catastrales asignados por las Entidades Generadoras de Catastro a la Secretaría Técnica del SNCP como norma complementaria a la Directiva N° 001-2006-SNCP/S;

Que, siendo el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, el ente rector de la gestión catastral a nivel nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Ley N° 28294, se modifica la Guía del Código Único Catastral - CUC. en los términos que se indican en la parte resolutive de la presente Resolución; se complementa la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC "Tolerancias Catastrales- Registrales", en los términos que se indican en la parte resolutive de la presente Resolución; se emite el Formato de remisión de los Códigos Únicos Catastrales asignados por las Entidades Generadoras de Catastro a la Secretaria Técnica del SNCP como norma complementaria a la Directiva N° 001-2006-SNCP/S;

Que, estando a lo acordado y de conformidad con lo dispuesto:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del acápite 2 del literal b) del rubro de Zonas No Catastradas del Item VI, referido a la información contenida en los Predios Urbanos (Serie CU-005) y Predios Rurales (serie CR-100) de la Resolución N° 01-2010-SNCP/CNC que aprueba la Guía del Código Único Catastral - CUC como norma complementaria a la Directiva N°001-2006-SNCP/CNC, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

"2. Plano Catastral Georeferenciado en el Sistema Geodésico Oficial (WGS84) según formato establecido por la Secretaria Técnica del SNCP, elaborado y firmado por el Verificador Catastral y en el que se deberá de identificar a los colindantes registrales o catastrales. El plano se presentará en formato impreso y digital CAD o GIS."

Artículo 2.- Aprobar la modificación del numeral 4 del item VI denominado Requisitos para la Inscripción del CUC, el cual quedará redactada de la siguiente manera:

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL CUC

I. EN ZONA CATASTRADA

De acuerdo a lo establecido a la Directiva N°02-2009-SNCP /ST, el Registro de Predios inscribe el CUC con la presentación de los siguientes documentos:

a. CUANDO LA INSCRIPCIÓN LA SOLICITE EL TITULAR CATASTRAL

- i. Solicitud de inscripción del Código Único Catastral.
- ii. Hoja Informativa Catastral emitida por la Entidad Generadora de Catastro, según formato establecido por la Directiva N°003-2009.

b. CUANDO LA INSCRIPCIÓN LA SOLICITE UNA ENTIDAD PUBLICA EN EL MARCO DE PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS

- i. Solicitud de inscripción del CUC.
- ii. Plano Perimétrico y Plano de Trazado y Lotización, impreso y digital con su respectiva Base de Datos. en el que se consignará el CUC.

c. CUANDO LA INSCRIPCIÓN LA SOLICITE UNA ENTIDAD PUBLICA EN EL MARCO DE PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE PREDIOS INDIVIDUALES URBANOS

- i. Solicitud de inscripción del CUC.
- ii. Plano Catastral impreso y digital con su respectiva Base de Datos, en el que se consignará el CUC.

d. CUANDO LA INSCRIPCIÓN LA SOLICITE UNA ENTIDAD PUBLICA EN EL MARCO DE PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES

- i. Solicitud de inscripción del CUC.
- ii. Plano Catastral o Certificado de información catastral conforme al D.Leg. N° 1089, impreso y digital con su respectiva Base de Datos, elaborados en el marco de la formalización.

e. CUANDO LA INSCRIPCIÓN LA SOLICITE UNA COMUNIDAD CAMPESINA

- i. Solicitud de inscripción del CUC.
- ii. Planos de conjunto de la Comunidad Campesina impreso y digital emitido por el Ente Generador competente.

f. CUANDO LA INSCRIPCIÓN LA SOLICITE UNA COMUNIDAD NATIVA.

- i. Solicitud de inscripción del CUC.

- ii. Plano de Demarcación Territorial de la Comunidad Nativa impreso y digital, emitido por el Ente Generador competente.

II. EN ZONA NO CATASTRADA

Cuando el titular catastral se haya acogido a la Verificación Catastral conforme a lo establecido en el Art. 22 del Reglamento de la Ley N° 28294.

El Registro de Predios inscribe el CUC con la presentación de los siguientes documentos:

- i. Solicitud de inscripción del Código Único Catastral.
- ii. Plano Catastral impreso y digital, Georeferenciado en el Sistema Geodésico Oficial (WGS84) según formato establecido por la Secretaría Técnica del SNCP, en el que se deberá de identificar a los colindantes registrales o catastrales y en donde debe constar la asignación del Código Único Catastral. El plano es elaborado y firmado por el Verificador Catastral. El plano debe estar visado por la Municipalidad.

Artículo 3.- Aprobar la modificación del numeral 1 denominado Finalidad de la Directiva N° 01 -2008-SNCP/CNC Tolerancias Catastrales - Registrales, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"1. FINALIDAD:

Establecer los rangos de tolerancias en las mediciones de áreas de los predios urbanos y rurales, efectuadas por los diferentes métodos que ofrece la geomática, a fin de tener un catastro preciso y ordenado para la inscripción de los actos que producen modificaciones físicas de los predios así como actos de transferencia y gravamen en el Registro de Predios."

Artículo 4.- Aprobar la modificación del numeral 5 denominado Contenido, respecto al Caso 3, de la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC Tolerancias Catastrales - Registrales, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Caso 3: Cuando en el título de modificación física del predio, transferencia de dominio o gravamen, se describa al predio de manera diferente a la partida registra! o a sus antecedentes registrales."

Artículo 5.- Incorporar un último párrafo al literal d) del numeral 7 denominado Disposiciones de la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC Tolerancias Catastrales - Registrales, de la siguiente manera:

"En el caso de inscripción de los actos que impliquen modificaciones físicas de predios, los rangos de tolerancias se aplicarán siempre y cuando se trate del mismo predio y no se afecte áreas de los predios colindantes."

Artículo 6.- Aprobar el Formato de remisión de los Códigos Únicos Catastrales asignados por las Entidades Generadoras de Catastro a la Secretaría Técnica del SNCP como norma complementaria a la Directiva N° 001-2006-SNCP/S.

- a. **Anexo 01-URBANO:** Formato de remisión de los Códigos Únicos Catastrales asignados por las EGC a la Secretaría Técnica del SNCP para predio urbano.
- b. **Anexo 02- RURAL:** Formato de remisión de los Códigos Únicos Catastrales asignados por las EGC a la Secretaría Técnica del SNCP para predio rural.

Las Entidades Generadoras de Catastro son las responsables de la correcta aplicación y su cumplimiento. La Secretaría Técnica Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, supervisará dicho cumplimiento.

Artículo 7.- La presente Resolución será publicada en la página web del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP y de las entidades miembros del Consejo Nacional de Catastro.

Artículo 8.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.,

ALVARO DELGADO SCHEELJE

Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP
Presidente del Consejo Nacional de Catastro del SNCP

ANEXO 01 - URBANO

Formato de remisión de los CUC asignados por las EGC a la Secretaría Técnica del SNCP, correspondiente al numeral 6.3 de la Directiva N° 001-2006-SNCP/ST

Entidad Generadora de Catastro:

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Sector:

Fecha de la Expedición de la Resolución o Acuerdo de Consejo:

CUC Lote	CUC Unidad Catastral	Titular Catastral (es)	% Propiedad	DNI / RUC	UBICACIÓN GEOGRÁFICA						Área de Lote (m ²)	Área construida (m ²)	Uso
					Tipo de Vía	Nombre de Vía	Número	Tipo Interior	Manzana	Lote			

Resolución N° 03-2012-SNCP/CNC

Modifican la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST,
sobre declaración de Zona Catastrada

Modifican la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST, sobre declaración de Zona Catastrada

RESOLUCIÓN N° 03-2012-SNCP/CNC

San Isidro, 26 de diciembre 2012

VISTO, el informe N° 029-2012-SNCP/ST, de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, mediante el cual eleva a la Presidencia del Consejo Nacional de Catastro el proyecto de modificación del numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28294, se crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios - SNCP, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclaturas y procesos técnicos de las diferentes Entidades Generadoras de Catastro en el país, a efectos de consolidar la información catastral y las características de los predios y/o derechos sobre éstos;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 28294, contempla las funciones del Consejo Nacional de Catastro del SNCP, entre las cuales se encuentra la de aprobar las Directivas para el cumplimiento obligatorio de la ejecución de las actividades de catastro de predios, incluyendo delegación de facultades, la de aprobar las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios; y la de establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos; de conformidad a los literales b), d) y f), del referido artículo, respectivamente;

Que, en tal sentido, el Consejo Nacional de Catastro aprobó la Directiva N°02-2009-SNCP/ST denominada "Declaración de Zona Catastrada", emitiéndose la Resolución N° 01-2009-SUNARP/CNC de fecha 29 de setiembre de 2009, publicada en el diario oficial El Peruano, el día 18 de octubre de 2009;

Que, la referida Directiva N° 02-2009-SNCP/ST, incorporó en su numeral 9 literal b), la siguiente disposición:

"Las Entidades Generadoras de Catastro que hubieran culminado su levantamiento catastral antes de la aprobación de la presente Directiva, podrán emitir la Resolución o Acuerdo de Consejo, según corresponda, declarando Zona Catastrada, debiendo adecuarse durante el mantenimiento y actualización catastral, a lo dispuesto por las normas vigentes del SNCP".

Al respecto, el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 28294 regula el procedimiento de levantamiento catastral, pero no regula el tratamiento jurídico a las municipalidades que culminaron su levantamiento catastral, al tiempo de entrada en vigencia de dicho texto legal y, en este sentido, la excepción incorporada en el numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST no regula los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir las municipalidades para el reconocimiento como zona catastrada, en el marco de la citada disposición transitoria.

En consecuencia, resulta necesario regular los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir las municipalidades que solicitan acogerse a la disposición contenida en el numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST; que además de la acreditación documental sobre la culminación de su levantamiento catastral con anterioridad a la aprobación de la directiva, deberán necesariamente cumplir determinados requerimientos técnicos, para que la declaración como zonas catastradas puedan obtener la conformidad por parte de la Secretaría Técnica;

Que, por otro lado, para la culminación de la adecuación a que estarán sujetas las Entidades Generadoras de Catastro que se acojan a la disposición transitoria del numeral 9 literal b), antes citada, resulta necesario fijar los plazos respectivos para la adecuación.

Que, asimismo, en tanto las Entidades Generadoras de Catastro no se adecuen plenamente a las disposiciones legales y técnicas vigentes del SNCP, resulta conveniente regular los efectos jurídicos que producirá el reconocimiento como zona catastrada en el marco de la disposición contenida en el numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST;

Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Catastro en su sesión de fecha 19 de diciembre del presente año aprobó la modificación al numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 8° de la Ley N° 28294;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Nacional de Catastro y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, parte final de la Ley N° 28294, en concordancia con el Art. 16, inciso h) de la Ley N° 26366;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST sobre Declaración de Zona catastrada, bajo el texto siguiente:

9. EXCEPCIÓN.

b. Las Entidades Generadoras de Catastro que hubieran culminado su levantamiento catastral antes de la aprobación de la presente Directiva, podrán emitir la Resolución o Acuerdo de Consejo, según corresponda, declarando Zona Catastrada, debiendo adecuarse durante el mantenimiento y actualización catastral, a lo dispuesto por las normas vigentes del SNCP.

Para que las Entidades Generadoras de Catastro puedan emitir la declaración de zona catastrada por excepción deberán cumplir los requisitos técnicos siguientes:

- b.1 La cartografía catastral deberá estar en coordenadas UTM en el datum WGS84, en formato CAD o GIS. De haberse utilizado ortofotos, deberá adjuntarse esta información en medio digital idóneo.
- b.2 Identificación en la cartografía catastral de los puntos de control geodésico enlazados a la red oficial geodésica.
- b.3 Remisión de la información de los CUC asignados en el formato aprobado conforme a la Resolución N° 01-2006-SNCP/CNC, Resolución N° 01-2010SNCP/CNC y Resolución N° 04-2010-SNCP/CNC.
- b.4 Resolución o Acuerdo de Consejo que contiene la Declaración de zona catastrada, publicada en el diario oficial El Peruano.
- b.5 Remisión o acceso vía Web de la Base de Datos Catastral (alfanumérica y gráfica) a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial (SNCP).
- b.6 Informe del área de catastro de la Entidad Generadora de Catastro, en el que conste en forma precisa y clara qué aspectos de los literales del procedimiento contemplado en el artículo 43 del Reglamento de la Ley 28294, se han cumplido a la culminación de la generación de su información catastral y qué aspectos estarán pendientes de adecuación, durante el mantenimiento y actualización catastral.

En caso se hayan cumplido todos los requerimientos técnicos establecidos en los acápite del párrafo anterior, la Secretaría Técnica emitirá la resolución de conformidad de declaración de zona catastrada, que será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

La culminación de la adecuación a que están sujetas las Entidades Generadoras de Catastro que se acojan a la excepción indicada, se producirá en un plazo máximo de dos (02) años, computado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución que contiene la conformidad dada por la Secretaría Técnica a la Entidad Generadora de Catastro sobre su declaración de zona catastrada.

En caso, la Entidad Generadora de Catastro no cuente con documentos que sustenten la validación por el Instituto Geográfico Nacional de los puntos de control geodésico enlazados en la red oficial geodésica, deberá subsanarlo en un plazo máximo de 6 meses computado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución que contiene la conformidad dada por la Secretaría Técnica a la Entidad Generadora de Catastro sobre su declaración de zona catastrada.

Mientras la Entidad Generadora de Catastro no culminen su adecuación plena a las disposiciones legales y técnicas vigentes del SNCP, deberá observarse lo siguiente.

- 1. Se mantendrá la inscripción voluntaria del código único catastral (CUC).
- 2. La Entidad Generadora de Catastro deberá hacer uso de la Hoja Informativa Catastral que emitirá en el marco de las normas del SNCP y que deberá estar suscrita por el funcionario competente.
- 3. La Entidad Generadora de Catastro deberá permitir y garantizar el acceso permanente a sus bases de datos catastrales vía página Web en favor de la SUNARP y de la Secretaría Técnica del SNCP.

4. No intervención de los verificadores catastrales en la zona catastrada declarada en base al numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST.
5. La máxima autoridad municipal deberá adoptar las acciones pertinentes para garantizar el permanente cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 776, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 952 que comprende al mantenimiento obligatorio de la información catastral contenida en las bases de datos catastrales municipales.

Artículo 2º.- Las Entidades Generadoras de Catastro son las responsables de la correcta aplicación y cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución de acuerdo a su competencia. La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP supervisará dicho cumplimiento.

Artículo 3º.- La presente Resolución será publicada en la página web de la SUNARP (www.sunarp.gob.pe), del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP (www.sncp.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 4º.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase;

MARIO SOLARI ZERPA

Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Presidente del Consejo Nacional de Catastro - SNCP.

R. M. N° 155-2006-Vivienda

Aprueban Normas Técnicas y de Gestión
Reguladoras del Catastro Urbano Municipal

Aprueban Normas Técnicas y de Gestión Regulatoras del Catastro Urbano Municipal

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 155-2006-VIVIENDA

Lima, 13 de junio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27972 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento le compete a esta entidad diseñar, normar y ejecutar la política nacional de acciones del Sector en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, así como ejercer las competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento;

Que, según la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y están sujetos a las leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento general y obligatorio;

Que, por Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de Acondicionamiento Territorial como instrumento técnico de gestión a nivel nacional, que establece los procedimientos mínimos que deben seguir las Municipalidades en el ejercicio autónomo de sus competencias al aprobar sus respectivos Planes de Acondicionamiento Territorial, de Desarrollo Urbano, Urbano Distrital y Plan Específico, garantizando la ocupación racional y sostenible del territorio, la armonía entre el ejercicio del derecho de propiedad y el interés social, la coordinación de los diferentes niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local para facilitar la participación de los vecinos e instituciones de la sociedad civil así como del sector privado a fin de garantizar la seguridad y estabilidad jurídica;

Que, la Tercera Disposición Final del Reglamento mencionado en el párrafo anterior, dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, elaborará las Normas Técnicas y de Gestión Catastral para orientar la elaboración y manejo del Catastro Urbano de las municipalidades y, por lo mismo, es necesario aprobar las que al efecto se han elaborado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27792 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Decreto Supremo N° 002-2002 VIVIENDA y Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las Normas Técnicas y de Gestión Regulatoras del Catastro Urbano Municipal, las mismas que constan Título Preliminar, cinco (5) títulos, 29 capítulos y 213 artículos, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El Viceministerio de Vivienda y Urbanismo queda encargado de coordinar la aplicación y distribución de las Normas Técnicas que se aprueban por el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUDECINDO VEGA CARREAZO

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

D. S. N° 018-2014-Vivienda

Decreto Supremo que transfiere el Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego y determina procedimientos y servicios a cargo de los Gobiernos Regionales sobre Catastro Rural

Decreto Supremo que transfiere el Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego y determina procedimientos y servicios a cargo de los Gobiernos Regionales sobre Catastro Rural

DECRETO SUPREMO N° 018-2014-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 17371 se creó el Servicio del Catastro Rural como una dependencia del entonces Ministerio de Agricultura, para llevar a cabo una adecuada y racional política de desarrollo del Sector Agrario;

Que, a través de la Octava Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del entonces Ministerio de Agricultura, se creó el Proyecto Especial Titulación Tierras y Catastro Rural - PETT, al cual se integró, entre otros órganos, el Programa Nacional de Catastro - PRONAC;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-VIVIENDA, se aprobó la fusión del PETT con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, asumiendo este último las funciones y competencias que le correspondían al PETT, entre ellas el Catastro Rural;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se creó un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, a cargo de COFOPRI, por el período de cuatro (4) años, contados desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, que de acuerdo a su Sexta Disposición Complementaria Final, se producía al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano; el mismo que fue aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y publicado el 14 de diciembre de 2008; en consecuencia, la vigencia del Decreto Legislativo N° 1089, es a partir del 15 de diciembre de 2008, por lo que el citado Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación concluyó el 15 de diciembre de 2012;

Que, a través de su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, el citado Decreto Legislativo dispuso que mediante Decreto Supremo se establece y reglamenta el Procedimiento Especial de Titulación que tiene vigencia independiente del Régimen Temporal Extraordinario; regulándose el referido Procedimiento Especial mediante el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 antes citado;

Que, asimismo, el tercer párrafo del artículo 3 del referido Decreto Legislativo, dispuso que para la adecuada ejecución de las acciones de formalización y titulación, el COFOPRI en su calidad de entidad generadora de catastro, ejecutará las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro rural del país; en virtud de lo cual COFOPRI ejerce la consolidación, normalización y administración del catastro rural, además de brindar servicios catastrales, geodésicos y cartográficos sobre predios rurales;

Que, al haber concluido el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de COFOPRI, corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego asumir la conducción del catastro rural, por ser el órgano rector de la Política Nacional Agraria y, en tal condición, responsable de dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, de conformidad con el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, a la fecha Ministerio de Agricultura y Riego, así como de conformidad con lo que dispone el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014- MINAGRI;

Que, dentro del proceso de descentralización, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de COFOPRI, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Riego, vienen transfiriendo a los Gobiernos Regionales la función específica considerada en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, relativa a las acciones de saneamiento físico - legal y formalización de la propiedad agraria, que comprende las actividades catastrales inmersas en ellas;

Que, asimismo, es necesario determinar la participación de los Gobiernos Regionales en la ejecución de los procedimientos administrativos relacionados al catastro rural, así como en la prestación de servicios derivados del catastro;

Que, de otro lado, a través del numeral 1.3 del Eje Estratégico N° 01: Consolidación de la Formalización de la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, se ha establecido como parte de las acciones que requieren ser consolidadas, la transferencia del Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego, equipos de cómputo y recursos presupuestales asociados a efectos que los Gobiernos Regionales puedan ser usuarios con acceso a un sistema en línea administrado por el Ministerio de Agricultura y Riego en el cual se registre toda su información catastral; y,

De conformidad con artículo 118, inciso 8, de la Constitución Política del Perú y el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Del objeto

Es objeto del presente Decreto Supremo normar la transferencia del Catastro Rural del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego, y determinar procedimientos y servicios de los Gobiernos Regionales en materia de Catastro Rural.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación al COFOPRI, al Ministerio de Agricultura y Riego y a los Gobiernos Regionales.

Artículo 3.- Transferencia del Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego

Transfiérase el Catastro Rural, del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego, el que en ejercicio de la rectoría en materia de saneamiento físico - legal y formalización de la propiedad agraria, asume la consolidación, normalización y administración del Catastro Rural.

Artículo 4.- Inicio de funciones del Ministerio de Agricultura y Riego en materia de Catastro Rural

El inicio de las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego respecto del Catastro Rural, se produce en la fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recepción, a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Supremo, el mismo que se publicará en los portales electrónicos del Ministerio de Agricultura y Riego y de COFOPRI.

Artículo 5.- De la entrega de los bienes, acervo físico y digital del Catastro Rural

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI hará entrega al Ministerio de Agricultura y Riego de todos los bienes y acervo físico y digital correspondiente al Catastro Rural, comprendiendo, entre otros, la base de datos catastral, base cartográfica, las copias de respaldo de la Base Gráfica, las estaciones base permanentes, el material cartográfico catastral y fotográfico, el acervo y archivo técnico documentario de la sede central, la infraestructura informática, equipos geodésicos, fotogramétricos y topográficos, licencias de los programas, especificaciones técnicas sobre el funcionamiento de los programas, archivos fuentes de los aplicativos informáticos que les fueran transferidos por el entonces Proyecto Especial Titulación Tierras y Catastro Rural - PETT y las desarrolladas y/o adquiridas por COFOPRI para fines de formalización rural, de acuerdo al detalle específico que establezca el grupo de trabajo de entrega y recepción al que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Del grupo de trabajo para la entrega y recepción de bienes y acervo físico y digital

Constitúyase un grupo de trabajo denominado "Comité de entrega y recepción de bienes y acervo documentario físico y digital", para la implementación de lo dispuesto en el artículo precedente, integrada por dos (02) representantes del Ministerio de Agricultura y Riego y dos (02) representantes de COFOPRI, quienes serán designados por Resolución Ministerial de cada Sector, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. El grupo de trabajo se instalará dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al vencimiento del mencionado plazo. Asume la Presidencia del Comité, uno de los representantes del Ministerio de Agricultura y Riego.

La entrega de los bienes y acervo físico y digital se formaliza mediante la suscripción del Acta de Entrega y Recepción por los miembros del Comité.

Artículo 7.- De la uniformización de procedimientos y establecimiento de un sistema de información sobre Catastro Rural

Con el objeto de uniformizar procedimientos y estándares técnicos de obligatorio cumplimiento a nivel nacional y mantener un único sistema de información sobre el Catastro Rural, el Ministerio de Agricultura y Riego dictará las normas y lineamientos técnicos necesarios, en concordancia con las normas del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP. Asimismo, dará capacitación y asistencia técnica en las actividades de levantamiento, mantenimiento y actualización catastral rural, a los

Gobiernos Regionales y demás entidades que así lo requieran.

Artículo 8.- De la ejecución de los procedimientos y servicios vinculados al Catastro Rural por los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función sobre saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, ejecutarán a solicitud de parte, los procedimientos administrativos previstos en el Capítulo IV del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como los servicios que deriven de la actividad catastral; lo que se formalizará con la suscripción del Acta de Entrega y Recepción a la que se alude en el artículo siguiente.

Artículo 9.- De la entrega de bienes a los Gobiernos Regionales para la ejecución de procedimientos y prestación de servicios

Además de los expedientes respectivos, COFOPRI entregará a los Gobiernos Regionales los bienes muebles, equipos, material fotográfico y catastral, así como el archivo técnico, correspondientes a los procedimientos y servicios indicados precedentemente, que determine el grupo de trabajo que se constituye por el artículo 6 de la presente norma, de lo que se dará cuenta mediante las respectivas Actas de Entrega y Recepción que suscribirán los representantes del Gobierno Regional y COFOPRI, designados al efecto.

Artículo 10.- Del registro de actividades catastrales generadas por los Gobiernos Regionales

La información catastral sobre predios rústicos, tierras eriazas con aptitud agropecuaria y tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, que generen los Gobiernos Regionales para la ejecución de los procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, se registrará en la Base de Datos Catastral Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego, en la que también se incluirá la información generada de los procedimientos vinculados al Catastro Rural, a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo..

Artículo 11.- De la actualización del Catastro Rural

Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, y demás entidades públicas brindarán su colaboración y apoyo, proporcionando de oficio y/o a petición del Ministerio de Agricultura y Riego, la información cartográfica y/o catastral de los predios rurales para la actualización del Catastro Rural.

Artículo 12.- De la suscripción de convenios

El Ministerio de Agricultura y Riego suscribirá los convenios de cooperación técnica interinstitucional que sean necesarios con los Gobiernos Regionales, para la ejecución del Catastro Rural en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

Artículo 13.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego, COFOPRI, y de los Gobiernos Regionales, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Plazo de entrega de bienes y expedientes relacionados con el Catastro Rural

La entrega de los bienes y acervo físico y digital a que se refiere el artículo 6 y la entrega de expedientes y bienes a los Gobiernos Regionales referido en el artículo 9, se efectuarán dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. Las respectivas actas de entrega y recepción se publicarán, en lo que corresponda, en el portal electrónico de COFOPRI, del Ministerio de Agricultura y Riego y de los Gobiernos Regionales.

SEGUNDA.- Facultad para expedir normas complementarias

Facúltase al Ministerio de Agricultura y Riego para que mediante resolución ministerial expida las disposiciones complementarias que resulten necesarias, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

TERCERA.- Adecuación de TUPAs

El Ministerio de Agricultura y Riego, los Gobiernos Regionales y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, adecuarán sus correspondientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

El Ministerio de Agricultura y Riego aprobará por resolución ministerial la relación de procedimientos administrativos relacionados con la actividad catastral a ser considerados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, o del órgano que haga sus veces.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Ejercicio transitorio de COFOPRI en materia de Catastro Rural

COFOPRI continúa desarrollando las actividades en materia de Catastro Rural, hasta que culmine la transferencia del Catastro Rural al Ministerio de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JUAN MANUEL BENITES RAMOS

Ministro de Agricultura y Riego